



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

**“LA EFICACIA DE LA DIVISIÓN DE  
FUNCIONES EN EL ESTADO MEXICANO”**

**TESIS POR INVESTIGACIÓN**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**LIZBETH GÓMEZ MARTÍNEZ**

ASESOR: LIC. SERGIO ROSAS ROMERO



FES Aragón

SAN JUAN DE ARAGÓN

2005



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



## AGRADECIMIENTOS

*A Dios :*

*Por permitirme estar en esta vida de continuos aprendizajes dándome salud, por llenarme de bendiciones y alegrías además del cariño de mi familia y amigos, porque siempre me fortaleces en los momentos de fatiga alentándome con fe y esperanza, ilumíname para seguir adelante y enfrentarme al mundo de la mejor manera, y gracias por dejarme llegar hasta este momento tan anhelado.*

*A mi padre*

*Porfirio Gómez Ramírez :*

*Le agradezco el esfuerzo que ha hecho por ayudarme para llegar hasta esta etapa de mi vida, porque todo lo buena que soy o lograré ser es por ti, todos mis éxitos y logros son debido a tu invaluable motivación y apoyo, gracias por tu fortaleza, nobleza y confianza, porque con tu trabajo, carácter y esfuerzo, lograste sacarme adelante formándome para enfrentar la vida, hoy y siempre te lo agradeceré infinitamente, te amo.*

*A mi madre*

*Piedad Martínez Ortiz :*

*Por darme la vida y ser el ser más maravilloso, doy gracias por tenerte de nuevo, por tu apoyo incondicional, por tus palabras de aliento y consuelo, por todo el amor infinito que me das, ¡Dios te bendiga!, te amo.*

*A mi hermana*

*Lupita :*

*Por demostrarme tanto cariño y calidez, eres parte de mi vida y de mi corazón, espero siempre estar ahí cuando me necesitas, gracias por la alegría que le das a mi existencia, te quiero.*

*A mi hermano*

*Miguel Ángel Gómez Martínez :*

*Por que deseo contar con tu apoyo y confianza en todos los instantes de mi vida, y poder corresponder de igual forma, espero que cada día pueda mejorar nuestra relación de hermanos y siempre contarás conmigo, te quiero.*

*A mi Familia :*

*Gómez Ramírez, Ramírez Ramírez, Gómez Cruz, Medrano Gómez, Ramírez Flores.*

*Por el apoyo e impulso que me han brindado para alcanzar este objetivo y los logros de mi vida profesional y personal, a quienes me escucharon, entendieron y apoyaron en condiciones difíciles, gracias, y en especial a Ricardo Ramírez Flores por ser una excelente persona y ayudarme con la impresión del presente trabajo, de todo corazón, gracias.*

*A Eduardo Osorio Lázaro :*

*Por haber llegado en un momento importante de mi existencia, te agradezco los momentos de felicidad que hemos compartido, porque de ti he aprendido más de lo que tu imaginas, pues también he comprendido que todo proceso afectivo va generando seguridad, fortaleza y decisión para continuar adelante partiendo de enseñanzas y errores para crecer interiormente, deseo que nuestra relación llegue al fin que nos este deparado.*

*A mis amigas*

*Adriana Navarro, Azucena Aveldaño y Juana Sánchez :*

*Con quienes he compartido mis ideales y valores, gracias por el afecto y apoyo que me han demostrado y por los consejos que me han ofrecido para salir adelante durante años, tanto en el aspecto profesional como en el afectivo, espero seguir contando con su valiosa compañía y amistad, porque son una fuente inagotable de servicio y refuerzo en mi vida, espero poderles corresponder de igual forma, las quiero.*

*A mis compañeros tesisistas*

*Karen Samaniego e Isidro Saavedra :*

*Por su comprensión y tolerancia en la realización de esta tesis por investigación y sobre todo por la confianza y el apoyo que me han demostrado como amigos y compañeros, deseo seguir contando con su sincera amistad en los buenos y malos momentos en los que siempre saldremos adelante.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México :*

*La máxima casa de estudios, institución noble y llena de grandeza, a la que siempre agradeceré mi formación profesional y humanista, y en donde encontré los conocimientos de mi vida profesional, ¡Por mi raza hablara el espíritu!.*

*A mi querida Escuela Nacional de Estudios Superiores Aragón  
(Ahora Facultad de Estudios Superiores Aragón) :*

*Forjadora de grandes profesionistas, gracias por abrirme tus puertas ofreciéndome la oportunidad de realizar mis estudios de licenciatura, ya que en tus aulas he aprendido a asumir la importancia de forjarme ideales, siempre a través del trabajo y estudio constantes.*

*A mi asesor*

*Lic. Isaac Sergio Enrique Rosas Romero † :*

*Por su gran e incondicional apoyo al inicio, durante el desarrollo y la conclusión de esta tesis por investigación, así como por su amistad y confianza, he de decir que le tendré siempre una gran admiración por su trayectoria profesional, espero siempre que a lo largo de mi vida cuente con personas como usted y aprender continuamente de sus conocimientos y consejos como los que llevo a darme, y que han sido tan valiosos para mí, nunca los olvidare gracias.*

*A mi amiga la Lic. Neri Herminia Cabrera Mar :*

*Por demostrarme su confianza y ayuda incondicional, por sus palabras de aliento y consejos, además del apoyo en la realización de esta tesis por investigación y sus valiosas aportaciones que han sido de gran ejemplo para mí, por su cariño y comprensión, con admiración y respeto, gracias.*

*A los miembros del Jurado :*

*Dr. Bernabé Luna Ramos, Ignacio Castellanos González, Rene Alcántara Moreno, Jorge Luis Esquivel Zubiri, por el apoyo manifestado para continuar con el proceso de titulación, y apoyo moral brindado, gracias.*

## **LA EFICACIA DE LA DIVISIÓN DE FUNCIONES EN EL ESTADO MEXICANO**

	<b>Página</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>I</b>
<b>CAPITULO I. ANTECEDENTES DEL ESTADO Y DE LA DIVISIÓN DE FUNCIONES EN MÉXICO</b>	<b>1</b>
1.1. MESOPOTAMIA Y EGIPTO	3
1.2. GRECIA	15
1.3. ROMA	25
1.4. EDAD MEDIA	36
1.5. INGLATERRA	48
1.6. FRANCIA	57
1.7. ESPAÑA	67
1.8. ESTADOS UNIDOS	79
1.9. MÉXICO	92
1.9.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA	93
1.9.2. ÉPOCA COLONIAL	103
1.9.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE	121
1.9.4. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA	136
<b>CAPITULO II. CONCEPTOS RELATIVOS AL ESTADO EN GENERAL Y EN MÉXICO EN PARTICULAR</b>	<b>152</b>
2.1. CONCEPTO DE ESTADO	156
2.2. ELEMENTOS DEL ESTADO	166
2.3. CONCEPTO DE PODER	181
2.3.1. CLASES DE PODER	195
2.4. CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO MEXICANO	208



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

2.5.	LA DIVISIÓN DE PODERES EN MÉXICO	226
2.6.	LA SOBERANÍA	241
2.6.1.	CLASES DE SOBERANÍA	264
2.7.	LA SOBERANÍA EN EL ESTADO MEXICANO	277
<b>CAPITULO III. TEORÍAS ACERCA DEL ESTADO Y DE LA DIVISIÓN DE FUNCIONES</b>		<b>295</b>
3.1.	PLATÓN	296
3.2.	ARISTÓTELES	311
3.3.	NICOLÁS MAQUIAVELO	340
3.4.	THOMAS HOBBS	364
3.5.	JOHN LOCKE	387
3.6.	CHARLES LOUIS MONTESQUIEU BARÓN DE BRÈDE	409
3.7.	JEAN JACQUES ROUSSEAU	434
3.8.	HANS KELSEN	459
<b>CAPITULO IV. DIVISIÓN DE FUNCIONES EN EL ESTADO MEXICANO</b>		<b>482</b>
4.1.	LA DIVISIÓN FUNCIONAL EN EL EJERCICIO DEL PODER EN EL ESTADO MEXICANO	485
4.2.	FUNCIÓN EJECUTIVA EN EL ESTADO MEXICANO	508
4.3.	FUNCIÓN LEGISLATIVA EN EL ESTADO MEXICANO	535
4.4.	FUNCIÓN JUDICIAL EN EL ESTADO MEXICANO	567
4.5.	EFICACIA DE LA DIVISIÓN DE FUNCIONES EN EL ESTADO MEXICANO ACTUAL	602
<b>PROPUESTAS</b>		<b>670</b>
<b>CONCLUSIONES</b>		<b>694</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>		<b>699</b>

## INTRODUCCIÓN

Hoy en día resulta prioritario conocer cómo está constituido nuestro país, nuestro gobierno, nuestras instituciones y nuestros representantes; ésto con el fin de tener las herramientas necesarias para asumir una participación activa en la esfera pública e incidir en la toma de decisiones, y por lo tanto, necesitamos conocer cuáles son las posibilidades y oportunidades que tenemos para ello.

Además si conocemos nuestros derechos y nuestras obligaciones, y estamos conscientes de que los servidores públicos están para defender nuestros intereses, y más aún, si conocemos a ciencia cierta cuál es el procedimiento de la toma de decisiones o quiénes están facultados para aceptar o promulgar tal o cual ley, las cosas cambian, puesto que ya no aceptaremos a ciegas, las decisiones de los demás, ni mucho menos tendremos miedo a expresar nuestros puntos de vista, es por ello que en la presente tesis por investigación se estudia la eficacia de la división de funciones en nuestro Estado mexicano, tomando en cuenta que hacemos un estudio previo de las civilizaciones y Estados antiguos que dieron las bases para entender nuestro entorno actual, además de las instituciones y teorías acerca del Estado que nos fueron legados y que nos han conformado hasta ahora.

Maquiavelo concibió al Estado como una organización jurídica con estabilidad y exigencia de continuidad basada en el ejercicio del poder; en Hobbes la idea es similar cuando se pasa del estado de naturaleza al estado político, donde los ciudadanos ceden al gobernante sus derechos. Es así que para ellos el núcleo del Estado que es el poder soberano, es independiente de los intereses de los ciudadanos. A diferencia de ellos en pleno despotismo ilustrado, Monstequieu y Locke se preocuparon por limitar el poder del soberano y por reducir su autonomía. También se aprecia en ésta investigación que el poder del Estado es uno e indivisible, aunque para desarrollar sus funciones



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

requiera fraccionarse en tres, para efectos de cumplir con ellas a cabalidad, es por ello que en nuestra percepción encontramos adecuado referirnos a ella como división de funciones no de poderes, y que será la forma en la que nos expresaremos de ésta en lo subsecuente.

Locke es quien determina, con precisión, la división de funciones, pero diferenciando solo dos órganos del Estado: el legislativo y el ejecutivo; como una necesidad de establecer limitaciones, para así evitar la inclinación al abuso del mismo, expresando que empero debido a que las leyes, que son hechas de una vez y en breve tiempo, tienen una fuerza constante y duradera y necesitan perpetua ejecución o asistencia, es necesario, por lo tanto, que haya un poder siempre en existencia que atienda a la ejecución de las leyes hechas y así el poder legislativo y el ejecutivo con frecuencia vienen a estar separados. Locke añade un poder federal para que se haga cargo de las relaciones internacionales.

Es Montesquieu quien mejor elabora, en forma sistemática, en su obra "El Espíritu de las Leyes" la conveniencia de los tres poderes, él explica que, para que exista libertad individual, sin amenazas del poder, es indispensable la división de funciones, así cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o en el mismo cuerpo, no hay libertad, prevalece la falta de confianza, por que puede temerse que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos tiránicamente.

Defiende igualmente la independencia del poder judicial al señalar que no hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo, ya que el juzgador podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos, así sería el juez si fueré el legislador, y si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. Algunos han sostenido que quizá Montesquieu por no haber conocido en su integridad la realidad inglesa, concibió una división



de funciones un tanto rígida y que no será sino hasta con Kant y Rousseau en que se busca atenuar. Y entendemos que Montesquieu, se convirtió en el padre de la doctrina de la división de poderes, por lo que con él se da, la culminación de tal pensamiento la cual es inspirada en los antecesores de éste como Aristóteles y Locke, además de las instituciones parlamentarias de Inglaterra.

Con el transcurso del tiempo, vemos que en México fueron manifestándose diferentes tendencias políticas y gubernativas con el advenimiento a la presidencia de diferentes personajes, que aportaron diversos cambios en nuestra forma de gobierno y en la esencia del Estado, es por ésto que ha sido importante mencionarlos en el presente estudio. Advertimos que el Estado es una sociedad políticamente organizada que cuenta, además de la población, con un territorio, y un gobierno y se caracteriza por ser soberano; como ejemplo de ello encontramos a nuestro Estado Mexicano. El Estado como sociedad políticamente organizada es el responsable de la administración de los recursos de su población y es quien debe coordinar los esfuerzos públicos, privados y sociales para el bien de toda la sociedad. El Estado mexicano está conformado políticamente en una Federación de Estados por lo que está integrado a su vez, por 31 entidades federativas y el Distrito Federal.

El estado de Derecho es el sistema jurídico fundado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al que deben sujetarse gobernantes y gobernados, es decir, las relaciones entre los individuos, las relaciones entre individuos y gobierno, así como el desempeño de los servidores públicos están regidas por un marco jurídico (leyes) que las regula, además de que la función esencial del estado de Derecho es el contener un sistema de garantías y de protección a los ciudadanos mediante la regulación del quehacer gubernamental.

La soberanía ha sido un concepto utilizado para describir el poder y autonomía económico, político, social y cultural de un Estado con respecto a

#### IV

otros Estados, entendida también como el manto protector que cubre el destino del Estado, siendo el más alto poder dentro del Estado. Veremos que el concepto de soberanía es utilizado por los gobiernos de los países para auto declararse independientes en sus acciones, ésto es, que el país al que encabezan no depende de ningún otro país y puede ejercer el poder de decisión sin restricciones, diciendo que la soberanía recae en el pueblo (soberanía nacional) y éste al no poder ejercitarla, la delega al Estado. Asimismo la soberanía es única e indivisible, aunque en la actualidad existen diversos factores que ponen en duda tal concepto.

Al mismo tiempo el concepto nación para definir al grupo de hombres y mujeres que viven en un territorio determinado unidos por vínculos naturales, como son la historia, la lengua, las costumbres, las tradiciones, la ideología, la religión, características étnicas, cultura, entre otros; que están organizados con un gobierno, de ésta manera, hablar de nación es hablar de Estado. Señalaremos que ambos se refieren a lo mismo: conjunción de territorio, población y gobierno: nación mexicana o Estado mexicano, y que también se utilizan ambos conceptos juntos: los Estados-nacionales; no obstante, el término nación más específicamente se utiliza también para nombrar a un grupo de seres humanos que cuentan con un origen, una historia, una ideología comunes, así como características étnicas y culturales semejantes, independientemente del Estado al que pertenezcan, el gobierno que los dirija, o el territorio donde vivan.

Distinguimos que el gobierno es una parte del Estado pues representa la autoridad de éste, entendido como el conjunto de personas, instituciones y órganos que ejercen el poder político en el Estado, siendo éste quien elabora, ejecuta y sanciona las normas jurídicas a través de órganos legítimamente constituidos. Hacemos notar que existen varias formas o tipos de gobierno, aunque la constitución mexicana dice que la forma de gobierno en México es republicana adoptando las características democrática y representativa y

organizándose bajo el principio federal.

La República es la forma de gobierno que adopta nuestro Estado, en la cual el poder reside en el pueblo, por lo cual fue necesario ver sus antecedentes históricos hasta la presente conformación, ya que como el pueblo en su totalidad no puede ejercer éste poder, lo cede al Estado para que lo ejerza a través de sus tres funciones estatales: la ejecutiva, legislativa y judicial. Nuestra Constitución en su artículo 40 dice: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación." Por federación entendemos el sistema político en el cual varios Estados independientes deciden organizarse otorgando parte de su autonomía con el fin de crear un Estado con una autoridad superior, y por lo tanto han cedido su soberanía que reside ahora en el Estado mexicano.

En cuanto a la división de funciones, tema de la presente tesis por investigación, vemos primeramente que el papel de la función legislativa es fundamental, pues a éste le corresponde ejercer funciones tan importantes como la fijación de políticas estatales o públicas, la protección de los derechos fundamentales por la vía de la ley, la fiscalización de los recursos públicos y el control de la función ejecutiva, como ya hemos planteado, entre otras; además de ser el lugar indicado para la discusión política entre las diversas fuerzas que integran los distintos estratos de una sociedad.

En México las facultades antes mencionadas han sido tímidamente ejercidas por el Congreso de la Unión; a ésta situación han contribuido diversas circunstancias: la existencia de un partido único, las importantes facultades constitucionales y metaconstitucionales que posee el presidente de la República y que ha ejercido casi de una manera absoluta, además de la antigua y escasa adecuación de la normatividad relativa al legislativo; desde ésta perspectiva, el Congreso mexicano ha venido experimentando un debilitamiento muy

considerable.

La función legislativa cumple hoy con los requisitos de pluralidad y pluripartidismo que imperan actualmente en la mayor parte de éstas asambleas representativas, y vemos en éste ambiente de pluralidad, que antes de convertirse en un obstáculo para la renovación y revitalización del Congreso mexicano, debe de ser un factor propicio que aliente, desde la perspectiva de la concertación, el esperado fortalecimiento democrático del país y con ello el Congreso sea la llave del sistema representativo y el principal pilar de nuestro sistema democrático.

La función ejecutiva, también denominada gobierno o poder administrativo, es la encargada de asegurar el funcionamiento del Estado, en el marco que señalan las leyes y aplicando los principios que éstas contienen. Vemos que la división de funciones impone la distribución de tales, en donde la función legislativa tiene atribuída la función de crear leyes, la judicial la función de cuidar que se cumplan y la ejecutiva la de administrar.

Esta teoría, de la división de funciones, contribuye para hacer siempre más apto el órgano gubernamental, para la propia funcionalidad y en definitiva para mejorar el ejercicio de las actividades generales del Estado. La reforma del Estado que viene experimentando México debe coadyuvar a la racionalización del presidencialismo mexicano y, en consecuencia, debe dotar de un mayor peso político a la función legislativa y a la función judicial, fortaleciendo, sobre todo, su capacidad de control.

## CAPITULO I.

### ANTECEDENTES DEL ESTADO Y DE LA DIVISIÓN DE FUNCIONES EN MÉXICO

En éste primer capítulo vamos a tratar los antecedentes del Estado, en cuya esencia constriñe a través del transcurso del tiempo, una ordenación de la conducta humana, determinada previamente con la existencia de una asociación o unión, así tenemos que el hombre no puede vivir aislado de su entorno social; por su misma naturaleza le es necesaria la convivencia con los demás individuos que lo rodean.

En la medida en que las sociedades crecen y se vuelven más complejas es imprescindible la existencia de una normatividad adecuada y precisa, que garantice los derechos de cada individuo sin que se afecten los intereses de la colectividad, tal fue el caso para contrarrestar el absolutismo monárquico que se depositaba en una sola persona u órgano las tres funciones: ejecutiva, legislativa y judicial, y por lo cual se buscó un sistema de frenos y contrapesos donde el poder contuviera al poder.

Veremos que las instituciones jurídicas generalmente corresponden a la sociedad en la que se desarrollan, por lo que el papel de cada una de ellas es diferente en los distintos países que trataremos, aunque hayan surgido a partir del mismo modelo, sin embargo, casi todas las instituciones jurídicas, sobre todo las de los países en desarrollo, tuvieron su origen fuera de sus fronteras y han probado su utilidad para resolver problemas similares en distintas sociedades.

Por lo anterior es necesario del conocimiento histórico, puesto que las formas actuales de Estado son el producto evolutivo de los sistemas de gobierno que existieron antiguamente, de las cuales apreciamos que empezaron a surgir en muy variadas formas, ya sea en contra o en desacuerdo del que poseían, siendo desde nuestro punto de vista una herramienta de



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

mejora de la organización del Estado, además que son importantes las innovaciones que cada una ha brindado al mundo y en particular a cada uno de sus países en cuanto a la situación política, social, cultural y económica.

México ha recibido valiosas aportaciones de otros países y ha exportado también algunas de sus instituciones, así pretendemos mostrar una serie de experiencias internacionales que han tenido un impacto positivo en el mejoramiento del Estado de derecho y del acceso a la justicia. Pretendemos que las experiencias a que se hace referencia en este capítulo sean relevantes para llegar a entender la historia de nuestro país, por lo que se ha intentado, en lo posible, señalar ejemplos que se derivan de la tradición jurídica a la que pertenece México, esto es por ejemplo la del derecho romano-germánico.

Cuando ha sido factible también, se describen instituciones que han sido analizadas por distintos pensadores como Platón, Aristóteles, Maquiavelo, Montesquieu, Locke, entre otros, un objeto de evaluación empírica, que si bien demostraron con el tiempo su eficacia o su deficiencia a nivel internacional y que han tenido en influencia en México. El esquema que se sigue en este capítulo nos lleva a la descripción de las estructuras sociales básicas en las que surge el Estado de derecho y se genera el movimiento de acceso a la justicia. Es México uno de los primeros países en obtener su independencia de España durante los inicios del siglo XIX, y al crear su nueva Constitución acepta la división de funciones.

Nuestro país funciona con la división de funciones del Estado durante toda su historia independiente, pero en la práctica, sobre todo en el siglo XX, ésta no ha evitado que el poder se concentre en una sola persona, trayendo consecuencias que no parecen ideales. Ante la inminente llegada del siglo XXI una nueva realidad política se avizora para nuestra Constitución y para nuestro gobierno, está claro que nunca más habrá que dejar en una sola persona la concentración de las funciones de gobierno.

## 1.1. MESOPOTAMIA Y EGIPTO

La primera civilización de la Tierra surgió en un fértil valle rodeado por los ríos Eufrates y Tigris, un poco antes que la civilización egipcia. Los griegos le dieron el nombre de Mesopotamia ("región entre ríos") a ese lugar. La región de Mesopotamia es una extensa faja de tierra que se localiza en el occidente de Asia, en los actuales territorios de Siria e Irak. Limita al Norte con las montañas de Armenia; al Sureste con el golfo Pérsico; al Este con los montes Zagros y al Oeste con el desierto Asirio. La región de Mesopotamia está constituida por: 1) la Baja Mesopotamia o Caldea. Esta región fue habitada por los sumerios y los acadios, quienes edificaron grandes ciudades como Ur y Babilonia, gobernados por reyes-sacerdotes y; 2) la Alta Mesopotamia o Asiria. Zona montañosa donde se levantaron las ciudades de Asur y Nínive, que estuvo habitada por los asirios.

En la historia de Mesopotamia destacaban los siguientes periodos:

- 1) El imperio babilónico formado durante el gobierno de Hammurabi. El imperio desapareció cuando los hititas invadieron y arrasaron Babilonia, hacia el año 1530 a. de C.
- 2) El imperio asirio, que se extendió gracias a las conquistas realizadas por Sargón II y Asurbanipal. Poco después de la muerte de este último, el imperio asirio se desintegró.
- 3) El imperio neobabilónico se formó cuando los caldeos sometieron al resto de los pueblos de Mesopotamia. El rey más destacado fue Nabucodonosor II. En 539 a. de C., Babilonia fue conquistada por los persas.

Encontramos que a la cabeza del Estado el rey, era el representante de los dioses: en la región de Caldea llevó el título de Patesi. El rey era el primer sacerdote, jefe del ejército y máxima autoridad del aparato administrativo. La mayoría de la población se agrupaba en aldeas, alrededor de las murallas de



las ciudades. En ocasiones, los aldeanos eran convocados por los funcionarios del rey para realizar tareas de interés general; por ejemplo, reparar los muros de la ciudad o los canales para el riego. También eran reclutados para integrar el ejército o trabajar las tierras del rey. Los pueblos mesopotámicos constituyeron ciudades-estado gobernadas por un rey-sacerdote llamado Patesi y su religión se caracterizó por ser politeísta, panteísta y antropomorfa, además de rendir un culto extraordinario a los astros.

Juan de Dios González Jaimes, indica que: “La organización social del pueblo caldeo se describe en el Código de Hammurabi. La base de la sociedad caldea era la familia monogámica; existían tres grupos sociales bien diferenciados: hombres libres, libertos y esclavos. Estos últimos tenían derecho a comprar su libertad. Las familias más ricas e influyentes rodeaban al rey y se encargaban de la administración civil, religiosa y militar.”<sup>1</sup>

La civilización mesopotámica legó al mundo una de las legislaciones más avanzadas de la antigüedad. El rey Hammurabi elaboró un código que permanecía en el templo dedicado al Sol y cuyas normas debían ser observadas por todos los súbditos. El código contiene más de 300 normas de comportamiento con sus respectivas sanciones. El objetivo de éste código, según escribe el propio Hammurabi, era poner orden a los libertinos y malos, e impedir que el fuerte oprima al débil. El código legislaba en distintas materias de derecho: civil, penal, familiar, trabajo, mercantil, y en todas ellas se penaba con gran severidad, aplicando en cuanto se podía, la famosa Ley del Talión sintetizada en la fórmula: ojo por ojo y diente por diente. Seguidamente estudiaremos a Egipto en cuanto a su naturaleza y como se constituye su organización estatal.

Egipto está ubicado en el noroeste del continente africano, aunque sus límites han cambiado a lo largo de la historia, y en términos generales son los

---

<sup>1</sup> GONZÁLEZ JAIMES, Juan de Dios. Historia. Editorial Santillana. México, 1995. Pág. 29.

siguientes: limita al Norte con el Mediterráneo, al Sur con Sudán, al Este con el Mar Rojo y la península de Sinaí, al Oeste con el desierto de Libia.

Eduardo Andrade Sánchez, explica: "Parece ser que los pueblos mesopotámicos, que habían alcanzado ciertos avances tecnológicos, influyeron en el desarrollo de la cultura egipcia. Existen testimonios de una temprana interrelación cultural, no de tipo integracionista puesto que no eran dos culturas que compartieran un espacio geográfico y tampoco de carácter guerrero o conquistador, porque los pueblos de Mesopotamia no conquistaron Egipto."<sup>2</sup>

Tampoco éste punto puede ser establecido con certeza. La escritura egipcia parece haber tomado elementos de la mesopotámica, pero de ello no puede concluirse que tal influencia haya determinado la formación del Estado egipcio. Si así fuera, quizás tendríamos que dudar en ubicarlo en la lista de los Estados originales. Pero ya que los desarrollos estatales en Mesopotamia y Egipto no tuvieron lazos directos aunque aquél parece haber sido anterior, sigue siendo válido conceptualizar a Egipto como una primera formación estatal no generada por otra.

La concepción místico-religiosa y cierta vivencia de lo sagrado que los egipcios poseían desde la etapa preestatal, sirvió de sustento a la posterior consideración del faraón como un dios. Alrededor del año 3100 antes de Jesucristo, es decir, hace más de 5 mil años, aparece la autoridad centralizada en el antiguo Egipto. Carecemos de datos para reconstruir detalladamente el proceso de centralización de autoridad pero sabemos que, decidido el desarrollo hidráulico, era necesaria la presencia de un gobierno de esta índole.

Lo que sí queda claro es que este desenvolvimiento culmina en una altísima personalización del poder. Aquí podríamos trabajar con la categoría de Estado personalizado, en el sentido de que la concepción de la autoridad se identifica plenamente con su depositario. Para los antiguos egipcios parece

---

<sup>2</sup> ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. Teoría del Estado. Editorial Oxford. México, 1999. Pág. 47.

haber alcanzado plena validez la célebre expresión de Luis XIV, el Rey Sol. L'Etat c'est moi ("El Estado soy yo").

Esta idea, entendida con suma claridad por Luis XIV (pero no tan compartida por sus súbditos franceses) era, en cambio, absolutamente admitida y apoyada por los pobladores del primer Estado egipcio, según los datos históricos de que disponemos. La teoría del Estado egipcio se resumiría diciendo: el Estado es el faraón. afirmado no sólo por el propio faraón, sino por todos los pobladores del Estado.

"Explica John A. Wilson que adjudicar la denominación de faraón a los monarcas de esa época constituye un anacronismo. En realidad, el término faraón se refería al palacio donde vivía el rey egipcio. Fue siglos después cuando se acuñó esta manera de dirigirse al soberano por referencia al palacio que habitaba. No obstante, para facilitar la exposición, aludiremos al jefe de Estado egipcio (valga este otro anacronismo) como faraón, independientemente de la época de que se trate."<sup>3</sup> así lo sigue afirmando Andrade Sánchez.

La necesidad de centralizar la autoridad de aquella sociedad para el logro de sus nuevos objetivos. así como la de otorgar legitimidad frente a la población al poder recién adquirido y ejercido, explica la identificación del jefe supremo con la deidad. El monarca, el faraón no sólo era un enviado de los dioses: para todos los efectos prácticos, desde el punto de vista de la concepción teórico-religiosa de esa comunidad, era el dios mismo, divino en su propia persona.

La unificación de Egipto y la creación de un Estado basado en una industria y en un comercio secundarios, al igual que en la producción de alimentos, se lograron finalmente cuando un rey del Alto Egipto. Menes, conquistó el Delta. La monarquía egipcia debía su poder a las victorias materiales de la última conquista del Delta y a la idea de la inmortalidad del rey.

---

<sup>3</sup> Ibídem pág. 48.

Eduardo Andrade, sigue mencionando que: "El fenómeno aparecerá después en otros pueblos y periodos históricos (recordemos que los romanos también llegan a divinizar a sus gobernantes), pero el faraón egipcio parece ser el primer dirigente que asume la función de conducir a la sociedad como un verdadero dios y así lo entienden sus súbditos. Todo parece indicar que en las primeras dinastías egipcias se consolidaron viejos factores de unión entre diferentes aldeas asentadas en los márgenes del Nilo y que el desarrollo de ésta comunidad fue en su mayoría endógeno, es decir, generado por ella misma, salvo la influencia cultural mesopotámica apuntada. Durante las dos o tres primeras dinastías el proceso fue acentuadamente integrador: el centro en el que convergen todas las fuerzas sociales es la figura divina del faraón."<sup>4</sup>

Desde el tiempo de Menes, Egipto alcanzó su unidad política. El Alto y el Bajo Egipto formaron un sólo pueblo, aunque continuaron las características especiales de cada una de dichas regiones. No obstante, la unidad funcionó activamente, lo mismo cuando la capital estuvo en una ciudad, que en otra. El rey o faraón (palabra que significa "casa grande") era el funcionario máximo que reunía en su persona la autoridad del gobierno. No sólo era el gobernante máximo, sino que se le consideraba como un dios, y ésto lo colocaba en una situación especial de privilegio.

"Obviamente, el monarca necesitaba funcionarios para un gobierno que se había extendido mucho y que cada día era más complicado. pero los testimonios muestran que éstos colaboradores no ejercían una función pública, como la entendemos ahora, sino que prestaban un servicio personal al faraón y estaban sujetos a su divina gracia. La fuerte personalización se manifestaba también en la ausencia de cuerpos normativos impersonales y generales. La justicia, aunque impartida por los servidores, se aplicaba porque era la palabra del rey. No había códigos o leyes para regular situaciones abstractas. El propio derecho consuetudinario del país se estimaba surgido de la voluntad del faraón.

---

<sup>4</sup> Ibidem, pág. 50.

La única limitante (no jurídica) que tenía, era el concepto de ma'at, especie de justicia-equidad-verdad, immanentes,<sup>5</sup> sigue explicando Eduardo Andrade.

En la estructura estatal de Egipto podemos ver cómo permanecen antiguas ideas y expresiones de las formas de organización anteriores, se aprecia una eliminación de la autoridad tradicional arraigada en el pasado y que ahora encarna individualmente en el faraón que asume un poder absoluto como autoridad establecida.

Eduardo Andrade Sánchez, sigue diciendo que: “De éste que hemos denominado Estado personalizado, podemos extraer dos características derivadas de la consideración del faraón como un ser divino. La primera, que el desarrollo burocrático indispensable para hacer posible la organización del Estado se produce en torno a su figura con el sentido de servidumbre personal hacia el monarca, que era el Estado mismo. Se creó así la primera clase gobernante. La segunda característica consiste en que no había ley escrita porque la antigua tradición, por un lado, y por otro la voluntad absoluta, divina, del faraón generaban la normatividad de la sociedad. Con seguridad, el faraón no podía ejercer una autoridad totalmente caprichosa. El ma'at, esa idea de justicia, de equidad, en el fondo representaba la costumbre, la tradición de la propia comunidad. Lo justo debió ser lo que estaba apegado a las costumbres y a la tradición de la sociedad.”<sup>6</sup>

Durante las primeras dinastías (3100-2700 a.C.) el Estado egipcio evoluciona con gran rapidez. Así como parece haber sido lento y penosamente acumulativo el paso de la prehistoria al primer Estado centralizado egipcio, éste presenta un desarrollo muy veloz. En un término de aproximadamente cuatrocientos años se multiplica la producción, se sistematiza el trabajo de manera cada vez más eficiente, se pasa de la organización para las obras hidráulicas necesarias, canales, diques, almacenes, a las grandes

---

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Íbidem, págs. 51, 52.

construcciones mortuorias para los faraones, que todavía permanecen en pie. Las famosas pirámides de Egipto se erigieron entre 2650 y 2500 a.C.

La interacción de los varios factores estudiados en condiciones históricas excepcionales dan cuenta de éste primer periodo de consolidación del Estado, que se nos muestra como totalmente personalizado. La autoridad férrea del faraón y su reconocimiento por la comunidad aparecen como determinantes, en buena medida, de los espectaculares logros obtenidos. Surge y se amplía una clase burocrática dependiente del monarca, quien gobierna sin leyes escritas y es objeto de adoración absoluta. A ello se une un progreso cultural que comprende conocimientos matemáticos de alta precisión, puestos de manifiesto en las mediciones casi perfectas de sus monumentos y en el cálculo, efectuado por primera vez en la historia, del año solar de 365 días.

El incremento de la clase administradora y la prosperidad económica en las diversas regiones que auspició la creación de centros locales de poder, empezaron en algún momento, a minar la gran autoridad central del faraón. Después del año 2400 a.C. se inicia un proceso de desintegración del Estado personalizado egipcio. Parece ser que a causa de disputas aparentemente religiosas se produjo una escisión entre las clases sacerdotales dependientes del faraón, ya que un grupo propiciaba, contra el interés de aquél, el culto al dios sol: Ra.

La burocracia administrativa, por su parte, fue tomando fuerza en distintos lugares y disputándole lentamente la autoridad al faraón, quien perdía poder en beneficio del aparato que se había creado en torno a él. Resultó así devorado (de alguna manera) por el crecimiento de la clase gobernante que había propiciado y por el culto del que era objeto. Y ésto fue así porque extensas porciones de tierras debían destinarse al sostenimiento de los enormes monumentos y a la construcción de otros aún más grandes y

suntuosos. El faraón, por otro lado, muchas veces tenía que asegurar la lealtad de sus lejanos subordinados mediante la concesión de gratificaciones especiales, como exenciones de impuestos y trabajos, que deterioraban al erario real en beneficio de los nuevos centros de poder. Finalmente, dificultades en el comercio exterior que monopolizaba el faraón pusieron a Egipto en situación deficitaria y ésto fue el golpe de gracia para la organización estatal del llamado Reino Antiguo.

Los sacerdotes del nuevo culto modificaron la concepción de que el faraón era un dios y pusieron en su lugar a la recién instituida divinidad a la que debía quedar sujeto. Se admitía que era un hijo del sol, pero no un dios. La prosperidad y el crecimiento del Estado, a la tierna edad de 700 años lo llevaron a padecer su primera crisis. El surgimiento de poderes nuevos, que la autoridad personalizada del faraón no podía controlar provoca el resquebrajamiento del poder central e inaugura una etapa en que el férreo Estado personalizado cede su lugar a un conjunto de comarcas regidas por un jefe de manera independiente. Diríase que se dió un paso atrás en la organización política, un regreso al cuarto grado. Sin embargo, no se pierde ya el papel de la fuerza pública ni el afán de lograr nuevamente la unificación bajo un solo mando.

No podemos dejar de advertir las semejanzas con la caída del imperio Romano y el feudalismo que le sucedió. Esta tendencia a la reunificación produjo luchas entre los distintos jefes hasta que una dinastía tebana logró, mediante la fuerza de las armas (aquí vemos el proceso de la conquista por la fuerza como elemento integrador) reconstruir el Estado egipcio que vuelve a consolidarse en torno a Tebas, ciudad que por medios militares impone su autoridad sobre todo el territorio egipcio. Florece nuevamente el comercio, que sigue siendo monopolio del faraón (diríamos del Estado), mediante la apertura de rutas por el Asia Menor a través de Siria y Palestina.

Se consolida la frontera sur y aparecen por primera vez lugares

fortificados, como concepto de frontera, límite al cual llegaba el poder de este Estado egipcio reconstruido bajo la autoridad de los nuevos faraones de Tebas. Nos encontramos ya en el 2000 a.C. En ésta etapa la autoridad del faraón ya no se funda en la creencia general de su divinidad. ya la fuerza armada tiene mayor importancia y el consenso colectivo es menos fuerte y hay grupos con gran influencia y poder que rodean al faraón, pero tienen su propio peso.

Sigue señalando el mismo autor que: "Como nuevo factor de poder, el sacerdocio mostraba también disensiones internas. Es en ésta época cuando una fracción de sacerdotes inicia el culto a un nuevo dios: Amon, que quería decir oculto y que se combina con Ra para formar la deidad Amon-Ra, rey de los dioses. Este culto, que seguramente representaba una serie de intereses dentro de las fuerzas sacerdotales, habrá de ir ascendiendo y al paso de los siglos se convertirá en el más importante del Estado egipcio. El Estado personalizado ha dejado su lugar a un nuevo Estado oligárquico, en el que el monarca es considerado como conductor pero ha perdido el atributo de la divinidad. La clase dominante es representada por los sacerdotes y por los funcionarios de alto rango que ejercen el gobierno."<sup>7</sup>

La apertura de nuevas tierras al cultivo permite una reanimación económica que, a su vez, da al Estado la posibilidad de controlar un comercio activo y floreciente, el cual se extiende a través de Asia y aporta considerables recursos para el desarrollo de esta nueva etapa estatal, que llega aproximadamente hasta el año 1800 a.C. Nuevas pugnas internas entre los grupos dominantes aunadas a la acción de factores externos, como la interrupción frecuente de las rutas comerciales de Asia y la aparición de un grupo de activos guerreros que venían perturbando esas regiones desde años atrás, culminaron con la invasión de Egipto por parte de los hicsos. Por primera vez el Estado egipcio perdía su relativo aislamiento y se veía penetrado por invasores. Éstos establecieron un dominio de tipo militar mediante

---

<sup>7</sup> Ibidem, pág. 54



fortificaciones en las que exigían la entrega de tributos, pero sin llegar a formalizar una nueva unidad integradora.

En el rápido y sorprendente triunfo de los hicsos la superioridad de su armamento fue determinante. El empleo de carros y de caballos resultó un obstáculo insuperable para los egipcios, que no disponían de tales recursos. El pueblo egipcio mantuvo su unidad y no existió ningún tipo de integración entre los conquistadores y los dominados. Incluso, los hicsos permitieron la existencia de un gobierno egipcio dependiente instalado en Tebas que, si bien les era tributario, mantenía un cierto grado de autoridad propia. A partir de ahí se inició lo que ahora llamaríamos una guerra de liberación basada en el poder establecido en Tebas, que finalmente dió por resultado la expulsión de los hicsos. El hecho ocurrió en 1570 a.C., después de 160 años de dominación.

Seguidamente, en una tercera reconstrucción del Estado egipcio el papel de la fuerza fue más importante. Después de un primer periodo en el que se restablecieron las burocracias civil y sacerdotal y se reordenó la vida económica, se produjo un conflicto entre dos tendencias: una conservadora, que pretendía mantener la vieja tradición nacional del país, sostener intercambios comerciales sin un gran desarrollo militar y tratar de preservar el aislamiento; y otra que, aparentemente influida por la ruptura de ese mismo aislamiento derivada de la conquista de los hicsos, pretendía ampliar las fronteras del Estado y convertirlo en un verdadero imperio. El impulso vengativo que llevaba a los egipcios a perseguir a sus antiguos dominadores les permitió también adelantar en esta segunda concepción y abrió las puertas a una gran expansión del imperio sobre el continente asiático.

El imperio se desenvuelve entre los años 1465 y 1165 a.C. En el proceso la división clasista se hizo mucho más intensa. Pese a la gran afluencia de bienes provenientes de las conquistas, las riquezas se distribuyeron de forma bastante desigual y favorecieron particularmente a las clases poderosas.

La vieja concepción individualista en la que se podía mover el egipcio del Reino Antiguo e incluso del Primer Período Intermedio, posterior a la desintegración del primer Estado y que le daba cierta posibilidad de hacer valer sus derechos tradicionales frente a las autoridades, había sido sustituida por una posición francamente subordinada. Grandes masas de la población se veían sujetas a la dominación de las clases más poderosas: los sacerdotes, funcionarios y dirigentes militares. El Estado había cambiado radicalmente.

De sus orígenes basados en una concepción cooperativa formulada en torno a la persona divina del faraón y con la mayor cantidad de sus recursos sociales destinados a la producción que se había visto engrandecida por las obras hidráulicas se pasa ahora a un sistema de explotación doble: en el exterior, mediante las fuerzas militares estacionadas en Asia, que extraían recursos de los países lejanos e internamente debido a la implantación de un régimen clasista que separaba de manera cada vez más drástica a las clases poderosas de las oprimidas.

Este proceso, que concentró considerablemente la riqueza y que exigía el sacrificio de una gran cantidad de posibilidades económicas en beneficio de los templos y de la clase sacerdote, favoreció una nueva retracción al no soportar el nuevo Estado imperial las condiciones de concentración y de distracción de una parte considerable de los recursos en usos improductivos. La disolución del imperio va acompañada de múltiples factores: algunos endógenos, y otros exógenos. En el interior se producen nuevos choques de carácter político entre los grupos dominantes, que se manifiestan a través de disputas de índole religiosa por la supremacía de un dios sobre otro.

La clase gubernamental se va endureciendo y, a diferencia del Reino Antiguo, se dictan leyes cada vez más severas. Ha quedado atrás la época de la justicia impartida en nombre de la palabra del faraón y sujeta a la normatividad consuetudinaria. Surgen las leyes impersonales, que responden a

la necesidad de una configuración jurídica que permitiera la rigidización de las nuevas relaciones existentes y que, por otro lado van dejando al faraón desprovisto de su vieja autoridad indisputada.

En cuanto a los factores exógenos, una revolución de carácter tecnológico debida a la introducción del hierro como metal dominante no producido por Egipto (que había mantenido una hegemonía basada en el cobre), viene a crear un desequilibrio importante de las condiciones económicas. Alrededor del año 1160 a.C. Tebas sufre una inflación creciente y se observa la descomposición de las actividades gubernamentales, en las que se registra una acentuada corrupción.

La falta de aptitud del Estado para controlar las condiciones económicas queda de manifiesto en un papiro correspondiente a la época de Ramsés III (alrededor del año 1160 a.C.) en el que se da cuenta de la primera huelga de trabajadores de que se tiene noticia. El gobierno estaba incapacitado para pagar los salarios; los trabajadores suspendieron sus labores y protestaron enérgicamente. Parece que el movimiento acabó con un triunfo: los trabajadores lograron no sólo el pago del mes que se les debía, sino también el que corría en el momento de la protesta.

Existe un señalado contraste entre la potencialidad económica de las épocas de prosperidad y la incapacidad a la que había llegado el Estado para allegarse los recursos indispensables a fin de hacer frente a las necesidades más apremiantes. El fenómeno vuelve a poner en primer plano a una de las características que habíamos atribuido al Estado desde el principio de nuestro estudio: su capacidad de conducción de la actividad económica y su constitución como unidad del mismo carácter, en cuyo marco se desenvuelve la vida colectiva. La organización estatal de Egipto, jamás se recuperó de ésta ruina. Acabó en pequeñas comunidades locales, que finalmente fueron absorbidas por el desarrollo de los nuevos poderes del mundo.

## 1.2. GRECIA

La civilización griega tuvo su origen en migraciones procedentes del norte, de una región que corresponde a lo que hoy es Yugoslavia, éstas corrientes migratorias penetraron a la península helénica a lo largo de muchos años y se instalaron en un medio ya ocupado por otros pueblos; uno, cuyos miembros eran denominados por los recién llegados como pelasgos y otro, en la costa del mar Egeo, formado por miembros de la cultura minoica, que tenía su centro en Creta y había alcanzado gran desarrollo comercial y cultural.

El terreno en que se asentaron los griegos era montañoso, poco fértil, con escasas llanuras y una gran cercanía entre las montañas y el mar. En él se establecen los grupos venidos del norte, organizados en distintas tribus, como los aqueos o los dorios. A la luz de los factores que estamos analizando con el objeto de explicar las transformaciones sociales, intentaremos reconstruir de qué modo interactuaron en el desarrollo del Estado en Grecia.

La unidad política griega básica fue la polis que se constreñía a los límites de la ciudad. El Estado polis fue nombrado por los griegos para denominar a la ciudad, denominándola Ciudad-Estado que no es sino el conjunto de los habitantes. La característica sobresaliente de la polis era la de ser un Estado esclavista, en donde toda la organización del poder está destinada por los poseedores de la tierra y de la riqueza a la explotación de las clases desposeídas y a dominar sus intentos de rebeldía.

Estas pudieron ser algunas de las razones que explican, por un lado, la manera de intervenir en las cuestiones políticas por parte de los miembros de la comunidad y, por otro, dada la recepción de tradiciones orientales, el papel de la legislación o codificación de normas para la vida pública, la institucionalización de los cargos de gobierno, ajena a la sacralización o deificación de los mismos.

Roberto Báez, expresa que: "encontramos dos aportaciones fundamentales a la ciencia del Derecho. ellas son: en primer lugar la existencia y organización de un Régimen constitucional de los diversos Estados-Ciudades que la constituyeron y, en segundo una filosofía eminentemente Jurídica."<sup>8</sup>

Es interesante anotar que los teóricos políticos de la época representan al Estado en lo general, como la ciudad o el sitio donde debe desarrollarse la plenitud de la vida humana; pero cuando hacen un estudio político se refieren exclusivamente a las instituciones del gobierno, o sea las funciones públicas ya no concedidas a una persona como patrimonio sino a cualquier ciudadano que pudiera realizarlas sucesivamente mediante la renovación en los cargos. En Grecia se llegó a estimar que la institución gubernamental debía ser muy independiente de los cargos que llegaran a ocupar los hombres, no importando a la persona que los ocupe, sino quien tenga la capacidad para llevar a cabo la función pública.

Refiere Eduardo Andrade, que: "Casi podría decirse que en las estructuras institucionales de los Estados griegos están contenidas, en germen, todas las posibles formas de gobierno que conocemos hasta el momento. Los espartanos eran los ciudadanos del Estado de Esparta, descendientes de aquellas tribus que instalaron su dominación en el Peloponeso, que es la región que se encuentra más al sur de la península helénica. Los espartanos eran los ciudadanos propiamente dichos y eran los únicos capacitados para el desempeño de las funciones públicas. Cuando se hace referencia a las instituciones democráticas de los antiguos griegos, es necesario tener presente que estamos hablando de una democracia limitada a cierto grupo de la población."<sup>9</sup>

En Grecia se realizaba una asamblea en la que solamente votaban los

<sup>8</sup> BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. Derecho Constitucional (la crisis de las estructuras políticas en el mundo). Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D. F. 1979. Pág. 38.

<sup>9</sup> ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. Teoría del Estado. Op. Cit Págs. 59 60.

mayores de edad ante una propuesta que realizaba el consejo de los ancianos, que estaba formado por los viejos y magistrados que tienen la facultad de rechazar la presentación de un decreto injusto. La fuerza organizada del Estado estaba a cargo de los Éforos que eran los encargados de vigilar las actividades estatales como órgano vigilante de las demás funciones del gobierno, actividad indispensable para la supervivencia de éste y penetraba completamente la vida comunitaria.

El Estado ateniense es básicamente un Estado regulador, marco que define la actuación sólo sobre ciertos aspectos pero deja un mayor margen para la actividad individual. La antigua población de Atenas estaba también estratificada de manera formal, y no se acuñaba aún el dogma que actualmente priva en las colectividades estatales modernas, de la absoluta igualdad entre los individuos sino que, por el contrario, se partía de su desigualdad para clasificarlos en distintos estamentos.

Salvador Moreno, indica que: "Cada ciudad-estado era independiente de las demás, tanto en lo político (gobierno, leyes, ejércitos propios) como en lo económico. Abarcando un reducido territorio y contaban con tres zonas específicas: la acrópolis o recinto de los dioses ubicada en la parte más alta y donde se construían los principales templos, la "polis propiamente dicha en donde vivía el grueso de la población, y finalmente fuera de las murallas, que encerraban a las dos zonas anteriores, existían las áreas de cultivo donde se obtenían los recursos básicos para la vida de los pobladores."<sup>10</sup>

Atenas representa el punto culminante del desarrollo político en la antigua Grecia, conformada con el carácter de lo que se ha llamado Ciudad-Estado, su población de ciudadanos libres se encontraba dividida en tres clases: los eupátridas, los nobles que son descendientes de las antiguas

---

<sup>10</sup> MORENO KALBTK, Salvador, Martha Curiel Méndez, y Alma Emelia Silva Mayer. Dinámica de las Sociedades de la Antigüedad. Segunda Edición. Editorial Servicios Pedagógicos S. A. de C. V. México, D. F. 1979. Pág. 99.

familias propietarias de tierras; los agricultores, también dueños del suelo que cultivaban pero a quienes no se reconocía rango de nobleza y que generalmente poseían pequeñas extensiones; y los demiurgos o trabajadores, dedicados a las artesanías y el comercio.

Andrade Sánchez, dice que: "Existía una cuarta clase constituida por los que ahora denominaríamos como una especie de jornaleros agrícolas, campesinos sin tierra que trabajaban las de la nobleza con el carácter de siervos, a cambio de una parte de la cosecha. En el escalón infimo se encontraban los esclavos, carentes de derechos. En esta época (fines del siglo VIII a.C.) la economía de la comunidad era fundamentalmente agrícola."<sup>11</sup>

En éste momento es importante ver el grado de participación del orden estatal en la vida de la comunidad griega, en donde apreciamos una mayor o menor intervención del Estado en la vida de la comunidad, y de cómo actúa regulando las actividades de manera jurídica y en otras ocupa plenamente las funciones sociales.

"En esos primeros tiempos del desarrollo urbano de Atenas se inicia la consolidación de la nueva organización política, que apareció en esta región del mundo. Referencias un tanto inciertas y legendarias atribuyen a la ciudad de Atenas en sus primeras épocas, un gobierno de tipo aristocrático ejercido por un rey surgido de entre las familias nobles terratenientes, y un dirigente de carácter militar al que se le denominaba polemárcos. Si analizamos el significado de estos datos, notaremos que parecen encontrar justificación en la preeminencia de la actividad económica agrícola de los primeros tiempos y la consecuente importancia de la posesión de tierras, así como en el reconocimiento de antiguos linajes seguramente enraizados en la etapa tribal.

Además, la existencia del rey, que ejercía una magistratura aparentemente de tipo civil y de un polemárcos, encargado de las cuestiones

---

<sup>11</sup> ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo Teoría del Estado. Op. Cit. Pág. 64.

militares, corresponde a la presencia en algunas tribus, de jefes de paz y jefes de guerra. Poco más tarde apareció un tercer funcionario denominado arconte, que probablemente tenía funciones de supervisión. Estos jefes, en un principio, ejercían su cargo por toda la vida: es decir, eran vitalicios, pero después fue reduciéndose el tiempo de sus funciones, primero a diez años y luego solamente a uno.<sup>12</sup> así sigue explicando Eduardo Andrade.

A consecuencia de la usura los agricultores de menores recursos llegaron a endeudarse de manera considerable y las pesadas hipotecas afectaban cada día a más campesinos. Algunos, por causa de las deudas, caían en la esclavitud. La nobleza agraria perdía sustento y nacía lo que podríamos llamar una burguesía mercantil, que aspiraba a derribar a la antigua aristocracia basada en la propiedad de la tierra. La organización social dividió a la población en cuatro clases de acuerdo al rango de ingresos de los ciudadanos y solamente los de la clase más adinerada podían tener cargos importantes, pero los más pobres que se encontraban en el cuarto rango tenían derecho de participar en la asamblea o Ecclesia, que ejercía ciertas atribuciones judiciales y podía supervisar la gestión financiera de los funcionarios llamada la Bule.

Andrade Sanchez, sigue indicando que: "Se integró también un Consejo de 400 miembros, aunque después se amplió a 500, surgidos de las cuatro tribus que habían existido originalmente, desde los tiempos de las migraciones. Sólo pertenecían a él los ciudadanos de las tres primeras clases; los más pobres quedaban excluidos. Para la elección de los arcontes, cuyo número se había elevado a nueve, se escogía por sorteo entre los candidatos propuestos por las diversas tribus, los cuales debían provenir de la clase con mayor capacidad económica. También es interesante observar que entre los antiguos griegos el sorteo tenía una alta significación democrática. Se suponía que si todos los que tenían capacidad para ejercer un cargo y reunían las condiciones

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, págs. 65-67.



económicas necesarias debían ser considerados iguales, sólo la suerte podía garantizar una selección auténticamente imparcial. Permaneció vigente el antiguo Consejo del Areópago, que era una especie de senado aristocrático cuyos orígenes quizás estaban ligados a los antiguos consejos de ancianos de las tribus. Era objeto de gran respeto, al tiempo que gozaba de una alta autoridad moral."<sup>13</sup>

Esta organización institucional que la tradición atribuye a Solón, no fue tal vez el resultado de una obra legislativa unipersonal sino de los procesos de transformación que operaban en el Estado-Ciudad ateniense. Se le ha denominado timocracia debido a que sustenta la estructura política en la riqueza. Esta se reservaba los cargos políticos más altos, pero las dos clases siguientes podían ocupar puestos menores o sea, se les daba acceso al gobierno aunque en funciones de importancia reducida. De éste modo, los miembros de la cuarta clase tenían, por lo menos, la posibilidad de participar en la asamblea y manifestar si aprobaban o no las disposiciones de los órganos superiores.

La nueva clase económicamente poderosa se aseguró cierto apoyo popular mediante la introducción de medidas de carácter democrático, que debemos recordarlo, siempre se restringían a los ciudadanos libres, excluyendo a los extranjeros o metecos y a los esclavos. Los jefes militares alcanzaron gran preponderancia, además de que se mantuvo la institución de los arcontes, que continuaban proveniente de la capa que poseía mayores recursos económicos, pero eran formalmente electos por la Asamblea.

Independientemente de la estructura de las instituciones democráticas existentes en Atenas alrededor del siglo V a.C., debe analizarse la interacción de distintos factores en la vertebración real del Estado ateniense, de esa Ciudad-Estado con aproximadamente 300 mil habitantes en la época a que nos

---

<sup>13</sup> Ibidem. págs. 68, 69.

referimos. Ya hemos dicho que el Estado es, básicamente, una unidad de carácter económico, con independencia del grado en que la actividad económica sea realizada por la organización política misma, o bien, por particulares, pero que actúan dentro del marco de protección que el propio Estado les brinda.

En el caso ateniense encontramos una clara correlación en cuanto al desarrollo de la economía típicamente mercantil, y la necesidad de protección y, apoyo de carácter militar y naval para asegurar la realización y expansión del comercio como actividad primordial de la comunidad. La economía se sustentaba sobre una masa mayoritaria de población esclava (se estima que más de la mitad de los habitantes de Atenas eran esclavos) que constituía una fuerza de trabajo cautiva sobre la que se asentaba el grupo de ciudadanos libres dedicados a diversas tareas comerciales o incipientemente industriales. Esta compleja estructuración de carácter económico llevaba a la concentración de la riqueza en las capas superiores y equivalía a lo que ahora podríamos llamar un complejo mercantil-militar.

El verdadero gobierno del Estado ateniense estaba depositado en la administración del ejército y la armada y el cargo más importante era el de jefe militar, quien coordinaba a los polemarcos surgidos de las distintas tribus y constituía el eje del poder político ateniense. destinado a preservar la supremacía de esta ciudad sobre otras los cargos militares se obtenían por elección, pero eran los únicos en los que se permitía la reelección ilimitada.

El Estado Griego se conformaba de la siguiente manera:

a.) La Asamblea. La institución popular o democrática por excelencia era la Asamblea, que se denominaba Ecclesia; ésta Asamblea se podía conformar por todos los ciudadanos libres. que tenían derecho a participar en ella a partir de los 20 años, según parece, la participación no era muy activa, porque a las reuniones no acudía sino un grupo reducido, vemos que se trata

aquí de un fenómeno equivalente al moderno abstencionismo o, más propiamente, ausentismo. La Asamblea resolvía en última instancia distintos asuntos, éstas decisiones podían ser de tipo judicial o tocantes a medidas administrativas o legislativas; es decir, disposiciones generales. La Asamblea, pues, concentraba las tres funciones actualmente diferenciadas, aunque debe señalarse que no todos los asuntos judiciales eran conocidos por ella.

La Asamblea discutía y resolvía los asuntos que el Consejo de los 500 le presentaba en la orden del día o programa. El Consejo presentaba un proyecto de resolución, recomendando la decisión que estimaba adecuada (como hacen ahora las comisiones de nuestros modernos parlamentos). La propuesta era sometida a la Asamblea, que la aceptaba o rechazaba levantando la mano, si se aprobaba, generalmente el asunto se enviaba al Consejo para su ejecución detallada.

En ocasiones, la cuestión anterior señalada era objeto de un debate en el que participaban algunos de los asistentes, apreciamos que éste constituía, seguramente, un medio de hacerse notar en las actividades políticas por parte de quienes se interesaban en ellas. La Asamblea sesionaba ordinariamente cuarenta veces al año y a sus integrantes se les pagaba una pequeña cantidad por su asistencia. Cuando a la Asamblea se le consultaba con relación a leyes o disposiciones generales y éstas eran aprobadas, debían enviarse a un cuerpo que ejercía funciones judiciales: los dicastas, que eran miembros de una especie de jurados populares, que debían verificar si la disposición dictada no entraba en conflicto con otras que estaban vigentes: lo que constituía un control constitucional.

b.) Los Jurados. Las dicasterias eran jurados populares, éste cuerpo se encargaba de resolver los asuntos judiciales, generalmente de tipo económico. Se constituía un grupo de 6 000 ciudadanos con buena reputación, de entre los cuales seleccionaban a quienes debían integrar dichos jurados; el desarrollo

jurídico en Atenas estaba bastante avanzado; se seguían procedimientos judiciales llenos de formalidades pero, curiosamente el empleo de abogados estaba prohibido.

c.) El Consejo. El Consejo de los 500 tenía importantes atribuciones, era el encargado de preparar los asuntos sobre los que debía resolver la Asamblea; elaboraba su orden del día o programa, y como su nombre lo indica, estaba integrado por 500 miembros; como este número hacía difícil una sesión conjunta o plena, cada décima parte del año los miembros de una de las 10 tribus eran los que verdaderamente realizaban el trabajo; esto es, un grupo de 50 personas a las que se sumaban otras nueve, una por cada tribu restante, ya con el conjunto, una vez reducido, se podía operar con mayor facilidad y, de este modo, a cada tribu le correspondía constituirse como comisión encargada de los asuntos del Consejo durante un mes aproximadamente.

El Consejo también funcionaba como Comité de tipo ejecutivo, e instrumentaba los detalles de aquellos asuntos que la Asamblea había aprobado en lo general, pero cuya aplicación concreta correspondía al Consejo; por ejemplo, la Asamblea decidía si se imponía o no una contribución a algún tipo de actividad comercial, y se determinaba el cómo, en qué medida, cada cuánto tiempo, entre otras, así normalmente era resuelto por el Consejo. Éste tenía también un considerable poder financiero y manejaba los asuntos del presupuesto estatal, además desarrollaba, asimismo, funciones de carácter religioso y ceremonial, recibía a los embajadores extranjeros y tenía, en cierto sentido, la representación del Estado ateniense, igualmente, dirimía algunos casos judiciales de menor importancia.

d.) El Consejo del Areópago. Había otro cuerpo que se denominaba del Areópago, derivado quizás de la tradición de los consejos tribales de ancianos, que se había mantenido en la organización institucional durante mucho tiempo. Se formaba con personas que tenían una gran respetabilidad en la comunidad y

a él se unían quienes habían desempeñado el cargo de Arcontes. Este Consejo del Areópago, que en tiempos anteriores había dispuesto de mayor poder, fue perdiendo fuerza frente al Consejo de los 500 y con otras nuevas instituciones atenienses, aunque se mantenía como un cuerpo prestigiado que juzgaba los casos de delitos graves, como el homicidio o el incendio intencionales.

e.) Los Arcontes. Los llamados Arcontes ejercían diversas facultades de índole administrativa, judicial y religiosa, eran una clase de ministros con determinadas funciones asignadas a cada uno de ellos. El Arconte en jefe tenía atribuciones de carácter judicial en asuntos familiares, además de funciones religiosas representativas del Estado, también era, al mismo tiempo, juez, sacerdote y representante protocolario. Aparentemente, este Arconte derivaba de la vieja figura del rey, que perdió su capacidad gubernativa y quedó en un nivel meramente ceremonial y representativo, a la manera de los actuales titulares de las monarquías europeas.

Existía otro Arconte, al cual se le llamaba Basileus, que era el principal funcionario religioso y también participaba en algunos asuntos judiciales de tipo penal. Hay indicios de que éste Basileus presidía las reuniones del Consejo del Areópago cuando conocían de un homicidio grave. A la luz de nuestra moderna noción de división de funciones del Estado es notable ésta promiscuidad de actividades.

Los funcionarios reunían facultades religiosas, judiciales, administrativas y de otra naturaleza, como veremos enseguida. Un tercer Arconte era conocido como Polemarco, y que ya hemos aludido a esta figura que originalmente, en la época tribal, había sido el jefe guerrero. El Arconte Polemarco tenía algunos deberes religiosos y la atención de asuntos vinculados con los extranjeros, al estilo de lo que en Roma fue el praetor peregrinus.

La institución de Atenas influyó a la formación y a la organización del gobierno, ya que la Asamblea se compara a lo que ahora conocemos como las

funciones legislativas o parlamentarias; el Consejo de los 500 se equipara a la función legislativa igualmente; los Arcontes se parecen a los funcionarios administrativos, éstos puntos de vista no quieren decir que realmente son iguales a las funciones mencionadas en nuestra actualidad, sólo son puntos de referencia para comprender mejor la forma de gobierno de Atenas.

Así vemos en la historia de Grecia que las instituciones políticas espartanas se encontraban gobernadas por: 1) los reyes, 2) el consejo, 3) la asamblea o apella y 5) los éforos. además en las instancias políticas formales en Atenas encontramos a: 1) la asamblea, 2) los jurados, 3) al consejo y 4) al consejo del aerópago.

### 1.3. ROMA

La historia de Roma abarcó más de mil años y se dividió en tres grandes periodos. de acuerdo con la organización política y forma de gobierno que prevaleció en cada uno de ellos. Estas etapas fueron: la monarquía (de 753 a 509 a.C.), la república (de 509 a 27 a. C.), el imperio (de 27 a.C. a 476 d.C.). La época de la monarquía duró unos 250 años y en éste período, el Estado romano se reducía a la ciudad y a las aldeas colindantes.

Menciona Salvador Delgado que: "La Roma antigua tuvo una organización monárquica. Los latinos constituyeron un pueblo de pastores y campesinos gobernados por reyes, cuyo mandato, ni fue hereditario, ni tuvo un carácter divino. El primer rey, según la leyenda, fue Rómulo; sin embargo, durante la época de Tarquino el viejo (quinto rey), el pueblo latino fue conquistado por los etruscos que eran sus vecinos (su población estaba a tan sólo 16 km de distancia)."<sup>14</sup>

Los etruscos, procedían de Asia Menor, se establecieron al norte de la región del Lacio, en donde formaron comunidades independientes con un

---

<sup>14</sup> DELGADO VALLE, Salvador. El Mundo en la Historia. Editorial Trillas. México, 1992. Pág. 91.

gobierno autónomo. Este pueblo se extendió y llegó a dominar un territorio que abarcó desde la Galia Cisalpina, hasta la Campania, quedando dentro de sus dominios.

Sigue diciendo el mismo autor: "Bajo la dominación etrusca, las aldeas latinas se transformaron en una comunidad al estilo griego (ciudad-estado) que en latín recibe el nombre de *urbs* y a la que llamaron Roma. Sus primitivos habitantes llamados *quirites*, cambiaron su nombre por el de *romanos*. Durante los siglos VII y VI a.C., la influencia etrusca fue aún más determinante, ya que las poblaciones que quedaron bajo su control, adoptaron muchos de los elementos y costumbres de su cultura que, a ciencia cierta, no se sabe si fueron propios o tomados de otros pueblos."<sup>15</sup>

La estructura social etrusca se conformó por nobles, clientes (clase trabajadora) y esclavos; y sus instituciones políticas, por la realeza, el senado y la asamblea, organizaciones a las que se incorporaron los romanos formando dos clases sociales que estuvieron en permanente choque: patricios y plebeyos. Los primeros constituían la clase aristocrática, ya que eran descendientes de las primeras gens de Roma y los propietarios más ricos que tenían prestigio y riqueza, y los segundos se refieren a las personas que llegaron a la ciudad cuando las familias patricias ya estaban instaladas en las mejores zonas y se habían apoderado de grandes extensiones de tierra, eran clases bajas de la población.

Al respecto Gumesindo Padilla, menciona: "No es mucho lo que puede afirmarse acerca de las causas que originaron la caída de la Monarquía, pero es muy posible que la tiranía de Tarquino el Soberbio la hiciera insostenible, lo que ocurre hacia el 509 a. de J.C., según la tradición. Con la caída de Tarquino el Soberbio se instaura la República, lo que origina una reorganización de las instituciones políticas. Así se instituyen las magistraturas, que durante la

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, pág. 92.

República son colegiadas, anuales y gratuitas.”<sup>16</sup>

En el siglo V Roma se convirtió en República, después de ser derrocado el último de los reyes por una revolución democrática, y aparecieron nuevas instituciones como los cónsules, el Senado y los comicios (organización de los plebeyos), que alcanzaron cierta igualdad de derechos; los romanos establecieron una política que les proporcionó una capacidad para dominar a los pueblos vecinos. La aristocracia estaba formada por las mejores familias patricias y buscaba seguir detentando el mando político.

Señala Argentina Perrusquia, que: “La república como sistema de gobierno en la vida política de Roma fue el período en que intervinieron en diversos grados todas las clases sociales. La República, iniciada hacia el año 510 a. C., tuvo una duración de casi cinco siglos; duró hasta el año 27 a.C. Durante la República el poder era ejercido por dos cónsules, elegidos cada año, y por el Senado del que sólo eran miembros los patricios y los comicios u organizaciones de los partidos integrados por plebeyos. En circunstancias especiales (guerras, conflictos internos o problemas graves), era nombrado un dictador, quien se encargaba de dirigir los asuntos políticos, militares y administrativos bajo la asesoría del Senado.”<sup>17</sup>

El gobierno de Roma en la República estuvo a cargo del Senado, asamblea de personas notables que subsistió a lo largo de su historia y en un principio sólo los patricios podían ser senadores, pero desde el año 400 a. de C. algunos plebeyos formaron parte del Senado. En el desarrollo de la República romana los enfrentamientos entre patricios y plebeyos fueron constantes, pues existían deberes iguales pero no los mismos derechos, lo que dió lugar a las protestas que los plebeyos dirigían al Senado ante la inconformidad de su situación, entre éstas protestas estaban que se fijara un interés justo para que

---

<sup>16</sup> PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Derecho Romano I. Segunda Edición. Editorial Mc Graw Hill. México 1998. Pág. 6.

<sup>17</sup> PERRUSQUÍA GONZÁLEZ, Argentina. Historia Universal. Segunda Edición. Editorial Fernández Editores. México 1996. Pág. 99.



podieran pagar sus deudas y la petición de que se les concedieran tierras para el cultivo, entre otras, a las que el Senado no les dió importancia alguna.

Continúa diciendo el propio autor: "Todas las gestiones que los plebeyos hicieron para mejorar su estado fracasaron, hasta que optaron por irse de Roma. Los plebeyos emigraron hacia los Montes Sacro y Aventino, y amenazaron con no volver a la ciudad. Los patricios tuvieron entonces que hacerles varias concesiones, entre ellas, principalmente, la de que pudieran los plebeyos tener magistrados que los representaran y defendieran. tales magistrados recibieron el nombre de tribunos de la plebe. Poco después, las 'asambleas de la plebe' (del latin plebs. multitud), que eran reuniones populares de los plebeyos, pudieron dictar resoluciones (plebiscitos) que sólo hasta más tarde, sin embargo tuvieron tanta validez como las leyes que dictaba la asamblea de los patricios, o Senado."<sup>18</sup>

Cuando los plebeyos tomaron la decisión de abandonar Roma, retirándose al Monte Sagrado, los patricios olvidaron sus deudas y crearon una nueva magistratura: el tribunado, y al principio se les autorizó elegir dos tribunos, posteriormente, aumentaron a diez. Gracias al tribunado y a los comicios de la plebe, las clases sociales desprotegidas contaron con una organización autónoma y bien estructurada dentro del Estado romano.

Menciona Salvador Delgado, que: "Durante la época de la República, un tribuno propuso que las leyes fueran escritas y públicas. El Senado lo aceptó y comisionó a los decéviros para redactar un código que por igual, tuviera aplicación a plebeyos y patricios. El resultado fue la elaboración de la Ley de las Doce Tablas que fueron grabadas en bronce y expuestas en el lugar en donde se celebraban los comicios (asambleas), con el fin de que fueran conocidas por todos los ciudadanos."<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> ídem.

<sup>19</sup> DELGADO VALLE, Salvador. El Mundo en la Historia. Op. Cit. Pág. 101.

Una de las conquistas obtenidas por los tribunos de la plebe fue haber obligado a los patricios a señalar en las leyes de las Doce Tablas, qué derechos y deberes tenían, ya que al exhibirse ante el público permitieron a todo el mundo saberse apoyados en el derecho. Los plebeyos fueron logrando igualdad civil e igualdad política así como la participación en el gobierno de la ciudad y posteriormente éstos medios fueron enriquecidos con leyes y edictos para conformar la obra: Corpus Juris Civilis (Cuerpo del Derecho Civil).

Porrúa Pérez, dice: "En Roma, hasta época muy avanzada, fue viva la idea, de que el pueblo es la fuente de todos los poderes públicos. Pero la cuestión de saber quién tiene el más alto poder en el Estado, es muy distinta de saber en qué consiste la soberanía del Estado. Roma, no obstante su crecimiento y su fuerza, no llegó a una formulación teórica del concepto del Estado y, en consecuencia, de ese elemento del Estado que es el poder y su atributo, la soberanía."<sup>20</sup>

El fin de la República como forma de gobierno se inició por cuatro causas principales: 1. cuando los militares retirados exigieron tierras como recompensa a sus esfuerzos, con lo cual hubo enfrentamientos entre los tres grupos dominantes: los patricios, los plebeyos y los altos militares, formado este último a partir de la expansión de Roma; 2. por la rebelión que comandó Espartaco, jefe de los esclavos romanos; 3. por la renuencia de los plebeyos, que se negaron a tener como únicas autoridades a las instituciones dirigidas por los patricios, y los patricios tuvieron que ceder un poco, pues necesitaban del trabajo de los plebeyos; 4. porque las instituciones republicanas romanas ya no fueron capaces de gobernar los vastos territorios que las legiones de soldados romanos iban arrebatando a los pueblos dominados.

Como hace notar Gumesindo Padilla: "Las luchas por el poder van quebrando las viejas estructuras republicanas, lo que da pie a una división del

<sup>20</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. Editorial Porrúa. Trigésima Segunda Edición. México, 1999. Pág. 339.

poder. En el año 60 a. de J.C. se integra el primer triunvirato formado por Pompeyo, César y Craso, quienes comparten el gobierno de la República. Para reforzar esta alianza secreta Pompeyo se casa con Julia, la hija de César. Craso muere en combate más tarde, César y Pompeyo entran en pugna, de la que resulta vencedor César, quien es nombrado dictador y poco después, en 44 a. J. C., es asesinado en el senado por varios senadores, a la cabeza de los cuales estaba Bruto.<sup>21</sup>

La época del imperio comprendió aproximadamente 500 años, y Roma consolidó la conquista del Mediterráneo y extendió sus dominios. El cambio de régimen de la República a la forma imperial tuvo su origen en la guerra civil entre Julio César y Pompeyo, que fueron apoyados por sus respectivas legiones y por partidos opuestos; aristócratas y demócratas, en la que Julio César obtuvo la victoria en la guerra civil y su triunfo le abrió las puertas del poder personal que podía llevar el primer emperador romano siendo éste el primer Triunvirato. Dueño de la situación, Julio César encaminó su política a igualar a las clases sociales en agradecimiento al apoyo que le mostraron las clases patricias y plebeyas. Su gobierno duró sólo un año, pues fue asesinado.

En ésta etapa del imperio romano se aprecia el segundo triunvirato formado por Lépido, Marco Antonio y Octavio, pero tampoco duró mucho, ya que pelearon los triunviros y Octavio quedó sólo en el poder, y con él prácticamente se inició la época imperial. Se dió un gran desarrollo económico y político, pero la estabilidad social empeoraba, y el trato de los esclavos (a los que se les consideraba como cosas) era cada vez más vil y despiadado, provocando rebeliones, y los plebeyos, eran cada vez más miserables, en tanto que los patricios, dueños de enormes latifundios, hacían cuantiosas fortunas con el trabajo de los esclavos y aprovechaban su condición, para cambiar alimentos por su voto, lo que perpetuaba a los patricios en el poder.

---

<sup>21</sup> PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Derecho Romano I. Op. Cit. Pág. 10

Salvador Delgado, señala: "En el año 29 a.C. Octavio Augusto instauró el régimen imperial. El cambio de la estructura política se debió, entre otras razones, a la extensión territorial que alcanzó el estado romano, pues las consecuencias de este hecho, en cierta forma, lo propiciaron. En el ámbito político, la organización romana resultó incapaz de administrar tan inmenso territorio; en el ámbito social, las guerras proporcionaron a los patricios miles de esclavos, y la riqueza pronto corrompió las costumbres y los principios que se apoyaban en la tradición."<sup>22</sup>

Lépido pronto se separó del triunvirato y Marco Antonio viajó a Egipto para combatir a los sublevados, sin embargo fue considerado desleal a Roma por haberse dejado seducir por Cleopatra. A su regreso a Roma, Octavio recibió del Senado, todos los poderes, pero él se conformó tan sólo con el título de príncipe, que significa el primero de los ciudadanos, reestructuró el imperio romano; su poder militar lo convirtió en el Imperator (término de donde procede la palabra emperador), es decir, jefe supremo del ejército.

Carlos Alvear, menciona que: "Después de la dinastía de los Antoninos, surgieron diferencias entre el Senado y el ejército, que no pudieron ser resueltas convenientemente. Este último, triunfó y se impuso sobre las instituciones creadas, para designar y eliminar emperadores de la manera más arbitraria. A ésta etapa del imperio se le conoce con el nombre de crisis del siglo III."<sup>23</sup>

Esta decadencia se fue acentuando por dos razones fundamentales, la primera porque la situación de los esclavos cada vez se hacía más deprimente, y ante la imposibilidad de cumplir con el pago de los impuestos, los campesinos fueron abandonando las tierras y se dirigieron a las ciudades, a las que contribuyeron tan sólo con un aumento de población en los barrios pobres y, por supuesto, al incremento de la mendicidad; y la segunda, fue la propagación de

<sup>22</sup> DELGADO VALLE, Salvador. *El Mundo en la Historia*. Op. Cit. Pág. 94.

<sup>23</sup> ALVEAR ACEVEDO, Carlos. *Curso de Historia General*. Op. Cit. Pág. 111.

la fe cristiana y el nacimiento de Cristo, que marca el inicio de nuestra era y ocurrieron cuando Augusto gobernaba Roma.

Continúa señalando Alvear: "A la muerte de Cómodo, último de los reyes de la dinastía de los Antoninos, estalló una nueva guerra civil de la que surgiría Septimio Severo que dió origen a la dinastía de los Severos, quien logró por cerca de 40 años, una relativa paz; después, los emperadores se sucedieron con una gran rapidez."<sup>24</sup>

Las legiones romanas y la guardia del pretorio o palacio imperial (guardia pretoriana), disputaban entre sí por designar emperador, y por ello se presentaron a la muerte de Cómodo, varios años de caos, de lucha, de sangre y de falta de autoridad, con emperadores que no tenían ningún poder energético y eran simples juguetes de los soldados.

Como atinadamente hace notar Gumesindo Padilla: "Poco a poco se va perfilando un poder autocrático de los emperadores. A finales del siglo III d. de J.C. se produce una crisis, que se resuelve con la ascensión de Diocleciano al solio imperial (284 d. de J.C.); desde entonces se concibe al emperador como un dominus (señor) ya no sólo como un princeps, de ahí que a esta época se le conozca con el nombre de Dominado, el emperador se convierte en monarca absoluto y el Senado pierde la poca influencia que para entonces le quedaba."<sup>25</sup>

Cuando Diocleciano subió al trono, además de la decadencia que presentaba el imperio, tuvo que enfrentar las invasiones de pueblos pastores de lengua indoeuropea que por el hecho de ser ajenos a la cultura romana, se les había dado el calificativo de bárbaros.

Sigue señalando Gumesindo Padilla: "Diocleciano se da cuenta de la imposibilidad de gobernar y defender, un solo hombre, un imperio tan vasto como era el romano, comparte el poder con Maximiano, a quien concede el

---

<sup>24</sup> Ibidem, pág. 112.

<sup>25</sup> PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Derecho Romano I. Op. Cit. Pág. 12.

titulo de Augusto y confia la parte occidental del Imperio, residiendo en Milán. Diocleciano fija su residencia en Nicomedia, a orillas del mar de Mármara. Aún así el Imperio pareció carga harto pesada para los dos augustos, por lo que nombraron a dos adjuntos, especie de principes imperiales con derecho a sucesión que llamaron césares, éstos fueron Constancio Cloro, nombrado por Maximiano, quien se estableció en Tréveris a orillas del río Mosela, y Galerio, nombrado por Diocleciano, quien tuvo por capital Sirmio. De ésta manera hubo cuatro soberanos, dos augustos y dos césares, por lo que esta forma de gobierno se llamó tetrarquía.<sup>26</sup>

Desde el siglo IV, la frontera norte del imperio romano sufría el impacto de invasiones, así que cuando Diocleciano ocupó el trono, lo primero que hizo fue organizar la defensa del territorio. Para el efecto, dividió el imperio en dos regiones y después en cuatro, para facilitar su control y defensa. organización a la que se denominó como Tetrarquía (el gobierno de cuatro). De ésta manera, se designaron dos emperadores que tenían titulo de Augusto; cada uno nombró un colaborador, quien recibió el titulo de César. De éste modo es como el imperio romano se dividió en cuatro partes, y en cada una la máxima autoridad estaba en manos de un Augusto o de un César. Durante los años que duró la Tetrarquía se consolidaron las fronteras, se contuvieron las invasiones de los bárbaros y se reorganizaron la hacienda, la justicia y la administración.

Sigue diciendo Padilla: "Diocleciano abdica en 305 d. de J.C.. al mismo tiempo lo hace Maximiano, y los restos de la antigua tetrarquía no pueden sostenerse; el Imperio vuelve a sufrir bajo las guerras civiles que se han desatado entre varios pretendientes al trono. El caos se termina cuando Constantino, hijo de Constancio Cloro, resulta vencedor. En 313 publica el Edicto de Milán en el que se concede libertad religiosa, poniendo fin así a las

---

<sup>26</sup> Ídem.

sangrientas persecuciones contra los cristianos.<sup>27</sup>

Después de que Diocleciano se retira como emperador, de inmediato se reanudó la lucha por el poder, pronto surgieron inconformidades y sobrevino otra guerra civil de la que resultó triunfante Constantino en 324, y fue reconocido como Augusto de Oriente, quien fundó su propia ciudad: Constantinopla, en Bizancio. Este rey concentró todo el poder en su persona y consideró que sólo respondía de sus actos ante la divinidad.

Al respecto Juan de Dios González, apunta: "Constantino apoyó la difusión del cristianismo, al grado de promulgar el Edicto de Milán, por medio del cual se concede tolerancia a la nueva religión. A este rey lo sucedió Juliano que reestableció el paganismo y la persecución de los cristianos. Después ocuparía el trono Teodosio, quien había de ser el último de los emperadores romanos."<sup>28</sup>

A mediados del siglo IV la invasión de los pueblos bárbaros se daba por el norte y el este situación que se volvió incontenible, ya que algunos grupos comenzaron a penetrar en territorio del imperio e incluso se incorporaron a los ejércitos imperiales romanos.

"Teodosio recibió el nombre de El Grande, pues adoptó el cristianismo como religión oficial bajo su reinado, y después al imperio lo dividió en dos: el de Occidente que heredó a su hijo Honorio y el de Oriente, que asignó a su hijo Arcadio. El primero, con capital en Roma y el segundo en Constantinopla o Bizancio; este último se reconoció durante la Edad Media como Imperio Bizantino,"<sup>29</sup> continúa diciendo González Jaimes.

El último gran esfuerzo para conservar la unidad del imperio correspondió al emperador Teodosio, quien para defenderlo del avance de los

<sup>27</sup> Ídem.

<sup>28</sup> GONZÁLEZ JAIMES, Juan de Dios. Historia. Op. Cit. Pág. 95.

<sup>29</sup> Ibidem, pág. 96.

bárbaros lo dividio en dos partes, con la división del imperio los pueblos bárbaros del norte de Europa comenzaron atacar en todos los frentes. El imperio de Occidente, debilitado y empobrecido no fue capaz de resistir el empuje de los pueblos germanos.

Argentina Perrusquia explica: 'Entre tanto, las invasiones mongolas iban en aumento y en el año 451, los hunos se encontraban en la región de Troyes, al noroeste de la actual Francia. Por otra parte, la anarquía y la corrupción del imperio romano alcanzaba niveles alarmantes y por fin, en el año 476, Roma cayó bajo el empuje de los bárbaros. El imperio romano de Occidente desapareció para dar paso a la formación de diversos reinos.'<sup>30</sup>

Roma fue la capital del pueblo latino durante la etapa del imperio, en donde se ejerció un control enérgico y vigoroso sobre un extenso territorio con un idioma común y una misma concepción del mundo, apoyada en el Derecho como un instrumento para impartir justicia. ya que legó a la civilización universal, valiosas aportaciones, entre las que destaca, el Derecho Romano, que trata del orden político y jurídico que los pueblos debían seguir. La legislación romana, ha servido de inspiración a casi todas las naciones del mundo, para organizar sus gobiernos, con base en los principios del Derecho Romano.

Los siglos I y II de nuestra era, fueron siglos de gran esplendor para los romanos, pero hacia el siglo III, el imperio entró en crisis por una fuerte corrupción política, económica y social, dividiéndose en Oriental y Occidental, éste último a pesar de los esfuerzos que se hicieron, cayó bajo las invasiones de los pueblos bárbaros, en el año 476. En materia de delitos, los castigos acostumbraban ser severos. para los traidores pues se les despeñaba contra la Roca Tarpeya, a la izquierda del Capitolio, y en otras circunstancias, la pena de muerte se aplicaba mediante la crucifixión de los reos.

---

<sup>30</sup> PERRUSQUIA GONZÁLEZ, Argentina. Historia Universal. Op. Cit. Pág. 100.



De todos modos, el Derecho Romano, sobre todo en cuestiones civiles, fue la más valiosa aportación que Roma hizo a la cultura universal, ya que todas las leyes y edictos forman parte del *Corpus Juris Civiles* (Cuerpo del Derecho Civil), el cual está integrado por los siguientes códigos: el Código o *Codex* que contiene leyes y decretos, las *Pandectas* o *Digesto* que son resúmenes de la literatura jurídica. la *Instituta*, libro de texto del Derecho Romano, las *novelas*. leyes nuevas promulgadas por Justiniano después de la segunda revisión del Código.

#### **1.4. EDAD MEDIA**

A la época histórica comprendida entre la Edad Antigua y la Edad Moderna se le ha denominado Edad Media. Se inicia con la caída del Imperio romano de Occidente (476 d. C.) y termina con la caída de Constantinopla (1453 d. C.). Esto significa que se extendió durante casi diez siglos. La Edad Media ha sido dividida, para su estudio, en dos grandes periodos: la Alta Edad Media y la Baja Edad Media, en donde la primera abarca desde la caída del Imperio romano de Occidente (siglo V) hasta el siglo XI; la segunda se despliega desde el siglo XI hasta el nacimiento de las principales naciones europeas y el inicio del Renacimiento. Cabe señalar que mientras ocurría la declinación del Imperio Bizantino, en Europa occidental se constituían los reinos feudales, y los árabes iniciaron su expansión territorial, por lo que pasaremos al estudio de las mismas.

Señala Argentina Ferrusquia, que: "En las postrimerías del siglo IV -en el año 395- al morir el emperador romano Teodosio el Grande, según éste lo dispuso, el gran Imperio romano se dividió entre sus hijos Arcadio y Honorio. Arcadio heredó el Imperio de Oriente (con su capital en Constantinopla, llamada después Bizancio y actualmente Estambul, en Turquía) y Honorio el de Occidente (con Roma como ciudad principal). Ésta fue una de las causas del derrumbe del Imperio, que se sumó a la decadencia en que se hallaba la

sociedad romana y a la indignación que provocaba el pago de altos impuestos, la ambición de los generales por alcanzar el poder y la corrupción de los gobernantes.<sup>31</sup>

El imperio romano vivía una crisis que anunciaba su inminente caída, ya que la administración del Estado y del ejército, fueron cada vez más difíciles. Y con la descomposición política del Imperio Romano de Occidente llegó a su punto culminante a mediados del siglo V, cuando los bárbaros quedaron dueños de Roma y ante ésta situación, desapareció la unión entre los romanos, y por tanto, fueron presa fácil para los invasores bárbaros. De ésta manera, el Imperio romano dividido tuvo diferentes destinos, mientras el Imperio de Oriente o de Bizancio sobrevivió más de mil años, el occidental cayó en manos de los bárbaros, primero como aliados (federados) de Roma después, constituyéndose en reinos independientes.

Carlos Alvear, indica: "Pero ¿quiénes eran los bárbaros? grupos indoeuropeos a quienes los romanos llamaban 'bárbaros' porque no compartían la cultura y la educación de los griegos y los romanos. Formaban tribus que vivían en el norte y este de Europa. en las regiones que hoy forman parte de Dinamarca, el sur de Suecia, Noruega, el norte de Alemania, Polonia, Hungría, Rumania y las llanuras occidentales de Rusia. Estos grupos casi no practicaban la agricultura; se mantenían la ganadería y la caza, por eso llevaban vida seminómada, es decir. tenían que cambiar frecuentemente de lugar en busca de mejores pastos y mayor caza. Así, poco a poco se fueron alejando de sus lugares de origen rumbo al sur y oeste de Europa paulatinamente ocuparon una gran extensión de lo que hoy día es Alemania."<sup>32</sup>

En los territorios ocupados por los bárbaros, éstos fundaron diferentes reinos, algunos de los cuales tuvieron una existencia breve. Los principales fueron los siguientes: el reino franco, fundado por los francos en la antigua

---

<sup>31</sup> Ibidem, pág. 106.

<sup>32</sup> ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Curso de Historia General. Op. Cit. Pág. 172.

Galia romana, que comprendió territorios que ahora pertenecen a Francia, Bélgica, Holanda y parte de Austria y Alemania. El reino visigodo, que abarcó la mayor parte del territorio que actualmente pertenece a España. El reino de los longobardos, que ocupaba el norte del territorio que hoy pertenece a Italia. El reino de los ostrogodos, fundado por este pueblo en el centro y sur de Italia. El reino de los vándalos, fundado en el norte de África y las islas de Córcega y Cerdeña.

Sigue diciendo Carlos Alvear, que: "La formación de los reinos bárbaros fue posible por la desaparición de un poder central fuerte en el extenso territorio del Imperio romano de Occidente y la decadencia y extinción de muchos de ellos se debió a que frecuentemente peleaban entre sí. El desorden que provocaron las invasiones en el Imperio romano de Occidente debilitó el poder de los emperadores: éstos eran ascendidos al trono y depuestos al antojo de los generales del propio ejército romano."<sup>33</sup>

Teodosio fortaleció la capital del Imperio en Constantinopla decisivamente, convirtiendo de ésta forma la ciudad creada por Constantino en el año 325 en el centro del mismo sobre todo de su parte oriental, y luego, a la caída definitiva de Roma, en su única heredera. Teodosio poco tiempo después enfermó y murió el 19 de enero del año 395 en Milán. El imperio, unificado por última vez con Teodosio se divide para siempre. Roma ha pasado a ser una ciudad más. El imperio de Occidente se derrumbó en reinos bárbaros y el imperio de Oriente sobrevivió como imperio Bizantino.

Menciona Salvador Delgado, que: 'Al realizarse la división del Imperio romano ordenada por Teodosio, a la parte oriental le correspondieron los territorios de la península de los Balcanes, en Europa, Asia Menor o Anatolia, el norte de la Mesopotamia, Siria, Palestina y el Sinaí en el Próximo Oriente; Egipto y Cirenaica en el norte de África, además de Chipre, Rodas, Creta y las

---

<sup>33</sup> Ídem.

islas menores del Mediterráneo oriental. Pero en el siglo VI, durante el gobierno de Justiniano, y debido a la debilidad de los reinos bárbaros, los ejércitos bizantinos lograron recuperar, aunque por poco tiempo, Italia, Cerdeña, Sicilia, la costa norte de África y el sur de España.<sup>34</sup>

Las constantes luchas que Bizancio tuvo que sostener durante su prolongada existencia con sus vecinos persas, árabes, búlgaros, turcos y hasta los cristianos de Occidente, le hicieron llegar a perder gran parte de su territorio. Cuando se acercaba a su etapa final, el Imperio de Bizancio había quedado reducido a la ciudad de Constantinopla y sus alrededores. El territorio del Imperio Bizantino estaba formado por regiones de una gran tradición cultural entre las que se localiza una de las cunas de la civilización. Además, en él persistía la gran tradición de la cultura helenística, pues antes había formado parte del imperio de Alejandro Magno. La capital del Imperio bizantino llegó a ser el principal centro comercial e industrial de su época y era frecuentado por caravanas de comerciantes que acudían a él para comprar y vender una rica variedad de productos.

Porrúa Pérez dice: "La forma de gobierno adoptada por Bizancio se caracterizó por ser una monarquía teocrática, es decir, que el poder temporal y el espiritual o religioso estaban estrechamente unidos y controlados por la persona casi sagrada del emperador, considerado representante de Dios en la tierra a grado tal que en las pinturas se le representaba con el halo o aureola que se acostumbra colocar alrededor de la cabeza de los santos. Su poder era indiscutible y absoluto."<sup>35</sup>

A pesar de que en Bizancio existió la monarquía autocrática que ejercía el poder en forma absoluta, los emperadores, contra lo que pudiera pensarse, no podían heredar el poder a sus hijos, sino más bien eran elegidos para el cargo más elevado del gobierno por el ejército y el Senado, con la proclamación

<sup>34</sup> DELGADO VALLE, Salvador. El Mundo en la Historia. Op. Cit. Pág. 106.

<sup>35</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. Op. Cit. Pág. 339.

del pueblo.

Al respecto Juan de Dios González, menciona: “La población bizantina estaba dividida en diferentes grupos sociales: la nobleza rural, propietaria de grandes extensiones de tierra; los comerciantes y los propietarios de talleres; los trabajadores, encargados de la producción de diversos artículos para la venta; los campesinos independientes, propietarios de su parcela; los labradores, que trabajaban una porción de tierra que les había sido arrendada por un terrateniente; y los esclavos.”<sup>36</sup>

Además había grupos sociales encargados de las funciones del gobierno y los asuntos públicos, integrantes del ejército y sacerdotes. Estos tres grupos llegaron a tener gran importancia en la vida del imperio, principalmente los sacerdotes. Se puede afirmar que a lo largo de su historia, el Imperio bizantino se vio obligado a enfrentar los ataques de los países que lo rodeaban. Tuvo que luchar contra los pueblos bárbaros, los persas, los árabes, los búlgaros, los mongoles, los turcos y hasta contra los cristianos que participaron en las cruzadas. Estuvo gobernado por noventa y un emperadores, muchos de ellos notables; pero el más brillante fue Justiniano quien gobernó durante treinta y ocho años, del 527 al 565. Logró la paz con el Imperio persa y recuperar los territorios del centro de la península itálica; las islas de Sicilia.

En cuanto a los árabes, éstos eran originarios de la península arábiga, localizada en el suroeste de Asia, y es un territorio que se introduce en forma de cuña entre Asia y África. Al norte limita con la Mesopotamia y Siria; al sureste con el mar Arábigo; al este con el golfo Pérsico; y al oeste con el mar Rojo. Y sus habitantes pertenecían, como los hebreos al grupo étnico de los semitas y la mayoría formaban tribus nómadas de beduinos dedicados al pastoreo de rebaños de ovejas, camellos y los famosos caballos árabes, y vivían en tiendas tejidas con pelo de cabra y camello. Sin embargo, en este medio geográfico

---

<sup>36</sup> GONZÁLEZ JAIMES, Juan de Dios. Historia. Op. Cit. Pág. 124.

adverso había formas de vida social más avanzadas que llegaron a constituir grandes ciudades como Yatrib y La Meca localizadas en la región montañosa del Hejaz, en el occidente de Arabia, próxima a las costas del mar Rojo. De las mencionadas, La Meca era la más importante y próspera porque se hallaba en el cruce de caminos que seguían las caravanas que llevaban especias, perfumes, metales preciosos, sedas y marfil, procedentes de China y la India, para ser vendidos en mercados de Siria, Persia y Bizancio, países situados al norte de Arabia.

Hace referencia Salvador Delgado Valle: "A la importancia económica de La Meca hay que agregar que en ella se encontraba la Kaaba, el santuario sagrado de Arabia. visitado por peregrinaciones que iban a rendir culto a los dioses que adoraban los árabes y a la Piedra Negra o meteorito santificado por los creyentes que, según la tradición, había sido entregada al patriarca Abraham por el arcángel Gabriel. En el período preislámico de su historia o anterior a Mahoma, los árabes, también llamados beduinos, formaban pequeñas tribus de costumbres nómadas. dedicadas a la crianza de ganado caprino y ovino, camellos y caballos. Vivían separadas unas de otras y con frecuencia se producían entre ellas conflictos que las enfrentaban y las hacían llegar a la violencia. Cada tribu sólo reconocía la autoridad de un jefe o caudillo llamado sheik o jefe, el cual era elegido y realizaba su mandato con el auxilio de personas notables de la tribu. Durante muchos siglos, los árabes no fueron capaces de constituir una unión o federación de tribus estable."<sup>37</sup>

Los factores que permitieron a los árabes realizar sus conquistas fueron la necesidad de contar con tierras fértiles para alimentar a su creciente población. también hay que agregar la inconformidad de los pueblos de los territorios conquistados contra sus gobernantes, por la opresión y explotación que ejercían sobre ellos, además de la debilidad económica y política de los principales países vecinos de los árabes, Bizancio y Persia, que estaban en

---

<sup>37</sup> DELGADO VALLE, Salvador. El Mundo en la Historia. Op. Cit. Pág. 143.

guerra constante entre sí. En el lapso entre su triunfo armado y su muerte, Mahoma hizo de Arabia una unidad política y religiosa. No vivió lo suficiente para ver la victoria de sus ideas, pero abrió el camino para su realización. Los sucesores de Mahoma iniciaron la conquista de extensos territorios que llevaron la religión islámica desde España, en Europa, hasta las fronteras del Imperio chino y la India. Pronto quedaron bajo el dominio de los árabes: Siria, Palestina, Persia, Egipto y el norte de África, España, Mesopotamia y Asia central.

Sigue explicando Salvador Delgado Valle: "La expansión musulmana comenzó con Mahoma, que logró dominar una parte de la península arábiga. Pero las grandes conquistas se realizaron después de la muerte del Profeta, ocurrida en 632. Sus sucesores adoptaron el título de califa. El califa era el jefe supremo y concentraba en su persona el poder religioso y político. En Medina, Mahoma se convirtió en juez y pacificador de las tribus nómadas y adquirió un gran poder religioso y político. Organizó un ejército y conquistó la ciudad de La Meca; sus habitantes se convirtieron a la nueva religión. Desde La Meca, la doctrina islámica se difundió rápidamente por toda la península arábiga."<sup>33</sup>

En Medina, Mahoma se convirtió en juez y pacificador de las tribus nómadas y adquirió un gran poder religioso y político. Organizó un ejército y conquistó la ciudad de La Meca; sus habitantes se convirtieron a la nueva religión. Desde La Meca, la doctrina islámica se difundió rápidamente por toda la península arábiga.

Nos menciona Juan de Dios González: "Los califatos. En los siglos VII y VIII, los musulmanes se apoderaron de inmensos territorios y formaron un imperio. La historia del Islam desde Mahoma hasta el siglo XIII se divide en tres periodos llamados califatos; éstos son los siguientes: Califato ortodoxo o perfecto. Se llama así porque durante este periodo los califas fueron parientes o

---

<sup>33</sup> Ídem.

amigos de Mahoma. Medina fue la capital de este califato."<sup>39</sup>

Los cuatro primeros califas perfectos lograron la unificación de la península de Arabia y la conquista de Siria, Mesopotamia, Persia y Egipto.

El mismo autor señala: "Califato Omeya. Se llama así porque los califas de este periodo pertenecieron a la dinastía de los Omeyas, procedente de La Meca. Los Omeyas establecieron la capital en la ciudad de Damasco."<sup>40</sup>

Durante éste califato la expansión llegó a sus límites máximos: por el Este, hasta la India; por el Oeste, hasta España. La expansión musulmana en Europa fue frenada debido a las derrotas sufridas ante los francos.

Continúa comentando González Jaimes: "Califato Abásida. Una rebelión acabó con la dinastía Omeya; casi todos sus miembros fueron asesinados durante un banquete. El poder quedó en manos de la dinastía de los Abásidas, quienes trasladaron la capital a Bagdad."<sup>41</sup>

A partir del gobierno de esta dinastía, los califas se fueron debilitando y el poder político pasó a manos de otro pueblo musulmán: los turcos. El califa en la edad media, concentraba en su persona el poder político y religioso. Además, era jefe de los ejércitos y juez supremo. Los califas delegaban parte de su autoridad en un grupo de ministros, quienes recibían el nombre de visires, hombres de su confianza que se encargaban de administrar el imperio.

Argentina Ferrusquia, afirma: "En el siglo X, el imperio se fragmentó en cuatro califatos: Bagdad, Córdoba, Marruecos y Egipto. De esta forma, el Imperio islámico entró en decadencia y se desintegra con la misma rapidez con la que se había constituido después de la muerte de Mahoma. La conquista de España. En el año 711 los musulmanes vencieron al reino cristiano de los

<sup>39</sup> GONZÁLEZ JAIMES, Juan de Dios. Historia Op Cit Pág. 125.

<sup>40</sup> Ídem.

<sup>41</sup> Ibidem, pág. 126.



visigodos y conquistaron casi toda la península ibérica, con excepción de la franja montañosa del Norte, a donde se replegaron los vencidos.”<sup>42</sup>

De ésta manera España, con el nombre de Al Andalus, se convirtió en una provincia del califato de Damasco. En España se estableció el único sobreviviente de la dinastía Omeya, Abderramán, quien se proclamó emir, es decir, se independizó del califa de Damasco. Abderramán mantuvo la unidad de sus territorios y logró contener a los ejércitos de los reinos cristianos del Norte.

Apunta Carlos Alvear: “El califato de Córdoba. Abderramán III se proclamó califa, es decir, jefe político y religioso. Con este hecho se logró la independencia total con respecto al califato de Damasco. Después de la independencia, el califato de Córdoba alcanzó su mayor esplendor político, cultural y militar. Abderramán protegió en su corte a los más famosos músicos, poetas, filósofos y hombres de ciencia del mundo árabe. Córdoba se convirtió en el centro cultural más importante de la Europa de su tiempo.”<sup>43</sup>

A fines del siglo X. Almanzor. primer ministro del califa Hixem II, organizó continuas expediciones contra los reinos cristianos. Tras su muerte, el poder de los califas se debilitó. La España islámica se dividió en siete reinos independientes, llamados reinos de taifas. La división de Al Andalus fue aprovechada por los reinos cristianos, que reconquistaron gran parte de sus antiguos territorios. La reconquista en España. En 1212, los musulmanes fueron derrotados por los cristianos en las Navas de Tolosa.

Nos comenta Salvador Delgado, que: “Poco después perdieron el valle del Guadalquivir y sus dominios en España quedaron reducidos al reino de Granada. Los musulmanes convivieron pacíficamente con los reinos cristianos durante muchos años. pero finalmente Castilla conquistó Granada. En 1492, Boabdil, último rey de Granada, entregó las llaves de la ciudad a los Reyes

<sup>42</sup> PERRUSQUÍA GONZÁLEZ, Argentina. Historia Universal. Op. Cit. Pág. 134.

<sup>43</sup> ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Curso de Historia General. Op. Cit. Pág. 183.

Católicos, Fernando e Isabel. Con este hecho terminó el dominio musulmán en España.”<sup>44</sup>

La Edad Media, después de que concluyeron las invasiones de los bárbaros se organizó en la forma feudal que fue un sistema característico de Europa occidental que describe el compromiso de lealtad y servicio al que se obligan los hombres, vasallos, con los señores más poderosos de la sociedad, los feudos, de los cuales reciben protección ante la inseguridad social que imperaba entonces, el rey armaba caballeros para que éstos, junto con sus vasallos, le ayudaran a proteger sus dominios, es así como se dan las relaciones personales entre los débiles que buscan protección y los poderosos que la ofrecen y pagan con tierras los servicios.

Señala Carlos Alvear, que: “La clave del sistema social feudal es la relación personal entre el señor y el vasallo. El señor feudal era dueño de una fortaleza, tenía grandes extensiones de tierra, que recibía de manos del rey y una gran cantidad de servidumbre; los vasallos eran los campesinos que trabajaban éstas tierras para el señor feudal. Además de pagarle dinero por ello, en algunas ocasiones, muchos campesinos tenían otros vínculos con su señor: nacían como siervos, lo cual implicaba que no podían abandonar el feudo ni heredar sus tierras sin el consentimiento de su señor.”<sup>45</sup>

El feudalismo es un régimen económico, político y social que se desarrolló en Europa durante gran parte de la Edad Media. El sistema feudal estableció una relación de dominio de los señores sobre los vasallos, vinculados entre sí por la propiedad de la tierra. En ésta relación personal intervenían dos instituciones: la encomendación y el beneficio, en la que un hombre libre juraba fidelidad a un señor, y éste a cambio, le daba protección, ésta relación personal se establecía mediante la celebración de un acto llamado homenaje, y gracias a él, el vasallo se convertía en el hombre del señor.

---

<sup>44</sup> DELGADO VALLE, Salvador El Mundo en la Historia. Op. Cit. Pág. 101.

<sup>45</sup> ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Curso de Historia General. Op. Cit. Pág. 109.

Al principio del feudalismo, la sociedad estaba formada por tres grandes grupos: los campesinos, los guerreros y los sacerdotes. El rey constituía la cabeza de la sociedad y era quien dirigía todas las acciones de la misma. Durante la Edad Media las guerras eran constantes y se debían a varias causas, porque los feudales se enfrentaron entre sí con el fin de ampliar sus dominios, o para conquistar; éstos conflictos, así como las invasiones de pueblos extranjeros, influyeron en la decadencia del comercio y de la elaboración de artesanías; la artesanía se limitó a la fabricación de armas, herramientas y objetos domésticos necesarios para la vida del feudo.

Hace mención Argentina Perrusquía, que: "La iglesia apoyaba esta organización social, sosteniendo que era la que Dios quería. La iglesia logró que los vasallos juraran fidelidad. Además, se encargaba de convencer a toda la sociedad, sobre todo al pueblo, de que era necesario obedecer a todos los que se encontraban, según el orden jerárquico, por encima de ellos."<sup>4E</sup>

En esta época, la iglesia era muy importante y había llegado a ser muy rica, riqueza que provenía de los diezmos, que eran contribuciones del diez por ciento de los ingresos personales, que la población pagaba a los sacerdotes de la localidad, también de las herencias, ya que era frecuente que los ricos donaran gran parte de sus fortunas a la iglesia para salvar el alma y alcanzar el paraíso, además de la celebración del culto religioso en donde los sacerdotes cobraban por bautizar a los recién nacidos, celebrar matrimonios o auxiliar a los enfermos, y de los privilegios, puesto que los miembros de la iglesia no estaban obligados a pagar impuestos a los monarcas de las regiones que habitaban, esto significaba un gran ahorro y también constituía una fuente de riqueza.

Explica Juan de Dios González: "La economía feudal dependía principalmente de la explotación de la tierra y giraba en torno al feudo. Las personas que vivían en él producían lo que necesitaban para vivir. El

---

<sup>4E</sup> PERRUSQUÍA GONZÁLEZ, Argentina. Historia Universal. Op. Cit. Pág. 138.

rendimiento agrícola resultaba muy pobre porque los instrumentos y las técnicas de labranza eran sumamente rudimentarios.<sup>47</sup>

Los feudos se dividían, casi siempre, en dos partes: 1. La reserva señorial o tierras explotadas directamente por el señor feudal. Eran las tierras más fértiles y cercanas al castillo y eran trabajadas por los siervos que estaban al servicio del señor, 2. Las tierras arrendadas por el señor a los colonos, los cuales le entregaban, como pago, la mayor parte de la cosecha.

La agricultura y la cría de ganado fueron las principales actividades económicas de la época. Además de las tierras de cultivo, se contaba con prados para el pastoreo, viñedos y bosques. La sociedad feudal estaba constituida por tres estamentos o grupos sociales: los nobles, los campesinos y los clérigos (cardenales, obispos, abades, frailes, sacerdotes, monjes y estudiantes de las diversas escuelas y universidades medievales).

Los nobles rendían homenaje al rey y tenían bajo su autoridad a numerosos vasallos. Los más importantes eran los duques, marqueses y condes. La nobleza guerrera estaba formada por los señores feudales y los caballeros sin feudo. Los clérigos, se encargaban de los servicios religiosos en el feudo. Con mucha frecuencia los obispos, abades y otros clérigos se convertían en vasallos del rey y adquirían la categoría de señores feudales.

Los campesinos vivían en aldeas dispersas en torno del castillo. Sobre ellos recaía la carga de producir los alimentos que consumían los nobles y los clérigos. Los campesinos formaban dos grupos claramente diferenciados: 1. Los villanos. Habitaban en las aldeas y en las villas y cultivaban sus tierras o las del señor feudal. 2. Los siervos. Trabajaban las tierras del señor y, con frecuencia, eran comprados y vendidos como parte de la tierra. De ésta manera, en la base de la sociedad se encontraba la gran masa de campesinos que de una u otra manera, estaban sometidos a la autoridad de los señores

---

<sup>47</sup> GONZÁLEZ JAIMES, Juan de Dios. *Historia*. Op. Cit. Pág. 136.

feudales.

Apunta Juan de Dios González, que: "Las ciudades europeas en la Edad Media estaban generalmente rodeadas de murallas, aunque el terreno amurallado de una ciudad medieval no era muy grande. las personas preferían vivir dentro del él para protegerse y estar al abrigo de las invasiones de los pueblos guerreros. Entre los siglos XIII y XV. los monarcas iniciaron la unificación territorial de algunos reinos de Europa occidental. En esta empresa. la burguesía se convirtió en aliada de los monarcas. Inglaterra, Francia y España fueron los primeros reinos unificados de Europa."<sup>48</sup>

La imprenta fue la gran herencia cultural de la Edad Media, como resultado de los enormes estudios que se realizaban en la Edad Media, se organizaron mejor las escuelas y se fundaron las primeras universidades. Las primeras universidades fueron las de Salerno y Bolonia, en Italia; en Francia, la de París; en Inglaterra, las de Oxford y Cambridge, en España, la de Salamanca; mientras que en Alemania. la primera fue la de Heidelberg.

## 1.5. INGLATERRA

Como ya mencionamos. los reinos bárbaros se constituyeron a partir del hundimiento del Imperio romano. periodo en el que trataron también de apoderarse de su sistema de gobierno. lo cual no fue posible, ya que se ve más tarde que la unidad política del Estado se divide en principados territoriales, en donde los súbditos del rey dependen de la protección del señor feudal, que a partir de fines del siglo IX se resistió a la jurisdicción del soberano, pero el rey sigue reinando por encima de ellos y. fiel al ideal carolingio, espera el momento oportuno para ejercer el poder supremo al cual no ha renunciado. La época de la formación de las burguesías en el siglo XI, da término a la constitución social de Europa, y la realeza comienza a fundar los pilares de los primeros Estados.

---

<sup>48</sup> Idem.

Henri Pirenne, dice que "Durante la época de las invasiones, sólo Bretaña, entre todas las provincias romanas, se había negado a aceptar la dominación de los bárbaros. Después de una violenta lucha, sus habitantes fueron empujados hacia el oeste, al país de Gales y a Cornuailles, en donde su idioma céltico se ha conservado hasta nuestros días, mientras que otros emigraban a Armórica, que, desde entonces, tomó el nombre de Bretaña."<sup>49</sup>

Con una nueva patria, los anglosajones pudieron conservar íntegras sus instituciones nacionales y fundaron siete pequeños reinos cuya extensión unió a las instituciones nacidas en las tribus que no hubieran podido adaptarse a un gran Estado. Por otra parte el Estado germánico continuó desarrollándose con toda libertad en Inglaterra. Y al lado del rey, se conservó la asamblea del pueblo, la witenagemot, y los magistrados populares, los ealderman, subsistieron junto a los funcionarios reales, los sheriffs. La Iglesia ejerció en la organización política la influencia predominante que le dieron los carolingios.

Sigue mencionando el mismo autor que: "A fines del siglo XI estaba muy lejos todavía el momento en que esta lengua, a cuya formación contribuyeron vencedores y vencidos, se convertiría en el idioma de unos y otros. Han sido necesarios largos siglos para unir en un mismo cuerpo al pueblo conquistador y al pueblo conquistado y hacer de la constitución de Inglaterra la más nacional de las constituciones del mundo. En un principio, bajo Guillermo el Conquistador y sus primeros sucesores, el régimen político que se instala es un régimen de ocupación extranjera."<sup>50</sup>

Poco a poco se fueron dando las conquistas y el reinado sobre nuevos súbditos utilizando la fuerza de las armas, para someterlo todo al poder real y hacerlo tan fuerte que resultara inquebrantable, y su constitución fue en esencia de tipo monárquica. En ésta etapa los reyes del continente eran elegidos por

---

<sup>49</sup> PIRENNE, Henri. Historia Económica y Social. Tercera Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1974. Pág. 180.

<sup>50</sup> *Ibidem*, pág. 184.

sus grandes vasallos: y éstos últimos con sus conquistas reciben su corona del rey y la propiedad de su reino y toda esa tierra inglesa es suya en donde ejercen un derecho igual al que el señor supremo de un gran dominio tiene sobre sus terrenos: y en base a su enorme riqueza territorial le induce a crear una organización feudal tomada del continente, pero más sistemática.

"El feudalismo en si, como se ha visto, no tenía nada de incompatible con la soberanía del Estado. Si llegó a serlo muy rápidamente fue porque los grandes vasallos, habiendo usurpado los derechos de regalía, los confundieron con sus feudos, obteniendo así su investidura al mismo tiempo que la de su tierra. Los feudos que distribuyó entre los caballeros normandos no les concedían ninguna autoridad financiera o judicial. Eran, según el principio mismo del feudalismo, simples tenures militares conferidas por el señor feudal. Grandes vasallos, que tenían a su vez gran número de sub-vasallos, formaron el ejército de la corona, pero a ninguno de ellos cedió la menor de sus prerrogativas,"<sup>51</sup> sigue explicando Henri Pirenne.

El rey posee en Inglaterra un poder íntegro, y que combate contra sus vasallos, para reconquistar sus derechos en todo el Estado. En Inglaterra desde el principio la unidad política es completa y sólida la autoridad real, en donde la nación se forma de acuerdo a las decisiones del rey.

José Humberto Zárate, refiere: "No obstante su rigidez, las cortes reales expandieron progresivamente su influencia sobre las cortes locales, debido a la preferencia de los litigantes por formas procesales más justas y confiables que las costumbres germánicas de ordalias y juramentos."<sup>52</sup>

De hecho con la Carta Magna de tiempos de Juan sin Tierra, se convirtió a Inglaterra en un país de monarquía constitucional, y se hizo costumbre que el Parlamento estuviera compuesto por los representantes de

---

<sup>51</sup> Ibidem, pág. 185.

<sup>52</sup> ZÁRATE, José Humberto. Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Editorial Mc Graw-Hill. México. 1997 Pág. 95.

dos grupos que, andando el tiempo, serían los partidos políticos ingleses de "whigs" (liberales, tolerantes en materia religiosa sostenidos por la burguesía industrial y comercial) y los "tories" (conservadores, partidarios del anglicanismo y de la nobleza).

"Los primeros reyes de Inglaterra sólo poseyeron en el continente su ducado de Normandía. Enrique Plantagenet le añadió el de Anjou, que heredó de sus antepasados, y el de Guyena, del cual se había hecho dueño siguiendo una política 'realista': apresurándose a casarse con la heredera del mismo, Eleonora de Aquitania, a quien el rey de Francia, Luis VII, esposo menos complaciente y práctico, acababa de repudiar. De esta suerte todas las costas de Francia, excepto la abrupta Bretaña, pertenecían al rey de Inglaterra. Los territorios que éste poseía en el continente eran más extensos que los de su reino insular,"<sup>53</sup> sigue comentando José Humberto Zárate.

En 1171 Inglaterra se apoderó de una parte de Irlanda, y en 1174 de Escocia, llevando a los comienzos de la expansión de Inglaterra. Hasta ahora los reyes habían combatido únicamente para hacer conquistas, pero también se constituyó la necesidad de mantener los derechos y la soberanía del Estado contra las usurpaciones del extranjero. Cuanto más fuerte y más centralizada se encontraba la realeza inglesa, tanto más general y más unánime fue la resistencia que se suscitó contra ella. En Inglaterra la corona se relaciona con la nación y trata con el país.

Nos dice Antonio Arteaga lo siguiente: "Los siglos XV y XVI se caracterizaron por el surgimiento de los estados modernos y el proceso de centralización del poder en la figura del rey. Sin embargo, en este período la autoridad real se encontraba amenazada por la nobleza, que contaba con el apoyo de grupos militares y controlaba parte del poder del Estado. A partir del

---

<sup>53</sup> *Ibidem*, pág. 186



siglo XVII. cuando se organizaron ejércitos permanentes dirigidos por el rey, disminuyó la importancia militar de los nobles feudales y el absolutismo se consolidó en la mayor parte de Europa.”<sup>54</sup>

El Estado absolutista redujo a los nobles al papel de súbditos. Muchos prefirieron disfrutar una vida cómoda en la corte del rey, aún a costa de perder su independencia. En la esfera económica, los cambios se conocen con el nombre de Revolución Industrial, que se inició en Inglaterra y se difundió por Europa y posteriormente por el resto del mundo. Poco antes de morir Isabel I (en 1603), nombró sucesor suyo a Jacobo Estuardo, hijo de la reina decapitada, el cual se plegó a toda clase de bajezas con tal de merecer el favor de la reina y con él comenzó el reinado de la Casa Estuardo.

Al respecto señala Alvear Acevedo que: “Era partidario del absolutismo, que ya en materia religiosa se había manifestado con sus antecesores, quienes por la fuerza habían obligado al pueblo a cambiar de fe. Y por ser absolutista, Jacobo I vio con simpatía a la Iglesia Anglicana, toda vez que quedaba él como Jefe de dicha Iglesia. Pretendía ser teólogo y pensador y con ese motivo dió a conocer su doctrina del ‘derecho divino de los reyes’ según la cual los monarcas reciben el poder directamente de Dios, sin intermedio de nadie, y no deben dar cuenta de sus actos a ninguna persona ni corporación. Tales ideas fueron contestadas por el teólogo español Padre Francisco Suárez, quien sostuvo que era necesario que las autoridades tuvieran el consentimiento del pueblo para gobernar.”<sup>55</sup>

Fue así como Jacobo I inició la persecución contra quienes no opinaban como él. y persiguió a los católicos y a los puritanos (protestantes calvinistas), algunos de los cuales pensaron atentar contra el rey: en una ocasión en que debía concurrir a una sesión del Parlamento se acumuló pólvora en un sitio determinado, que se pensó hacer estallar para matarlo, pero la conspiración fue

---

<sup>54</sup> ARTEAGA TISCARREÑO, Antonio. Historia. Editorial Santillana. México 1994. Pág. 9.

<sup>55</sup> ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Curso de Historia General. Op. Cit. Pág. 246.

descubierta y los participantes fueron cruelmente castigados. En mención al tercer término del Estado moderno inglés, se conlleva el régimen parlamentario oligárquico, el cual se da tras la revolución de 1688, cuando precisamente comienza a funcionar en Inglaterra el régimen parlamentario. La tendencia absolutista de los Estuardos prosiguió con el nuevo rey, Carlos I, que tuvo que hacer frente a la decidida y vigorosa oposición del Parlamento.

Añade Antonio Arteaga que: "Por primera vez en muchos años, Inglaterra vio un espectáculo insólito: el de que el rey gobernase sin Parlamento, en forma absoluta, como se estaba gobernando entonces en otros países de Europa. La situación duró 11 años en estas condiciones, que rompían la antigua tradición política. El gobierno en manos del rey absorbió todo el poder, y la Iglesia Anglicana dió ocasión a serias persecuciones contra los católicos y contra los protestantes puritanos que no estaban de acuerdo con ella: por tal razón, muchos ingleses, inconformes con lo que ocurría, prefirieron emigrar a las colonias de Norteamérica."<sup>56</sup>

La lucha entre el monarca y el Parlamento se fue haciendo cada vez mayor, cada vez más tensa, hasta que en un momento dado aquél ordenó que el segundo fuera disuelto, y apresados los políticos que se oponían a su conducta.

Continúa diciendo Antonio Arteaga al respecto: "La historia inglesa del siglo XVII es la historia de la gran lucha entre los reyes y el Parlamento. Al comenzar este siglo, Inglaterra se encontraba dividida a causa de las guerras de religión que azotaron el país. Además, los reyes de la dinastía de los Estuardo quisieron gobernar de manera absolutista. El Parlamento inglés, conformado por la nobleza terrateniente y la burguesía, se opuso al absolutismo y logró el triunfo de la ley sobre la voluntad de los monarcas."<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> ARTEAGA TISCARREÑO. Antonio. Historia. Op. Cit. Pág. 10.

<sup>57</sup> Ibidem, pág. 11

Posteriormente se da la Revolución inglesa (1688-1689) llamada 'La Gloriosa', que tuvo como principales causas de su origen: la persecución de los monarcas ingleses contra católicos y protestantes en el siglo XVII propiciando que buscaran el apoyo del Parlamento; también la disolución del Parlamento ordenada por Carlos I para aumentar los impuestos y poder financiar las guerras contra Francia y España; otra fue la restauración de la dinastía de los Estuardo en el trono del reino de Inglaterra y por último los conflictos existentes entre el Parlamento y el monarca; así en 1642 comenzó la guerra civil que después de siete años llevó a la ejecución de Carlos I y al establecimiento de la República, de este modo el absolutismo fue derrotado y el Parlamento amplió su poder.

"Oliverio Cromwell (1599-1658) dirigió la República inglesa entre los años 1649 y 1658. Gobernó con mano dura e impuso la paz y el orden. Después de su muerte, la lucha entre el Parlamento y los partidarios de la monarquía estalló de nuevo: en 1660 la monarquía fue restaurada. El Parlamento recurrió a Guillermo de Orange (1650-1702), rey de los Países Bajos y enemigo de Francia. Jacobo II fue vencido cuando sus tropas se pasaron al bando enemigo. El monarca inglés huyó a Francia y en 1689 el Parlamento proclamó a Guillermo de Orange rey de Inglaterra."<sup>58</sup> nos dice Antonio Arteaga.

Este nuevo rey tomó su lugar después de haber jurado respeto a la Declaración de Derechos, que señalaba que no tenía autoridad para suspender la aplicación de las leyes, ni podía fijar impuestos, ni tampoco tendría un ejército permanente sin la autorización del Parlamento. Como se puede apreciar en esta Declaración de Derechos se estableció la supremacía del Parlamento sobre el rey; y de éste modo terminaron las luchas entre el Parlamento y la monarquía inglesa.

---

<sup>58</sup> Ibidem, pág. 37.

Dice Antonio Arteaga: “La expansión territorial de Gran Bretaña en Asia y África se basó en una poderosa flota naval que aseguró la comunicación, el transporte de tropas y armamento y el comercio colonial. Al comenzar del siglo XIX, Gran Bretaña era la primera potencia marítima del mundo. Su flota de guerra no tenía rival y tampoco su flota mercante. El dominio de los mares quedó asegurado para los británicos por el control de puertos estratégicos a lo largo de las rutas comerciales.”<sup>59</sup>

Los británicos sometieron a la India desde 1850; después de aplastar las rebeliones de los nativos se consolidó el dominio inglés. Más tarde, los británicos se apoderaron de Afganistán, Birmania y Malaca, donde Singapur era un punto estratégico, pues dominaba el estrecho de Malaca, de activo tráfico comercial. Además Gran Bretaña consiguió una importante área de influencia en territorio chino: provocó la Guerra del Opio, que concluyó en 1842 con el Tratado de Nankín, el cual obligó a China a abrir sus puertos al comercio con Gran Bretaña. Además, ésta potencia tomó posesión de la isla de Hong Kong.

El rápido crecimiento de las ciudades se produjo de manera desordenada; la falta de viviendas y servicios públicos originó el hacinamiento de la población en los alrededores de las ciudades. Esta situación provocó graves problemas de salud entre los habitantes de los barrios obreros. Se denomina cuestión social al conjunto de problemas derivados de la industrialización en las relaciones entre obreros y patrones. Los principales problemas son salarios, derechos laborales, propiedad de las máquinas y herramientas y derechos sociales de los trabajadores.

En las primeras décadas del siglo XIX, los obreros no estaban protegidos en caso de paro, enfermedad o vejez, por lo que, en el caso de estar imposibilitados para trabajar, quedaban sin sustento. Además, no existían leyes que regularan las relaciones de trabajo. Estas difíciles condiciones hicieron que

---

<sup>59</sup> Ídem.

los obreros tomaran conciencia de su situación y comenzaran a crear sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; además, presionaron a los gobiernos para que reconocieran el derecho de asociación, limitaran la duración de la jornada laboral y regularan los salarios y las relaciones entre patronos y obreros. En ésta época surgieron diversos intentos de solucionar la cuestión social entre los que destacan las aportaciones realizadas por el socialismo utópico, el socialismo científico y el anarquismo. Los primeros teóricos del socialismo denunciaron las consecuencias de la industrialización en el nivel de vida de los trabajadores y se manifestaron por terminar con la desigualdad; propusieron la cooperación entre todos los hombres y la solución pacífica de los problemas. Se les denominó socialistas utópicos porque sus propuestas eran irrealizables.

Alude Argentina Perrusquía: "En 1882, Gran Bretaña invadió Egipto y lo convirtió en protectorado; aseguró así su dominio sobre el canal de Suez. Los británicos planearon unir Egipto con su colonia de El Cabo, en el extremo sur de África, ocuparon Sudán y ampliaron sus dominios hacia el sur, se apoderaron de los territorios de Rhodesia (hoy Zimbabwe), Uganda, Kenia, Nigeria, Somalia, Costa de Oro, Sierra Leona y Gambia."<sup>60</sup>

A partir del año 1688 hasta 1832, las instituciones británicas se van formando, porque en un inicio la monarquía deja de ser absoluta y pasa a la monarquía constitucional que se encuentra limitada por la ley común, por los estatutos y por las convenciones. Y por otro lado, el gabinete que era el antiguo subcomité del Consejo Privado, tiene una mayor importancia a partir de la reina Ana. Y es así como el Parlamento se manifiesta como el órgano de control político.

Manuel Jiménez de Parga dice lo siguiente: "Desde el día del mes de marzo de 1782; Inglaterra no ha conocido otra forma de gobierno que la de un

---

<sup>60</sup> PERRUSQUÍA GONZÁLEZ, Argentina. Historia Universal. Op. Cit. Pág. 129.

primer ministro y un gabinete, responsables. no sólo ante un rey, sino en primer y preferentemente lugar ante la opinión independiente de la cámara de los comunes.<sup>61</sup>

En el año 1701, es declarada el Acta de Settlement, que ordena que las funciones de los jueces podrán realizarse siempre y cuando cumplan con los requisitos de solemnidad y justicia, y los relacionados con las buenas costumbres, además de que no serán separados de sus cargos, solamente si es a petición de alguna de las cámaras del Parlamento. Más adelante Inglaterra se va consolidando como Estado, y los cargos públicos empiezan a tomar forma en su gobierno, además se deja atrás la etapa de la burguesía, dando paso a derechos, como es el caso de poder votar si se es mayor de edad tanto a hombres como a mujeres. Después de lo anterior citado podemos señalar que la organización social británica pasó por varias etapas hasta llegar a consolidarse tanto económica y social como políticamente, lo que ayudó a tener mejores condiciones a su población y respeto a sus derechos.

## 1.6. FRANCIA

El país clásico del absolutismo europeo fue Francia. Tal fenómeno político llegó a su mayor desarrollo en el siglo XVII con Luis XIV, pero sus principios se hallan en realidad desde el siglo XV, con varios monarcas, entre los cuales destacó Luis XII, astuto, hábil, inteligente, que poseído de gran ambición supo unir a la corona francesa otros dominios en Italia (por razón de su parentesco con familias de la península y por una tradición anterior a él), aunque ya en seria rivalidad con los españoles que también deseaban el Milanesado y Nápoles.

El monarca acaparaba todo el poder y ejercía la autoridad de manera personal, con base en la idea del derecho divino de los reyes, según la cual, las

<sup>61</sup> JIMÉNEZ DE PARGA, Manuel. Los Regímenes Políticos Contemporáneos. Quinta Edición. Editorial Tecnos. Madrid, 1973. Pág. 266.

familias reinantes habían recibido su poder directamente de Dios. Los monarcas absolutos gobernaban con un poder ilimitado y no tomaban en cuenta al pueblo ni al parlamento. El absolutismo triunfó en los países europeos durante los siglos XVII y XVIII, con excepción de Holanda e Inglaterra, donde el Parlamento limitaba el poder de los monarcas. Los partidarios del absolutismo, entre los que destacó Jacques Bossuet, propagaron la idea del derecho divino de los reyes, según el cual, las familias reinantes habían recibido su poder directamente de Dios. La expansión colonial de Francia alcanzó su máxima expresión en el periodo comprendido entre los años 1880 y 1900.

La expansión francesa en el continente africano comenzó con la conquista de Argelia, que concluyó en 1847. Más tarde, los franceses se instalaron en Senegal, Guinea, Costa de Marfil y Chad. Cuando finalizó el siglo XIX, los franceses ocuparon Madagascar. En Asia, los franceses ocuparon la península de Indochina: con los territorios conquistados se formó la Unión Indochina, integrada por Camboya, Viet Nam y Laos. En el último cuarto del siglo XVIII, en el Antiguo Régimen éste sistema está caracterizado por la monarquía absoluta y la sociedad estamental, es una ordenación jerárquica y con la existencia de grupos privilegiados por lo cual entró en una profunda crisis. Los tres grupos o estamentos que componían la sociedad francesa eran la nobleza, el clero y el tercer Estado.

La nobleza y el clero compartían con los reyes el poder político y no pagaban impuestos; eran grupos privilegiados. El tercer estado comprendía la burguesía y las clases populares. Sobre éste grupo, que concentraba el 98% de la población, recaía la obligación de pagar elevados impuestos. En los orígenes de éste sistema, sólo se podía acceder a los estamentos privilegiados por nacimiento; sin embargo, el desarrollo comercial propició la prosperidad de la burguesía y su ascenso social mediante el matrimonio con personas de la nobleza o la compra de títulos nobiliarios.

Pokrovski al respecto alude: "La ideología política de la burguesía en Francia, dirigida contra las normas feudal-absolutistas, se había formado unas décadas antes de la revolución burguesa. Sus reivindicaciones programáticas y muchas consignas de la revolución habían sido elaboradas por esta clase mucho antes de los sucesos de 1789-1794. Además, la burguesía francesa contaba con las teorías inglesas y actos constitucionales norteamericanos, que utilizó, para elaborar su propia ideología política."<sup>62</sup>

Las concepciones de los pensadores ilustrados influyeron en el estallido de la revolución y sirvieron de base para denunciar la desigualdad social. La burguesía y algunos grupos populares, marginados de la vida política, fueron campo propicio para la penetración de las ideas de libertad e igualdad. La delicada situación prevaleciente en Francia durante la segunda mitad del siglo XVIII: la crisis agrícola y las constantes guerras habían arruinado al Estado; la mayoría de la población estaba descontenta por la pobreza y la obligación de pagar elevados impuestos.

Por su parte Antonio Arteaga manifiesta que: "En 1661, cuando Luis XIV llegó a la mayoría de edad y se convirtió en rey de los franceses, Francia era el país más fuerte, rico y poblado de Europa. El dominio francés sobre Europa fue posible gracias a la acción política de los cardenales Richelieu y Mazarino: el primero fue ministro del rey Luis XIII; el segundo se hizo cargo del gobierno de Francia durante la minoría de edad de Luis XIV."<sup>63</sup>

Tanto Richelieu como Mazarino orientaron su política interior a fortalecer el poder del rey frente a los nobles y a la burguesía. Cuando murió el cardenal Mazarino, Luis XIV subió al trono de Francia. Desde el principio de su

---

<sup>62</sup> POKROVSKI, U. S. Historia de las Ideas Políticas. Editorial Tratados y Manuales Grijalbo. México, 1996. Pág. 206.

<sup>63</sup> ARTEAGA TISCARREÑO, Antonio. Historia Op. Cit. Pág. 13.



reinado, éste monarca tomó las siguientes medidas: se rodeó de eficaces ministros que lo ayudaron a controlar todos los asuntos del Estado. Anuló las libertades concedidas a los hugonotes (protestantes calvinistas) para practicar su culto religioso, por lo que ante ésta situación, la mayoría de hugonotes emigró al extranjero. Así la religión católica fue la única reconocida por el Estado absolutista francés. Además de que protegió a la industria nacional estableciendo elevados impuestos para los productos de importación.

“Todas éstas medidas contra el particularismo refractario de los grupos e instituciones tradicionales, provocaron naturalmente, el resentimiento tanto de príncipes y pares como de la pequeña aristocracia provincial. Pero no cambiaron el vínculo objetivo entre la aristocracia y el Estado, mucho más eficaz ahora que nunca en la protección de los intereses básicos de la clase noble,”<sup>64</sup> como hace referencia Perry Anderson.

Durante la minoridad de edad del rey Luis XIV (en que gobernó el cardenal Mazarino), los nobles desataron la revolución de La Fronde. Pero una vez en el poder, Luis XIV llevó el absolutismo a su máxima expresión. Se le llamó el Rey Sol y fomentó el anglicanismo eclesiástico, revocó el Edicto de Nantes que forzó la salida de los protestantes.

Explica Eduardo Andrade, que: “El movimiento alcanza niveles populares considerables y se extiende más allá de lo deseado -incluso por las propias clases dirigentes- de modo que sus mismos impulsores tratan de pactar con la monarquía porque se sienten rebasados por las masas, lo cual ocurrió por el titubeo de los dirigentes que querían revolución, pero no tanto, diríamos ahora, permite a la monarquía recuperar su posición. El absolutismo se afirma reprimiendo brutalmente la rebelión de La Fronde, que termina en 1653 cuando

---

<sup>64</sup> ANDERSON, Perry. El Estado Absolutista. Editorial Siglo Veintiuno Editores. Decimocuarta Edición. México 1996. Pág. 97

se consolida el Estado francés, ya francamente absoluto, de Luis XIV.<sup>65</sup>

Se dice en la doctrina, que el mejor momento histórico para ejemplificar a la monarquía absoluta es el reinado de Luis XIV. quien es conocido por su célebre frase "El Estado soy yo", momento en el que el monarca llega a tener un poder tan grande, que se llega a identificar la figura del rey con la figura del propio Estado, dando clara muestra del amplio poder que llegó a ostentar un rey.

"Fuerte, poderoso militar y económicamente, Luis XIV desarrolló una política exterior para engrandecer todavía más a su país. Quiso apoderarse de Holanda, pero los holandeses buscaron aliados y lucharon desesperadamente; los franceses obtuvieron victorias, pero no consiguieron todo lo que querían; y, en cambio, la política de Luis XIV alarmó a muchos países que formaron una liga para combatirlo, de tal modo que la guerra, a la larga, debilitó a Francia,"<sup>66</sup> así señala Carlos Alvear Acevedo.

Se manifestó también el absolutismo de Luis XIV en la revocación del Edicto de Nantes, el cual quedó sin efecto. lo que provocó injustos ataques a los protestantes por parte de la tropa (las célebres dragonadas).

Aclara Federico Engels: "Hoy sabemos que aquel Reino de la Razón no era nada más que el Reino de la Burguesía idealizado, que la justicia eterna encontró su realización en los tribunales de la burguesía. que la igualdad desembocó en la igualdad burguesa ante la ley, que como uno de los derechos del hombre más esenciales se proclamó la propiedad burguesa."<sup>67</sup>

Desde nuestra concepción vemos que la monarquía es el poder supremo que radica en una sola persona que es el monarca o rey, y es de origen germánico con la concepción cristiana de poder y que según el rey es el

<sup>65</sup> ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. *Teoría General del Estado*. Op. Cit. Pág. 157.

<sup>66</sup> ALVEAR ACEVEDO, Carlos. *Curso de Historia General*. Op. Cit. Pág. 242.

<sup>67</sup> ENGELS, F. *Anti-Dühring*. Editorial Grijalbo. México, 1964. Pág. 4.

representante divino por lo cual gobierna en el nombre de Dios, claro que éste no es el único caso en que el poder sea ejercido por uno solo, pero si es la forma más representativa del mismo y lleva consigo una tradición histórica protegida por su carácter hereditario que hace que el monarca tenga esa virtud de rey a nobleza como alguien que tiene inherente a su propia persona la dignidad real.

En la monarquía absoluta el rey se encuentra colocado en una situación superior a la Constitución; puesto que es el único titular de la soberanía, en la monarquía constitucional el rey se encuentra sujeto a disposiciones constitucionales, está bajo la ley y además de él existen otros órganos que ejercen la soberanía. La monarquía puede ser constitucional pura, si el rey ejerce de manera, directa e inmediata la soberanía, o bien, la monarquía puede ser parlamentaria que es aquella en donde existe un primer ministro, pero la facultad de gobernar, recae en una serie de individuos, llamados ministros designados por un parlamento, ante el cual deben de responder.

“La derrota final de Luis XIV no se debió a sus numerosos errores estratégicos, sino al cambio en la posición relativa de Francia dentro del sistema político europeo concomitante con las revoluciones inglesas de 1640 y 1688. El desarrollo económico del capitalismo inglés y la consolidación política de su Estado a finales del siglo XVII sobrepasaron al absolutismo francés, aunque éste estuviera en su época de auge,”<sup>65</sup> nos hace mención Perry Anderson.

Como muchos otros pensadores de su tiempo. Voltaire buscó el someter a crítica, al régimen existente. ya que hacia valer las ideas del derecho natural. Y las leyes naturales, según él son leyes de la razón que la naturaleza nos proporciona a la humanidad en general; y trata de explicar con una de sus frases más conocidas su teoría: “ser libre, tener en torno suyo a iguales, tal es

---

<sup>65</sup> ANDERSON, Perry. El Estado Absolutista. Op. Cit. Pág. 103.

la vida auténtica, natural, del hombre’.

Este pensador entendía la libertad como la desaparición de las relaciones de servidumbre feudal y de toda arbitrariedad, que nos lleva a tener libertad de pensamiento, de prensa y de conciencia, todo esto delimitado en su frase “la libertad radica en depender únicamente de las leyes”. Además cuando nos habla de igualdad, tiene presente la igualdad formal ante la ley, buscando eliminar los privilegios feudales para lograr el establecimiento de la capacidad jurídica civil para todos, pero de ninguna manera la igualdad de posición social. También dice que “en nuestro desgraciado mundo no puede ser que los hombres, viviendo en sociedad, no estén divididos en dos clases: la de los ricos y la de los pobres”.

Alude Pokrovski, que: “Voltaire está en favor de las normas sociales burguesas, las cuales debían reemplazar a la servidumbre feudal que entorpecía el ulterior desarrollo económico de su país: ‘Hacen falta hombres que no tengan nada fuera de sus brazos y de su buena voluntad; así venderán su trabajo al que les pague más, y con ésto se reemplazará la propiedad’.”<sup>62</sup>

Montesquieu al igual que Voltaire, trata de poner al descubierto las leyes que rigen los fenómenos sociales para establecer los vínculos entre los diversos aspectos de la vida de la sociedad y aclarar la importancia de las condiciones en que vive el pueblo. Y su obra “El espíritu de las leyes” es la de mayor interés, por la teoría que expone en la ideología política de la Francia del siglo XVIII, obra que tuvo gran influencia sobre el consecuente desarrollo del pensamiento jurídico estatal, e incluso sobre el de las instituciones burguesas del Estado.

Montesquieu, citado por Carlos Marx, señala: “colocándose en el punto de vista de las ilusiones jurídicas, no ve en las leyes el producto de las condiciones materiales de producción, sino que considera, por el contrario, el

<sup>62</sup> POKROVSKI, U. S. Historia de las Ideas Políticas. Op. Cit. Pág. 208.

régimen de producción como el producto de la ley.<sup>70</sup>

La teoría de Montesquieu de la separación de poderes, impulsa la proposición de que éstos deben equilibrarse dentro del Estado y no pueden establecerse entre ellos límites tan rígidos que excluyan totalmente la introducción de un poder en el campo de actividad del otro, así el monarca ratifica las leyes, y el legislador resuelve ciertos problemas del gobierno, como financieros y de organización militar.

Juan Jacobo Rousseau manifiesta, que: "De las condiciones del contrato social, Rousseau extrae el derecho del pueblo a la insurrección. Trata de justificar la próxima revolución burguesa. 'Mientras el pueblo, obligado a someterse, se conforma, procede bien; pero apenas tiene la posibilidad de liberarse del yugo y si así lo hace, procede aún mejor, por cuanto, al recuperar la libertad según el mismo derecho por el cual se le había despojado de ella, tenía razón para recuperarla; de lo contrario, tampoco existía motivo alguno para despojársela'.<sup>71</sup>

Rousseau soñaba con una sociedad en la que no hubiera ricos ni pobres, pero en donde la propiedad privada siguiera conservándose íntegramente, la propiedad, según él, corresponde al contrato social, debe mostrarse inamovible, por ser necesaria en cualquier sociedad, sólo objetaba aquella bajo la cual un puñado de hombres nadan en el lujo, mientras que la inmensa mayoría del pueblo tiene necesidad de lo más indispensable.

"Los principios de la Revolución Francesa influyeron de manera decisiva en la vida social y política no sólo de las naciones europeas, sino también de las colonias americanas sometidas al dominio español. La creación de un régimen representativo, basado en leyes constitucionales que debían ser observadas por todos los ciudadanos, sin excepción alguna, constituye la

<sup>70</sup> MARX, Carlos. *El Capital*. Tomo I. Editorial Cartago. Buenos Aires, 1956. Pág. 495.

<sup>71</sup> ROUSSEAU, Juan Jacobo. *Sobre el Contrato Social*. Libro I. Capítulo VII. Editorial Rusa. México, 2000. Pág. 30.

principal aportación de este movimiento revolucionario.<sup>72</sup> afirma Antonio Arteaga.

Es así como la Revolución Francesa puede ser definida como un proceso de transformación dirigido por la burguesía contra el absolutismo francés y sus principales causas fueron las siguientes:

1. La delicada situación que prevalecía en Francia durante la segunda mitad del siglo XVIII. además de la crisis agrícola y las constantes guerras que habían arruinado al Estado; la mayoría de la población estaba descontenta por la pobreza y la obligación de pagar elevados impuestos.

2. Otra causa fue la negativa del clero y la nobleza feudal a renunciar a sus privilegios, ya que las ideas políticas de los pensadores ilustrados trascendieron y dieron como resultado la búsqueda del derecho de los ciudadanos de elegir a los gobernantes.

Sigue señalando Antonio Arteaga: "En el año 1787, Luis XVI convocó a una Asamblea de Notables con objeto de resolver los problemas económicos de Francia. En ella se planteó la conveniencia de que el clero y la nobleza pagaran impuestos, pero ambos grupos rechazaron la propuesta. Ante esta negativa, el monarca congregó a los Estados Generales, que no se habían reunido desde 1615; el número de representantes del tercer estado era similar al del clero y la nobleza en su conjunto."<sup>73</sup>

En el acto que reunió a los Estados Generales. el clero y la nobleza pudieron confirmar la resolución de no pagar impuestos a la corona francesa, provocando que los representantes del tercer Estado abandonaran la asamblea y se declararan constituidos en Asamblea Nacional, ya que eran mayoría, para que tomaran la determinación de no separarse hasta dotar a Francia de una nueva Constitución política, a ésta resolución se le llamó juramento del juego

---

<sup>72</sup> ARTEAGA TISCARREÑO, Antonio. Historia. Op. Cit. Pág. 15.

<sup>73</sup> Idem.

de pelota de los diputados del tercer Estado, posteriormente éste nombre se cambió por el de Asamblea Constituyente. El rey Luis XVI pretendió disolver la Asamblea Constituyente, pero el pueblo de París salió en defensa del movimiento revolucionario: el 14 de julio de 1789 tomó por asalto la prisión real de La Bastilla, símbolo de la autoridad del rey y el Antiguo Régimen, es decir, del feudalismo. La toma de La Bastilla permitió a la Asamblea Constituyente continuar sus trabajos, con los resultados siguientes:

“Se proclamó la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Se aprobó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Se formuló y promulgó la Constitución de 1791, que instauró la monarquía constitucional como forma de gobierno; en ella se estableció también la soberanía nacional, la división de poderes y el derecho al voto,”<sup>74</sup> menciona Carlos Alvear.

Ante esto, Luis XVI se vio obligado a jurar la nueva Constitución en donde prometió acatar las leyes, y después se disolvió la Asamblea Constituyente y se convocó a comicios para elegir a la Asamblea Legislativa, que debía funcionar como Parlamento o Cámara de Representantes. El rey Luis XVI intentó huir de Francia mientras la Asamblea Legislativa reposaba sus trabajos, pero fue detenido en Varennes y obligado a regresar a París, y el pueblo exigió a la Asamblea la sustitución del monarca, ya que fue enardecido por oradores como Maximilian Robespierre, Georg Jacques Dantón y Jean-Paul Marat, y así fue acusado de conspirar con gobiernos de otros países para acabar con el movimiento revolucionario.

El creciente malestar social provocado por la guerra y la crisis económica, sumado al desprestigio de la Asamblea por su negativa de destituir al rey, propició una nueva oleada revolucionaria: sus resultados fueron éstos: El monarca Luis XVI fue enviado a prisión acusado de conspirar contra la revolución, y se disolvió la Asamblea Legislativa y se convocó a comicios para

---

<sup>74</sup> ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Curso de Historia General Op. Cit Pág. 243

elegir a los miembros de una Convención Nacional.

En septiembre de 1792 fue elegida, por medio del voto de los ciudadanos, la Convención Nacional. Este hecho significó el triunfo de aquellos que buscaban la abolición de los privilegios feudales y una profunda transformación de la sociedad francesa. Los principales líderes de la Convención fueron Robespierre y Danton. Como resultado de los trabajos de la Convención Nacional, el 22 de septiembre de 1792 fue abolida la monarquía y se proclamó la República; ésta surgió con el lema libertad, igualdad y fraternidad. No obstante, la Convención se dividió en dos facciones: los girondinos y los jacobinos. Los primeros eran representantes de la gran burguesía, enemigos de efectuar grandes cambios y partidarios de moderar la revolución; los jacobinos contaban con el apoyo de la pequeña burguesía y los sectores populares, y propugnaban por una profunda transformación de Francia.

El 14 de enero de 1793, la Convención debatió y votó tres asuntos de primera importancia: 1. la culpabilidad de Luis Capeto (Luis XVI) en el cargo de conspiración contra la libertad pública y de atentado contra la seguridad nacional. 2. la Asamblea admitió la culpabilidad del rey. 3. el someter la sentencia a consulta popular. La propuesta fue rechazada por 426 votos contra 278. La pena que habría de aplicarse. El resultado fue el siguiente: 387 diputados condenaron a Luis XVI a morir en la guillotina, 334 votaron contra ésta propuesta, y posteriormente fue decapitado.

## 1.7. ESPAÑA

El Estado español contemporáneo ha estructurado y desarrollado la supremacía política de una oligarquía especialmente cerrada en la que por su Constitución la vieja nobleza señorial no sólo no perdió su fuerza económica y social, sino que la consolidó y aumentó, lo único que perdió fueron sus privilegios señoriales en el plano jurídico, pero se consolidó como aristocracia



terrateniente. No sólo se enfrentó con el liberalismo, sino que lo asumió, lo protagonizó y lo dirigió y no fue la nobleza señorial la que perdió la primera guerra carlista, sino un cierto sector de ella y sobre todo, la gran masa del campesinado medio del norte y la iglesia.

Dicha nobleza señorial estaba ligada a la causa del liberalismo, salvada con la desamortización y fortalecida en sus posiciones económicas y sociales, también fue el núcleo principal de la nueva oligarquía que junto a ella se desarrolló como una burguesía que estaba más interesada en la compra de tierras a bajo precio que en la inversión industrial, y explotó el negocio del Estado a través de las concesiones de obras públicas y del manejo del crédito, una burguesía que funcionó más como enlace del comercio, pero tampoco la burguesía catalana consiguió su propósito de reformar el Estado. Mediante una política de compromiso sistemático obtuvo alguna parcela de poder propio de la mancomunidad, pero no consiguió encabezar de manera unívoca el propio movimiento nacional catalán, ni poner en marcha un gran movimiento político general que atacase a fondo la estructura centralista del Estado.

Menciona Carlos Alvear, que: "De los reinos cristianos, el que resentía la peor situación era el de Castilla, por la desastrosa administración de su abúlico, enfermo e incapaz rey Enrique IV a cuya muerte ocupó el trono doña Isabel, su media hermana, por más que una supuesta hija de Enrique, llamada doña Juana la Beltraneja, le discutió sus derechos, pero al fin prevaleció doña Isabel que ya para entonces estaba casada con el príncipe Fernando de Aragón."<sup>75</sup>

La anarquía y el desorden reinaban en aquel momento en Castilla, y doña Isabel y su marido se aplicaron a imponer la justicia y la autoridad, por encima de todos los obstáculos, y queriendo proseguir la reconquista, pero temiendo un ataque de los musulmanes, decidieron hacer la guerra al reino de

---

<sup>75</sup> ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Curso de Historia General. Op. Cit. Pág. 230.

Granada, que fue dura y tardó diez años, hasta que el último rey moro Boabdil, se rindió y los cristianos penetraron a la ciudad el año de 1492; según el acuerdo a que se llegó, los musulmanes que quisieran podrían seguir viviendo en Granada, y se respetarían sus vidas.

Sigue explicando el mismo autor. "El tribunal inquisitorial dependió fundamentalmente de los Reyes de España, más que del Papa, y se extendió a todo el territorio nacional y después a América que actuó a veces con rigor exagerado que se convirtió en varias ocasiones, en una arma política de los reyes españoles, pero tuvo en cambio las ventajas de haberle evitado a España y a sus posesiones las guerras de religión, haber mantenido la pureza de la fe religiosa y haber desterrado en gran parte las supersticiones. Incluso en sus procedimientos, aún el de tortura, el Tribunal de la Inquisición fue más clemente y más medido que todos los demás tribunales penales del mundo."<sup>76</sup>

Los reyes católicos instauraron la monarquía absolutista y/o autoritaria en España y, con ella, el Estado moderno, formándose dicha monarquía de manera muy compleja y estructurada, con esto se dió unidad territorial seguida de la unidad religiosa. La unidad religiosa dió inicio a la creación del tribunal del Santo Oficio (Inquisición) en 1478.

Perry Anderson dice que: "El auge de la España de los Habsburgo no fue un mero episodio dentro de un conjunto de experiencias concurrentes y equivalentes de construcción del Estado en Europa occidental; fue también un determinante auxiliar de todo el conjunto como tal. Ocupa, pues, una posición cualitativamente distinta en el proceso general de absolutización. El alcance y el impacto del absolutismo español entre las otras monarquías occidentales de esta época fue, en sentido estricto, desmesurado."<sup>77</sup>

La monarquía en España debe su superioridad durante el absolutismo a

---

<sup>76</sup> Ibidem, pág. 231.

<sup>77</sup> ANDERSON, Perry. El Estado Absolutista. Op. Cit. Pág. 55.

dos aspectos, el primero es que su casa real se benefició por los pactos de política matrimonial dinástica, y el segundo fue la conquista colonial del Nuevo Mundo que le suministró abundancia de metales preciosos ampliando su riqueza a diferencia de sus contrarios.

Continúa Perry Anderson, señalando: "El absolutismo español nació de la unión de Castilla y Aragón, efectuada por el matrimonio de Isabel I y Fernando II en 1469. Comenzó con una base económica aparentemente firme. Durante la escasez de trabajo producida por la crisis general del feudalismo occidental, numerosas áreas de Castilla se convirtieron a una lucrativa economía lanera, que hizo de ella la 'Australia de la Edad Media' y uno de los grandes socios del comercio flamenco. Aragón por su parte, había sido durante mucho tiempo una potencia territorial y comercial en el Mediterráneo, donde controlaba Sicilia y Cerdeña. El dinamismo político y militar del nuevo Estado dual se reveló muy pronto de forma dramática en una serie de majestuosas conquistas exteriores."<sup>78</sup>

El reino conjunto de Castilla y Aragón, formado por Fernando e Isabel se iba mostrando como una nueva monarquía española a finales del siglo XV, conformando una tierra de aristocracia con enormes posesiones y poderosas órdenes militares aunque el carácter económico y político del reino de Aragón brindaba un contraste con el de Castilla, ya que el sistema señorial de la aristocracia se encontraba con un sistema feudalista, y tenían también una estructura de Estado compleja y defensiva, ya que poseían sus propias cortes y un sistema de cuatro curias que representaban a los potentados, la pequeña aristocracia, el clero y los burgueses.

Menciona Lynch, que: "A finales de siglo había no menos de seis consejos territoriales para Aragón, Castilla, las Indias, Italia, Portugal y Flandes. Si se exceptúa a Castilla ninguno de ellos tuvo sobre el terreno un cuerpo

---

<sup>78</sup> ídem.

adecuado de funcionarios locales, y la administración se confió a virreyes, que quedaron sujetos al control, tantas veces torpe, y a la lejana dirección de los Consejos."<sup>79</sup>

Éstos sólo dirigieron los servicios de su propia burocracia, pero incluso allí estaban rodeados por las audiencias, que les arrebataron la autoridad judicial de la que gozaban en otras partes y en Europa tuvieron que llegar a un acuerdo con las aristocracias locales siciliana, veneciana o napolitana, que reclamaban por derecho propio una centralización de los cargos públicos.

Marx, dice que: "La libertad española murió bajo torrentes de oro entre el fragor de las armas y el resplandor terrible de los autos de fe. ¿Cómo, empero, dar razón del singular fenómeno consistente en que después de casi tres siglos de una dinastía habsburguesa, seguida de otra borbónica -cada una de las cuales se basta y se sobra para aplastar a un pueblo- sobrevivan más o menos las libertades municipales de España, y que precisamente en el país en que, de entre todos los estados feudales, surgió la monarquía absoluta en su forma menos mitigada no haya conseguido, sin embargo, echar raíces la centralización?"<sup>80</sup>

La división entre los dos primeros reinos de la unión, dentro de España, fue reforzada en la práctica por las posesiones distantes que ahora se unían a ellos y a los fines jurídicos y el estatuto de Cataluña que podría asimilarse simplemente al de Sicilia o al de los Países Bajos. En el siglo XVII el poder de Madrid en Nápoles o Milán era mayor que en Barcelona o Zaragoza, la misma extensión del imperio de los Habsburgo superó así su capacidad de integración y ayudó a que se paralizara el proceso de centralización administrativa dentro de España.

<sup>79</sup> LYNCH, J. España Bajo los Austrias II. Spain Under the Habsburgs II. Editorial Oxford. Barcelona, 1969. Págs. 19, 20.

<sup>80</sup> MARX, Karl y Federico Engels. Revolución en España. Revolutionary Spain. Editorial Ariel. Barcelona, 1970. Pág. 741

Hacen referencia Jean Pierre Amalric y coautores, que: "El papel de las Cortes era votar el servicio y establecer el cobro de los otros impuestos como la alcabala. Esto les ofrecía la posibilidad de presentar sus reivindicaciones-cuadernos de peticiones-, cuya importancia en la elaboración de las leyes fue considerable. Las Cortes de Aragón, más representativas, se mostraron menos dóciles que las Cortes de Castilla desde el punto de vista fiscal."<sup>81</sup>

Al terminar el siglo XVI, España había llegado al máximo de su expansión, pero ya mostraba indicios de decadencia y durante los primeros años del siglo XVII empezó a disminuir la producción minera de las colonias y se redujeron las importaciones de metal y otros productos destinados a España. El predominio naval de holandeses e ingleses obstaculizó las comunicaciones con las colonias americanas y promovió el desarrollo de la piratería y el contrabando, reflejándose éstos problemas en una debilidad de España, que no aprovechó la expansión territorial del siglo XVI para transformarse, y con ingresos menores y elevados gastos, a causa de las guerras europeas, la debilidad de España se hizo más evidente.

Perry Anderson alude: "En España, por otra parte, el legado de Felipe II al comenzar el siglo XVII era más visiblemente sombrío. Castilla tenía ahora por vez primera una capital fija en Madrid. lo que facilitaba el gobierno central. El Consejo de Estado, dominado por los grandes y que deliberaba sobre los asuntos importantes de gobierno, estaba más que contrabalanceado por la acrecentada importancia del secretariado del rey, cuyos diligentes funcionarios juristas proveían a aquel monarca, atado a su mesa de despacho, de los instrumentos burocráticos de gobierno más adaptados a su genio. La unificación administrativa de los patrimonios dinásticos no se prosiguió, sin embargo, con coherencia alguna. Las reformas absolutistas se forzaron en los Países Bajos, donde condujeron al desastre, y en Italia, donde tuvieron un éxito

---

<sup>81</sup> AMALRIC, Jean Pierre, Bartolomé Bennassar, Joseph Pérez y Emile Témime. Lexico Histórico de España Siglos XVI a XX. Versión Castellana Rosina Lajo y Victoria Frigolo. Editorial Taurus Ediciones S. A. México, 1982. Pág. 65.

de modestas dimensiones."<sup>82</sup>

Las grandes operaciones militares y navales de Felipe II. desde el canal de la Mancha al mar Egeo y desde Túnez a Amberes, fueron posibles únicamente a causa de la extraordinaria flexibilidad financiera debida al excedente americano. En ésta época se dieron dos movimientos que fueron contraproducentes en la economía castellana, en primer lugar fue el incremento de la demanda colonial que provocó un desequilibrio en la producción agrícola, llegando a la desastrosa finalidad monárquica de la producción industrial española, que en contra de la inglesa, no era sedentaria, sino nómada, y, por lo tanto, extremadamente destructora de las tierras cultivables.

Salomón Noël explica: "El resultado conjunto de éstas fuerzas haría de España uno de los primeros países importadores de grano, por vez primera en la década de 1570. La estructura de la sociedad rural castellana era ya ahora completamente distinta de cualquier otra de Europa occidental. Los arrendatarios y pequeños propietarios campesinos constituían una minoría. En el siglo XVI, más de la mitad de la población rural de Castilla la Nueva (quizá incluso hasta un 60 ó 70 por 100) eran trabajadores agrícolas o jornaleros."<sup>83</sup>

Posteriormente, el gobierno de Felipe IV se caracterizó por la corrupción administrativa, que dió lugar a la compra de cargos en el gobierno dando como resultado la pérdida de autoridad del gobierno, causada por la incapacidad de los funcionarios del rey. Se produjo la expulsión de los moriscos (descendientes de los árabes que invadieron España durante los siglos IX al XV) debido a la intolerancia religiosa. Esta expulsión resultó muy perjudicial para la agricultura de España, pues los moriscos eran los principales promotores de las actividades agrícolas.

Comenta Joaquin Costa, que: "La primera sorpresa que nos guarda, en

<sup>82</sup> ANDERSON, Perry. El Estado Absolutista. Op. Cit. Pág. 70.

<sup>83</sup> NOÉL, Salomon. La Vida Rural Castellana en Tiempos de Felipe II. Editorial Planeta. París, 1964. Págs. 257, 258.

este respecto, la historia política de España es la absoluta ineficacia de la revolución de 1868: que hayan resultado defraudadas las esperanzas que hizo concebir: que haya sobrevivido el estado anterior a ella, haciendo preciso reponer el problema de la libertad, de la soberanía nacional y de España con honra al estado de sumario, tal como se hallaba en septiembre de 1868."<sup>74</sup>

En tanto la corona de Aragón debía de buscar un sucesor a la corona, ya que Martín I el Humano, había muerto sin dejar heredero. De tal suerte que se reunieron en Caspe tres representantes de cada uno de los reinos que formaban parte de la corona de Aragón: Cataluña, Aragón y Valencia. Con el compromiso de Caspe se logró nombrar rey a Fernando de Antequera.

Feliciano Calzada Padrón, dice que: "En 1818 se produce en León lo que constituiría la primera manifestación del Estado, con el surgimiento de unas Cortes que admiten en su seno una amplia representación popular, desde los burgueses hasta los pequeños propietarios y comerciantes. Es decir por vez primera, y antes de que en Inglaterra se conformara el Parlamento, el pueblo leonés hace sentir su presencia en un órgano deliberativo de carácter público."<sup>85</sup>

La construcción de la nueva monarquía tenía diversos caminos a finales del siglo XV, puesto que por un lado Castilla era tierra de enormes posesiones y, por lo mismo, despertaba grandes ambiciones; puesto que se habían logrado, a costa de la monarquía, grandes extensiones de tierras durante las guerras civiles de finales de la Edad Media.

Asimismo Perry Anderson, señala que: "Castilla-León fue uno de los primeros reinos medievales de Europa que desarrolló un sistema de Estados en el siglo XIII a mediados del siglo la ascendencia fáctica de la nobleza sobre la

<sup>84</sup> COSTA, Joaquín. Oligarquía y Cacismo. Colectivismo Agrario y otros escritos (Antología). Tercera Edición. Editorial Alianza. Madrid, 1973. Pág. 46.

<sup>85</sup> CALZADA PADRÓN, Feliciano. Derecho Constitucional. Editorial Impresora Castillo Hermanos S.A. de C.V. México, 1998. Pág. 30.

monarquía había llegado a ser, durante cierto tiempo, muy grande. Pero el codicioso poder de la aristocracia medieval no había establecido ningún molde jurídico."<sup>86</sup>

Dicho autor señalado, le resta importancia a las Cortes, a las que considera una asamblea ocasional e indefinida, pero justifica tal situación por el carácter migratorio del pueblo castellano, de tal suerte que tampoco toma en consideración que España, logró formar un órgano democrático anterior al de Inglaterra, aunque no supone ir más allá e ir por su soberanía como estado, como lo hizo Inglaterra. Puesto que como se sabe, los reyes católicos instauraron la monarquía absolutista y/o autoritaria en España y, con ella, el Estado moderno. Para ello tal monarquía del Estado se hizo muy compleja y estructurada. A la unidad territorial le siguió la unidad religiosa.

"Más sin embargo, el producto de las alianzas no siempre trajo consecuencias benéficas, al menos en lo que se refiere a las libertades políticas del pueblo, puesto que el absolutismo español nació de la unión de Castilla y Aragón, efectuada por el matrimonio de Isabel y Fernando II en 1469",<sup>87</sup> afirma Feliciano Calzada Padrón.

Lo anterior dió origen a la formación del tribunal del Santo Oficio (Inquisición) en 1478. Y posteriormente en 1492, fueron expulsados los judíos y más tarde, en 1510 los mudéjares (musulmanes) fueron forzados a convertirse al cristianismo a efecto mismo de dicha unificación religiosa. Así, la conquista del Nuevo Mundo al que posteriormente nos referiremos en el apartado correspondiente, proporcionó de cierta forma a España, la hegemonía sobre Europa durante casi dos siglos. Los primeros sucesores de los reyes Católicos fueron Carlos I y Felipe II, los cuales heredaron un vasto imperio, que fue resultado de aquellas tierras descubiertas.

---

<sup>86</sup> ANDERSON, Perry. El Estado Absolutista. Op. Cit. Pág. 72.

<sup>87</sup> *Ibidem*, pág. 32



"El rey Felipe III (1598-1621). falto de dotes personales, dejó el gobierno en manos del duque de Lerma, con lo cual iniciaba el gobierno de válidos (aristócratas que ejercían el poder en nombre del rey). La política pacifista de Lerma llevó a España a la paz con Inglaterra en 1604 y con Holanda en 1609, (tregua de doce años),<sup>68</sup> asegura la Enciclopedia Autodidáctica Océano.

La decadencia económica de España era ya entonces total y el país carecía de los recursos necesarios para sostener una política exterior de envergadura. La política autoritaria y centralizada de Olivares, especialmente en el plano económico, provocó las revoluciones sucesionistas de Portugal y de Cataluña en 1641, y la propia caída del ministro en 1643.

El último monarca de la dinastía española de los Austrias, fue Carlos II (1665-1700), según señalan algunos historiadores. éste fue un hombre débil y enfermizo tanto moral como físicamente, junto a él, actuaron individuos de escaso valor personal como Nithard, Valenzuela y Juan José de Austria. Por lo que perdida Portugal en 1668, España se desgastaba en las constantes guerras contra el Imperialismo francés.

Al morir en 1700 Carlos II, se planteó abiertamente el problema de la sucesión al trono de España. Los países europeos, temiendo un nuevo incremento del poderío francés no aceptaban al nuevo monarca. En 1701, se constituyó la gran alianza de la Haya, la cual, en defensa del candidato austriaco, agrupaba a Inglaterra, Holanda, Austria, Prusia, Portugal entre otros, y dentro de España los territorios de la corona de Aragón. Felipe V, primer rey de la nueva dinastía borbónica, intentó reorganizar el país según el modelo absolutista de Luis XIV, unificador y centralizador. En consecuencia, decidió la abolición de las autonomías políticas en los dominios de la corona de Aragón mediante el Derecho de Nueva Planta, Felipe V se rodeó de inteligentes

---

<sup>68</sup> FLORIOT, José. Enciclopedia Autodidáctica Océano. La España de Felipe II y de Felipe IV. Grupo Editorial Océano. Barcelona España, 1989. Pág. 1930

ministros, como Carvajal, que consiguieron fortalecer la economía del país.

“La burguesía española, como en el resto de Europa ha crecido a lo largo del siglo XVIII en riqueza e ilustración, la crisis política suscitada por la Guerra de la Independencia (1808-1814) va a permitirle iniciar la marcha hacia la implantación de un Estado liberal, es decir, estructurado según los intereses de la burguesía,”<sup>89</sup> afirma la Enciclopedia Autodidáctica Océano.

Dicha marcha se frenó, con el desarrollo del movimiento emancipador de sus colonias paradójicamente, en tanto lo español adquiría un prestigio nuevo como consecuencia de su espectacular triunfo frente a las tropas napoleónicas, España quedaba definitivamente descalificada como potencia internacional, dentro del Congreso de Viena en 1815. La estructura del ordenamiento jurídico en España y más que nada en la Constitución la encontramos como norma fundamental del Estado donde es considerada la ley de mayor jerarquía.

Roberto Báez Martínez, señala que: “aún dentro de las normas constitucionales cabe hacer distinciones jerárquicas, por cuanto que existen normas primarias y otras que, sin dejar de ser fundamentales están subordinadas a las primeras. Y aunque entre éstas se deben colocar en una categoría inferior aquellas que siendo materialmente constitucionales no tiene reconocida ninguna superioridad formal o técnica.”<sup>90</sup>

El Estado que llegó a la República fue, pues, el Estado centralista y burocrático forjado por la oligarquía bajo los moderados y bajo la Restauración. Las masas populares fueron sistemáticamente, apartadas de la participación en los aparatos y las instituciones de ese Estado. Por eso los elementos de democracia que se introdujeron en él fueron muy precarios e inestables y, en

---

<sup>89</sup> FLORIOT, José. Enciclopedia Autodidáctica Océano. La España de Felipe II y de Felipe IV. Op. Cit. Pág. 1931.

<sup>90</sup> BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. Derecho Constitucional (la crisis de las estructuras políticas en el mundo). Op. Cit. Pág. 329.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

todo caso, fueron desfigurados en su aplicación práctica como ocurrió con el manejo sistemático del sufragio universal.

Comenta Jordi Solé, que: "Las sucesivas crisis políticas y sociales enfriaron definitivamente el ánimo reformista de la burguesía catalana. Tras el serio aviso de la Semana Trágica, en 1909 y tras la huelga general de 1917, que hizo vacilar los fundamentos de la propia monarquía y reintrodujo al ejército como principal protagonista político, la burguesía catalana abandonó su proyecto reformista y federal, llegó a un nuevo compromiso con la monarquía y con la oligarquía centralista y acabó aceptando y propiciando la dictadura militar de Primo de Rivera, una dictadura que liquidó incluso la Mancomunidad y llevó el centralismo burocrático del Estado a unas consecuencias extremas que sólo fueron superadas luego por el franquismo y la obtención de tierras."<sup>91</sup>

España fue tomada y reorganizada a partir de 1939 y fue creada una oligarquía cerrada en el que los elementos de democracia aportados por la acción de las clases populares y el sector de la burguesía, fue escasa y desigual. Como es sabido, el territorio español en los primeros años de la Edad Moderna estaba dividido en varios reinos: el moro, de Granada; y los cristianos de Castilla, Aragón y Navarra (ya que el reino de Portugal tenía historia aparte).

El orden jurídico de España deja apreciar tres categorías de normas constitucionales, en donde las primeras las encontramos en la Ley del 17 de mayo de 1958, en segundo lugar encontramos a las leyes que se encuentran enumeradas en el artículo 10 de la sucesión en la Jefatura de Estado y en tercero se aprecian las leyes orgánicas del poder judicial entre otras. En los reglamentos del Derecho positivo español, se adopta normalmente la forma de gobierno que proviene del jefe del Estado y sus órdenes también llegan a proceder de los ministros, siendo que los actos procesales legislativos

---

<sup>91</sup> JORDI SOLÉ TURA, Eliseo Aja. Constituciones y Periodos Constituyentes en España (1808-1936). Estudios de Historia Contemporáneos Siglo XXI. Editorial Siglo Veintiuno Editores. Tercera Edición. México, 1978. Pág. 119.

importantes deben reunir además determinados requisitos procesales.

## 1.8. ESTADOS UNIDOS

A mediados del siglo XVIII, gran parte del continente americano estaba en poder de Gran Bretaña, Francia, España y Portugal. En la costa oriental de América del Norte se habían formado trece colonias que pertenecían a la Corona británica. La población de las colonias se integraba con personas que habían emigrado del Reino Unido de Gran Bretaña y de otros países europeos. Una parte de los colonos se dedicaba a la industria y el comercio; la otra parte, a las actividades agrícolas, pero todos aspiraban a liberarse del dominio británico para organizar su propio gobierno.

Las causas de la Independencia de las trece colonias fueron: el dominio de Gran Bretaña, que impedía el desarrollo económico y político de las colonias; la difusión de las ideas de la Ilustración y la aspiración de los colonos de constituir un país independiente fueron las principales causas de ésta guerra. En éste momento también apreciamos que no sólo los estadounidenses luchaban en los campos de batalla por la conquista de su independencia, sino que también buscaban crear nuevas instituciones gubernamentales para remplazar al sistema británico que habían repudiado, lucha que duró más de quince años, pero la fase más importante se dió durante la guerra misma en el ámbito de los estados como colonias.

La formación de los gobiernos de los estados se inició a principios de 1776. En un principio, las nuevas constituciones de los estados reflejaban primordialmente el temor al exceso del poder ejecutivo que tanto contribuyó al rompimiento con Inglaterra. No obstante, con el tiempo los norteamericanos se dieron cuenta de lo inestable que sería un gobierno demasiado preocupado por la voluntad popular. Así pues, en la segunda fase de la redacción de las constituciones de los estados prestaron mayor atención al concepto de un gobierno equilibrado.

Los estadounidenses quizá no estaban de acuerdo en muchas cosas cuando comenzaron a crear sus nuevos gobiernos, pero sí estaban de acuerdo en que éstos debían ser republicanos. Para ellos, esto significaba un sistema político donde el poder emanaba de las personas y no de una figura de autoridad suprema (como un rey). Por consiguiente, el éxito de cualquier gobierno dependería del carácter de sus ciudadanos. Si la población estaba compuesta por propietarios independientes y sólidos, plenos de virtudes cívicas, entonces la República podría sobrevivir. Si estaba compuesto por un puñado de poderosos aristócratas y una enorme masa de trabajadores dependientes, entonces correría peligro. Por tanto, desde el principio el concepto del pequeño propietario (el terrateniente independiente) fue central para la ideología política de los futuros Estados Unidos.

Esta idea contrastaba de manera directa con la vieja hipótesis europea de la aristocracia hereditaria, los talentos y las energías innatas de las personas, y no su posición al nacer, determinarían sus roles en la sociedad. Inevitablemente unos serían más ricos y poderosos que otros, pero todos tendrían que conquistar su éxito por sí mismos. No había igualdad de condiciones, pero sí habría igualdad de oportunidades. Estados Unidos nunca fue una nación donde todos los ciudadanos fueron dueños independientes de sus propiedades; desde el principio hubo una población numerosa de trabajadores dependientes, en la cual los blancos gozaban de muchos de los privilegios de un ciudadano y los negros no gozaban casi de ninguno y las mujeres estadounidenses quedaron subordinadas en términos políticos y económicos: los indígenas americanos fueron explotados y desplazados y tampoco existió jamás la igualdad de oportunidades. La sociedad estadounidense era más abierta y fluida que la de la mayoría de las naciones europeas.

Gastón Castella, menciona: "Las colonias inglesas de América del Norte se habían ido formando poco a poco durante el siglo XVII. Virginia fue la

primera en 1606. Pronto prosperó y se enriqueció con el cultivo del tabaco, dándose una organización política análoga a la de la metrópoli; una asamblea general electa, bajo un gobierno nombrado por la Compañía.”<sup>92</sup>

Los primeros colonos europeos que llegaron al norte de América buscaron nuevas tierras que les permitiesen desarrollarse con una mejor calidad de vida, y Jamestown, Virginia, en mayo de 1607 es donde se establece la primera colonia que dará paso a la formación de las siguientes doce restantes y que después de algún tiempo de persecuciones religiosas se introduce paulatinamente la tolerancia para los grupos protestantes, pero siguen siendo perseguidos los católicos.

“A Virginia se le nombró con el nombre de Jamestown, en honor del rey James de Inglaterra. Los colonos originales eran básicamente mercaderes, disidentes religiosos y campesinos desplazados de sus áreas de cultivo en su nativa Inglaterra, además de grupos minoritarios de holandeses, franceses y germanos,”<sup>93</sup> aclara José Humberto Zárate.

Posteriormente en la colonización de Norteamérica se desarrollan tres grupos de colonias: el Norte (Nueva Inglaterra), en donde residieron personas que huían de las persecuciones religiosas y campesinos que habían perdido sus tierras que conformaron un grupo pequeño; en el Centro en donde se conformó una zona agrícola y comercial habitada por colonos de otras nacionalidades, como franceses, escoceses, alemanes y holandeses que fundaron Nueva York con el nombre de Nueva Ámsterdam, entre otros, y por último el Sur se ocupó por la clase aristócrata dueños de grandes plantaciones que eran trabajadas por esclavos.

“Las colonias fueron administradas por un gobernador nombrado desde Inglaterra y por una asamblea elegida por los colonos. En el Norte participaba la

---

<sup>92</sup> CASTELLA, Gastón. Enciclopedia de Historia Universal Ilustrada. Tomo III (Parte Primera). Editorial Argos Vergara. Barcelona España, 1985. Pág. 137.

<sup>93</sup> ZÁRATE, José Humberto. Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Op. Cit. Pág. 119.

mayor parte de la población en la designación de los delegados a éstas asambleas; en las del Sur, en cambio, sólo podía votar un mínimo porcentaje de los habitantes, sobre todo los dueños de esclavos y demás aristócratas,"<sup>94</sup> nos refiere Juan Brom.

Los colonos tienen amplia autonomía en el gobierno interno, y junto al gobernador, que era nombrado por el Rey de Inglaterra o nombrado por los colonos, había en cada colonia un congreso, elegido con la participación de la población, ya que se consideraba indispensable que los ciudadanos participaran en el nombramiento de sus diputados y en la marcha general de su gobierno, esto formó el espíritu cívico que después preparó a los hombres que posteriormente iban a desempeñar funciones políticas en el país. Hacia finales de la década de 1770, los habitantes del Norte de América estaban preocupados por las aparentes divisiones y la inestabilidad de sus nuevos gobiernos estatales en las colonias, las cuales tenían serios problemas para hacer las cosas, y muchos pensaban que el problema se debía a un exceso de democracia.

"Para el siglo XVIII, estaba ya muy desarrollado un espíritu nacionalista entre los Colonos de Norteamérica. A pesar de su origen, los norteamericanos comenzaban ya a sentirse distanciados de los ingleses, y esto pesó mucho en la separación. Por otra parte, los colonos tenían algunos motivos de resentimiento contra la Corona Inglesa: por ejemplo, ésta les limitaba mucho el comercio, para favorecer el monopolio inglés; tampoco les permitía desarrollar sus industrias, y había, en fin, el temor entre los colonos, de que las asambleas pudieran desaparecer por orden del rey,"<sup>95</sup> dice Carlos Alvear Acevedo.

En el pensamiento revolucionario americano influyeron las corrientes más avanzadas del pensamiento político, filosófico y económico de Europa, de

---

<sup>94</sup> BROM, Juan. Esbozo de Historia Universal. Decimotercera Edición. Editorial Grijalbo, S. A. México, 1981. Págs 141, 142.

<sup>95</sup> ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Curso de Historia General. Op. Cit. Pág. 267.



la Ilustración y las ideas sobre el iusnaturalismo que hablan de los derechos naturales del hombre. de las primicias del Constitucionalismo moderno, tal cual habían sido sustentadas particularmente por Montesquieu, las concepciones sobre la tripartición de poderes y la idea de la soberanía como atributo de la nación.

“América del Norte fue especialmente receptiva de las ideas de Milton, pero sobre todo de John Locke y otros teóricos que circulaban en Inglaterra en el siglo XVIII. Como dice Deborin, ‘todo el que conozca la doctrina de Locke advertirá en la Declaración de Independencia que de él proceden todos los principios en ella enunciados’. En realidad, como afirmara Hockett, Jefferson no fue el inventor de esas ideas, sino que ellas fueron expresadas por Locke cien años antes y lo único que hizo Jefferson fue darles una aplicación concreta’,”<sup>65</sup> menciona Julio Fernández.

El gobierno inglés impuso varias leyes de contribuciones, pero los colonos no las habían aprobado y un colono, el célebre físico Benjamin Franklin, fue a Inglaterra y a nombre de todos protestó, algunas de las leyes derogadas quitadas con tal motivo. pero el gobierno dictó otras y creció el descontento, hubo motines en Boston en 1768 y dos años más tarde ocurrió un sangriento encuentro entre soldados y colonos, llamado la matanza de Boston. En el año de 1774 ya estaban conformadas las trece colonias inglesas en Norteamérica contando con una población de más de tres millones de habitantes, y el 5 de septiembre del mismo año, se convoca al Primer Congreso Continental en Filadelfia para llevar ante el Parlamento de Inglaterra el reclamo de los agravios de los colonos. en donde se exigía la disminución en el cobro de altos impuestos y la aceptación de los derechos civiles y políticos del pueblo inglés, ya que los colonos se consideraban como ciudadanos británicos.

El Congreso Continental fue una asamblea intercolonial de delegados

---

<sup>65</sup> FERNÁNDEZ BULTC, Julio. Historia General del Estado y del Derecho II. Editorial Félix Varela. La Habana Cuba, 2000. Pág. 92.

norteamericanos en la cual se constituyó el órgano de gobierno que dirigió la guerra de la Independencia estadounidense. Al respecto Feliciano Calzada Padrón, señala: "Sin embargo, Londres, que consideraba a las colonias como fuente de abastecimiento de materias primas y como un mercado ventajoso para dar salida a los productos ingleses, rechazó de manera tajante las protestas de los norteamericanos."<sup>97</sup>

Las 13 colonias no eran grandes centros industriales y su economía descansaba sobre todo en la agricultura, en la ganadería y en el comercio, pero su industria se reducía a unas cuantas fábricas pequeñas y de vida raquítica, que no podían desarrollarse, ya que sufrían también restricciones comerciales que aseguraban la supremacía mercantil de los británicos.

"La hostilidad contra las autoridades era grande. Los colonos decidieron actuar juntos y enviaron representantes en 1774 a un Congreso reunido en Filadelfia. No tenían aún el propósito de independizarse, sino de exigir que se respetaran sus derechos, en especial, su derecho a pagar contribuciones sólo cuando estuvieran aprobadas por sus diputados,"<sup>98</sup> al respecto dice Carlos Alvear.

Se pidió a Inglaterra que suprimiera las leyes intolerables, pero ésta no lo hizo, y al año siguiente se reunió otro Congreso en Filadelfia en donde hombres destacados de las colonias asistieron a éste tales como Jorge Washington, Benjamín Franklin, los hermanos Adams, los Lee, Tomás Jefferson, y otros, y se volvió a insistir en la petición anterior.

José Humberto Zárate, refiere: "Este movimiento armado no planteó en sus comienzos la señalización política con Inglaterra, sino tan sólo el reconocimiento de derechos y libertades, y no fue sino hasta 1776, cuando finalmente el Congreso Continental aprobó la Declaración de Independencia de

---

<sup>97</sup> CALZADA PADRÓN, Feliciano. Derecho Constitucional. Op. Cit. Pág. 22.

<sup>98</sup> ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Curso de Historia General. Op. Cit. Pág. 268.

las trece colonias.<sup>99</sup>

Los asambleístas redactaron una petición denominada Declaración de Derechos y Agravios que iba dirigida al rey Jorge III de Gran Bretaña, en la que se expresaban agravios y usurpaciones repetidas que realizaba el rey que quería establecer una tiranía absoluta en las colonias, y alentaron al pueblo de Canadá a que apoyara su invocación. Asimismo, el Congreso solicitó que las colonias adoptaran un acuerdo radical, la Asociación Continental, destinado a perjudicar el comercio con la metrópoli. Posteriormente se propagó la idea en América del Norte que era mejor separarse de la Gran Bretaña, puesto que no respetaban sus derechos como personas civiles, y el rey al enterarse de esto mandó 50 mil soldados extranjeros para reprimir a los colonos y a su sublevación.

“En vista de eso, ofendidos en sus sentimientos nacionales, los habitantes de las colonias aprobaron, a través del Congreso de Filadelfia, separarse de Inglaterra y quitar a los gobernadores ingleses,”<sup>100</sup> comenta Carlos Alvear.

En el año de 1774 las colonias inglesas de Norteamérica se sublevan y en 1776 se constituyen los Estados Unidos de América y la fase inicial de la redacción de las constituciones avanzó con rapidez. Diez Estados concluyeron el proceso antes de que terminara 1776.

Angela Moyano Pahissa, expresa que: “Al iniciarse el año de 1776 la idea de la independencia no estaba definida; sin embargo, era una opción que estaba ya en la mente de los colonos. El elemento que la maduró fue el panfleto publicado con el título de ‘El Sentido Común’, aparecido en enero de 1776 cuyo autor, Thomas Paine, con sólo catorce meses de haber arribado a Filadelfia, amalgamó y expresó el resentimiento acumulado de las colonias y formuló

---

<sup>99</sup> ZÁRATE, José Humberto. Sistemas Jurídico Contemporáneos. Op. Cit. Pág. 120.

<sup>100</sup> ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Curso de Historia General. Op. Cit. Pág. 269.

abiertamente la necesidad de la separación definitiva de Inglaterra. En esta obra se culpaba directamente al rey de la opresión colonial."<sup>101</sup>

La declaración de independencia, adoptada el 4 de julio de 1776, no fue un llamado a levantarse en armas, sino una consecuencia del levantamiento mismo y por lo tanto, su legitimización. Puesto que para este momento se consideraba que la Corona era la única liga restante con la metrópoli, se responsabilizó al rey de todos los agravios sufridos desde 1773.

Golkino Efimov, dice que: "Forzado por las masas, el Congreso tuvo que adoptar el 4 de julio de 1776 la Declaración de la Independencia, redactada por Jefferson, un enemigo convencido de la esclavitud. Esta declaración proclamaba la secesión de las colonias inglesas de América, afirmando: 'Todos los hombres nacen iguales. Todos ellos han sido dotados por el Creador con ciertos derechos inalienables, entre ellos la vida, la libertad y la aspiración a la felicidad'."<sup>102</sup>

Alan Brinkley, explica que: "Los delegados de Filadelfia habían ido mucho más allá de las instrucciones que les dieran el Congreso y los estados. En lugar de hacer una simple revisión de los Artículos de la Confederación, elaboraron un plan para una forma de gobierno totalmente diferente. En consecuencia tenían que la Constitución pudiera no ser ratificada de acuerdo con las disposiciones de los artículos de la Confederación que requerían la aprobación unánime de las legislaturas estatales. Por tanto, la convención cambió las reglas y propuso que el nuevo gobierno quedara constituido cuando nueve de los trece estados ratificaran la Constitución y recomendó que las convenciones estatales en lugar de las legislaturas fueran las encargadas de ratificarla."<sup>103</sup>

<sup>101</sup> MOYANO PAHISSA, Angela y Jesús Velasco Márquez. E.U.A. Documentos de su Historia Política I. Editorial Instituto Mora. México. 1988. Pág. 227.

<sup>102</sup> GOLKINO EFIMOV, A. I. Historia Moderna. Editorial Grijalbo S. A. México, 1964. Pág. 45.

<sup>103</sup> BRINKLEY, Alan. Historia de Estados Unidos. Editorial McGraw Hill. México, 1999. Pág. 125.

En ésta declaración expresa que sólo al pueblo pertenece el derecho de instituir el poder y de implantar su propio gobierno, además de precisar la idea de que el origen de todo poder reside en el pueblo haciendo surgir la idea de la soberanía popular.

"Pero la burguesía se sirvió de estos principios revolucionarios para reforzar el poder de los ricos y, por supuesto, nada más que de los blancos. Estos 'derechos inalienables' no fueron reconocidos ni a negros ni a indios,"<sup>104</sup> continúa diciendo Gorkino Efimov.

La declaración no abolió la esclavitud de los negros que trabajaban sobreexplotados en los terrenos de cosecha, así como tampoco se prohibió la expulsión y el exterminio de los indios que defendían su territorio situado en la parte oeste de Norteamérica, y seguían siendo perseguidos, la explotación de los obreros asalariados siguió estando igual, en condiciones de desventaja, y sin lograr que sus recursos para vivir se incrementaran.

André Hauriou, señala que la Declaración de Independencia del 4 de Julio de 1776 fue: "Redactada por Jefferson, con la ayuda de J. Adams, y votada por el Congreso Continental (organismo de unión al que el conjunto de los colonos rebeldes había encargado de la dirección de la guerra) significa el triunfo de las ideas democráticas y del espíritu de self government."<sup>105</sup>

El proceso que acabó dando existencia a la Declaración fue el siguiente: el 7 de junio de 1776 Richard Henry Lee, en nombre de los delegados de Virginia en el Congreso Continental, propuso la disolución de los vínculos que unían a las colonias con Gran Bretaña. Esta propuesta fue secundada por John Adams de Massachusetts, pero la acción se postergó hasta el 1 de julio y la resolución se aprobó al día siguiente. Mientras tanto, un comité (designado el 11 de junio) formado por los delegados Thomas Jefferson,

<sup>104</sup> GORKINO EFIMOV, A. I. Historia Moderna. Op. Cit. Págs. 45, 46.

<sup>105</sup> HAURIOU, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Segunda Edición. Editorial Ariel. España, 1980. Pág. 481.

Benjamin Franklin, John Adams, Roger Sherman y Robert R. Livingston, estaba preparando una declaración acorde a la resolución de Lee.

El 4 de julio fue presentado al Congreso, que añadió algunas correcciones, suprimió apartados (como el que condenaba la esclavitud), incorporó la resolución de Lee y emitió todo ello como Declaración de Independencia. Fue el 15 de noviembre de 1777 cuando los delegados llegaron finalmente a un acuerdo con respecto a los artículos de la Confederación, que recogían sus procedimientos y estipulaban sus poderes y los estados, temerosos de que alguno de ellos centralizara el poder, no dieron su aprobación unánime a éste documento hasta más de tres años después.

Menciona Alan Brinkley, que: "Otro elemento crucial de la ideología fue el concepto de igualdad. La Declaración de Independencia había expresado la idea en su oración más sonora: 'Todos los hombres son creados iguales'. Esta idea contrastaba de manera directa con la vieja hipótesis europea de la aristocracia hereditaria. Los talentos y las energías innatas de las personas, y no su posición al nacer, determinarían sus roles en la sociedad. Inevitablemente unos serían más ricos y poderosos que otros; pero todos tendrían que conquistar su éxito por sí mismos. No había igualdad de condiciones, pero sí habría igualdad de oportunidades."<sup>106</sup>

El siguiente paso fue otorgar al Congreso una base legal para fundamentar su autoridad. A mediados de 1776 se tuvo listo un proyecto para formar una confederación, pero no fue sino hasta noviembre de 1777 cuando, después de un álgido debate, se presentó el proyecto final para ser considerado por cada uno de los estados. Después de casi cuatro años, los estados ratificaron los artículos de la Confederación (1 de marzo de 1781), con lo que quedó establecido el primer intento legal de unión entre los estados que, de hecho, fue una continuación del Segundo Congreso de Filadelfia.

---

<sup>106</sup> BRINKLEY, Alan. Historia de Estados Unidos. Op. Cit. Pág. 108.

“El cambio de gobierno casi no hizo más que legalizar lo que el Congreso venía haciendo desde 1775. De la misma manera se organizó el Congreso de la Confederación, con los mismos poderes del Congreso Continental. Cada Estado tenía un voto. Las nuevas estipulaciones eran éstas: 1) Se requería un consenso de 9 de cada 13 Estados para tomar decisiones importantes, como declarar la guerra, firmar tratados, pedir dinero prestado, reclutar fuerzas armadas y nombrar un comandante en jefe; 2) El Congreso adquiría el poder de nombrar departamentos ejecutivos, y pronto creó cinco: de asuntos extranjeros, finanzas, guerra, una junta del almirantazgo y un departamento de correos, 3) Los Artículos establecían un Comité de los Estados, que consistiría en un delegado de cada Estado, que estaría activo entre las sesiones del Congreso y ejercería todos los poderes, excepto los que requerían el consentimiento de 9 de cada 13, nos comenta Samuel Morrison.”<sup>107</sup>

Los principales problemas que retardaron su ratificación fueron sobre la proposición de representantes de cada estado, su respectiva contribución al sostenimiento del gobierno central y la disponibilidad de las tierras del oeste. Los estados más poblados pugnaban por una representación proporcional en el Congreso, pero cedieron a la pretensión de los estados menores de que fuera igual para todos. Las contribuciones se plantearon originalmente sobre la base de su población, incluyendo a los esclavos.

En 1782 y 1783 los emisarios del Congreso negociaron con Gran Bretaña el Tratado de Versalles, por el que consiguieron que su antigua metrópoli reconociera la independencia de Estados Unidos. El Congreso, una vez conseguido su primer objetivo, comenzó a perder poder en favor de los gobiernos estatales y de no ser por delegados como James Madison y Alexander Hamilton, que defendieron la creación de un gobierno central fuerte, éste órgano habría perdido todo su poder, después de la aprobación de la

---

<sup>107</sup> MORISON ELIOT, Samuel. Henry Steele Commanger y W. E. Leuchtenburg. Breve Historia de los Estados Unidos. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1987. Pág. 145.

Constitución de Estados Unidos en 1789, el Congreso de la Confederación fue reemplazado por el actual Congreso de Estados Unidos.

La proclamación de la independencia supuso la culminación de un proceso político que había comenzado como protesta contra las restricciones impuestas por la metrópoli al comercio colonial, las manufacturas y la autonomía política, y que evolucionó hasta convertirse en una lucha revolucionaria que culminó en la creación de una nueva nación. Sólo cinco Estados enviaron delegados a la Convención de Annapolis, que se reunió en septiembre de 1786. en donde se dió un informe que proponía que los trece Estados nombrasen delegados para enviar a una convención, ésto para adoptar los ulteriores acuerdos que les parezcan necesarios para que la constitución del gobierno federal sea adecuada a las exigencias de la Unión.

“El 17 de septiembre de 1787 treinta y nueve delegados firmaron la Constitución y sin duda compartían los sentimientos que Benjamin Franklin expresó al final: ‘Por lo cual, Señor, doy mi consentimiento a esta Constitución, porque no espero nada mejor y porque no estoy seguro de que no sea la mejor’,”<sup>108</sup> nos refiere Alan Brinkley.

La filosofía política expresada en la Declaración tuvo una influencia constante durante muchos años en los procesos políticos de Europa y América y sirvió como fuente de autoridad para la Ley de Derechos de la Constitución de Estados Unidos, además su influencia se manifiesta en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional de Francia en 1789 durante la Revolución Francesa y que en el siglo XIX, diversas personalidades y grupos políticos de Europa y Latinoamérica que luchaban por la libertad de sus pueblos incorporaron en sus manifiestos los principios formulados en la Declaración de Independencia.

Al respecto Eliot Morison explica: “Tal fue la génesis de la Convención

---

<sup>108</sup>BRINKLEY, Alan. Historia de Estados Unidos. Op. Cit. Pág. 114.



Federal. El 21 de febrero de 1787, el Congreso invitó a los Estados a enviar sus delegados a una convención que se reuniría en Filadelfia en mayo, 'con el único y expreso objeto de revisar los artículos de la Confederación', para 'hacer adecuada la Constitución federal a las exigencias del gobierno, y para la conservación de la Unión'.<sup>109</sup>

Las repercusiones que tuvo la independencia de Estados Unidos en América, fueron de una gran importancia, tanto porque sirvió de modelo a la liberación de las colonias españolas, cuanto porque el gobierno norteamericano ayudó en diversas ocasiones a que se acelerara ésta última liberación.

Nos menciona Golkinov Efimov: "Algunas de las disposiciones esenciales de la nueva Constitución estadounidense y de las correspondientes a cada Estado, iban abiertamente dirigidas en contra de la masa del pueblo. En casi todos los Estados, para gozar del derecho del voto, había que poseer cierta fortuna, bien fuese en tierras, o en dinero."<sup>110</sup>

Fue indispensable que varios norteamericanos de gran visión y energía, como Jorge Washington, Benjamín Franklin y Alejandro Hamilton, lucharan contra la desunión que los debilitaba a todos. Hamilton comenzó a hacer propaganda a través de su periódico El Federalista para convencer a los norteamericanos de que debían unirse bajo un gobierno más vigoroso. Los otros trabajaron en tareas semejantes.

Como resultado de éstos esfuerzos, se formó una Convención Constitucional en Filadelfia, que nombró presidente a Jorge Washington, héroe de la independencia. Se preparó una Constitución y en ella se estableció un gobierno republicano y federal, dividido en tres poderes: el presidente estaría encargado del poder ejecutivo; el Congreso (dividido en dos cámaras, la de diputados y la de senadores) se encargaría del poder legislativo, y la Suprema

---

<sup>109</sup> MORISON ELIOT, Samuel, Henry Steele Commager y W. E. Leuchtenburg. Breve Historia de los Estados Unidos. Op. Cit. Pág. 155

<sup>110</sup> GOLKINOV EFIMOV, A. I. Historia Moderna. Op. Cit. Pág. 49.

Corte de Justicia tendría en sus manos el poder judicial. Cada colonia, convertida en Estado, contaría también con tres poderes gubernamentales.

La Constitución consagró asimismo los derechos de cada persona, y la reunión de las trece colonias ya independizadas, dió el nombre a la nueva nación: Estados Unidos de América. Para América y para el mundo en general, la Declaración de Independencia y la Constitución Política sirvieron como ejemplos de lo que podía hacerse en defensa de los derechos individuales y de la soberanía popular frente al absolutismo.

### **1.9. MÉXICO**

Con anterioridad a la llegada de los europeos a nuestro continente, los territorios de México fueron el escenario en el que se desarrollaron las civilizaciones más avanzadas de América, entre ellas, la olmeca, la zapoteca, la teotihuacana, la maya, la tolteca, y la azteca. Estas grandes civilizaciones no ocuparon la totalidad de las regiones del país, pues solamente estuvieron presentes en las tierras del centro y sur del actual territorio de la República Mexicana, región a la que se le ha dado el nombre de Mesoamérica.

En el estudio del México antiguo se penetra en las raíces más profundas de la nación mexicana, que dan la base sólida a nuestra identidad nacional y su comprensión requiere el estudio de los pueblos indígenas los cuales nos marcan el inicio de la formación de nuestro Estado. Estas culturas constituídas en México desarrollaron complejos sistemas de gobierno, creencias religiosas, conocimiento científico y formas artísticas.

Durante el preclásico se desarrollaron las primeras sociedades complejas, con grandes poblaciones sostenidas por la agricultura, donde éstas formaron sociedades que dejaban apreciar las primeras estratificaciones sociales, en una clase dirigente y otra popular. El desarrollo de estrechos vínculos entre las elites de las diferentes regiones hizo de México y hasta

nuestros días, una entidad cultural definida, donde los pueblos compartían una ideología religiosa y una forma de gobierno, a pesar de estar divididos en sociedades distintas y con lenguas diferentes.

El período clásico contempla el máximo desarrollo de los primeros estados, gobernados por reyes cuyo poder se situaba sobre religiones oficiales y grandes y poderosos ejércitos. En ellos se construyeron grandes y populosas ciudades y extensos sistemas comerciales. Existía una estratificación social, entre cuyas clases se encontraban los artesanos, los campesinos y la clase gobernante establecida.

En el posclásico se dió una visión del Estado, lo que implicaba que aunque la religión seguía ocupando un papel importante, no estaba imbricada con la política y la economía, además los ejércitos adquirieron importancia en la medida en que protegían las rutas comerciales y servían para adquirir bienes y mano de obra mediante la conquista de otros pueblos. Fueron estas sociedades las que se encontraron los españoles, quienes iniciaron su conquista a principios del siglo XVI.

### **1.9.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA**

Hacia el 2000 a.C., al principio del período preclásico, la agricultura se había extendido por toda Mesoamérica. Con el tiempo, supuso un abastecimiento fiable y abundante de alimento, que permitió el crecimiento de la población en la mayoría de las regiones. A medida que los asentamientos crecieron, aparecieron las primeras divisiones en clases sociales, y un gran abismo comenzó a separar a las clases dirigentes del pueblo llano. Algunos de los individuos más influyentes, o caudillos, y sus parientes cercanos acapararon poder, alimentos, tierras y otros recursos en mayor medida que la gente corriente.

Los poblados en los que vivían los caudillos eran mayores en tamaño e

importancia que otros asentamientos, alcanzando probablemente el millar de habitantes. Se convirtieron en centros de actividad política y económica. Eran también importantes centros religiosos, y albergaban sedes ceremoniales más sofisticadas, como templos elevados y recintos sagrados. A partir de éstas poblaciones principales los mesoamericanos comenzaron a formar las sociedades complejas que caracterizarían la región.

En el período de 3.000 años que se inicia hacia el 1500 a.C. una serie de importantes culturas emergió en Mesoamérica, haciendo de ella uno de los centros mundiales en el desarrollo de la humanidad. Estas sociedades produjeron un arte característico, formas arquitectónicas y sistemas de creencias religiosas. La mayoría se desarrollaron sobre los logros de las culturas que les precedieron y adoptaron costumbres de otros pueblos con los que comerciaban o guerreaban. Algunas de estas culturas mesoamericanas se alargaron durante muchos siglos, desarrollándose a lo largo del preclásico, el clásico y el posclásico, mientras que otras experimentaron su auge y caída en un corto lapso.

Andrés Serra Rojas nos menciona que: "La civilización Olmeca puede ser considerada en el estado actual de nuestros conocimientos, como la primera de las grandes civilizaciones indígenas de Mesoamérica. Su cuna se sitúa en la región del Golfo de México en los Estados de Tabasco y Veracruz (La Venta, Tres Zapotes). Sus comienzos son contemporáneos del clásico tardío y parecen remontarse al siglo X o aún al XII a. C."<sup>11</sup>

Los caudillos olmecas controlaban algunas de las tierras agrícolas más ricas de Mesoamérica, que podían proporcionar alimento a la gran mayoría de la población y también construyeron grandes ciudades en las que se celebraban ceremonias políticas y religiosas, en estos centros, como San Lorenzo, La Venta o Tres Zapotes, en donde levantaron algunas de las primeras

---

<sup>11</sup> SERRA ROJAS, Andrés. Trayectoria del Estado Federal Mexicano. Decima Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1991. Pág. 30.

pirámides de América así como gigantescas esculturas de piedra.

"La Cultura de La Venta probablemente se inició antes de la Era Cristiana y tuvo sus frutos más tardíos ya bien entrada ésta. Fue sobre todo una civilización de escultores,"<sup>112</sup> afirma Alvear Acevedo.

Se relacionaban social y comercialmente con otros pueblos de Mesoamérica, como el centro de México, Oaxaca y Guatemala. Estos vínculos se muestran en la cerámica y en los grabados lapidarios de muchas regiones diferentes. Los conceptos religiosos e ideologías de gobierno mesoamericanos se remontan también a los olmecas y a otras sociedades antiguas.

"Se ha entendido a la sociedad olmeca como eminentemente pacífica, debido a la ausencia de representaciones guerreras y la preeminencia de imágenes religiosas. Sin embargo también hubo, al menos en ciertas épocas, jefes militares al lado de los sacerdotes,"<sup>113</sup> explica Nigel Davies.

A finales del periodo preclásico, los soberanos locales habían sido reemplazados por los primeros estados mesoamericanos, que tenían sistemas políticos más centralizados y sociedades con división de clases. El primero de éstos estados fue creado por el pueblo zapoteca en Monte Albán hacia el 500 a.C., que es considerada la ciudad más antigua de América. Monte Albán prosperó durante un milenio y se convirtió en la principal potencia del sur de México, conquistando y controlando varios otros asentamientos de las regiones circundantes. Los zapotecas habían vivido desde el período arcaico en el valle de Oaxaca, la mayor extensión de tierra llana del sur de México y una importante región agrícola. Hacia el 500 a.C. construyeron Monte Albán y la convirtieron en su capital, y el estado estaba dirigido por una poderosa clase noble apoyada por un ejército fuerte

<sup>112</sup> ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Historia de México. Editorial Jus. México, 1996. Pág. 21.

<sup>113</sup> DAVIES, Nigel. Los Antiguos Reinos de México. Tercera Reimpresión. Traducción de Roberto Ramón Reyes Mizsoni. México, 1995. Pág. 30.

“Al contrario que los olmecas, cuya sociedad aunque dividida entre familias patricias y plebeyas, se basaba aún en lazos de parentesco, los zapotecas tenían una estratificación social muy definida, en la que aparte de la diferenciación entre nobles y pueblo llano, existían diversos grupos económicos, como gobernantes, administradores, guerreros, comerciantes, artesanos y obreros. Tanto en área como en población, Monte Albán fue el primer centro urbano de Mesoamérica,”<sup>114</sup> sigue explicando Nigel Davies.

La economía de Monte Albán se basaba en los tributos de productos agrícolas que le rendían otros asentamientos conquistados, y aunque tenía un gobierno fuerte y centralizado, las funciones económicas de este poderoso estado estaban al parecer más dispersas. La guerra era un elemento importante en la economía y el sistema político zapoteca.

“Monte Albán comenzó a perder su poder hacia el siglo VII de nuestra era, declinando lentamente hasta que dejó de ser el centro dominante del valle. Esto se debió seguramente a varias causas, como la competencia con otros estados en el valle y el crecimiento de la población, que seguramente superó la habilidad de sus dirigentes para redistribuir los viveres. Otro factor externo que seguramente contribuyó al declive de Monte Albán fue el colapso de Teotihuacán, una poderosa ciudad-estado del centro de México con la que los zapotecas tenían estrechos vínculos,”<sup>115</sup> refiere el libro *Historia de México*.

La cultura teotihuacana que forma parte del valle de México, se encontraba situada al noreste de la actual ciudad de México, que ocupó una pequeña población de campesinos y tenía un gobierno central organizado y poderoso, y una potente economía de mercado. Su sociedad estaba dividida en distintas clases de artesanos, campesinos, obreros y comerciantes, regidos por una poderosa aristocracia. El centro administrativo de Teotihuacán era un

---

<sup>114</sup> *idem*.

<sup>115</sup> *Historia de México*. Tomo I. Editorial Salvat Editores de México, S. A. México, 1974. Pág. 132

complejo de edificios colindante conocido como la Ciudadela.

Como señal del poder estatal, han sido encontrados los restos de unos 200 hombres en la base de ésta pirámide al parecer guerreros sacrificados ritualmente. Dos grandes grupos integraron la sociedad teotihuacana: el sector privilegiado, compuesto por los sacerdotes quienes mantuvieron a los comerciantes a su lado, y los trabajadores (artesanos y cultivadores). Los labradores fueron el verdadero sostén de esa sociedad, pues además de cultivar sus tierras, tenían que trabajar las de los sacerdotes y una vez cumplidas dichas tareas, se les hacía colaborar en las obras del Estado.

La vida del teotihuacano giró casi totalmente en torno a la religión; ésta adoptó las características propias de la estructura económica y social, tanto que puede considerársele como una religión eminentemente agrícola. Tláloc, dios de la lluvia, por su condición de benefactor de la agricultura, fue la deidad más popular de Teotihuacán, aunque los sacerdotes tuvieron como deidad principal a Quetzalcóatl, relacionado con la ciencia y la cultura.

Las razones del colapso de Teotihuacán se nos escapan, pero entre las posibles causas se han barajado una invasión, el agotamiento de la fertilidad del suelo u otra degradación del medio ambiente que causara un daño irreversible a la agricultura, problemas sanitarios o higiénicos o incluso la mala administración. La caída de Teotihuacán contribuyó probablemente al declive de Monte Albán y al colapso de otra gran civilización mesoamericana: la maya. A diferencia de Teotihuacán, los mayas no crearon una estructura política unificada sino que formaron un cierto número de ciudades-estado con una cultura común.

Al respecto refiere Edmundo O'Gorman, que: "La fase más antigua de su desarrollo se localiza en la parte continental y la reciente en la Península de Yucatán. Los mayas nunca tuvieron un Estado único y sufrieron graves

tropiezos por luchas internas.”<sup>116</sup> Los gobernantes mayas posteriores patrocinaron el grabado de estelas con inscripciones que proclamaban su autoridad, glorificaban su genealogía y narraban sus conquistas.

A principios del período clásico (hacia el 250-300 a.C.), los mayas entraron en la etapa más elevada de su civilización. En aquella época varias ciudades-estado maya competían por gobernar las tierras bajas meridionales, y dominar sus respectivos territorios.

“El gobierno estaba encabezado por un cacique territorial. cargo que era hereditario dentro de una única familia. Se le denominaba halach uinic o ahau, título que los mayas utilizaron en el siglo XVI para referirse al rey de España. Entre sus facultades se encontraban las de formular la política exterior de la comunidad, y era auxiliado por un consejo que integraban los principales jefes, los sacerdotes y consejeros especiales. El cacique nombraba a los jefes de los pueblos y aldeas y se considera que pudo haber sido la autoridad religiosa más importante, por lo que es posible afirmar que las ciudades mayas tuvieron una forma de gobierno teocrática, en la que la autoridad política y la religiosa se concentraban en un solo individuo,”<sup>117</sup> manifiesta Sylvanus Morley.

Entre éstas ciudades estaban Palenque, Piedras Negras, Yaxchilán, Altar de Sacrificios, Seibal, Dos Pilas, Tikal, Uaxactún, Altun Ha, Caracol, Quiriguá y Copán. Como otras sociedades mesoamericanas, los mayas se regían por una clase nobiliaria que acaparaba el poder político y religioso. Las ciudades más pequeñas pagaban tributos a los gobernantes que vivían en los principales centros urbanos. Por su parte los toltecas se hicieron con el poder en el centro de México en el siglo X y dominaron la región durante más de dos siglos, en sus principios establecieron un estado más pequeño y secularizado que el de Teotihuacán y otras civilizaciones clásicas. Los toltecas crearon

---

<sup>116</sup> O'GORMAN, Edmundo. La Idea del Descubrimiento de América. Editorial UNAM México. 1976. Pág. 22.

<sup>117</sup> MORLEY, Sylvanus G. La Civilización Maya Traducción de Adrián Recinos. Segunda Edición en Español. Fondo de Cultura Económica. México, 1972. Pág. 17.



también una cultura militarista. ya que su economía dependía de la conquista y el comercio. los guerreros tenían que subyugar a otros estados y proteger las largas rutas comerciales.

Francisco Javier Clavijero nos señala que: "No es de extrañar que sólo ocho monarcas reinasen en poco menos de cuatro siglos: porque tenía aquella nación la extravagante ley de que ninguno ocupase el trono más tiempo ni menos de un siglo tolteca, que constaba, como el de los mexicanos y demás naciones cultas, de 52 años. Si el rey cumplía el siglo en el trono, dejaba luego el gobierno y entraba otro en su lugar; si moría antes como era regular, quedaba gobernando a nombre del difunto la nobleza, hasta completar los 52 años."<sup>118</sup>

En sus escasos cuatro siglos de existencia, la civilización tolteca logró trascender de manera importante en los restantes pueblos mesoamericanos, tanto que en las últimas civilizaciones del mundo prehispánico, el término tolteca se utilizó para designar al artesano diestro y muchos otros pueblos se dijeron descendientes de los toltecas.

"Los toltecas fueron un pueblo amerindio precolombino perteneciente a la familia nahua, que se desarrolló en el valle de México, y la cual fue una de las culturas más importantes posclásicas. Su capital fue la ciudad llamada Tollán (actual Tula) su carácter guerrero y militarista se reflejaba en la organización de castas así como en la religión,"<sup>119</sup> señala el Diccionario Enciclopédico Grijalbo.

Los toltecas que hablaban ya la lengua náhuatl, conocida también como azteca, mantuvieron y difundieron el culto de la divinidad suprema a Quetzalcóatl. los textos indígenas describen sus palacios, sus creaciones culturales, su forma de vida consagrada a la meditación y al culto.

---

<sup>118</sup> CLAVIJERO, Francisco Javier. *Historia Antigua de México*. Editorial Porrúa. México, 1982. Pág. 49.

<sup>119</sup> Los Olmecas. Diccionario Enciclopédico Grijalbo, Editorial Ediciones Grijalbo S.A., Barcelona España, 1986. Pág. 1820.

Raúl Cuéllar Salinas, señala que: "Pero al igual que en el caso de las ciudades del esplendor clásico. Tula tuvo también un fin misterioso. Los textos indígenas hablan de la presencia de hechiceros que habían llegado con el propósito de introducir los sacrificios humanos. El sacerdote Quetzalcóatl no quiso aceptar porque como dice un texto indígena 'amaba mucho a sus vasallos'."<sup>120</sup>

La supremacía tolteca terminó y muchos otros grupos de lengua náhuatl entraron en el valle de México, entre ellos había un pequeño grupo que se llamaba a sí mismo mexica, pero que se hicieron famosos con el nombre de aztecas. Los aztecas se convirtieron en la siguiente potencia importante de Mesoamérica. En el lugar en donde se alza hoy la ciudad de México levantaron su capital, Tenochtitlán, que en su época era una de las mayores ciudades del mundo. A medida que su poder crecía, los aztecas se hicieron con el control de otras ciudades más antiguas del valle como Texcoco, Azcapotzalco y Tlatelolco. Conquistaron otros estados en buena parte del centro y el sur de México y les impusieron tributos

"El Imperio azteca era en realidad una confederación de tribus. Tenochtitlán, Texcoco y Tlacopan no eran las capitales de tres reinos, sino el asiento de tres tribus cuyos jefes militares o tecuchtils eran electos por un consejo de jefes. De hecho, la confederación de tribus o alianza fue la forma de agrupación más compleja utilizada por los indígenas mexicanos para regir grandes grupos humanos ligados por la cultura y por los lazos de parentesco que les otorgaban un antepasado común,"<sup>121</sup> así señala Gonzalo Aguirre.

La sociedad azteca era extremadamente militarista, con un sistema político muy centralizado que estaba profundamente imbricado con la religión. Aunque los sacrificios humanos se habían practicado durante toda la historia de

<sup>120</sup> CUELLAR SALINAS, Raúl. Del Árbol de la Noche Triste al Cerro de las Campanas. Decimo Quinta Edición. Editorial Pueblo Nuevo. México, 1989. Pág. 25.

<sup>121</sup> AGUIRRE BELTRÁN, Gonzalo. Formas de Gobierno Indígena. Editorial Instituto Nacional Indigenista. México, 1981. Pág. 19.

Mesoamérica, los aztecas los elevaron hasta el centro de sus rituales políticos y religiosos.

“Un error que cometieron los cronistas españoles fue otorgar a los patrones culturales indígenas nombres castellanos, sin considerar la connotación particular de cada institución. De ahí que la Triple Alianza se designara como imperio; los consejos tribales, senados; los jefes de los calpultin, señores, y la jurisdicción de las tribus indias, reinos y señoríos,”<sup>122</sup> refiere Gonzalo Aguirre.

Los aztecas establecieron alianzas militares con otros grupos, logrando un imperio que se extendía desde América Central hasta la actual frontera con Guatemala. A principios del siglo XV Tenochtitlán gobernaba conjuntamente con las ciudades-estado de Tlatelolco y Tlacopan bajo la denominación de triple alianza. En un periodo de unos 100 años, los aztecas lograron el poder total y aunque las demás ciudades-estado continuaron llamándose reinos, se convirtieron en meros títulos honoríficos.

Al frente del gobierno estuvo un jefe guerrero que recibió el nombre de tlacatecuhtli o hueitlatoani, quien debía ser electo por el consejo mexica y que se auxiliaba en sus funciones por una complicada red de jefes militares y administradores; todos ellos fuertemente vinculados a la administración de la religión, actividad de gran importancia para el pueblo mexica.

“El monarca o tlatoani recibía su poder de Dios y era el responsable de la justicia y buen gobierno de su pueblo. Representaba a la parte masculina del dios Tezcatlipoca. Como representación de su poder divino, el tlatoani tenía al lado derecho un carcaj con flechas doradas y un arco, símbolos de la justicia que debía guardar,”<sup>123</sup> indica Alfredo López.

---

<sup>122</sup> *Ibidem*, pág. 20.

<sup>123</sup> LÓPEZ AUSTIN, Alfredo. La Constitución Real de México-Tenochtitlan. Editorial Instituto de Historia: Seminario de Cultura Náhuatl. UNAM. México, 1961. Págs. 35, 36.

El emperador era el tlatoani, que significa "el que habla" y su poder aunque aparentemente ilimitado, se subordinaba a los consejos y tradiciones. Este sistema electivo fue sufriendo diversas transformaciones, en la constante evolución de los grupos indígenas. El monarca disponía de una severa organización administrativa: la militar, la burocrática y la sacerdotal. Milicia y culto eran las dos bases en las que se apoyaba ésta estructura.

El tlatoani tenía también la facultad de administrar y dictar las leyes para su gobierno. Lo elegía una asamblea en la que participaban los más distinguidos representantes de la comunidad, como el cihuacóatl los cuatro funcionarios tlacatécatl, tlacochcácatl, ezhuahuácatl y tlillancalqui.

El cihuacóatl era un personaje de importancia y facultades casi iguales a las del tlatoani. Representaba el gemelo femenino de la divinidad. Tenía atribuciones tales como la de ser juez supremo en lo militar y en lo criminal, organizar expediciones militares, premiar a soldados, y otras. Al morir el tlatoani, el cihuacóatl convocaba a todos los electores y lo reemplazaba hasta el momento de la elección.

Después del cihuacóatl se encontraban los consejos. El consejo supremo estaba integrado por los miembros de los consejos menores, quienes auxiliaban al monarca y estaban a su lado en la resolución de asuntos difíciles e importantes. Tenían funciones no únicamente concejiles, sino también administrativas y jurisdiccionales. Las ideas políticas y las instituciones políticas eran: la unión íntima de Estado e Iglesia, el origen divino del poder real y la del gobierno ministerio divino, la naturaleza funcional de la jefatura política, la índole patriarcal del gobierno, la idea del carácter absoluto o ilimitado del poder político y de los gobernantes.

Los súbditos no podían oponer derecho alguno contra el Estado, carecían de participación en el gobierno y debían de obedecer a los gobernantes. El pueblo mexica fue el último de los grupos nahuatlacos que

llegaron a la cuenca de México: lo hizo a finales del siglo XIII y cuando la mayor parte de los territorios centrales de nuestro país habían sido ocupados, motivo por el que se vieron obligados a luchar incansablemente para establecerse en el gran lago de México, en donde construyeron su espléndida capital, Tenochtitlán.

Los sacrificios humanos y de animales, eran parte integrante de la religión azteca. Para los guerreros el honor máximo consistía en caer en la batalla u ofrecerse como voluntarios para el sacrificio en las ceremonias importantes. Las mujeres que morían en el parto compartían el honor con los guerreros. También se realizaban las llamadas guerras floridas con el fin de hacer prisioneros para el sacrificio; el sentido de la ofrenda de sangre humana (y en menor medida de animales) era alimentar a las deidades solares para asegurarse la continuidad de su aparición cada día y con ella la permanencia de la vida humana, animal y vegetal sobre la tierra.

Podemos concluir afirmando que en la época prehispánica, México estuvo dividido en dos grandes áreas culturales: Mesoamérica, ocupada por los pueblos creadores de las notables culturas de América, y Aridoamérica, en la que vivieron grupos de cazadores y agricultores primitivos, a los que se dió el nombre genérico de chichimecas.

### **1.9.2. ÉPOCA COLONIAL**

Los pueblos mesoamericanos constituyeron estados militaristas que frecuentemente se disputaron el control de sus territorios, y que intentaron imponer cierta dominación a los restantes, lo que dió lugar a frecuentes guerras, hasta que algunos lograban someter a sus vecinos y mantenerlos bajo tributación. Los mexicas eran el pueblo más poderoso, habían conseguido someter a la mayoría de los restantes estados del México antiguo, lo que explica la enemistad de muchos de ellos. Después de instalarse en el lago, el pueblo mexica se levantó, ante las situaciones más adversas sobre todas las

naciones vecinas; para constituir el más poderoso Estado de la antigüedad en América.

“La conquista de América fue avalada por la autoridad papal, otorgando a España y Portugal lo que 'no era suyo'; la iglesia respaldó, como institución, el saqueo de América. La superioridad europea no dejaba lugar a dudas. El resultado del enfrentamiento de sociedades con tal desigual desarrollo de las fuerzas productivas, sólo podía culminar en aquel tiempo, con el triunfo de los españoles,<sup>124</sup> afirma Raúl Cuéllar Salinas

Para el momento de la llegada de los españoles a nuestras tierras, los mexicanos habían impuesto su dominación sobre casi todos los pueblos de Mesoamérica, a excepción de los mayas, que por su lejanía se encontraban protegidos; de los tlaxcaltecas, que por mucho tiempo habían resistido los ataques de los mexicanos y de los purépechas, pueblo que había rechazado en varias ocasiones a los ejércitos mexicanos. Pero la actitud belicosa de los mexicanos fue determinante para que tanto los pueblos sometidos, como los que se habían opuesto a la dominación, estuvieran dispuestos a unirse a los españoles para ayudarlos en la conquista de México.

En Veracruz, Cortés decidió la forma en que llevaría a cabo la conquista de México; estableció el Ayuntamiento para que desconociera las instrucciones y autoridad del gobernador de Cuba y legitimara la autoridad del conquistador, otorgándole los nombramientos de capitán de la armada y justicia mayor. Inició entonces una hábil política hacia los pueblos indígenas que estaban sometidos a los aztecas o eran enemigos de ellos; fue así como concertó una primera alianza con los totonacas de Cempoala, quienes le ayudaron en la primera parte de la campaña. La conquista europea puso el punto final a las civilizaciones indígenas mesoamericanas. Los españoles reemplazaron a las elites locales, el cristianismo sustituyó a las religiones nativas y se introdujeron

---

<sup>124</sup> CUELLAR SALINAS, Raúl. Del Árbol de la Noche Triste al Cerro de las Campanas. Op. Cit. Pág. 91.

nuevos alimentos y animales. No obstante, muchos elementos de la cultura mesoamericana sobrevivieron y se mezclaron con las tradiciones europeas, alumbrando una nueva civilización.

“Como es sabido, la mayoría de las empresas españolas de descubrimiento, conquista y población en América fueron intentadas y financiadas por particulares, quienes para legalizar su acción celebraban antes con el monarca un contrato llamado capitulación o asiento. En éstas capitulaciones se fijaban los derechos que se reservaba la corona en los territorios a descubrir,<sup>125</sup> manifiesta Enrique Florescano.

Esto refleja la superioridad de los españoles y la diferencia con los indígenas, ya que en cuestión de guerra, eran más fuertes al contar con armas de fuego, y así como también con los animales domesticados como el caballo, además de la división de los pueblos indígenas, que ocasionó que se vieran privados de la ventaja de unirse y luchar que era la única arma que hubiera podido desarrollarse con más éxito frente a los españoles, todos éstos factores sin duda influyeron en la conquista. Cuando llegaron los españoles a México, el territorio era un imperio de caminantes que se comunicaban a través de miles de kilómetros de senderos, recios, angostos, empinados, largos sin más señalización que la posibilidad de que un hombre pudiera transitar por ellos, buscando la distancia más corta.

Explica Feliciano Calzada Padrón, que: “A partir del momento en el que se inicia la Conquista de América todas las formas de organización prehispánica, tanto social como política y económica comienzan a sufrir un cambio considerable, incluso a desaparecer o a ser transformadas, sustituidas o simplemente impuestas de acuerdo con la concepción de quienes habrían de detentar el poder y la fuerza durante los siguientes tres siglos, como

---

<sup>125</sup> FLORESCANO, Enrique. Estructuras y Problemas Agrarios de México, (1500-1821). Editorial Sepsetentas. México, 1972. Pág. 30.

consecuencia de la victoria de los conquistadores.”<sup>126</sup>

La conquista de la gran Tenochtitlán está precedida de leyendas y augurios: un cometa, el incendio del templo de Huizilopochtli, un rayo de Xiuhtecuhtli, un meteorito, el hervor del lago, una mujer en duelo, monstruos y un pájaro con cabeza de espejo. En éste Moctezuma vio anunciada la aparición de los españoles sumiéndolo en un temor divino.

Al respecto comenta Alberto Ruggiero Romano, que: “Otro elemento explicativo fue la superioridad de los medios de guerra, refiriéndose más que a las armas en sí mismas, al extraordinario instrumento de guerra en que se convirtió el caballo en las operaciones americanas. El hombre-centauro, acompañado por sus ferocísimos perros adiestrados para su trabajo, se yergue como un dios ante las multitudes de indios, que ignoran al ‘fiel amigo del hombre’ (y aquí habría que decir ‘del blanco’), encontrándose así en condiciones de inferioridad práctica y psicológica. Ciertamente, todos éstos y otros más que podrían añadirse son factores que han desempeñado un papel importante, aunque separadamente no bastan para explicar un fenómeno tan grande -casi fabuloso- como el de la conquista española de América.”<sup>127</sup>

Con los españoles llegaron los caballos, los palanquines y los carros tirados por mulas y corceles. Muchos de los senderos prehispánicos fueron utilizados para comunicar a la Nueva España modificando sus características físicas. Se alteraron las rutas: la pendiente se hizo más suave y la huella más amplia. De acuerdo con las necesidades económicas imperantes, se construyeron nuevos caminos, se abrieron las rutas a las minas y a la colonización de los desiertos del Norte.

En 1519 llegó la expedición de Hernán Cortés a lo que hoy es Veracruz nos explica Jorge Gurria Lacroix: “Cortés funda en ese lugar la primera Villa

<sup>126</sup> CALZADA PADRÓN, Feliciano. Derecho Constitucional. Op. Cit. Pág. 40.

<sup>127</sup> RUGGIERO ROMANO, Alberto Tenenti. Los Fundamentos del Mundo Moderno. Decimonovena Edición. Editorial Siglo Veintiuno Editores. Mexico, 1987. Pags. 180, 181.



Rica de la Vera Cruz y se desliga de la autoridad de Velázquez, por medio de la creación de un ayuntamiento, que lo designa jefe de la hueste conquistadora,<sup>128</sup> y es allí en donde confirmó las noticias del esplendor de Imperio Azteca.

Refiriéndonos a lo anterior, es claro que con la visita de los embajadores de Moctezuma, su actuación, atenciones, obsequios y con la súplica de que se marchasen, hizo que Cortés se diera cuenta de que pensaban que eran seres sobrenaturales brotados del mar y de la existencia de tradiciones antiguas que hablaban del regreso de una deidad con las características físicas de los españoles y que como ellos, tendría que venir del oriente, éste hecho fue hábilmente aprovechado y explotado por los conquistadores y fue el medio decisivo que facilitó la destrucción de la nación mexicana.

Carlos Alvear. menciona que: "Cien 'tamemes' o cargadores aborígenes llegaron con cargas de ropa de algodón, objetos de pluma, máscaras de mosaico y animales hechos de metales preciosos, y 'un sol de oro muy fino, gran obra de mirar, tamaño como rueda de carreta', una luna de plata, y oro en granos chicos que llenaban un casco de soldado."<sup>129</sup>

También Cortés se dió cuenta del enorme poder del rey Moctezuma, quien había seguido sus pasos informado por los veloces correos mexicas y al ver Cortés todas las riquezas que le enviaba Moctezuma y animado con los informes proporcionados por embajadores y visitantes acerca de la riqueza y grandeza de México-Tenochtitlán se convenció aún más en seguir la expedición con el deseo de conseguir muchas más y decidió abandonar la costa y ascender al altiplano.

En la costa oriente Cortés. empezó a tener más conocimiento de

<sup>128</sup> GURRÍA LACROIX, Jorge. Códice. Entrada de los Españoles en Tlaxcala. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1966. Pág. 11.

<sup>129</sup> ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Historia de México. Op. Cit. Pág. 112.

Moctezuma y su imperio, además recibió solicitudes de algunos caciques para que los liberara de la tiranía azteca, circunstancia que sería su mejor aliada, como nos explica Jorge Gurria Lacroix: "La impaciencia de los enemigos del imperio hace que pronto los españoles se enteren de la situación política que priva en estas tierras, y reciben invitación de los totonacas de Zempoala -enemigos de los mexica- para pasar a su ciudad. de donde, poco después, se desplazan a Quiahuiztlan, población cerca del mar y de un mejor fondeadero, en donde Cortés guarece 'a sus navios y funda la segunda Villa Rica. De las pláticas de los caciques totonacas surge la primera alianza militar en contra de los mexica."<sup>130</sup>

En agosto del mismo año Hernán Cortés partió hacia México, con un buen número de aliados cempoaltecas para entablar tratos con Moctezuma. Los lugares que tocó en su ruta fueron los siguientes: Cempoala, Xalapa y Tlaxcala, en donde logró la amistad con los vecinos tlaxcaltecas y preparó su ataque a Cholula, ciudad que sería dominada tras una fiera batalla. Cortés condujo a su ejército, en la última y más difícil etapa de su histórico viaje, por un camino cubierto de nieve que pasa un punto a tres mil metros de altura entre los volcanes Popocatepetl e Iztaccihuatl. El ejército español había engrosado sus filas con los tlaxcaltecas, encargados de transportar la artillería y despejar el camino, que había sido obstruido por órdenes de Moctezuma. Los ejércitos de Cortés llegaron a Amecameca, al pie del Popocatepetl, en donde siguieron recibiendo apoyo de mexicanos sometidos; arribaron a Ayotzingo, junto al lago de Chalco, y el 18 de noviembre del año 1519 hicieron su entrada a México Tenochtitlán.

Miguel León Portilla, explica: "Por fin, después de cruzar volcanes, los conquistadores llegan a la ciudad de México-Tenochtitlan y se entrevistan con Moctezuma que los recibe como huéspedes. Desde un principio el gran Señor de los aztecas había creído que se trataba del retorno de Quetzalcoatl (un rey

<sup>130</sup> GURRIA LACROIX, Jorge. Códice. Entrada de los Españoles en Tlaxcala. Op. Cit. Pág. 12

tolteca traicionado el cual juró vengarse y regresar por el mar del este)."<sup>131</sup>

A la llegada de los españoles a Tenochtitlán, Moctezuma los recibe pacíficamente, los aloja en el palacio de Axayácatl y los llena de honores, días después de su llegada, Moctezuma fue tomado prisionero y como rehén por Cortés, para asegurar la sujeción del imperio, pero el pueblo lo desconoció y fue nombrado en su lugar Cuitláhuac, señor de Iztapalapa, quien encabezó a los mexicas para arrojar de Tenochtitlán a los españoles.

Al respecto dice Raúl Bolaños. que: "Una consideración final que parece justa en relación con la liquidación del mundo indígena en el año de 1521, que nos permite dejar en entredicho la tan socorrida idea de la superioridad técnica y del armamento de los extranjero, es que en realidad los ejércitos aztecas nunca fueron vencidos, y que la caída de su ciudad obedeció a la impotencia para continuar la lucha, ocasionada por el hambre, la sed y la peste. generadas por el severo y prolongado sitio a que estuvieron sujetos. Bien dice un monumento en la plaza de Tlatelolco: 'En la conquista no hubo ni vencedores ni vencidos, fue únicamente el doloroso nacimiento de la nueva nación mestiza que ahora es México'."<sup>132</sup>

Se organizó el país bajo un solo gobierno y las mismas leyes, dándole el nombre de Nueva España y Cortés fue el primer gobernador aunque después fue gobernado por audiencias y virreyes. mandatarios con categoría casi igual a la de los Reyes.

"Sin la limpieza de sangre nadie podía pretender ninguna dignidad, de ahí el terror inspirado por la Inquisición que podía arruinar a todo un linaje. El sentido único del mestizaje, entre hombres de España y mujeres del Nuevo Mundo y su desarrollo casi exclusivamente fuera del matrimonio religioso legal, son los dos rasgos que lo caracterizan, es decir sus dos debilidades

<sup>131</sup> LEÓN-PORTILLA, Miguel. El Reverso de la Conquista. Séptima Edición. Editorial Joaquín Mortiz. México, 1982. Págs. 11-15.

<sup>132</sup> BOLANOS MARTÍNEZ, Raúl. Historia Patria. Editorial EPSA México, 1994. Pág. 68.

radicales”,<sup>133</sup> apunta Jacques Lafaye.

Los habitantes, indios, mestizos, criollos se tuvieron que habituar a ser mexicanos y así se formó la nacionalidad mexicana, ésta es la más importante de las consecuencias de la conquista.

Al término de la conquista de la Gran Tenochtitlán, la Corona española se encontró con un imperio más extenso que el propio, y habitado por una población superior a la de la península ibérica. “Rápidamente habría de poner en acción a sus funcionarios y a algunos sectores de la iglesia para imponer su dominio real. Los conquistadores iban a ser, a su vez, conquistados,”<sup>134</sup> señala Enrique Semo, en el libro escrito por varios especialistas, titulado México, un pueblo en la historia.

Los pueblos indígenas, se convirtieron entonces, en parte del Estado español, el cual impuso su imperio y dominio. Por lo que las leyes dictadas en España se aplicaban en la Nueva España, y en la España misma, se dictaban las leyes para la colonia, como las Leyes de Indias. La elaboración de las normas, entonces, era facultad del Rey, única autoridad. Éste debía formular las normas, en virtud de principios religiosos así como de costumbres sociales hispanas

Más adelante, al referirse a la actitud de la Corona, Semo destaca: “Para enfrentarse a los conquistadores, aparentes dueños del poder local, los monarcas enviaron a sus funcionarios y a algunos frailes contagiados de humanismo renacentista. Los burócratas del rey eran diferentes a los hidalgos aventureros que se habían posesionado de la Nueva España. Su poder provenía exclusivamente del Estado. Para que no pudieran consolidar su influencia local, eran constantemente movidos de un puesto y de un virreinato a

<sup>133</sup> LAFAYE, Jacques. Los Conquistadores. Op. Cit. Pág. 127

<sup>134</sup> SEMO, Enrique, Elsa Gracida, Enrique Nalda, Masae Sugawara, Esperanza Fujigaki, Gilberto Argüello, Margarita Carbó, Adolfo Gilly. México un Pueblo en la Historia. Segunda Edición. Editorial Nueva Imagen. Universidad Autónoma de Puebla. México. 1983. Pág. 23.

otro."<sup>135</sup>

La primera preocupación de Cortés fue sanear la ciudad a la que le dió el nombre de la Nueva España expresando que así la llamaba por las semejanzas que guardaba con España. Fueron enterrados los muertos, restaurado los acueductos, puentes y calzadas, reparadas las calles, reconstruídas las casas y edificados algunos templos cristianos. Se designaron zonas para ser habitadas por los soldados españoles y sus familias, ya que muchos se habían casado con mujeres indígenas. Repartió Cortés terrenos para edificaciones privadas y públicas, nombró alcaldes y regidores y quedó México como capital de la Nueva España.

"Consolidada la conquista, se inicia el periodo de la Colonia y con él la organización político-administrativa, a cuya cabeza se encontraba, en primerísimo lugar, el rey de España. En orden de importancia seguían el Real Consejo de Indias, las Reales Audiencias, el virrey, los gobernadores, los alcaldes mayores, los corregidores y los ayuntamientos."<sup>136</sup> anota Feliciano Calzada Padrón.

La conquista y la colonización españolas, registraron las mismas violencias e injusticias que todas las conquistas y colonizaciones, atenuadas por la presencia de los religiosos y el sentido patriarcal de la vida que tenían los españoles. Por encima de las ambiciones, codicias y pasiones individuales, la nación española perseguía una actividad espiritual: convertir al cristianismo a los naturales y lograr la salvación de sus almas. Estaba prohibido por la iglesia que los cristianos hicieran esclavos a otros cristianos. Las leyes de Indias se inspiraron en éstas ideas, salvaron a la población indígena y suavizaron su suerte. La actual presencia del indio y el predominio del mestizo son un testimonio vivo de que se cumplieron las Leyes de Indias.

<sup>135</sup> ídem

<sup>136</sup> CALZADA PADRÓN, Feliciano. Derecho Constitucional. Op. Cit. Pág. 40.

Tan grande y espectacular como la conquista guerrera en México, fue la religiosa, que llegó a ser calificada de Cruzada, aunque la iglesia en la Nueva España nació y estuvo subordinada a la autoridad de los monarcas españoles. El 13 de agosto de 1523 llegaron 3 religiosos a México, para dar inicio a lo que sería la conquista espiritual que son: Fray Juan de Tecto. Fray Juan de Aora y Fray Pedro de Gante y así sucesivamente fueron arribando y estableciéndose los dominicos en 1528, los agustinos en 1533, los jesuitas en 1572, los carmelitas en 1585, los mercedarios en 1594, los hipólitos, juaninos y filipenses en 1657, los betlemitas en 1674 y los camilos en 1755. El territorio sobre el cual estaban esparcidos éstos religiosos, era muy vasto y suponía grandes dificultades de comunicación y transporte. que tuvieron que vencer en un afán por materializar su misión evangelizadora. Posteriormente los conquistadores españoles marcharon entonces a Centroamérica, donde subyugaron a los pueblos indígenas locales. Grandes contingentes de población murieron en combate y a causa de las enfermedades que los conquistadores trajeron consigo. Muchos de los supervivientes de la conquista padecieron después la esclavitud, el trabajo forzado y la culturación al cristianismo.

Los españoles impusieron a sus colonias la religión católica, su idioma y las leyes de su país y los territorios colonizados eran considerados un dominio de los reyes de España. además "Los españoles se fueron familiarizando con las peculiaridades del Nuevo Mundo, sobre el cual impusieron sus formas de vida sin comprender la trágica destrucción para el mundo indígena. Este periodo se puede dividir en dos; uno de conquista y otro, colonial,"<sup>137</sup> señala José Floriot en la Enciclopedia Autodidáctica Océano.

En cuanto al gobierno colonial se hicieron varios intentos para reorganizar políticamente a la Nueva España y designaban a las autoridades que debían gobernar las colonias hasta que se llegó a la forma más

---

<sup>137</sup> FLORIOT, José. Enciclopedia Autodidáctica Océano. La Fundación de las Indias Españolas. Op. Cit. Pag. 1924.

conveniente para el gobierno del país, y que a continuación se menciona en un orden de acuerdo a su importancia. A lo largo de toda la historia colonial el rey de España fue la autoridad suprema. En la época de la conquista de México el monarca en quien recayó la responsabilidad efectiva del gobierno fue el emperador Carlos I de España y V de Alemania. Su política fue fundamentalmente absolutista, es decir, concentrando en la corona poder absoluto, de manera que la voluntad real no tenía límites legales y constituía la ley suprema.

Los reyes gobernaron, a México desde España basándose en los informes que recibían, interviniendo personalmente en raras ocasiones ya que delegaron la autoridad en instituciones que actuaban en su nombre. Jamás un rey de España visitó México ni ninguna otra de las colonias españolas en América. El Real y Supremo Consejo de las Indias fue la autoridad subordinada de más alta categoría creada por el rey para gobernar las colonias en América, con un grupo de ministros nombrados por él. Las funciones del Consejo de Indias abarcaban toda clase de asuntos, incluso los relativos al aspecto administrativo y financiero de la Iglesia en las colonias. Las decisiones, sentencias, leyes y acuerdos del Consejo representaban de la manera más directa la voluntad real, y como el rey, el Consejo gobernaba desde España, donde tenía su asiento. La autoridad del Consejo era, pues, enorme y comprendía, en términos actuales, las funciones correspondientes a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

"De tal suerte que dentro de las atribuciones que tenía dicho Consejo, estaba la que consistía en decidir en última instancia los asuntos judiciales, civiles y criminales que le reiteran las audiencias de América, así como designar a los funcionarios de Indias; como hacer a la Santa Sede la presentación de obispos y arzobispos; además de disponer la salida de las flotas entre otras,"<sup>138</sup>

---

<sup>138</sup> DE LA TORRE VILLAR, Ernesto. Historia Documental de México. Tomo I. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Históricas. México, D.F., 1964. Pág.174

afirma Ernesto de la Torre Villar.

La Audiencia de México, era un órgano, como el Consejo de Indias, estaba integrado por varios magistrados llamados oidores, fungiendo uno de ellos como presidente de la Audiencia. En términos generales, las funciones de éste órgano eran una mezcla de poderes, porque no sólo gobernaba en lo político y en lo administrativo, sino que también era un tribunal superior en asuntos civiles y criminales.

“Para gobernar a la Nueva España y organizar su vida política y judicial, la Corona también creó el 13 de diciembre de 1527 la Audiencia de México, presidida por Nuño de Guzmán. Los excesos cometidos por ella originaron que el Monarca la destituyera y nombrara a Sebastián Ramírez de Fuenteleal, Juan de Salmerón entre otros, como representantes de la segunda Audiencia,<sup>139</sup> indica Jorge Quiróz Durán.

En la Nueva España hubo Audiencia antes de la creación del cargo de virrey, y en ese tiempo fue la autoridad más alta de la colonia, aunque, desde entonces, su poder no incluía asuntos militares ya que estos correspondían al Capitán General, cargo ejercido en un principio por Hernán Cortés, ni asuntos relativos a la hacienda y los impuestos, que estaban al cuidado de funcionarios llamados oficiales reales.

Jacques Lafaye, señala que: “El espíritu procesal y formalista de los funcionarios reales inventó una curiosa manera de abordar a los naturales del Nuevo Mundo, a la que denominaron ‘el requerimiento’. Cuando los Conquistadores armados estaban ante los indios, dispuestos a enfrentárseles, les hacían señas de que deseaban llegar a un acuerdo.”<sup>140</sup>

Este acuerdo se encontraba fundamentado en las cuatro bulas

<sup>139</sup> QUIROZ DURÁN, Jorge. Antología Histórica de México. Tomo I. Editorial Instituto Politécnico Nacional. México, D. F. 1985. Pág. 108.

<sup>140</sup> LAFAYE, Jacques. Los Conquistadores. Op. Cit. Pág. 71.



concedidas por el Papa Alejandro VI en 1493, a ésto puede decirse que la monarquía española recibió la misión de evangelizar las “Indias” y, como consecuencia de ello, el derecho a recurrir a todos los medios militares o políticos adecuados para facilitar su conversión. El gobierno de la primera Audiencia fue desastroso por los terribles abusos que cometieron los oidores, al grado de que estuvieron a punto de provocar una rebelión. La segunda Audiencia, en cambio, fue ejemplar, de ella formó parte don Vasco de Quiroga que después fue obispo de Michoacán y un gran benefactor de los indios de esa región.

“A la manera que el consejo ejercía su autoridad sobre todas las Indias, las audiencias la tenían de la misma naturaleza en sus distritos respectivos. Estos cuerpos eran respetables, no solo por la importancia de sus facultades, ya como consejo de los virreyes con el nombre de ‘Acuerdo’; ya por ser el tribunal supremo, del que no había apelación, sino en casos determinados, al consejo: sino también por el concepto de integridad de que en lo general gozaban sus ministros: por el decoro de sus personas; aún por el traje que los distinguía en los actos públicos. y por las comisiones que desempeñaban como jueces protectores de diversos ramos, ó encargados de la inspección de otros, las que además solían ser muy lucrativas, y toda ésta reunión de circunstancias hacía muy apetecibles y envidiados estos empleos, para cuya provisión había una escala establecida, pasando de las audiencias menos importantes a las de mayor jerarquía,”<sup>141</sup> refiere Lucas Alamán.

Además de la Audiencia de México existió la que se llamó Audiencia de la Nueva Galicia, o sea la de Jalisco. Residía en la ciudad de Guadalajara y era subordinada de la Audiencia de México. Ambas se mantuvieron a lo largo de toda la historia colonial. El virrey y otros funcionarios surgieron por la pésima administración y desmanes de la primera Audiencia que, entre otros factores,

---

<sup>141</sup> ALAMÁN, Lucas. Historia de Méjico. Tomo I. Tercera Edición. Editorial Jus. México. 1942. Pág. 37.

mostró la necesidad de que residiera en México un funcionario que representara en la colonia a la persona del monarca. El título que se le dió a ese funcionario fue el de virrey, palabra que, precisamente, quiere decir el que está en lugar del rey. Los poderes y facultades del virrey fueron muy amplios.

En él se depositó toda la acción gubernamental y administrativa de la colonia que se había concedido a la Audiencia, y ésta quedó a ese respecto como un órgano que auxiliaba al virrey, puesto que éste era el presidente titular de la Audiencia. Sólo en los casos en que faltaba el virrey por muerte u otra circunstancia, la Audiencia recobraba provisionalmente su poder mientras el nuevo virrey tomaba las riendas del gobierno. El poder de la Audiencia como tribunal de justicia quedó intacto, porque en esos asuntos el virrey no tenía facultades.

El virrey, además, ostentaba el cargo de capitán general y era el jefe supremo en asuntos militares. En una palabra, el virrey fue la autoridad local suprema y su poder subsistió durante todos los años de la historia colonial. Del virrey dependían una multitud de empleados y autoridades subalternas por medio de las cuales gobernaba el enorme territorio bajo su mando. De esas autoridades las más importantes fueron los alcaldes mayores y los corregidores, que residían en las principales ciudades de provincia. En la época final de la colonia, las extensas regiones del norte del virreinato fueron sujetas a gobiernos especiales llamados Comandancias de las Provincias Internas, y además todo el territorio de la colonia fue dividido en porciones que se conocían con el nombre de Intendencias. Los funcionarios que gobernaban las nuevas entidades le restaron poder a los virreyes, aunque éste fuera de todos modos el jefe supremo.

Los visitadores eran enviados del rey, investidos de gran autoridad y su labor era la de inspeccionar y revisar la conducta de las autoridades, virrey incluido, y de imponer suspensiones y penas. Generalmente los visitadores

eran enviados cuando ocurrían alborotos graves que alteraban la tranquilidad y el orden públicos, cuando había sospecha de malos manejos financieros, o cuando estaba en peligro la fidelidad de la colonia al rey.

Nos comenta Lucas Alamán que: "En la administración de justicia, los virreyes que antiguamente habían ejercido jurisdicción, especialmente en los pleitos de los indios, y que presidían la audiencia con voto, no tenían facultades algunas, pues la presidencia de ésta había quedado reducida a un mero título. especialmente desde que se crearon los regentes, que eran en realidad los que presidían aquel cuerpo. Estaban además. sujetos a residencia, que era el juicio que contra ellos se abría luego que concluían su gobierno, y al que eran convocados por el juez que para ella se nombraba, todos los que tenían que reclamar algún agravio ó injusticia, de cuyas sentencias solo había apelación al consejo de Indias: pero aunque todas éstas restricciones tuviesen por objeto muy laudable, limitar y reducir al ámbito de las leyes una autoridad que frisaba con la real, la distancia y la extensión misma de esta autoridad, hacían frecuentemente ilusorias estas precauciones."<sup>142</sup>

El juicio de residencia más que una institución era una instancia y consistía en una investigación pública acerca del modo en que un empleado o un funcionario había desempeñado su cargo, particularmente acerca del manejo de la hacienda. En casos importantes, como eran los relativos al gobierno y honradez de los virreyes, la investigación la llevaba a cabo un juez especial enviado desde España. El juicio se llamaba de residencia, porque se llevaba a cabo en el lugar en que había residido el funcionario enjuiciado y porque no se podía ausentar de él sin dejar un apoderado que respondiera a los cargos.

El cabildo municipal o ayuntamiento se integraba por un alcalde ordinario, doce regidores o menos según la importancia de la ciudad,

---

<sup>142</sup> Ibidem, pág. 36.

incorporados a esos integrantes del cabildo, se encontraban otros funcionarios con atribuciones especiales, todos electos de manera anual. A las ciudades y pueblos se les reconocía personalidad como entidades independientes en todo lo relativo a sus intereses particulares. Para la representación legal y administración de esos intereses las ciudades o pueblos tenían funcionarios y empleados, reunidos en un cuerpo de gobierno. Los ayuntamientos pese a que algunas veces cayeron en manos de las oligarquias dominantes, representaron los verdaderos intereses y voluntad popular.

Ernesto de la Torre Villar, señala al respecto que: "Al cabildo correspondía el gobierno de la ciudad para la cual debería elaborar sus ordenanzas. Las obras públicas, el reparto de tierras el abastecimiento de provisiones, las alhóndigas, las escuelas, todo ello les estaba confiado dentro de su jurisdicción,"<sup>143</sup> en nuestra opinión, creemos que fue una amplia organización.

A los ayuntamientos correspondía resolver, reglamentar y ejecutar todo lo concerniente a la vida de la ciudad y a su desarrollo físico. Es imposible enumerar la multitud y gran variedad de asuntos que caían bajo el gobierno del ayuntamiento, pero para dar una idea de ello pueden decirse que, en términos generales, eran los que hoy corresponden a los gobernadores actuales. Puesto que la ciudad de México era la mayor y principal de todas las ciudades de la Nueva España, su ayuntamiento también gozó de igual preeminencia. Pero a éste respecto es muy necesario subrayar el otro motivo de su importancia en la vida de la colonia. En efecto, como el ayuntamiento era una autoridad que no procedía directamente del rey, sino que era de origen local y representativa de los colonos, inevitablemente se convirtió en el órgano de defensa de los intereses de aquéllos en la creciente pugna con los intereses cada vez más absorbentes de la corona. Y fue así que, encabezando a los ayuntamientos de las otras ciudades, el de México adquirió una fuerza política y social a cuyo

---

<sup>143</sup> DE LA TORRE VILLAR, Ernesto. Historia Documental de México. Op. Cit. Pág. 173.

amparo se incubaron los anhelos de libertad y de independencia.

Para su gobierno la Nueva España tuvo en lo político varias divisiones, pero fundamentalmente dos: la División Antigua, como la llamó el barón de Humboldt, y la División Moderna, impuesta en el siglo XVIII y cuya importancia llegó a ser grande. como dice el padre Bravo Ugarte, por haber servido para las divisiones políticas del territorio, posteriores a la Independencia.

En cuanto a la División Antigua comprendía las siguientes porciones:

I: Reino de México. que estaba compuesto de. cinco Provincias Mayores, que eran: 1) Provincia de México; 2) Provincia de Tlaxcala; 3) Provincia de Puebla; 4) Provincia de Antequera o Oaxaca; y 5) Provincia de Valladolid o Michoacán.

II-Reino de Nueva Galicia; que estaba compuesto de tres Provincias Mayores, que eran: 1) Provincia de Jalisco o Nueva Galicia propiamente dicha; 2) Provincia de los Zacatecas; 3) Provincia de Colima.

III.- Gobernación de la Nueva Vizcaya, compuesta de dos Provincias Mayores. que eran: 1) Provincia de Guadiana o Durango; 2) Provincia de Chihuahua.

IV-Gobernación de Yucatán, que estaba compuesta de tres Provincias Mayores. a saber: 1) Provincia de Mérida de Yucatán; 2) Provincia de Tabasco; y 3) Provincia de Campeche.

V.-El. Nuevo Reino de León o Provincia de Nuevo. León.

VI.-La Colonia del Nuevo Santander o Provincia de Tamaulipas.

VII-Provincia de Texas.

VIII.-Provincia de Coahuila o Nueva Extremadura.

De ésta manera por la acción desigual de una gran multitud de personas e instituciones, se fue formando Nueva España, a partir de la obra

cumplida por Cortés, dentro de un largo proceso que duró tres siglos. La Nueva España en un principio, no tuvo fronteras precisas en el norte hasta el año de 1819 en que fueron fijadas por un Tratado Internacional de Límites celebrado al efecto por la Corona Española con los Estados Unidos. En el sur, en cambio, los límites fueron precisos desde 1527, respecto de la Capitanía General de Guatemala a la que se incorporó Chiapas, no obstante que ésta fue conquistada militar y espiritualmente desde México.

Próxima a concluirse la época colonial, se dictaron diversas medidas para habilitar algunos puertos novohispanos tanto para el comercio entre los americanos, como entre éstos y los de España. Se destinaron Veracruz y Campeche, para admitir buques procedentes de Cuba; el de Sisal en Yucatán como alterno al de Campeche; los de Tlacotalpan, Matagorda, Soto la Marina, Pueblo Viejo y Matamoros en el Golfo y Acapulco, San Blas Mazatlán y otros de California en el Pacífico, para el comercio exterior en general.

El territorio que componía la Nueva España a finales del Siglo XVIII abarcaba gran parte del continente americano, aunque cabe decir que en su mayoría estaba despoblado. En la parte norte, las intendencias ocupaban los ahora estados de California, Nevada, Colorado, Utah, Nuevo México, Arizona y Texas, de la Unión Americana; en el centro, la actual República Mexicana, toda Centroamérica y por el Sur hasta Perú.

Entre los territorios españoles de América los más ricos eran los virreinos del Perú y de la Nueva España. Este último llegó a abarcar lo que ahora es México, más parte de los Estados Unidos de América y de Centroamérica. Mantener un imperio tan grande era muy costoso, y el emperador Carlos V y su hijo Felipe II, tuvieron que hacer frente a rebeliones en España, y sostuvieron muchas guerras en Europa. Construyeron palacios, iglesias y monasterios. Gastaron en la organización y la defensa de sus posesiones. A pesar del oro peruano y de la plata novohispana, el imperio vivía

en bancarrota. Gastaba más de lo que recibía.

El Virreinato duró casi 300 años. En ese lapso hubo 63 virreyes, quienes encabezaban un grupo muy numeroso de funcionarios encargados de cobrar impuestos, mantener el orden y proteger el territorio y su explotación económica. En 1821, el gobierno español designó a O'Donojú capitán de la Nueva España, nombramiento que tenía los mismos derechos del cargo de virrey. Estando en Veracruz, declaró al pueblo sus intenciones liberales. En septiembre de ese año se concertó una cita cerca de la Villa de Guadalupe, entre Iturbide, O'Donojú y Novella, quienes acordaron la suspensión de hostilidades.

### 1.9.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE

La Independencia de México marcó una etapa muy importante, ya que dejó de depender de España y se convirtió en un país libre y soberano, pero no fue sencillo obtenerla, puesto que el proceso duró once años de constante lucha del pueblo por obtener su libertad.

Al respecto Ernesto de la Torre, sigue comentando que: "sus causas muy diversas tienen distinta naturaleza, unas radican en desajustes sociales y económicos, otros en conflictos políticos; en razones psicológicas, ideológicas, filosóficas, religiosas y culturales."<sup>144</sup>

Este movimiento comienza a principios de la década entre 1800 y 1810, cuando los colonos de la Nueva España, incluyendo a los ricos, criollos, indígenas y latifundistas, ya no deseaban compartir la riqueza del nuevo pueblo con los españoles, además de que dentro de la Nueva España había mucha desigualdad social, éste era el pretexto principal para pensar en la Independencia.

---

<sup>144</sup> Ibidem, pág. 174.

Así lo refieren Daniel Cosío Villegas y otros: "Los criollos de la clase media, como ya se vio andaban con la obsesión de la independencia. Tampoco los ricos, los criollos latifundistas y mineros, deseaban compartir la riqueza de su patria con la gente de la nación española. Unos y otros querían algo en común: mandar en casa y ser dueños de todo el ajuar de la misma. Unos y otros buscaban sacudirse el yugo, y ambos encontraron la coyuntura para poner en práctica sus ideales en 1808."<sup>145</sup>

Ocurrió que en 1808, Napoleón ocupó España, por lo tanto los españoles estaban muy ocupados defendiendo su país, y así el pueblo de México al enterarse de la invasión francesa en España, aprovecha para promover el movimiento de la Independencia por medio de carteles en todo el país.

Como señala Enrique Semo y otros: "La clausura de la alternativa de independencia sin apoyo popular lleva a los grupos liberales a transformarse en conspiradores. En este sentido, los antecedentes más importantes del estallido revolucionario son las conspiraciones de Valladolid en 1809 y la de Querétaro en 1810."<sup>146</sup>

Al principio se organizó un movimiento a favor de la independencia en Valladolid, pero rápidamente fue sofocado, sin embargo pronto surgió otro al frente del cual se encontraban Ignacio Allende, el corregidor Domínguez y su esposa Josefa, Abasolo Aldama y Don Joaquín Arias, que resultó ser el más importante que inició en Querétaro organizado por el corregidor Domínguez, a éste se le unieron intelectuales, oficiales y parte del bajo clero. Sabiendo que el pueblo mexicano era un fiel seguidor de la iglesia, pensaron en invitar a un sacerdote a fin de convencer a todo el pueblo, por eso Allende propuso a

---

<sup>145</sup> COSÍO VILLEGAS, Daniel, Ignacio Bernal, Alejandra Moreno Toscano, Luis González, Eduardo Blanquel, Lorenzo Meyer. Historia Mínima de México. Segunda Edición. Editorial El Colegio de México. México. 1994. Pág. 87.

<sup>146</sup> SEMO, Enrique, Enrique Nalda, Masae Sugawara, Elsa Gracida, Esperanza Fujigaki, Gilberto Argüello, Margarita Carbó, Adolfo Gilly México un Pueblo en la Historia. Op. Cit. Pág. 26.



Miguel Hidalgo y Costilla quien era cura de Dolores; Hidalgo aceptó la invitación, y fue Allende quien se encargó de mantener el contacto con Hidalgo. Sin embargo la conspiración no tardó en ser denunciada y el corregidor Domínguez recibió la orden de detener a sus compañeros conjurados, pero su esposa Doña Josefa Ortiz de Domínguez avisó a los capitanes Allende y Aldama, quienes fueron a Dolores a ver al cura Hidalgo, el 15 de septiembre de 1810.

Así explica Justo Sierra, que: "Hidalgo no vaciló; reunió la gente que pudo, le dió las armas que tenía. la entusiasmó con su palabra y con su ejemplo en la mañana del 16 de septiembre, en el atrio de la parroquia, y salió rumbo a San Miguel (hoy Allende); en el camino tomó un cuadro de la Virgen de Guadalupe, la Madre de Dios de los indigenas, lo declaró lábaro de su estupenda empresa, y las multitudes rurales, abandonando sus arados y sus cabañas, lo siguieron como a un Mesías; al grito de: '¡Viva Nuestra Señora de Guadalupe y muera el mal gobierno!' (mueran los gachupines, como decían las turbas), la conjuración de Querétaro se había tornado inmenso levantamiento popular: era la Insurrección."<sup>147</sup>

Primero pusieron en libertad a los presos, aprehendieron a los españoles que se encontraban en la población y luego a la mañana del 16 de septiembre de 1810, se llamó a misa. el pueblo acudió al llamado, entonces Hidalgo lo incitó a levantarse contra los españoles, y a éste suceso se le conoce como Grito de Dolores.

Como menciona M. S. Alperovich: "Hidalgo habló a los reunidos y los llamó a comenzar la lucha por la libertad y por el regreso de las tierras de las que los colonizadores españoles les habían despojado, en defensa de sus

---

<sup>147</sup> SIERRA, Justo. Evolución Política del Pueblo Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. México, 1986. Págs.104, 105.

derechos y de su religión.<sup>148</sup>

Hidalgo acusó a los españoles de pretender entregar el reino a los franceses y hacer peligrar la religión. y enseguida informó a los habitantes que quedaban exentos de pagar impuestos e iba a realizarse la independencia. El pueblo muy molesto se armó como pudo (machetes, cuchillos, palos, lanzas) y se unió al movimiento.

Con el fin de organizar un poco a la gente, Hidalgo fue nombrado general del ejército, Allende fue nombrado teniente y Aldama Mariscal, y salieron hacia Guanajuato y en medio de una fuerte lucha entraron a la Alhóndiga de Granaditas donde estaban los españoles, tomando así la ciudad y luego se dirigieron hacia Valladolid, ciudad que fue tomada sin ninguna lucha, ya que el ejército que iba a apoyar a los españoles fue sorprendido por el ejército insurgente. Hidalgo produjo las primeras reformas sociales, aboliendo la esclavitud y suprimiendo el pago de tributo de las castas y las cargas, lo que hizo que más gente se le uniera.

Cuando se dirigían a la capital derrotan a las fuerzas españolas al mando de Torcuato Trujillo en el Monte de las Cruces. Allende decide ir a Guanajuato e Hidalgo marcha hacia Valladolid, y luego hacia Guadalajara, donde organizó el primer gobierno el cual tuvo dos ministros. Ignacio López Rayón, a cargo del Estado, y José María chico, en gracia y justicia, quedando Hidalgo como magistrado supremo de la nación. También se hizo la primera reforma agraria en la cual se manifestó que los indígenas eran propietarios de la tierra, se suprimieron los tributos y se confirmó la libertad de los esclavos.

En Guadalajara se unen Allende y Abasolo, sin embargo fueron derrotados 16 de septiembre de 1811. Luego de esta derrota el ejército insurgente se dispersó. Hidalgo y los demás jefes salieron rumbo a

---

<sup>148</sup> ALPEROVICH, M.S. Ensayos de Historia de México. Séptima Edición. Editorial Ediciones de Cultura Popular. S. A. México, 1979. Pág. 29.

Aguascalientes, y durante el trayecto Hidalgo fue despojado de su cargo de primer magistrado, el cual fue otorgado a Allende, y después decidieron dirigirse a Estados Unidos con la finalidad de pedir ayuda económica.

Elizondo que era el jefe del movimiento libertador en Coahuila, los traicionó y fueron arrestados en Acatita de Baján (Las Norias) Hidalgo, Allende, Aldama y Jiménez en donde fueron juzgados y condenados a morir fusilados, luego de ser fusilados los decapitaron y sus cabezas las pusieron dentro de jaulas y las colgaron en las 4 esquinas de la Alhóndiga de Granaditas. La muerte de éstos caudillos marcó el final de la primera etapa de la lucha por la independencia.

Consecutivamente se dan extensas luchas en el sur del país al mando de José María Morelos que antes había sido el Cura de Carácuaro, pero al hablar tiempo antes con Hidalgo, éste le dijo que se encargara de organizar al pueblo del sur, ésta etapa se caracteriza por la organización y definición de éste movimiento. "La lucha de los insurgentes fue continuada por Morelos. En 1813 éste convocó al primer Congreso de Anáhuac en Chilpancingo, que debía preparar una Constitución para la nueva nación,"<sup>149</sup> como relata Guillermo Floris Margadant.

Se le unieron los hermanos Juan, José y Hermenegildo Galeana que contaban con mucha popularidad, tierras y conocimiento. El Virrey Venegas mandó a Francisco Paris a combatir contra Morelos, pero en Tres Palos el ejército insurgente obtuvo la victoria.

Explica Daniel Cosío Villegas que: "El Congreso de Anáhuac se formó con distinguidos intelectuales criollos de toga y sotana: Carlos María de Bustamante, exdirector del Diario de México, Ignacio López Rayón, expresidente de la junta de Zitácuaro y autor de unos 'Elementos

---

<sup>149</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 15a. Edición, Editorial Esfinge. S.A., de C.V. México 1998. Pág. 141.

Constitucionales'; el padre José María Cos, 'un hombre de gran talento y de ingenio fecundo en invenciones', exdirector de dos periódicos insurgentes: El Ilustrador Nacional y El Despertador Americano; Andrés Quintana Roo, famoso poeta enamorado, periodista y jurisconsulto; el doctor Sixto Verduzco, el militar José María Liceaga, el padre Manuel Herrera y otros."<sup>150</sup>

José María Morelos y Pavón, comienza a alcanzar victorias en el sur y el centro del territorio nacional y durante esta etapa, se definieron con claridad los propósitos del movimiento de independencia, siendo el documento que mejor refleja el ideario social y político de Morelos el conocido con el título de Sentimientos de la Nación donde por primera vez se planteó la independencia de México del dominio español.

Fue promulgada la Constitución Política de la Monarquía Española en Cádiz en 1812 y en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año; fue abolida parcialmente poco después, y restablecida parcialmente en 1813; al año siguiente, el 4 de mayo se restauró el absolutismo y en el año de 1820 fue nuevamente restablecida la Constitución hispana como explica María del Refugio González: "La forma de gobierno que proponía era la monarquía moderada hereditaria. El poder estaría dividido entre el rey y las cortes, las cuales representaban a la nación, el rey, y distintos tribunales, a la cabeza de los cuales se hallaba el Supremo Tribunal de Justicia. Sólo consagraba expresamente el respeto a la propiedad privada; dejaba a salvo los derechos de los eclesiásticos y militares para gozar del 'fuero de su estado'."<sup>151</sup>

En Oaxaca se le une Félix Fernández quien más tarde había de cambiar su nombre por el de Guadalupe Victoria. De Oaxaca, Morelos partió rumbo al puerto de Acapulco al que tomó el 12 de abril de 1813, en éste mismo año fue llamado el Virrey Venegas a España, y su puesto lo ocupó Don Félix

<sup>150</sup> COSIO VILLEGAS, Daniel, Ignacio Bernal, Alejandra Moreno Toscano, Luis González, Eduardo Blanquel, Lorenzo Meyer. *Historia Mínima de México*. Op. Cit. Pág. 92.

<sup>151</sup> GONZÁLEZ, María del Refugio. *Historia del Derecho Mexicano*. Editorial McGraw-Hill. México, 1998. Pág. 56.

María Calleja hasta 1816. El 13 de septiembre de 1813 en Chilpancingo. Morelos convocó al primer congreso independiente que sustituyó a la junta de Zitácuaro y por primera vez en un documentos escrito se habló de total independencia de España.

"En plena persecución fue promulgada en Apatzingán, la Constitución de este último nombre, llamada propiamente Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana,"<sup>152</sup> así refiere Carlos Alvear Acevedo.

Morelos redactó la famosa Constitución de Apatzingán en 1814. inspirada en la francesa de 1793 y la española de 1812. en el que pedía se declarase que: América es libre e independiente de España y de cualquier otra nación, gobierno o monarquía; en cuanto a lo político, se asentó la soberanía del pueblo, el poder debía de caer en sus representantes. a su vez dicho poder debía dividirse en tres, legislativo, ejecutivo y judicial.

En Valladolid, Morelos fue derrotado y los realistas penetraron el sur. La Constitución de Apatzingán jamás estuvo en vigor, cuando se promulgó, los insurgentes habían sido desalojados de las provincias del sur, y tiempo después Morelos fue hecho prisionero y fusilado el 22 de diciembre de 1815 en San Cristóbal Ecatepec. Tras la muerte de Morelos se inicia una época de decadencia de la lucha, ya que carecía de la unión de los principales líderes, quienes no tenían suficientes conocimientos militares.

La última etapa, que es cuando se logró la consumación de independencia, Vicente Guerrero e Iturbide, son los principales representantes, tras once años de lucha, los criollos y el pueblo en general empezaban a ver perdida la rebelión. Los conspiradores de la Profesa resolvieron entonces proclamar la independencia llamando al poder a un príncipe español. Monteagudo propuso para realizar el plan a Don Agustín de Iturbide, en sustitución de Armijo. Al ver los problemas de los españoles, los insurgentes se

---

<sup>152</sup> ALVÉLAR ACEVEDO, Carlos. Historia de México. Op. Cit. Págs. 205, 206.

motivaron para iniciar otra vez la lucha.

El Plan de la Profesa fue aceptado por Iturbide que se encontraba despojado del mando, pero se le devolvieron sus tropas (el regimiento de Celaya) y la caballería de la frontera, quienes al conocer las ideas de su capitán lo aceptaron. Él iba hacia el sur pero se dió cuenta que era inútil, ya que Guerrero tenía bien dominada la zona, por lo que optó por negociar. Iturbide decide mandarle una carta a Guerrero donde le ofrece buenas condiciones, entre ellas se reconocería su grado, su ejército y sus tierras; y que en el caso de no llegar a un acuerdo sería él mismo quién intervendría para lograr la independencia. Viendo ésto Guerrero, se interesó mucho en que Iturbide deseara la independencia, así que buscó la forma de entrevistarse con él.

Después de largas conversaciones en Acatempan el 10 de febrero de 1821, se llegó a un acuerdo en el cual Guerrero quedaba a las órdenes de Iturbide, a este suceso se le conoce como el Abrazo de Acatempan, después le siguió la proclamación del Plan de Iguala, en donde Iturbide modifica los acuerdos de la Profesa, para entonces Iturbide fue apoyado por los españoles, ya que éste les informaba que tenía sometidos a los insurgentes. sin embargo lo que él quería era unir tanto a criollos como españoles, para crear una nación que no estaría sometida a España.

Al principio se pensó en un gobierno monárquico, pero se quería que el gobernante (aunque fuera de la familia de los borbones) gobernara en forma liberal e independiente. Con tales principios, Iturbide el 1 de marzo de 1821, reunió a sus tropas y juró ante ellas cumplir los postulados de las Tres Garantías, al ejército resultante de la unión de españoles y criollos se le llamó Trigarante o de las Tres Garantías. Estas fueron las famosas Tres Garantías: unión (rojo), independencia (verde) y religión (blanco), entendiéndose por la primera la fusión de los americanos y españoles. En casi todas las provincias se les unieron personas importantes tanto de los realistas como Bustamante y

Cortázar: como insurgentes como Bravo. Guadalupe Victoria, Rayón. Negrete.

Como menciona Catalina Sierra: "El triunfo de los principios que integraban el Plan de Iguala garantizaba el mantenimiento en el poder de las fuerzas conservadoras, y por lo tanto, de las diferencias entre los distintos grupos de recursos de todo orden que la insurgencia no pudo destruir; no obstante, a partir del año de 1821 se hace presente por primera vez en la vida pública del país lo que llamaríamos el pueblo mexicano, que, después de tres siglos de dominación, iniciaba su trágica lucha tendiente a integrarse como nación soberana."<sup>153</sup>

A los pocos días, llegó de España Juan O'Donojú, con el cargo de Virrey, quien aceptó negociar con Iturbide y puso su firma el 24 de agosto de 1821, en el tratado de Córdoba, que ratificaba en lo esencial el Plan de Iguala. El 27 de septiembre, el ejército Trigarante, con Iturbide al frente, hizo su entrada triunfal a México y el 28 se nombró al primer gobierno independiente. Así después de once años de lucha México se proclama un país independiente.

"La Constitución mexicana de 4 de octubre de 1824 se compone de 171 artículos agrupados en siete títulos. El primero y el segundo son muy breves (3 artículos cada uno); en el primero se habla de la independencia partes y religión de la nación y en el segundo de la forma de gobierno -República representativa, popular, federal-, de las entidades federativas y del principio de la división de poderes,"<sup>154</sup> así refiere José Luis Soberanes Fernández.

El Congreso Constituyente había sido convocado el 16 de octubre de 1856, todavía siendo presidente Juan Álvarez, originalmente citado en Dolores Hidalgo, Guanajuato, pero Comonfort al asumir la presidencia decidió cambiar la sede a la ciudad de México.

---

<sup>153</sup> SIERRA, Catalina. El Nacimiento de México. Segunda Edición. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México, 1984. Pág. 28.

<sup>154</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Historia del Derecho Mexicano. Octava Edición. Editorial Porrúa. México, 2001. Pág. 123.

Se reunió dicho Congreso el 17 de febrero de 1856 en la ciudad de México,

e inició sus actividades el día siguiente, y estaba integrado por 155 diputados elegidos por cada estado de acuerdo con el número de pobladores siguiendo el sistema de la elección indirecta. Iniciaron las discusiones de los proyectos el 9 de julio de 1856, llevándose a cabo grandes debates, de los cuales Francisco Zarco ha dejado dos crónicas: Historia del Congreso Extraordinario Constituyente y Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente.

Ya una vez terminados los debates del proyecto de Constitución, fue jurada y promulgada el 5 de febrero de 1857, como nos explica José Luis Soberanes Fernández: "Estaba conformada por 128 artículos, distribuidos en ocho títulos, que incluían una sección especial sobre los derechos del hombre, además de tratar sobre los derechos de los mexicanos, extranjeros y ciudadanos mexicanos; otra sección estaba integrada por lo referente a, la soberanía nacional y a la forma de gobierno, así como las partes integrantes de la federación y del territorio nacional."<sup>155</sup>

Se adopta como forma de gobierno la República representativa, popular y federal, se consagran los derechos del hombre como la igualdad, inviolabilidad de la propiedad privada seguridad, libertad de asociación, de prensa, de pensamiento, de circulación, de enseñanza; además organizó los poderes federales que como explica María del Refugio González: "El supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en poder Legislativo, depositado en una asamblea denominada Congreso de la Unión; Ejecutivo, un solo individuo denominado presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Judicial, una Suprema Corte de Justicia y en los tribunales de circuito y de distrito. Fija la competencia de los tribunales federales recogiendo la preceptiva

---

<sup>155</sup> ídem, pág. 152.



de los textos constitucionales anteriores sobre el amparo, y abre la posibilidad de que conozcan de la violación de las garantías individuales.<sup>156</sup>

Es así que el primer poder federal instalado fue el Legislativo, el 8 de octubre de 1857, después el Ejecutivo, el 19 de diciembre, con Comonfort como titular, y finalmente el judicial, con Benito Juárez como presidente de la Suprema Corte. Ya para el año de 1864, llegó a México el archiduque Fernando Maximiliano de Habsburgo, al que convencieron los conservadores de que sería bien recibido, y aceptó la corona de la monarquía, cuyo gobierno duraría tres años; ante esto la mayoría de los mexicanos defendieron la soberanía de su país y respaldaron a Benito Juárez que representaba el gobierno nacional, y en el año de 1867 el emperador se rindió y fue fusilado junto con sus generales mexicanos, Tomás Mejía y Miguel Miramón.

El 15 de julio de 1867 la capital de México recibió a Juárez, que retornaba victorioso con su triunfo se consolidaba la República, que había sido amenazada y atacada por el imperio de Maximiliano y que el presidente constitucional y sus colaboradores más cercanos, así como la resistencia del pueblo, derrotaron. A los diez años siguientes, época en que se afianzó el gobierno republicano, se les llama a veces la República Restaurada aunque, en realidad, la firmeza ejemplar del gobierno de Juárez logró que la República no desapareciera nunca.

Feliciano Calzada Padrón, dice: "Entre 1859 y 1860, el gobierno de la República consideró necesario promulgar una serie de leyes, denominadas 'de Reforma', las que al triunfo liberal se adicionaron a otras (1861), una vez que el gobierno se encontraba establecido en la ciudad de México."<sup>157</sup>

Con el triunfo de Juárez y gracias al respeto que su gobierno tuvo por la Constitución y por las Leyes de Reforma, se consolidó el Estado mexicano,

---

<sup>156</sup> GONZÁLEZ, María del Refugio. Historia del Derecho Mexicano. Op. Cit. Pág. 56.

<sup>157</sup> CALZADA PADRÓN, Feliciano. Derecho Constitucional. Op. Cit. Pág. 92.

además de que disminuyó el desorden político, y México comenzó a ser una República vigilante de sus leyes.

Con el objeto de restablecer el equilibrio entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, Juárez y Lerdo quisieron aprovechar la convocatoria a elecciones de agosto de 1867 para someter a un plebiscito popular las necesarias reformas constitucionales.<sup>158</sup> así menciona Daniel Cosío Villegas

Juárez ocupó la presidencia desde 1858 hasta su muerte, en 1872, pues el año anterior había sido reelecto, y el general Porfirio Díaz se levantó en armas para protestar, pero fue derrotado. Unos meses después, al morir Juárez, de acuerdo con las leyes asumió la presidencia Sebastián Lerdo de Tejada, que era el presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero cuatro años más tarde, en 1876, cuando Lerdo de Tejada buscó que lo reeligieran, Díaz volvió a rebelarse; ésta vez tuvo éxito y tomó el poder.

Sigue diciendo Daniel Cosío Villegas, que: "La época que va desde 1877 hasta 1911 se llama el Porfiriato porque la figura de Porfirio Díaz la domina. No, sin embargo, desde el primer día, sino que va perfilándose durante los diez años anteriores y apenas alcanza su estatura dominante en 1888."<sup>159</sup>

Cuando se levantó en armas contra Juárez y contra Lerdo de Tejada, Porfirio Díaz sostenía el principio de la "no reelección"; estaba en contra de que el presidente volviera a ser electo, pero después él mismo se reeligió muchas veces. Su gobierno fue verdaderamente largo, de 1876 a 1911, con dos interrupciones: una de dos meses, entre 1876 y 1877, en que dejó el poder a Juan N. Méndez, y otra entre 1880 y 1884, cuando gobernó Manuel González.

"A partir del 1<sup>o</sup> de diciembre de 1884, el general Díaz ocupó la Presidencia de la República, poco después de su segundo matrimonio,

<sup>158</sup> COSÍO VILLEGAS, Daniel, Ignacio Bernal, Alejandra Moreno Toscano, Luis González, Eduardo Blanquel, Lorenzo Meyer. Historia Mínima de México. Op. Cit. Pág. 124.

<sup>159</sup> *Ibidem*, Pág. 126.

celebrado con doña Carmen Romero Rubio, hija de don Manuel Romero Rubio, su antiguo rival lerdista, iniciándose desde entonces, ya sin interrupciones, la era porfirista,<sup>160</sup> así señala Carlos Alvear Acevedo.

Con mano dura, Porfirio Díaz trató de eliminar las diferencias de opiniones sobre asuntos de política, y se dedicó a mejorar el funcionamiento del gobierno. "Poca política y mucha administración" era el lema de ese tiempo. La paz no fue total, pero Díaz consiguió mantener el orden mediante el uso de la fuerza pública, ya que policías y soldados persiguieron lo mismo a los bandoleros que todo intento de oposición: con el orden, aumentó el trabajo y se hizo posible el desarrollo económico, pues el país contaba con recursos y los empresarios podían obtener buenas ganancias.

Sin embargo, a medida que pasó el tiempo fue creciendo el descontento por la miseria en que vivía la mayoría de la gente y porque Díaz tenía demasiado tiempo en el poder y cada vez era más difícil mantener el orden: ya para los últimos años del Porfiriato se vivía en un clima de represión. La fuerza de las armas se utilizó con violencia creciente. De eso dan muestra la torpeza con que se negociaron y la dureza con que se reprimieron las huelgas de Cananea (1906), en Sonora, y de Río Blanco (1907), en Veracruz, así como la manera en que se persiguió a los periodistas que criticaban al régimen y a cualquiera que manifestara una opinión que no fuera la oficial.

México tuvo un crecimiento económico nunca antes visto. Pero como poca gente tenía dinero para invertir o podía conseguirlo prestado, el desarrollo favoreció a unos cuantos mexicanos y extranjeros, con esto, la desigualdad entre los muy ricos, que eran muy pocos, y los muy pobres, que eran muchísimos, se fue haciendo cada vez más profunda y se agudizó la tendencia a acumular terrenos en manos de unos pocos propietarios; es decir a la formación de latifundios.

---

<sup>160</sup> ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Historia de México. Op. Cit. Págs. 318, 319.

En 1908, Porfirio Díaz concedió una entrevista a un periodista norteamericano en la cual afirmó que México ya estaba preparado para tener elecciones libres. La noticia llenó de optimismo a mucha gente, que de inmediato comenzó a organizarse para participar en las elecciones de 1910. Surgieron varios partidos políticos, y se escribieron libros y artículos que discutían la situación del país y la solución de sus problemas. Lamentablemente, Díaz cambió de opinión y se reeligió de nuevo. Pero era ya imposible detener el deseo de cambio

"En ésta época, efectivamente, surgieron dos grupos principales dispuestos a la lucha: el Partido Antirreeleccionista y el Partido Democrático, con ciertas tendencias independientes, mientras otros, como el Partido Nacional Porfirista y el Partido Reeleccionista o Científico optaron por reorganizarse para actuar mejor ante la inminencia de una campaña de carácter electoral. Otra agrupación que también se desarrolló con cierta amplitud, fue el Partido Reyista,"<sup>161</sup> señala Carlos Alvear Acevedo.

Porfirio Díaz fue presidente de México treinta y un años, y durante ese tiempo, el poder quedó en manos de un pequeño grupo de personas encabezadas por él: el pueblo no tuvo oportunidad de opinar sobre sus problemas ni de elegir a sus gobernantes. Mientras tanto, había surgido una nueva generación de jóvenes, maestros, médicos, abogados, ingenieros, agricultores e industriales que querían participar en la vida política del país y que no podían hacerlo porque todos los puestos estaban ya ocupados por hombres mucho más viejos que ellos. Cuando en 1908, Díaz afirmó que México se encontraba maduro para la democracia, éstos jóvenes sintieron que había llegado el momento de participar en la política y se mostraron llenos de entusiasmo

Uno de esos hombres fue Francisco I. Madero que junto con otras

---

<sup>161</sup> Ibidem, pág. 335

personas que, como él, estaban en contra de que Porfirio Díaz se reeligiera, fundaron el partido Antirreeleccionista, del que fue candidato. Después se dedicó a viajar por todo el país, para explicar al pueblo sus ideas políticas. Desde el tiempo en que Juárez había recorrido el país, ésto no sucedía. Madero se hizo muy popular y despertó grandes esperanzas de cambio. Su campaña creó gran interés en las elecciones de 1910 y provocó que mucha gente deseara participar en ellas.

Así refieren M. S. Alperovich y B. T. Rudenko: "Al oponerse a la reelección de Díaz en las elecciones que se celebrarían en 1910, Madero publicó, en 1908, su libro "La sucesión presidencial en 1910". En él acusa a Díaz de violar los principios de la libertad política que juró defender en 1876, durante el período de su lucha por el poder."<sup>162</sup>

Madero creía en la democracia y en la necesidad de renovar el gobierno de acuerdo con las leyes. Pero el éxito de su campaña lo convirtió en un peligro para el gobierno de Díaz, y poco antes de las elecciones de 1910 fue detenido en Monterrey y encarcelado en San Luis Potosí. Allí recibió la noticia de que Díaz había vuelto a reelegirse. Mediante el pago de una fianza salió de la cárcel, aunque debía permanecer en la ciudad. Sin embargo, a principios de octubre Madero escapó a los Estados Unidos de América, donde publicó el Plan de San Luis Potosí.

Siguen diciendo M. S. Alperovich y B. T. Rudenko: "Madero propuso que en la lucha, contra el porfirismo se utilizaran métodos exclusivamente constitucionales. Confiaba en que con sólo fundar un partido antirreeleccionista era suficiente para obligar a Díaz a renunciar al poder."<sup>163</sup>

En ese documento, Madero denunció la ilegalidad de las elecciones y desconoció a Porfirio Díaz como presidente, además se declaró él mismo

---

<sup>162</sup> ALPEROVICH, M. S. y B. T. Rudenko. La Revolución Mexicana de 1910-1917 y la Política de Estados Unidos. Quinta Edición. Editorial Ediciones de Cultura Popular S. A. Moscú, 1958. Pág. 58.

<sup>163</sup> Idem.

presidente provisional, hasta que se realizaran nuevas elecciones; prometió que se devolverían las tierras a quienes hubieran sido despojados de ellas; pidió que se defendiera el sufragio (voto) efectivo y la no reelección de los presidentes. También hizo un llamado al pueblo para que se levantara en armas el 20 de noviembre de 1910, y arrojara del poder al dictador. La experiencia lo había convencido de que no había otra manera de lograr el cambio de gobernante.

Carlos Alvear explica que: "El día 25 renunciaron a sus cargos el general Porfirio Díaz y don Ramón Corral, y llegó a su fin, con ello, la Era Porfirista. El hombre que había gobernado al país durante casi 30 años, salió de la capital, y en Veracruz se embarcó en el navio alemán Ipiranga, rumbo a Europa, en donde murió el 2 de julio de 1915, en la ciudad de París."<sup>154</sup>

En Chihuahua, Madero logró que Pascual Orozco y Francisco Villa estuvieran de su parte y en Morelos sucedió lo mismo con Emiliano Zapata. En la ciudad de México hubo motines contra Porfirio Díaz, ante lo cual su ejército que había mantenido la paz durante treinta años, parecía muy fuerte, pero en realidad era débil frente al descontento general. En sólo seis meses las fuerzas maderistas triunfaron sobre las del viejo dictador. La acción definitiva fue la toma de Ciudad Juárez, por Orozco y Villa y en esa misma ciudad, en mayo de 1911, se firmó la paz entre el gobierno de Díaz y los maderistas. Porfirio Díaz renunció a la presidencia y salió del país rumbo a Francia.

#### **1.9.4. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA**

La Revolución Mexicana no solo es la lucha armada que derrocó a Porfirio Díaz y al usurpador Huerta, sino que comprende además el sistema institucional del gobierno emanado de aquella lucha y, obviamente el proceso de formación de dicho sistema, con base en la creación de una Carta Magna capaz de responder a las demandas, políticas y sociales, de los diversos grupos

---

<sup>154</sup> ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Historia de México. Op. Cit. Pág. 337.

que atendieron el llamado Plan de San Luis Potosí. El movimiento revolucionario se produjo a raíz de causas sociopolíticas y socioeconómicas, que a lo largo del porfiriato fueron generándose y al final se enlazaron al coincidir con una grave crisis económica y con el envejecimiento del régimen cuyas estructuras ya no correspondían al dinamismo de una sociedad en transformación.

Dentro de la vida política de éste periodo es importante identificar a Madero que se constituyó presidente provisional y nombró a un consejo de estado, conformado por: Venustiano Carranza y José María Pino Suárez. Dentro de los caudillos importantes que colaboraron en la revolución se encuentran: Emiliano Zapata, Francisco Villa, Pascual Orozco y el movimiento magonista, que marcarían el inicio de una nueva etapa del constitucionalismo.

En la Convención Nacional del Partido Constitucional Progresista (PCP) Madero es elegido como candidato a la presidencia y electo en los comicios por una inmensa mayoría, con Pino Suárez en la vicepresidencia; ocupó el cargo el 6 de noviembre de 1911 en medio de una peligrosa efervescencia política y bajo la observación del gobierno estadounidense, que empezaba a sentir desconfianza por actitud que asumiría Madero respecto de sus intereses políticos y económicos. Al iniciar su gobierno, recurrió a una política conciliadora e incluyó en su gabinete a la mayoría de los miembros del gabinete anterior; convirtiéndose en un centro de conspiración que los maderistas no pudieron vencer por la mayoría de porfiristas. Victoriano Huerta, jefe del ejército de Madero, conspiró con los líderes rebeldes y en 1913 se apoderó del control de la capital tomando la presidencia y se propone dos metas: lograr la pacificación e imponer su autoridad, para lo cual tuvo que reforzar al ejército, y obtener el reconocimiento oficial extranjero.

“Las fuerzas de Huerta hicieron prisioneros a Madero y Pino Suárez, a los que asesinaron después de haberlos obligado a renunciar a sus cargos.

Entonces fue nombrado presidente el secretario de Relaciones Exteriores, Pedro Lascurain, quien inmediatamente nombró como secretario de Gobernación a Victoriano Huerta y renunció inmediatamente a la presidencia, con lo cual Huerta asumió la presidencia. En esta situación fue reconocido por los poderes de la Unión, algunas entidades federativas y por algunos Estados extranjeros, ya que no se alteró formalmente el orden constitucional,<sup>165</sup> nos menciona José Luis Soberanes.

Huerta se convirtió en dictador y después de que asumió el poder, Madero fue asesinado, y posteriormente interesado en buscar la paz interna, decide buscar el apoyo de orozquistas y zapatistas. aprovechando el antimaderismo de éstos grupos, consigue que Orozco con algunas condiciones aceptara, en cuanto a Zapata, la rebeldía de los campesinos no había sido doblegada. pero si aprovechó la confusión y división posterior a la caída de Madero. para emprender una nueva campaña militar contra ellos, al mismo tiempo que enviaba delegados de paz.

Al respecto continúa diciendo José Luis Soberanes: "Con este movimiento se inició la etapa de la Revolución conocida como constitucionalista, cuya principal pretensión era restaurar la vigencia de la Constitución de 1857. El 26 de marzo de 1914 se firmó el Plan de Guadalupe en el que se suscribió. entre otros aspectos, la promesa de un programa de reformas de carácter social, una vez derrocado el usurpador. Este derrocamiento ocurrió el 13 de agosto de 1914, con los Tratados de Teoloyucan; después de su firma se entregó la capital al Ejército Constitucionalista y se disolvió el ejército federal."<sup>166</sup>

Por su trayectoria política y la clase ideológica de la misma, Carranza no podía aceptar el huertismo, que representaba un retroceso y el Plan de Guadalupe refleja el pensamiento carrancista, cuyo propósito inmediato era

<sup>165</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Historia del Derecho Mexicano. Op. Cit. Pág. 160.

<sup>166</sup> Ibidem, pág. 162.



lograr la restauración del orden legal mediante la creación de una nueva constitución a diferencia de Madero, quien solo proponía el cumplimiento de la Constitución de 1857. Este fue un plan revolucionario que pretendía legalizar la acción armada contra un gobierno considerado ilegítimo que en su lucha contra Huerta, Villa y Zapata coincidieron con Carranza, pero tal concurrencia fue sólo transitoria, mientras se lograba el objetivo común de hacer caer al usurpador, pero había diferencias aún más profundas entre los líderes campesinos y el primer jefe del ejército constitucionalista, perteneciente a otra clase social y con otra ideología, diferencias que estuvieron a punto de entorpecer el triunfo de la Revolución y estallaron en un serio conflicto cuando se logró la victoria.

El ejército constitucionalista entró a la ciudad de México y después Venustiano Carranza ocupó la presidencia provisionalmente, pero las desavenencias entre los caudillos prolongarían la guerra civil. Existían tres problemas para Carranza: la discordia con Villa, las fricciones con Maytorena (gobernador de Sonora), y el zapatismo. Alvaro Obregón consideró la reconciliación entre Villa y Maytorena, a fin de llegar a un arreglo con el Primer Jefe, mediante el Pacto de Torreón. La contestación al documento fue que solo mediante una asamblea representativa del país se tratarían tanto las proposiciones de Villa y Obregón, como otras de interés general.

La actitud obstinada de Carranza al hacer caso omiso a las proposiciones de Villa dió como resultado el rompimiento definitivo y el desconocimiento del Primer Jefe. Villa condiciona que la sede sea una ciudad neutral, eligiendo la ciudad de Aguascalientes, asistieron la gran mayoría de los jefes de las fuerzas revolucionarias: los puntos que se trataron fueron: elegir a Eulalio Gutiérrez presidente interino, la conciliación entre Villa y Carranza, solicitando la renuncia de ambos a sus cargos y la ausencia de Carranza que le negó legitimidad y soberanía a la convención, salió a Veracruz donde, tras el retiro de las tropas estadounidenses, estableció su gobierno.

"En esta virtud, algunos revolucionarios convocaron a una Convención, en octubre de 1914, para hallar una fórmula que conciliara los distintos intereses y evitara una ruptura peligrosa entre los triunfadores, siendo sus primeras sesiones en la capital, y las posteriores en Aguascalientes, pero los convencionistas no sólo no obtuvieron el visto bueno de todos los demás, sino que de hecho la división se ahondó al nombrarse por ellos Presidente de la República a don Eulalio Gutiérrez, quien tomó el cargo el 3 de noviembre de 1914 y lo abandonó el 28 de mayo de 1915, en franca oposición con Carranza,"<sup>167</sup> refiere Alvear Acevedo.

El Congreso Constituyente se instaló en Querétaro e inició labores el 21 de noviembre de 1916 se formaron dos Comisiones de Constitución pero por el exceso de trabajo hubo necesidad de formar otra más, y el 31 de enero de 1917 se firmó la Constitución y los diputados y Carranza rindieron su protesta, siendo promulgada el 5 de febrero y entró en vigor el 19 de mayo del mismo año. En ella se incorporaron ideas de todos los grupos revolucionarios, retomó las libertades y los derechos de los ciudadanos, así como los ideales democráticos y federales de la de 1857, también reconoció los derechos sociales, como el de huelga y el de organización de los trabajadores, el derecho a la educación y el derecho de la nación a regular la propiedad privada de acuerdo con el interés de la comunidad.

Posteriormente con la presidencia de Alvaro Obregón se buscó lograr la reconstrucción de la economía nacional a través de un gobernante con equilibrio entre los grupos opuestos para destruir el antiguo sistema dominado por las oligarquias preindustriales, siendo una de las peculiaridades del Estado populista, la movilización y control de las masas asalariadas urbanas por el sistema estatal, específicamente por el poder ejecutivo. Al finalizar su gobierno, Obregón favoreció la candidatura de Plutarco Elías Calles provocando descontentos como el de Adolfo de la Huerta que renunció a su cargo de

---

<sup>167</sup> ALVLAR ACEVEDO, Carlos. Historia de México. Op. Cit. Pág. 342.

secretario de Hacienda, para ponerse al frente de la revuelta que ya había organizado contra la imposición de Obregón.

El gobierno de Alvaro Obregón se logró la conciliación de clases y con ello aceleró la centralización, la reconstrucción de la economía nacional, convencido de transformar la lucha revolucionaria en trabajo, para salvar el capital garantizando los derechos del obrero, aprovechando el movimiento de caudillismo desarrollado en América Latina para emerger las nuevas sociedades bajo el impulso de la creciente industrialización: burguesía industrial, el proletariado urbano y las clases medias compuestas por profesionistas, pequeños comerciantes empleados, y otros grupos, serían de ahora en adelante los nuevos términos para dirigir su política. La línea política de Calles continúa la marcada por Alvaro Obregón, pero llegó a superarlo por tener una particular habilidad para establecer alianzas con los líderes sindicales, sobre todo con Luis N. Morones, a quien hizo participar directamente en la política como secretario de Industria, Comercio y Trabajo.

La situación de la crisis política que sobrevino a raíz del asesinato, fue aprovechada con notable astucia por Calles, quien supo utilizar el hecho de la desaparición del último caudillo, para anunciar en el mismo informe que el país debía pasar de una vez por todas de la condición histórica de país de un hombre, a la de nación de instituciones que habría de dejar atrás la era de los caudillos. La reconstrucción económica de Calles tuvo importantes resultados en materia agraria, comercio y transporte pero los objetivos originaron nuevas crisis.

Los principios y metas del Partido Nacional Revolucionario (PRN) frente a la realidad social y política del país a finales de la década de 1920, fue centralizar la política mediante una maquinaria nacional que fuera controlada por una sola persona, se mantenía el principio federativo al señalar que se respetaría la autonomía de los partidos locales. La estrategia de Calles para

iniciar la institucionalización fue utilizar la figura del partido político como único recurso para efectuar pacíficamente la transmisión del poder, suprimiendo de ésta manera el riesgo de una guerra civil; para Calles el triunfo era canalizar las ambiciones personales de los revolucionarios hacia una sola meta: el desarrollo económico nacional.

La consolidación del Partido Nacional Revolucionario (PNR), y la lucha contra los últimos focos de insurrección escobarista, provocó que Calles fuera afirmándose como el verdadero líder político del país, porque al disminuir la fuerza del obregonismo, la figura de Calles pudo dominar más abiertamente la política nacional. se considera como dualismo de poder o una diarquía. al margen de decisión estrecho del presidente manifestando características de poca autoridad y convirtiéndose en dóciles instrumentos. lo cual se convierte a su vez en un grave divisionismo político entre los callistas y algunos colaboradores del presidente, que se oponían a la injerencia del jefe máximo en los asuntos del gobierno.

En los acuerdos de la Convención del Partido Nacional Revolucionario (PNR), celebrada en Querétaro en 1933, referentes a la selección del candidato para la sucesión presidencial en 1934, era obvio que el jefe máximo tenía una gran influencia en la designación, pero había ciertos límites, a esta circunstancia podría atribuirse que no obtendrían el triunfo los dos precandidatos considerados por Calles y en cambio la victoria sería para Lázaro Cárdenas.

Además de la nominación de Lázaro Cárdenas como candidato del Partido Nacional Revolucionario (PNR), había otros dos propósitos que eran la discusión y aprobación del plan sexenal que debía cumplirse en el siguiente período gubernamental y por otro lado la reconstrucción del partido. La existencia de un doble poder en la política mexicana dificultó de cierta manera la buena marcha de las relaciones exteriores porque los diplomáticos solían

tratar los asuntos internacionales directamente con Calles y ésto provocaba el disgusto del presidente en funciones.

“En dicho año, con el acceso a la presidencia de Lázaro Cárdenas, se inició un proceso de profundización del petróleo, y de la minería, también comenzó a surgir la política exterior progresista, encuadramiento sindical de obreros y campesinos, el desarrollo económico y la creación de una estructura política sólida, aunque excesivamente vinculada al partido gubernamental (Partido Nacional Revolucionario posteriormente el Partido de la Revolución Mexicana, y posteriormente P.R.I.), fueron las bases de la estabilidad del México actual, en el que no faltan elementos distorsionantes (pobreza, hambre entre otras),”<sup>168</sup> señala el Diccionario Enciclopédico Grijalbo. El período de Cárdenas constituye lo anunciado por Calles, la consolidación de las instituciones, no creó algo nuevo, su política estaba sustentada en las bases cimentadas por Obregón y continuadas por Calles, pero supo renunciar a las tentaciones del poder.

La gran obra política de Cárdenas fue imprimir a la presidencia la autonomía y el poder que le confería la Constitución de 1917, acabando de una vez por todas con las diarquías perjudiciales para la estabilidad política de la nación, convirtiendo a la presidencia en una institución con carisma propio e independiente de la persona que la ocupara. Supo aprovechar las circunstancias internas y externas presentes en su periodo, para llevar a cabo la tarea que se había propuesto, consolidar el poder del Estado, restaurando el papel del presidente como la única fuerza capaz de regular, por medio de las instituciones, el crecimiento económico del país. Fue la era del nacionalismo, del indigenismo, de la acción moralizante, del contacto del jerarca con el pueblo y del fortalecimiento del capitalismo nacional. Sentó las bases del crecimiento económico que se produciría en México en el periodo 1940-1970.

---

<sup>168</sup> Lázaro Cardenas. Diccionario Enciclopédico Grijalbo. Op. Cit. Pág. 1228

La primera meta que se proponía Cárdenas era rescatar el derecho del Estado a asumir su papel regulador en las actividades económicas de la nación, habría de emprender aquella tarea por medio del Plan Sexenal, pero no podía realizarla sin el apoyo y colaboración de las masas obreras y campesinas, la organización implicaba una disciplina que bajo la dirección del Estado, encaminaría a las fuerzas económicas hacia la más completa solución de las necesidades nacionales: lo que pretendía era el justo equilibrio entre las dos clases. los trabajadores y empresarios para bien de ambas y, para el de la nación.

Las políticas económicas y sociales del régimen cardenista no podrían realizarse en tanto que no fuera nacionalizada la planta productiva; el nacionalismo habría de ser el elemento constitutivo del Estado mexicano en tiempos de Cárdenas, las circunstancias externas e internas, aunado a las características particulares del pensamiento cardenista dieron forma a un nacionalismo que no se había visto antes y que no volvería a verse después, salvo por los ecos que dejara el periodo inmediatamente posterior.

El 18 de marzo de 1938 Cárdenas anunció que "se aplicaría la Ley de Expropiación a los bienes de las compañías petroleras por su actitud rebelde"; y en toda la República se manifestó el sentimiento nacionalista. Centró su atención en la propiedad ejidal, a la que consideraba de mayor importancia para el desarrollo del país, aunque respetó a la pequeña propiedad productiva, realizó el reparto agrario más grande hecho hasta entonces, el que se efectuó por restitución y dotación creando nuevos centros agrícolas, se dividieron los latifundios de los estadounidenses, italianos y alemanes en momentos en que el fascismo y nazismo perturbaban la paz mundial.

Al acercarse el fin del periodo cardenista, el país vivió una situación económica difícil debido a los fuertes gastos que ocasionó al gobierno la aplicación de su programa de orientación social y por las medidas inflacionarias

que adoptó con el fin de salir de la problemática situación financiera. Por otra parte el sector privado desconfiado de la meta que perseguía la política cardenista, no estaba muy dispuesto a intervenir en nuevas empresas, mientras que los obreros resentían crecientes aumentos de precios.

El gobierno de Manuel Avila Camacho se consideró de la conciliación y su lema de la unidad nacional y civismo estaría presente en todas las políticas y actos del gobierno, quería dar a entender que la participación del Estado se limitaría a la economía, que se moderaría el reparto agrario, se dejaría de aplicar la educación socialista y se otorgarían nuevas garantías a los empresarios.

“El nuevo Jefe del Estado siguió una tendencia más moderada que la de su antecesor, y propició algunos cambios políticos, incluso el de excluir al ejército del Partido de la Revolución Mexicana, y el de crear la Secretaria del Trabajo, para atender los problemas laborales,”<sup>169</sup> indica Alvear Acevedo.

Por su parte el presidente Miguel Alemán Valdez se propuso dos proyectos, el primero era el acelerar el crecimiento de la industria y la democratización política, éste último lo tuvo que sacrificar, porque hacerlo cumplir significaba permitir la participación de los sindicatos en el poder y, en consecuencia perder el control sobre el movimiento obrero, obstaculizando con ello el proyecto de modernización económica que tenía como base a la iniciativa privada, algunos de cuyos miembros habían sido llamados a formar parte en el gabinete del presidente Alemán.

Al respecto menciona José Bravo Ugarte, que: “Se propuso un ambicioso programa, preparado en mesas redondas a través del país, para el desarrollo en grande escala de la economía nacional. Abarcaba escuelas, edificios públicos, obras de salubridad, de aguas potables y de riego, carreteras, aeropuertos, obras portuarias, electrificación y telecomunicaciones, Y dominaba

<sup>169</sup> ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Historia de México. Op. Cit. Pág. 354.

con suavidad y energía la política, creando un ambiente de optimismo, de garantías y de estímulos para las obras del Gobierno y para la iniciativa privada, lo que realizó en gran parte, a pesar de la fiebre aftosa, que diezmó el ganado, y de cinco años de sequía en algunas regiones junto con fuertes inundaciones en otras.<sup>179</sup>

Alemán se inclinó hacia una moderna forma de autoritarismo puesta en práctica por medio de tres líneas de acción que fueron: el sometimiento de los gobernadores a la disciplina política presidencial; la eliminación de la izquierda en los sindicatos y la eliminación de los elementos comunistas del Partido Revolucionario Institucional. Ahora el gobierno creía indispensable imponer un nuevo orden ideológico que fijara las líneas a seguir y que rompiera con la tradición socialista en que se había enmarcado la formación y consolidación del Estado mexicano, pero que en 1946 se consideraba no solo obsoleta sino peligrosa en el plano internacional, e incongruente con los lineamientos marcados por el proyecto de crecimiento industrial. Así la línea ideológica adoptada por el gobierno de Alemán había dado como resultado que el movimiento obrero se dividiera en dos grupos: un sector nacionalista adscrito al presidente, y otro de izquierda, con aspiraciones a la independencia sindical respecto al gobierno.

Se centró el gobierno de Adolfo Ruiz Cortines en el objetivo de proyectar una nueva imagen del poder presidencial, un tanto desprestigiado por el autoritarismo de Alemán y por los conflictos sociopolíticos surgidos a causa de la tendencia de impulsar el crecimiento económico en detrimento del bienestar social. Las medidas tomadas por su gobierno fueron de austeridad y moralización, ya que solicitó al Congreso hacer reformas constitucionales para contrarrestar el régimen alemanista, además de la reducción del gasto público, de modo que se ajustara a los ingresos corrientes, con el fin de mantener el

---

<sup>179</sup> BRAVO UGARTE, José. Compendio de Historia de México. Decimotercera Edición. Editorial Jus. México, 1984. Pág. 281.



saneamiento de las finanzas públicas y combatir la inflación. En 1958 Ruiz Cortines fue sucedido por Adolfo López Mateos, quien había ocupado la Secretaría del Trabajo. Revirtiendo una tradición de silencio presidencial en las relaciones con la iglesia católica, López Mateos declaró que los logros de las metas revolucionarias no deberían encontrar obstáculo en la religión.

Con Adolfo López Mateos los movimientos sociopolíticos de 1958, estuvieron a punto de hacer tambalear al sistema político y en medio de una difícil situación económica que amenazaba con frenar el crecimiento alcanzado en años anteriores, orilló a que el nuevo sexenio se propusiera dos metas fundamentales, que era el fortalecer el sistema político, cuya única solución estribaba en suprimir de raíz todo movimiento que amenazara la estabilidad del régimen, y la reactivación de la economía que estaba condicionada a que se cumpliera la primera. Tal política de control sobre los sectores populares habría de construir el elemento fundamental de la estabilidad política de la década de los sesenta.

Menciona Henry Batifuro Parkes: "En el periodo de López Mateos se vio una renovación de la agitación revolucionaria, aparentemente debido sobre todo al rápido crecimiento de la población rural y a la consecuente demanda de mayor reparto de tierras."<sup>171</sup>

Desde el primer año del gobierno de Gustavo Díaz Ordaz comienza a manifestarse la que habría de convertirse en característica del sexenio en lo que a conflictos sociopolíticos se refiere, y que ahora no habrían de surgir (como en años anteriores) de la clase trabajadora, pues su control era ya efectivo, sino de las clases medias profesionales, cuyo descontento por haberseles negado la posibilidad de acceso a las instituciones del sistema, resultaría crucial frente al autoritarismo de aquellos años. Además de caracterizar éste periodo como el más próspero en la historia, también fue el de

---

<sup>171</sup> BATIFURO PARKES. Henry. La Historia de México. Decima Edición. Editorial Diana. México, 1994. Pág. 354.

más represión y autoritarismo por parte del gobierno de Díaz Ordaz específicamente. Los movimientos médico y estudiantil y sus graves consecuencias se vivieron en ésta etapa de la historia, que marcaron un retroceso a la democratización del país.

Luis Echeverría Álvarez en su gobierno se propuso abrir canales de comunicación con los sectores sociales resentidos por el movimiento del 68, emprendió la política de apertura democrática. En éste sentido el gobierno se anunciaba como abiertamente autocrítico, y dispuesto a llevar a cabo las estrategias que permitieran recobrar la credibilidad en el sistema y la legitimidad de los nuevos gobernantes; pretendía recuperar la hegemonía estatal mediante una actitud flexible y tolerante del poder político con los grupos y organizaciones civiles más activos y contestarios. El gobierno tomó la decisión de adoptar una política restrictiva que aparte de reducir el gasto público, ejerciera un control sobre el sistema monetario y crediticio. Pero tal medida, que representaba una contradicción al proyecto reformista anunciado en sus discursos de campaña, tuvo efectos negativos: el crecimiento de la economía descendió bruscamente pues al reducir el gobierno su ritmo de inversiones y gastos, se contrajo la demanda y ésto dió motivo para que el sector privado se mostrara cauteloso y redujera también sus inversiones.

En el gobierno de José López Portillo (1976-1982) los puntos esenciales de la reforma electoral contenida en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE), expedida por su administración, consistía de cinco títulos: a) sobre la elección de los poderes legislativos y ejecutivo y sobre las organizaciones políticas; b) sobre la preparación del proceso electoral; c) el que contiene las disposiciones de la jornada electoral; d) el que se refiere a cómputo y resultados electorales, y e) el que se ocupa de problemas, nulidades, recursos y sanciones.

“El Presidente López Portillo convocó a todos los mexicanos a buscar,

de modo conjunto, alternativas viables que permitieran conciliar los objetivos del desarrollo con las demandas específicas de los diversos factores de la economía. El Plan Global para el Desarrollo se ideó en tres etapas bianuales,<sup>172</sup> afirma Bravo Ugarte. Reformó ocho artículos de la Constitución; introdujo el principio de representación proporcional; estableció el sistema de diputados locales de minoría, además creó figuras nuevas como la de asociación política, y estableció que los partidos fueran considerados como entidades de interés público.

Durante el sexenio de Miguel De la Madrid, al terminar el primer semestre de 1985, la economía empezaba a marchar por buen camino. Pero todo cambió a partir del segundo semestre de ese año; nuevamente se hizo presente el déficit público debido en gran parte al cumplimiento de los compromisos con los acreedores extranjeros, en condiciones altas de interés y continuas devaluaciones. Desafortunadamente para el gobierno de De la Madrid, además de intentar dar solución a las crisis económicas heredadas, las consecuencias dramáticas de los sismos de 1985 se agregaron a los problemas para dar solución inmediata a los damnificados.

El 1º de diciembre de 1988, Salinas de Gortari asumió el poder en medio de severas críticas de los partidos de oposición y también de la sociedad civil por los resultados oficiales del proceso electoral, retrasados por la caída del sistema de cómputo. Salinas de Gortari asumió el poder en medio de severas críticas, hechas por los partidos de oposición, al sistema electoral, señalando que fue producto de un fraude y de la supuesta caída del sistema de cómputo, y su política de reforma del Estado rompía con los esquemas considerados caducos e inoperantes para la sociedad, que día a día es más participativa y a sus planes de ingresar al primer mundo.

Llevó a cabo una serie de ajustes para transformar el sistema

---

<sup>172</sup> BRAVO UGARTE, José. Compendio de Historia de México. Op. Cit. Pág. 284.

macroeconómico privatizando empresas nacionales y dió apertura a la economía exterior dando inicio a las negociaciones del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá. La búsqueda del bienestar popular lo llevó a adoptar una política de liberalismo social. La devaluación de diciembre de 1994 y las muchas más heredadas de otros sexenios, reflejan la falta de una planeación económica eficaz que ofrezca resultados a corto, mediano y largo plazo, y por el contrario muestra la impunidad que tienen los presidentes que dirigen nuestro país que hacen promesas de cambios que resultan en su beneficio propio y de unos cuantos, convirtiéndose en una forma de enriquecer sus bolsillos a costa del resto de la población que exige una transformación de fondo en la manera de impartir justicia y reclamando resultados económicos para beneficio de todos.

Rita Varela Mayorga, señala: "En un análisis publicado por The New York Times se evidenció que desde los primeros días del sexenio zedillista, tanto el nuevo Presidente como el PRI se dieron prisa para deslindarse de Salinas e incluso se propició que su imagen quedara en manos de la frustración general que padecía el país."<sup>173</sup>

Es así que con las elecciones de 1999, llega a la presidencia Vicente Fox Quezada, el cual durante su campaña se comprometió a que la libertad de expresión, la seguridad de las personas, sean valores primordiales para su gobierno, además de dar por fin término a la corrupción en los funcionarios públicos, todo ello encaminado a la prosperidad individual e integral de la familia y de la sociedad en general. Como beneficio que la sociedad ha logrado de todos los gobiernos es que cada vez es más participativa, porque la gente ha comprendido que la soberanía reside única y esencialmente en el pueblo; que aunque el gobierno en algún momento ha utilizado para su beneficio a los partidos, sindicatos y otros grupos, para llegar al poder, de ahora en adelante será más difícil callar a toda la sociedad mexicana que ha despertado de 70

---

<sup>173</sup> VARELA MAYORGA Rita. Día Siete. Revista Semanal No. 152. México, 2003. Pág. 27.

años de gobiernos autoritarios.

Vimos que en México a través del tiempo fueron surgiendo distintos intereses políticos encaminados a obtener el gobierno del mismo, que con la entrada a la presidencia de diversos personajes políticos apreciamos tanto los aciertos como los errores que se dieron y que han influido en la actualidad que aún sigue su marcha.

## CAPITULO II. CONCEPTOS RELATIVOS AL ESTADO EN GENERAL Y EN MÉXICO EN PARTICULAR

A través del tiempo el Estado ha ido evolucionando constantemente, desde su concepto, hasta su forma de organización, evolución y su historia misma, el saber de la evolución, o mejor dicho del nacimiento del Estado, es muy antiguo, desde la polis griega el imperio romano hasta el Estado Moderno. El Estado surge como respuesta a necesidades de organización y es un término reservado para un tipo particular de organización política que surge en la Edad Media.

Durante la Edad Media los individuos que, por necesidad, estaban sometidos al poder feudal, lucharon siempre, en forma más o menos visible, por su libertad. Aquellos que lograban escapar de las cargas señoriales acudían a las precarias ciudades que, paradójicamente, eran consideradas comunidades de hombres libres, a pesar de estar sometidas al dominio del rey. Fue produciéndose una centralización progresiva. La autoridad real fue consolidándose a partir de la aparición de las cartas o fueros, que eran instrumentos a través de los cuales se otorgaban privilegios a determinadas clases o ciudades, concediéndose asimismo a los individuos beneficiados derechos y libertades hasta entonces desconocidos; como contrapartida, cumplían la función de limitar el poder de los monarcas.

En el siglo XV, se produce la consolidación de los estados nacionales y surge clara la figura de Maquiavelo, que usa métodos científicos, sin contenidos dogmáticos, buceando en la historia y recurriendo a métodos comparativos. En pleno absolutismo la autoridad real impera sobre una nación (concepto asociado a un territorio delimitado) y surge el concepto jurídico político de frontera. Así van configurándose los elementos característicos del Estado (Nación, territorio, población, ejército nacional). Nace el Estado Nacional.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

En el siglo XVIII surge un nuevo tipo de Estado, caracterizado por: desarrollo de la burguesía que choca con la nobleza, las revoluciones burguesas, desarrollo del capitalismo, espacios de poder y autoridad generados por la actividad económica y la acumulación de capital y asunción de funciones políticas por parte de la burguesía, en detrimento de la realeza y la nobleza, modificaciones en el rol del Estado y sus integrantes. Surge pues el Estado liberal, a partir de la revolución francesa, americana e inglesa. Nos atreveríamos a decir que desde el surgimiento del ser humano se ha ido socializando con otros grupos, éstas aunque fueran comunidades pequeñas, son comunidades políticas formadas por los hombres, en las que después surgiría el Estado como una organización política que aplicaría uno de los fines, el bien común.

Sin duda los griegos concibieron a las polis griega como un complejo de problemas jurídicos, sin embargo, fue mérito de los romanos concebir al Estado en términos jurídicos, estableciéndolo como un conjunto de competencias y facultades. También a través de la historia se ha ido definiendo al Estado como casi sinónimo de gobierno, unificando a los seres humanos para vivir una forma de organización más clara, claro con sus representantes en ello, el Estado en efecto es una organización humana que va sufriendo transformaciones a lo largo del tiempo, va evolucionando y dando lugar a diversas formas que pueden ser reconocidas con más o menos facilidad en el tiempo y lugar en que aparecieron.

La evolución misma del Estado en la antigüedad ha sido conformada por las doctrinas jurídicas de los romanos, como lo son: las *societas* y la de soberanía. Las *societas* descendían de un ente *corpus* llamado *civitas* que están contemplados por las *universitas* que eran la unión de personas o un complejo de cosas formando una unidad o sea un todo, y dentro de las *universitas*, la *societas* fue la que más y mayor se nutrió de doctrina, que éste era a su vez, una institución jurídica y éste sirvió de referencia para describir al



Estado.

La doctrina consideraba a la *societas* una institución de *iure gentium*, esto es, una originada en el consentimiento y por ende las *civitas*, es creada por los hombres. Que las *societas* sea una institución creada por el consentimiento, permite aplicar toda la doctrina que sobre el consentimiento se aplica a las obligaciones y contratos. En la formación del Estado participan una serie de cuestiones de las que al parecer el primer dato o fuente, es el grupo de personas que es necesario y útil para constituir el Estado y a través de la historia confirmamos que no nos equivocamos pues la humanidad es la existencia de un conjunto de habitantes que se asienta sobre un territorio determinado, lo es cual es la población.

Esto surge pues de una convivencia en territorio y población, como lo dije anteriormente son elementos para la constitución de un Estado y así darle vida jurídica, organización y soberanía sobre todo, teniendo todos éstos factores entonces el Estado empezaría a tomar un orden jurídico y político sobre la vida y actos de los habitantes que lo conforman, es entonces cuando se dice que Estado no crea el Derecho, sino el Derecho crea al Estado. Aquí no se trata de llegar a un conocimiento acerca de la historia política del Estado, sino de una historia jurídica en la que hablemos de una estructura y organización y aún los límites del mismo, trataremos de la situación que guardaba en el pasado su formación jurídica y si en éste, era susceptible de hablarse de una personalidad jurídica y sujeta entonces de derechos y obligaciones.

A ésto se agrega un elemento importante del Estado, esto es, un elemento ya no físico sino formal, que sería la autoridad, ya que dicho elemento es el que lleva a la sociedad al bien común, para llevar adelante el bien público con el que cuenta el Estado con un elemento de decisiva importancia, que es quizá el que lo caracteriza más visiblemente: la autoridad o poder público. Es

así que ya en el derecho romano la autoridad está reflejada en un derecho ilimitado frente a los gobernados, para ello en una monarquía absoluta o en un autoritarismo, donde en efecto la autocracia ostenta los caracteres contrarios a los elementos de la democracia. destacando entre ellos el de juridicidad, que implica la subordinación del poder público y consiguientemente de la actuación de todos los órganos del Estado al derecho.

Pero surge un nacimiento no favorable para el Estado, viéndolo desde el punto de vista histórico monárquico, y que es el constitucionalismo. Con el nacimiento del constitucionalismo. con la eclosión histórica de la Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre, se opera a fines del siglo XVIII un cambio en la vida política, que afectará radicalmente la relación entre el Estado y sus habitantes. Ya no se dirá que el Estado o el soberano puede hacer lo que le plazca, que ninguna ley lo obliga, que nunca comete daños, sino por el contrario que existen una serie de derechos inalienables que debe respetar. que no puede desconocer porque son superiores y preexistentes a él.

Explica Ignacio Burgoa, que: 'No es posible captar la esencia del Estado sin la metodología adecuada que consiste en estudiar todos los elementos, causas, factores o circunstancias que lo producen como fenómeno político y que lo componen en su dimensión óptica y conceptual. Prescindir, para la integración del concepto de Estado, de cualquiera de estos ingredientes y circunscribirlo a uno solo de ellos, genera el riesgo de formular una idea incompleta y mutilada de la entidad estatal.'<sup>174</sup>

Es así que el Estado, es una institución coactiva, nacida del temor y destinada a reprimir las fuerzas destructoras del hombre y su único cometido es la protección de todos los sujetos que integran, y justamente porque puede proteger al individuo, posee también el derecho a mandarle. El Estado es la

---

<sup>174</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Decimocuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 2001. Pág. 101.

cumbre de la evolución política, producto del surgimiento y la aceptación del Estado por encima de la sociedad civil, éste fenómeno producía un nivel superior de realización personal, una forma de sociedad en la que el hombre moderno se eleva a una nueva altura de libertad y en la que se produce una nueva síntesis de sus intereses como hombre y ciudadano.

Consideramos, que pese a su importancia histórica y cultural indudable, éstas concepciones del Estado deben ser seriamente cuestionadas a través de planteamientos más realistas. A pesar de lo anterior, es necesario reconocer que el Estado es, ha sido y será históricamente uno de los factores determinantes en la conformación de las naciones, ya que puede y debe convertirse en uno de los factores importantes para crear y desarrollar ese sentimiento de solidaridad activa y de pertenencia a una comunidad total.

## **2.1. CONCEPTO DE ESTADO**

El tema del Estado ha sido, sin duda, el tema de reflexiones y estudios sobre que van desde su magnificación hegeliana, al plantear que todo lo que el hombre es y se lo debe al Estado, hasta la consideración marxista como un mero y simple instrumento de dominio de una clase sobre otra, pasando por la concepción liberal de la consagración de derechos individuales frente al Estado, a quien se consideraba un ente separado de la sociedad.

La palabra "Estado" viene del latín status y se entiende como una comunidad política desarrollada, de un fenómeno social, es un ente jurídico supremo o algo no visible pero palpable en los sujetos sometidos a un orden jurídico establecido que los limita y les reconoce derechos, pero éstos derechos son una forma de organización de vida. El término en su sentido moderno fue introducido por Maquiavelo al hablar del stato, lo cual lo convierte en una significación similar a la de polis para los griegos y civitas para los romanos, es decir, en una comunidad humana suficiente en sí, con un gobierno propio e independiente, supremo en su orden.

Concebimos que la palabra Estado designa a la totalidad de la comunidad política. es decir, al conjunto de personas e instituciones que forman la sociedad jurídicamente organizada sobre un territorio determinado; en cambio la palabra gobierno comprende solamente a la organización específica del poder constituido al servicio del Estado.

Francisco Porrúa Pérez, señala un concepto jurídico de Estado: "El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes."<sup>175</sup>

Porrúa Pérez define al Estado en cuanto sus elementos esenciales y señala que son la población estatal, el territorio estatal y el poder estatal, como un orden jurídico relativamente centralizado, limitado en su dominio de validez territorial y temporal, soberano e inmediatamente determinado por el derecho internacional, eficaz en términos generales.

Héctor Fix Zamudio, dice que: "El Estado es un término muy genérico y que designa a la totalidad de la comunidad política, es decir, a un conjunto de instituciones y de personas -gobernantes y gobernados- que forman una sociedad jurídicamente organizada sobre un espacio geográfico determinado."<sup>176</sup>

Desde nuestra concepción entendemos que el Estado es aquel que comprende al conjunto de personas y al conjunto de instituciones por las cuales la sociedad realiza y desarrolla aquellas reglas de conducta necesarias para hacer posible la vida de los hombres en una condición social jurídicamente organizada sobre un territorio determinado. El Estado es la nación jurídicamente

---

<sup>175</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco *Teoría del Estado* Op. Cit. Pág. 198.

<sup>176</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México, 2003. Pág. 237.

organizada y políticamente libre; jurídicamente, porque es conforme a derecho; políticamente, porque su función es el gobierno.

Jean Dabin, afirma que: “De primera intención, puede definirse el Estado, desde un punto de vista formal, como la agrupación política por excelencia. En esta trilogía, el término agrupación designa el género, el término política, la especie; y como hay agrupaciones políticas de rangos diversos, el Estado representa la agrupación política suprema, al menos a reserva de lo que diga el porvenir. Aunque preliminar y provisional, esta definición no es dada a priori: es un hecho que existen agrupaciones u organizaciones humanas que responden al concepto que se acaba de delimitar.”<sup>177</sup>

Creemos que el Estado es la comunidad política íntegramente considerada, constituyendo la persona colectiva de la sociedad política en la función del Derecho y el sujeto activo de la soberanía. El gobierno, por su parte es la organización específica del poder constituido en y por el Estado y al servicio del Estado.

Jorge Fernández Ruiz, alude: “Con un enfoque sistemático hemos definido al Estado como un sistema integrado por un conjunto humano asentado permanentemente en una circunscripción territorial específica, organizado mediante la coincidencia constantemente renovada de las voluntades de los integrantes de la parte más fuerte de dicho conjunto, sujeto a un orden jurídico propio y a un poder soberano, cuyos fines, básicamente variables, son establecidos por la parte dominante del conjunto humano -no necesariamente la más numerosa-, aún cuando a veces influya otra o las demás partes.”<sup>178</sup>

Los planteamientos que ven en el Estado un instrumento de poder o

---

<sup>177</sup> DABIN, Jean. Doctrina General del Estado. Elementos de Filosofía Política. Serie Doctrina Jurídica. Núm. 123. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2003. Pág. 9.

<sup>178</sup> FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. El Estado empresario. Editorial UNAM. México, 1982. Pág. 53.

dominación, encuentran su máxima expresión en las teorías marxistas. que definen al Estado como un instrumento de dominación de una clase por otra y se llega a identificar casi exclusivamente al Estado con el poder político. Esto nos parece una limitación, ya que para la existencia de un poder público jurídico y políticamente establecido, es necesario que nazca el Estado, también es cierto que es necesaria la existencia de una población (de una sociedad humana) sobre la cual se ejerza ese poder y un espacio geográfico (un territorio), sobre el cual haya una jurisdicción de ese poder.

Porrúa Pérez considera también al Estado como: "la sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano para la obtención del bien común."<sup>179</sup>

Esta definición, que retoma la tradición formalista de la doctrina jurídica del Estado nos permite distinguir los elementos constitutivos atribuidos al Estado: la población, el territorio, el orden jurídico, la soberanía y la obtención del bien común, considerado como fin último del Estado.

Max Weber, menciona que: "el Estado es aquella comunidad humana que en el interior de un determinado territorio reclama para si el monopolio de la coacción física legítima. El Estado, lo mismo que las demás asociaciones políticas que lo han precedido, es una relación de dominio de hombres sobre hombres basada en el medio de la coacción legítima (es decir: considerada legítima). Así pues, para que subsista es menester que los hombres dominados se sometan a la autoridad de los que dominan en cada caso. Cuando y porqué lo hagan, sólo puede comprenderse cuando se conocen los motivos internos de justificación y los medios en los que la dominación se apoya."<sup>180</sup>

<sup>179</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco. *Teoría del Estado*. Op. Cit. Págs. 26, 27.

<sup>180</sup> WEBER, Max. *Economía y sociedad*. Segunda Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1981 (1922). Pág. 1056. 1057.

El ente estatal lo entendemos como un fenómeno social producto de la convivencia humana, originado en el tiempo y en el espacio; se trata de un fenómeno universal para toda la población del mundo; no hay un territorio estatal ni asentamiento humano alguno que no constituya o forme parte de una población estatal y cuando una extensión territorial dada deja de pertenecer a un Estado, no por ello pierde su carácter de territorio estatal, ya sea por haberse convertido en el territorio de un nuevo Estado o por haberse incorporado al de otro ya existente; situación semejante ocurrirá con su población, pues en ningún caso perderá su personalidad estatal. En un sentido amplio, el Estado representa, dirige y regula la vida de la sociedad, asimismo, es la encargada de garantizar la satisfacción de sus necesidades públicas, así como facilitar y vigilar el adecuado suministro de los bienes privados y públicos.

“Más aún, siempre, al hablar de Estado, tácitamente en todos los autores se aceptaba considerarlo como un hecho, como un fenómeno dotado de realidad objetiva y que había que explicar como cualquier fenómeno de la naturaleza,”<sup>181</sup> expresa Rafael Rojina Villegas.

Advertimos que el Estado se presenta como una forma de organización de la vida de los pueblos susceptible de variantes en todo caso, pero siempre con estructuras formales expresables en un tipo y que se puede definir reiteradamente al Estado, pero veremos a continuación las características más sobresalientes en torno a la definición del mismo.

1.- Es un grupo social establemente asentado en un territorio determinado, cuya unidad se funda en datos anteriores a la específica vinculación política que el estado representa.

2.- Un orden jurídico unitario, cuya unidad resulta de un derecho fundamental o sea de una constitución, que contiene el equilibrio y los principios del orden, y

---

<sup>181</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Introducción al Estudio del Derecho. Segunda Edición. Editorial Porrúa, México 1967. Pág. 458.

cuya actuación está servida por un cuerpo de funcionarios.

3.- Un poder jurídico, autónomo, centralizado y territorialmente determinado. Este poder se define como independiente hacia el exterior y como irresistible en el interior. Es centralizado porque emana de un sólo centro claramente definido a quien se refiere la unidad jurídica y de donde parte la actuación escalonada de los funcionarios.

4.- El orden y el poder que lo garantiza tiende a realizar el bien común público. Si el hombre es un ser esencialmente moral, también tendrán ese carácter las sociedades en que participa. Distinguimos que el Estado es la organización jurídico-política más perfecta que se conoce hasta el presente, es un ente orgánico unitario, estructurado jurídicamente bajo la forma de una corporación, que detenta el ejercicio del poder.

Torcuato Fernández Miranda, explica: "El Estado es, dice Mancini, el ordenamiento jurídico de la nación. La nación es la base social e histórica de una peculiaridad que encuentra su propia expresión histórica en su organización política como Estado. La nación supone, de una parte, un elemento psicológico, una cierta unidad de sentimiento y de pensamiento, que constituye la conciencia nacional y que implica la creencia en un destino común, cimentada en un proceso histórico que vincula a sus miembros en el recuerdo de hechos pasados y vicisitudes comunes, definiendo su propia personalidad, que tiene una de sus expresiones más claras y acabadas en el lenguaje común. La identidad de lenguaje, dice Mancini, es una prueba de una convivencia secular y es, por lo tanto, uno de los factores determinantes de la nacionalidad."<sup>182</sup>

El Estado podrá dar unidad política y jurídica a varias comunidades nacionales, como lo testimonia la historia, pero no puede ser anterior a ellas.

---

<sup>182</sup> FERNÁNDEZ-MIRANDA, Torcuato. Estado y Constitución. Editorial Espasa-Calpe. S. A. Madrid, 1975. Pág. 163.



Existen el hombre y los grupos comunitarios y sociales que éste compone y después la persona jurídica llamada Estado. La justificación que tiene la población para con el Estado es el que le da forma y estructura jurídica y natural a éste, actuando a través de sus diferentes funciones en que se desarrolla su actividad.

Además notamos que posee ciertas obligaciones esenciales que son indelegables, es decir que no puede recurrir a terceros para que cumplan con éstas, ya que hacen a la soberanía del Estado, además el estado no puede delegar la justicia o la seguridad. Pero también el Estado tiene obligaciones no esenciales, es decir tiene la obligación de prestarlas pero éstas pueden ser delegadas a terceros, un ejemplo de éstas serían la salud y la educación. El ente Estado es el encargado de satisfacer esas necesidades por encargo de la constitución (ley fundamental para la vida en comunidad). Y lo hace año tras año con la asignación de recursos a través del presupuesto para satisfacer lo que el Estado considera necesidades públicas.

Vale acotar que con la formulación de las cuentas integrantes del presupuesto, el gobierno prioriza y define cuales son, en su criterio, las necesidades públicas (aunque sea del año para el que rige el presupuesto). Los tipos de Estado son los siguientes: 1. el unitario, en donde existe un sólo ordenamiento jurídico, 2. el federal: Hay una coexistencia de ordenamientos jurídicos; el provincial o local: las provincias ejercen el poder que no han delegado a la Nación; así pues, se reservan la facultad de dictar leyes de orden administrativo.

André Hauriou, citado por Torcuato Fernández, define el Estado unitario y el Estado federal en términos rigurosos, aunque como es inevitable queden siempre dudas en el terreno de la aplicación. "El Estado unitario es una colectividad estatal no divisible en partes internas que puedan merecer por sí mismas el nombre de Estados. En cambio, el Estado federal es una asociación

de Estados que tienen entre sí una relación de derecho interno. es decir, constitucional, mediante la cual se establece un superestado que se superpone a los Estados asociados.”<sup>183</sup>

Vislumbramos que un Estado eficaz es imprescindible para poder contar con los bienes y servicios y las normas e instituciones que hacen posible que los mercados prosperen y que las personas tengan una mejor calidad de vida, ya que el Estado es fundamental para el proceso de desarrollo económico y social, pero no en cuanto agente directo del crecimiento sino como socio, elemento catalizador e impulsor de éste proceso. El mundo está cambiando y con él cambian también nuestras ideas sobre el papel del Estado en el desarrollo económico y social.

El término “nación” significa, etimológicamente “lugar donde se nace” (del latín “nascere” que significa “nacer”), pero desde el punto de vista de las ciencias sociales y políticas, la nación es una realidad constituida por un conjunto de seres humanos que además de tener un lugar común de nacimiento y de vida (el territorio), tienen una serie de características que los identifican y al mismo tiempo los distinguen de otros conjuntos de seres humanos: raza, idioma, costumbres, tradiciones, historia, religión, música, hábitos alimenticios, en síntesis una cultura que va moldeando el alma individual y colectiva de los pueblos, pero sobre todo un sentimiento común de tener un mismo destino.

Luis Recasens Siches, afirma: “La nación es una comunidad total, es decir, es una comunidad donde se cumplen todas las funciones de la vida social, dotada de independencia, o por lo menos de una gran autonomía, dentro de la cual se desarrollan la conciencia de un mismo pasado, de una intensa solidaridad que abarca todos los aspectos de la vida y de un común destino en el presente y en el futuro.”<sup>184</sup>

<sup>183</sup> Ibidem, pág. 128.

<sup>184</sup> RECASENS SICHES, Luis. *Sociología*. Editorial Porrúa, México. 1968. Pág. 102.

La Nación supone un estadio en la evolución de la sociedad humana en el cual el desarrollo de la conciencia colectiva de una sociedad lleva a plantear una serie de reivindicaciones para conseguir el poder político. Es una comunidad total porque en ella se cumplen todas las funciones de la vida social y que goza de independencia o por lo menos de autonomía, dentro de la cual se desarrollan la conciencia de un mismo pasado, de una intensa solidaridad que abarca a todos los ámbitos sociales, culturales, económicos y políticos.

Continúa diciendo Luis Recasens Siches: "mientras que la nación comprende un sinfín de aspectos de la vida humana y ejerce una influencia sobre casi todas las actividades del hombre, el Estado es solo una organización pública, una armazón jurídica, el órgano establecedor del derecho, aplicador de éste. También desde el punto valorativo hay que proclamar que así como el Estado no debe ser un fin en sí mismo, sino debe ser un medio al servicio de las personas y del pueblo en su conjunto, así el Estado debe ser para la nación."<sup>185</sup>

Confundir al Estado con la Nación sería un error que llevaría a errores graves, ya que históricamente han existido y existen Estados que comprenden varias naciones: la antigua Unión Soviética o Yugoslavia son prueba de ello. Así como también hay naciones que están divididas en dos o más Estados. La República Federal Alemana y la República Democrática alemana han sido prueba de ello.

Efraín Moto Salazar y José Miguel Moto señalan que: "cuando la nación nace a la vida política, es decir, cuando entre los individuos del grupo social que la forman se establece una diferenciación, convirtiéndose unos en gobernantes y quedando el resto como gobernados, se dice que la nación se ha convertido en Estado."<sup>186</sup>

---

<sup>185</sup> Idem.

<sup>186</sup> MOTO SALAZAR, Efraín y José Miguel Moto. Elementos de Derecho. Cuadragésima Primera Edición, Editorial Porrúa S.A. de C. V. México, 1996. Pág. 56.

La nación surge de un pasado común, pero está, sobre todo, en la voluntad de seguir juntos, unidos, de hacer cosas en común, de sentirse solidarios con el pasado recibido. Esa voluntad de solidaridad con el pasado y hacia el futuro es el vínculo constitutivo de un pueblo en forma, de un pueblo constituido como nación viva. Ahora bien, la teorización del Estado moderno ha incurrido a través de diversos puntos de vista, y hay que enfatizar los aspectos jurídicos o bien quienes privilegian su función organizativa social; otros más, resaltan su concreción administrativa, reduciéndola a la institución gubernamental. Por ello cabe aquí hacer una precisión.

Menciona Moisés Moreno que: "El Estado, entonces, surge para atender al hombre. Y en virtud de ello, se le atribuye una serie de funciones, que se vinculan con los diversos aspectos de la vida del hombre, ya sea en su individualidad o como parte del grupo social. Adquiere, de esta manera, ciertas potestades o facultades y se le dota de poder."<sup>187</sup>

A través de los conceptos expuestos se manifiesta que en el proceso de creación de la personalidad de un pueblo como nación, obran factores integradores y desintegradores, factores de nacionalización y factores de desnacionalización. Y no hay un factor único, ni un conjunto de factores, sino el hecho de que éstos sean integradores o desintegradores. Lo importante es precisar los factores históricos y colectivos de integración y de desintegración.

Cuando en un pueblo dominan los primeros, éste conquista su unidad, es un pueblo en forma en el proceso armónico de su peculiaridad y en la acción histórica que desarrolla, pero cuando en él predominan factores de desintegración, la unidad se resquebraja, entra en proceso crítico y problemático; y si los factores de desintegración dominan sobre los integradores, puede llegar a romperse en una pluralidad de pretensiones nacionales, haciendo precaria y crítica su solidaridad nacional.

---

<sup>187</sup> MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. El Estado de Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 2001. Pág. 35.

Una nación es más un acto de voluntad que un mero acto determinado por causas históricas, naturales e irracionales y es una afirmación de la voluntad como base y determinación de la nación como plebiscito de todos. El Estado nacional se presenta como una forma de sociedad política. Es la sociedad nacional de carácter territorial, con organización autónoma e independiente que se funda y descansa en un poder de dominación originario, es decir, soberano y hasta ahora estamos viendo al Estado como sociedad política, como una peculiar forma de sociedad. Pero hay otro aspecto, el Estado como forma de poder que veremos más adelante.

## 2.2. ELEMENTOS DEL ESTADO

Tomando en cuenta el concepto de Estado entendido como una agrupación humana situada en un territorio determinado y en la que existe un orden social, político y jurídico encaminado a buscar el bien común, dirigido y establecido por una autoridad conferida de poderes de coerción, podremos desprender los elementos constitutivos del Estado que a nuestro parecer son: la población, el territorio y gobierno, los cuales estudiaremos en el presente punto.

Hans Kelsen explica a continuación: "Lo que se llama elementos del Estado: poder, territorio y pueblo, no son más que la vigencia en sí del orden jurídico y los campos espacial y personal de éste, respectivamente."<sup>183</sup>

En ésta apreciación de Hans Kelsen encontramos que los elementos del Estado son una necesidad imperante, ya que forman parte de la organización política de éste, pero sin dejar de tomar en cuenta que el factor que les da unidad es el orden jurídico que tiene su fundamento en una estructura constitucional de la cual surgen los principios de su organización.

Además Eduardo García Maynez, señala que: "Son tres los elementos

---

<sup>183</sup> KELSEN, Hans. Compendio de Teoría General del Estado. Editorial Colofón. México, 1992. Págs. 129 y 130.

de la organización estatal: la población, el territorio y el poder. El poder político se manifiesta a través de una serie de normas y de actos normativamente regulados, en tanto que la población y el territorio constituyen los ámbitos personal y espacial de validez del orden jurídico.<sup>189</sup>

El Estado es una unidad de componentes que está compuesta de decisión y de acción en la que se centran sus elementos formativos o estructurales que constituyen a la persona jurídica integrada en un gobierno propio con decisión y acción soberanamente organizada en un territorio.

Al respecto Jean Dabin, menciona: "Los elementos anteriores al Estado son dos: en primer lugar, cierto número de hombres, que forman la materia de la agrupación estatal; después, un territorio delimitado, formando el marco y la base de la agrupación. Acerca de estos elementos previos, nos contentaremos con nociones enteramente sumarias."<sup>190</sup>

El autor nos habla de los primeros elementos del Estado, mucho antes de su entendimiento moderno como tal, como fundamentales para su existencia, ya que sin población ni territorio no llegaríamos a concebir al mismo como la complejidad de institución jurídica conformada por gobernados y gobernantes que se encuentran vinculados por un espacio territorial como lo es actualmente, es así que inicialmente nos referiremos a éstos a continuación.

Ignacio Burgoa Orihuela nos explica: "Las tesis que hacen radicar el Estado en un poder no pueden, sin embargo, prescindir de ese sujeto que es la población, el pueblo, la nación o la comunidad misma, aunque no lo reputan como 'elemento' de la entidad estatal sino como 'condición' de su existencia (Bordeau), divorciando así al Estado de su ingrediente humano."<sup>191</sup>

<sup>189</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésima Octava Edición. Editorial Porrúa S.A. de C. V. México 1996. Pág. 98.

<sup>190</sup> DABIN, Jean. Doctrina General del Estado. Elementos de Filosofía Política. Op. Cit. Pág. 11.

<sup>191</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 102.

Es bien pues la población la causa que origina el nacimiento del Estado, y es así como éste podrá dar unidad política y jurídica a varias comunidades nacionales, como lo testimonia la historia, pero no puede ser anterior a ellas, ya que el hombre no puede vivir aislado de su entorno social, por su misma naturaleza le es necesaria la convivencia con los individuos que le rodean.

Héctor González Uribe nos dice: "Pero si el hombre, en si mismo, es tan importante para el Estado, no lo es, en cambio, en sus determinaciones accidentales de raza, lengua, cultura, color o religión."<sup>192</sup>

Primero existen el hombre y los grupos comunitarios sociales que posteriormente componen a la persona jurídica llamada Estado, la justificación que se da es que, la población para con el Estado da la forma tanto de estructura jurídica a las actividades que éste realiza no importando sus características exteriores o creencias, actuando a través de sus diferentes funciones en que desarrolla su actividad, y regulando dichas actividades.

Efraín Polo Bernal, dice que: "La población es la totalidad de los seres humanos que viven en el territorio de un Estado, es, dicen otros, la corporación, asociación o pluralidad de hombres sometidos a una autoridad común e integradora o no de esa autoridad."<sup>193</sup>

Viéndolo desde el punto de vista cultural, geográfico, económico, religioso, étnico, sociológico y lingüístico, la población suele ser diversa y se divide en grupos o clases, además de ser considerada como ente unitario para su estudio porque en su conjunto, constituye el elemento humano del Estado destinatario del poder público que ejerce éste.

---

<sup>192</sup> GONZÁLEZ URIBE, Héctor. Teoría Política. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1977. Pág. 154.

<sup>193</sup> POLO BERNAL, Efraín. Manual de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. México, 1985. Pág. 102.

Referente al concepto de población Ignacio Burgoa Orihuela, dice: "La población se presenta, prima facie como un conglomerado humano radicado en un territorio determinado."<sup>194</sup> La población entra aquí como uno de los elementos más importantes en la formación del Estado; entendida como aquellos grupos de personas racionales, hombres y mujeres de cualquier edad, que se reúnen en un territorio determinado, instalándose en una comunidad política para crear derechos y obligaciones sobre los demás, creando a su vez una autoridad jurídicamente aceptada para el mantenimiento del orden dentro de su población.

Por su parte Francisco Porrúa Pérez, explica: "En cuanto al concepto de población, vemos que se utiliza para designar un conjunto de hombres en un sentido aritmético. Se dice que la población es el número de habitantes de un Estado. La población del Estado no debe comprender más que a los nacionales, y si es posible a todos los nacionales."<sup>195</sup>

Al examinar los conceptos antes citados en nuestra propia concepción podemos decir que la población es el conjunto humano que goza de derechos y obligaciones comunes, vinculados en tiempo y espacio determinados en un territorio jurídicamente constituido. La población se compone de dos grupos, el nacional y el extranjero, el primero entraña a la nación y el segundo no la compone originariamente, por lo tanto diremos que el vínculo jurídico que une a un hombre con una comunidad es la nacionalidad que implica la idea de relación política entre un individuo y un Estado determinado.

Al referirnos a la población no podemos dejar de mencionar al pueblo, así nos lo define María de la Luz González González: "El pueblo es elemento esencial de la organización política."<sup>196</sup>

<sup>194</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 105.

<sup>195</sup> PORRÚA PÉREZ Francisco. Teoría del Estado. Op. Cit. Págs. 262, 263.

<sup>196</sup> GONZÁLEZ, GONZÁLEZ María de la Luz, Valores del Estado en el Pensamiento Político. Segunda Edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 1997. Pág. 218.



El ser nacional es pertenecer a un Estado, esté o no en el territorio, como puede ser de origen o nacimiento o por aceptación llamada naturalización, aunque también hay quienes deciden romper para adoptar otra nacionalidad o por abandonar cualquiera, a éstos se les llama apátridas sin patria ni nación.

Al respecto Ignacio Burgoa Orihuela, menciona: "La nación o el pueblo son comunidades humanas cuyos grupos o individuos componentes presentan una unidad cultural formada por diferentes vínculos o factores surgidos de su misma existencia histórica y que su propia vida mantiene, enriquece o transforma."<sup>197</sup>

Para determinar la nacionalidad se adoptan varios criterios: el ius sanguinis (el de la sangre, de donde provienen sus padres), el ius soli (del suelo donde se nace), o el ius domicilli (del lugar donde se decide residir o por la voluntad). La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, desde el punto de vista del lugar de nacimiento o ius soli y referente a la nacionalidad nos dice en su artículo 30, Apartado A fracciones I al IV quienes son los mexicanos:

"Artículo 30.-La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A).- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

Por lo que atañe al Ius Sanguinis, señala el propio artículo 30, quienes son los mexicanos por nacimiento

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos

---

<sup>197</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 106.

en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III.- Los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

En cuanto al *Ius domicilli*, la propia Constitución en el inciso b instituye que la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización es la siguiente:

B).- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.<sup>198</sup>

Siendo así, puede establecerse que la ciudadanía constituye al gobierno local, definiéndolo como su expresión inmediata en la esfera gubernamental, una vez dentro de éste contexto ciudadano, el gobierno local resulta vinculado a variables del Estado. Por lo que respecta a otro elemento fundamental del Estado, tenemos al territorio comprendido como el conjunto de elementos materiales e inmateriales tanto del dominio público, como del

<sup>198</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Dirección General de Documentación y Análisis. México, 2001.

privado, cuya titularidad es del Estado, ya sea en forma directa o indirecta a través de organismos descentralizados o sociedades, que le sirven para el cumplimiento de sus actividades y cometidos.

El territorio es un concepto creado por el hombre y que lo ha acompañado a través de la historia de muchos siglos desde sus orígenes y en la evolución del Estado y en su contexto físico, no tiene divisiones ni fronteras. Es la superficie terrestre del planeta, puede ser visto desde el punto de vista del derecho Interno y del Derecho Internacional, ya que en ambos sistemas jurídicos ha sido definido.

“El elemento territorial no interviene más que de una manera enteramente secundaria, como un medio de subdividir o, a lo más, de limitar una agrupación que podría llegar a ser demasiado vasta. La extensión del territorio, las fronteras, el acceso al mar, los recursos son, para los Estados, cualidades generadoras de potencia, a veces, inclusive, en determinadas circunstancias políticas y económicas, condiciones más o menos necesarias de viabilidad. Pero no son esenciales a la noción de Estado, puesto que de hecho existen y han existido siempre Estados de pequeña dimensión. El Estado es ante todo formación política y no expresión geográfica o unidad económica,”<sup>199</sup> apunta Jean Dabin.

Desde nuestro punto de vista, el territorio lo podemos definir como el conjunto de elementos físicos geográficos sobre los que el Estado ejerce su soberanía y sirve de asiento a su población, además de estar delimitado por las fronteras naturales y artificiales.

Así Ignacio Burgoa Orihuela, indica que: “Puede decirse que el territorio es un elemento geográfico de integración nacional al través de diversas causas o circunstancias que dentro de él actúan sobre las comunidades humanas, tales

---

<sup>199</sup> DABIN, Jean. Doctrina General del Estado. Elementos de Filosofía Política. Op. Cit. Pág. 11.

como el clima. la naturaleza del suelo. los múltiples accidentes geográficos, los recursos económicos naturales, etc., y que estudian la sociogeografía como parte de la sociología, la geografía humana y la economía. Como elemento del Estado, el territorio es el espacio dentro del cual se ejerce el poder estatal o imperium.<sup>200</sup>

Los elementos físico-geográficos que integran el concepto de territorio sobre los que el Estado ejerce su soberanía que señala Ignacio Burgoa Orihuela. los podemos ver de la siguiente manera:

1. La superficie terrestre y lo que se encuentra sobre ella,
2. El subsuelo, tanto de la parte terrestre, como del mar territorial y de la zona económica exclusiva,
3. La plataforma continental,
4. El mar territorial,
5. El mar patrimonial y
6. El espacio aéreo.

Señala Francisco Porrúa Pérez: "El derecho del Estado sobre el territorio es un derecho de dominio, que se manifiesta en la facultad de apropiación por causa de utilidad pública (artículo 27 constitucional). El derecho del Estado sobre su territorio es, a la vez, general y limitado. General, porque se extiende a todo el territorio, en tanto que la propiedad, aún la de los bienes del dominio público, se limita a determinados objetos que se encuentran dentro de ese territorio. Pero es limitado, porque se ve obligado a respetar los derechos de propiedad que tienen los habitantes del Estado sobre partes del territorio."<sup>201</sup>

En ésta concepción, el territorio se reduce a un elemento puramente formal. como espacio geométrico en que se ejerce el poder. El territorio estatal comprende el espacio en que el gobierno ejerce control público y. por lo mismo,

<sup>200</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Págs. 180, 181.

<sup>201</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. Op. Cit. Pág. 270.

es el ámbito espacial de validez del orden jurídico nacional. El sistema jurídico de un país nunca puede o nunca debe intentar tener alcances superiores a la extensión de su territorio y el gobierno jamás tendrá funciones de derecho público o imperium fuera de los límites del territorio nacional. El territorio mexicano, de acuerdo al artículo 42 de la Constitución, comprende:

I.- El de las partes integrantes de la Federación;

II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

III.- El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;

IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;

VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional."<sup>202</sup>

El territorio es un concepto entendido de diversas maneras y sus derivados; para las ciencias naturales el territorio sería el área de influencia y dominación de una especie animal, la cual domina de manera más intensa en el centro y va reduciendo esta intensidad en la medida en que se aproxima a la periferia, donde compite con dominios de otras especies. El territorio generalmente es entendido como el espacio de dominación, propiedad o pertenencia, de los individuos o las colectividades, sean éstas naciones, estados o pueblos, es decir, como espacio sometido a unas relaciones de poder específicas en el Estado. El territorio es espacio dominado por los sujetos (sean individuales o colectivos), al revés de otras culturas, donde los sujetos pertenecen al territorio, forman parte de él.

---

<sup>202</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

Es el espacio construido por el tiempo, cualquier región o cualquier localidad es producto del tiempo de la naturaleza y del tiempo de los seres humanos y los pueblos; es decir, en lo fundamental, el territorio es producto de la relación que todos los días entretejemos entre todos nosotros con la naturaleza y con los otros. En él puede generarse la relación con la resistencia que ofrece la singularidad de los lugares, los pueblos y las culturas, a la homogeneidad de lengua, religión y cultura impuestas por el Estado.

La propiedad originaria de la nación está concebida en el primer párrafo del artículo 27: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada."<sup>203</sup>

El gobierno, como tercer elemento esencial, etimológicamente significa la acción por la cual la autoridad impone una línea de conducta, un precepto, o una obligación a individuos humanos racionales; en esto apreciamos que los gobernados son los habitantes del Estado, nacionales y extranjeros, que se encuentran en el territorio estatal, y se dirigen por medio de la acción coactiva del Estado a la cual éstos están en acuerdo a someterse. En cuanto al gobierno lo podemos entender desde nuestro punto de vista como el conjunto de órganos que ejercen el poder, para el cumplimiento de las funciones del Estado. El gobierno en un sentido institucional significa que el Estado es el conjunto de las actividades del Estado, el concepto europeo continental de "gobierno" es más reducido, se refiere a la dirección política del Estado como liderazgo responsable del conjunto de la política interna y exterior. Con ello sin duda se producen intersecciones con las tareas y modos de actuación del presidente por un lado (por ejemplo, en el sistema presidencial francés) y del Parlamento, por el otro la cual vincula estrechamente la función de gobierno con la función

---

<sup>203</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

legislativa.

El gobierno es sólo uno de los elementos constitutivos del Estado. Es el conjunto de órganos directivos del Estado o la institución o conjunto de instituciones por las cuales la sociedad realiza y desarrolla aquellas reglas de conducta necesarias para hacer posible la vida de los hombres en una condición social. El gobierno, es la organización específica del poder constituido en y por el Estado y al servicio del Estado. Todo grupo humano que vive en forma organizada tiene un gobierno que lo debe orientar, dirigir y administrar y para realizar éstas funciones, el gobierno cuenta con el apoyo de la población, pero requiere además del apoyo de leyes que al ser generales, normen por igual las relaciones de los individuos entre sí y para con el Estado.

Por su parte Jorge Xifra Heras nos da el concepto de gobierno desde cuatro puntos de vista:

“a) Conjunto de órganos que ejercen el poder público o, como dice Orlando, conjunto de medios en virtud de los cuales la soberanía se traduce en acto. El gobierno concebido de esta manera, se configura como uno de los elementos esenciales del Estado, integrado por aquellas instituciones a las que el ordenamiento jurídico confía la potestad de organizar, representar y regir al propio Estado.

b) Conjunto de instituciones o de individuos que ocupan una posición jerárquica privilegiada. En este sentido el gobierno se identifica con el órgano u órganos que, constituyendo un centro de unidad, asumen la representación y dirección de la organización política.

c) Con frecuencia se llama también gobierno al conjunto de órganos que constituyen el tradicionalmente llamado poder ejecutivo, o sea, al complejo constituido por la jefatura del Estado y el gabinete o consejo de ministros, o sea por el conjunto de instituciones constitucionales poco numerosas, por cuanto quedan excluidas las asambleas.

d) Finalmente, es usual designar con la voz gobierno al consejo de ministros o gabinete, o sea, a uno de los órganos concretos que constituyen el ejecutivo.<sup>204</sup>

Las sociedades estatales son aquéllas formas de agrupación humana que además de una organización económica y social, poseen un territorio y una forma de gobierno o también denominada por algunos autores como la autoridad, más complejas y estructuradas.

Miguel Acosta Romero, señala: "Estamos en presencia entonces de leyes, reglamentos, jurisprudencia y, en forma supletoria, de las costumbres y la doctrina. Pero los mandatos también pueden ser particulares; el Gobierno puede tomar una decisión en vista de un caso concreto. Entonces estamos frente a las sentencias, las concesiones administrativas y en general los actos administrativos en sentido estricto."<sup>205</sup>

El gobierno es la organización a la que ha sido conferida, por la nación, la facultad de representar y manifestar a la voluntad que la dirija, en el caso de México el gobierno, por su actividad se divide en tres órganos principales, a decir: el ejecutivo, el legislativo y el judicial. El gobierno mexicano se encuentra regulado, en principio, por la parte orgánica de la Constitución política; en concreto se estatuye cómo se conforman los poderes en los artículos 51, 80 y 94 de la misma.

Jean Dabin, explica que: "Mas es preciso construir y organizar ese poder estatal. La nación reclama una autoridad en el Estado, evidentemente, una autoridad a la altura de su papel; sin embargo, ella casi no precisa cómo debe ser organizada la autoridad. La autoridad en si misma, es un principio y éste principio es inmanente al estado; es el Estado, en cuanto institución, el que

<sup>204</sup> XIFRA HERAS, Jorge. Curso de Derecho Constitucional. El Estado Moderno Tomo II. Editorial Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1962. Pág. 135.

<sup>205</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Segunda. Edición, Editorial Porrúa S.A. de C. V. México, 1985. Pág. 125.



goza de la autoridad y de la soberanía."<sup>206</sup>

La idea de éste elemento creador de la institución gubernamental, es que en función de ella se genera el poder actualizado mediante órganos de gobierno estructurados jerárquicamente y destinados a garantizar la realización del bien común del Estado.

Así nos indica Miguel Acosta Romero: "Dos aspectos del bien del Estado: 1. La existencia del Estado implica, a su vez, la defensa contra sus enemigos, que pueden existir en su interior o en el exterior. 2. La conservación del Estado supone el buen funcionamiento de su máquina administrativa, y supone, además, la existencia de una sana economía estatal."<sup>207</sup>

La situación parece más sencilla cuando el Estado es discutido desde un ángulo visual puramente, jurídico, entonces se le toma en consideración como sujeto de derecho. esto es, como persona colectiva. Su naturaleza queda así como la diferencia que tiene que residir en el orden normativo que constituya la persona jurídica estatal, ya que es la comunidad creada por un orden jurídico nacional (en oposición al internacional). El Estado como persona jurídica es la personificación de dicha comunidad o el orden jurídico nacional que la constituye, es así que el Gobierno se encarga del orden jurídico nacional. Aunque el papel de la autoridad llamada a gobernar en una sociedad que es al mismo tiempo una agrupación del Estado y del bien público, no se limita a gobernar a los hombres, es decir, a dirigir en el sentido de los fines sociales. la actividad de los gobernados. Implica una parte muy importante de administración, es decir, prever por medio de servicios, a la satisfacción de los intereses comunes.

"La función del Estado consiste, pues, en la organización y activación

---

<sup>206</sup> DABIN, Jean. Doctrina General del Estado Elementos de Filosofía Política. Op. Cit. Págs. 167, 168.

<sup>207</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Op. Cit. Pág. 127.

autónomas de la cooperación social-territorial, fundada en la necesidad histórica de un status vivendi común que armonice todas las oposiciones de intereses dentro de una zona geográfica, la cual, en tanto no exista un Estado mundial, aparece delimitada por otros grupos territoriales de denominación de naturaleza semejante,<sup>208</sup> señala Hermann Heller.

Esto se refiere que el Estado necesita de una energía o fuerza necesaria para llevar a cabo sus objetivos, ya que la finalidad del Estado es la realización de objetivos comunitarios y el ejercicio del poder será legítimo si el bien que se persigue es el bien común; es decir que una orden para ser legítima (además de emanar formalmente del órgano competente) debe serlo en su sustancia.

Jellinek, citado por Eduardo García Maynez, señala que: "La significación del territorio se manifiesta, en dos formas distintas, una negativa, positiva la otra. La significación negativa consiste en que ningún poder extraño puede ejercer su autoridad en este ámbito sin el consentimiento del Estado; la positiva, en que todas las personas que viven en el mismo ámbito se encuentran sujetas al poder estatal."<sup>209</sup>

Como vemos Jellinek nos dice que la soberanía va ligada al Estado, y que le otorga el poder de llevar a cabo decisiones por sí mismo de acuerdo a las necesidades del pueblo. Sin embargo, es posible desentrañar en el sentido funcional e institucional la relación específica de la función política del Estado constitucional, a diferencia de la distinción jurídica encarnada sobre todo por el poder judicial respecto del gobierno: se hallan en primer término elementos de la dinámica y la actividad normativas, de la actividad por propia iniciativa, de la libertad flexible de configuración, del conducir.

---

<sup>208</sup> HELLER, Hermann. Teoría del Estado. Séptima edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1974. Págs. 219-221.

<sup>209</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésima Octava Edición. Editorial Porrúa S.A. de C. V. México, 1996. Pág. 98.

Pero sin duda gobernar significa también ejercicio del poder; sin embargo, en el Estado constitucional dicho ejercicio se produce en función de ciertas tareas (del bien común) descritas en términos materiales y procesales por la Constitución. El gobierno controla hacia abajo o hacia lo interno a la administración. El Estado es sólo una organización pública, un almacén jurídico, el órgano formalmente establecedor del derecho, aplicador de éste, el derecho en su vida dinámica, que comprende un cierto número de aspectos determinados de nuestra vida. El gobierno es un elemento ordenador y coactivo, ya que está dotado de un poder soberano a fin de que haga posible el cumplimiento de sus fines.

Por último, encontramos entonces que el ente soberano llamado Estado tendrá dos facultades inherentes: la de autodeterminarse y la de autolimitarse. Por autodeterminación entendemos la capacidad de normarse a sí mismo o de darse sus propias leyes y por autolimitarse significamos la capacidad tiene de señalarse campos de acción, o de imponerse sus propias competencias. El orden y la coordinación son elementos primarios del bien público, no podrían ser obtenidos sin el concurrencia de los ciudadanos miembros del Estado, pero el papel de la autoridad pública no se limita a poner orden determinado en la conducta de sus gobernados, sino que ésta tarea requiere de la organización de una serie de servicios públicos esenciales que se pueden agrupar bajo el nombre de servicios jurídicos.

Jean Dabin, afirma: "El gobierno es, esencialmente, la acción por la cual una autoridad impone una línea de conducta, un precepto a individuos humanos. Ahora bien lo que importa subrayar es que lo mismo en la sociedad política que en las demás sociedades, el derecho de fijar reglas o de tomar decisiones recae, no en los súbditos, ni siquiera en la masa como tal, sino en los detentadores de la autoridad."<sup>210</sup>

---

<sup>210</sup> DABIN, Jean. Doctrina General del Estado. Elementos de Filosofía Política. Op. Cit. Pág. 60.

La autoridad está encargada de presidir el Estado y el bien público y por medio de actividades formales gobierna el Estado y como cualquier otra autoridad está capacitada para dar órdenes. Surge así la idea de que el Estado debe contar con un orden jurídico y regirse por él y, de ésta manera, surge también el concepto original del Estado de derecho, como aquel que cuenta precisamente, con un orden jurídico y se rige por el derecho, además de otros rasgos, como se planteó anteriormente. Mas es preciso construir y organizar ese poder estatal, ya que la nación reclama una autoridad en el Estado, evidentemente, una autoridad a la altura de su papel; sin embargo, ella casi no precisa cómo debe ser organizada la autoridad. La autoridad en sí misma, es un principio y éste principio es inmanente al Estado; y es el Estado, en cuanto institución, el que goza de la autoridad y de la soberanía.

### **2.3. CONCEPTO DE PODER**

La manifestación del poder ha transcurrido al mismo tiempo en la historia que el de la humanidad, y es por ésto que la sociedad ha generado formas de organización en donde el concepto de poder ha sido estudiado en distintas materias del conocimiento, que va desde los filósofos griegos hasta los teóricos modernos. Es así que el poder es inherente al Estado, de tal manera que sin éste no existe el Estado.

Referente al concepto de Estado, Aurora Arnaiz Amigo alude que: "El poder del Estado consiste en declarar, fijar, ejecutar y aplicar el derecho positivo (público y privado). Dispone este poder, por consiguiente, de la coacción para obligar a los individuos de la comunidad. A su vez la autoridad queda obligada a actuar dentro de los límites del mandato, o atribuciones conferidas. En cuanto al Estado, queda determinado por su derecho público. Su vida política es fijada por la declaración de principios constitucionales que le son

aplicables y, muy específicamente, por la parte orgánica de la Constitución.”<sup>211</sup>

Algo que es importante que señalemos, es que el poder tiene características específicas que nos hace distinguir sus fines; así tenemos que siempre es relativo y nunca permanente, y que en lo interno, el poder se relaciona con el orden jurídico, las formas de organización política, pública, territorial y de gobierno, y con la separación de funciones del Estado, además de que está totalmente separado como ente soberano en sus decisiones.

Mario de la Cueva dice que: “En el libro tercero, párrafo cuarto de la Política, explicó Aristóteles que la diferencia en los sistemas de gobierno radica en el hecho de que el poder puede ejercerse por una sola persona, por varias o por todo el pueblo, de donde dedujo la existencia de tres formas justas de gobierno: monarquía, aristocracia y democracia, que son aquellas en las que el poder se ejerce conforme a la justicia en beneficio de todos y de otras tres formas injustas, la tiranía, la oligarquía y la demagogia, antítesis de las primeras en el terreno de la justicia.”<sup>212</sup>

Consideramos que el poder es la facultad o capacidad que tiene uno o varios sujetos de la sociedad de imponer su propia voluntad o influir a los demás de tal modo que éstos lleven a cabo ciertas conductas.

Sánchez Agesta citado por Jorge Xifra Heras, delimita perfectamente los conceptos de poder, función y competencia: “en cuanto el poder se actúa normalmente hacia un fin está realizando una función (atribución de fin); y en cuanto este poder se concreta subjetivamente por su atribución a un órgano se nos manifiesta como una competencia (atribución de poder). Las instituciones políticas definen su puesto en el ordenamiento jurídico por ese poder de que participan y por el fin a que ese poder se encamina; en una palabra, por la

---

<sup>211</sup> ARNAIZ AMIGO, Aurora. Soberanía y Potestad. Segunda Edición. Editorial. Miguel Ángel Porrúa. México 1981. Págs. 26, 27.

<sup>212</sup> DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. Editorial Melo, S.A. Segunda Edición. México, 1980. Pág. 17.

competencia y la función que les está adscrita.”<sup>213</sup>

La naturaleza de los seres humanos es el poder, puesto que todas sus actividades requieren de la participación social mediante un poder que es colectivo que cuando los sujetos juntan ese poder, para dirigirlo sobre la naturaleza o sobre otras personas, tienen la capacidad de imponer su voluntad a pesar de la resistencia.

Moisés Moreno Hernández, menciona que: “El Estado, entonces, surge para atender al hombre. Y en virtud de ello, se le atribuye una serie de funciones, que se vinculan con los diversos aspectos de la vida del hombre, ya sea en su individualidad o como parte del grupo social. Adquiere, de esta manera, ciertas potestades o facultades y se le dota de poder.”<sup>214</sup>

Tomando como punto de partida al Estado y a la población en cuanto a su organización y desarrollo en los distintos órdenes: político, económico, jurídico, social, cultural, científico, técnico, militar, nos podemos dar cuenta que existen diversas concepciones de poder, pero que en ninguna de éstas se suprime el elemento de imposición de un individuo de manera coactiva sobre otro.

“El ejercicio de esa potestad o poder, por otra parte, puede realizarse observando ciertos límites o sin observar límite alguno, o bien extralimitándose. Los límites se derivan, en primer lugar, de la propia consideración del hombre y, en segundo lugar, de la misma concepción del Estado; si se parte de la idea de que el hombre es una persona, un fin en sí mismo, con una serie de derechos inherentes a su propia naturaleza humana, entonces el reconocimiento y respeto de esos derechos autolimita al Estado. Si, por otro lado, el Estado es creación del hombre para su beneficio, tampoco es admisible que se extralimite

---

<sup>213</sup> XIFRA HERAS, Jorge. Curso de Derecho Constitucional. El Estado Moderno. Op. Cit. Pág. 120.

<sup>214</sup> MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. El Estado de Derecho Mexicano. Op. Cit. Pág. 35.

en perjuicio del hombre, vulnerando sus derechos,<sup>215</sup> sigue explicando Moisés Moreno Hernández.

Cuando se define el ejercicio del poder como un modo de acción sobre las acciones de los otros, cuando se caracterizan esas acciones como el gobierno de los hombres por otros hombres, (en el sentido más amplio del término) se incluye un elemento muy importante: la libertad. El poder sólo se ejerce sobre sujetos libres, y sólo en tanto ellos sean libres.

Agustín Basave Fernández del Valle, explica: "Todo acto de poder puede descomponerse, en su proceso, en los siguientes momentos:

- 1.- La proposición o petición como facultad de incitar para que se resuelva o se legisle un acto administrativo o una ley.
- 2.- La deliberación, que estriba en la discusión, información y redacción del proyecto de resolución que ha de devenir obligatorio.
- 3.- La aceptación, el rechazo o la modificación de lo propuesto.
- 4.- La decisión ejecutoria que entra en la vía de ejecución de una resolución.
- 5.- El desenvolvimiento y aplicación del mandato (reglamentaciones, actuaciones administrativas y acciones judiciales).
- 6.- La realización en vías de hecho o coacción.<sup>216</sup>

El poder del Estado es de dominio y capaz de establecer órdenes que concentra por medio de la coacción; es además propio y originario que se manifiesta principalmente en la capacidad de organizarse a si mismo sin la intervención de ninguna otra voluntad, además de que se desarrolla y se conduce en un territorio determinado en relación a una comunidad humana determinada.

---

<sup>215</sup> *Idem.*

<sup>216</sup> BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín. Teoría del Estado. Fundamentos de la Filosofía Política. Editorial Jus, S.A. Quinta Edición. México 1979. Pág. 89.

Al respecto Ignacio Burgoa Orihuela, explica: "El término y la idea de 'poder', como lo hemos afirmado frecuentemente, entrañan actividad, fuerza, energía o dinámica. Ahora bien, el adjetivo 'constituyente' indica la finalidad de esta actividad, fuerza, energía o dinámica, y tal finalidad se manifiesta en la creación de una Constitución que, como ordenamiento fundamental y supremo, estructure normativamente a un pueblo bajo la tónica de diferentes y variables ideologías de carácter político, económico o social."<sup>217</sup>

Entendemos que por lo tanto que el poder es la facultad, capacidad y voluntad de ejercerlo en el Estado, permitiendo establecerlo y ponerlo en ejecución en el proceso político y jurídico, así el Estado, evita el uso de la fuerza hacia la sociedad y le otorga al gobierno los medios necesarios para imponer el orden institucional.

"El derecho regula y constituye al poder, pero el poder define y sanciona al Derecho. Para imponer su orden, el poder necesita al Derecho, pero el Derecho no podría estar vigente sin un poder que le definiera y le garantizara,"<sup>218</sup> así alude Agustín Basave Fernández del Valle. Por otro lado, el poder del Estado no sólo tiene capacidad para autoorganizarse, sino también para autolimitarse, y éstas capacidades constituyen lo que se ha venido llamando desde hace siglos soberanía.

Víctor Flores Olea, afirma que: "El poder es un medio del estado soberano, si bien imprescindible para realizar sus especiales funciones. La soberanía del Estado no es, en consecuencia, el poder del Estado; ni siquiera uno de los atributos de su poder, sino la cualidad de supremacía y universalidad propia de la estructura estatal, considerada como un todo."<sup>219</sup>

---

<sup>217</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Op. Cit. Pág. 281.

<sup>218</sup> BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín. *Teoría del Estado. Fundamentos de la Filosofía Política*. Op. Cit. Pág. 102.

<sup>219</sup> FLORES OLEA, Víctor. *Ensayo sobre la Soberanía del Estado*. Editorial Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. UNAM. México, 1975. Pág. 92.



Debido a que el poder, en cualquiera de sus formas, tiende siempre a normar y regular la convivencia y actividad conjunta entre grupos humanos, cualquier reflexión filosófica sobre su naturaleza habrá de cuestionarse. directa o indirectamente, el asunto de su racionalidad ética. de su vínculo con los valores humanos.

Sigue menciona el mismo autor, que: "La afirmación de que existe un poder sobre las cosas desconoce que el poder se caracteriza esencialmente por el hecho de que una voluntad determina y se impone a otra voluntad. En toda relación de poder encontramos a un sujeto capaz de imponer sus mandatos a otro sujeto que los acata, no importando para el caso del motivo interno que impulsa el dominado a cumplir con el mandato del dominador. Toda relación de poder se da siempre y necesariamente en tres sujetos dotados de voluntad, con capacidad, uno, de determinar su mandato y de imponerlo; el otro, de acatarlo, y de interpretar el sentido del mandato que se le dirige."<sup>220</sup>

El ejercicio del poder consiste en guiar la posibilidad de conducta y poner en orden sus efectos posibles. Básicamente el poder es más una cuestión de gobierno que una confrontación entre dos adversarios o la unión de uno a otro.

Respecto de lo anterior Moises Moreno Hernández, afirma que: "Por lo tanto, el ejercicio del poder debe hacerse siempre atendiendo al hombre y a sus derechos, de suerte que éstos no resulten afectados."<sup>221</sup>

Las relaciones de poder, se manifiestan en forma de relaciones jurídicas. a través de un orden de derecho dictado por la unidad de la voluntad del Estado, titular del poder público. y que se presenta como obligatorio a todos los miembros de la comunidad de que se trate que por ser titular del poder público, el Estado dicta mandatos y los hace cumplir, con medios propios, aún

---

<sup>220</sup> Ibidem, pág. 93.

<sup>221</sup> MORENO HERNÁNDEZ. Moisés. El Estado de Derecho Mexicano. Op. Cit. Pág. 36.

en contra de la propia voluntad de los sujetos obligados.

“La acción del poder sobre los demás se manifiesta siempre en forma de determinación”,<sup>222</sup> dice Spranger, citado por Víctor Flores Olea.

El poder toma en cuenta la obra del bien público temporal que no puede ser realizada por los esfuerzos espontáneos de los individuos y de los grupos, sino que se comprende, que el bien público revista la forma de una sociedad a la vez universal y necesaria en el Estado, que agrupa como asociados, en el cuadro del territorio, a todos los individuos sin excepción hombres y mujeres, de cualquier edad cuya reunión es indispensable para la obra común.

Jean Dabin alude a que: “No hay Estado sin autoridad, un poder, un gobierno que presida el Estado mismo y vele por el bien público. El poder es querido por la naturaleza en el sentido de que la sociedad política, que corresponde al impetu natural de los individuos humanos, no podría ni existir ni cumplir su misión sin un gobierno director.”<sup>223</sup>

La distribución de poder se diferencia de la jerarquía y por el tipo de función dentro del Estado, que se delega a una autoridad quien lleva a cabo la labor de realizar el cumplimiento eficaz de las metas colectivas rigiéndose por la igualdad, en el ejercicio del poder, utilizando el del uso de la fuerza física legitimada.

Francisco Porrúa Pérez explica la doctrina de poder de Francisco de Vitoria: “Vitoria elabora una doctrina del poder, iniciando su estudio con la frase de San Pablo: ‘No hay potestad sino de Dios’, es decir, ‘todo poder viene de Dios’, y su construcción se desarrolla en torno de este concepto. El poder es dado por Dios al Estado, quien para actuarlo, para que se desarrolle, lo confía a uno o a varios individuos, que son los gobernantes; pero éstos quedan también

<sup>222</sup> FLORES OLEA, Víctor. Ensayo sobre la Soberanía del Estado. Op. Cit. Pág. 93.

<sup>223</sup> DABIN, Jean. Doctrina General del Estado. Elementos de Filosofía Política. Op. Cit. Pág. 167.

sometidos a las leyes, no están por encima de ellas.”<sup>224</sup>

Vitoria nos adentra en el concepto de poder situado en la época en que al gobernante se le consideraba divino, y en donde la concentración de éste poder era total, aunque posteriormente se desechó esa idea se llegaba a admitir que el sujeto investido de poder desempeñaba un mandato de Dios y el dominio personal que ejercía sobre su pueblo era absoluto.

Lucio Mendieta y Nuñez dice que el poder es: “la posibilidad de una persona -excepcionalmente de reducido grupo de personas- de actuar sobre los elementos del Estado por medio de la organización política, jurídica, burocrática y militar del mismo con objeto de realizar los fines estatales.”<sup>225</sup>

El Estado como instrumento de poder y dominación se ha expresado en distintos ámbitos, pero en todos éstos no debemos olvidar que solamente surgirá la coacción cuando se halle en manos de una persona que lo ejerza, pero sin dejar de observar que ese poder se encuentra en el Estado y que le fue conferido dentro de éste.

“El poder de que se encuentra investido es poder de autoridad porque la dominación en el Estado moderno tiene por fundamento el supuesto de la dominación legal, de carácter racional, basada en la creencia en la legalidad de ordenamientos impersonales y objetivos. Es el orden legal quien confiere autoridad a los gobernantes. Los gobernados, al obedecerlos. obedecen al derecho racionalmente estatuido, que regula por igual la conducta de todos los miembros de la comunidad política. En el Estado se obedece al derecho, no a las personas,”<sup>226</sup> señala Carlos S. Fayt.

En el Estado el orden legal establecido a la autoridad, se da para

---

<sup>224</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. Op. Cit. Pág. 344.

<sup>225</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Sociología del Poder. Segunda Edición. Editorial UNAM. México. 1976. Pág. 41.

<sup>226</sup> FAYT, Carlos S. Derecho Político. Tomo II. Séptima Edición. Editorial Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1988. Pág. 45.

regular la conducta de todos los miembros de la comunidad social organizada, en donde se obedece al derecho no a las personas, es así que el derecho regula la actividad o acción de las personas que se encuentran investidas del poder y además las condiciona.

David Easton, señala que: "Concibo el poder como un medio simbólico generalizado que circula de modo muy parecido al dinero, cuya posesión y uso permiten desempeñar más eficazmente el cometido de un cargo con autoridad en una colectividad."<sup>227</sup>

Esta concepción expresa que la autoridad sólo es el medio necesario para que el poder desempeñe de manera eficaz su función, entendiendo por autoridad la cualidad políticamente decisiva de un status en una estructura social, que es aceptada y reconocida dentro de ésta.

Francisco Porrúa Pérez explica que el padre Mariana considera que el poder: "reside en la República, en el Estado, quien lo transmite al monarca; pero éste no únicamente queda sujeto a las leyes, sino que si las quebranta y comete injusticias puede, incluso, ser muerto por los particulares. La República, el Estado, es superior al rey; el poder de éste exige una adhesión y benevolencia constante de sus súbditos y una práctica inspirada en la justicia; está limitado por los derechos fundamentales del pueblo y debe guardar las leyes y someterse a la voluntad de Dios y a la opinión pública."<sup>228</sup>

En éste sentido, el padre Mariana señala que un soberano es el órgano del Estado que ostenta y ejerce la autoridad suprema, y puede ser tanto una persona individual como una entidad colectiva, aunque se considera que ese soberano no se encuentra, necesariamente, por encima de la ley y está sujeto a restricciones o limitaciones. En todo tiempo y lugar los detentadores de la

---

<sup>227</sup> EASTON, David. Enfoques sobre Teoría Política. Traducción de José Rovira Armengol. Segunda Edición. Editorial Amorrortu Editores. Buenos Aires. Argentina. 1973. Pág. 124.

<sup>228</sup> PORRUA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. Op Cit Pág. 344.

autoridad del Estado han tenido que justificar de alguna manera el poder coercitivo de éste sobre los ciudadanos. En la monarquía tradicional ésta justificación se hacía a través de la figura sagrada del rey. Según ésta teoría el rey recibe directamente de Dios el poder de mandar, reprimir, castigar, y lo transmite a su vez al Estado y a los diversos órganos gerenciales del mismo y el poder del Estado, en todas sus formas, tiene así un origen mediatamente divino.

Francisco Suárez citado por Francisco Porrúa Pérez afirma que: "El poder, dice Suárez, se encuentra de manera inmediata en los hombres que lo necesitan para regir su sociedad civil, para gobernar su Estado; pero de manera mediata procede de Dios."<sup>229</sup>

Todo orden de poder y, particularmente, el orden de poder estatal, descansa sobre la solidaridad del titular del poder con los destinatarios del mismo que se desempeña como un poder colectivo que ha de incorporarse al espíritu de la comunidad y su poder descansa realmente sobre la unidad y la comunidad de los gobernados.

Explica Francisco Porrúa que la doctrina de Santo Tomás toma al poder "en el sentido de considerar a la comunidad política, al Estado mismo como titular inmediato del poder, siendo éste en consecuencia una de las notas esenciales de la naturaleza del Estado."<sup>230</sup>

Por lo que se refiere al poder en lo externo, éste se reparte entre los otros representantes políticos de la sociedad internacional, cuando entra en competencia con otros poderes, ya que aquí el poder no es totalmente soberano, en el sentido absoluto del término de las relaciones interestatales y de las formas en que el poder se constituyó por mecanismos de organización política.

---

<sup>229</sup> Ibidem, págs. 345, 346.

<sup>230</sup> Ibidem, pág. 347.

Heller afirma que toda organización social genera poder, aunque solamente es cuando busca llegar a la dirección del Estado y al control de orden jurídico que se diferencia de todas las otras formas de poder. "Todo poder político es poder jurídicamente organizado."<sup>231</sup> El poder y el Estado tienen entre sí una relación social dinámica en la que influyen todas las facetas del comportamiento social.

Además es necesario puntualizar que no es suficiente la voluntad para la satisfacción de los intereses, ya que se necesita la capacidad para reflejar las posibilidades y limitaciones del poder nacional, y conforme a Norberto Bobbio citado en el Diccionario de Política: "el poder es uno de los fenómenos más difundidos de la vida social. Se puede decir que no existe prácticamente ninguna relación social en la cual no esté presente, de alguna manera, la influencia voluntaria de un individuo o de un grupo sobre la conducta de otro individuo o grupo."<sup>232</sup>

El Estado comprende al poder como una mera máquina coactiva movida por la voluntad arbitraria de la élite gobernante en donde desaparece la especificidad de la voluntad política como estructura normativa que hace funcionar coactivamente una regla social destinada a convocar una voluntad colectiva.

"Para Rousseau, el poder es un medio en la realización de lo axiológicamente significativo. Siempre interpretado como resultado de una especie de convenio o contrato social, el poder ha sido tradicionalmente el instrumento de que se han valido algunos para acentuar sus diferencias (sobre todo de propiedad) y hacer prevalecer sus intereses por encima de los de los otros,"<sup>233</sup> apunta Sánchez Vázquez.

---

<sup>231</sup> HELLER, Hermann. Teoría del Estado. Op. Cit. Pág. 248.

<sup>232</sup> Diccionario de Política. Editorial Siglo XXI Editores. México. 1982. Págs. 1217-1227.

<sup>233</sup> SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo. Rousseau en México. Editorial Grijalbo. México, 1969. Pág. 111.

De ésta forma Rousseau considera que el poder es resultado de ese convenio que busca garantizar el orden y la paz, pero al mismo tiempo se continúa con la desigualdad social, que ya no puede ser concebido como poder particular, sino como un poder común que al mismo tiempo garantice la libertad de cada cual frente a ese poder común o civilizado de la convivencia humana. Así Rousseau piensa que el poder es el medio de realización de lo valioso y busca un modelo de sociedad democrática basado en un contrato social que presupone la opción voluntaria de los asociados y que puede convertirse en poder común, como expresión de la voluntad general.

Adolfo Sánchez Vázquez, señala: "No interesa a Foucault la presunta existencia de un contenido de lo valioso que esté más allá de las reales estructuras de poder, sino el 'modo de existencia de los acontecimientos discursivos en una cultura' que permitiría poner de manifiesto 'el conjunto de condiciones que rigen, en un momento dado y en una sociedad determinada, la aparición de los enunciados, su conservación, el papel que desempeñan, el juego de valores o de sacralizaciones de que están afectados, la manera en que están investidos en prácticas o en conductas, los principios según los cuales circulan, son reprimidos, olvidados, destruidos o reactivados'".<sup>234</sup>

Ante esto Michel Foucault al estudiar al poder, intenta descubrir los mecanismos de funcionamiento de las múltiples formas de poder que siempre son desiguales, ya que se encuentran encaminadas en una dirección determinada que se refleja a través de toda la comunidad social estratificada, la cual establece sus propias verdades y valores que pretenden legitimarlo y reproducirlo en el Estado.

Luis Villoro, menciona: "El poder es utilizado como instrumento de dominación, humilla y restringe la libertad de quienes lo padecen, corrompe al que lo ejerce. El poder es entonces, por su propia esencia, antivalioso. Pero al

---

<sup>234</sup> BURGELIN, P. Análisis de Michel Foucault, Editorial Tiempo Contemporáneo, Argentina, 1970. Pág. 237.

mismo tiempo todo poder, para ser aceptado por los demás, necesita de una justificación moral. Y por esa razón se presenta como un valor colectivo, se disfraza de bien común.”<sup>235</sup>

En cambio Luis Villoro precisa que el poder es en esencia lo opuesto al valor y le interesa el poder sólo en su expresión política en general y lo concibe siempre como una relación de dominación, de imposición, de naturaleza no valiosa. El efecto de la relación propia del poder no se encontraría en todo caso en el campo de la violencia o de la lucha, tampoco en el campo de la unión voluntaria (todas las cuales son instrumentos del poder), sino en el área de modos de acción que son el gobierno que no son necesariamente ni jurídicos ni de guerra, para lograr el acatamiento.

En cuanto a la legitimación del poder podemos entender que, se refiere al contenido valioso del conjunto de mandatos que el poder político dicta; su legalidad, en cambio, se logra por la sola adecuación formal de su conducta a la ley. El Estado no es una cosa independiente, sino la institución de una sociedad en la que el poder político está concentrado y monopolizado. El poder mismo no tendría sentido si no es utilizado por quien lo detenta para la creación o conservación de lo que considera valioso, ésta forma de poder emerge en nuestra vida cotidiana, categoriza al individuo, lo marca por su propia individualidad, lo une a su propia identidad, le impone una ley de verdad que él tiene que reconocer y al mismo tiempo otros deben reconocer en él.

Es una forma de poder que construye sujetos individuales. Surgen en base a ésto dos significados de la palabra sujeto; sujeto a otro por control y dependencia y un sujeto limitado a su propia identidad, a la conciencia y a su propio autoconocimiento, ambos significados sugieren una forma de poder que sojuzga y limita al sujeto. Las relaciones de poder son distintas de las habilidades objetivas, así como de las relaciones de comunicación, que es tanto

---

<sup>235</sup> VILLORO, Luis. El Poder y el Valor. Fundamentos de una Ética Política. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1997. Pág. 82.



como decir que las relaciones de poder deben ser tomadas en la diversidad de su secuencia lógica, sus habilidades y sus interrelaciones.

Las sucesivas etapas del desenvolvimiento social se derivan de que en un principio era el poder y que del poder surgió el Estado como consecuencia de una serie de actos de dominio en el interior del grupo y de los proyectados al exterior, por ese mismo poder individual organizado mediante conquistas y alianzas que acrecientan el volumen del grupo y hacen cada día más compleja su configuración. En el transcurso de ésta evolución, el poder se va institucionalizando; sin embargo nunca deja de estar en manos de una sola persona y aún cuando se justifica en el derecho divino, o de sucesión, o electoral, en la realidad de las cosas, desde su origen, es un hecho y como tal ha estado y está más allá del derecho a pesar de todas las modernas apariencias legales en contrario.

La organización política de la población significa que vive y se desarrolla en sus actividades dentro de una estructura económica y jurídica de carácter coactivo, así el Estado se encuentra formado por el territorio, la población, y por el aparato coactivo que obra sobre uno y otra para dirigirlos.

En opinión de Barrington Moore existen, por lo menos, tres tipos principales de situaciones que sirven para iniciar una búsqueda activa del poder y de la centralización política: "El primer y más simple, acontece cuando una sociedad emprende una nueva serie de actividades que, por su naturaleza específica, requieren un alto grado de coordinación central. El segundo tipo, mucho más complejo, sucede cuando, por presiones externas o por decadencia interna, se produce un movimiento de reintegración forzada de una sociedad en tomo a pautas de comportamiento parcial o totalmente nuevas.

El tercer tipo, para el que puede ofrecerse el término poco satisfactorio de 'absolutismo monárquico', se encuentra en las sociedades en los que los gobernantes de un segmento de un sistema débilmente ordenado, extienden

progresivamente su control, sobre el sistema en su conjunto o sobre una parte sustancial del mismo.”<sup>236</sup> La idea de poder está estrechamente relacionada con la autoridad. La autoridad es un derecho: derecho de dirigir y ordenar. La autoridad sin poder es ineficaz y el poder sin autoridad es injusto.

Por lo anterior anotado podemos dejar claro cuales son los limites del poder, y son los siguientes: el primero es el bien público, en donde la autoridad política es limitada por su finalidad y no puede hacer nada que no conduzca al bien público; el segundo es la ley moral, ya que la autoridad no puede realizar actos contrarios a ella; el tercero son los derechos naturales, puesto que el hombre es anterior al Estado y tiene derechos por su propia naturaleza de mayor prioridad; el cuarto es el orden religioso en el que la autoridad política no tiene poder espiritual, de manera que no puede intervenir en asuntos religiosos.

### 2.3.1. CLASES DE PODER

Refiriéndonos ahora a las clases de poder, en el presente capítulo hablaremos de los siguientes: poder estatal o público, poder político, poder de derecho, poder nacional, poder constituyente, poder legitimo, poder ilegítimo y finalmente el poder de gobierno. Entendemos al poder estatal o público como la capacidad del Estado para imponer su voluntad con o sin la voluntad concurrente de sus destinatarios conformados por toda la población estatal para lograr sus objetivos y fines; lo anterior significa que cuando se da la oposición del destinatario del poder se habrá de vencer si es necesario mediante el empleo de la fuerza, elemento indispensable en el origen de la eficacia del poder público que, como indica Andrés Serra Rojas: “es un poder tal, que dispone del monopolio de la coacción y se impone a todos.”<sup>237</sup>

Siempre que exista un fin legitimo que cumplir, debe contarse con la

<sup>236</sup> BARRINGTON MOORE, Jr. Poder Político y Teoría Social. Editorial Anagrama. Barcelona, 1958. Pág. 14.

<sup>237</sup> SERRA ROJAS, Andrés. Ciencia Política. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1978. Pág. 116.

capacidad necesaria para ejecutarlo, es por ello que el poder público es la capacidad o fuerza legítima que tiene el estado para hacer cumplir sus decisiones y realizar sus fines.

“Visto por arriba, el orden de poder del estado se nos manifiesta como una unidad de voluntad, de decisión y acción, capaz de determinar la conducta de los miembros de la comunidad a través de mandatos, y de vencer la resistencia de los particulares que se le opongan. Visto desde abajo, en cambio, el poder del Estado se nos presenta como un determinado orden jurídico. El poder del Estado por consiguiente, nunca se manifiesta en la forma de una fuerza física que se nos impone, sino en la forma de un sistema de normas que nos obligan, independientemente de que, en nuestro interior, las aceptemos o rechacemos. La determinación de nuestras voluntades por la voluntad supraordenada del Estado se logra, en nuestro tiempo, inmediatamente, por el orden jurídico en el que se ha objetivado la voluntad estatal; sólo mediatamente y para los casos de excepción por el poder coactivo del Estado.”<sup>238</sup>

Establecida la noción del poder estatal, deben identificarse sus funciones, conocidas como funciones públicas (las que por cierto son múltiples), y diferenciarse de los órganos en los que se depositan, que deben ser, asimismo, diversos.

Según Carré de Malberg: “Las funciones del poder son las diversas formas bajo las cuales se manifiesta la actividad dominadora del Estado; dictar la ley, por ejemplo, es uno de los modos de ejercicio de la potestad estatal, o sea una función del poder. Los órganos del poder son los diversos personajes o cuerpos públicos encargados de desempeñar las diversas funciones del poder. El cuerpo legislativo, por ejemplo, es el órgano que desempeña la función

---

<sup>238</sup> FLORES OLEA, Víctor. Ensayo sobre la Soberanía del Estado. Op. Cit. Págs 93, 94.

legislativa del poder estatal.»<sup>239</sup>

Es preciso ahora señalar al poder político que en esencia está encuadrado por un determinado grupo social con usos propios y fines peculiares, se encuentra determinado en una sociedad política, en donde se disponen instancias de seguridad en donde se combina autoridad y dominación.

Hans Morgenthau, señala que el poder político es el “conjunto de las mutuas relaciones entre los depositarios de la autoridad pública y entre estos últimos y la gente en general.»<sup>240</sup>

Definimos el poder político como la representación de la voluntad de la institución estatal, ya que es la voluntad el elemento de acción que va en busca de que impere la paz y la justicia en la sociedad. El poder político gobierna por la creación continua del orden y del derecho. Esta es quizá la característica más importante del poder político, por eso el poder político, para gobernar al grupo humano, debe crear un orden no solo material sino jurídico, orden el cual, si desea continuar mucho tiempo debe basarse en los valores de la justicia y el bien común.

En opinión de Aurora Arnaiz Amigo: “El representante político ha de tratar de homogeneizar las voluntades dispersas, perdidas en la maraña de la insociable sociabilidad humana (tendencias y contratendencias sociales). La homogeneidad no se encuentra en la coincidencia de voluntad del representante con la suma aritmética mayoritaria de los representados, sino en la identidad con la máxima (principio jurídico). Esta identidad proviene del pueblo.»<sup>241</sup>

---

<sup>239</sup> CARRÉ DE MALBERG, R. Teoría General del Estado. Traducción de José Lion Depetre. Segunda Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 2000. Pág. 249.

<sup>240</sup> MORGENTHAU, Hans J. Política entre las Naciones. La Lucha por el Poder y la Paz. Editorial Grupo Editor Latinoamericano. Buenos Aires, 1986. Pág. 116.

<sup>241</sup> ARNAIZ AMIGO, Aurora. Ciencia Política, estudio doctrinario de sus instituciones. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1984. Pág. 470

El poder político tiene, pues, una energía de empresa, y a él se pueden aplicar las reglas básicas de toda empresa humana. Pero su empresa es de gobierno, y esto quiere decir que más que administrar bienes o servicios se dirige a encaminar hombres al cumplimiento de un fin.

León Duguit citado por Ignacio Burgoa Orihuela, nos explica: "Para Duguit el poder político, o sea, el Estado, tiene por objeto realizar el derecho y sólo es 'legítimo' cuando se ejerce conforme a derecho, en cuyo servicio se desempeña. Tal poder, en atención a su objeto y sumisión jurídicos, se desenvuelve, dice, en tres funciones, a saber: la legislativa, la jurisdiccional y la administrativa. Mediante la primera 'él Estado formula el derecho objetivo o regla de derecho; hace la ley que se impone a todos, a gobernantes y gobernados'.

La función legislativa o el poder político tendiente a crear el derecho objetivo no es ilimitada, sostiene dicho autor, pues aunque, según él, no tiene como frontera el respeto a los llamados 'derechos naturales del hombre', debe siempre ejercerse para realizar la interdependencia y la solidaridad sociales."<sup>242</sup>

El poder político es considerado por algunos autores como una libre energía que, gracias a su superioridad asume la empresa del gobierno de un grupo humano por la creación continua del orden y del derecho, aquí denota tres elementos esenciales como lo son; el poder político es, a la vez, una libertad, una energía y una superioridad. El poder político entraña, pues, por su naturaleza misma, una superioridad moral, que proviene de las fuerzas espirituales del hombre.

Aurora Arnaiz Amigo, expresa que: "El poder político se origina por la unión de dos fenómenos sociales: a) la inherente tendencia humana a organizarse socialmente, y b) el hábito correlativo de mando obediencia. El

---

<sup>242</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 255.

primero de estos elementos requiere de actividad. El segundo de pasividad. Quizás sea éste el secreto que contribuya a que en la sociedad política, el poder de mando recaiga en una minoría, mientras que la mayoría cumple las órdenes. A través del tiempo, este elemento, coordinador y mantenedor de lo social, se repite. De lo contrario, quedaría rota la integración social.<sup>243</sup>

El poder político, como sabemos, se opone a los demás poderes sociales, en virtud de su soberanía y dentro de la esfera propia de su competencia, que es la del bien público temporal, se constituye en supremo. Y aquí interviene otro factor como causa de su estructura jurídica del Estado, y es pues, el poder de derecho y para que haya un genuino poder de derecho es preciso que prevalezca el elemento de autoridad, porque uno de los elementos del poder de derecho es la autoridad y el otro es la competencia.

La justificación del poder político se complementa, por su parte, con el principio de legitimidad y el fenómeno de la legitimación; uno se refiere al modo de transmisión del poder, y el otro al ejercicio actual del mismo, se dice que el poder es legítimo cuando su constitución y transmisión se realizan conforme a la ley, independientemente de cual sea la forma de gobierno, monárquica o republicana que adopte el Estado.

Jorge Xifra Heras nos comenta: "El fin político –bien común- nos da la pauta para determinar los medios de que se vale el poder para realizar su misión. Y como sea que los elementos que componen el bien común, según la insuperable fórmula tomista, son dos ingredientes morales –paz y justicia- y uno material –bienestar- nos encontramos con que los medios del poder político son aquellos instrumentos adecuados para la realización de la justicia, de la paz y del bienestar en la sociedad."<sup>244</sup>

<sup>243</sup> ARNAIZ AMIGO, Aurora. Ciencia Política, estudio doctrinario de sus instituciones. Op. Cit. Pág. 487.

<sup>244</sup> XIFRA HERAS, Jorge. Curso de Derecho Constitucional. El Estado Moderno. Tomo II. Editorial Bosch, Casa editorial. Barcelona, 1962. Págs. 52, 53.

El poder político realiza una empresa; esa empresa es de gobierno y el gobierno es de un grupo humano. decir que el poder político realiza una empresa significa que tiene un papel eminentemente activo, y que no solamente tiende a dirigir a un grupo ya constituido hacia el bien común, sino que en ocasiones da lugar con su actividad, a la Constitución misma del grupo, que antes no existía. Analizaremos ahora el poder de derecho, entendido como una energía debida a una cierta calidad o valor de la voluntad y de la inteligencia, y que permite a una élite política asumir la empresa del gobierno de un grupo, haciéndose obedecer por los demás hombres en nombre del orden.

"El derecho regula y constituye al poder, pero el poder define y sanciona al Derecho. Para imponer su orden, el poder necesita al Derecho, pero el Derecho no podría estar vigente sin un poder que le definiera y le garantizara,"<sup>245</sup> así alude Agustín Basave Fernández del Valle.

Sin embargo, para que haya un genuino poder de Derecho o poder regulador es preciso que prevalezca, evidente e inconfundiblemente, el elemento de autoridad sobre el de dominación, de otra suerte, si lo que prevalece es la fuerza de coacción material nos hallaremos en presencia de un poder de hecho y será lo que en el lenguaje político habitual se denomina una dictadura.

"La estimación del Estado como un ordenamiento jurídico sobre la base de una realidad social, con sus infinitas manifestaciones de vitalidad y cultura, ha dado lugar a la denominación de 'Estado de Derecho'. en su más amplia significación."<sup>246</sup>

El poder de derecho se justifica, pues por el origen de donde provienen sus dos elementos, el minoritario y el mayoritario, pero además de su estructura

---

<sup>245</sup> BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín. Teoría del Estado. Fundamentos de la Filosofía Política. Op. Cit. Pág. 89.

<sup>246</sup> GARCÍA, Aurelio. Ciencia del Estado. Tomo I. Cuarta Edición. Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana. Quito, 1978. Pág. 117.

que le da la posesión de sí. Tal es el principio de la autoridad política y del derecho de mandar que tenga el Estado, su organización concreta, así como el tipo de obediencia que tiene derecho a exigir de los súbditos ya sea una obediencia pasiva y sin discusión o una obediencia precedida de discusión corresponde al Derecho Constitucional y al Derecho Administrativo determinarlos.

"Pero el Derecho como tal no es 'creación continua', sino algo que está ahí y se nos impone por sí mismo, si bien el modo que adopta esta imposición es la actuación de un poder. El Derecho se crea continuamente, pero su sentido es algo que está ahí, imponiéndonos que adaptemos a él su conducta,"<sup>247</sup> nos dice Salvador Lissarrague.

El poder se encuentra subordinado al derecho, que condiciona su actividad, y bajo éste aspecto, el Estado se encuentra investido de una personalidad jurídica, siendo el titular de derechos y obligaciones, como institución pública o persona jurídica suprema, el Estado carece obviamente de sustancia psico-física, ya que no se da en el ámbito del ser, sino en el mundo del derecho, que es su fuente generadora. Por no tener dicha sustantividad, el Estado tampoco tiene inteligencia ni voluntad psicológica, pues no es un ente humano, sin embargo, su voluntad existe como presupuesto psicológico, si tiene voluntad jurídica que se expresa por sus órganos, o sea, por los órganos que dentro de su estructura establece el orden jurídico fundamental, constitución o secundario, legislación ordinaria.

Toda institución implica una organización, esto es, un conjunto de órganos colocados en una situación jerárquica, los cuales dentro de ella, desempeñan relaciones de supraordinación en la actividad institucional para la realización de los objetivos institucionales, por tanto, el Estado no puede existir sin órganos, ya que en sí mismo entraña una organización o sea una unidad

---

<sup>247</sup> LISSARRAGUE, Salvador. El Poder Político y la Sociedad. Editorial Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1944. Pág. 225.



organizada de decisión y acción.

Respecto al poder nacional John Stoessingewr refiere: "Frecuentemente se indica que el poder de una nación es simplemente la suma total de sus capacidades, aunque el poder conlleva siempre capacidades, también se relaciona con otras dimensiones. Y es más trascendente que, mientras las capacidades se pueden delimitar objetivamente, el poder debe ser evaluado en cada caso en términos psicológicos y de relación más sutiles."<sup>248</sup>

El mismo autor señala que existen otros elementos para evaluar al poder y sus capacidades en el ámbito sociológico, de la voluntad humana y de liderazgo, en la geografía, en la posesión de recursos naturales, en tecnología, inversión y planta transformadora, en la economía industrial y en la población, siempre y cuando éste factor esté relacionado con la base industrial, a fin de tener efectos sobre el componente o grado de calidad del poder en la esfera económica, política y militar. Por último, Stoessingewr señala que el tipo y proyecto de nación es el factor de poder que transforma las voluntades y aspiraciones sociales de un país en una base real de poder nacional.

En éste sentido, los componentes del poder nacional del Estado, factores cualitativos y cuantitativos de naturaleza económica, política, social y militar, interpretan al poder y al mismo Estado como una relación social dinámica, que necesariamente se interrelaciona con todas las facetas del comportamiento social. El poder nacional refleja posibilidades y limitaciones de los medios que lo integran y de éste fluye el poder estatal, cuyo ejercicio la nación delega al Estado, el cual tiene la facultad de establecer y poner en ejecución el proceso político-jurídico.

Así, el Estado, como monopolizador del uso de la fuerza, evita la violencia anárquica entre los individuos y le confiere al gobierno los medios para

---

<sup>248</sup> STOESSINGEWR, John. El poderío de las naciones. Ediciones Gernika. México, 1980. Pág. 25.

imponer el orden institucional con el carácter integral del poder nacional, que es el resultado de la aglutinación de todos los medios de que dispone la nación: políticos, económicos, sociales (psicosociales) y militares, es así que el poder nacional sirve a la política interna y externa, ya que es un instrumento afianzador de la soberanía, orientado a conquistar y preservar los objetivos nacionales referentes a las relaciones internacionales.

Las políticas del poder generalmente se interpretan desde la óptica interestatal y tienen como fuentes del poder las propias condiciones internas de las cuales deviene su capacidad, de ahí que poder nacional, política exterior y políticas de poder encuentren como vasos comunicantes las fuentes del poder y su capacidad. Así podremos puntualizar que las políticas de poder como medios para lograr los fines de la nación, y también visualizarlas en las políticas internas (ó domésticas), y en las de política exterior, ya que en todas ellas está como motor de la acción política la búsqueda del poder.

La eficacia del poder y la trascendencia de sus políticas consisten en la medición y valoración adecuada del poder, interpretada mediante bases objetivas de delimitación y cuantificación multidisciplinarias o multisectoriales; es decir, en el uso eficaz y eficiente del poder nacional. En tanto el poder es una cuestión relativa, las capacidades no lo son. De ésta manera la sola voluntad no es suficiente para la satisfacción de los intereses, se necesita la capacidad para ello, ya que el hombre necesita utilizar medios y recursos disponibles y adecuados para que pueda imponer su voluntad, de tal forma que pueda asegurar el dominio sobre los obstáculos que se interpongan al logro de sus intereses reflejando las posibilidades y limitaciones del poder nacional.

En cuanto al Poder Constituyente Enrique Quiroz Acosta, afirma: "Cuando definimos al Poder Constituyente aludimos a una potencia que establece un nuevo orden constitucional. El objeto de ese poder es crear la Constitución, que como ordenamiento fundamental, estructure normativamente

a un pueblo bajo la tónica de diferentes y variables ideologías de carácter político, económico o social.”<sup>249</sup>

El poder u órgano constituyente es aquel que, con potestad soberana, crea la norma fundamental. Así, el poder constituyente puede ser originario o permanente. Ante las características enlistadas del poder constituyente, todo parece como si, éste autor de la Constitución, no tuviera limitación alguna en la realización de su tarea; lo dicho debe precisarse agregando que, si bien jurídicamente es cierto que el creador de la máxima de las leyes, por definición es ilimitado, pues realiza una manifestación de soberanía: también debe considerarse que, por la tarea misma que tiene encomendada, encuentra ciertas limitaciones lógicas, por significar elementos inherentes a o que debe fundar o promover: un orden jurídico.

El poder constituyente puede mantenerse dentro del ámbito jurídico-constitucional vigente y retomar sus decisiones fundamentales, es decir, no tiene necesariamente que ser revolucionario, ya que el acto constituyente se realiza a través de un proyecto de Constitución, y no se encuentra sujeto a ninguna limitación de derecho positivo, por lo cual se distingue en ello de las simples reformas constitucionales.

Al respecto observa Ignacio Burgoa Orihuela, que: “Por tanto el poder constituyente, por necesidad ineluctable de su misma teleología, deber ser supremo, coercitivo e independiente. Su supremacía se traduce en que debe actuar sobre todos los tres poderes que se desarrollan individual o colectivamente dentro de una comunidad humana; su coercitividad se manifiesta en la capacidad de someter a tales poderes; y su independencia consiste en no estar subordinado a fuerzas exteriores o ajenas al pueblo o

---

<sup>249</sup> QUIROZ ACOSTA, Enrique. Lecciones de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, S.A. México 1999. Pág. 85.

nación para los que el citado poder establezca su estructura jurídica básica.”<sup>250</sup>

Por su actuación se dan los cambios constitucionales legales respecto de los cuales se hallan dados por la Constitución existente la autorización, el procedimiento y los límites se realizan entonces a través de los poderes constituidos.

Jorge Carpizo citado por Enrique Quiroz Acosta, indica que el Poder Constituyente: “es parte viva de la existencia de la propia comunidad. El Poder Constituyente está en el mundo del ser y es el creador del orden jurídico de un Estado.”<sup>251</sup>

Por su parte el poder legítimo se basa en los principios de establecimiento del poder aceptados en cada país y en cada una de sus etapas históricas, que tiene un carácter interno que se apoya, a su vez, en la soberanía de los pueblos; pero en la realidad social se ven a menudo obstruidos los principios por influencias externas, es decir, el gobernante no sólo necesita el reconocimiento de sus gobernados, sino también el de los gobiernos de los otros países con los que mantiene relaciones.

Según Lucio Mendieta y Nuñez: “La legitimidad es un ingrediente del Poder que proviene de dos circunstancias sociales: una, la fundamentación de la voluntad de Poder que la justifique en quien lo posee ante sí mismo, y otra, la necesidad consciente o inconsciente sentida por los sometidos a ese Poder de justificar tal sometimiento.”<sup>252</sup>

Esa legitimidad se prolonga indefinidamente y se consolida mientras el poder político continúa actuando de acuerdo con las leyes. Esta es pues, la doctrina del poder político, su naturaleza, su origen, su estructura, su

---

<sup>250</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 282.

<sup>251</sup> QUIROZ ACOSTA, Enrique. Lecciones de Derecho Constitucional. Op.Cit. Pág. 87.

<sup>252</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Sociología del Poder. Segunda Edición. Editorial UNAM. México, 1976. Pág. 38.

funcionamiento en un régimen de derecho exponiéndose en un plan teórico. Sin embargo el poder legítimo es el más débil de los poderes políticos, pues la sola legitimidad no basta para mantenerlo, ya que en la historia se han dado casos, y siguen dándose, de gobernantes designados en elecciones que son destituidos a través de golpes militares o revueltas.

Lo anterior sucede cuando el mandatario supremo carece de personalidad bien definida, o de las habilidades necesarias para mantenerse en el puesto, y en épocas de profundas crisis ya sean religiosas, políticas, económicas o internacionales, o en las que se mezclan dos o más de éstas circunstancias. La intensidad de la concentración del poder legítimo varía, en consecuencia, con la personalidad de quien lo ejerce, en algunos casos la simpatía, la popularidad de que goza el mandatario, sin llegar a la expresión carismática, es tan grande que puede ejercer una verdadera dictadura sin violencia.

Julio Bolachi citado por Lucio Mendieta y Nuñez explica que: "Una de las características fundamentales que han sido asociadas normalmente a la consideración del poder, es la que está relacionada con la legitimidad. Los principios de legitimidad, afirma Ferrero, son justificaciones del poder, esto es, del derecho de mandar, porque entre todas las desigualdades humanas, ninguna tiene consecuencias tan importantes, y por lo tanto gran necesidad de justificarse, como la desigualdad que deriva del poder."<sup>253</sup>

La legitimidad es un elemento del poder que proviene de dos circunstancias sociales: una, el establecimiento de la voluntad de poder, que lo justifique en quien lo posee ante sí mismo, y otra, es la necesidad consciente o inconsciente de los sometidos a ese Poder de justificarse a tal sometimiento. Para mejor entendimiento, en la antigüedad se basaba la legitimidad en la naturaleza divina del soberano, quien con tal creencia ejercía un mandato de

---

<sup>253</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Sociología del Poder. Op. Cit. Pág. 37.

Dios para gobernar, o incluso otro ejemplo de legitimidad es el de la tradición, el de la estirpe, la herencia dinástica que va de generación en generación para la adquisición del poder de gobernar.

Esto se ve con toda claridad cuando se instituye un gobierno de facto, ya que de interés primordial aún antes de la legitimación interna, es lograr el reconocimiento de todas las naciones del mundo para sostener su economía que se nutre, en parte o en gran parte, del crédito y del comercio exterior, ya que el Estado sabe que el reconocimiento internacional favorecerá sus intentos de legitimación nacional. Por lo anterior anotado que el poder ilegítimo o de facto es el resultado de un golpe de Estado o de una revolución siendo la base de su poder la fuerza de las armas, y con mayor razón el régimen que surge a través de este movimiento busca mantenerse indefinidamente sin necesidad de elecciones, y el reconocimiento de los demás de manera interna y externa.

El reconocimiento es una mediación en los asuntos internos de un país que contradice, de manera evidente, el principio aceptado de autodeterminación de los pueblos. Se debe tener presente que la legitimidad no garantiza la estabilidad de un gobernante, pero cuando falta a pesar de su relativo valor, constituye una constante amenaza que termina por aniquilarlo. Por último nos queda referirnos al poder del gobierno, éste se ejerce mediante funciones legislativas, ejecutivas y judiciales, confiadas a órganos cuya actividad se encuentra delimitada o prefijada por competencias.

El gobierno es ejercido por hombres, cuya voluntad se considera voluntad del poder en el Estado en la medida que su actividad se realiza dentro del orden o se orienta a la cristalización del orden social deseable. La organización estatal no tiene voluntad propia. Ahora pasemos a la organización del Estado u órganos del Estado que lo componen, hemos considerado al Estado como una institución pública suprema creada por el orden jurídico fundamental primario o constitución originaria.

La que se expresa a través de sus órganos sigue siendo exclusivamente voluntad humana, que al objetivarse, en virtud del ordenamiento jurídico, se la considera voluntad de la comunidad. La organización del gobierno, su estructura, funciones, órganos y competencia provienen de la Constitución, que institucionaliza el poder en el Estado. La forma de gobierno se refiere a la estructura del poder en el Estado, es decir, a la organización del poder de autoridad. La forma de gobierno en cuanto a su enlace funcional con el poder dependerá de las condiciones generales del Estado de las circunstancias del medio y de las consecuencias que los dos elementos anteriores produzcan en lo político, económico y social.

La voluntad de los gobernantes se encuentra sometida a su función, la que debe cumplirse dentro de los cuadros previstos en la Constitución, y es ésta quien determina quiénes y bajo qué condiciones tienen derecho a gobernar y de qué manera desempeñarán su función gubernamental. La investidura del individuo proviene de la Constitución que confiere legitimidad a sus actos en virtud de la función que desempeñan instituido conforme a las previsiones constitucionales. Un gobierno legítimo y legal cuando realiza su actividad según las normas jurídicas, cuando actúa conforme a las leyes positivas. Legitimidad y legalidad como ya hemos visto, son dos momentos de la existencia del poder de autoridad, el primero se refiere a su investidura, el segundo a su actividad.

#### **2.4. CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO MEXICANO**

El sistema federal fue adoptado por primera vez en México en la Constitución de 1824 que, en su artículo 4º, señalaba que 'la nación mexicana adopta para su gobierno la forma de República representativa, popular, federal', y en el artículo siguiente mencionaba las partes integrantes de la Federación. Durante el siglo XIX, el federalismo mexicano sufrió, como casi todas las demás instituciones del país, varias crisis de anarquía. En el origen de los Estados federales existe así, un primer momento de formación del Estado, producto de

una determinación que le es externa: el Estado es constituido mediante un pacto o acuerdo entre las partes federadas. El federalismo no es simplemente una idea que una vez concebida se haya traducido en práctica. La relación es distinta, se trata primero de una práctica, por la cual se construye su concepto y que, posteriormente, se ha tenido alguna capacidad para orientar el desarrollo de aquélla.

La necesidad histórica del federalismo, si podemos llamar así a la práctica humana que lo ha construido, implica entonces que no pueda inventarse o decretarse para determinada sociedad o para cualquier tiempo en la evolución del Estado; requiere de determinadas condiciones sociales que lo hagan factible y necesario. El federalismo supone el reconocimiento de la existencia de fuerzas distintas del poder central que tienen su propia sustantividad, y que, por esa virtud, reclaman un campo de acción jurídico-política traducido, entre otras cosas, en la posibilidad de crear por sí mismos normas jurídicas.

También el federalismo implica la reunión de varios Estados que deciden por conveniencia económica, política y de seguridad reunirse para formar una sola nación, sin fusionar sus diferencias sino conservando su autonomía al interior. Antes de entrar a lo que son las características del Estado mexicano, es importante señalar los conceptos que nos llevarán a comprender cada una de ellas, las cuales a continuación se indican. El pueblo mexicano se ha constituido en una República, palabra que proviene del latín, *res publica*, cosa pública, el Estado; y que durante siglos, "República" se refirió a toda sociedad política y a todo tipo de Estado, y que en los tiempos modernos pasó a designar todo Estado que no es monárquico (incluso un Estado aristocrático), todo gobierno en el cual el pueblo tiene el poder soberano y lo ejerce a través de representantes elegidos por el sufragio universal.

México es una República federal porque está formado por Estados o



entidades federativas, todas éstas integran la federación, el gobierno de cada estado es autónomo, es decir, libre, en cada estado se elige al gobernador y a otros representantes, y cada estado tiene su propia constitución, con leyes que responden a sus necesidades, aunque todos los estados están sujetos a la Constitución general de la República. Es el Estado federal mexicano aquel constituido por varios Estados originalmente autónomos que han supeditado el ejercicio de su soberanía a la del nuevo Estado federal.

Las formas de gobierno dependen del modo de organizarse la autoridad suprema del Estado, del órgano que cumple funciones de jefe de Estado, para personificar y representar al Estado hacia el exterior y hacia el interior, desde éste punto de vista, la República se como define oposición a la monarquía. El federalismo que en éstas circunstancias no tiene porqué significar el fortalecimiento de las estructuras federales en los Estados y municipios, sino al contrario, debe tener su sustento en el fortalecimiento de la soberanía de los estados y de la autonomía municipal, y se presenta como el punto de llegada o culminación de todo proceso descentralizador y democratizador.

Ahora la representación y la democracia van de la mano, ya que las personas que componen los órganos estatales representan al pueblo, y son llevadas al gobierno y al poder político y administrativo por la voluntad del pueblo mediante elecciones populares donde obtengan una mayoría de votos. Los sistemas representativos deberían estar dotados, además del régimen de responsabilidad oficial por violaciones a la Constitución, de una normatividad que permita al pueblo del Estado deponer de sus cargos a los representantes cuando se actualicen supuestos de incumplimiento a programas de gobierno o simplemente en el caso de que no exista una representación de intereses bien llevada a cabo.

El pueblo no ejerce el poder, sino elige a quienes lo ejercen, quienes ostentan la autoridad en el Estado y quedan obligados a actuar en nombre del

pueblo, a cumplir su voluntad y a hacer lo que aquél haría si pudiera ejercer directamente el poder. En la democracia el pueblo detenta la soberanía y el poder, y es en nombre del pueblo o de la mayoría de éste, que una minoría puede gobernar con legitimidad y consenso, con la condición de no impedir y sí promover la formación de la voluntad del pueblo, de respetarla y de aplicarla, sobre todo por respeto a los derechos, libertades y garantías de tipo democrático.

Por lo tanto, los Estados de tendencia democrática son aquellos en los que el pueblo participa en las tareas de interés general, expresando su voluntad general, aunque un Estado no es totalmente democrático en nuestra actualidad mexicana, ya que sólo llegan a producir algunas aproximaciones al orden utópico de la relación entre gobernantes y gobernados, por ello es importante ver que entre mayor sea el grado de participación que se le conceda al pueblo, más democrático será el Estado. El federalismo es un sistema político en el que el Estado o poder político general se constituye con la unión nacional de los poderes de las diversas entidades que hay en su seno, ya sean Estados, regiones o provincias, y en donde cada una conserva su independencia administrativa y judicial.

El constitucionalista hindú Appadoral citado por la Enciclopedia Jurídica Omeba, enumera las siguientes circunstancias que posibilitan la Implantación exitosa del federalismo:

- "a) El deseo de unión entre las distintas unidades políticas, a fin de establecer un gobierno común para sus Intereses comunes;
- b) El deseo de la autonomía local; en cuanto al deseo de unión no debe llegar al extremo de identificarse con el propósito de crear un Estado unitario;
- c) La contigüidad geográfica;
- d) La ausencia de desigualdades marcadas entre las unidades políticas a

unirse; obstando al éxito del federalismo la coexistencia desigual de unidades poderosas y unidades débiles;

e) Educación política y legalismo; vale decir, capacidad política bastante en el pueblo para comprender el significado del sistema, a la vez que un desarrollado sentido de legalismo.<sup>254</sup>

Además el federalismo garantiza los derechos individuales, provinciales o estatales ante el poder central, regulando las funciones de uno y otro, es pues, un sistema jurídico y político opuesto al unitarismo estatal, que considera al gobierno federal como la forma que mejor sirve a las ideas de libertad. Así, Jellinek citado por Carlos S. Fayt, define al Estado federal como "un Estado soberano formado por una sociedad de Estados."<sup>255</sup>

En éste concepto se aprecia que los Estados federados no son soberanos, sino que la organización surge de una Constitución considerada como ley fundamental, en donde prevalece el Estado federal sobre los Estados miembros, pero éstos conservan facultades de autodeterminación subordinada a los límites que se les reconoce en la misma, además de participar en el gobierno central y formar una unidad.

El Estado Federal para Víctor de Santo es: "El compuesto por varios Estados, en algunos de ellos denominados provincias, como en la Argentina, cuyos poderes regionales gozan de autonomía y aún de soberanía en su vida interior; pero con respecto a la unidad representativa internacional, es confiada a un Ejecutivo federal o nacional."<sup>256</sup>

La estructura del federalismo es más flexible, por su naturaleza dinámica (o inestable, como la caracterizamos previamente), por lo cual su

<sup>254</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Federalismo. Tomo XII. Editorial Ancala, S. A. Buenos Aires, 1974. Pág. 101.

<sup>255</sup> FAYT, Carlos S. Derecho Político. Op. Cit. Pág. 107.

<sup>256</sup> DE SANTO, Víctor. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía. Editorial Universidad S. R. L. Buenos Aires, 1999. Pág. 411.

capacidad de adaptación es nominalmente mucho mayor, especialmente en la coyuntura contemporánea. Para los sistemas federales, el periodo concentrador de las funciones públicas por los gobiernos nacionales siempre fue considerado una anomalía, una distorsión del principio de no concentración y, por consiguiente, un problema a superar por el sistema.

El Estado federal en nuestra concepción es la unión de varios Estados que tienen derecho político interno, investidos de soberanía y de derechos de legislación y jurisdicción, los cuales forman una unidad política que es la federación, existiendo un gobierno central y gobiernos locales, en donde los Estados parte tienen autonomía y además concurren y participan en el gobierno central en la formación de la voluntad del poder del Estado central. El federalismo es un sistema de gobierno constituido por la voluntad de entidades políticas soberanas, que deciden pactar entre ellas la constitución de un orden superior de gobierno, con el objetivo principal de formar una nación única, gestionar el desarrollo de lo que cada una de las entidades en forma aislada no pueda o le cueste mucho lograr. En éste caso se inscriben principalmente los elementos de seguridad exterior, junto con la compensación entre regiones con recursos y posibilidades a las regiones con pocos o nulos recursos.

Bajo éste esquema federalista, la nación ha trazado su crecimiento y desarrollo, es precisamente éste modelo aglutinador lo que ha generado dos situaciones muy importantes; la unidad nacional y la centralización de todos los poderes en la presidencia del país y en la clase política. México integró las fuerzas regionales en un gran estado nación, esto permitió la disminución de las fuerzas caciquiles y los centros de poder zonales dándole una estabilidad relativa que permitió la gobernabilidad nacional.

El Departamento del Distrito Federal, nos refiere: "La entidad federal, el pacto federal, el gobierno federal representa al Estado mexicano, a la Nación mexicana, pero no se fusiona ni con uno ni con otra. Algo así como en una

sociedad, la representación de ésta. no necesariamente se identifica ni se fusiona con la misma sociedad."<sup>257</sup>

Los Estados miembros del pacto federal conservan un importante poder estatal, ostentando una soberanía parcial subordinados a la soberanía general de la nación, porque cada una tiene designada su jurisdicción y marcados sus límites, así cada uno es soberano en lo que respecta a su gobierno interior, y la nación lo es en toda la federación, teniendo la capacidad suprema de decisión en los marcos de su competencia. El pacto federal establece, de entrada, condiciones de igualdad entre las partes, que son precisamente las que permiten su encuentro federativo. De otra manera, si desde un principio existiese un reconocimiento jurídico de las desigualdades (de las características que fueran), el resultado de una relación entre desiguales sería el establecimiento de una relación de dominación, así como la fijación de inequidades en la distribución y ejercicio del poder político, lo cual resultaría completamente ajeno al federalismo.

Según José Gamas Torruco los elementos fundamentales del Estado Federal son los siguientes:

I) Un orden jurídico supremo, expresión de la soberanía popular, la Constitución, que crea a su vez dos tipos de órdenes jurídicos: el de la federación y el de los estados-miembros o provincias de la misma.

II) Los órdenes jurídicos derivados de la Constitución (el de la federación y el de los estados) son 'coextensos', es decir que aunque distintos en cuanto a su competencia son iguales entre sí en el sentido de que ambos están subordinados, en la misma medida, a la propia Constitución.

III) Autonomía de los estados-miembros, entendida como la facultad que la Constitución reconoce a éstos de crear su derecho, expidiendo su propia Constitución, sin más límites que los establecidos por la Constitución Federal y

---

<sup>257</sup> DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Principios sobre el Federalismo Mexicano: 1824. Editorial Colección Cívica Nacional. México. 1984. Pág. 99.

elaborando sus propias leyes dentro de su esfera de competencia.

IV) Mecanismos de preservación de la integridad del orden o sea, establecimiento de reglas que eviten que las competencias de federación y estados sean mutuamente vulneradas. Los principales son:

a) Participación tanto de los órganos de la federación como de los estados-miembros en la reforma constitucional: Si en ésta interviniesen tan sólo los órganos federales, éstos podrían extender ilimitadamente su competencia reduciendo o nulificando la autonomía estatal; si, por el contrario, la reforma constitucional fuese facultad exclusiva de los estados miembros, éstos podrían restar competencias a la federación hasta hacerla desaparecer, quedando convertidos en unidades independientes. La Constitución del Estado Federal es por fuerza rígida.

b) Un sistema adecuado para la resolución de los conflictos de competencia que surjan entre federación y estados, o sea, de las diferencias de opinión que una y otra autoridades puedan tener respecto del ejercicio de alguna o algunas facultades.

c) Un sistema adecuado para la resolución de los conflictos de competencia que surjan entre los estados-miembros.

d) Protección que la federación debe a los estados contra cualquier amenaza exterior, para mantener la forma interna de gobierno o para combatir cualquier rebelión o trastorno doméstico.

e) Participación de las entidades federativas en la formación de la voluntad de la federación a través de una cámara que represente a aquéllos en la asamblea general de la federación (Senado).<sup>258</sup>

Al respecto de lo que menciona José Gamas Torruco, la Constitución llamada federal o general, es elaborada por el pueblo en su conjunto mediante un Congreso Constituyente, y es la norma suprema aplicable en la totalidad del territorio nacional, y es por ésta que tienen validez las reglas de distribución de

<sup>258</sup> GAMAS TORRUCO, José. El Federalismo Mexicano. Editorial S. E. P. México, 1975. Págs. 89-92.

competencias entre federación y Estados. Además cada estado miembro estructura su Constitución para la aplicación de las normas fundamentales relativas a su organización interna dotadas de competencias que forman su autonomía, pero que son derivadas de la Constitución federal; ésta última con validez en todo el territorio federal y ambos órdenes quedan provistos de sus respectivos órganos legislativo, ejecutivo y judicial. Los Estados no pueden invadir la esfera federal, ya que esto implicaría también una violación de los preceptos de la norma suprema.

Así resulta que los Estados eran o se suponían soberanos antes del pacto federal, y con éste carácter concurren a su celebración; pero que dejaron de serlo luego que tuvo lugar ésta, ya que el acta donde se unieron no tiene por objeto declarar los derechos que se tenían antes de la federación, sino los que se disfrutarán y ejercerán en lo sucesivo. Según el Instituto Nacional de Estudios Históricos: "Los Estados miembros conservan una importante cuota del poder estatal, aunque subordinados al órgano central. Su competencia está definida por la Constitución. Participan como Estados miembros en el poder constituyente y en el poder legislativo."<sup>259</sup>

La creación del Estado Federal, es obra de la soberanía popular en que todas las entidades federativas, como la Federación misma, actúan dentro de los límites de la norma suprema; tanto a la soberanía de los Estados tiene que entenderse como autonomía, ya que de ninguna manera éstos ni la Federación podrían ser autodeterminables, calidad exclusiva del pueblo que constitucionalmente crea a ambos, ni son plenamente supremos, ya que la Constitución les da validez a ambos.

En cuanto a las prohibiciones a los Estados dentro del pacto federal tenemos a las siguientes:

---

<sup>259</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA. Nuestra Constitución. Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano. Editorial INEHRM. México, 1999. Pág. 55.

1) Absolutas, aquéllas que están en todo momento vigentes para los estados, y se encuentran contenidas en el artículo 117 constitucional:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras.

II. Derogada.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado;

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesan su territorio;

V. Prohibir ni gravar, directa ni indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera;

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos, o exija documentación que acompañe la mercancía;

VII. Expedir, ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia;

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados de empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Lo ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública; y

IX. Gravar la producción, el acopio o la venta de tabaco en rama en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.



El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.<sup>260</sup>

2) Relativas, aquéllas que están vigentes pero que podrían ser eventualmente dispensadas por el Congreso de la Unión, se encuentran contenidas en el artículo 118 constitucional y son las siguientes:

I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones;

II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente, ni buques de guerra; y

III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente que admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República.<sup>261</sup>

Del concepto de Estado que ya hemos visto, inmersos en los anteriores artículos, se pueden considerar los siguientes puntos:

- a) La presencia de una sociedad humana como genero próximo al Estado.
- b) Un territorio que sirve de asiento permanente a esa sociedad.
- c) Un poder que se caracteriza por ser supremo, es soberano en el seno de la misma sociedad.
- d) Un orden jurídico que es creado, definido y aplicado por el poder estatal y que estructura a la sociedad que está en su base.
- e) Una teleología especial que consiste en la combinación el esfuerzo común para obtener un bien público temporal.

Burgoa Orihuela. sostiene: "Prima facie, debemos afirmar que el Estado mexicano es una institución juridico-política dotada de personalidad, o sea, en otras palabras, es una persona moral que se distingue de las demás que dentro de él existen porque tiene el carácter de suprema. El Estado mexicano. como

---

<sup>260</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

<sup>261</sup> Ibidem.

todo Estado, implica una organización o estructura jurídica dinámica, por cuanto que como persona moral desarrolla una conducta para conseguir determinados fines específicos en beneficio de la nación, y los cuales fundan su justificación.<sup>262</sup>

El Estado Mexicano es una República representativa, democrática, federal compuesta por estados libres y soberanos, autónomos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación, como lo establece el artículo 40 constitucional que dice:

"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental."<sup>263</sup>

En México tenemos una forma de gobierno republicana con base en la cual los dirigentes llegan al poder mediante elección popular, de celebración periódica. Además de que el Estado presenta las siguientes características esenciales:

- a) Soberanía como adjetivo de poder, pero calificando al estado mismo en su unidad total como soberano.
- b) Personalidad moral y jurídica, al ser el Estado un ser social con posibilidad de tener derechos y obligaciones.
- c) Sumisión al derecho que significa la necesidad de que la estructura del Estado y su funcionamiento se encuentren regulados por un orden jurídico imprescindible.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 39, que: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente

<sup>262</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 29.

<sup>263</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”<sup>264</sup>

Apreciamos en el artículo 39 constitucional la esencia de la democracia que recae en la soberanía popular, en donde se establece que todo poder público surge del pueblo y se constituye en él, aunque hay que tener claro que el pueblo en su totalidad no puede ejercer ésta facultad de gobernarse directamente, sino que se realiza a través de la forma representativa, en la cual el pueblo va a designar como representantes a los que han de gobernarlo, ya que no todos podemos dedicarnos a gobernar; y es democrático porque los ciudadanos participamos en la elección de nuestros gobernantes de manera directa y éstos tienen la obligación de informarnos acerca de sus actos.

Al respecto Kelsen hace una afirmación por demás interesante: “La democracia sólo puede existir si los individuos se reagrupan de conformidad con sus afinidades políticas, con el objeto de orientar la voluntad general hacia sus fines políticos, de manera que entre el individuo y el Estado se inserten las formaciones colectivas que, como partidos políticos, reasuman la igual voluntad de los individuos. Sólo la ilusión o la hipocresía pueden creer que la democracia sea posible sin partidos políticos.”<sup>265</sup>

El método democrático es un sistema institucional para llegar a las decisiones políticas, en el que los individuos ejercen el poder de decidir por medio del voto. Si bien es cierto que la democracia puede relacionarse conceptual e históricamente con los Estados unitarios, no siendo por lo tanto una característica exclusiva de los sistemas federales, el federalismo si se relaciona de manera exclusiva con los principios democráticos. En efecto, la democracia es el gobierno que se presenta ante los ojos de todos, se ha dicho

---

<sup>264</sup> Idem.

<sup>265</sup> KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Editorial Colofón. México, 1992. Págs. 129, 130.

que la democracia es el gobierno del poder público en público, donde se entiende por poder público lo opuesto a poder privado, en tanto que por la segunda acepción lo contrario a lo oculto, es decir, la democracia se opone al ejercicio oculto del poder político.

Un rasgo fundamental de la democracia es que hay una tendencia a que los ciudadanos se organicen en partidos: éstas organizaciones, con sus candidatos, programas de gobierno y propuestas políticas, compiten sin violencia por el voto para ocupar los distintos cargos de elección popular en los diferentes niveles de gobierno, vale decir, el federal, el estatal y el municipal. El artículo 40 constitucional también consagra que nuestra forma de gobierno adopta el régimen federal, una característica de mucha importancia tomando en cuenta que de ésta derivan dos componentes distintos, el primero una para los Estados miembros, y otra para la federación, además de que la distribución de las facultades de ambas son trascendentales para el país, ya que todos los actos del gobierno quedan comprendidos en las respectivas jurisdicciones.

Miguel Carbonell, apunta: "La democracia término que usa el artículo 40 es el de soberanía. La Constitución Mexicana, en su artículo 3º, proporciona un concepto de democracia considerándola -dice en el inciso a) de la fracción II- no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo".<sup>266</sup>

Por lo tanto, los Estados de tendencia democrática son aquellos en los que el pueblo participa de algún modo en las tareas de interés general, mientras que Estados de tendencia autocrática, son aquellos en los que se niega tal participación popular. La democracia es una aspiración, ya que el Estado totalmente democrático no existe, sólo se producen ciertas aproximaciones al orden utópico de la relación entre gobernantes y gobernados, por lo que entre

---

<sup>266</sup> CARBONELL, Miguel. Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho Mexicano. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 2001. Pág. 113.

mayor sea el grado de participación que se le conceda al pueblo, más democrático será el Estado.

En el esquema democrático puro el pueblo es sujeto y objeto del orden jurídico del Estado, porque él dicta éste orden jurídico por medio de representantes en la asamblea legislativa, y está obligado a observarlo, o sea, que la ley es creada por los mismos que a ella están sometidos. Esta doble calidad popular es una de las características fundamentales del sistema democrático puro, por eso la democracia es una forma de Estado o de sociedad en la que la voluntad colectiva resulta engendrada por quienes están sujetos a él; dado que la democracia consiste en que el orden jurídico es producido y ejecutado por aquellos sobre quienes va a regir, no es entonces, más que la concreción de la voluntad de los gobernados, con lo que se presenta el problema de saber cual es esa voluntad o que debe entenderse como tal.

La democracia resuelve éste problema mediante un arbitrio que no obstante que sea parcialmente injusto, es sin embargo el menos alejado de la justicia. Es así que considera que la voluntad de la mayoría es la voluntad del grupo, porque es la que mayor número de consentimientos individuales abarca, de esta manera, para que la voluntad sea general, no necesita ser unánime sino mayoritaria. Esta voluntad se concreta mediante los diferentes métodos creados por el sistema democrático para hacer factible la participación popular en las tareas oficiales del Estado, y tales métodos son la iniciativa popular, el referéndum, el plebiscito, las elecciones y los partidos políticos.

El hecho de que la voluntad de la mayoría pase por voluntad de la totalidad no significa que el poder de la mayoría éste exento de limitaciones. La primera limitación que soporta es el respeto a la minoría, respeto que es un supuesto legal y moral del sistema democrático, de otro modo implantaría la tiranía de la mitad más uno sobre la mitad menos uno, además no hay que olvidar, que la entidad dentro de la cual se desarrolla la regla de la mayoría, ha

surgido precisamente para garantizar los derechos de los asociados.

La democracia directa y la democracia indirecta o representativa tienen una diferencia, la primera se realiza cuando el pueblo ejerce el gobierno del Estado por sí mismo, en forma directa y sin intermediarios, y la segunda, cuando el pueblo confía la función gubernativa a determinadas personas, quienes la desempeñan en nombre y representación de aquel. nunca existió ni puede existir una democracia directa, es un imposible físico porque no hay manera de que el pueblo masivamente, tome en sus manos la conducción de sus destinos. No se necesita llamar al sistema democracia participativa, puesto que la democracia o es participativa o no es democracia, ya que el proyecto democrático tiene hoy que afrontar dos nuevas y adicionales amenazas, acerca de las cuales poco se ha dicho, así nos referimos a la cuestión demográfica y al desarrollo de los medios masivos de comunicación.

“El segundo término empleado por el artículo 40 República representativa tiene que ver también con la concepción constitucional de la soberanía. Si el artículo 39 recoge en parte la tesis de la soberanía de Juan Jacobo Rousseau, el artículo 40 se aleja prudentemente de ella en tanto comprende que el pueblo no puede participar directamente en la toma de decisiones políticas, por lo que debe escoger unos representantes para que formen la voluntad popular. Así lo corrobora el artículo 41, al establecer que ‘el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión (...) y por los Estados,’<sup>267</sup> sigue señalando Miguel Carbonell.

El federalismo mexicano es hoy en día un federalismo con rasgos propios que lo hacen muy diferente al federalismo norteamericano. Es un sistema federal que ha tenido cambios a lo largo del tiempo con los que se pretende fortalecer el federalismo. Cabe hacer mención que en nuestro país el estudio del federalismo es de gran importancia, ya que se convierte en el tema

---

<sup>267</sup> CARBONELL, Miguel. Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho Mexicano. Op. Cit. Pág. 116.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

central para edificar un México más justo y democrático en cuanto a sus tres niveles de gobierno.

Las particularidades del Estado Mexicano, son las siguientes: El sistema federal mexicano tal como lo define la Constitución, puede caracterizarse por un conjunto de rasgos básicos. Siendo el Estado mexicano único, coexisten en él dos órdenes jurídicos y tres esferas de gobierno: el orden jurídico de ámbito federal y el orden jurídico de ámbito estatal; las esferas de gobierno son la Federal, la de los estados federados, llamados también entidades federativas y la de los municipios.

Los Estados federados están sujetos al orden jurídico que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las Constituciones de los Estados no pueden contravenir las estipulaciones del pacto federal. Los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, salvo lo señalado en el punto anterior. Al igual que el Estado Mexicano, los Estados federados se integran por una población, un territorio y un poder público. Los Estados están obligados a adoptar como forma de gobierno la misma que la Federación, a saber: sistema republicano, representativo y democrático o popular.

La base de la organización política y administrativa así como de la división territorial dentro de los límites de cada entidad, está en el municipio libre. Los Estados no pueden realizar ciertos actos jurídicos, limitados y definidos en la constitución, basados o no en la legislación local, por existir prohibición expresa. Otros actos sólo los pueden realizar con el consentimiento del Congreso de la Unión. Las leyes de los Estados sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente no podrán ser obligatorias fuera de él. Las facultades que no están expresamente otorgadas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

El gobierno federal, en lugar de imponer su voluntad sobre los



gobiernos estatales y municipales, tendría que negociar con ellos. lo cual significaría que quizá el presidente de la República podría surgir de entre los gobernadores y no de entre los Secretarios de Estado a voluntad del presidente saliente. y se incrementarían las posibilidades de más gobiernos de oposición en general, en todo el territorio nacional.

Convenimos entonces que el federalismo mexicano debe. en las actuales circunstancias corregir sus desvíos y dejar que como lo consagra el artículo 115 Constitucional, nuestras entidades federativas y municipios se desarrollen como instituciones autónomas y como asientos de la soberanía popular. Los poderes locales deben recobrar su autonomía política. No es suficiente con la independencia económica. El Estado debe empezar a descentralizarse, es decir, a diluirse el poder presidencial autoritario en una difusión de facultades que redistribuyan la capacidad de toma de decisiones en los niveles de gobierno inferiores.

Los Estados y municipios necesitan libertad política y ésto significa concebirse como unidades ciudadanas y autónomas para gobernarse. El federalismo debe concebirse como autogobierno. El federalismo en éstas circunstancias no tiene porqué significar el fortalecimiento de las estructuras federales en los estados y municipios, sino al contrario, debe tener su sustento en el fortalecimiento de la soberanía de los estados y de la autonomía municipal, y se presenta como el punto de llegada o culminación de todo proceso descentralizador y democratizador.

El federalismo implica a los valores y principios que han sido listados, pero éstos valores no necesariamente implican al federalismo porque pueden encontrar sus fuentes en otras prácticas sociales y en otro tipo de organización del Estado. El federalismo puede también describirse como un fenómeno social y, más específicamente, como un fenómeno de la cultura. No es solamente un sistema de relaciones intergubernamentales, en la medida en que un espectro

determinado de valores políticos le da sustento en la cultura.

Lo único terrenal que puede decirse al respecto, es que el federalismo es una de las formas más acabadas de regular y determinar al poder político y, por consecuencia, incrementa significativamente las probabilidades de integración del Estado y de un sistema de relaciones intergubernamentales y sociales reguladas por el derecho.

## 2.5. LA DIVISIÓN DE PODERES EN MÉXICO

La división de poderes forma parte de la estructura y orden del Estado Mexicano que ha superando los problemas circunstanciales a través del tiempo permitiendo asegurar a los ciudadanos su libertad política ya que no es un principio teórico sin bases históricas ni sociológicas, sino es el producto de la realidad histórica que ha ido evolucionando en base a los requerimientos de cada país y de cada realidad política.

Héctor Fix Zamudio, explica que: “Más recientemente, Loewenstein, sostuvo que la división de poderes es una ‘antigua teoría’ que pertenece aún al bagaje del Estado constitucional, sin tener en cuenta su superación y alejamiento de la realidad en el siglo XX. En su lugar, propone una división que asegura parte de otro análisis de la dinámica del poder y está más de acuerdo con la sociedad pluralista de masas de nuestro siglo, distinguiendo tres aspectos: decisión política conformadora (policy determination), ejecución de la decisión política (policy execution) y control político (policy control).”<sup>268</sup>

En su origen, la división de poderes sólo establecía medios de acción recíproca, medios de limitarse mutuamente, desde entonces puede decirse que el Estado se basa en la aspiración de que los hombres sean gobernados por leyes y no por otros hombres, y que la división de poderes supone un gobierno

---

<sup>268</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 2001. Pág. 392.

moderado y representativo en el que el poder del gobierno se encuentra en diferentes manos que se nivelan. Cuando hablamos de poderes, nos referimos a órganos del Estado, que son el ejecutivo, el legislativo y el judicial que son los órganos principales que desempeñan las funciones del Estado.

Manuel María Díez, sostiene: “el término función pública debe reservarse para designar los modos primarios de manifestarse la soberanía, de donde la numeración primaria de las funciones del Estado, legislativa, ejecutiva y judicial.”<sup>269</sup>

Esta clasificación tripartita de las funciones públicas o estatales logró un amplio consenso doctrinario en el presente siglo, aunque en la actualidad ya ha sido cuestionada, puesto que los autores no logran ponerse de acuerdo en el criterio empleado para tal clasificación, en cuanto a que la llaman división de poderes, separación de poderes, pero desde nuestro punto de vista es incorrecto y tomamos como apropiado designarla como división de funciones, ya que como hemos mencionado el poder soberano es uno e indivisible y constituye una unidad imposible de desmembrarse, lo que se divide son las funciones, así es entendida por la teoría de Rousseau, y en lo consecutivo le denominaremos como ya lo citamos.

“No puede desconocerse, que el término poderes ha tomado carta de naturalización y tiene un valor entendido en la literatura iuspublicista, en la que se designan así los órganos constituidos para ejercer las funciones estatales.”<sup>270</sup> señala Fernando Garrido Falla. Sin embargo, la expresión división de poderes no es precisa ni exacta, como ya hemos mencionado, ya que el poder es único, por lo cual lo que se divide no es el poder, sino más bien las funciones del poder, y el propósito es que todos los órganos del Estado no

---

<sup>269</sup> DIEZ, Manuel María. Derecho Administrativo. Editorial Plus Ultra. Buenos Aires, 1967. Pág. 187.

<sup>270</sup> GARRIDO FALLA, Fernando. Funciones del Estado. Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo X. Editorial Francisco Seix. Barcelona, 1971. Pág. 513

ejerzan a la misma vez en forma solidaria, indivisa, todas las funciones sino que, por el contrario cada una de las funciones sea ejercida por el órgano especializado competente para ello.

Es así que el principio de la división de funciones ha sufrido ajustes; se ha puesto en claro que los poderes en realidad son los órganos del Estado; se ha descrito también que su separación o división tiene un carácter flexible, y no riguroso; ahora bien dicho principio, como bien lo ha puntualizado Héctor Fix Zamudio: "debe considerarse como de colaboración, equilibrio y autonomía de las funciones y de las ramas u organismos del poder público."<sup>271</sup>

La división de funciones consiste en crear en el Estado varios órganos distintos, sin relación alguna entre ellos, sin ninguna acción recíproca, y en confiar a cada uno categorías de funciones determinadas que cumple sin la reunión de los otros. Bien sostiene Friedrich citado por la Enciclopedia Jurídica Omeba, que: "el federalismo con su división de poderes entre las autoridades centrales y locales, es un soporte del gobierno constitucional libre."<sup>272</sup>

La división de funciones es la expresión esencial de cualquier gobierno equilibrado, que mediante éste régimen representativo garantiza los intereses colectivos y de los derechos individuales; siendo el principio ideal político que los pueblos y gobernadores deben perseguir.

Alude Francisco Martínez Sánchez: "La división de poderes en la República, y su ejercicio por parte de los representantes populares tiene su punto de partida en las ideas de los enciclopedistas franceses. Esto se puede observar en la génesis del concepto de soberanía que se dió en el seno del

---

<sup>271</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. Valor Actual del Principio de la División de Poderes y su consagración en las Constituciones de 1857 y 1917. Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. enero-agosto de 1967. Núms. 58-59. Pág. 64.

<sup>272</sup> Federalismo. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XII. Editorial Ancala S. A. Buenos Aires, 1974. Pág. 102.

Congreso Constituyente.”<sup>273</sup>

En México el poder efectúa funciones distintas por lo tanto es imposible gobernar sin leyes fijas o que una persona tenga en sus manos todos los poderes, ya que los poderes se limitan y equilibran entre sí, impidiendo el abuso del poder o la tiranía, ya impidiendo el gobierno despótico, ya buscando la armonía de poderes.

Al respecto señala Enrique Quiróz Acosta: “En ese tenor, también las entidades federativas, al ser autónomas pero no soberanas, no pueden modificar su forma de gobierno y no pueden modificar tampoco la división de poderes que les manda el artículo 116 constitucional.”<sup>274</sup>

Se realiza la división de funciones a través de muy distintos procedimientos, pero siempre mediante su actividad de interpretación suprema de las normas constitucionales, a través de controlar la constitucionalidad de las leyes y asegurar a las minorías frente a la arbitrariedad de la mayoría, dadas las situaciones jurídicas en las que pueden llegar a encontrarse. Se afirma que el individuo tiene contra el Estado el derecho a la seguridad, es decir, a que se tomen las garantías en su favor contra la arbitrariedad, estas garantías se ven en la separación de los poderes, en el reparto de las funciones, en la responsabilidad de los funcionarios.

En el cumplimiento de cualquier función estatal se busca siempre un acuerdo de varias voluntades, que implica necesariamente el concurso de todos o de varios de los órganos que constituyen la personalidad estatal. Por lo tanto podemos ya dar un concepto de la función estatal diciendo, que es la que realiza el Estado a través de una persona investida de poder, que bajo un orden jurídico supremo le señala sus actividades, que son acatadas por los

<sup>273</sup> MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Francisco. El Control Interno de las Constituciones de los Estados de la República Mexicana. Editorial Porrúa. México, 1998. Pág. 21.

<sup>274</sup> QUIROZ ACOSTA, Enrique. Lecciones de Derecho Constitucional. Op. Cit. Pág. 225.

gobernados, ya que éstos expresaron su voluntad, para que se diera tal representación.

En el sentir de Rafael Bielsa: "Las funciones del Estado son las de la sociedad (seguridad, justicia, bienestar en el orden económico y cultural); pero la sociedad sin el Estado no podría garantizar esas funciones. En consecuencia, el Estado no tiene funciones distintas de aquellas que interesan a la sociedad, sino que las de la sociedad misma; los fines del Estado son los fines de la sociedad y los de ésta son los fines comunes de las personas que la forman."<sup>275</sup>

La división de funciones puede ser examinada desde dos puntos de vista, a) respecto a las modalidades que impone el ordenamiento de los órganos del Estado; b) respecto a la distribución de las funciones del Estado entre esos órganos. En el primer inciso, la división de funciones implica a su vez la separación de los órganos del Estado en tres diferentes grupos, donde en cada uno de ellos guarda entre sí, la unidad que les da el carácter de poder. En el segundo inciso, la división de funciones impone la distribución de las funciones entre cada uno de los poderes, de tal manera, que el poder legislativo tiene atribuída la función de crear leyes, el poder judicial, la función de cuidar que se cumplan y el poder ejecutivo la de administrar.

"Tal como sucede con la división de poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, también puede hacerse una división 'territorial' del poder, que se implementa a través de una participación funcional y competencial que diferencia los ámbitos posibles de actuación de cada nivel de gobierno,"<sup>276</sup> así explica Miguel Carbonell.

En los regímenes constitucionales modernos no hay coincidencia entre

---

<sup>275</sup> CARRÉ DE MALBERG, R. Teoría General del Estado. Op. Cit. Pág. 249.

<sup>276</sup> CARBONELL, Miguel. Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho Mexicano. Op. Cit. Pág. 156.

la división de poderes y la división de funciones ya que en la legislación positiva a cada poder no corresponde una sola categoría de actos de naturaleza similar y que por tanto, definir la función por el órgano que la realiza es igualar con un criterio externo actos que intrínsecamente se diferencian de un modo tajante.

Afirma Raquel Gutiérrez Aragón que: "Según el artículo 49 constitucional: El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En nuestro sistema de división de poderes se consagran las funciones de cada uno de ellos en forma exclusiva, señalándose, además, la participación de dos poderes en el ejercicio de algunos actos con el propósito de establecer frenos o limitaciones para alguno de los poderes que pudiera actuar en perjuicio de la nación."<sup>277</sup>

La división de funciones impone la distribución de funciones diferentes entre cada uno de los poderes, de tal manera, que cada uno tenga atribuida exclusivamente su función primordial. La República Mexicana es una federación integrada por 31 estados y un Distrito Federal, y a nivel estatal y federal existe una división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial.

"El artículo 115 constitucional establece los fundamentos aplicables a los Estados, los que deberán adoptar en su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular. El principio de división de poderes que adopta el gobierno federal, se aplica en los Estados; el artículo 116 incluye principios relativos a los poderes legislativo y ejecutivo estatales, y determina las bases de la organización del Municipio,"<sup>278</sup> sigue explicando Raquel Gutiérrez Aragón.

Lo expresado en el artículo anterior sobre la división de funciones a

---

<sup>277</sup> GUTIÉRREZ ARAGÓN, Raquel. Esquema Fundamental del Derecho Mexicano. Editorial Porrúa. S.A. Décimo segunda Edición. México, 1997. Pág. 95.

<sup>278</sup> *Ibidem*, pág. 102.

nivel federal y estatal, contribuye para hacer siempre más apto el órgano gubernamental, para la mejor funcionalidad y mejorar el ejercicio de las actividades generales del Estado. Las entidades federadas reflejan la división del poder público que por razones administrativas y políticas existe en el Estado federal: ejecutivo, legislativo y judicial, y el ámbito de competencia se encuentra establecido en la Constitución de la Entidad Federativa de la que, a su vez, deriva la legislación secundaria que se aplica en ese ámbito territorial.

De manera federal, la República mexicana se encuentra estructurada de la siguiente manera: el poder ejecutivo es realizado por el presidente de la República mexicana y órganos que dependen de él, que fue elegido por el pueblo para que lo represente tanto en lo interno como en lo externo, según el artículo 80. Su competencia se establece fundamentalmente en el artículo 89 constitucional.

De lo anterior, se desprende que en el ejercicio de la función administrativa en busca de los fines o cometidos estatales figuran, en primer término, las medidas contenidas en las disposiciones legales (producto de la función legislativa), lo cual significa que el órgano administrativo debe actuar invariablemente subordinado a la ley que no sólo es límite sino, también condición para el ejercicio de la función administrativa.

El presidente de la República, además de su misión política tiene la misión administrativa, la que le da el carácter de jefe de la administración pública federal. El ejecutivo nacional está representado por un presidente, que se elige mediante el voto de manera directa y popular para un período de 6 años y no puede ser reelegido, además elige a los miembros de su gabinete, que tienen que ser confirmados por el Congreso.

Por tanto, la función legislativa, como dice Fernando Garrido Falla: "consiste en establecer por vía general y obligatoria las normas a que ha de ajustarse la conducta de los miembros de la comunidad. Se trata, pues, de una



función a través de la cual el Estado establece normas jurídicas donde las situaciones a resolver se contemplan abstractamente, impersonalmente, y no para que sirvan de solución a un caso concreto planteado.”<sup>279</sup>

El criterio orgánico interpretaba la función legislativa como toda actividad realizada por el órgano legislativo; hoy por hoy, muchos autores entienden por función legislativa (cuyo contenido es el acto regla) la elaboración de la norma jurídica abstracta, es decir, de la regla de conducta externa humana, de carácter general, obligatorio y coercitivo, sin importar el órgano que la dicte. El órgano legislativo se deposita en un Congreso de la Unión compuesto por dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. La competencia del Congreso se encuentra establecida por el artículo 73; el artículo 74 consagra las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados y el artículo 76 las facultades exclusivas de la Cámara de Senadores. El artículo 77 se ocupa de las facultades que cada una de las Cámaras puede ejercitar sin la intervención de la otra, todos los anteriores artículos corresponden a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El legislativo lo constituye el Congreso de la Unión formado por las cámaras de diputados y senadores, nombrados por el pueblo bajo un régimen mixto de elección directa y representación proporcional, cuya principal función es hacer y aprobar leyes.

El legislativo en México está representado por el Congreso de la Unión que se compone de la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados. La Cámara de senadores se integrara por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada estado y en el distrito federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para éstos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos formulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada

---

<sup>279</sup> GARRIDO FALLA, Fernando. Funciones del Estado. Op. Cit. Pág. 515.

a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos. La Cámara de senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

Existen trescientos diputados que son elegidos de los distritos electorales en base al número de habitantes uninominales, y doscientos diputados electos bajo la fórmula de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales. Los senadores y diputados no pueden estar en funciones dos períodos consecutivos. Todos los ciudadanos mayores de dieciocho años tienen derecho a votar y ser votados.

El México del siglo XXI requiere de un poder legislativo renovado, fortalecido y moderno que se ajuste a las nuevas exigencias del país que le apremian para que se convierta en un verdadero contrapeso al ejecutivo, dentro de la clásica idea de pesos y contrapesos. En éste contexto, el poder legislativo debe encontrar fuerza en sus representados, en todos y cada uno de los ciudadanos mexicanos, que esperan que él contribuya, como motor principal, al desarrollo político, económico y social de la nación.

En nuestro régimen constitucional, la división de poderes atribuyó a las cámaras del Congreso de la Unión facultades exclusivas para el diseño y seguimiento de ciertas políticas públicas que en algunos casos el Ejecutivo propone y después aplica. En otros, éste sólo las ejecuta después de haber sido propuestas, discutidas y aprobadas por el Legislativo. En todo caso, la administración pública requiere de la aprobación parlamentaria para el ejercicio

y ejecución de las políticas públicas, primordialmente en la esfera nacional.

Para Eduardo García Máynez: "la función jurisdiccional puede definirse como aplicación de normas jurídicas a casos concretos, aplicación que obliga a los particulares y puede hacerse efectiva aún contra su voluntad."<sup>280</sup>

El judicial se deposita en la Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. La administración, vigilancia y disciplina de la función judicial de la federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala nuestra Constitución y las leyes.

"La función jurisdiccional es la aplicación de la regla general, abstracta, impersonal y obligatoria (o sea, de la norma jurídica) a cada caso específico para dirimir una controversia, y surge en el momento en que el poder público asume la solución de las controversias,"<sup>281</sup> expresa Jorge Fernández Ruiz. El tribunal más alto de la República mexicana es la Suprema Corte de Justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionara en pleno o en salas.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

En el ámbito estatal la división de funciones se da de la siguiente manera: 1) la función ejecutiva: gobernador de Estado y órganos que dependen

<sup>280</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1982. Pág. 229.

<sup>281</sup> FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. Derecho Administrativo. Panorama del Derecho Mexicano. Editorial McGraw Hill. México, 1999. Págs. 77, 78.

de él, 2) la función legislativa: Diputados y Senadores y, 3) la función judicial: Tribunal Superior de Justicia, Juzgado de primera instancia, Juzgados menores y de paz. En el ámbito municipal se ejerce de la siguiente manera: 1) Ayuntamientos: Presidente municipal, regidores de municipios, síndicos. En México, la existencia de un sistema mixto para la integración de la Cámara de Diputados compensa los posibles vicios de un sistema de mayorías y evita los inconvenientes de la representación proporcional, ya que al contar con ambas reglas, se contribuye a alcanzar un equilibrio. Sin embargo, consideramos importante recalcar que los efectos de un sistema electoral no se pueden predecir a primera vista pues dependen de una gran variedad de elementos.

Comenta Felipe Tena Ramírez: "De esta suerte los poderes públicos creados por la constitución, no son soberanos. No lo son en su mecanismo interno, porque la autoridad está fragmentada (por virtud de la división de poderes) entre los diversos órganos, cada uno de los cuales no tiene sino la dosis y la clase de autoridad que le atribuyó la constitución; ni lo son tampoco en relación con los individuos, en cuyo beneficio la Constitución erige un valladar que no puede salvar arbitrariamente el poder público."<sup>282</sup>

En la República, los gobernantes son elegidos por el pueblo mediante el voto libre, universal y secreto para ser sus representantes durante un tiempo limitado. Igualmente, nuestra República Mexicana es federal, porque se compone de la asociación de estados libres y soberanos en cuanto a su forma de gobierno interno, pero sujetos a los principios fundamentales de la Constitución General. Nuestro gobierno se encarga de hacer cumplir la Constitución y de garantizar la seguridad y la libertad de todas las personas, además de elaborar las leyes.

Hermann Heller, indica que: "la totalidad del poder objetivo de la organización tampoco puede ser localizada en ningún miembro de la

---

<sup>282</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. Trigésimo cuarta edición. México, 2001. Pág. 11.

organización por la razón de que, para que una organización permanente e importante disponga de poder, precisa de una permanente división de poderes. es decir. de competencias, con el objeto de combinar las actividades y, por tanto, de una división del poder de la organización entre diversos depositarios de poder aunque ordenados jerárquicamente.<sup>283</sup>

Es primordial la necesidad de lograr una división de funciones que frene el abuso o el predominio de uno sobre los otros dos. y con este equilibrio, encontrar la unidad del Estado y la coordinación para el cumplimiento de los objetivos y de los fines del mismo.

Herman Heller, sigue explicando que: "Constituye singularmente una realidad política de máxima importancia práctica el que la organización democrática del Estado de Derecho, con su división de poderes y garantía de los derechos fundamentales, limite eficazmente el poder político de los dirigentes mediante preceptos constitucionales, asegurando a todos los miembros del pueblo del Estado sin excepción una suma, muy variable, ciertamente, en la realidad, de libertades es decir, de poder social y político."<sup>284</sup>

El gobierno de cada Estado es autónomo, es decir, libre. En cada Estado se elige al gobernador y a otros representantes, y cada Estado tiene su propia Constitución, con leyes que responden a sus necesidades, aunque todos los estados están sujetos a la Constitución General de la República.

"Se comienza con la forma de gobierno para seguir con la división de poderes en sus dos vertientes: la relación entre los poderes federales y el estudio de la vertebración de la República mexicana como un Estado federal; es decir. la división horizontal y la división vertical de poderes,"<sup>285</sup> menciona Miguel Carbonell.

<sup>283</sup> HELLER, Hermann. Teoría del Estado. Op. Cit. Pág. 263.

<sup>284</sup> Ibidem, pág. 266, 267.

<sup>285</sup> CARBONELL, Miguel. Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México. Op. Cit. Pág. 20.

En el marco de la división de poderes, el cabildeo adquiere un aspecto interinstitucional bajo un régimen de respeto y reconocimiento pleno de las atribuciones jurídicas y la representatividad de cada uno de ellos. Son ellos los encargados de elaborar y aplicar el orden federal.

Aurora Arnaiz Amigo, estima que: "El poder del Estado en un análisis equivale a soberanía, aun cuando hay que distinguir entre la soberanía del pueblo y la potestad del Estado. Es un error hablar de la división de poderes porque el estado tiene un solo poder supremo, único e indivisible. Es más correcto mencionar, según hemos dicho ya, la división de funciones del Estado, ya que si las cosas tienen funciones en orden a su mecanismo, el Estado, obra del hombre, tiene, por consiguiente, determinadas funciones. La división de las funciones del estado ha variado entre la tripartita y la bipartita."<sup>286</sup>

La representación proporcional puede promover la fragmentación del sistema de partidos al hacer más fácil la incorporación de grupos minoritarios a la participación política. Sin embargo, éste problema se evita fácilmente echando mano de las variables que conforman la estructura de un sistema de partidos. En México, la existencia de un sistema mixto para la integración de la Cámara de Diputados compensa los posibles vicios de un sistema de mayorías y evita los inconvenientes de la representación proporcional. Al contar con ambas reglas, se contribuye a alcanzar un equilibrio. Un aspecto central de su funcionamiento es la división de funciones. El objeto de la división en el ejercicio del poder es establecer un equilibrio entre ellos, que evite los abusos, ya que su importancia radica en que es la manera legal de impedir y limitar el autoritarismo (del Presidente, los legisladores o el Poder Judicial), por ello sólo una nación que vive dentro de éste equilibrio puede decirse que vive realmente en un estado de derecho.

El cabildeo encuentra su sustento conceptual e histórico en los

---

<sup>286</sup> ARNAIZ Amigo, Aurora. Estructura del Estado. Tercera edición. Editorial. Miguel Ángel Porrúa. México, 1997. Pág. 24.

elementos fundamentales del Estado moderno, que son la división de funciones y el sistema representativo; desde un inicio, el Estado moderno no nace para desarrollarse con tres funciones rigidamente encerrados en sus atribuciones exclusivas, sino vinculados institucionalmente de muy diversas maneras. Lo anterior también implica la presencia de un nuevo tipo de legislador, más profesional, abierto y comprometido con los intereses y valores de los ciudadanos a los que representa. Asimismo, la mayor transparencia en éste ámbito, permite a los electores tener una relación más estrecha con su representante y evaluar de cerca su trabajo.

La mayor transparencia y un régimen jurídico perfeccionado tienden a consolidar una nueva visión de la representación política, en la que los gobernados tienen a su alcance cada vez más eficaces instrumentos de control de los gobernantes, y éstos, a su vez, ven incrementarse los incentivos, a la par que la obligación, de rendir cuentas a ciudadanos más interesados en los asuntos públicos. La nueva realidad política de México ha llevado a fortalecer los vínculos formales entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; que permiten tener una mayor claridad y certeza en la interacción entre estos dos, a través de las secretarías de Estado y las comisiones de las cámaras de Senadores y Diputados.

La capacidad legítima del ejecutivo de incidir sobre la sustancia en el proceso de formación de leyes, tiene el efecto por demás positivo de fortalecer a la instancia legislativa, siempre que se mantengan las condiciones de transparencia y responsabilidad en la toma de decisiones. El ejecutivo está depositado en el presidente, electo en forma directa cada seis años, en tanto que los ejecutivos estatales son los gobernadores. En la Constitución de 1917 se señaló que el poder estaría dividido en tres funciones, en el ejecutivo, en el legislativo y en el judicial, existiendo sólo dos prerrogativas para que el poder ejecutivo, pueda invadir las esferas de los otros poderes. Estos casos son:

1.- Cuando existe un peligro inminente para la población, el Presidente de la República en colaboración con los Secretarios de Estado y los jefes administrativos con aprobación del Congreso de la Unión, por un tiempo determinado puede suspender las garantías y,

2.- Cuando el Congreso de la Unión le autoriza al poder ejecutivo emitir decisiones sobre las tarifas de exportaciones e importaciones con motivo de ayudar a la política económica de México, y al finalizar el ejercicio fiscal del Presidente tiene que rendir cuentas.

Constituye una necesidad inaplazable establecer el equilibrio que postula la división de funciones, ya que en nuestro país, donde ha existido un predominio muy marcado del ejecutivo, ésta necesidad cobra valor para que se practique efectivamente entre nosotros la división de funciones, es urgencia nacional fortalecer la independencia de los órganos legislativo y judicial, como también asimilar la evolución reciente que éste principio está observando.

Consideramos que la división de funciones se establece como un instrumento de libertad, al distribuir el poder en varios órganos y establecer para ello controles recíprocos, siendo un medio de contención para el despotismo y el abuso, la solución no está en eliminar éste principio, sino en asimilar la rica evolución que ha experimentado y en establecer su modo de operar adecuado en las relaciones intergubernamentales.

Lo enunciado deviene de que para lograr el fin último del Estado, que lo es el bienestar colectivo o bien común, se ha aprendido que se requiere de una organización especializada por funciones en el aparato gubernamental, pues de otra forma quien condujese el destino estatal, aunque apareciere como simple instrumento, con todas las atribuciones necesarias para conseguir el bienestar general, inevitablemente, se convertiría en todo poderoso.

Por ésto es que se ha desarrollado una organización competencial de



los órganos de gobierno con un sistema de contrapesos. que implica lo que erróneamente se conoce como 'división de poderes' y no es otra cosa que una simple organización de las funciones de gobierno, creadas por el íntegro y único poder político contenido en la Constitución.

## 2.5. LA SOBERANÍA

El concepto de soberanía nació en Europa como un atributo esencial del Estado: al conferirle un poder indivisible e inalienable, y la soberanía significó que los Estados contaban dentro de su territorio con una independencia, que se pensó absoluta, en cuando al derecho de decidir el destino de su nación frente a cualquier otra voluntad externa.

Agustin Basave Fernández del Valle, refiere que: "La raíz etimológica del término soberanía en la lengua francesa (suzerain), alude a un poder que comparativamente se hace independiente de todos los poderes, a una superioridad superlativa, a una preeminencia jerárquica."<sup>287</sup>

Consideramos que la soberanía es el poder supremo e independiente que tiene el Estado, es decir, que no está subordinado a ninguna autoridad de ninguna esfera. En virtud de ese poder supremo, el Estado se organiza internamente sin injerencias extranjeras, dicta disposiciones a los ciudadanos y establece las relaciones que mantendrá con los demás Estados. La soberanía desde el punto de vista político-jurídico, se entiende como el poder de mando del estado libre y no sometido a ningún otro, en una sociedad política y que puede ser de carácter nacional o popular.

Es de apreciarse que la elaboración doctrinal de la soberanía tiene su expresión originaria en Bodino; y éste habla de la soberanía como poder perpetuo y absoluto, respecto al primero se refiere al hecho de que el poder no

---

<sup>287</sup> BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustin. Teoría del Estado. Fundamentos de la Filosofía Política. Op. Cit. Pág. 100.

sea recibido y no sea depositario o custodio del mismo, sino que sea poseído por sí y en sí mismo que está atribuido por vida de quien lo posee, y respecto al segundo nos hace alusión a que es exento de toda ley, ya que si fuera así, no se podría señalar ningún soberano.

Igualmente expresa Andrade Sánchez, que: "De acuerdo al diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, soberanía refiere a la calidad de soberano y es también la autoridad suprema del poder público. Desde el punto de vista jurídico, la soberanía es, siguiendo a Zippelius, la unidad de poder y acción jurídicamente organizada, y debe atribuirse al Estado. Con relación a la filosofía política, el concepto de soberanía procede de Jean Bodin, quien en su obra *Les six liures de la Republique*, publicada en 1575, proporciona los elementos que llevarían a la elaboración del concepto."<sup>288</sup>

Bodino fue quien utilizó el concepto de soberanía por vez primera, al definir al Estado como un recto gobierno, de varias agrupaciones con potestad soberana, es decir, el poder de hacer y de abolir leyes, porque necesariamente absorbe todos los otros poderes y que por tal mando, es la fuerza que mantiene unida a toda la sociedad.

"En Bodino la doctrina de la soberanía se inicia como poder subjetivo supremo, esto es, superior a cualquier otro que se ejerza dentro del Estado. Este primado jerárquico del orden estatal presenta los siguientes caracteres:

- 1) es perpetuo, es decir, incondicionado en el tiempo;
- 2) es absoluto, sin sujeción a imperio alguno, salvo a la Ley de Dios, el derecho natural, las leyes fundamentales en que se apoya su propia soberanía y las convenciones auto-impuestas;

---

<sup>288</sup> ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. *El Camino de la Democracia en México*. Archivo General de la Nación. Comité de Biblioteca e informática de la Cámara de diputados. Patricia Galeana (Compiladora). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1989. Págs. 29, 32.

3) es indivisible porque su naturaleza de potestad suprema no permitiría la división que, por otra parte, quebrantaría la estabilidad y la paz. En este primer momento, la soberanía se configura como un poder subjetivo, como un derecho personal del príncipe, de la aristocracia o del pueblo.<sup>289</sup> comenta Agustín Basave Fernández del Valle.

Doctrinalmente la soberanía es un derecho de poder, donde el titular es una colectividad, ejercida por órganos y por agentes considerados como los representantes de la colectividad local y cuya actividad se halla más o menos estrechamente intervenida por la autoridad superior

Francisco Martínez Sánchez, indica el concepto de soberanía: "Soberanía (de soberano.) f. Calidad de soberano. Autoridad suprema del poder público. Excelencia o alteza no superada en cualquier orden inmaterial personal. Conjunto de los poderes ejercidos por el Estado sobre los propios ciudadanos y excepcionalmente sobre los extranjeros. Conjunto de los poderes ejercidos por el Estado sobre su propio territorio."<sup>290</sup>

De ésta manera, creemos que la soberanía expresa la existencia de un poder supremo que implica el derecho, de dictar y aplicar las reglas conducentes a la obtención del bien público, encaminando su actividad precisamente dentro de los senderos dados por esas normas.

"Así, diremos que por soberanía se entiende la condición del que tiene un poder incuestionable y por encima de todo. De lo apuntado encontramos entonces que el ente soberano tendrá dos facultades inherentes: la de autodeterminarse y la de autolimitarse. Por autodeterminación entendemos la capacidad de normarse a sí mismo o de darse sus propias leyes (autonomía). Por autolimitarse significamos la capacidad de señalarse campos de acción, o

---

<sup>289</sup> BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín. Teoría del Estado. Fundamentos de la Filosofía Política. Op. Cit. Pág. 101.

<sup>290</sup> MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Francisco. El Control Interno de las Constituciones de los Estados de la República Mexicana. Op. Cit. Pág. 3.

bien, de imponerse sus propias competencias,<sup>291</sup> así señala César Carlos Garza García.

La soberanía consagrada en la Ley Suprema, origen de todo Estado, se manifiesta hacia el exterior como la expresión de voluntad de un Estado, en un plano de igualdad con los demás países; pero en el interior se destaca por implicar una norma incuestionable por ser la base del todo el orden jurídico, es así que el Estado resulta de una manifestación soberana que es la máxima de las leyes; la soberanía es una característica del Estado, pero en su proyección, dependiendo del ámbito en que se analicen las actividades estatales, se presentará como una expresión de independencia o de supremacía.

Benjamin Constant citado por Ignacio Burgoa Orihuela, expone: "La soberanía, dice, reside en la totalidad de los ciudadanos; ello debe entenderse de modo que ningún individuo, ninguna fracción, ni asociación parcial puede atribuirse el poder supremo si no él ha sido delegado. Empero, de aquí no se sigue que la totalidad de los ciudadanos, o aquellos que se hallan investidos de la soberanía, puedan disponer a su arbitrio de la existencia de los particulares. Hay por el contrario, una parte de la existencia humana, que por necesidad permanece individual e independiente, y que se halla de derecho fuera de la competencia social. Por lo cual la soberanía no existe, sino de manera limitada y relativa. En el punto en que comienza la independencia de la existencia individual, cesa la jurisdicción de dicha soberanía."<sup>292</sup>

Siendo la soberanía una e indivisible, como la persona nación que de ella es titular, los hombres en su territorio no pueden estar sometidos más que a un solo poder público, y que al manifestar su voluntad permiten que se concentre todo en el poder político soberano, y no puede haber en el territorio nacional otros grupos que tengan alguna parte de soberanía.

---

<sup>291</sup> GARZA GARCÍA, César Carlos. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial McGraw Hill. México, 1997. Pág. 101.

<sup>292</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 272.

En la doctrina existen diversas teorías que nos hablan de quien es el titular de la soberanía y son las siguientes:

La doctrina europea, insiste en que el titular de la soberanía es el Estado, ejercido por los órganos del poder ya que el Estado es una ficción por lo que es preciso que la soberanía recaiga en su nombre en personas físicas que quieran y obren por el Estado, es necesario que al lado del titular perpetuo y ficticio haya uno actual y activo.

La doctrina americana, retira la soberanía al gobernante y la traslada al pueblo, el cual ejerce su voluntad externada por escrito en el documento llamado constitución y no en los órganos. El soberano solo puede ser un orden normativo, se dice que la soberanía una vez ejercida por el pueblo por medio del poder constituyente reside en la constitución.

“Ciertamente el concepto de la soberanía ha sido, desde el siglo XV hasta nuestros días, uno de los temas más debatidos del derecho público. Con el tiempo, y a lo largo de tan empeñadas discusiones, la palabra soberanía ha llegado a comprender dentro de su ámbito los más disímiles y contradictorios significados; de aquí que al abordar el tema desde diferentes aspectos, sea imposible localizar la polémica en torno de un objeto único.”<sup>293</sup> así anota Felipe Tena Ramírez. Al sustituir la soberanía del rey por el pueblo, los doctrinarios que influyeron en la revolución francesa trasladaron la soberanía a otro titular, con las notas de exclusividad, independencia, indivisibilidad e ilimitación que caracterizaban a éste poder soberano.

Según Tena Ramírez basándose en éste concepto se erige nuestra Constitución, debemos entender los distintos significados que se le han dado al concepto de soberanía. La palabra soberanía y sus derivados se emplean varias veces en el texto de la ley suprema y es en esto donde se basa nuestra

---

<sup>293</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. Trigésimocuarta edición México. 2001. Págs. 3, 4.

organización constitucional. Para Jellinek, la soberanía es, en su origen histórico, una concepción de índole política, que sólo más tarde se ha condensado en una de índole jurídica.

Al respecto Porfirio Marquet Guerrero, explica: "La soberanía significa por tanto: La propiedad del poder de un Estado en virtud de la cual corresponde exclusivamente a éste la capacidad de determinarse jurídicamente y obligarse a sí mismo. Según Jellinek, el concepto de soberanía es meramente formal, y de él no puede deducirse nada respecto al contenido del poder del Estado, sino que éste cambia con la historia, aun cuando se diga que existe un grupo de atribuciones que se presentan con constancia y relativa regularidad en las diversas épocas."<sup>294</sup>

Según Jellinek la soberanía significa la negación de toda subordinación o limitación del estado por cualquier otro poder. El poder soberano de un Estado existe sobre bases de igualdad con relación a los demás Estados soberanos. La soberanía exterior es un competitivo de igualdad.

Continuando con la concepción soberanía de Jellinek, Alejandro Del Palacio, expresa: "Al determinar el poder del Estado en razón del derecho y hacer de la soberanía un concepto que de político se convierte en jurídico y se identifica como facultad de autogobierno, Jellinek intenta poner a salvo la libertad individual y hacerla compatible con el poder estatal soberano; pues esa necesidad de autolimitación, autodeterminación y autogobierno que se objetiviza en la necesidad de un orden jurídico, no decide sobre el contenido de este. La soberanía deviene de un concepto jurídico formal que simboliza la unidad del Estado y acepta todo contenido social, teniendo por único límite el respeto a los principios de seguridad, libertad e igualdad que distinguen al

---

<sup>294</sup> MARQUET GUERRERO, Porfirio. La Estructura Constitucional del Estado Mexicano. Serie G. Estudios Doctrinales. Núm. 9 Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1975. Pág. 23.

pensamiento liberal.”<sup>295</sup>

La idea de soberanía comprende clásicamente dos aspectos: 1.- El interno, de la autonomía del Estado, en virtud del cual éste goza del imperium y de la jurisdicción para dictar la ley y para aplicarla dentro de los límites de su actividad, es decir, en el ámbito interno la soberanía significa que el Estado ostenta el poder supremo sobre ese territorio y, por tanto, ninguna otra persona, grupo u organización puede oponerse legítimamente a las disposiciones emanadas del mismo y,

2.- El externo o independencia, en virtud del cual el Estado procede en el orden internacional sin injerencia de otros Estados. Sin embargo, el concepto de la independencia del Estado va siendo reemplazado por el concepto realista de la interdependencia entre los Estados. Hoy día ningún Estado es libre de proceder como le plazca en la vida internacional, es decir, se proyecta hacia el exterior, hacia las relaciones que un Estado mantiene con otros Estados, aceptando dentro de su orden constitucional, ciertos principios que son indispensables para mantener la paz, la cordialidad, el entendimiento y las relaciones entre los Estados.

“La soberanía es una cualidad del Estado como tal y considerado como sociedad política, una cualidad del Estado, precisamente por serlo, que existe en interés y para provecho de éste, no de los gobernantes ni del pueblo como clase,”<sup>296</sup> concepto de soberanía de Francisco Porrúa Pérez.

La soberanía implica que el poder del Estado es independiente de todo poder, injerencia o intervención exterior, esto supone que cada Estado ostenta una soberanía exclusiva sobre una sociedad asentada en un ámbito territorial determinado perfectamente delimitado a través de una o varias líneas

---

<sup>295</sup> DEL PALACIO, Alejandro. Teoría Final del Estado. Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. México, 1986. Pág. 34 y 35.

<sup>296</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. Op. Cit. Pág. 358.

fronterizas de separación, y nos lleva a ver la necesidad de la defensa del ámbito territorial propio frente a las posibles agresiones exteriores.

La soberanía radica en los ciudadanos, se trata de un atributo del pueblo que se manifiesta a través de la elección y el nombramiento libre de sus autoridades supeditadas a un orden supremo, el concepto de soberanía no es una fracción del Congreso, no es un grupo de diputados, tampoco un representante popular ni un mandatario, la soberanía la tiene el pueblo y la ejerce a través de su voto.

La soberanía es una característica del poder del Estado que consiste en dar órdenes definitivas, de hacerse obedecer en el orden interno del Estado y de afirmar su independencia en relación con los demás Estados. Todo ello, aparece como un poder político independiente superior del monopolio y coacción.

Porfirio Marquet Guerrero, indica que: "En resumen, para Jellinek, la soberanía es la capacidad para determinarse de un modo autónomo jurídicamente; el Estado soberano es el único que puede, dentro de las limitaciones jurídicas que a sí mismo se impone, ordenar libremente su campo de actividad. La soberanía como cualidad del poder del Estado, tiene una doble dimensión, negativa y positiva: en su aspecto o dimensión negativa, la soberanía expresa la independencia del poder, y en su dimensión positiva significa la potestad del Estado de dictar una constitución y determinar el contenido del derecho, el cual a su vez es necesario para el Estado, pues sin él se producirá la anarquía."<sup>297</sup>

La soberanía y ésta es la definición final que se desprende de la obra de Jellinek, es la potestad de determinar libremente el contenido total del derecho. La titularidad originaria es otro problema que se resuelve

---

<sup>297</sup> MARQUET GUERRERO, Porfirio. La Estructura Constitucional del Estado de Mexicano. Op. Cit. Pág. 30.



definitivamente al reafirmar al poder su cualidad específica, que es la soberanía, como una de las notas esenciales de la naturaleza del Estado, siendo entonces éste, correctamente entendido como sociedad política, no sólo el titular sino el poseedor originario de la soberanía.

Es soberana aquella organización a la que es inmanente el poder sobre si mismo, la que es capaz de determinar sustancialmente por si misma el uso del poder de la organización. Sólo existe un Estado allí donde el poder sobre la organización social le pertenezca a ella misma, le sea propio, donde la decisión sobre el ser y modo de la organización tenga lugar dentro de ella. El poder del Estado soberano, lo que significa que es, dentro de su territorio, poder supremo, exclusivo, irresistible y sustantivo. La soberanía del Estado significa, pues, la soberanía de la organización estatal como poder de ordenación territorial supremo y exclusivo,<sup>298</sup> apunta Hermann Heller.

Por lo antes citado, Hermann Heller señala que la soberanía consiste en la capacidad, tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social territorial. en caso necesario incluso contra el derecho positivo, y además. de imponer la decisión a todos no sólo a los miembros del Estado, sino. en principio, a todos los habitantes del territorio.

El gobierno representa la soberanía. pero no es su titular, ni tampoco lo son el Congreso de la Unión, ni los partidos políticos, ni los sectores organizados ni las clases sociales del país, consecuentemente aunque el gobierno quisiera, no podría ceder la soberanía a nadie, porque no tiene derecho a ceder lo que no es suyo, con aprobación del Congreso o sin ella, ya que como hemos venido mencionando, la soberanía reside en el pueblo.

El único soberano es el pueblo. Es la fuente suprema del derecho y del

---

<sup>298</sup> HELLER, Hermann. Teoría del Estado. Op. Cit Pág. 264.

poder. Y dicha fuente no se puede dividir en dos, tres o cien partes. Tampoco se puede ceder a título oneroso o gratuito. No se puede vender, negociar, arrendar, obsequiar o transferir de alguna otra forma, a corto o a largo plazo.

Jean Dabin, expresa que: "Si se consulta la etimología, la soberanía evoca, en primer lugar, la idea de una superioridad. Superioridad, no desde el punto de vista de las cualidades físicas o morales, sino desde el punto de vista de una preeminencia jerárquica, que implica, de una parte, el derecho de dar órdenes y, de la otra, el deber de subordinación. Superioridad de autoridad, de poder, tratándose ciertamente de un poder de derecho y no de un poder material de imponer la voluntad, pues la superioridad jerárquica ésta fundada en motivos que la hacen legítima y, por tal título, respetable. Pero no todo poder legítimo es soberano."<sup>299</sup>

Siguiendo a Dabin, consideramos que la soberanía no es una cualidad inherente a los gobernantes, como personas individuales; no es una cualidad del monarca o del presidente de la República; no es un atributo de esos titulares del poder, como personas individuales, ni es algo tampoco que exista en la comunidad, considerada como pueblo.

Mario De La Cueva sobre el tema de soberanía menciona: "la soberanía no es un poder ilimitado e ilimitable."<sup>300</sup> Lo anterior refiere desde nuestra apreciación que la soberanía como poder no es necesariamente intocable, pero algo hay que notar es que Mario de la Cueva no dice cuál es su esencia, ya que la soberanía es la cualidad del Estado de autolimitarse o de autoorganizarse y el Estado no está subordinado a un derecho natural que no existe, sino que tiene que dictar su Constitución y elegir el contenido de ésta sin la intervención de ningún otro poder, cuando actúa como poder supremo e independiente, decimos que es un Estado soberano.

---

<sup>299</sup> DABIN, Jean. Doctrina General del Estado. Elementos de Filosofía Política. Op. Cit. Pág. 114.

<sup>300</sup> DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. Op. Cit. Pág. 113

“Es soberano el poder que está supra-ordenado respecto de todos los demás, existentes o posibles. A él pertenece la dirección suprema, sin que se pueda recurrir a una instancia superior que, por hipótesis, no existe ni puede existir. La soberanía es, pues, una superioridad no solamente relativa, de un poder con relación a todos los demás poderes,”<sup>301</sup> afirma Jean Dabin.

De acuerdo con lo anterior, la soberanía es la facultad independiente y suprema, de determinar el contenido del derecho, un Estado es soberano cuando dispone de la potestad suprema e independiente de dictar su Constitución y su derecho, aún cuando repitamos las ideas sobre que la soberanía no es la potestad de negar todo ordenamiento jurídico, sino, exclusivamente, la potestad de determinar el contenido del orden jurídico, que es una necesidad para la existencia del Estado.

“Lo que constituye en derecho una nación, es la existencia, en una sociedad humana, de una autoridad superior a las voluntades individuales. Esta autoridad, que no reconoce, naturalmente, poder alguno superior o concurrente en cuanto a las relaciones que regula, se llama soberanía. Esta soberanía presenta dos aspectos: la soberanía interior o el derecho de mandar sobre todos los ciudadanos que forman la nación. y además sobre todos cuantos residen en el territorio nacional y la soberanía exterior, o el derecho de representar a la nación y comparecer por ella en sus relaciones y compromisos con las demás naciones,”<sup>302</sup> indica Raúl Ferrero R.

La soberanía, es la facultad absoluta de autodeterminarse una constitución, ley suprema que tiene una nación, de tal manera que cuando se emplea para significar la autodeterminación de cualquier organización en particular, se equivoca su uso porque no hay organizaciones sociales superiores, en razón de ser creaciones humanas a efecto de superar las

---

<sup>301</sup> DABIN, Jean. Doctrina General del Estado. Elementos de Filosofía Política. Op. Cit. Pág. 115.

<sup>302</sup> FERRERO R., Raúl. Ciencia Política. Editorial Ediciones Justo Valenzuela V. Lima, 1987. Pág. 157.

relaciones de convivencia.

Por su parte Francisco Porrúa Pérez explica el concepto de soberanía de Bodino: "Y define el poder soberano, la soberanía, diciendo que es la 'potencia absoluta y perpetua de una República' en la versión francesa de su libro. (El poder absoluto y perpetuo de un Estado, diríamos nosotros). En la versión latina define a la soberanía: *Majestas est summa in cives ae subditos legibusque soluta potestas*. Para Bodino, la soberanía es una fuerza, merced a cuya posesión se asegura la unidad del Estado y se mantiene su existencia como un cuerpo político independiente. Ese poder, como hemos dicho, tiene las características de ser legalmente supremo y perpetuo."<sup>303</sup>

En Bodino, la soberanía y el poder de hacer la ley son una misma cosa, ésto resulta además, inherente a una persona: el príncipe. Bodino es un observador de los hechos, ya que notó algo nuevo en la organización política, como lo es la idea de supremacía del gobierno nacional o central sobre el sistema descentralizado feudal de la Edad Media; el criterio de que debe haber la una única fuente de toda ley. En la doctrina de Bodino, como es bien sabido, no se piensa en un soberano irresponsable, desligado de cualquier norma y arbitrario, sino en un príncipe que esté sujeto al Derecho, no sólo al que él hace, sino también a la ley divina, al derecho natural, y a las leyes fundamentales del reino.

Al concepto de soberanía, León Duguit señala las siguientes críticas citadas igualmente por Francisco Porrúa Pérez: "Dice que, en primer término, suscita una serie de problemas que para él no tienen solución, que considera irresolubles. Tales son el origen de la soberanía y el titular de este atributo. Por otra parte, según Duguit, el concepto de soberanía contradice el principio capital de que el Estado, al igual que todo individuo o institución humana, está sometido al Derecho. Dice que no es posible compaginar la existencia de un

---

<sup>303</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. Op. Cit. Págs. 343, 344.

poder soberano con la idea de que ese mismo poder se encuentre sujeto a la regulación de un orden jurídico.<sup>304</sup>

Duguit combatió enérgicamente y decidida el concepto de soberanía; no únicamente como lo hemos expuesto, en el sentido de ser la expresión de un poder supremo, sino inclusive entendiéndolo como un derecho de mando cualquiera, aún cuando no fuese supremo. Por tanto, en el fondo, tomando en cuenta la afirmación que hemos hecho, la crítica de Duguit se enfoca hacia el principio mismo de autoridad: tanto en el Estado como en cualquier otro grupo social, pues Duguit critica cualquier clase de dominación del hombre por el hombre.

Así lo entendió Duguit cuando identificó soberanía y autoridad política: "Soberanía, poder público, poder del Estado, autoridad política, todas esas expresiones son para mí sinónimas, y empleo la palabra soberanía por que es la más corta y la más cómoda,"<sup>305</sup> apunta Felipe Tena Ramírez al referirse a Duguit.

Vamos a examinar, pormenorizadamente, esas objeciones de Duguit, puesto que hemos visto que la primera objeción de este pensador consiste en afirmar que ese concepto (de soberanía) lleva a plantear problemas irresolubles, siendo uno de ellos:

1. El origen del derecho de soberanía. Ese derecho consiste, en forma objetiva, en que unos hombres pueden mandar sobre otros, la única solución consistirá en demostrar que hay voluntades de una esencia superior a las otras, y esto no es exacto, pues todas las voluntades humanas son iguales.' (En esta forma condena el origen democrático de la soberanía.)

No estamos de acuerdo con la anterior objeción de Duguit. la soberanía.

---

<sup>304</sup> Ibidem, pág. 355.

<sup>305</sup> TENA RAMÍREZ Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 8.

en efecto, no viene de Dios (al menos de manera directa e inmediata), pues éste no ha decretado el principio de soberanía ni concedido expresamente esa investidura a algún ser en particular. Por otra parte, la soberanía tampoco se deriva de una voluntad humana ni de un conjunto de voluntades humanas, como son el voto de la mayoría o de la nación, pues, en efecto, el hombre no tiene en sí mismo ninguna cualidad o superioridad que le confiera el derecho de mandar a sus semejantes. La soberanía en realidad de donde proviene es de los hechos. Es algo que existe en la realidad y que se explica al observarla. La soberanía la encontramos en el Estado mismo, al analizarlo; es un ingrediente propio de la comunidad política.

Si el Estado responde a una exigencia de la naturaleza humana y si el Estado no puede concebirse, según ya lo hemos explicado, sin la existencia de una autoridad que lo rija, la soberanía queda claramente explicada: su origen es de Derecho Natural; se deriva de la naturaleza misma de las cosas, tal como son éstas en la realidad. Es una consecuencia de la existencia del Estado y, por ello, por ser un hecho, por ser una cosa real, no hay necesidad de recurrir al derecho positivo, divino o humano, para poder comprender su esencia.

El origen de la soberanía ésta establecido, pues proviene de la existencia del Estado mismo. El origen de la soberanía es concomitante al origen del Estado; su realidad consiste en ser una cualidad o modo de ser necesario de la comunidad política estatal, que no puede existir ni explicarse sin ese adjetivo de su poder.

2. El segundo problema al que Duguit no encuentra solución y lo lleva a negar la existencia de la soberanía, es el del sujeto del derecho que ésta implica; es decir, en determinar quién debe ser el titular de la soberanía.

En efecto dice Duguit que siendo la soberanía un poder de dar órdenes, es preciso encontrar un sujeto que las pueda dar. Necesitamos precisar quién es el sujeto de la soberanía, según Duguit, no es fácil encontrar ese sujeto. En

realidad (dice) es imposible dar con él, y para demostrarlo analiza las tres soluciones que han sido propuestas en relación con éste problema.

Hay doctrinas que afirman que la soberanía corresponde al individuo o individuos que la detentan; esto es, a los gobernantes. Es la antigua doctrina absolutista, que considera a la soberanía como una cualidad inherente de los gobernantes, como un atributo especial de su personalidad física. Es la doctrina de Bossuet y de Filmer, que consideran a la soberanía como un atributo esencial de los monarcas. Esta doctrina ya ha sido superada totalmente.

Esta doctrina que aún en nuestros días es adoptada por numerosos derechos positivos, considera al pueblo como el depositario de ese poder, que posteriormente, en virtud de la voluntad general, éste poder, ésta soberanía, se delega en los gobernantes. Duguit, de quien ya examinamos su teoría negativa de la personalidad moral, consecuentemente toma de esa misma posición su argumento para afirmar que el pueblo, no siendo persona, no puede ser sujeto de derechos y, en consecuencia, no puede ser sujeto de derecho de soberanía, pues únicamente podría serlo si fuese persona, y de acuerdo con su teoría no lo es. No es sino la suma de individuos que lo componen, sin originar un ente diferente.

Si se aceptase que el pueblo tiene personalidad y que los gobernantes también la tienen (dice Duguit) llegaríamos a crear una dualidad de personalidades, la personalidad del pueblo y la de los gobernantes, y tendríamos que definir las relaciones que existen entre ambas personas morales. La tercera doctrina que examina Duguit es la alemana, expuesta por Jellinek, Orlando, Esmein y otros juristas, que sostienen que el sujeto de la soberanía es el Estado mismo en su unidad e indivisibilidad y que para estos pensadores, los gobernantes no son los representantes del pueblo, sino los órganos del Estado, persona soberana.

A ésta doctrina objeta Duguit que lo mismo que argumentó tratándose

de la nación, el Estado tampoco es una persona porque carece de voluntad distinta de la de los individuos agrupados en él y, según Duguit, no puede concebirse la existencia de una persona que no tenga voluntad. Es repetir la misma argumentación que ya hemos expuesto al tratar de la personalidad moral del Estado. Además siguiendo el panorama de Duguit, si fuese persona soberana, el Estado únicamente podría actuar con ese carácter, con el carácter de persona soberana, y entonces no podríamos explicarnos la actuación del Estado cuando desarrolla su actividad con la calidad o en la función de persona privada.

Es decir, la atribución de la soberanía a un sujeto titular de la misma para su ejercicio, es algo propio del Derecho Constitucional positivo. La Teoría del Estado cumple su función con determinar que si es posible la existencia de un sujeto que sea el titular del ejercicio del poder, en el sentido de ser el órgano que llevará a efecto la actuación de ese poder soberano. En el fondo de la teoría de Duguit vemos aparecer nuevamente a la soberanía como un hecho que se da dentro de la realidad del Estado: como un hecho que forma parte de su esencia, y como algo que realizan los gobernantes, precisamente como órganos que son del mismo Estado, como parte integrante del Estado mismo.

Si analizamos el fondo mismo de su pensamiento, vemos que casi está de acuerdo con las afirmaciones que nosotros hemos hecho, pues dice que niega a la autoridad, en cuanto poder superior de orden metafísico perteneciente a un individuo o a una colectividad; pero jamás la he negado en cuanto es función que realiza un grupo de hombres, los gobernantes, y que debe realizar ese grupo en razón del lugar que ocupa en el cuerpo social.

Como anota Peter Smith citado por Gabriel Castillo, que: "el concepto clásico de soberanía se enfrenta a varios retos. Desde arriba, aquellos que afectan por encima al Estado-Nación, como el tráfico de drogas, la contaminación y el terrorismo; mismos que tienen que solucionarse de manera



conjunta, no aislada, en pleno respeto de la soberanía de un Estado. Desde abajo, los que no respetan ni reconocen el papel del Estado-Nación, como los movimientos religiosos, étnicos y sociales, mismos que buscan establecer entidades subnacionales, localistas.<sup>305</sup>

En conclusión, afirmamos que la soberanía es una cualidad inherente al Estado, desde el momento en que forma parte de su misma naturaleza y de su propia realidad.

En sentido etimológico, nos damos cuenta que la soberanía corresponde a un enunciado de poder, así Carlos Strasser, explica que: "La soberanía de un Estado alude a su independencia respecto de otro estado. La soberanía en un Estado se refiere a la titularidad legítima del mando político último dentro de sus fronteras."<sup>307</sup>

Entendemos que el carácter interno de la soberanía se refiere al poder supremo que detenta una comunidad política formada en un determinado Estado. En cuanto al carácter externo se refiere a las relaciones internacionales del Estado con otros Estados. Sin embargo nos parece que la soberanía solamente se refiere al aspecto interior de la comunidad política en donde si es un poder supremo, puesto que está en facultad de imponerse a todos los otros poderes sociales que puedan darse dentro de esa comunidad política y, además, puede oponerse a la acción de cualquier otro poder internacional que trate de interferir dentro de su ámbito político.

"La palabra soberanía fue creada en el siglo XV por un tratadista llamado Lamondet, pues desde esa época hasta la fecha no había ningún acuerdo sobre el concepto que debe darse a la palabra soberanía. Se sabe nada más por su origen etimológico, que quiere decir es decir la palabra

<sup>305</sup> CASTILLO PÉREZ, Gabriel. Soberanía, una época, un concepto Editorial Observador Internacional. Número 21. México, febrero de 1994. Pág. 23.

<sup>307</sup> STRASSER, Carlos. Teoría del Estado. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1986. Pág. 27.

soberanía viene de dos palabras super y omnia, es decir, un poder que está sobre todos los poderes. Lo único cierto que se ha encargado de poner de relieve la ciencia política moderna, es que el concepto soberanía, es un concepto puramente histórico, pero en su concepto filosófico, todavía no se está de acuerdo absolutamente,<sup>308</sup> se indica en el Diario de debates del Congreso Constituyente 1916-1917.

La concepción clásica de la soberanía nos habla de que el poder del Estado no es delegado, no se deriva de ningún otro sino que es independiente e incluso es un poder supremo, en éste sentido, parece que ésta se opone a la existencia de un orden internacional y a las teorías y corrientes que consideran que el poder del Estado no puede entenderse como poder único, sino como un poder limitado por otros poderes con los que interactúa dentro del Estado. La consecuencia que se deriva de esto es que la soberanía se encuentra en un proceso de desvalorización.

Torcuato Fernández Miranda, comenta que: "El concepto de soberanía está hoy sometido a un proceso de desvalorización, como consecuencia de la doble corriente doctrinal que afirma, de un lado, la sociedad supranacional y, de otro, el pluralismo dentro del Estado; doble fenómeno social incompatible con el carácter absoluto atribuido a la soberanía como poder estatal supremo y originario."<sup>309</sup> Dentro del concepto de soberanía encontramos implícitas distintas ideas que hay distinguir, como es la supremacía jurídica, la autonomía de poder, y la fuente originaria o titularidad primaria de ese poder, a continuación haremos una breve explicación de cada idea.

En primer lugar tenemos la idea de supremacía jurídica, en donde se acentúa la primacía del orden jurídico sobre otro orden de derecho que con él

---

<sup>308</sup> CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917. Diario de Debates. Tomo II. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, 1985. Pág. 160.

<sup>309</sup> FERNÁNDEZ MIRANDA, Torcuato. Estado y Constitución. Editorial Espasa-Calpe, S. A. Madrid, 1975. Pág. 178.

se ve involucrado. Se asevera que todos los ordenes jurídicos que están integrados a un orden soberano, necesariamente deben estar sometidos a un orden jurídico primordial, es por eso que los Estados no son soberanos en el orden internacional, ya que la supremacía corresponde al orden jurídico internacional y no al creado, mantenido y realizado por cada uno de éstos, puesto que se llegaría a desplazarse la idea de supremacía jurídica del Estado al orden internacional. Esto es, que los Estados dejarán de ser soberanos y se integrarán en una comunidad internacional.

En segundo lugar, tenemos la idea de la autonomía de poder el cual se refiere a que el poder no es delegado, sino supremo en su propio orden, esto es, la declaración de la independencia del Estado con respecto a otros órdenes que son ajenos a él. Es así como tenemos a la soberanía política vinculada con la autonomía de poder, cuando el Estado detenta todo el poder y fuerza que genera una coacción irresistible dentro de los límites de su competencia.

Como tercero y último, tenemos la idea de la fuente originaria o titularidad primaria de ese poder, que se refiere a si el poder lo recibió de otro o si descansa en sí mismo. Al hablar en un régimen político de si la soberanía reside en el pueblo o en el monarca, aquí lo que se asevera es su origen o fuente generadora del poder, ya que involucra hacer de cualquiera de éstos el centro de donde surge el poder.

Carlos J. Friedrich citado por José Antonio Riesgo, afirma que: "si en el concepto tradicional, la soberanía era 'un poder concentrado', bajo el constitucionalismo no se supone que exista tal tipo. 'La concepción de la soberanía es incompatible con el constitucionalismo, y todos los regimenes constitucionales han demostrado una tendencia marcada a resistirse a emplearla. Esto es cierto incluso en una democracia constitucional'.<sup>310</sup> Lo antes citado expresa que dentro del Estado constitucional no hay soberanos, ya que

---

<sup>310</sup> RIESGO, José Antonio. Teoría del Estado Contemporáneo. Prólogo de Alfredo Mooney. Editorial Alveroni Ediciones. Córdoba, República de Argentina, 1995. Pág. 77.

solamente hay soberanos en el absolutismo que es justamente lo opuesto al Estado constitucional.

Según Bodin la soberanía consiste en el poder de dictar leyes, el poder de dar y de quitar la ley, de legislar y de abrogar lo legislado, que existe en función de la autonomía e independencia del poder que se afirma; es por eso que dice que el primer atributo del príncipe soberano es el poder de dar leyes a todos en general y a cada uno en particular; es preciso añadir que la soberanía es la potestad de dar leyes sin consentimiento de superior, igual o inferior. Si el rey no puede hacer leyes sin el consentimiento de un superior a él, entonces también es un súbdito, y si ha de contar con uno igual, se encuentra en un estado de igual a igual, pero y si ha de contar con los súbditos, sea el Senado o el pueblo, no es él el soberano sino el pueblo.

Y esto se explica diciendo que no puede tener superior, ni quien comparta con él el poder, ni puede recibirlo del inferior; es decir, la soberanía afirma un poder originario independiente y supremo, es decir, no es soberano el príncipe o duque cuyo poder de dar leyes a todos sus súbditos en general y a cada uno en particular lo haya recibido de un superior o igual, sino aquel que tiene el origen del poder en la propia posesión del mismo. La soberanía es, por lo tanto, sinónimo de autonomía e independencia, de orden que el propio poder realiza y mantiene en la sociedad que funda.

La doctrina de la soberanía de Bodino adquiere su versión práctica y su perfección empírica y concreta en Le Bret. Bodino vive de 1530 a 1596. Cardin Le Bret, señor de Flancourt, jurista de Richelieu, vive de 1558 a 1655, ha sido considerado como jurista y portavoz de Richelieu, en su libro *De la souveraineté du roi*, publicado en 1632, afirma el origen divino del poder, aunque admite que primitivamente residiese en el pueblo; pero después que Dios ha establecido los reyes, a éstos corresponde toda soberanía.

Respecto a la soberanía, Norberto Bobbio nos explica el pensamiento

de Cardin Le Bret: "Más compleja es la cuestión de la unidad de la soberanía, por la cual como afirmó Cardin Le Bret, es 'indivisible' como el punto de la geometría. Tal afirmación está dirigida contra las reivindicaciones de las jerarquías y de los estados, que consideraban necesario su consenso para la legislación; reivindicaciones que habían encontrado, en el retorno a la teoría clásica del estado mixto, nueva fuerza y nuevo vigor, postulando así una división de la soberanía entre el rey, los nobles y los comunes."<sup>311</sup>

Al desarrollar su teoría de la soberanía, Le Bret establece una afirmación importante y decisiva, para él la soberanía no es divisible, ya que como poder único e integrador, fue elaborada desde el punto de vista del desarrollo del Estado unitario de la monarquía absoluta como integración que une y absorbe todos los poderes en el único centro del poder real.

La indivisibilidad de la soberanía complementa la definición de Bodino vista anteriormente, puesto que presenta la característica fundamental de que este poder originario, supremo, irresistible, absoluto, se caracteriza como un poder indivisible e inalienable. es así que del concepto de indivisibilidad vendrá el de inalienabilidad, elaborado posteriormente por Rousseau que perfecciona la idea de la soberanía en sus características fundamentales.

Siendo que la inalienabilidad hace referencia al problema de la titularidad, está en la afirmación del carácter perpetuo y absoluto del poder por su indivisibilidad y por su atribución a un centro único y supremo. tomando éste punto de vista se elaboró el proceso que conduce al poder ilimitado y absoluto de la soberanía como característica del poder del Estado. Ya no es una nota que hace referencia a la autonomía e independencia de la sociedad política, sino al poder que en ella se ejerce.

Según Le Bret, las leyes fundamentales que pueden considerarse como

---

<sup>311</sup> BOBBIO, Norberto. Diccionario de Política. Redactor Gianfranco Pasquino. Editorial Siglo XXI. Quinta Edición. México, 1988. Págs. 1536, 1537

base del reino no están establecidas para garantía de los súbditos, sino para defensa y seguridad del Estado, siendo la única limitación que parece reconocer al poder soberano, es la garantía de la propiedad privada, de tal modo que la soberanía no está ya en la autonomía de la sociedad, sino que es característica del poder.

Con la doctrina que posteriormente se aprecia con Rousseau, volverá a aseverarse que la titularidad de la soberanía corresponde a la sociedad, pero en éste momento y en el proceso venidero la soberanía es entendida, no como forma de la sociedad del Estado, sino del Estado como forma de poder; ni como una sociedad con autonomía, sino del poder como instancia suprema, como creación de toda instancia y valor jurídico y político para el Estado.

"La soberanía es una e imprescriptible; una y otra resultan redundantes, pero servían sobre todo la segunda como una ratificación jurídica de la inalienabilidad, la soberanía es una, por lo que en cierta medida, de esta nota se desprende su indivisibilidad: y por otra parte, la imprescriptibilidad de la soberanía superaba otro principio milenario del derecho civil, que aceptaba la usurpación de los bienes: la libertad es una nota de todos los hombres, que no pueden perder, por que perderían su esencia. En la concepción de la esencia de la soberanía radica, a nuestro entender, la grandeza mayor del pensamiento de Rosseau y la ruptura última con el pasado.<sup>312</sup> sostiene de la Cueva.

Vemos en el contrato social dice que la persona pública (se refiere al Estado) se forma por la unión de todos, y que ésta tomaba antiguamente el nombre de ciudad, y ahora debe llamársele república o cuerpo político: la cual se llama por sus miembros. Estado cuando es pasiva, soberanía cuando es activa, y potencia comparándola a sus semejantes. Afirma que la soberanía es el ejercicio de la voluntad general que no puede enajenarse, y que el soberano, que es un ser colectivo, no puede representarse sino por si mismo, ya que el

---

<sup>312</sup> DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. Op. Cit. Pág. 110.

poder puede transmitirse, pero no la voluntad.

En la concepción de Rousseau la soberanía es nota de la sociedad política, de la asociación o cuerpo político que origina un acto que corresponde a la voluntad general, quedando claro que no es transmisible, generando la institución del gobierno como un cuerpo encargado de la acción del poder dentro de la sociedad, pero subordinada al soberano.

En Hobbes, en cambio, el término soberanía no tiene dos contratos, de asociación y de sujeción, sino uno sólo, del cual nace una entidad de poder soberano que es el Estado, y éste expresa tanto la colectividad como la entidad que es soporte del poder. En su propio período histórico, la teoría de la soberanía de Hobbes fue eficaz para el desarrollo del absolutismo monárquico, pero de hecho, su esquema trascendental puede aplicarse igualmente a variadas formas de gobierno: monarquía, oligarquía y democracia.

Lo anterior queda resumido con lo que nos explica Carlos de Cabo Martín: "En este sentido, la doctrina de la soberanía, tanto en su origen como en su evolución, aparece como una racionalización, que se trata de legitimar, del poder del Estado, al que se pretende configurar con arreglo a dos principios básicos: 1. Mediante la afirmación (racionalización) de la supremacía del Estado (sobre la sociedad); 2. Mediante la afirmación (racionalización) de la unidad del poder del Estado. Estos dos principios o criterios (aunque no siempre se presenten separados, aunque aparezcan desde el principio), creemos que históricamente adquieren relevancia sucesiva en el orden que los hemos formulado, y pueden servir para la inclusión preferente en una u otra de las diferentes manifestaciones de la soberanía y, en último término, para mostrar, como veremos al final, los objetivos de la doctrina."<sup>313</sup>

---

<sup>313</sup> CABO MARTÍN, Carlos de. Estudios sobre el Estado constitucional y el constitucionalismo del Estado social. Serie I: Estudios Doctrinales, Núm. 185. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1997. Pág. 15.

Creemos que a través de lo expuesto, el concepto de soberanía aplica históricamente en un doble sentido, que es la afirmación de la autonomía e independencia de la sociedad política, y la constitución de un poder dentro de esa sociedad, para asegurar un poder común que establece un orden basado en un poder superior e irresistible que subordine toda manifestación de fuerza, violencia, o intereses de un grupo, por medio de un sólo orden de derecho, ya que así se asegura un poder superior. Es evidente que los grandes problemas de la soberanía a través de su evolución histórica han sido y seguirán siendo: 1) su naturaleza, 2) su titular, y 3) su posición frente al derecho internacional, particularmente a partir del siglo XXI.

### **2.6.1. CLASES DE SOBERANÍA**

La soberanía como concepción también ha evolucionado al igual que el Estado, al igual que otros conceptos jurídicos y políticos, sufre transformaciones paralelas a la evolución de la sociedad organizada; por ello, su definición debe actualizarse permanentemente, por lo cual se han dado diversas clases de ésta, de ahí que para nosotros sea importante señalar las características y conceptos fundamentales que nos harán apreciar los rasgos distintivos de cada una, puesto que posteriormente hablaremos de la soberanía en el Estado Mexicano.

Puede denominarse pueblo en sentido sociológico aquél conjunto de seres humanos que se sabe unido por un sentimiento de pertenencia nacional, fundado, por su parte, en una pluralidad de factores, como la afinidad racial, la comunidad de cultura (en especial de la lengua y la religión) y la comunidad de destino político.

“La idea de la representación de vida es un haz de interrogantes: si el pueblo es titular de la soberanía, pero no es quien detenta y ejerce el poder, y si la burguesía, clase social que es la que de hecho lo detenta y ejerce, no admite que se declare que es quien efectivamente gobierna, y menos aún que



se le atribuya un derecho de gobernar. lo cual, por otra parte, la transformaría en la heredera de la nobleza o en una nueva aristocracia, lo que a su vez, chocaría con el cada momento más arraigado pensamiento democrático,<sup>314</sup> así establece Mario de la Cueva.

El pueblo es el sujeto titular de la soberanía, a cuya autoridad se reconoce la legitimidad de todas las normas políticas, incluida la Constitución y, en suma, la de toda la organización política de la comunidad, es decir, el pueblo es uno, poseyendo una voluntad y a quien se le puede atribuir una acción: nada de esto puede decirse propiamente de la multitud. El pueblo, tiende a nivelarse e identificarse internamente mientras sostiene sus diferencias con aquello que permanece fuera de él, excluyéndolo, mientras la multitud es una relación constituyente inconclusa, el pueblo es una síntesis constituida que ya está preparada para la soberanía.

El nexo entre el concepto de nación y el concepto de pueblo fue en verdad una innovación poderosa y constituye la noción de soberanía nacional y popular. sin embargo el poder de la soberanía como solución para la crisis de la modernidad fue primero una referencia de apoyo para la nación y luego, cuando también la nación se reveló como una solución precaria, fue extendido hacia el pueblo. En otras palabras, del mismo modo que el concepto de nación completa la noción de soberanía proclamando que la precede así también el concepto de pueblo completa al de nación mediante otra fingida regresión lógica.

"Hechas las sumas, llegamos hoy a un mínimo de seis desarrollos interpretativos del concepto: a) el pueblo como literalmente todos; b) el pueblo como pluralidad aproximada: un mayor número, los más; c) el pueblo como populacho, clases inferiores. proletariado; d) el pueblo como totalidad orgánica indivisible; e) el pueblo como principio de mayoría absoluta; f) el pueblo como

---

<sup>314</sup> DE LA CUEVA Mario. La Idea del Estado. Op. Cit. Pág. 126.

principio de mayoría moderada,<sup>315</sup> expresa Giovanni Sartori.

Giovanni Sartori expresa el problema de encontrar el concepto de pueblo, ya que éste tiene múltiples significados, es por esto que a continuación señalaremos algunos conceptos de pueblo que nos ayudarán a entender la soberanía popular. El pueblo provee una única voluntad y acción, que es independiente y está a menudo en conflicto con las diversas voluntades y acciones de la multitud, ya que cada nación debe transformar a la multitud en pueblo. Para nosotros, el pueblo elige y destituye; hace y deshace, y tiene las siguientes características: 1.- Es el que tiene la voluntad y el movimiento propio, 2.- Suyo es el poder legislativo. Por lo cual la soberanía es la voluntad y el derecho del pueblo.

“El principio de soberanía popular supone, sin duda, el eje sobre el que gira toda la estructura política de las actuales sociedades democráticas. El pueblo es el sujeto titular de la soberanía, a cuya autoridad se reconduce la legitimidad de todas las normas políticas, incluida la Constitución y, en suma, la de toda la organización política de la comunidad. Las divergencias teóricas comienzan al tratar de dilucidar dónde y cómo se manifiesta la voz y voluntad del pueblo, titular de la soberanía,<sup>316</sup> señala Eduardo Spín.

La soberanía popular nace, por tanto, por la confluencia de los procesos de secularización y autonomización de la autoridad política y de los procesos conexos de supresión de las diferencias formales (privilegios) entre los hombres, además de que es una garantía de la libertad, en cuanto tiende a impedir que un individuo se apodere de la autoridad que sólo pertenece a la nación.

La soberanía de los pueblos no es transitoria ni revocable como la de

---

<sup>315</sup> SARTORI, Giovanni. Teoría de la democracia. Editorial Tribunal Federal Electoral. Instituto Federal Electoral México, 1993. Pág. 14.

<sup>316</sup> SPÍN TEMPLADO, Eduardo. El Derecho Público de Finales de Siglo. Una Perspectiva Iberoamericana. Editorial Civitas, S. A. Madrid, 1997. Pág. 129.

los soberanos, porque son eternos como la humanidad, he aquí el despotismo entronizado y legitimado por el mismo sufragio popular, ya que cuando se admite, pues, que la voluntad general no lo puede todo, porque está obligada a respetar los derechos individuales, entonces puede decirse que está garantizada la libertad; en primer lugar, porque no pudiendo existir más poder legítimo que el que surge de la voluntad general, queda descartado todo predominio de fuerza y toda autoridad de derecho divino, estos dos grandes factores de la tiranía en los tiempos pasados y segundo, porque limitada la soberanía del pueblo por los derechos individuales el poder, sea cual fuere como delegado del pueblo, tiene forzosamente que respetar estos derechos, por lo tanto el pueblo no tiene derecho de atentar contra la libertad de pensar, de opinar, de creer en todas las materias, a las garantías judiciales, ni a las formas protectoras.

El pueblo tiene el derecho de imponer leyes, pero éstas leyes no pueden despojar del menor de sus derechos a ningún individuo; éstas leyes no pueden invadir la esfera de la libertad individual, porque su poder, aún cuando fuese el mismo de la nación, es limitado como la soberanía de que emana: la nación en masa no tiene facultad para legitimar esa pérdida, y aún cuando fuese contra todos, todo individuo tiene el derecho de oponerse a la opresión de todos.

Hoy en día los escritores políticos han pensado, alegado y dogmatizado acerca de la Constitución de un gobierno, acerca de la naturaleza del Estado, en donde reside la esencia de la soberanía del pueblo y las prerrogativas y reglas que éste debe aceptar, que están contenidas y reconocidas por el propio gobierno. así como aquellos fines y propósitos que el propio gobierno debe de satisfacer para ese pueblo. dada la naturaleza y aspiraciones del hombre.

“La soberanía nacional se proclama en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) y en la Constitución de 1791 (artículos 1<sup>o</sup> y

2º). Asimismo la establecen la Constitución de 1830 (artículo 30) y las de 1848 y 1852,<sup>317</sup> sigue afirmando Eduardo Spín.

Por nación entendemos a una reunión de individuos, que tienen el mismo origen, las mismas tradiciones, las mismas costumbres y las mismas aspiraciones, es así que por nación se entiende generalmente una agrupación humana en la que los individuos se sienten unidos los unos a los otros por lazos a la vez materiales y espirituales y se consideran diferentes de los individuos que componen las otras agrupaciones nacionales.

“Mientras en la doctrina política francesa predomina, por influencia de Rousseau, el criterio de la soberanía popular, en la vida política práctica triunfa, desde la Revolución Francesa, el concepto de soberanía nacional. Ambas nociones hacen del Estado, o bien órgano de la nación, o bien del pueblo,”<sup>318</sup> indica Aurora Arnaiz.

La nación es concebida por la doctrina como un grupo de hombres unido por un vínculo natural, y por razón de éste constituye la base necesaria para la organización del poder político en la forma del estado nacional, y sobre todo es una persona titular del derecho subjetivo de poder público, del poder de mando o soberanía.

La soberanía nacional implica una correspondencia exacta entre el Estado y la nación; pero con frecuencia en realidad ésta correspondencia no existe, por lo tanto, la soberanía nacional es, por esencia, una e indivisible; implica la supresión en el territorio nacional de todas las colectividades investidas de derechos de poder; ahora bien, tales colectividades existen en los países descentralizados y en los países federales.

El Estado es la nación organizada y es por tanto titular de la soberanía y

---

<sup>317</sup> idem.

<sup>318</sup> ARNAIZ AMIGO, Aurora. Soberanía y Potestad. Op. Cit. Pág. 27.

el derecho público es el derecho del Estado; es decir, el conjunto de reglas aplicables a esta persona soberana, que determinan su organización interior y rigen sus relaciones con las demás personalidades, personalidades subordinadas si se encuentran en el territorio del Estado de que se trata; personalidades iguales si son de otros Estados.

De lo antes dicho se desprende que los derechos individuales constituyen la verdadera libertad, y que hay transgresión y tiranía cuando no son respetados; ya sea un príncipe el que los viole por el imperio de la fuerza, por la conquista o en nombre del derecho divino; o lo sean por una mayoría en nombre de la soberanía nacional, o ya por el elegido de la nación, en nombre del sufragio universal, y que la confusión de la libertad con la soberanía es una falsa idea y uno de los mayores peligros para esa misma libertad dentro de sus justos límites.

La soberanía social es el producto del cambio que experimentó el hombre al pasar del estado salvaje al estado social, es una emanación de la formación de la sociedad, ya que las múltiples formas que ha revestido la soberanía, han dado lugar a que los sabios y filósofos de todos los tiempos muy particularmente desde que Aristóteles planteó éste problema, hayan tratado de definir y explicar científicamente lo que es la soberanía social: pero todavía no les ha sido dado ponerse de acuerdo para formular ésta definición.

Es por esto que se da la imperiosa necesidad que se siente de que se definan y expliquen claramente y de una manera que esté al alcance de todas las inteligencias, los conceptos fundamentales en que estriba la soberanía, de la que derivan todos los poderes y todas las leyes con las que deben regirse los pueblos. La doctrina de la soberanía nacional condujo a la del Estado nacionalista fue su resultado extremo. En ambos estados éste titular abstracto rayando en la ficción, dejó el camino libre para la demagogia a favor de un titular personal y efectivo del Estado: el dictador. El titular efectivo de la

soberanía es quien posee facultad en última instancia, o atribución última de poder de revisión. Mientras el titular abstracto (pueblo, nación o Estado) es órgano constituyente, declarativo, el titular efectivo es órgano constituido, y como tal delegado.

A través de la facultad de resolver en última instancia, el concepto de soberanía cobra una fundamentación jurídica, pues los acuerdos del soberano obligan legal y legítimamente dando a la disposición carácter de positividad y juridicidad. Por esto, la titularidad de la soberanía predibuja las formas de gobierno (puras o impuras). Si la soberanía reside, declarativa y efectivamente, en el pueblo, su titularidad garantiza la forma pura de gobierno de democracia y representación política; éstos caracteres son tan esenciales que los conceptos de democracia representativa son fundamentos primarios del Estado que se constituye.

La radicación de la titularidad soberana en la nación o en el Estado no predibuja la forma política. Por ello, dada la ambigüedad de los términos, lo mismo puede conformar la dictadura como la democracia, pues dependen de factores constitutivos internos del Estado, al margen de dicha titularidad. En tal caso, nunca es más valioso el axioma de 'se tiene poder porque se es soberano, pero no se es soberano porque se tiene poder', pues ni la coacción ni el imperio, ni el triunfo de la fuerza física, pueden transformar la arbitrariedad en juridicidad. Es soberano quien dispone del poder supremo de decisión, revisión y revocación de controversias entre los órganos constituidos y la opinión pública es importante como conducto informativo del pueblo, la universalidad de los ciudadanos, la que decide mediante el plebiscito, o el cuerpo legislativo y asambleas especiales convocadas para la revisión.

El concepto de la soberanía popular es primario y constitutivo del Estado. La Norma Suprema, al establecerlo, lo valora y formaliza frente a terceros. Por ser concepto primario es inconvencible. Existe, aún cuando no se

le reconozca, proclame o niegue. Por serlo, los preceptos constitucionales dependen de la voluntad del soberano. Así como en el ámbito interno del Estado la voluntad popular ha de concordar con los valores absolutos (justicia, bien común y sus derivados), también en el externo lo debe hacer. La norma jurídica, además de su contenido objetivo y específico, expresa una voluntad. Obliga a la obediencia en tanto ésta voluntad es legal. Dispone la norma jurídica de dos elementos específicos: la validez y la eficacia. Una ley es válida si expresa el principio social ético. Es eficaz en tanto es aplicada.

Los poderes del Estado establecen su conducta a la voluntad del soberano, que está expresada en la ley y en los actos políticos constitutivos o constitucionales, ya que el funcionario público es el representante directo entre la voluntad del soberano y los individuos de un Estado, siendo éstos de manera aislada unos súbditos sometidos a las leyes del Estado y no soberanos. Por el momento queda entendido que ya en el siglo XXI, el Estado Moderno no haya triunfado completamente, ni en la doctrina, ni en la formación jurídica de los Estados. ya que el principio de la titularidad de la soberanía popular. maxime cuando imperan los fundamentos de la democracia indirecta y de la representación política no ha llegado a ser un concepto que racionalice y discipline las nuevas formas de poder que están emergiendo.

Ramiro Borja y Borja, señala: "El concepto de pueblo es concepto jurídico, cualidad que se corresponde con la esencia del Estado y que lo diferencia del de población. Este concepto, derivado del que formula Kelsen (Teoría general del Estado), manifiesta un criterio similar al que Santo Tomás de Aquino (artículo 1435 de la Suma teológica) cuando dice que el pueblo es la multitud unificada por el derecho y la comunidad utilitaria, inspirándose, como lo indica (artículo 1545 de la Suma Teológica), en la definición de Cicerón según la que 'Pueblo es asamblea de la muchedumbre reunida en conformidad con el

derecho y con miras al bien común."<sup>319</sup>

Así también debemos tomar en cuenta el concepto de pueblo y nación respectivamente para un mejor estudio de la soberanía. Por lo tanto consideramos que el pueblo del Estado es el conjunto de hombres cuya conducta constituye el contenido de su orden jurídico, ya que los hombres que integran la sociedad, son a la vez miembros de las sociedades civiles, y así aquélla como éstas constituyen la nación. Por lo tanto llegamos a entender que un Estado constituido por varias naciones, integran un solo pueblo, y la comunidad influye decisivamente para apreciar que todo pueblo tiende a ser nación.

Por nación, Adolfo Posada, expresa que: "Es forma, entre otras, de agrupación social, política, sociedad de sociedades, total o completamente producto de la historia, permanentemente establecida en territorio propio y formada merced a la unidad de raza, fusión de razas distintas o predominio de una, a la existencia de un idioma único o dominante y a la comunidad de intereses y de cultura, y que se expresa mediante una conciencia colectiva en la idea de la patria, en la aspiración o sostén de la autonomía y en la afirmación de la personalidad jurídica constituyendo el Estado."<sup>320</sup>

El pueblo, elemento de la organización política, no es la sola suma de ciudadanos o súbditos como se les denominaba en la actualidad, ni es una muchedumbre como compuesto humano sin concierto alguno ni enlace natural, ni moral, sino un cuerpo instituido por hombres unidos por voluntad singular o consentimiento general. en un vínculo de sociedad para auxiliarse solidariamente en orden a un fin político; esta unidad es la que da fortaleza a un pueblo, así el pueblo es unidad, unión espiritual que respeta la particularidad de

---

<sup>319</sup> BORJA Y BORJA, Ramiro. Teoría General del Derecho y del Estado. Editorial Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1977. Pág. 63.

<sup>320</sup> POSADA, Adolfo. Derecho Político. Tomo I. Editorial Librería General de Victoriano Suárez. Madrid, 1935. Pág. 129.



quienes le forman.

Al igual que en el estudio de la nación existen teorías que establecen el vínculo cimentador del pueblo en juicios diversos como: la raza, el origen común, la unidad de destino, la lengua, que han sido defendidos como lazos conservadores de la unidad del pueblo, ya que se aprecia que está estrechamente relacionada con el de la unidad nacional. puesto que se considera que es la agregación humana, quien forma ésta; no obstante, la explicación de ambos conceptos (nación y pueblo) debe ser obligado y claro, porque la nación es el asiento del Estado el conjunto sobre el cual se funda y legitima, en tanto que el pueblo es un supuesto previo que se traduce en un elemento interno de la organización política.

María de la Luz González González, explica: "El pueblo es congregación natural, anímica, esencialmente 'política' comunidad ordenada, basada en un orden que emana de él mismo que la autoridad sanciona; así, el pueblo es unidad ordenada según su propia naturaleza, por una autoridad que no es simplemente precepto rector, sino más bien concertadora de fuerzas y asociaciones libres y voluntarias. por ello, la unidad del pueblo es complicada, porque inclina a integrarse en una progresión gradual de grupos menores, que lo estructuran en una multiplicidad de facetas, las cuales tienen que dar cumplida satisfacción a la naturaleza social del hombre."<sup>321</sup>

Diversos autores identifican el concepto de pueblo con la población, como elemento componente de la estructura del Estado, pero dada su trascendencia jurídico-política, es preferible referirnos al término pueblo debido a las siguientes consideraciones: la expresión población indica un contenido demográfico que expone en términos estadísticos su propia estructura: hombres, mujeres, niños, adultos, emigración, inmigración, además de que éstos son datos que caen propiamente en la demografía como capítulo

---

<sup>321</sup> GONZÁLEZ GONZÁLEZ, María de la Luz. Valores del Estado en el Pensamiento Político. Op. Cit. Pág. 221.

importante del estudio de la sociología, por su parte el pueblo expresa un alcance jurídico-político, cualidad que se relaciona con la esencia del Estado.

Es así, desde nuestra concepción entendemos que el pueblo es el conjunto de hombres cuyo comportamiento instituye el contenido de su orden jurídico, plasmándose en el derecho el título que le corresponde dentro de la estructura política, es decir, el pueblo se autodetermina en el derecho, y al ser asumido por el derecho, el pueblo adquiere una nueva magnitud, ya que se penetran sus aspectos de hecho y naturales que posibilitan la convivencia; en éste sentido, el papel normativizador e institucionalizador del Estado, cumplido por el derecho, confirma su valor frente a la concepción sociológica que tiende a minimizar su función.

Consecuentemente podemos afirmar que el pueblo comprendido en el derecho tomando en cuenta criterios jurídicos, forma una corporación por la misma unidad del Estado, es decir, todos sus individuos están vinculados; al respecto Jellinek citado por María de la Luz González, afirma: "El pueblo, en su cualidad subjetiva, forma, a causa de la unidad del Estado, una corporación, esto es: todos sus individuos están unidos, enlazados entre sí, en cuanto sujetos del Estado son miembros de éste, que es, por tanto, al propio tiempo asociación de autoridad y asociación corporativa. Ambos elementos, el autoritario y el de asociación se resuelven en unidad necesaria en la corporación estatista. A causa de la autoridad del poder del Estado es el pueblo objeto de imperium, y se encuentra, desde este punto de vista, en una mera subordinación; más como los individuos, en su cualidad de elementos del Estado, se hallan en la situación de miembros y son, por tanto, sujetos que viven en este sentido coordinados. Los individuos, en cuanto objetos del poder del Estado, son sujetos de deberes; en cuanto miembros del Estado, por el contrario, sujetos de derecho."<sup>322</sup>

---

<sup>322</sup> *Ibidem*, pág. 222.

Entendemos, que no es posible afectar las decisiones políticas fundamentales que sustentan al orden constitucional positivo sin que el pueblo sea consultado y apruebe modificaciones de tal índole, pues siendo éstos principios la expresión de la potestad soberana de la nación no son afectables por los poderes constituidos, ya que en ésta materia no rigen los principios ordinarios del sistema representativo, tal importancia no puede ser objeto de competencia constitucional, sino competencia del poder constituyente originario y auténtico, que es el pueblo mismo.

“Creo que a través de lo expuesto, el concepto de soberanía opera históricamente en un doble sentido: afirmación de la autonomía e independencia de la sociedad política, y constitución de un artificio de poder dentro de esa sociedad, para asegurar un poder común que establece un orden basado en un Poder superior e irresistible que subordine toda instancia de fuerza o violencia, interés o grupo a un solo orden de derecho asegurado por un poder superior,”<sup>323</sup> como lo manifiesta Torcuato Fernández Miranda.

La historia ha generado que el concepto de soberanía busque adecuarse a las necesidades de una sociedad y sobre todo a la individualidad de los sujetos de los que dimana ésta, pero se debe tener presente que a través de su evolución se darán distintos factores a cada Estado que lo diferenciaran de los demás, y su soberanía comprenderá el bien común que se persiga. “A medida que se consolida la idea de una soberanía nacional, comienza a discutirse en torno a la identificación del titular.”<sup>324</sup> hacen mención Marcial Pons y otros.

Otra clase de soberanía es la parlamentaria, la cual se da cuando un parlamento es soberano, como lo es el del Reino Unido, que dispone de una

---

<sup>323</sup> FERNÁNDEZ MIRANDA, Torcuato. Estado y Constitución. Op. Cit. Págs. 199, 200.

<sup>324</sup> PONS, Marcial, Aquilino Iglesia Ferreirós, Francisco Luis Pacheco Caballero, Oriol Oleart, Benjamin González Alonso, Francisco Tomas y Valiente. Autonomía y Soberanía. Una Consideración Histórica. Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S. A. Madrid, 1996. Pág. 29.

autoridad ilimitada, reconocida por los tribunales para dictar cualquier ley o modificar una anterior; de ésta manera se previene que ningún otro organismo o tribunal tiene derecho a anular o rechazar su legislación, además es de reconocerse que es escaso el número de asambleas legislativas en todo el mundo que están libres de limitación constitucional.

Por lo que se refiere a la soberanía parlamentaria, Vernon Bogdanor, menciona: "Los parlamentos de Gran Bretaña y Nueva Zelanda lo son, pero no así los de, por ejemplo, Canadá, Australia, los Estados Unidos, la India, Alemania e Italia, ya que sus poderes legislativos están limitados por divisiones federales con autoridad legislativa, o por las disposiciones constitucionales que niegan a la asamblea legislativa el poder de dictar leyes que violen libertades fundamentales (normalmente, expuestas en una declaración de derechos)."<sup>325</sup>

Las implicaciones de éste poder parlamentario ilimitado son trascendentales, ya que el parlamento podría, en principio extender sus leyes a cualquier parte del mundo, si bien tales actos sólo serían considerados como ley en el Reino Unido. De la misma forma, la soberanía del parlamento dificulta el cambio constitucional, es por esto que pueden ser derogados y suprimidos por una ley parlamentaria posterior y evitando entonces que el parlamento pudiera alargar su propia vida y abolir las elecciones generales con el propósito de alargar su propia libertad de acción legislativa. La doctrina de la soberanía parlamentaria fue un producto de los jueces y su futuro depende de ellos.

Al terminar éste punto comprendemos, que la soberanía es una e indivisible, además de que se deriva del poder supremo que surge del pueblo, por lo que nos inclinamos más hacia la concepción de soberanía popular, ya que dentro de la corriente doctrinal en que se inspira el constitucionalismo mexicano, siempre es una potestad inseparable de la nación; nunca puede convertirse de atributo de la comunidad en cualidad del orden jurídico, y menos

---

<sup>325</sup> BOGDANOR, Vernon. Enciclopedia de las Instituciones Políticas. Editorial Alianza. Madrid España, 1991. Pág. 694.

aún en adjetivo de las funciones gubernamentales.

## 2.7. LA SOBERANÍA EN EL ESTADO MEXICANO

En Europa, el concepto de soberanía nació para justificar el poder supremo de los reyes frente a las potencias externas y los rivales internos, y el monarca era el soberano, el señor, el Estado, y sus asuntos personales eran asuntos de Estado. La revolución francesa perturbó el concepto anteriormente entendido, ya que surge el nuevo soberano, que es el pueblo y los atributos del monarca como el de legislar, administrar los recursos de la sociedad y hacer justicia, fueron asumidos por el pueblo, por lo que en otro plano los asuntos del pueblo resultaron ser los asuntos del Estado.

“Fue por una derivación de esta tendencia por lo que la ‘soberanía nacional’ fue proclamada solemnemente por los Estados Generales de Francia en 1789, no como teoría, sino como una presente realidad. Consecuentemente, y puestos ya en el camino de que la ‘soberanía’ era una sustancia misteriosa, pero plástica, los teóricos de la Revolución Francesa identificaron a la soberanía con la voluntad del pueblo, y así asumió la forma de ‘soberanía popular’, que corriera con tanto éxito a lo largo del siglo XIX, y que informara nuestra Constitución Política (Artículos 39, 41), y que produjera beneficios, puesto que condujo a la forma del ‘gobierno constitucional’,<sup>326</sup> indica Porfirio Marquet.

La soberanía en el constitucionalismo mexicano encuentra sus antecedentes inmediatos en las discusiones de las Cortes españolas de principios de siglo XIX, así como en general, en los acontecimientos de la época. Hasta aquí la doctrina de la soberanía no había producido más daño que originar una gran confusión alrededor del término, porque en lugar de orientar el

---

<sup>326</sup> MARQUET GUERRERO, Porfirio, La Estructura Constitucional del Estado de Mexicano. Serie G. Estudios Doctrinales, Núm. 9. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1975. Págs. 58. 59.

pensamiento político hacia una nueva teoría sobre la naturaleza del nuevo poder gobernador, se cambió sólo al titular de esa facultad mística, y se asignó al pueblo, el poder de dar la ley y derogarla, pero éste, en sentido técnico, no puede ser soberano, sino sólo la minoría (y ocasionalmente la mayoría) que gobierna.

Posteriormente la idea racionalista de soberanía popular se encuentra en todos los textos constitucionales mexicanos, es así que el artículo 5° de los Elementos Constitucionales circulados por el Sr. Rayón (de agosto de 1811) citados por Felipe Tena, estatuyen: "La soberanía dimana directamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII y su ejercicio en el supremo Congreso Nacional Americano."<sup>327</sup>

En México, Morelos dió a la soberanía su significado actual, ya que en los Sentimientos de la Nación subrayó que ésta dimana del pueblo y sólo la deposita en sus representantes, y por su parte la Constitución de Apatzingán de 1814 en su artículo cuarto, siguió ésta idea y agregó que la sociedad tiene el derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

Es preciso revisar el texto del artículo 5° de los Sentimientos de la Nación que sigue citando Felipe Tena, que dice textualmente: "La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, eligiendo las provincias a sus vocales y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad."<sup>328</sup>

La Constitución actualmente vigente recoge el concepto de soberanía, de conformidad con la tradición constitucional del México independiente,

---

<sup>327</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1994. Decimoctava Edición. Editorial Porrúa. México, 1994. Pág. 25.

<sup>328</sup> *Ibidem*, pág. 29.

reiterando la postura adoptada en la Constitución Federal de 1857, que sigue siendo un concepto vigente, manteniendo los principios de soberanía e independencia nacional, además de que nos ofrece un concepto de soberanía nacional como un derecho específico y una característica esencial y definidora del Estado Mexicano, por lo cual es preciso señalar los artículos referentes a la misma.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa:

“Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”<sup>329</sup>

De ésta manera se afirma que el Constituyente de 1917 incorpora al concepto de soberanía la denominación de nacional, que denota una solidaridad que une a los individuos bajo una comunidad de normas que se determinan por su historia, tradición y costumbres, y que se encuentran destinadas a alcanzar la voluntad y decisión de perdurar en el tiempo, y esa voluntad suprema ajena a toda otra establece su propia organización jurídica, a través de manifestaciones de carácter político económico o social, que dirige a la población y norma las relaciones colectivas e individuales que surgen de su desarrollo.

Por su parte Francisco Martínez Sánchez, alude: “Este ordenamiento constitucional pone de relieve el sentido de la soberanía popular. El Poder Constituyente representa la voluntad popular y ésta se expresa a través de la Constitución, en la que obviamente, se excluye la injerencia de cualquier sujeto distinto de la nación, elemento humano del Estado, que intentase oponerse a la organización jurídica y a la forma de gobierno establecida en la Ley fundamental. De allí que el poder público que dimana del pueblo no es

---

<sup>329</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

soberano, la soberanía del pueblo está en la voluntad que el texto constitucional manifiesta.<sup>330</sup>

Consecuentemente podemos afirmar que el concepto formal de soberanía, conocido por nuestros constituyentes, encontró su aspecto concreto en nuestra Constitución con el calificativo de nacional, que fue creado como soporte de todo el orden jurídico y político del grupo humano que comparte el pueblo que se autodeterminó para su propio beneficio y que reservó para sí la potestad esencial y originaria de donde proviene todo el ordenamiento jurídico.

La soberanía es esencial y afín al pueblo, o en otros términos, sólo el pueblo y nadie más tiene como atributo la esencia de ser soberano. Y aquí cabe una aclaración, la organización llamada Estado, como orden jurídico que es y que lo crea el pueblo, se estima soberano, no como distinción propia, sino en cuanto posee la potestad que no depende de ninguna otra autoridad, dándole el derecho el pueblo para crear o sus representantes y también para determinarse libremente, como que éste es superior e igual a otros ordenamientos jurídicos que forman Estados semejantes.

Obsérvese que el contenido del artículo 39 Constitucional que consagra expresa y claramente que la "soberanía nacional" reside, esencial y desde un principio en el pueblo mexicano, no en el Estado, ni en el gobierno, ni en los órganos de éste, ni en los funcionarios, ni en los individuos, porque entonces la soberanía estaría dividida, y una de las características de la soberanía es la unidad, y la unidad está en el pueblo que forma la nación.

Es preciso señalar también que una es la soberanía y otros son los poderes o funciones del Estado, ya que ésta ha de cuidar de los fines comunes que institucionalmente tiene asignados y para cuyo logro cuenta con el imperio que el sistema de principios jurídicos le otorga para obligar a sus miembros a

---

<sup>330</sup> MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Francisco. El Control Interno de las Constituciones de los Estados de la República Mexicana. Op. Cit. Págs. 4, 5.



que cumplan sus mandatos o disposiciones. En tales condiciones se resuelve la contradicción de las teorías modernas de la soberanía, ya que el pueblo puede contemplarse desde dos puntos de vista: como elemento de la asociación denominada Estado, esto es, como sujeto del poder público, y como objeto de la actividad del Estado.

Así consideramos que el pueblo es el soberano y de él dimana todo el poder público que se instituye para su beneficio; pero, también, el pueblo es el objeto del Estado y de las instituciones públicas, por esto, para sus integrantes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y otorga las garantías individuales y sociales que consagra, de aquí que los individuos, en cuanto miembros del Estado son sujetos de derecho, y en cuanto son objeto del poder del Estado, son sujetos de deberes.

Ahora bien, en un estado de derecho, es decir, sometido en la totalidad de su existencia y manifestaciones al derecho, la validez de la expresión soberana del pueblo depende de su conformidad con el ordenamiento jurídico, de ésta forma se produce la necesaria subordinación de la soberanía como hecho (un poder de decisión o de mando que está sobre los demás poderes) a la soberanía jurídica que se impone a sí misma el pueblo, de suerte que está comprendida en ella la autolimitación o la sujeción o determinadas normas establecidas como condición para manifestarse legítima y válidamente.

El elemento jurídico de la soberanía adquiere formas orgánicas de expresión mediante el poder constituyente y, por ésta causa, todo otro poder y toda otra autoridad se hallan sometidos o subordinados a la normación vigente, porque todos ellos tienen su origen en la Constitución y, en tal sentido, son siempre poderes constituidos. Ello trae como consecuencia, inmediata y principal, la forma de lograr para el individuo la protección contra toda autoridad legítima o ilegítimamente ejercida, a través, según nuestra Constitución, del juicio de amparo.

Así la soberanía nacional y la libertad e igualdad y demás garantías individuales y sociales han encontrado sus principios de armonía en la Constitución, la cual no es soberana, porque no se determina a sí misma, sino que es suprema, porque está encima de las demás leyes y tratados, del Estado, de los órganos de éste y de los individuos. Por otra parte, la palabra originariamente que utiliza el artículo 39 Constitucional, significa que es el pueblo quien en principio es la base de la soberanía, su único sujeto. pero tomando en cuenta las circunstancias prácticas, no puede desempeñarla directamente, sino por medio del sufragio para que los órganos, expresamente consignados en la Constitución, desplieguen el poder en la forma derivada y limitada que la misma establece.

Todo esto quiere decir que, aún cuando el pueblo es el soberano, esa soberanía no la puede ejercer si no es de acuerdo con los artículos 39, 40, 41, 50, 73, 80, 94, 103, 104, 133, 135 y 136 constitucionales, por medio de los poderes establecidos por la Constitución, ya sean federales en los casos de la competencia de éstos o por medio de los poderes de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, siempre en los términos fijados por ella. El pueblo, decide darse una organización jurídica y política creando el derecho, así se autodetermina, es decir, se otorga una estructura que se expresa en el ordenamiento fundamental o Constitución, y se delimita en una forma de gobierno, lo que obviamente excluye la intervención de cualquier otro poder en lo externo y en lo interno.

Los caracteres primordiales que observamos en el concepto de soberanía en nuestra Constitución en el artículo 39 son los siguientes:

1. La autolimitación, no se puede modificar, ya que cuando el pueblo decida autodeterminarse de diversa manera cambiará su forma de gobierno, de tal modo que la soberanía del pueblo es única, indivisible, inalienable, indelegable, suprema y sometida al derecho.

2. Única, porque la soberanía es el carácter supremo de una potestad y, por ello, esa potestad no puede pertenecer a dos o más sujetos. aquí la unidad es el orden jurídico, como cualidad de un poder que no puede ser compartido.
3. Indivisible, porque el pueblo, único sujeto a titular de la soberanía, es una unidad indesintegrable, que se determina por si misma.
4. Inalienable, porque en ninguna forma el pueblo, titular de la soberanía, puede cederla, renunciar a ella o enajenarla.
5. Indelegable, porque aún cuando el pueblo encomienda su ejercicio al gobierno, los órganos de éste y los funcionarios no invisten su representación, sino que ejercitan su voluntad.
6. Suprema, porque no reconoce ni puede reconocer otro poder de mayor jerarquía.
7. Limitada al derecho, pues el pueblo al determinarse jurídicamente y obligarse a si mismo, sin otro poder que pueda intervenir en la vida institucional que ha creado, es de la más alta jerarquía, puesto que su voluntad determina la legitimidad y la validez de sus manifestaciones.

Consecuentemente apreciamos que la soberanía es dinámica o sea, como energía o actividad, la disposición transcrita. aunque impropia mente redactada, hace referencia al poder del Estado o poder público de imperio, el cual, siendo unitario, se desarrolla mediante las funciones ejecutiva, legislativa y judicial, teniendo como fuente originaria la soberanía popular y siendo distinto de ella. Si a la idea de poder. por otro lado, se atribuye un vínculo orgánico, en cuanto que se le identifica con la de órgano, la citada disposición expresa que es el pueblo, mediante el derecho fundamental o Constitución, quien crea o establece los órganos primarios del Estado.

"Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática. federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una

Federación establecida según los principios de esta ley fundamental,<sup>331</sup> así se expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo cuarenta constitucional resume y refleja el consenso básico de los mexicanos en torno a los conceptos que se constituyeron en la esencia del Estado y en principios nacionales no negociables y no susceptibles de ser abandonados, ya que forman parte de nuestra más profunda identidad.

Señaladas éstas características de la soberanía nacional, cabe preguntarse si de acuerdo con el artículo cuarenta constitucional se establece que los Estados que comprende la República Federal son libres y soberanos, habrá en el Estado Mexicano dos soberanías: la de éstos y la del pueblo, ésta observación dividiría la soberanía rompiéndose con ello su característica de unidad. El Estado posee el poder supremo, la suma potestad que está sobre los demás organismos, sobre los Estados miembros de una federación (que no son más que autónomos), sobre los municipios y sobre todas las demás comunidades territoriales. Por lo tanto, la soberanía no es característica del Estado, ya que su nota esencial es la existencia de un poder del mismo que proviene de su propio derecho, y se llega a dar la confusión de que a la expresión de soberanía se le toma como adjetivo, como calidad del poder que tiene el Estado Federal y sus Estados miembros.

Es necesario afirmar que la soberanía en cuanto al su régimen interior de las entidades federativas en nuestro país, es meramente representativo, así nos señala el artículo 41 constitucional: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las

---

<sup>33</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

estipulaciones del Pacto Federal,<sup>332</sup> expresa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Parece ser que ésta indebida equivalencia entre poder y órgano es la que consigna la segunda parte del artículo 39, si se toma en cuenta lo que establece el artículo 41 constitucional, en el sentido de que el ejercicio de la soberanía se confía o deposita en los Poderes de la Unión (los órganos federales) o en los de los Estados (los órganos locales). Con independencia de que se interprete el concepto de poder correctamente como energía o actividad o incorrectamente como órgano, lo cierto es que, en sus respectivos casos, se debe desarrollar o entenderse instituido en beneficio del pueblo, expresión que denota la finalidad social del Estado Mexicano en cuanto que la entidad estatal, en su carácter de institución pública suprema, se considera creada para actuar diversificadamente en favor del pueblo.

De ello se infiere que los fines del Estado Mexicano, alcanzables por su poder público, deben determinarse y realizarse, en múltiples y variadas esferas de la vida colectiva, en beneficio popular. En ésta forma, nuestro artículo 39 Constitucional resuelve favorablemente al pueblo el dilema que no deja de plantearse la doctrina acerca de si el pueblo es para el Estado o el Estado para el pueblo, es decir, si la comunidad popular está al servicio de la entidad estatal o ves por el contrario. Es, pues, en los artículos 40 y 41 constitucionales donde se confunde el concepto de soberanía; empero, dicha confusión no nos puede llevar a aceptar que la soberanía puede ser repartida entre la federación y los estados miembros, ni entre los distintos órganos supremos del Estado: legislativo, ejecutivo y judicial.

Lo que sucede es que el Estado reparte entre sus órganos las diversas competencias en que se desenvuelve el poder público. Por tanto, ninguno de los tres poderes es soberano, ni juntos ni separados, ni en los estados

---

<sup>332</sup> Ídem.

miembros de la federación, ni ésta comparte la soberanía, ya que de hacerlo la federación no podría formarse. La soberanía en el estado de derecho mexicano radica en el pueblo que crea el orden jurídico y al propio Estado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la misma confusión del término soberanía logra fijar que es la autonomía de las entidades federativas, el atributo que constituye la esencia y razón de ser del sistema federal.

El gobierno representa la soberanía. pero no es su titular. ni tampoco lo son el Congreso de la Unión, ni los partidos políticos, ni los sectores organizados, ni las clases sociales del país. consecuentemente, aunque el gobierno quisiera, no podría ceder la soberanía a nadie de ninguna forma porque no tiene el derecho a ceder lo que no le es propio, ni con la aprobación del Congreso o sin ella. El único soberano es el pueblo, puesto que es la fuente suprema del derecho y del poder que no se puede dividir vender, negociar, arrendar, obsequiar o transferir ni a corto ni a largo plazo.

El concepto de soberanía referido a nuestras entidades federativas es fragmentario. porque desde luego no hace referencia a la soberanía externa, que es facultad privativa de la federación. En nuestro sistema constitucional corresponde al Presidente de la República dirigir y encauzar la política exterior del Estado Mexicano, otros órganos federales colaboran en la realización de ésta política. La soberanía interna de las entidades federativas, es expresión de las facultades federales, aquellas que no están explícitamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. La expresión "Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior", se traduce en unas cuantas facultades contenidas en las constituciones de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

Cada una de las entidades federativas, de acuerdo con el texto constitucional en comento, es libre y soberana en cuanto a su régimen interior,

no se trata propiamente de una libertad y supremacía atribuida al poder público local, sino de que esté en ejercicio de sus facultades constitucionales, determinando los límites de las autoridades del estado federado para cumplir con sus fines. En principio, no hay un límite legal a la soberanía, salvo aquellos casos en los que el propio Estado resuelve autolimitarse, ya que en un Estado sólo su voluntad, expresada a través de la ley, es la única que impera sobre las demás voluntades, cualesquiera que sea los intereses que ellas amparen.

“El constitucionalismo moderno tiene por presupuesto el principio de la soberanía popular si existe éste régimen, que postula que la organización política de las naciones debe ser el resultado de un acto de poder constituyente del pueblo -por el cual la comunidad decida la estructura fundamental de su Estado y consigne las libertades que el Poder Público debe respetar y asegurarse porque se reconoce la facultad de los pueblos de autodeterminarse políticamente,”<sup>333</sup> afirma Miguel de la Madrid Hurtado.

De ésta manera, la soberanía del pueblo ha sido de utilidad para contemplar el contenido del régimen democrático en los Estados Unidos Mexicanos, en donde la democracia política aspira a que el Estado, como organización constitucional de una nación soberana, sea obra del pueblo y esté regido por el mismo en su actuación de como respuesta una democracia liberal, que reconoce la dignidad de los individuos que conforman la sociedad y la protege contra los abusos del poder; y también una democracia social, que pretende crear las condiciones que hagan factible el ejercicio positivo de la libertad y de la participación en los distintos aspectos de la vida social dentro de un orden de justicia.

La naturaleza jurídica de los Estados miembros de la Unión se determina con la interpretación de algunas disposiciones de nuestra Carta Magna, particularmente lo dispuesto en los artículos 40, 41, 116 y 117

---

<sup>333</sup> DE LA MADRID HURTADO, Miguel. Estudios de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. México, 1980. Pág. 164.

constitucionales. Debemos tener presente que del análisis de esas disposiciones amén de que se realicen otras de manera complementaria a esos textos, podemos sostener la tesis de que nuestras entidades federativas son instancias autónomas en nuestro régimen jurídico,<sup>334</sup> indica Enrique Quiroz Acosta.

Los Estados miembros de la Unión pueden justificar la preservación de su soberanía en la medida en que su integración a esa unión es un acto voluntario, también, en la medida en que dispongan de los instrumentos para participar, de manera permanente y efectiva, en la conformación de la voluntad colectiva de la federación, sin menoscabo de su propia integración política, no obstante, en ambas circunstancias se trata de prácticas determinadas, con contenidos y procedimientos definidos, por los cuales la soberanía inevitablemente transita de su contenido jurídico a su ejercicio práctico, de naturaleza política; una vez en este último terreno, no existen las categorías absolutas. Los estados federados pueden entonces llamarse soberanos desde la perspectiva del concepto jurídico, pero haciendo la aclaración de que este concepto no puede aplicarse tal cual como concepto político.

Sin embargo para nosotros, el artículo 40 de nuestra Constitución mexicana establece el término de soberanas, refiriéndose a las entidades federativas, pero únicamente lo serán respecto a lo que atañe a su régimen interior, es por esto que son autónomas, no soberanas, en el sentido de que no tienen la potestad suprema de autodeterminación y de autolimitación, que implica el sentido estricto de la soberanía.

Además, son autónomas, porque se rigen así mismas, aunque siempre estarán sometidas a los principios que establece el propio pacto federal, condicionalmente como dice el artículo 41, primer párrafo, última parte, 'en ningún caso los Estados pueden contravenir las estipulaciones del pacto

---

<sup>334</sup> QUIROZ ACOSTA, Enrique. Lecciones de Derecho Constitucional. Op. Cit. Pág. 224.



federal', por lo cual, la autonomía es un principio muy amplio en cuanto al ámbito de acción y se manifiesta en que el pueblo de cada estado elige sus propias autoridades sometiéndose a los principios y lineamientos que sobre el particular señala la Constitución.

"El artículo 115 constitucional establece los fundamentos aplicables a los Estados, los que deberán adoptar en su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular. El principio de división de poderes que adopta el gobierno federal, se aplica en los Estados: el artículo 116 incluye principios relativos a los poderes legislativo y ejecutivo estatales, y determina las bases de la organización del Municipio,"<sup>335</sup> refiere Raquel Gutiérrez Aragón.

Por lo tanto también las entidades federativas, al ser autónomas pero no soberanas, no pueden modificar su forma de gobierno y no pueden modificar tampoco la división de poderes que les señala el artículo 116 constitucional. Asimismo, se manifiesta la autonomía de las entidades federativas también porque participan en los procedimientos de reforma constitucional: es decir, participan como partes integrantes de la federación, en las adiciones o reformas del propio pacto federal. Las posiciones han oscilado entre quienes argumentan que la soberanía de las entidades federativas no existe, puesto que siempre es relativa o que debe traducirse en algo más determinado, como el concepto de autonomía, o bien asumiendo su acotamiento y determinación jurídica simplemente reducirse a la asignación de poderes, capacidades o atribuciones.

Resulta pues interesante observar, que el propio pacto federal establece limitaciones que obedecen a la naturaleza autónoma, y no a la soberana de las entidades federativas, que se aprecia en las prohibiciones expresas en el artículo 117 constitucional, que son limitaciones al desarrollo que debe tener la federación con el ánimo de incurrir en la vida interior de los

---

<sup>335</sup> GUTIÉRREZ ARAGÓN, Raquel. Esquema Fundamental del Derecho Mexicano. Op. Cit. Pág. 102.

estados, dado que es obvio que los estados, por su naturaleza, no celebren alianzas, tratados o coaliciones con otro estado, ni con potencias extranjeras, ya que si fuese válido que lo hiciesen, no estaríamos hablando de entidades federativas, e igualmente éstas no pueden ni deben acuñar moneda, ni emitir papel moneda, ya que si lo hiciesen, vulnerarían el pacto federal. En tanto, en el artículo 118 constitucional se señalan otras limitaciones, además de las contenidas en el artículo anteriormente citado. relativas a su ejercicio que deben ser autorizadas por el Congreso, como es el establecimiento de derechos de tonelaje en algunos puertos, o lo relativo a las tropas y buques de guerra.

Consecuentemente podemos afirmar respecto a la naturaleza jurídica de los estados miembros de la Unión que tienen las siguientes características:

1. Estas son instancias autónomas, en donde el pueblo de las entidades va a elegir a sus autoridades;
2. Gozan de su propio sistema interno de administración pública y su propia competencia;
3. Detentan su propio régimen de cooperación y coordinación entre los poderes de cada entidad federativa;
4. Tienen sus propios sistemas contables y financieros internos;
5. Aplican su régimen de responsabilidad de los servidores públicos, aunque están sometidos a lo dispuesto por los artículos 109 y 110 constitucionales;
6. Poseen su propio régimen de captación de ingresos de naturaleza fiscal, pero sometidos al régimen de coordinación fiscal.

Las anteriores características emanan de la naturaleza propia de la autonomía de las entidades federativas, y otra es que no tengan derecho a la secesión, es decir, que una entidad federativa, como tal, no tiene derecho para separarse de la Unión. Y la soberanía, en éste último contexto se refiere a la capacidad de los órganos federados para reproducirse políticamente por sí mismos, para participar en la formación de la voluntad colectiva reflejando sus propios intereses y, especialmente, para conservar una relación de no subordinación respecto del gobierno nacional.

Es preciso señalar que la naturaleza jurídica de los Estados miembros de la Unión, es el carácter que tienen como partes integrantes de la federación, porque el territorio nacional comprende, de acuerdo con lo que establece el artículo 43 constitucional, a todas las partes integrantes de la federación y conservan conforme al texto del artículo 45 constitucional, la extensión y límites que tenían hasta el 5 de febrero de 1917, que es cuando se expidió la Constitución. Otro aspecto importante concerniente al ámbito territorial, es la naturaleza de las relaciones de los estados entre sí, conforme al artículo 46 constitucional, los Estados pueden arreglar mediante convenios amistosos sus propios límites, pero solamente se puede llegar a ese arreglo con la aprobación del Congreso de la Unión, porque precisamente, las entidades federativas son partes integrantes de la federación.

También debemos destacar que otra manifestación de su autonomía es su régimen de responsabilidades de los servidores públicos, que está sometido en los artículos 109 y 110 constitucionales, algo análogo ocurre con la mediación que tiene la federación en algunos procedimientos o procesos, como es el caso de la desaparición de poderes de los Estados, en la cual la autoridad es el Congreso de la Unión, que es una instancia de carácter federal. Debemos tener presente que el Senado como cámara tiene íntima relación con las entidades federativas, dado que representa al pueblo de cada uno de los Estados, aunque no debemos olvidar que en realidad representan a la nación. Finalmente, un aspecto adicional que corresponde a la naturaleza autónoma de los Estados, es lo dispuesto en el artículo 120 constitucional, en cuanto a que las entidades están obligadas a prestar auxilio a la federación, es decir, como integrantes del pacto federal, deben coadyuvar con la federación, que es creación de las propias entidades, puesto que los problemas de la federación son de la nación y también de cada uno de sus miembros.

La protección que debe otorgar la federación a las entidades federativas se denomina garantía federal, y al respecto como señala el profesor Carpizo

citado por Enrique Quiroz Acosta, respecto a ésta: "se trata de dos hipótesis básicas: a) los poderes de la unión tienen la obligación de proteger a las entidades federativas contra toda invasión o violencia exterior y b) la federación otorga su protección en los casos de sublevación o conflicto interior, si la ayuda le es solicitada por la legislatura local o por el ejecutivo estatal cuando el Congreso del Estado no se encuentre reunido."<sup>336</sup>

Alrededor de éste mismo tema, afirmamos, también que no es posible afectar las decisiones políticas fundamentales que sustentan al orden constitucional positivo sin que el pueblo sea consultado y apruebe modificaciones de tal índole, pues siendo éstos principios expresión de la potestad soberana de la nación no son afectables por los poderes constituidos, ya que en ésta materia no rigen los principios ordinarios del sistema representativo. Cuestión de tal importancia no puede ser objeto de competencia constitucional, sino competencia del poder constituyente originario y auténtico, que es el pueblo mismo.

"Ni el gobierno federal ni la autonomía de las entidades, ni los órganos del Estado que desempeñan y ejercen las funciones gubernativas, ya sean órganos del poder federal, ya sean órganos del gobierno local, son en nuestro derecho constitucional soberanos, sino que todos ellos están limitados expresa o implícitamente en los términos que el texto de nuestra ley fundamental establece,"<sup>337</sup> dice Miguel Lanz Duret.

En cuanto al problema planteado por nuestro sistema federal, se ha despejado definitivamente disipando las dudas acerca de una soberanía fragmentada entre la Federación y los Estados, nuestra Constitución Mexicana al considerar a las entidades de libres y soberanas, no les da más facultades que la bien llamada autonomía, que sólo les permite un grado relativo de

---

<sup>336</sup> QUIROZ ACOSTA, Enrique. Lecciones de Derecho Constitucional. Op. Cit. Pág. 237.

<sup>337</sup> LANZ DURET, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones sobre la Realidad Política de Nuestro Régimen. Editorial Imprentas L. D. Cuarta Edición. México, 1947. Pág. 1.

autodeterminación política, siempre supeditada al respeto debido a la Constitución nacional, que positiviza las decisiones políticas fundamentales del pueblo mexicano como auténtico y exclusivo titular de la soberanía. Se observa una tendencia definitiva a eludir el término soberanía del Estado, por el más adecuado a nuestro pensamiento político, de autodeterminación de los pueblos, en todo caso, el constitucionalismo mexicano no admite que pueda hablarse del gobierno como soberano.

Felipe Tena Ramírez, comenta: "los poderes públicos creados por la Constitución, no son soberanos. No lo son en su mecanismo interno, porque la autoridad está fragmentada (por virtud de la división de poderes) entre los diversos órganos, cada uno de los cuales no tiene sino la dosis y la clase de autoridad que le atribuyó la Constitución; ni lo son tampoco en relación con los individuos, en cuyo beneficio la Constitución erige un valladar que no puede salvar arbitrariamente el poder público. A tales órganos no les es aplicable, por lo tanto, el atributo de poder soberano que la doctrina europea coloca en el órgano a través de la ficción del Estado. Ni siquiera es propio hablar de una delegación parcial y limitada de la soberanía, repartida entre los órganos, porque en este sistema, y hasta ahora, soberanía y límite jurídico, son términos incompatibles, así ideológica como gramaticalmente."<sup>338</sup>

En suma, afirmamos que la soberanía parcial de los Estados no es incompatible con la soberanía general de la nación, porque cada una tiene designada su órbita y marcados sus límites, puesto que cada estado es soberano en lo que mira a su gobierno interior, y la nación lo es en lo que mira a toda la confederación, aunque surge el temor de que los estados con el pretexto de su soberanía, desconozcan sus obligaciones para con toda la sociedad; pero que éste es un abuso que también puede cometerse en el sistema central y que se reprimirá, porque así lo exige el bien común de los mexicanos.

---

<sup>338</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe: Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 9.

En conclusión. la soberanía, va a recaer en el ejercicio de las tres funciones, y cada Estado las ha de tener dentro de sus límites, así éstas pueden llamarse soberanas aunque han cedido parte de su soberanía en obsequio al bien general del pacto federal, aunque es verdad que en la misma Constitución Mexicana se limita ésta soberanía de cada Estado a lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior según se detalle en la antes señalada.

### CAPITULO III.

#### TEORÍAS ACERCA DEL ESTADO Y DE LA DIVISIÓN DE FUNCIONES

En éste capítulo señalaremos las diversas teorías que nos hablan del Estado y del surgimiento la autoridad que posteriormente se dividió en distintas funciones que representan a éste, por lo cual llegaremos a entender el por qué fue necesario el surgimiento del compendio de leyes previamente establecidas que dirigen y norman las atribuciones de cada uno de éstas, y de las que se tendrán que elaborar después como la mejor forma de llegar a lograr una mayor organización. Asimismo nos referiremos a la primera figura que nos ocupa que es el Estado. El Estado, organización de la sociedad, y ante todo, del poder en la sociedad, en su organización que se puede describir, justificar coincidir o criticar.

Es preciso señalar que en el desarrollo de los siguientes puntos se hará una mención de la vida y obra de los pensadores de los que hablaremos, además de sus ideas más relevantes acerca del Estado y de su concepción de la división de la autoridad, éstos son: Platón, Aristóteles, Nicolas Maquiavelo, Thomas Hobbes, John Locke, Charles-Louis Montesquieu, Barón de Bréde, Jean Jacques Rousseau, Hans Kelsen. Veremos que en la antigüedad, se han mencionado diversas clasificaciones respecto a las formas de gobierno, baste recordar que Platón en su obra la República, hablaba de las diversas formas de gobierno, considerando a la aristocracia, la oligarquía, la democracia y la tiranía, y al gran pensador griego, Aristóteles, quien clasificó a las formas de gobierno en puras e impuras.

Aristóteles señalaba que las formas de gobierno puras, eran aquellas que aplicaban de forma rigurosa la justicia, indicaba en éstas a la monarquía, aristocracia y la democracia, y desde otro ángulo, consideraba a las formas impuras, aquellas que eran las que solamente tomaban en cuenta los intereses



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



de los gobernantes y dentro de éstas consideraba a la tiranía, la oligarquía y la demagogia. A través del tiempo vemos que surgen grandes pensadores, quienes consideraban que los Estados deberían tener una estructura en la que las funciones del poder público deberían de dividirse para su mejor funcionamiento, destacando el pensamiento de John Locke y Montesquieu, en el tema de la división de funciones, mismos que permitieron al retomar sus ideas la formación de Estados, además de la concepción de Thomas Hobbes en el Leviatán.

Actualmente, en forma doctrinaria e inclusive didáctica, se han clasificado a las formas de gobierno, considerándose a las siguientes: la monarquía absoluta; la monarquía constitucional, dentro de ésta, tenemos las monarquías puras y las monarquías parlamentarias; la República, dentro la cual tenemos el presidencialismo y la parlamentaria y finalmente, la democracia, ya sea ésta directa o indirecta. En el sentido de que han marcado profundamente el espíritu del Estado y de la división de funciones, recordando que no se habla de poderes sino de funciones, ya que el poder es uno e indivisible, los contemporáneos o generaciones ulteriores, dan a las teorías anteriores, la actualidad de acuerdo a las circunstancias y forma de vida en el momento mismo de su época, dándole un nuevo significado al entendimiento del Estado moderno y a su regulación dentro del mundo del Derecho.

### **3.1. PLATÓN**

Aristocles verdadero nombre de Platón nace en Atenas en el año 428 y muere en el año 347 a.C., fue un filósofo griego, uno de los pensadores más originales e influyentes en toda la historia de la filosofía occidental que resultó indispensable para la comprensión de la historia del pensamiento occidental. De noble linaje ateniense, en el cual es tradicional la dedicación a la política. Entusiasta y fiel discípulo de Sócrates a quien conoció a los veinte años. “En 387 funda la Academia, que puede considerarse como el primer centro de

enseñanza superior de Occidente. en su finca situada cerca del santuario del héroe ático Academo, allí desarrolla una fecunda labor docente,<sup>339</sup> según señala Diógenes Laercio.

Por la reforma del individuo ejercía el extraño oficio de enseñar la virtud a los conciudadanos, y quería alcanzar el bienestar de la ciudad, por lo cual Platón aceptó de buen grado ésta tarea. y, siguiendo el ejemplo de su primo Critias y de su tío Cármides, soñó con entregarse a la carrera política. Pero los hechos de ésta aceptación cambiaron. sobre todo por la condenación de Sócrates a beber la cicuta, acusado de corromper a la juventud y de no creer en los dioses de la ciudad, le hicieron desistir de una intervención directa

En 399 a. C. a la muerte de Sócrates, huyó hacia Egipto. Después marchó a Siracusa en el sur de Italia. Hizo amistad con Dion, cuñado de Denis el Antiguo, jefe y tirano de esa ciudad. Como el pensador griego no recataba sus críticas al gobierno de la ciudad, fue vendido como esclavo, pero uno de sus amigos lo compró para otorgarle la libertad. En 367 subió al poder Denis el joven, y Dion quiso hacer de Platón el consejero del nuevo gobernante. Los escritos de Platón adoptaban la forma de diálogos a través de las cuales se exponían, se discutían y se criticaban ideas filosóficas en el contexto de una conversación o un debate en el que participaban dos o más interlocutores. El primer grupo de escritos de Platón incluye 35 diálogos y 13 cartas; pero se ha cuestionado la autenticidad de algunos diálogos y de la mayoría de las cartas

Los diálogos platónicos pueden ser divididos en cuatro etapas de composición, la primera representa el intento de Platón de comunicar la filosofía y el estilo dialéctico de Sócrates, aunque algunos de esos diálogos tienen el mismo argumento, y Sócrates se encuentra con alguien que dice saber mucho, él manifiesta ser ignorante y pide ayuda al que afirma saber, pero conforme Sócrates empieza a hacer preguntas, se hace patente que quien se dice sabio

<sup>339</sup> LAERCIO, Diógenes. Vidas, opiniones y sentencias de los filósofos más ilustres. Traducción de José Ortiz Sanz. Editorial Porrúa. México. 1967. Pág. 28.

realmente no sabe lo que afirma saber y que Sócrates aparece como el más sabio de los dos personajes porque, por lo menos, él sabe que no sabe nada.

Ese conocimiento, por supuesto, es el principio de la sabiduría, y dentro de este grupo de diálogos se encuentran Eutifrón (una consideración sobre la naturaleza de la piedad y la religión), Laques (una búsqueda del significado del valor), Cármides (un intento por definir la templanza), la Apología de Sócrates (donde narra la defensa que de sí mismo ejerció Sócrates en el juicio que le condujo a la muerte) y Protágoras (una defensa de la tesis de que la virtud es conocimiento y que es posible aprenderla).

Los diálogos de los períodos intermedio y último de la vida de Platón reflejan su propia evolución filosófica, ya que las ideas de esas obras se atribuyen al propio Platón, aunque Sócrates sigue siendo el personaje principal en muchas de ellas, los escritos del período de transición abarcan, entre otros diálogos, Gorgias (una reflexión sobre distintas cuestiones éticas), Menón (una discusión sobre la naturaleza del conocimiento), Lisis (una discusión sobre la amistad) y el libro I de La República (una discusión sobre la justicia).

Entre sus diálogos de madurez, cabe citar “El Banquete” (destacada realización dramática de Platón que contiene varios discursos sobre la belleza y el amor), Crátilo (sobre el lenguaje), Fedón (escena de la muerte de Sócrates, en la que discute sobre la teoría de las ideas, la naturaleza del alma y la cuestión de la inmortalidad), Fedro (sobre la belleza y el amor) y los libros II al X de La República (que constituyen una detallada discusión sobre la naturaleza de la justicia)

Entre los trabajos del período de vejez, se encuentran Teeteto (una negación de que el conocimiento tiene que ser identificado con el sentido de percepción), Parménides (una evaluación crítica de la teoría de las ideas), El Sofista (una reflexión posterior sobre las ideas o las formas), Filebo (discusión sobre la relación entre el placer y el bien), Timeo (ideas de Platón sobre las

ciencias naturales y la cosmología) y Las Leyes (un análisis más práctico de las cuestiones políticas y sociales)

La República, la mayor obra política de Platón, trata de la cuestión de la justicia, así es que el Estado ideal, según Platón se compone de tres clases: a) la estructura económica del Estado reposa en la clase de los comerciantes, b) la seguridad, en los militares, y el liderazgo político es asumido por los reyes-filósofos. c) la clase de una persona viene determinada por un proceso educativo que empieza en el nacimiento y continúa hasta que esa persona ha alcanzado el máximo grado de educación compatible con sus intereses y habilidades. Los que completan todo el proceso educacional se convierten en reyes-filósofos. Son aquellos cuyas mentes se han desarrollado tanto que son capaces de entender las ideas y, por lo tanto, toman las decisiones más sabias. En realidad, el sistema educacional ideal de Platón está, ante todo, estructurado para producir reyes-filósofos.

Además asoció las virtudes tradicionales griegas con la estructura de clase del Estado ideal y ve a la templanza como la única virtud de la clase artesana, el valor es la virtud de la clase militar y la sabiduría caracteriza a los gobernantes, y la justicia, la cuarta virtud, caracteriza a la sociedad en su conjunto. El Estado justo es aquel en el que cada clase debe llevar a cabo su propia función sin entrar en las actividades de las demás clases, y describe que una persona justa es aquella cuyo elemento racional, ayudado por la voluntad, controla los apetitos. Esto lo percibió cuando aplicó al análisis del alma humana un esquema semejante: la racional, la voluntad y los apetitos. Existe una evidente analogía con la estructura del Estado anterior, en la que los reyes-filósofos, ayudados por los soldados, gobiernan al resto de la sociedad.

Según Platón, el gobierno corresponde a aquellos formados en la matemática y la dialéctica, después de un arduo trabajo, ya que la coacción para el bien es buena. Para él, el Estado es el hombre a gran escala y se

conforma por tres estratos en el hombre: sensible, viril, y la razón que reina sobre tales instintos, la justicia es el equilibrio entre tales estratos, considera que cada quien debe hacer lo suyo: gobernantes, guerreros y trabajadores.

La filosofía del derecho en Platón descansa en la asociación entre hombre y derecho, hombre y Estado. El Estado es el hombre en mayor escala, el Derecho es la ley del ser, tanto del Estado como de la persona moral. Así es como Platón llegó a una sociedad estamental, a la que los dioses le habían entregado los hombres de oro, metal que era equivalente a la vocación filosófica; los estamentos no son grupos cerrados, pues puede ocurrir que de los hombres de oro nazcan otros de plata o de bronce, e inversamente.

El paso segundo es la educación, cuestión según lo expuesto que es uno de los temas fundamentales del libro. Finalmente, los gobernantes conducirán un régimen de vida que les aparte de todo lo que no sea el cumplimiento de sus deberes. La República perfeccionaba la idea: Atenas nació para la cultura y su gobierno correspondería a los hombres de oro, destinados por los dioses y educados por la polis para la cultura, ellos realizarían el destino inmortal.

El filósofo desciende a la tierra y en el mismo lugar, se convence de que la vida social tiene que descansar sobre las leyes que se den los hombres, lo que parece constituir un anticipo a la idea del gobierno de las leyes y a la doctrina de la soberanía, el pueblo como titular único de la facultad de legislar; o con otras palabras, Platón habla de la comunidad humana como autora de las leyes que habrán de regirla, lo que a su vez implica que los llamados gobernantes no sean sino los guardianes encargados de la vigilancia de su cumplimiento.

Mario de la Cueva, explica: "Es necesario que los hombres se den leyes y que vivan conforme a ellas o que, de lo contrario, en nada se diferenciarán de los animales más feroces; la razón de esto es que no se da naturaleza humana

alguna que a un mismo tiempo conozca lo que conviene a los hombres para su régimen político y que, conociendo así lo mejor en ello pueda y quiera constantemente ponerlo en obra.<sup>340</sup>

En La República, Platón estructura un tipo ideal de Estado dividiendo la población en tres clases sociales, como hemos mencionado anteriormente, según la actividad que cada una de ellas debe desempeñar dentro de la organización política, a saber, la de los gobernantes, la de los guerreros y la de los artesanos y labradores. Y para el perfecto funcionamiento del Estado, entre cada grupo debe haber armonía y una verdadera unión, de tal manera que su actuación recíproca e interdependiente sea el medio para la convivencia social y el logro de la felicidad común.

Los mejores hombres deben dirigir los destinos de la comunidad, tanto por sus cualidades intelectuales como por sus virtudes morales, como la sabiduría, el valor, la templanza y la justicia, y por lo que respecta a las formas de gobierno. Platón considera a la aristocracia como la más adecuada, colocando a la democracia en tercer lugar después de la oligarquía y la timocracia, en la que guerreros y gobernantes se apropiarán de las tierras y las casas de los artesanos y labradores, y tratarán a éstos, no ya como hombres libres y amigos sino como siervos, rompiendo la armonía inicial.

La persistencia de la degeneración política convierte a la timocracia, según el pensamiento platónico, en oligarquía, que es la forma de gobierno fundada sobre la riqueza, donde los ricos gobiernan con exclusión de los pobres sin tomar en cuenta sus necesidades y solamente se preocupan por sus propios intereses dentro del Estado. Para Platón la idea de la democracia es un régimen de libertad e igualdad, pero está propensa al desorden y a anarquía que fatalmente provocarán la tiranía.

---

<sup>340</sup> DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. Op. Cit. Pág. 24.

“En cuanto a las formas de gobierno que puede adoptar el Estado o la polis, el discípulo de Platón distingue la monarquía, la aristocracia y la democracia como regímenes puros, los cuales, mediante procesos degenerativos, se convierten respectivamente en tiranía, oligarquía y demagogia,”<sup>341</sup> explica Ignacio Burgoa Orihuela.

La monarquía, como la palabra lo indica, es el gobierno de un solo hombre dirigido hacia la consecución del bien común y a la protección de los intereses generales de la comunidad y de todos y cada uno de sus elementos componentes; pero cuando estas finalidades se pervierten y la actividad gubernativa no las procura, sino que se proyecta hacia la opresión de la sociedad en beneficio personal del monarca, dicho régimen se degrada y se convierte en tiranía.

“La política aparece primero como un conocimiento especulativo, destinado a la educación común de los hombres. A continuación, se convierte en el arte de conducir a la sociedad humana. Puede dirigirse a los hombres mediante la obligación y la violencia, pero también se los puede conducir mediante el consentimiento de su voluntad libre. El arte de gobernar por la fuerza se llamará ‘tiranía’. El arte de gobernar persuadiendo a los hombres se llamará ‘política’. Esta vez llegamos a una noción precisa y valedera: La política es el gobernar a los hombres con su consentimiento,”<sup>342</sup> refiere Marcel Prelot.

En cuanto al político, es aquel que conoce ese difícil arte, que podrá ser, aunque no resulte necesario, un gobernante efectivo, ya que lo que define al político no es el ejercicio de una función, sino las cualidades del hombre que detenta dicha función. Es por esto que, la política no se confunde con una serie de ciencias, de técnicas o de artes, según el propio Platón, ya que éstas están subordinadas.

---

<sup>341</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Págs. 217, 218.

<sup>342</sup> PRELOT, Marcel y Georges Lescuyer. Historia de la Ideas Políticas. Editorial La Ley. Octava Edición. Buenos Aires, 1986. Pág. 42.

"Platón concibe La República como el estado filosófico 'correcto' por excelencia; es, según él, el único modelo científico de una sociedad que es capaz de brindar bondad y felicidad a sus habitantes. La realización de la 'corrección' en el ámbito político es la justicia, la virtud política por excelencia. La ciudad correctamente gobernada es, pues, la ciudad justa."<sup>343</sup> menciona Osmanczik Ute Schmidt.

El diálogo de La República es una descripción de la república ideal, que tiene como fin primordial el llegar a la realización de la justicia concebida como la facultad a cada cual del trabajo que le corresponde teniendo en cuenta sus propias aptitudes, ésta es una estructura armónica y ordenada de tres clases de hombres: los gobernantes-filósofos, los guerreros y los que se dedican a los trabajos productivos. Esta idea nos hace notar que en una ciudad gobernada por sabios carece de trascendencia todo derecho positivo, y los magistrados decidirán en cada caso particular, lo que exija la justicia según las circunstancias, sin atarse mediante leyes generales generalmente rígidas, por lo que el régimen de la ciudad perfecta se dará en la arbitrariedad de un despotismo. De tal suerte que dicha concepción filosófica, dió la pauta para que se tomaran en cuenta las cuestiones no sólo referentes al Estado, sino también de aquellas personas que serán las indicadas para llevar a cabo el gobierno del mismo.

Eduardo Ventura señala: "Por eso repite en La República que no es posible que cesen los males de la ciudad, y aún los del género humano, si los filósofos no reinan en las ciudades, o 'os que actualmente se llaman reyes y soberanos no se tornan auténticos y verdaderos filósofos; si no se unen en una misma persona la fuerza política y la filosofía."<sup>344</sup>

<sup>343</sup> UTE SCHMIDT, Osmanczik, Platón y Huxley dos utopías, Editorial Dirección General de Publicaciones UNAM, México, 1976. Págs. 20, 21.

<sup>344</sup> VENTURA Eduardo, Sobre Hechos e Ideas Políticas, Segunda Edición, Editorial Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998. Págs. 44, 45.



Tomando en cuenta lo anterior, consideramos que Platón propone reformar la política haciéndola auxiliar de la vida humana, que deberá ser justa, como ha de serlo también la actividad política, y vemos de igual manera, que la justicia es fundamental en su pensamiento, ya que toma en cuenta el estudio del orden social; por lo tanto el Estado no tiene otro fin más alto que el de ser administrador de la justicia, es así que debemos anotar que para él la justicia es la virtud por excelencia y para explicar en qué consiste trata de mostrarla en la polis, ya que en ella se aprecia mejor y construye entonces la teoría de las cuatro virtudes cardinales que rigen la vida moral que son: la prudencia, la templanza, la fortaleza y la justicia:

1. La prudencia es la virtud que suministra el equilibrio necesario para proceder en los casos más disímiles, enseñando siempre el verdadero camino.
2. La fortaleza consiste en la capacidad para regir el apetito irascible a fin de que el hombre se comporte como valiente para poder afrontar con serenidad las situaciones con que puede encontrarse.
3. La templanza consiste en el dominio del apetito concupiscente, que es el que mueve hacia los intereses materiales.
4. La justicia, por último, consiste en la relación armónica de las partes de un todo: en consecuencia, exige que cada uno haga lo que le corresponde en relación con el fin común que se persigue.

Para Platón la justicia consiste en el perfecto ordenamiento de las tres almas, es decir, cuando cada una desarrolla las virtudes que le son propias: a) el alma racional, la prudencia; b) el alma concupiscente, la templanza; c) el alma irascible, la fortaleza. "Platón inicia el desarrollo de su tesis oponiéndose a la idea de justicia de los sofistas. Estos afirmaban que la justicia es lo que conviene a los más fuertes; pero en el diálogo platónico Sócrates los refuta y los

conduce a la conclusión de que la justicia es el cumplimiento del deber.<sup>345</sup> anota Rubén Salazar Mallén.

Al explicar el origen del Estado, Platón se oponía a los sofistas ya que para estos el Estado es una asociación que surge del egoísmo y del temor que los hombres se tienen unos a otros, mientras que para Platón es una comunidad de auxilio mutuo, en que los hombres se complementan entre sí para la satisfacción de sus necesidades. Desde nuestra apreciación, para Platón no significa que la justicia esté en el mismo nivel que las demás virtudes del hombre ya que no es una cualidad o propiedad especial, como el valor, o la templanza; para él representa un principio general de orden, regularidad, unidad y legalidad que se manifiesta dentro del Estado en la proporción correcta entre las distintas clases, según la cual cada una recibe lo debido y coopera en el mantenimiento del orden general. apreciamos que con ésta idea él se convirtió en el fundador y en el primer defensor de la idea del Estado legal.

Sergio Rosas Romero, Bernabé Luna Ramos y Gisela Colorado Moreno, explican: "Son totalmente opuestas las formas que Platón trata de unificar para un gobierno y creemos que no es lo adecuado. se tiene que regir un gobierno por una sola forma, la cual debe equilibrarse para no llegar a la decadencia, como bien lo concebía Platón, el cual a pesar de haber creado una teoría idealista del Estado siempre tuvo los pies en la tierra y comprendía perfectamente cómo era la realidad y bajo qué fuerzas se movía, salía adelante o llegaba a la degeneración de sus formas de gobierno."<sup>346</sup>

Platón no objeta el gobierno de varios, ni la participación activa en la política de muchos, pero como el gobernar es cosa de pocos, reclama que esos

<sup>345</sup> SALAZAR MALLÉN, Rubén. *Desarrollo Histórico del Pensamiento Político*. Tomo I. Tercera Edición. Editorial Dirección General de Publicaciones UNAM. México, 1980. Pág. 28.

<sup>346</sup> ROSAS ROMERO, Sergio, Bernabé Luna Ramos y Gisela Colorado Moreno. *Aportaciones de John Locke a la Teoría de la División de Poderes*. Línea de Investigación en torno a: Delito Delincuente y Delincuencia. Programa de Investigación de Derecho Constitucional y Poder. Grupo Editorial Universitario. Fundación Internacional para la Educación y la Cultura. México 2003. Pág. 9

pocos sean hombres prudentes, capaces, para discernir lo bueno y lo justo, de buscar certeramente la finalidad de la polis en las circunstancias concretas en las que les toque vivir, e insiste en mostrar la relación existente entre la educación, las costumbres sociales y la actividad política; los Estados, consecuentemente procederán de las costumbres mismas de los miembros que los componen y de la dirección que éste conjunto de costumbres imprime a todo lo demás.

Eduardo Ventura, afirma que: "En Las Leyes, Platón propone, como el mejor posible, un tipo de gobierno en el cual se mezclan los principios de la aristocracia y de la democracia, moderándose recíprocamente. No excluye las dos formas de designación de los magistrados utilizadas por los atenienses: la elección, propia de la aristocracia y el sorteo, característico de la democracia."<sup>347</sup> En Las Leyes, el gobierno ideal sólo se ocupará de ser mejor, entonces se diseña un tipo de gobierno capaz de organizarse para administrar a los hombres tal cual ellos son, previniendo la desobediencia a la ley positiva para la preservación de la justicia, puesto que no obedecer a la ley no es solamente ilícito, sino que constituye un deber cumplir la misma cuando los mandamientos estatales señalan algo que está en contradicción con las virtudes naturales del hombre.

Hay también en Las Leyes un anticipo de la distribución de poderes: la función legislativa es asignada a una asamblea; la función judicial a tres tribunales con participación popular y la función ejecutiva, a un órgano colegiado al que denomina guardianes de la ley. Por ello es de estricta justicia reconocer a Platón la paternidad de la doctrina de los gobiernos mixtos, como lo hace Paul Janet citado por Eduardo Ventura, quien afirma que: "en su obra está el primer germen de la teoría de los gobiernos mixtos que se coloca en la

---

<sup>347</sup> VENTURA, Eduardo. Sobre Hechos e Ideas Políticas. Op. Cit. Pág. 50.

ciencia política.<sup>348</sup>

El Estado más viable necesita de la ley, porque no existen individuos sabios que sean capaces de dirigir sin prohibición alguna: podemos decir que como no se puede dar la situación perfecta, nada es mejor que la existencia de normas, que son al menos el resultado que propone la experiencia y que es un obstáculo para los abusos de la autoridad, y lo mejor para el Estado es la sumisión a las leyes y a las instituciones, que deben tratarse de conservar porque en su duración reside su organización. Las leyes en Grecia eran sostenidas como la expresión jurídica de las antiguas costumbres procedentes de la divinidad y de la naturaleza los hombres no las hacían sino que se limitaban a aplicarlas y en esa aplicación se hacía consistir la acción de las diversas magistraturas de la ciudad. es aquí donde apreciamos la división de funciones que Platón indica como magistraturas, siendo ésta parte importante del presente trabajo.

La organización y funcionamiento de las magistraturas pueden reducirse a siete grupos como indica Francisco Larroyo: "a) Los guardianes de las leyes en número de treinta y siete. magistratura política encargada de mantener en su integridad la constitución del Estado: b) Los jefes de ejército. en número de tres encargados de nombrar a los demás oficiales de la infantería, la caballería y demás clases de tropa; c) El senado. compuesto de trescientos sesenta senadores, de los cuales suministra cada una de las cuatro clases del Estado la cuarta parte: d) Los sacerdotes y las sacerdotisas en número necesario para el ejercicio del culto de los dioses y cuidado de los templos: e) En el orden civil los astinomos, que son los ediles de la ciudad; los agorónomos, que vigilan con la policía los mercados; los agrónomos, que tienen a su cargo la guarda del resto del territorio: f) Una magistratura especial está

---

<sup>348</sup> Ibidem, pág. 50.

encargada de dirigir la música y la gimnasia, es decir, la educación.”<sup>349</sup>

Cada una de éstas magistraturas eran nombradas por elección, pero Platón reduce el exceso de democracia, haciendo pasar por tres grados el voto de las magistraturas importantes, también se nota la participación de la mujer; en Las Leyes difiere respecto de La República, ya que en ésta se le equipara al hombre en todo, pero no se le ordenará a la mujer nada que no sea proporcionado a sus fuerzas y conforme tiene en su concepción del Estado un papel destacado, puede pertenecer a cualquiera de las clases y desempeñar cualquier función no solamente la doméstica; en consecuencia, tiene que recibir una educación casi igual a la del varón y cumplir los mismos ejercicios y disciplinas, con la virtud de su sexo, aunque la comunidad de mujeres aceptada en La República, desaparece en Las Leyes.

“Es pues evidente que Platón necesita un principio de organización política destinado a producir el resultado deseado, principio que desempeñará en su teoría posterior al papel que había desempeñado en La República, la división de trabajo y la división de los ciudadanos en tres clases. En realidad, descubrió un principio que pasó a la historia posterior de la teoría política y consiguió la adhesión de la mayoría durante muchos siglos.

Se trata del principio de la forma mixta de gobierno destinada a conseguir la armonía mediante un equilibrio de fuerzas o una combinación de diversos principios de diferente tendencia, de tal modo que esas diversas tendencias se contraponen recíprocamente. La estabilidad es así una resultante de fuerzas políticas opuestas. Este principio es antecesor de la famosa separación de poderes que habla de redescubrir Montesquieu muchos siglos más tarde,”<sup>350</sup> anota George Sabine.

---

<sup>349</sup> LARROYO, Francisco. Platón Las Leyes Epinomis. El político estudio instructivo y preámbulos a los diálogos. Quinta edición. Editorial Porrúa S. A. México, 1991. Pág. 6.

<sup>350</sup> SABINE H., George. Historia de la Teoría Política. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1979. Pág. 67.

Corresponde ahora señalar tres características especiales de La República que nos son interesantes:

1. Abolición de la familia y de la propiedad privada en los dos estamentos superiores, ambas medidas sirven para fines político-morales, a saber, preservar la unidad del estado y eliminar causas de discordia entre los ciudadanos.
2. Control de la natalidad y eugenismo (la primera medida tiene como meta mantener una relativa autosuficiencia del estado; la segunda sirve para cuidar de la pureza de la raza con tal de que no se corrompan los caracteres).
3. Igualdad de la mujer. Platón considera a la mujer como ciudadana igual que al varón, según él, el régimen político actual, en el que participan sólo hombres, es antinatural, si bien es cierto que los dos sexos se distinguen en sus funciones biológicas, es cierto también que la administración de la ciudad no tiene que ver esencialmente con éstas funciones.

Continuando, en Las Leyes es en donde se modifican algunas de las posiciones extremas que había adoptado Platón en La República, como la del comunismo total de familias y bienes para las clases gobernantes, aunque se mantiene una intervención grande de la autoridad en la constitución de la familia, se admiten ya, por lo menos, las cuestiones monogámicas entre los hombres y mujeres pertenecientes a las clases gobernantes, en cuanto a los bienes, aunque con ciertas limitaciones, se admite la propiedad privada. La más importante de las rectificaciones, es la función que le atribuye a las leyes, ya que la razón, que Platón había pretendido ver simbolizada en La República en el filósofo rey, es sustituida en Las Leyes por la importancia otorgada a la ley como medio de normar las actividades y el comportamiento humano de manera individual y social, que inclusive la llega a tomar como la expresión de la importancia general de la sabiduría.

“El filósofo desciende a la tierra y en el mismo lugar, se convence de que la vida social tiene que descansar sobre las leyes que se den los hombres, lo que parece constituir un anticipo a la idea del gobierno de las leyes y a la doctrina de la soberanía con el pueblo como titular único de la facultad de legislar; o con otras palabras Platón habla de la comunidad humana como autora de las leyes que habrán de regirla, lo que a su vez implica que los llamados gobernantes no sean sino los guardianes encargados de la vigilancia de su cumplimiento,”<sup>351</sup> comenta Mario de la Cueva.

En El Político, aparte de la división de las formas de gobierno, diseña el aspecto del rey como el hombre más capaz de gobernar, y en su lectura lo asimila al pastor y al tejedor, lo tenemos así como el pastor que guía a su rebaño al igual que el rey debe conducir a los ciudadanos que están bajo su potestad; como el tejedor que combina los distintos hilos para formar una buena trama, así el gobernante debe coordinar los distintos atributos de los ciudadanos para obtener un pueblo perfecto. Además para él, todos los ciudadanos del Estado son en un principio iguales, en cuanto a que son seres de la misma especie, pero se llegan a distinguir en una determinada clase por su aptitud para una u otra actividad, puesto que de ninguna manera atribuye la superioridad de algunos hombres a su nacimiento, sino a su capacidad para desempeñar una función conocida, porque cada ciudadano sólo debe aplicarse a una cosa para la que ha nacido, y cada particular al aplicarse a la profesión que le conviene, sea uno; para que el Estado sea también uno como medio de conservación, es así como ve el Estado perfecto y su gobierno en La República.

Como analogía Platón ve al Estado como un hombre gigante, constituido por la unidad de todos los individuos, así como el ser humano está formado por la unidad de todos los órganos, y diseña una semejanza entre el Estado y el individuo, diciendo que así como en el hombre hay tres facultades que son la razón que domina, la voluntad que ejecuta y los sentidos que

---

<sup>351</sup> DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. Op. Cit. Pág. 24.

obedecen en el Estado hay tres facultades equivalentes, que se traducen en tres clases sociales distintas, que son la de los hombres sabios, que deben gobernar la de los guerreros que deben defender el organismo social y la de los artesanos y agricultores, que deben sustentarlo, los filósofos, que son los hombres sabios, son los que establecen la clase a la que pertenece cada persona, y ésta selección se fundamenta en dos ideas que coinciden en su pensamiento. la existencia de la educación en los hombres como medio para explicar esa preferencia, esto se enlaza con su concepto de que en todo Estado debe darse un cambio de servicio entre los hombres, haciéndose para ello necesaria la especialización en las distintas tareas, con lo que indica el principio de la división del trabajo.

El Estado para Platón, se consideró como: "el cuerpo político era un cuerpo vivo, un organismo vivo compuesto de diversas partes que se relacionan con un fin común. Encontrándose el origen del Estado en la necesidad de subsistencia, lo que impele al hombre a acercarse a sus semejantes... las necesidades han reunido en un mismo lugar a diversos hombres, con la mira de ayudarse unos a otros y hemos dado a esa sociedad el nombre de Estado,"<sup>352</sup> señala María de la Luz González.

También establece una similitud entre la teoría de la ciudad y la teoría del alma, dentro de la ciudad podemos encontrar diferentes calidades que la estructuran, y en donde las tres partes del alma que son: racional, pasional y apetitiva, se equiparan a las categorías sociales en que se divide al Estado ideal. Sobre los órganos del gobierno acepta que es necesario la combinación de dos principios de diferente tendencia, que al confrontarse darán origen a un sistema armónico, éstos dos principios son el de autoridad como principio monárquico y el de libertad como principio democrático que el Estado tiene que contener, así que no es una monarquía, pero posee el principio de orden y de

---

<sup>352</sup> GONZÁLEZ GONZÁLEZ, María de la Luz. Valores del Estado en el Pensamiento Político. Op. Cit. Pág. 62.



sabiduría; ni tampoco es una democracia, pero tiene el principio de la libertad y la participación de todos en el poder.

Así, el Estado platónico elimina la propiedad privada y la familia, ya que solamente así los gobernantes logran convertirse en órganos de la razón, que es el conocimiento de lo eterno y de lo divino, es la ciencia de la justicia, de la belleza y de la bondad sobre la que debe instituirse la vida humana de manera individual y social. Hay que señalar que Platón también se dedica a catalogar y caracterizar a los gobiernos que existen en la realidad y que los toma como corrupción del que él ha ideado constituido por los hombres perfectos y no hay hombre perfecto sin una vida política con instituciones que le permitan perfeccionarse y la política forma parte de la ética, es Estado por ende aquel que tiene un fin eminentemente moral y educativo, por lo que a las demás formas del Estado las va nombrando según se alejan de dicho ideal, así tenemos el aristocrático, el timocrático, el oligárquico, el democrático y el tiránico.

Ignacio Burgoa Orihuela, expresa: "Por lo que atañe a las formas de gobierno, Platón considera a la aristocracia como la más encomiable, colocando a la democracia en tercer lugar después de la oligarquía y la timocracia, en la que guerreros y gobernantes 'se apropiarán de las tierras y las casas de los artesanos y labradores, y tratarán a éstos, no ya como hombres libres y amigos, sino como siervos, rompiendo la armonía inicial'. La persistencia de la degeneración política convierte a la timocracia, según el pensamiento platónico, en oligarquía, que 'es la forma de gobierno fundada sobre la riqueza, donde los ricos gobiernan con prescindencia de los pobres'. Para Platón la democracia es un régimen de libertad e igualdad, pero está propensa al desorden y a anarquía que fatalmente provocarán la tiranía."<sup>353</sup>

La timocracia, o sea el gobierno de las clases superiores, viene cuando

---

<sup>353</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 218.

los filósofos comparten el mando con los hombres de armas, en virtud de un proceso degenerativo inevitable, que al final solamente buscan repartirse la riqueza y convierten en esclavos a los demás miembros de la sociedad. El hombre timocrático es cruel con los esclavos y no se preocupa de ellos; solamente es indulgente con los hombres libres, y es sumiso a las autoridades, deseoso de los títulos, pero su mayor aspiración es el mandar no mediante el uso de la propia palabra sino por la propia actividad bélica y su talento militar, es aquí en donde sólo un cierto número de los hombres de las clases superiores viven en la opulencia mientras otros caen en la pobreza, y aquéllos, por razón natural, llegan a dominar la situación.

La oligarquía rompe la unidad del Estado, ya no es uno por su naturaleza, sino que encierra necesariamente dos estados, uno compuesto de ricos y otro de pobres, que habitan el mismo suelo y que se esfuerzan sin cesar en destruirse los unos a los otros, en donde el censo decide la condición de cada ciudadano: donde los ricos, consecuentemente, ejercen el mando sin que los pobres participen de él. En éste el hombre oligárquico busca reunir riquezas, y cuanto más aumenta en riquezas más gozarán de privilegios, y se cambia de los hombres deseosos de supremacía y honores que antes eran, a ser avaros y codiciosos, que solamente dan elogios y expresan su admiración a los ricos; sólo para éstos son los empleos, ya que basta ser pobre para verse repudiado.

En la democracia, todo el mundo es libre en éste Estado: cada cual es dueño de hacer lo que le plazca, mas donde quiera que se tiene ese poder, claro está que cada ciudadano dispone de sí mismo y escoge a su antojo el género de vida que más le acomoda, es así que la población del Estado se divide en tres partes; los ricos que deben su riqueza al trabajo; el pueblo que vive del trabajo de sus manos, y los demagogos, que viven de halagar al pueblo haciéndose pasar por protectores del pueblo, y cuando alguno de ellos logra que le sea reconocido tal carácter, sube al poder del Estado, destruye a todos aquellos de quienes desconfía y se declara abiertamente tirano, éste último

rompe por completo su ideal de Estado.

Al respecto Marcel Prelot y su coautor, observan: "La democracia pura es considerada por Platón en forma netamente desfavorable y resultaría ilógico que fuese de otro modo. En efecto, el sistema democrático no puede corresponder en absoluto a las exigencias platónicas ya que, por definición, la multitud es incapaz de adquirir y de poseer la ciencia política. Platón ve en la multitud sobre todo su debilidad, por lo que resulta incapaz de producir grandes males, siendo por ello superior a la tiranía, pero la democracia es igualmente incapaz de producir grandes bienes porque la autoridad se halla desparramada entre miles de manos, de las que muy pocas pertenecen a los políticos."<sup>354</sup>

El jefe del pueblo, al encontrar que la muchedumbre no está dispuesta a obedecer, no puede abstenerse de derramar sangre ciudadana, a algunos los destierra, a otros los condena a muerte, mientras por otra parte exige el pago de las deudas y diseña otra forma de repartir la tierra, es de notar que la transformación es necesaria pero llega a ser forzosa, ésta no debe buscarse en la corrupción del principio en el que todo gobierno se inspira. Para Platón, la corrupción de un principio está en su exceso, que en el Estado se manifiesta por la discordia, así es como existen dos formas de discordia que arruinan a la ciudad, una es la discordia dentro de la clase gobernante, otra la que existe entre la clase gobernante y la clase gobernada.

Platón estima que el hombre está constantemente en contradicción, puesto que intrínsecamente constituye dos fuerzas contrarias, una de ellas es el amor hacia el bien, constituido en la razón, y el interés al placer que da como resultado la omisión de toda razón. De lo anterior, ubicamos un principio integrado por la razón, el orden y la ley, en el primer principio se encuentran el mundo físico y el ético, estos son los que harán surgir otras virtudes como la verdad, la equidad, la moralidad, la templanza y la más importante en el

---

<sup>354</sup> PRELOT, Marcel y Georges Lescuyer. Historia de las Ideas Políticas. Op. Cit. Pág. 42.

pensamiento platónico, la justicia.

Platón encuentra el origen del Estado en los derechos y necesidades humanas y en la cooperación necesaria para satisfacerlos y lo señala por medio de una analogía ética y fisiológica entre la naturaleza humana y la del Estado, fundada en la razón, el valor y los deseos de dicho ser pensante. Sobre esta circunstancia Ignacio Burgoa Orihuela señala que: "En La República Platón estructura un tipo ideal de Estado dividiendo la población en tres clases sociales según la actividad que cada una de ellas debe desempeñar dentro de la organización política a saber, la de los gobernantes, la de los guerreros y la de los artesanos y labradores."<sup>355</sup>

En esta época y aún en la actualidad, la clase de una persona llega a ser determinada por un proceso educativo que surge desde el momento del nacimiento y continúa hasta que esa persona determine que ha alcanzado el máximo grado de educación compatible con sus intereses y habilidades dentro de la sociedad en la que se desarrolló individualmente y que por consiguiente debe aportar por ese conocimiento alguna utilidad en la misma. La educación primeramente debió haber entrado en la vida y conciencia de un individuo para posteriormente proporcionar lo aprendido a los demás, es decir, dicho proceso se dió por medio de aquellos cuyas mentes se han desarrollado para entender las ideas y asimismo llegar a tomar decisiones más sabias.

Los campesinos y obreros son los que satisfacen las necesidades primarias y más que nada materiales dentro de la sociedad, los militares y guerreros van a ser los que protegen a los anteriores y garantizan la seguridad del Estado, territorial y socialmente, y por último los gobernantes y magistrados que dirigen y rigen la vida social para que ésta sea posible y se logre el bienestar general de la sociedad.

---

<sup>355</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio Derecho Constitucional Mexicano Op. Cit. Pág. 194

Platón pensaba que los gobernantes debían ser filósofos, hombres sabios y colmados de sabiduría, además de que no debían de gozar de riquezas, ni de propiedad privada, ésto con el fin de que no los perturbaran de ejercer su suprema función de dirigir a la sociedad estatal, ni tampoco debían tener familia estable, con el propósito de que no cayeran en los problemas que surgen de los sentimientos afectivos o los hagan inmiscuirlos en sus deberes públicos. Con respecto a ésto coincidimos, en razón de que si bien es cierto que los bienes materiales y los sentimientos vician el servicio por parte de los funcionarios, sea el gobernante, legislador o magistrado, también no se puede buscar que por medio de la sabiduría de un hombre se obtenga la estabilidad de él y del pueblo al que tutela.

“En Las Leyes, Platón modifica el criterio sostenido en la República, no trata ya del Estado ideal, sino que elabora consideraciones prácticas, porque el gobierno del filósofo era impracticable dentro de la realidad social; al tomar en cuenta que la imperfección de los hombres es la que hace imposible la existencia de un gobierno ideal,<sup>356</sup> indica María de la Luz González González.

En resumen, podemos señalar en dicho diálogo, que marca la segunda fase Platónica, retorna el valor de las leyes en el Estado y hace referencia a éstas como si fuesen hermanas dentro de un hilo dorado que cumplen la función de ser nuestras madres guiadoras o una especie de diosas que ayudan al hombre a comportarse bien. En ésta fase logramos notar la aceptación de Platón, de la necesidad del derecho y de las leyes buenas, racionales y justas, la ley es ley en la medida que es justa y racional, haciendo que el concepto de derecho se revalúe, como un elemento esencial para alcanzar un estado ético y moral, y que desde luego sea un instrumento para alcanzar el bien común.

Las normas correctas que deben regir la política son conocidas por los filósofos que gobiernan La República; ellos saben cómo debe ser el estado

---

<sup>356</sup> GONZÁLEZ GONZÁLEZ, María de la Luz. Valores del Estado en el Pensamiento Político. Op. Cit. Pág. 64.

perfecto, en virtud de que ellos gobiernan de acuerdo a conocimientos incorregibles y mandan actuar conforme a ellos, resulta que todo lo que sucede en la utopía platónica lleva el sello de la corrección. Según esto el Estado perfecto de Platón es algo más grande que solamente la expresión de superioridad, llegando al verdadero fin del Estado, respecto del cual todos los demás hombres sólo son instrumentos, medios auxiliares y posibilidades para el fin del mismo, en donde la vida la atribuye a la existencia de algo divino en su interior.

Creyó que ésta particular divinidad se debía conservar y que aquel exterior no constituía la esencia del Estado; ya que toda su política se concentró en ésta fe, en la divinidad, ya que el hecho de que no figurara en la cima de su Estado perfecto el genio en su concepto general, sino como genio de la sabiduría y de la ciencia y proyectara de su República una dura consecuencia de la doctrina socrática sobre el arte, que Platón, aún luchando contra sí mismo, hubo de hacer suya. Esta concepción total del Estado platónico es tomada según nuestro entendimiento como la doctrina eterna de las relaciones entre el Estado y el hombre filósofo, por lo cual, el gobierno de los sabios recaerá sobre más de uno al ser varios los que poseen la ciencia real, consecuentemente, la realeza en Platón no está ligada al gobierno de uno sólo, sino que es también colegiada.

Mario Justo López citado por Sergio Rosas Romero, Bernabé Luna Ramos y Gisela Colorado Moreno, considera que: "aunque la doctrina de la división de poderes no fue expresada por los filósofos griegos se encuentran en ellos algunos esbozos de la misma. Así, Platón en Las Leyes atribuye la perduración del sistema político espartano a las restricciones recíprocas que resultan de la actividad de los distintos órganos de gobierno. Aristóteles, por su parte, afirma en La Política que todo régimen político consta de tres elementos: uno que se refiere a los asuntos de la comunidad, que son objeto de deliberación; otro, a las magistraturas y un tercero a la administración de

justicia. Los regímenes políticos varían y se diferencian entre ellos, según a quienes y cómo se atribuyan las distintas funciones. Se encuentra también algún vestigio de la doctrina de la división o separación de poderes en el examen que Políbio y Cicerón hacen de las instituciones romanas.»<sup>357</sup>

Ahora, es preciso señalar lo que en nuestra concepción son las tres funciones más importantes dentro de la ciudad-estado en Grecia en la época de Platón, la magistratura, la deliberación y la administración de justicia, y es aquí en donde vemos un antecedente de como se instauró la separación o división de funciones, mismas que fue trazada por Platón en su obra *Las leyes* como ya hemos señalado, así también apreciamos que éstas son establecidas como formas principales de instituciones (asamblea, consejo y magistrados) que existían en todas las ciudades griegas. También es importante mencionar que la manera en que Platón trata de hacer realidad la idea de una forma mixta de gobierno en el estado griego, y es la elección, la forma en que se va a designar a los magistrados con arreglo a las ideas griegas, y más que nada al método aristocrático y los deberes de la asamblea general de ciudadanos se agotan prácticamente en esas elecciones.

Como se pudo observar Platón se alejó de su utopía de Estado ideal en su etapa de vejez, para adherirse a la realidad que preponderaba en sus días, aunque a pesar de ello pretendía una forma mixta de gobierno, para que de ésta manera se diera un equilibrio en la forma de gobernar, pero que se tuvo que adecuar a la forma en que se estaba llevando el propio Estado, y sus ideas eran tan profundas que pretendió abarcar tanto que hizo que no profundizara adecuadamente en ellas, dejando muchas a la deriva, pero que sin duda alguna fundaron un trabajo filosófico en el que posteriores teóricos se basarían para sus propias teorías del Estado y de la división de funciones del gobierno.

---

<sup>357</sup> ROSAS ROMERO, Sergio, Bernabé Luna Ramos y Gisela Colorado Moreno. Aportaciones de John Locke a la Teoría de la División de Poderes. Op. Cit. Pág. 10.

### 3.2. ARISTÓTELES

Aristóteles filósofo y científico griego, nació en Estagira (región de Macedonia, actualmente Stavró) en el año 384 a. C., hijo de Nicómaco, que era el médico del padre de Filipo de Macedonia, el rey Amintas III, y según autores de filosofía, en el año 367 a. C.. cuando tenía diecisiete años se dirigió a Atenas sin perder la ciudadanía de Estagira, donde ingresó en la Academia platónica para estudiar y debió ser uno de sus discípulos más brillantes, pues Platón le llamaba "el lector".

En su edad adulta se dió la expansión del imperio macedónico en Asia y Europa, dando como consecuencia la decadencia de Grecia, éste hecho quizá influyó en su pensamiento de inclinación dual, por un lado el materialismo progresista y por otro su concepción idealista, aunque también es posible que contribuyera el hecho de que en Atenas, era considerado un extranjero, y por lo tanto el gobierno no le concedía los mismos derechos a quienes estaban considerados como tales.

Platón, su maestro le enseñó sus doctrinas tomando el mundo de las ideas como única realidad durante veinte años, así aceptó toda la filosofía de éste donde conoció, estudió y sintetizó, todo el pensamiento filosófico de su época y el que hasta entonces se conocía incluso su sentido común lo llevó a descubrir y rechazar los errores de su maestro y a quedarse con los aciertos, indicando la importancia de los métodos arraigados en la observación y la experiencia. Aristóteles estudió y sistematizó casi todas las ramas existentes del conocimiento y proporcionó las primeras relaciones ordenadas de biología, psicología, física y teoría literaria. Además, Aristóteles delimitó el campo conocido como lógica formal, inició la zoología y habló de casi todos los problemas filosóficos principales reconocidos en su tiempo, asimilando el progreso constante del pensamiento a la relación de la naturaleza con la sociedad.



Platón había aprendido de Sócrates que la explicación de las cosas había que buscarla en su fin, en su propósito (la palabra técnica usada para referirse a éste enfoque es teleología, del griego telos, fin), Aristóteles lo aprendió de Platón y se quedó para siempre con esa enseñanza; ya que el conocer de qué materia está hecha una cosa, nos deja a mitad del camino de la verdad porque, al final la materia original es común a todas las cosas, en cambio preguntar para qué está hecha una cosa nos llevará a conocer las características que la distinguen de las demás y a comprender su forma peculiar destinada hacia la función, fin o propósito para lo que está hecha.

En la práctica de su pensamiento se ocupó de la política y la ética; quedando la primera subordinada a la segunda, esto en base a los propósitos que persiguen las constituciones políticas de los estados, ya que Aristóteles define como un buen gobierno, aquél que busca la felicidad de sus ciudadanos y formar en ellos, mediante la expedición de leyes, las costumbres que los hagan ser virtuosos, es decir, al establecer que la virtud es el fin y el ideal a que debe aspirar la polis, puesto que no hay otra manera de adquirir virtudes, más que practicándolas.

Aristóteles, señala: "Desde el momento que la política se sirve de las demás ciencias prácticas y legisla sobre lo que debe hacerse y lo que debe evitarse, el fin que le es propio abraza los de todas las ciencias, al punto de ser por excelencia el bien humano. Y por más que este bien sea el mismo para el individuo y para la ciudad, es con mucho cosa mayor y más perfecta la gestión y salvaguarda del bien de la ciudad."<sup>358</sup>

En la Ética hace un estudio de las virtudes, y las clasifica en intelectuales que buscan siempre la perfección y la justicia que es el medio entre los extremos que conforman la injusticia, a saber: la desigualdad que implica dar más al que merece menos, y la desigualdad que implica dar menos

---

<sup>358</sup> ARISTÓTELES. Ética Nicomaquea. Traducción Antonio Gómez Robledo. Editorial Porrúa. México, 1965. Pág. 4.

al que merece más; lo justo será dar por igual a los iguales. Cuando muere Platón en el año 347 a. C., queda a cargo su sobrino Espeusipo en la dirección de la Academia, y Aristóteles deja la Academia para dirigirse a Asso (Eólida), allí se convierte en consejero político y amigo del tirano Hermias de Atarneas, que bajo su influencia logró reformar su política, asimismo Aristóteles fundó una escuela científica ocupada en mayor parte de la investigación biológica.

Posteriormente Aristóteles funda El Liceo o Peripatos (especie de atrio o galería cubierta donde se daba la discusión y el pensamiento que se encontraba a las cercanías del santuario de Apolo Licio) en el 334 a. C., que fue igual de distinguido que la Academia de Platón y allí fue donde realizó sus propias enseñanzas durante trece años separado ya del platonismo de la Academia. Las más importantes bibliotecas se van a formar en el Liceo que contenía una colección de 158 constituciones, tanto de estados griegos como extranjeros, además se recopilaban obras de biología, física, de investigación histórica y filosófica, entre otras.

En Atenas se produce una reacción antimacedónica cuando muere Alejandro (hijo de Filipo de Macedonia y sucesor al trono), en el 323 y como Aristóteles estaba ligado con la monarquía de Macedonia, se le amenaza con un proceso, éste temiendo correr la misma suerte que Sócrates, huye de Atenas para protegerse en Calcis de Eubea, lugar de nacimiento de su madre y donde se hallaba su propiedad familiar, en donde muere el año siguiente (322 a. C.) a la edad de sesenta y tres años.

Las obras de Aristóteles pueden ser divididas en dos grupos: 1. Las obras exotéricas, que se perdieron en los primeros siglos de la era cristiana, fueron publicadas por Aristóteles y que eran diálogos similares a los de Platón. Algunos historiadores tienen constancia de alguno de los títulos de éstas obras: Eudemo o Del Alma, Protréptico, Gryllos o De la Retórica (contra Isócrates); Sobre la Justicia; 2. Los escritos esotéricos, constituyen una serie de escritos y

notas que probablemente Aristóteles utilizaba en sus cursos en el Liceo, y son los únicos que se han conservado y fueron ordenados y publicados por Andrónico de Rodas.

Las principales obras de Aristóteles son las siguientes:

Clasificación Tratados de Lógica: Llamados en conjunto Organón (instrumento), que proporcionan los medios con los que se ha de alcanzar el conocimiento positivo:

De las categorías.

De la interpretación.

Primeros analíticos (dos libros).

Segundos analíticos (dos libros).

Tópicos (ocho libros).

Refutación de los sofismas.

Clasificación Ciencias poéticas:

Retórica.

Poética (tres libros).

Clasificación Ciencias teoréticas, filosofía primera:

Metafísica (14 libros).

Clasificación Ciencias teoréticas, física y biología:

Física (ocho libros).

Del cielo (cuatro libros).

De la generación y la corrupción (dos libros).

Meteorológica (cuatro libros).

Historia de los animales (diez libros).

De las partes de los animales (cuatro libros).

Clasificación Ciencias prácticas, ética:

Ética a Eudemo (cuatro libros).

Ética a Nicómaco (dos libros).

Clasificación Ciencias prácticas, política:

Política (ocho libros)

Constitución de Atenas.

Para Aristóteles, la política no significaba el estudio de los estados ideales en forma indeterminada, sino más bien un análisis del modo en que los ideales, las leyes, las costumbres y las propiedades se interrelacionan en los casos reales, asimismo aunque aceptaba la institución de la esclavitud, moderaba su admisión mencionando que los amos no debían abusar de su autoridad, ya que los intereses de amo y esclavo son los mismos. En la antigua Grecia, los esclavos, salvo raras excepciones, eran tratados con consideración, a su vez los filósofos griegos no consideraban la condición de esclavo como moralmente reprobable, a pesar de que Aristóteles proponía liberar a los esclavos fieles.

Aunque la institución del esclavismo, en la época de Aristóteles, ya manifestaba algunos aspectos de ser un obstáculo al desarrollo social: esto se manifestaba en la depreciación del trabajo manual y el enaltecimiento del intelectual, esto lo muestra en su doctrina, sin embargo dicha institución sobreviviría todavía muchos siglos después de la caída de la antigua Grecia.

En la idea griega de ciudadanía, tal y como la expresó Aristóteles, los ciudadanos tenían el derecho a participar en las funciones legislativas y judiciales de su comunidad política, aunque éste derecho era cuidadosamente protegido y raramente se otorgaba a los extranjeros. Entre otras aportaciones, su tratado Política sobre los diferentes regímenes anticipó el gran esfuerzo que implica clasificar las formas del Estado.

Por otra parte Ignacio Burgoa Orihuela, señala: "Aristóteles sostiene que el Estado es una entidad necesaria, ya que el hombre forzosamente nace, se desenvuelve y muere dentro de él, llegando a aseverar que fuera del Estado

sólo pueden concebirse a los seres irracionales o los dioses.”<sup>359</sup>

El sistema aristotélico de clasificación de Estados, que influyó el pensamiento político posterior durante siglos, se basaba en un criterio simple: los buenos gobiernos son aquellos que mejor sirven al bien general; los malos gobiernos son los que subordinan el bien general al bien de las personas en el poder, y es así como Aristóteles establecía tres categorías de gobiernos: monarquía, gobierno de una sola persona; aristocracia, gobierno de una minoría selecta, y democracia, gobierno de muchos.

Los filósofos griegos posteriores, influenciados por Aristóteles diferenciaban tres formas degeneradas de las clases de gobierno definidas por él, una de éstas la tiranía, el gobierno de una persona en su propio interés; la oligarquía, el gobierno de unos pocos en su propio interés y la olocracia (democracia radical), gobierno de la multitud o de la plebe, otras son la teocracia, gobierno de líderes religiosos y la burocracia, el dominio del gobierno por funcionarios de la administración.

“La virtud moral es una expresión del carácter producto de los hábitos que reflejan opciones repetidas. Una virtud moral siempre es el punto medio entre dos extremos menos deseables. La virtud por excelencia es la justicia, la cual consiste en el acatamiento de las leyes, y en el respeto a los demás ciudadanos. También para la política los criterios deben fundarse en la tradición, la cultura y el sentido común,”<sup>360</sup> indican Sergio Rosas, Bernabé Luna y Juan Fernando Rosales.

Para Aristóteles la justicia tiene varias acepciones, y estudia las siguientes: La justicia total, es aquella que produce y protege la felicidad y

<sup>359</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 195.

<sup>360</sup> ROSAS ROMERO, Sergio, Bernabé Luna Ramos y Juan Fernando, Rosales Quezada. Presencia del pensamiento de Thomas Hobbes en la Teoría de la División de Poderes. Línea de Investigación en torno a: Delito, Delincuente y Delincuencia. Programa de Investigación de Derecho Constitucional y Poder. Grupo Editorial Universitario. Fundación Internacional para la Educación y la Cultura. México, 2004. Pág. 24.

sus elementos en la comunidad política. Así entendida, es la virtud perfecta pero no de manera absoluta, sino en relación a otro no sólo para sí mismo, por lo que desde nuestra apreciación consiste en la legalidad, aunque también se ocupa de la ilegalidad.

La justicia parcial, va a estar encaminada a la igualdad que está contenida en la legalidad por lo tanto se encuentra comprendida en la justicia total, aunque la primera toma en cuenta a la desigualdad, y que asimismo en la justicia parcial se comprende a la justicia distributiva y a la justicia correctiva.

La justicia distributiva, es aquella que se refiere a las cosas comunes, y es siempre conforme a la proporción, Aristóteles justifica como justa la división en clases sociales.

La justicia correctiva, alude al nacimiento de la igualdad jurídica, formal, y por tanto inexistente en la realidad como se entiende hoy en día, porque se consideran iguales las partes ante la ley, y se entiende como aquella que se da en las transacciones privadas, voluntarias e involuntarias. En éste caso también se da cierta proporción aritmética; aquí es del todo indiferente la distinta clase social de los hombres en la sociedad. Aristóteles dice que el juez intentará igualar ésta desigualdad que hace surgir a la injusticia y que busca la restauración de la igualdad, con la aplicación de una sanción cuando alguien realizó alguna falta obteniendo por ello un beneficio personal, y otro en consecuencia recibe una pérdida. De aquí surge el cuestionamiento de qué es lo injusto y qué lo justo, y los interpreta como aquel que va a tener más y otro tener menos, y en cuanto a la justicia, la ve como una posición intermedia propia del medio, así como la injusticia lo es de los extremos.

De acuerdo con el pensamiento de Aristóteles, el Estado proviene y se conforma de la familia como base elemental de la sociedad, formada por el padre que ejerce dominación sobre los esclavos, hijos y su mujer, que a su vez son gobernados por un monarca, y al unirse varias familias constituirán una

aldea y varias hasta formarse un Estado, en base a ésto, Aristóteles afirma que el hombre es un animal político, en el sentido de que necesariamente forma parte de un Estado, con el propósito de participar dentro de él para lograr tener un bienestar colectivo, además señala que el Estado es la forma más perfecta de la comunidad humana.

La antigua polis poseía la cualidad moral de aislarse del mundo, porque tiene dentro de sí todos los elementos para satisfacer las necesidades de los individuos que la forman, y que Francisco Porrúa Pérez, la entiende como: "La autarquía, el bastarse a sí mismo sin depender de los demás, es lo que especifica al Estado, para la doctrina de Aristóteles. Este pensador sólo exige, para que exista el Estado, la independencia potencial y activa respecto del exterior, independencia que se funda, tal vez, no tanto en su naturaleza de poder supremo, cuanto en la situación que le es propia al Estado, de ser en sí mismo suficiente para satisfacer todas sus necesidades. En ésta forma, la autarquía no es una categoría jurídica, sino ética, porque se trata de la condición fundamental de la que depende la realización de los fines del Estado, o la realización de la vida perfecta. Este concepto aristotélico está ligado con el pensamiento griego en relación con el mundo y con la vida, y sólo puede comprenderse examinando esa especial concepción helénica del mundo y de la vida."<sup>361</sup>

Aristóteles ve en la autarquía la característica del Estado y lo distingue de las demás comunidades, ya que al significar autosuficiencia denota aquella propiedad mediante la cual los hombres buscan completar unos a otros una satisfacción plena, de manera que al no completarse contradice la esencia de éste. Vemos que aquí se separa de la doctrina platónica en cuanto a que ésta contempla al Estado constituido por hombres que sólo son instrumentos, medios auxiliares y posibilidades para el fin de éste, en donde la vida del mismo lo atribuye a la existencia de algo divino en su interior, y por otra parte,

---

<sup>361</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. Op. Cit. Pág. 338.

apreciamos de Aristóteles que un Estado perfecto es aquél en donde cada ciudadano gracias a las leyes puede realizar la virtud y asegurar su felicidad dedicándose a lo que le sea más conveniente.

Aristóteles muestra su posición materialista en lo anterior señalado, porque sostiene que las virtudes, como uno de los productos del pensamiento o la conciencia, está determinada por el sistema social, además parte del instinto social del hombre, quien le parece un *zoon politikón*, un animal político, es así como se ha constituido la ciudad, la unidad comunitaria perfecta, autosuficiente: la polis, señalando también la importancia del medio geográfico, siendo el más favorable el que asegure al Estado mayor independencia.

Al respecto señala Aristóteles, citado por Amparo Moreno Sarda que: "la subsistencia, las artes, las armas, cierta abundancia de riquezas, culto divino y decisión sobre los asuntos de interés general y procesos individuales, para todos y cada uno de estos elementos debe haber en el Estado ciudadanos dedicados a procurarlos, ya que la falta de cualquiera de ellos resultaría en la imposibilidad del autoabastecimiento de esa sociedad. Se pueden suponer diversas combinaciones según la importancia relativa que se atribuya a las funciones anteriores, siendo esto lo que constituye la característica propia de cada forma de gobierno: así, en la democracia todos los derechos son comunes, al contrario de lo que ocurre en la oligarquía."<sup>362</sup>

Por Constitución, Aristóteles entiende al ordenamiento de la ciudad con respecto a sus diversas magistraturas, es decir, al gobierno, que es el titular de la soberanía, respecto a lo anterior, él clasifica las formas de gobierno de los estados de su época, constituyendo un estudio completamente experimental de sus constituciones, así comprende a las constituciones rectas cuando se gobierna para el bien público, de acuerdo con la justicia absoluta, entre éstas contempla:

---

<sup>362</sup> MORENO SARDA, Amparo. La Otra Política de Aristóteles. Editorial Icaria S.A. Barcelona España, 1998. Pág. 62.



1. La monarquía o realeza, por ser de uno el gobierno; ésta es la forma de constitución primera, y la más divina;
2. La aristocracia entraña el gobierno ejercido por los mejores hombres de la comunidad y tiene también como objetivo las mismas finalidades enunciadas, agregando Aristóteles que cuando la conducta pública del grupo dirigente aristocrático se desvía hacia los intereses particulares de sus componentes, degenera en oligarquía.
3. La república, donde gobierna la multitud.

Al mismo tiempo, existen constituciones erradas, que buscan satisfacer sólo al interés particular de los gobernantes, son despóticas y constituyen una desviación de las anteriores y ninguna de ellas busca el bien común, y éstas son:

1. La tiranía, es la monarquía en interés del monarca; ésta es la peor de las desviaciones;
2. La oligarquía, es la aristocracia en interés de los ricos;
3. La democracia es en el pensamiento aristotélico, conforme al concepto respectivo derivado de la vida política de las ciudades griegas, el gobierno que emana de la voluntad mayoritaria del grupo total de ciudadanos, con la modalidad de que debe perseguir el bienestar colectivo. esto es, la felicidad de todos los sectores integrantes de la población. Si los gobernantes de extracción popular sólo atienden a los intereses de ciertos grupos sociales, sin proveer al bienestar de toda la comunidad, se convierten en demagogos.

"La mayor parte de los tiranos empiezan por ser demagogos. Atraen la confianza del pueblo a fuerza de calumniar a los hombres más visibles,"<sup>363</sup>

---

<sup>363</sup> LINARES QUINTANA, Segundo V. Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional. Segunda Edición. Editorial Plus Ultra. Buenos Aires, Argentina, 1997. Pág. 31.

anota Segundo Linares Quintana. Ante ésta clasificación, Aristóteles opta por aquella constitución donde la comunidad política entendida como la población que constituye la sociedad, es gobernada por la clase media y que por lo tanto considera afortunados a los pueblos donde ésta clase es más numerosa, en cuanto a que el término medio es lo mejor para la virtud y la vida feliz. Se puede considerar que Aristóteles es la persona que marca la primera idea cuando nos dice que las formas de Constitución tienen tres elementos respecto de los cuales un buen legislador ha de considerar que es provechoso para la propia constitución y que éstos elementos deben estar bien reglamentados.

Mario De la Cueva, explica: "En el libro tercero, párrafo cuarto de la Política, explicó Aristóteles que la diferencia en los sistemas de gobierno radica en el hecho de que el poder puede ejercerse por una sola persona, por varias o por todo el pueblo, de donde dedujo la existencia de tres formas justas de gobierno: monarquía, aristocracia y democracia, que son aquellas en las que el poder se ejerce conforme a la justicia en beneficio de todos y de otras tres formas injustas, la tiranía, la oligarquía y la demagogia, antites de las primeras en el terreno de la justicia."<sup>354</sup>

Toda Constitución según Aristóteles posee tres elementos: el deliberativo, el de las magistraturas, y el judicial, que son, desde nuestro entendimiento, el antecedente de la división de poderes, tomando en cuenta lo anterior, Aristóteles se adelanta a su tiempo, puesto que es incapaz de desarrollar una teoría sobre división de funciones entendida así comúnmente en el moderno sentido de la palabra, ya que en su época no era de poderes, sino, como correctamente indica él y en donde fundamentamos nuestra aceptación, son los elementos de una división a un nivel menos desarrollado, el propio de la división de funciones en un gobierno: se trata, pues, de la división simple del trabajo en el gobierno del Estado.

---

<sup>354</sup> DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. Op. Cit. Pág. 17.

Al respecto Sergio Rosas, Bernabé Luna y Neri Herminia Cabrera, mencionan: "Es evidente, por tanto, que con lo que, se ha citado, Aristóteles trató de señalar que de la misma ciencia se puede crear o bien derivar la mejor Constitución Política, y establecerse el carácter que debe de tener la misma, desde luego que tomando en consideración el verdadero ideal del gobierno y del Estado, sin que ningún factor externo lo impida desde luego que para que se pueda llevar a cabo lo anterior debe de analizarse cuál es la mejor Constitución o en su caso división de poderes (división de funciones), que puede adaptarse a tal pueblo (Estado)."<sup>365</sup>

Ocasionalmente Aristóteles asigna a estos elementos el atributo de poderes, e inclusive el carácter de soberanos; en todo caso, la división era poco trascendente, y no revelaba la lucha de clases sociales como en los Estados modernos, sino solamente la división entre las distintas capas de esclavistas, de manera que básicamente se trataba de una división de funciones.

Así señala Juan Antonio Martínez: "La primera vez que se expresó la idea de la división del poder público es con Aristóteles en su célebre tratado de la política."<sup>366</sup>

El poder deliberativo para Aristóteles, es soberano en lo que concierne a la guerra, la paz, las alianzas y su disolución; y también en lo referente a las leyes, a la imposición de la pena capital, de destierro y de confiscación, e igualmente para tomar en cuenta a los magistrados, éste poder, corresponde al legislativo actualmente; sin embargo, se le atribuían funciones que en este momento no concebimos como propias de dicha función, como son las últimas cuatro que señalamos.

---

<sup>365</sup> ROSAS ROMERO, Sergio, Bernabé Luna Ramos y Neri Herminia Cabrera Mar. Aristóteles, predecesor de la Teoría de la División de Poderes. Línea de Investigación en torno a: Delito, Delincuente y Delincuencia. Programa de Investigación de Derecho Constitucional y Poder. Grupo Editorial Universitario. Fundación Internacional para la Educación y la Cultura. México, 2003. Pág. 201.

<sup>366</sup> MARTINEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México, D. F. 1983. Pág. 157.

Las magistraturas podrían quizá corresponder al poder ejecutivo actual; sin embargo caeríamos en un error de aplicación, en una incoherencia. Aristóteles no define cuales son las funciones de los magistrados con precisión, quizás por que sustenta que éstas varían según la constitución del lugar de que se trate y de manera general les atribuye a las magistraturas funciones de diversa naturaleza, tanto ejecutivas, como legislativas y judiciales, inclusive militares. Aristóteles diferencia ocho tribunales: a) el de cuentas que va a conocer de delitos ordinarios contra el orden público; b) el de delitos contra la Constitución; c) el de litigios entre magistrados y particulares por imposición de las penas; d) el de contratos de especial importancia entre particulares; e) el de homicidios; f) el de extranjeros.

La distinción entre el Estado que era formado por la totalidad de los ciudadanos y el gobierno formado para Aristóteles denota que unos mantienen el poder, ejerciéndolo o como servidores públicos, al respecto Roberto Báez, menciona: "con él aparece por primera vez, la conocida Teoría de los tres poderes, pues consideraba que era necesario, para la mejor organización político-social de toda ciudad-estado, la existencia de un poder deliberativo, uno judicial y otro ejecutivo."<sup>367</sup>

La ciudad, dice Aristóteles en la Política, es por naturaleza anterior a la casa y a cada uno de nosotros y que es por naturaleza anterior al individuo, porque si el individuo separado no se basta a si mismo, será como una parte separada del todo y el que no puede vivir en sociedad, o no necesita nada por su propia suficiencia, y no es miembro de una sociedad, no es un hombre, sino una bestia o un dios. De acuerdo con el carácter del pueblo y con las circunstancias, puede ser más conveniente el gobierno de uno o el de varios o el de muchos (monarquía, aristocracia, república democrática), con tal de que sea ejercido para el bien común y no sólo para el de los gobernantes, como

---

<sup>367</sup> BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. Derecho Constitucional (la crisis de las estructuras políticas en el mundo), Op. Cit. Pág. 39.

ocurre en las formas degenerativas (tiranía, oligarquía, democracia degenerada), sin embargo, la preferencia de Aristóteles está por el gobierno de una república con una clase media bastante numerosa para no caer en los defectos de la oligarquía y bastante provista de bienes para no caer en la tentación de dilapidar las riquezas de la ciudad.

Varias razones avalan la superioridad de la democracia:

- 1.- Si bien el hombre del pueblo es, tomado individualmente, muy inferior al hombre competente, el pueblo tomado en conjunto representa una suma de competencia y de prudencia superior a la del mejor hombre sólo.
- 2.- El pueblo es el usuario del Estado, y quien utiliza el Estado se halla en mejores condiciones para juzgar sobre él incluso que quien lo dirige. El invitado juzga mejor los manjares que el cocinero.
- 3.- Un número grande de hombres es más difícilmente corruptible que uno pequeño.
- 4.- La libertad se asegura mejor cuando los ciudadanos se alternan, como ocurre en la democracia, las condiciones de gobernante y gobernado.

La Política de Aristóteles, al igual que La República de Platón, es simultáneamente un tratado de organización del Estado, en ésta se ofrece una descripción de las diversas constituciones y modelos de gobierno que existieron en el siglo de oro de la Grecia antigua y, asimismo, se presenta un bosquejo del Estado menos imperfecto en términos de población, territorio, acceso al mar, carácter de los habitantes, clases sociales.

Aristóteles no simpatizaba con la democracia, pero se ocupó de ella e hizo una taxonomía de los regímenes políticos (monarquía, aristocracia, república y sus correspondientes formas degeneradas: tiranía, oligarquía y democracia), relativizando el valor de cada uno, también vemos su preocupación de manera especial, de las relaciones entre educación y sistema de gobierno en una sociedad integrada por hombres libres, y ve en la

educación, la manera de buenos ciudadanos con el propósito de adaptarlos a cada régimen de gobierno.

En todas las facultades y artes se requiere educar y habituar previamente con vistas al ejercicio de cada una de ellas, de modo que es evidente que esto también se requiere para la práctica de la virtud. Al discutir la institución de la esclavitud como ya hemos mencionado, admite que algunos la consideran injusta, una mera convención hecha por el hombre y contraria a la naturaleza, y rechaza ésta forma de pensar porque desde la hora de nuestro nacimiento, algunos están marcados para la sumisión, otros para gobernar, según señala, el amo puede prever por el ejercicio de su mente; el esclavo puede con su cuerpo dar efecto a tal previsión de su bienestar.

Aristóteles al referirse al orden de la sociedad critica que Platón hubiera saltado del concepto de individuo al de aldea, sin tomar en cuenta a la familia como una célula social inicial básica del Estado, El estagirita incluye erróneamente al esclavo, como elemento de la familia tratando de justificar así a la esclavitud.

El título II libro I de La Política se inicia con el siguiente párrafo: "Siendo pues ahora manifiesto de qué elementos se compone la ciudad, es necesario hablar en primer lugar del régimen familiar ya que toda la ciudad consta de familias. En el régimen familiar pueden distinguirse ciertas partes correspondientes a las partes de que consta la familia; ahora bien, la familia completa se compone de esclavos y libres. En todo objeto de nuestra investigación deben buscarse ante todo sus elementos más simples; y los primeros y más simples elementos de la familia son el señor y el esclavo, el marido y la mujer, el padre y los hijos."<sup>365</sup>

La educación de los jóvenes debe ser pública, común para todos, en

<sup>365</sup> PLATÓN. La República. Editorial Edicomunicación, México, 1993. Pág. 6.

correspondencia con el hecho de que la ciudad tiene un fin único, no es según el pensamiento de Aristóteles al azar el que asegura la virtud del Estado, sino la voluntad inteligente del hombre, pero también hay que diferenciar entre la virtud privada y la virtud ciudadana, y que no puede haber identidad entre ellas. El cultivo de la virtud en sus ciudadanos es la primera obligación del Estado, ya que la suprema virtud se resume en éste doble imperativo: saber obedecer y saber mandar, y el ser que obedece y el que manda no deben saber las mismas cosas.

Todo Estado es, evidentemente, una asociación, y toda asociación no se forma sino en vista de algún bien, puesto que los hombres, cualesquiera que ellos sean, nunca hacen nada sino en vista de lo que les parece es bueno, es entonces, que todas las asociaciones tienden a un bien de cierta especie, y que el más importante de todos los bienes debe ser el objeto de la mayor importante de las asociaciones, de aquella que encierra a todas las demás, y a la cual se llama precisamente Estado y asociación política.

Además, Aristóteles creía que la unidad del Estado se podía conseguir, mediante una adecuada organización de tipo individual y no a través de la sumisión, afirmaba que el Estado debe ser buscado en la propia naturaleza del hombre. Y asimismo se opuso, igualmente como Platón, a las teorías anárquicas, individualistas y relativistas de los sofistas, negando la supuesta arbitrariedad de las leyes del Estado, rechazó de igual forma que no tuvieran los seres humanos otro interés o móvil para sus acciones que el sólo egoísmo individualista. Los ciudadanos están divididos en dos clases, que son los guerreros y los que reflexionan sobre las acciones del Estado y juzgan los procesos, concediendo las funciones según las distintas etapas de la vida, tomando en cuenta que se necesita de la energía de la juventud y la prudencia que es propia de la madurez de la vida.

El gobierno debe administrar a todos los ciudadanos para que tengan el

goce de la felicidad. ésto es determinado en la teoría aristotélica como perfecto, y que lo divide en tres diferentes clases: 1) los que están fuera de su persona, 2) bienes del cuerpo y, 3) bienes del alma, siendo la reunión de todos éstos la felicidad. que pueden ser adquiridos y conservados mediante la virtud, que es el patrimonio de las mentes más puras y distinguidas. siendo por lo tanto el estado más dichoso y más próspero.

Para Aristóteles, el ciudadano según nuestra percepción, es aquel individuo político que posee participación en los asuntos tanto individual como colectiva, aunque determina que las circunstancias del ciudadano van a variar según el tipo de Constitución, como por ejemplo el aristocrático, en el que la distinción de desempeñar los asuntos públicos está reservada a la virtud y a la consideración, y por otro lado los artesanos y obreros no serían ciudadanos dentro de éste sistema, por lo tanto si los gobernantes de extracción popular sólo atienden a los intereses de ciertos grupos sociales, sin proveer al bienestar de toda la comunidad, se convierten en demagogos.

El Estado perfecto es aquél en el cual cada ciudadano puede, gracias a las leyes, practicar lo mejor posible la virtud y asegurar su felicidad, adoptando el camino que le parezca mejor. así, algunos se dedicarán a la política y otros a la filosofía, y en éste debe haber equilibrio entre la cantidad de ciudadanos y la extensión del suelo. por eso no debe haber demasiados habitantes ya que no es posible el orden en la multitud. su cantidad debe ser reducida de modo que sea posible que se conozcan entre sí. para que de esta manera las elecciones y sentencias jurídicas no sean necesariamente malas pero a la vez debe alcanzarse un mínimo necesario para la subsistencia

En cuanto a la justicia, es la virtud más perfecta, porque el hombre no la ejercita solamente para sí mismo sino frente a sus semejantes para el sustento de la igualdad, así todos somos al mismo tiempo iguales y desiguales, Aristóteles se decide por la formación y la capacidad como criterio para la



participación activa en el Estado, y que a diferencia de Platón la formación y la capacidad sólo la puede decidir Dios. Eduardo García Máynez, en su libro *Doctrina Aristotélica de la justicia*, nos explica: “Aristóteles tiene clara conciencia de que la fórmula según la cual la justicia consiste ‘en que los iguales reciban cosas iguales y los desiguales cosas desiguales’, no resuelve el problema, porque, para aplicar esa norma es indispensable, determinar de antemano quiénes son iguales o diferentes, lo que a su vez exige un conocimiento adecuado de los méritos de cada uno y de la mayor o menor importancia de tales méritos.”<sup>369</sup>

Aristóteles entiende que ninguna ley puede ser justa si persigue sólo el provecho de una parte del pueblo, en perjuicio de otra, ya que sería la injusticia extrema lo injusto legal, además él identifica a dos clases de leyes, una particular y otra general, la primera ha sido establecida por los hombres, es decir la escrita o no escrita, mientras que la general es el derecho natural, es decir que está condicionado históricamente, luego al contestar sobre la mejor constitución política argumenta que el carácter de la validez general es el criterio para juzgar de lo que es natural. Las ideas aristotélicas expresan que lo justo y lo virtuoso se desprenden del bien general, que no debe considerarse como universal y absoluto, ya que cada cosa tiene su propio bien y cada ciencia busca su bien particular, respecto a esto Ignacio Burgoa Orihuela, señala: “Aristóteles sostiene que el Estado es una entidad necesaria, ya que el hombre forzosamente nace, se desenvuelve y muere dentro de él, llegando a aseverar que fuera del Estado sólo pueden concebirse a los seres irracionales o los dioses.”<sup>370</sup>

La finalidad del rey es la de ser guardián, para que quienes posean sus bienes no sientan agravio, y el pueblo por su parte no sufra ultrajes; su guardia la forman los ciudadanos. La tiranía, por su lado no mira al interés público, sino

---

<sup>369</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Doctrina Aristotélica de la justicia*. Editorial Porrúa. México, 1999. Pág. 45.

<sup>370</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Op. Cit. Pág. 195.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

en cuanto sirve a su propio provecho; por esto el fin del tirano es el placer, el tirano desea el dinero, lo que le viene de la oligarquía; su ejército está formado por mercenarios. El político, según el pensamiento de Aristóteles, tiene que conocer no sólo la mejor Constitución en sentido absoluto, sino también la mejor y la más adecuada para la mayoría de los Estados y los hombres, que no puede sobrepasar las fuerzas de los hombres comunes y corrientes, se basa en una clase media robusta y una forma moderada de gobierno, con una riqueza suficiente para su sustento, es decir que no sean muy ricos o muy pobres.

“Desde el momento que la política se sirve de las demás ciencias prácticas y legisla sobre lo que debe hacerse y lo que debe evitarse, el fin que le es propio abraza los de todas las ciencias, al punto de ser por excelencia el bien humano. Y por más que éste bien sea el mismo para el individuo y para la ciudad, es con mucho cosa mayor y más perfecta la gestión y salvaguarda del bien de la ciudad,”<sup>371</sup> señala Aristóteles.

El legislador, en el momento de redactar la Constitución para cada lugar debe tener en cuenta, tanto la que es ideal para ese lugar, como así también la que es posible que se adapte según las condiciones que el mismo presenta; ésto constituye una ciencia que para muchos quizás será imposible de alcanzar, pero no para el verdadero legislador y el político, que no ignoran en absoluto ninguna de las circunstancias, también debe de considerar cuál es la que durará durante la mayor cantidad de tiempo posible, cuál es régimen que derivará del supuesto dado, luego de haber examinado detalladamente la constitución y sobre todo, tendrá que considerar cual es la mejor constitución que se ajusta a todas las diferentes ciudades, consecuentemente no deberá considerar la mejor Constitución, sino sólo la que es posible, la más fácil y la que comúnmente pueda instaurarse en todas las ciudades.

La principal tarea del legislador no es sólo el constituir el régimen sino

---

<sup>371</sup> ARISTÓTELES. Ética Nicomaquea. Traducción de Antonio Gómez Robledo. Op. Cit. Pág. 4

asegurar su conservación, ha de procurar proveer a la seguridad tomando medidas precautorias contra la disolución y promulgar aquellas leyes, tanto escritas o no, que comprendan en lo posible todos los medios tendientes a la conservación de la república, y no debe creer que el carácter democrático u oligárquico de la Constitución consiste en extremar en la ciudad la democracia o la oligarquía, sino en que conserve éstos rasgos el mayor tiempo posible.

Para Aristóteles la mejor forma de gobierno es la que queda sujeta a la ley constitucional o política, con lo que evidentemente somete al poder político al orden jurídico anticipando las bases del Estado de Derecho, así Ágnes Heller anota que: “En lo tocante a las ideas políticas de Aristóteles circula un lugar común -verdadero sólo en parte-, según el cual el centro de sus investigaciones, al contrario que sus predecesores que pretendían definir el Estado ideal, es el Estado que existe en la realidad dada.”<sup>372</sup>

Así vemos que el fin del Estado debe ser no sólo la existencia de todos los ciudadanos, sino también su felicidad y su virtud, siendo ésta última la de mayor importancia dentro del Estado, con el propósito de no convertirla en una alianza militar ni tampoco en una simulación de la ley, sino más bien constituirá el bienestar de las familias y las diversas clases de habitantes, para alcanzar una existencia que se baste a sí misma. Aristóteles, pese a considerar la monarquía como la mejor forma de gobierno entre todas las demás, no alcanza a concebir la idea de una monarquía helénica unificada y con derecho a eliminar los restantes sistemas políticos. Tres son las cualidades que deben tener quienes hayan de asumir las más altas magistraturas que son: 1) lealtad a la Constitución establecida, 2) la mayor competencia en el desempeño del cargo y, 3) la virtud y la justicia adecuada en cada régimen a la respectiva forma de gobierno.

Juan Antonio Martínez, considera que: “La primera vez que se expresó

---

<sup>372</sup> HELLER, Ágnes. Aristóteles y el mundo antiguo. Editorial Ediciones Península. Barcelona, 1983. Pág. 176.

la idea de la división del poder público es con Aristóteles en su célebre tratado de la política.<sup>373</sup> Al respecto no estamos de acuerdo con lo que señala el autor, ya que desde Platón se señala una división de funciones mediante la explicación de distintas magistraturas, y sobre los regimenes políticos que varían y se diferencian entre ellos, según a quienes y cómo se atribuyan las distintas funciones.

Puesto que en los tiempos de Aristóteles la esclavitud era un problema, trató de justificarla aunque lo único que logró fue dar cuenta de los abusos de la sociedad, y por lo tanto fue criticado por varios filósofos, ya que su justificación de la esclavitud como derecho perdía legitimidad. Por lo tanto Aristóteles asevera que el esclavo es el hombre que posee otro hombre, producto de la naturaleza misma, y el filósofo defiende esa posesión aunque reprueba todo lo que se relacione con la usura y el abuso.

Jean Touchard, citado por Sergio Rosas Romero y coautores, comenta: "Al fin de esta exposición no puede sino señalarse cómo:

1°. Aristóteles continúa prisionero de las fórmulas tradicionales. En la época de Filipo sigue mostrándose, en la mayoría de sus trabajos, partidario de la Ciudad reducida. Aún cuando es el campeón de la clase media -que es una clase activa-, se adhiere cuando define la Ciudad ideal al menos, al principio del ocio noble, debiendo estar el ciudadano que él elogia totalmente liberado de ocupaciones manuales o comerciales. Las únicas tareas que merecen su aprobación son la deliberación, la justicia, el ejército o la religión.

2°. Se muestra incierto en sus puntos de vista teóricos. Admite en mayor o menor grado cualquier régimen -excepto la tiranía, excesiva, y la monarquía, inadecuada-. Y si sus preferencias son explícitas, no son imperativas: Si bien es cierto que -como todos los pensadores griegos- funde en

---

<sup>373</sup> MARTINEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 157

uno lo político y lo social, no tiende a reducir lo segundo a lo primero ni a imaginar mil maneras de gobernarlo y anularlo, tal como hace Platón. Por el contrario, Aristóteles, sin presentir la diferencia específica entre las dos órdenes, modela las formas políticas sobre la diversidad de lo social e intenta superar la futilidad de las fórmulas políticas demasiado tajantes, sistemáticas o abstractas.

3°. Por último -y es aquí donde sobresale- la impresión de esta diversidad política le lleva a buscar explicaciones y determinaciones antes que definiciones normativas. Su principal mérito será haber inventariado el universo político, analizando sus componentes y sus mecanismos, resaltando sus caracteres específicos.<sup>374</sup>

Finalmente, apreciamos que Aristóteles en lo relativo a la división de funciones del Estado busca retomar y actualizar ésta institución que viene desde la antigüedad, que no estaba del todo definida, y que en su política son partes indispensables de la ciudad, que han de atribuirse a los mismos ciudadanos contemplados entre éstos a los estudiosos de las leyes que buscan llegar a la virtud que está estimada en el bien general de todos los ciudadanos.

### 3.3. NICOLÁS MAQUIAVELO

Maquiavelo nace en Florencia en 1469, de familia noble, y recibe una educación esmerada, participa activamente en la vida política hasta los 44 años, dedicándose entonces a la teoría política, su obra más importante es *El Príncipe*. Se interesó primordialmente por presentar el aparato del gobierno, prescindiendo de las cuestiones morales, y formulando los medios por los cuales el poder político puede ser establecido y mantenido, en la medida en que

---

<sup>374</sup> ROSAS ROMERO, Sergio, Bernabé Luna Ramos y Liliana Jordán Pérez. Maquiavelo y sus aportaciones a la Teoría de la División de Poderes. Línea de Investigación en torno a: Delito, Delincuente y Delincuencia. Programa de Investigación de Derecho Constitucional y Poder. Grupo Editorial Universitario. Fundación Internacional para la Educación y la Cultura. México, 2003. Pág. 36, 37.

el fin del Estado busca garantizar la seguridad y el bienestar, en donde el gobernante tendrá derecho a valerse de medios inmorales para la consolidación y conservación del poder.

Fue el creador del significado que se ha atribuido al Estado en el pensamiento político moderno. considera que la única base del Estado, del poder político, es la fuerza y el consentimiento organizado, así, describe el funcionamiento efectivo de las instituciones políticas y en este sentido El Príncipe es una larga revelación de los mecanismos reales del poder.

“Se debe a Maquiavelo el haber empleado por primera vez el término Estado. Todos los Estados, todos los dominios que han tenido y tienen imperio sobre los hombres, han sido y son, repúblicas o principados.”<sup>375</sup> menciona Andrés Serra Rojas.

En sus grandes obras de madurez encontramos El Príncipe, los Discorsi, el Arte de la guerra, la misma Historia de Florencia, recoge la enseñanza de toda la experiencia anterior y de la lectura de la historia, siendo éstas obras profundas vinculadas con el presente de su época, sobre el que pretende mediante la reflexión teórica del Estado, elaborar una propuesta de regeneración o reforma de tipo político, militar y educacional.

Los Discursos son la obra de teoría política más ambiciosa de Maquiavelo, pero su popularidad no es tan grande como la de El Príncipe, sin embargo en éste último no puede ni debe ser leído ignorando los Discorsi, ya que ésta obra presenta el sustrato teórico y filosófico que El Príncipe apenas desarrolla, pues normalmente actúa como presupuesto tácito que se explicita tan sólo en forma de sentencias y máximas de un extracto extremo, además, en los Discursos está presente la dimensión política del pueblo, su concepción general de la historia y encontramos también mucho más ampliamente

---

<sup>375</sup> SERRA RÓJAS, Andrés. Teoría del Estado. Editorial Porrúa, México, 1989. Pág. 416.

formulada su concepción de la naturaleza humana.

Maquiavelo tiene una concepción totalmente diferente de la sociedad humana, ya que para él el hombre es por naturaleza perverso y egoísta. sólo preocupado por su seguridad y por aumentar su poder sobre los demás; sólo un Estado fuerte, gobernado por un príncipe astuto y sin escrúpulos morales, puede garantizar un orden social justo que frene la violencia humana. El pensamiento de Maquiavelo está dominado por el realismo político que ha de analizar el acto político puro, éste sólo será válido si resulta eficaz, mediante un análisis pretende alcanzar las leyes inalterables y necesarias que rigen la historia del hombre, puesto que ésta se repite forzosamente, pudiendo deducirse así lo que será la historia futura de la humanidad.

Resulta especialmente interesante el análisis de la personalidad del político que debe ser una persona hábil, capaz de manipular situaciones valiéndose de cualquier medio; ha de poseer destreza, y una equilibrada combinación de fuerza y tesón, además de intuición para sortear los obstáculos que se le presenten y una carencia total de escrúpulos, además capaz de actuar según los cambios momentáneos, buscando apoyos o forzando traiciones según las circunstancias.

En consecuencia, el político no debe poseer virtud alguna, pero ha de estar en condiciones de simular poseerlas todas. lo que supone actuar con absoluta indiferencia ante el bien y el mal (amoral) con absoluto despotismo. Respecto a las formas de gobierno, Maquiavelo considera a la República como la mejor forma de gobierno posible, lo que parece difícilmente conciliable con su doctrina del despotismo político anteriormente expuesta, no obstante, el despotismo estaría justificado sólo como paso previo a la ordenación del Estado sobre el que se establecería la República.

Como dice Francisco Javier Conde, Maquiavelo consideró la política como retórica del poder para seducir al vulgo, lo más importante "es la certeza



de que la clave real de Maquiavelo, y acaso también una de las cifras del Estado moderno, es la Retórica"<sup>376</sup>

El despotismo político sería entonces un mal menor que conllevaría la posibilidad de establecer un gobierno republicano, es decir, un gobierno de la mayoría, el gobernante es bueno, es decir, justificable, por su eficacia, no por sus connotaciones ético-religiosas, y no se trata de describir estados ideales, sino de gobernar Estados reales.

Para Maquiavelo la mejor forma de gobierno es la República, el gobierno de muchos es mejor que el de unos pocos, y justifica la romana como la más perfecta, aunque él era republicano y aspiraba a convertir a Florencia en un Estado fuerte. en El Príncipe acepta, como mal menor, que en ciertos momentos de corrupción y desorden que es más útil y eficaz la acción de un solo personaje, adornado de cualidades excepcionales. Y con él el Estado adquiere autonomía, además de secularización y es por ello que se le considera el fundador del Estado moderno.

"El Príncipe muestra el auge y decadencia de los Estados y los medios que se pueden utilizar o hacer valer para que perduren. dentro de esta obra habla cómo ha quedado establecido y hace referencia a las formas de gobierno. Escribe casi únicamente acerca de la mecánica del gobierno, de los medios por los que se puede fortalecer el Estado, de las políticas susceptibles de aumentar su poder y de los errores que llevan a su decadencia o ruina. Las medidas políticas y militares son casi el único objeto de interés, y las separa casi por completo de toda consideración religiosa, moral y social, salvo en la medida en que éstas afectan a los expedientes políticos."<sup>377</sup> cita George M. Sabine.

Al respecto podemos como Horkheimer considerar que la preterición

---

<sup>376</sup> CONDE, Francisco Javier. El saber político en Maquiavelo. Editorial Revista de Occidente. Madrid, 1976. Prólogo.

<sup>377</sup> SABINE H., George. Historia de la Teoría Política. Op. Cit. Pág. 254.

de Maquiavelo es importante, pues pretende tener una validez universal y necesaria dadas las circunstancias reales, el fin fundamental del gobierno es la conservación y el engrandecimiento del Estado que mediante el poder, se obtiene la garantía de la libertad y la seguridad, por ésto Maquiavelo enuncia una serie de consejos u observaciones prácticas respecto a como se estaba llevando el poder en su época sin prejuicios religiosos o morales. El Estado en El Príncipe puede ser amoral, inmoral o moral según la razón misma de su conservación, existencia o incremento de fuerza; y los fines políticos de éste son diferentes de los fines morales de un particular entendiendo al político, al gobernante, al soberano del Estado, que no es una buena estrategia ni proporcionará resultados eficaces. Maquiavelo dice que se debe cultivar la apariencia, la opinión del vulgo, la cual ha de ser favorable al príncipe o al gobierno, pues de lo que se trata es del Estado de su razón.

Maquiavelo concibe la política como una ciencia cuya base es la identidad de la naturaleza humana, que siempre se comporta igual, responde a los mismos estímulos de forma parecida, y sufre una invencible tendencia a obrar mal a no ser que se le obligue a lo contrario, también considera que el hombre tiene una naturaleza y pasiones inmutables, permanentes, constantes, teniendo en cuenta que el supuesto de que la naturaleza humana es esencialmente egoísta y de que los motivos reales en los que tiene que apoyarse el estadista son de ese carácter, está en la base de los planteamientos de Maquiavelo acerca de política práctica.

Maquiavelo es quien da al Estado el significado de poder central soberano, legislador y decisor sin competencias para la colectividad en los asuntos exteriores e interiores, siendo, pues, quien realiza la observación de la plenitud de la potestad, mediante un análisis realista, de el príncipe o el soberano, o el gobernante, o la autoridad o el Estado como poder soberano debe tener una actuación eficaz. Según Max Horkheimer, "lo que Maquiavelo ha pretendido con su teorización política no es otra cosa que promover 'el poder y

la grandeza. la firme seguridad del Estado burgués'.<sup>378</sup>

En Maquiavelo se lleva a cabo la afirmación clara y explícita de la ruptura con la ética tradicional y de la autonomía de la esfera política, y no parte de la ética tradicional para encontrar el fundamento de la acción política, sino que describe el marco y la entidad real de ésta acción en el proceder político tiene sus propias leyes. Independientes de la moral, su fama se debe, precisamente, a dicha actitud de indiferencia hacia la moralidad o inmoralidad de los medios empleados por el gobernante en la realización de sus fines políticos, que consisten en la conservación y aumento del poder.

Para Maquiavelo el pueblo está compuesto por un conjunto de ciudadanos capaces de actuar en común o en competencia, de ésta idea extrae su tesis sobre el valor político del conflicto como algo necesario para la comunidad, pues la política no es otra cosa que la lucha de los opuestos y el equilibrio de las tensiones, que para ajustarlos toda comunidad debe contar con soluciones institucionales, pues en definitiva, lo que ha de evitarse son los comportamientos particulares, los cuales acaban debilitando y destruyendo la vida política y el bien público, por perseguir intereses privados.

“La división tripartita (monarquía, aristocracia y democracia) trascendió el tiempo y en el renacimiento adquirió un carácter dual, es decir, una nueva clasificación de las formas de gobierno; esta novedad aparece en El Príncipe de Maquiavelo, quien afirma: Todos los Estados, todos los dominios que han tenido y tienen imperio sobre los hombres han sido y son repúblicas o principados. La república comprende tanto la aristocracia como la democracia, el principado comprende la monarquía; esto se debe a que la realidad política renacentista había cambiado notablemente y Maquiavelo habla de la realidad. Muchos han imaginado principados o repúblicas que no han visto jamás, que no se ha conocido sean verdaderos, porque hay tanta la distancia de cómo se vive

---

<sup>378</sup> HORKHEIMER, Max. Maquiavelo y la concepción psicológica de la historia. Editorial Alianza. Madrid, 1982. Pag. 26

a cómo se debiera vivir,"<sup>379</sup> anota María de la Luz González González.

El término razón de Estado, hace referencia a una concepción de la política que entiende que el interés del Estado (o si se quiere, de la comunidad política) es el criterio último de la acción política, la razón de salvaguardar el interés básico del Estado (que es ante todo, su propia conservación) tiene prioridad sobre cualquier otra razón, ya invoque derechos o intereses particulares de cualquiera, ya cualquier otro principio o valor.

Héctor Zamitiz Gamboa, dice: "Conviene subrayar, al igual que lo hace Pasquale Villari, que Maquiavelo no escribió jamás que el fin justifica los medios y que ésta abominable figura no es de él ni está en él, lo cual nos lleva a afirmar que existen dos maquiavelismos, el verdadero (el maquiavelismo propiamente dicho) de Maquiavelo y el falso, la caricatura que hacen sus enemigos."<sup>380</sup>

La religión tiene una evidente función política para tranquilizar a las masas y de generar un consenso social difícil por no decir imposible de conseguir en una sociedad, aquí la religión no se entiende como una moral o como una política, sino como un útil instrumento para hacer claros al pueblo los principios morales o políticos convenientes para conservar el Estado y la paz social. Para hacer evidente al pueblo tales principios es necesario que estén acompañados de símbolos teológicos, esto lo vimos con lo que Platón denominó la mentira política, como una creación o invento político de los gobernantes o de los sacerdotes para mantener al pueblo en la obediencia de las leyes morales y políticas que de otro modo se verían desobedecidas de continuo debido a la inmadurez del pueblo.

Luis Arteaga Nava, refiere lo siguiente: "Maquiavelo en su *De Principatibus* estudia al hombre como sujeto y objeto del poder. Analiza y

---

<sup>379</sup> GONZÁLEZ GONZÁLEZ, María de la Luz. *Valores del Estado en el Pensamiento Político*. Op. Cit. Págs. 264, 265.

<sup>380</sup> ZAMITIZ GAMBOA, Héctor. *Los Principios de la Política en el Pensamiento de Nicolás Maquiavelo*. Editorial Universidad Autónoma del Estado de México. México, 1998. Págs. 13, 14.

determina su papel en esta vida en función del dominio: éste lo es todo, es lo verdadero, lo único importante, lo que salva ante la historia, ante la opinión de las naciones o personas, de las generaciones. Maquiavelo es cabalmente humano.<sup>381</sup>

Maquiavelo está en esta tradición de entender a la religión como instrumento de dominación política y a la vez de educación moral del pueblo, y es por ello que el Estado mantendrá la religión sin cambios para no alterar el consenso social y político y para no ir a la ruina. La religión no se considera en su verdad sino en su eficacia política como control del pueblo, para reunirlos en beneficio de la eficacia social y así mantener la estabilidad del Estado.

El príncipe o el gobernante, tiene como misión la felicidad de sus súbditos y ésta sólo se puede conseguir con un Estado fuerte, para conseguirlo tendrá que recurrir a la astucia, al engaño y, si es necesario, a la crueldad; la virtud fundamental es la prudencia para la conveniencia del Estado, si el interés de la patria exige traición o perjurio, se comete. La grandeza de los crímenes borrará la vergüenza de haberlos cometido, y los medios no importan, no es necesaria la moral, sino un realismo práctico, no lo que debe ser sino lo que es en realidad, ya que la política y moral son dos ámbitos distintos e incluso contradictorios.

Aunque El Príncipe estuviera dedicado a Lorenzo de Médicis (1492-1519) (duque de Urbino), con la esperanza de recuperar la confianza perdida, Maquiavelo quiere presentar en su obra el arquetipo de cualquier político, su personalidad debe poseer condiciones especiales para llegar al poder y mantenerse en él: siendo la capacidad de manipular situaciones, ayudándose de cuantos medios precise mientras consiga sus fines: lo que vale es el resultado, el que consigue el poder es el príncipe, el que consigue el orden y la paz son los súbditos.

---

<sup>381</sup> ARTEGA NAVA, Luis. Maquiavelo. Estudios Jurídicos sobre el Poder. Op. Cit. Pág. 151

El gobernante debe poseer seria destreza, intuición y tesón, así como habilidad para sortear obstáculos, y moverse según soplan los vientos, diestro en el engaño, no debe tener virtudes, solo aparentarlas, amoral, indiferencia entre el bien y el mal, debe estar por encima. No es, por tanto, necesario para un príncipe poseer todas las cualidades anteriormente mencionadas, pero es muy necesario que parezca tenerlas, si las tiene y si las observa siempre son perjudiciales, pero si aparenta tenerlas son útiles; por ejemplo: parecer clemente, leal, humano, íntegro, devoto y serlo, pero tener el ánimo predispuesto de tal manera que si es necesario no serlo, pueda y sepa adoptar la cualidad contraria.

Y si se ha de tener en cuenta que un príncipe, y especialmente un príncipe nuevo, no puede observar todas aquellas cosas por las cuales los hombres son tenidos por buenos pues a menudo se ve obligado, para conservar su Estado, a actuar contra la fe, contra la caridad, contra la humanidad, contra la religión, por eso necesita tener un ánimo dispuesto a moverse según le exigen los vientos y las variaciones de la forma y, como ya dijimos anteriormente, a no alejarse del bien, si puede, pero a saber entrar en el mal si se ve obligado.

Muchos se han imaginado repúblicas y principados que nadie ha visto jamás, ni se ha sabido que existieran realmente; porque hay tanta distancia de como se vive a como se debería vivir, que quien deja a un lado lo que se hace por lo que se debería hacer, aprende antes su ruina que su preservación; porque un hombre que quiera hacer en todos los puntos profesión de bueno, labrará necesariamente su ruina entre tantos que no lo son, por esto, todo ello es necesario a un príncipe, si se quiere mantener, que aprenda a poder ser no bueno y a usar o no usar de ésta capacidad en función de la necesidad.

El Príncipe, nos muestra las cualidades que el gobernante de este Estado ideal debe tener a juicio de su autor, también debe ser una persona

amoral, indiferente entre el bien y el mal, debe estar por encima de ambos. en éste sistema político por el que aboga Maquiavelo, se ha olvidado por completo la ética y la política que predicaron Platón y Aristóteles. ahora un hombre bueno, moral y honrado no puede, según el autor, ser un buen político. En política, lo que cuenta es la eficacia de los resultados que le traen fama al Estado, al gobernante. eso es lo que cuenta, el aumentar el poder del Estado por esto surge que el fin entonces justifica los medios utilizados, y se plantea así la necesidad de carecer de escrúpulos, ya que todos los medios serán juzgados entonces honorables si el príncipe consigue los resultados necesarios para el Estado.

La modernidad de Maquiavelo parece radicar en el énfasis que puso en el Estado como un cuerpo soberano que mantiene su vigor y unidad mediante una política de fuerza, aunque no elaboró ninguna teoría sistemática, ni se preocupó tampoco nunca de hacerlo. Como técnica de poder político al servicio de la razón de Estado, el discurso de Maquiavelo recomienda además que ya que la política es retórica, juego de apariencias ante el vulgo, que en caso de tener que elegir entre ser temido y ser amado, se elija el ser temido mejor que ser amado (capítulo XVII de *El Príncipe*) y que las medidas impopulares que deba adoptar el príncipe las adopte a través de subordinados.

Los gobernantes de todos los Estados ya sean reinos o repúblicas, que buscan preservar firmes y enteros a sus gobiernos, deberían sobre todas las cosas encargarse de que a la religión se le mantenga en la más alta de las veneraciones, y que sus ceremonias en todo tiempo sean incorruptibles e inviolables; porque no hay un pronóstico más seguro de que la ruina amenaza a un Estado, que ver descuido y desprecio en el culto a lo divino. Los principados nuevos se distinguen en cuatro especies de acuerdo con el diverso modo de conquistar el poder: a) por virtud; b) por fortuna; c) por maldad (es decir por violencia) y d) por el consenso de los ciudadanos.

El poder considerado como uno de los ámbitos de realización del espíritu humano, y el fenómeno político visto como la expresión suprema de la existencia histórica que involucra todos los aspectos de la vida, es la concepción que subyace en las disertaciones de El Príncipe. El Renacimiento había dado inicio a la secularización del mundo y las cuestiones religiosas quedaban restringidas al ámbito de la conciencia individual.

La ciencia renacentista había despojado al hombre de su armadura teológica y le había devuelto la voluntad de organizar su existencia sin temores o esperanzas de compensación espiritual; en una vida ultraterrena, y así el Estado también empezaba a concebirse como un poder secular no ofrecido a los individuos por derecho divino sino por intereses económicos, de clases o ambiciones personales, fue esa gran mentalidad la que permitió la obra de Maquiavelo y de la que derivó su concepción del poder y de la política.

J. P. Mayer cita a Jacob Burckhardt y comenta: "Fue en Italia donde se produjeron antes que en ningún otro sitio... escribe Jacob Burckhardt una consideración y estudio objetivos del Estado. Y fue en Italia donde Nicolás Maquiavelo, basándose principalmente en la situación e historia de Florencia, trató de establecer la ley y el gobierno de la vida de ese Estado."<sup>382</sup>

Para Maquiavelo, los principios del poder no sólo dependen de las buenas leyes, sino de los buenos ejércitos, la fuerza del Estado por tanto, se organiza en beneficio de su propio vigor y conservación para evitar que los conflictos, luchas y pugnas, vulneren su capacidad de dirección y mando, el ejército debe proteger al príncipe o a la república, ésto significa que el príncipe asuma su liderazgo para canalizar, en beneficio del Estado, el cuidado de su espacio territorial y la seguridad de los súbditos. Rafael del Águila Tejerina dice que para Maquiavelo, "la política no es otra cosa que la lucha de opuestos, el

---

<sup>382</sup> MAYER, J. P. Trayectoria del Pensamiento Político. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1941. Pág. 86.



equilibrio de tensiones, el reajuste de fuerzas en oposición.<sup>383</sup>

Maquiavelo ve en el mentir y en no respetar los convenios como algo codiciado y apreciable. desde su perspectiva de ver tales situaciones, y que en política exterior, igual que en la interior, el mando y la obediencia está en proporción directa del poder armado, ya que el mejor armado impone la ley al otro, mientras éste pierde su autonomía dejando de ser Estado, por eso la guerra es el estado natural del mismo, expresado como la relación normal entre Estados.

Antonio Gómez Robledo, dice: "Nicolás Maquiavelo fue un escritor extraordinariamente fecundo, y en todos los muchos y variados géneros que cultivó -con la sola excepción de sus poesías, decididamente mediocres-, de suprema excelencia. En los escritos políticos: el Príncipe y los Discorsi, está su genio, y en los demás según aquella antitesis tan cara a Oscar Wilde, campea prodigiosamente su talento. Como historiador, comparte con su contemporáneo Francesco Guicciardini el honor de haber superado definitivamente la crónica medieval para fundar la historiografía moderna."<sup>384</sup>

Al igual que el príncipe que llegue a ser despreciado y odiado por su pueblo está perdido, algo parecido le ocurre a un Estado despreciado e injuriado en política internacional: está perdido y su independencia puede desvanecerse de un momento a otro, ya que en la política exterior un Estado al que los demás desprecien es objeto seguro de injuria y, por lo tanto, de nuevas causas de guerra. Para Maquiavelo, el bien público depende de la seguridad política y nacional del Estado, la defensa ante los enemigos es función permanente que el Estado desarrolla, de ahí la importancia de que su fuerza militar sea utilizada en provecho de los súbditos para contrarrestar y

<sup>383</sup> DEL ÁGUILA TEJERINA, Rafael, Maquiavelo y la teoría política renacentista, Capítulo II del Segundo Volumen de la Historia de la Teoría Política, Editorial Alianza, Madrid, 1990, Pág. 110.

<sup>384</sup> GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, Nicolás Maquiavelo en su Quinto Centenario, Décima Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, Pág. XI.

desmembrar las uniones que encierran conspiración, alzamiento o tentativa de golpe de Estado, así un Estado se encuentra expuesto a riesgos por la naturaleza de las empresas políticas que emprende.

F. Meinecke, explica que: "Nicolás Maquiavelo fue quien primero lo hizo así. Aquí lo que importa es el problema, no la expresión, que todavía no se halla en él. Maquiavelo no comprimió todavía en una expresión tópica sus ideas sobre la razón de Estado. Aún cuando gustaba de los tópicos enérgicos y cargados de contenido, y aún cuando acuñó muchos, no sintió, sin embargo, la necesidad de una expresión precisa para las ideas supremas que ocupaban su ánimo, cuando éstas le parecían evidentes y le absorbían totalmente. Se ha echado de menos, por ejemplo que no llegó a expresarse sobre el último fin del Estado, concluyendo erróneamente de este hecho que nunca llegó a reflexionar sobre este punto. Maquiavelo, al contrario, vivió y actuó, como veremos en seguida, dentro del ámbito de un fin supremo del Estado perfectamente determinado. Y de igual manera, todo su pensamiento político no es otra cosa sino reflexión continuada sobre la razón de Estado."<sup>385</sup>

Desde nuestra percepción vemos que Maquiavelo se aparta de la concepción de estados ideales que deberían de existir, y establece un realismo político, pues basa su teoría en las observaciones que realizó en torno a las realidades políticas de su tiempo, viendo en la República romana la alternativa para desterrar de Italia la división y la corrupción que la invaden, puesto que como poder regio es una condición estructural para emprender con éxito la construcción de la sociedad moderna. Por ésto rompe con toda la tradición escolástica, y rechaza la doctrina del derecho divino de los reyes, y afirma que el verdadero poder político no tiene nada de divino.

En el Príncipe, Maquiavelo aún siendo un convencido republicano, sostiene la necesidad de que un soberano fuerte y prudente unifique la Italia

---

<sup>385</sup> MEINECKE, F. La idea de la razón de Estado en la Edad Moderna Editorial Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1983. Pág. 3.

dividida en aquel momento, débil y expuesta a las invasiones extranjeras. y en la medida con la que se ha de evaluar las acciones de un hombre de gobierno debe ser, por tanto, la eficacia de los resultados. La bondad individual del príncipe no sirve si no puede gobernar y defender su propio Estado, es por esto que en el lenguaje de Maquiavelo, la virtud con la que el hombre debe oponerse a la fortuna no es un conjunto de valores morales, sino la habilidad, la capacidad con que se disfrutan los acontecimientos favorables o se hace frente a los problemas eventuales.

"Diluir en beneficio del poder soberano poderes e intereses parcelados. locales y regionales, es imperativo de sobrevivencia política. Reunir en una dirección central los movimientos de la sociedad e impulsarlos con alcance uniforme: es la tarea que debe emprender con eficacia política la voluntad central del Estado que es el príncipe. Con el príncipe, el Estado debe emprender la edificación de la sociedad sobre bases consistentes, donde la fuerza, el instinto de nacionalidad y el orden próspero y positivo sean vehículos que permitan canalizar desde un tronco común, las energías individuales presentes en el conjunto social,"<sup>386</sup> indica Ricardo Uvalle Berrones.

Acerca de la nacionalidad, Maquiavelo indica que implica dotar a la sociedad de armonía, uniformidad y centralización como cuerpo político en el que las decisiones y las acciones estatales sean regidas desde un poder político, con autoridad de mando y unipersonal, siendo el camino para que el Estado no sólo organice a la sociedad, sino que tenga capacidad amplia y permanente de consolidarla como estructura política, pero la nacionalidad sólo se conquista cuando existe un Estado fuerte, con amplia cobertura centralizada para dar ritmo, uniformidad y armonía política a la sociedad, y por lo tanto la nacionalidad es inconcebible sin la presencia de un Estado vigoroso.

---

<sup>386</sup> UVALLE BERRONES, Ricardo. La teoría de la razón de Estado y la administración pública Segunda Edición Editorial Plaza y Valdés, S. A. de C. V. México, 1993. Pág. 54.

Por otro lado, debe proceder con fuerza para atraer a un solo punto la diversidad de intereses y poderes que, separados en la sociedad, deben ser unidos por un poder soberano y con autoridad, creando las condiciones favorables para instaurar la centralización política y administrativa. Él rescata para la vida estatal, la acepción razón de Estado, su comprensión de la política, el conocimiento de los medios y los fines, así como la conquista de la autonomía estatal ante poderes medievales, lo que es motivo para que el florentino formule con sistematización las reglas que permiten gobernar intereses, poderíos y hombres, buscando establecer la unidad civil de la nación que implicó actuar con eficacia para arrebatarle fuerza al papado y a los nobles.

Se opone al viejo orden feudal que, por definición, es contrario a la edificación de la sociedad civil, para que la nacionalidad, factor estructural de la nueva sociedad, pueda establecerse y consolidarse como institución política, necesita y reclama que desde su formación, que el Estado sea dotado de los medios y estratagemas que permitan no sólo suavizar el conflicto de clases, sino desarrollar en beneficio del Estado, su vida interior, donde al arte de la política, es decir, los secretos del poder, le permitan acrecentar su formación como el cuerpo político de la sociedad.

Sergio Rosas Romero y coautores indican: "El bien del Estado no se subordina al bien del individuo o de la persona humana en ningún caso, y su fin se sitúa absolutamente por encima de todos los fines particulares por más sublimes que se consideren. La permanente transformación de la política, como la soñó Maquiavelo, puede ser el camino para la humanización del poder y la sociedad."<sup>387</sup>

La razón de Estado tiene como propósito evitar que el Estado sea orillado a someterse a los poderes de la sociedad, pues busca que el Estado, sin lastimar a la sociedad, tenga capacidad de dirección y mando para

---

<sup>387</sup> ROSAS ROMERO, Sergio, Bernabé Luna Ramos y Gisela Colorado Moreno. Aportaciones de John Locke a la Teoría de la División de Poderes. Op. Cit. Pág. 42.

organizarla bajo el signo de la unidad política. La razón de Estado es la base de la dominación política que exige utilizar secretos y astucias para conquistar, retener e incrementar con legitimidad el poder, ya que éste no es un eje formal, más bien es lo que obliga al príncipe y al Estado a dividirlo, defenderlo y consolidarlo, y que como características primordiales del poder son que combina fuerza, voluntad y mando para dirigir voluntades contradictorias que se asientan en el ámbito de la vida pública.

“Respecto de la unidad, la aportación doctrinal de Maquiavelo es un antecedente serio de la idea que ha terminado por prevalecer en el mundo moderno: la necesidad de que un gobernante, en cuanto a sus súbditos y su territorio, sea hegemónico en lo interior y, en lo posible, independiente en lo exterior. Con su obra contribuyó al establecimiento de los principios que permitieron el surgimiento del concepto de soberanía. En su opinión, se está frente a un estado, que ahora pudiera llamarse soberano cuando, teórica y realmente, ninguna facción interna pueda negar de manera válida y de hecho sumisión y obediencia al orden jurídico positivo fundamental que ha expedido ya sea porque el remiso se atenga a su propia capacidad para eludir la sanción o porque confía en que lo auxilien los centros de poder del exterior.”<sup>388</sup> expresa Elisur Arteaga Nava.

En éste sentido con lo anterior citado, estamos de acuerdo ya que el poder es la columna del Estado para gobernar la sociedad, a pesar de resistencias opuestas para retenerlo pero sin llegar a perderlo, ya que si bien es el medio que evita la disolución del Estado mediante la utilización no sólo del aprendizaje de los secretos que lo envuelven, sino de la habilidad para utilizarlo en medio de poderes divergentes que tienen presencia en la sociedad, y por tanto, el Estado tiene que relacionar la diversidad de poderes sociales sin desconocer sus relaciones.

---

<sup>388</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur. Maquiavelo: estudios jurídicos y sobre poder. Colección Estudios Jurídicos. Editorial Oxford. México, 2000. Pág. 224.

De éste modo la forma de asegurar los medios de la dominación política, implican, por un lado, que el Estado desarrolle dos movimientos que permiten asegurar con eficacia, la obtención y retención del poder, y por otro, debe proceder como fuerza central para eliminar de la sociedad moderna los territorios feudales, en donde los individuos empiezan a desligarse de las relaciones de vasallaje y servidumbre contrarios a la nueva vida política.

A. M. Deborin, explica: "El 'maquiavelismo' se suele presentar como una doctrina política general y abstracta, considerada fuera de lugar y de tiempo, sin relacionarla con condiciones históricas y políticas concretas. Sería, empero, imposible comprender y valorar acertadamente El Príncipe de Maquiavelo, si no se tuviesen presentes las circunstancias de lugar y tiempo que impulsaron la aparición de esta obra. En la época de Maquiavelo la sociedad se hallaba en el período de transición que lleva del feudalismo al capitalismo. Para quebrantar el poder de los señores feudales era necesario el empleo de la violencia."<sup>389</sup>

Era Maquiavelo, como ya hemos dicho, un representante de la burguesía progresiva de Italia que veía la necesidad de acabar con el feudalismo, para darle entrada al poder de la burguesía y a la creación de un Estado nacional único, que solamente podía llevarse a cabo con ayuda de la dictadura que expresa en El Príncipe, como un instrumento provisional y transitorio para recurrir a las medidas más enérgicas, que después de esto debía de ser implantado un régimen republicano asentado en los principios de la democracia burguesa. Maquiavelo tiene claro que a diferencia de los países europeos, en Italia no había sido posible construir el Estado-nación, el soberano que fuese a enfrentar éste reto histórico, necesitaría de una suma de poder que lo convirtiera en un monarca absoluto que sólo es posible si el gobernante dispuesto a llevarla a cabo, arma a los ciudadanos para liberar a su patria de

---

<sup>389</sup> DEBORIN, A. M. Las Doctrinas Políticas-Sociales de la Época Moderna Tomo I. Traducción directa del Ruso por José Lain Entralgo. Editorial Ediciones Pueblos Unidos S. A. Montevideo, Uruguay, 1960. Pág. 84.

las fuerzas extranjeras, y cumplida esta tarea procurará ofrecer al pueblo leyes justas y éste a su vez, asumirá la defensa y seguridad de la nación.

Así vemos que el interés de Maquiavelo se centra, a través de toda su obra, en la política como arte de conquistar el poder, ésta es, por tanto, el arte del príncipe o gobernante en cuanto tal y el príncipe, en cuanto conquistador y dueño del poder, en cuanto encarnación del Estado, está por principio exento de toda norma moral, lo importante es que tenga las condiciones naturales como para asegurar la conquista y posesión del poder.

Federico Chabod, señala: "Ahí está el verdadero Maquiavelo, que recoge todos los elementos dispersos de su experiencia; proyectándolos a una existencia distinta y más vasta que ellos, vistos en su valor singular; y determinado, no parecerían autorizar. Sobre este particular, menciona las compañías de arqueros franceses, las infanterías suiza y alemana, la milicia romana: memoria clásica y vida moderna influyen por igual en su capacidad de experiencia. A continuación, retornando bruscamente a su país, concibe una nueva posibilidad para éste, y transforma el motivo puramente intelectual en momento voluntario y pasional. La imaginación complementa la lógica y el acto de fe integra la visión teórica."<sup>390</sup>

Además él otorga sus preferencias al régimen republicano libre, y fija su atención en la estructura de clase y en la lucha de clases, lo mismo en la antigua Roma que en los Estados de su tiempo, y ve en la lucha de clases el motor del desarrollo social, ya que quienes condenan la lucha de clases nos dice, no ven que en toda república hay siempre dos corrientes opuestas: una popular y otra de las clases superiores; de esta división se desprenden todas las leyes dictadas en interés de la libertad.

Siguiendo el ejemplo de Aristóteles, observamos que Maquiavelo al

---

<sup>390</sup> CHABOD, Federico. Escritos sobre Maquiavelo Editorial Fondo de Cultura Económica México, 1987 Pág. 21.

igual que aquel distingue tres formas de gobierno: monarquía, aristocracia y gobierno del pueblo, y todos los estados, según él, giran inevitablemente alrededor de las indicadas formas de gobierno y pasan de una a otra, aunque determina que los sabios legisladores, que conocen los defectos de todas las formas de gobierno, han encontrado posible y más acertada la creación de un tipo mixto, es decir, de una forma en la que sean compatibles los principios de la monarquía, de la aristocracia y de la democracia, como tal era el régimen político de Esparta, instituido por Licurgo, que existió durante 800 años.

La dominación política es el origen estructural que sustenta la organización del Estado moderno, el cual se consigue cuando desde el Estado la voluntad, la fuerza, los mandatos, las normas y la obediencia se juntan para dar vida a las decisiones soberanas, y que en la monarquía absoluta se emprenden las acciones que tienden a dar fuerza al Estado para que conduzca a los individuos como súbditos, esto lo vemos en el estado moderno en la primera etapa de su vida, que es la monarquía absoluta como hemos mencionado, en donde se asume la tarea de organizar a la sociedad para asegurar su propia vida, siendo su objetivo el mandato o autoridad de la dominación política, el factor que justifica su vida como cuerpo político organizado. A partir de la centralización, la monarquía absoluta dirigida por el príncipe, encamina, asegura y retiene con éxito los fundamentos de la dominación política, condensada en la idea de que el sostén y conservación de la sociedad, se realiza con base en la promulgación de leyes y edictos para establecer preceptos de obligatorios.

Louis Gautier-Vignal, observa que: "Si el pensamiento de Maquiavelo despierta, desde hace varios siglos, un interés tan grande, es porque trata esencialmente de los problemas del poder, y porque todo lo que se relaciona con el poder apasiona no sólo a quienes lo ejercen o sueñan ejercerlo, sino también a las multitudes. No hay por qué asombrarse, puesto que las condiciones de la existencia de los habitantes de un país dependen de la



manera como éste es gobernado.<sup>391</sup>

Un Estado bien gobernado, demuestra que el príncipe sabe reconocer en la sociedad méritos y logros de los gobernados, derivados de la educación, la cultura, el arte y los oficios, en fin, de aquellas actividades que permiten que florezca la ilustración y la unión nacional. Estas aportaciones manuales e intelectuales de los miembros de la sociedad deben tener reconocimiento y estímulo por parte del príncipe cuando se desarrollan las manifestaciones del espíritu el progreso anima a la sociedad. y cuando pasan desapercibidas, los súbditos no tienen estímulo. La tarea no menos importante en el ejercicio del poder es aquella en que el príncipe debe conocer de manera inmediata las reacciones de los súbditos ante el Estado no debe omitir en ningún momento las reacciones de los súbditos. Con el concurso de funcionarios y comisarios debe disponer de información de lo que piensan los súbditos en cuanto a la forma en que ejerce el poder, también es conveniente que visite las distintas zonas geográficas del Estado para percibir con mayor conocimiento las reacciones de los gobernados.

Como vimos anteriormente el florentino indica, ya sea el régimen de un principado o una república, como los más eficaces medios de gobernar sin tener en cuenta el derecho ni la moral siendo éstos producto del análisis de su tiempo y de su época sufriendo la influencia de lo que ha visto a su alrededor y también de todo lo que ha ocurrido en el plano político y militar. Maquiavelo aprecia que el príncipe no es responsable ante Dios ni ante su propia conciencia, pero si lo es ante el Estado y por ello debe utilizar cualquier medio a su alcance para consolidarlo y mantenerlo. La obra de Nicolás Maquiavelo no constituye un intento de construir una teoría general de lo político, sino una serie de recomendaciones a nivel político generadas a partir de la observación de la realidad, y de su preocupación por la creación de un Estado funcional en

---

<sup>391</sup> GAUTIER-VIGNAL, Louis. Maquiavelo Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1975. Pág. 7.

condiciones históricas concretas.

A pesar de que Maquiavelo se limitó a exponer sus principios en forma de consejos al estadista sobre la mejor forma de gobernar, sin preocuparse por probar sus argumentos, su lucidez y claridad, así como su capacidad para comprender la necesidad de que la política vaya de acuerdo con los cambios de la época, sus ideas tienen una vigencia que no se pierde con el tiempo. También es factor relevante para preservar el liderazgo, el criterio que el príncipe tiene para seleccionar y designar a sus secretarios como funcionarios claves en la determinación, organización y ejercicio del poder, ya que éstos deben ser personalidades con capacidad; criterio político y destreza administrativa y son piezas vitales para el Estado. Ya que de lo contrario, su impreparación, la falta de experiencia y la ausencia de sentido histórico, conducen a que la toma de decisiones comprometa las bases estructurales del Estado.

El príncipe, guía indiscutible del Estado, debe cuidar de manera especial la designación de sus secretarios, debiendo tener presente que en la vida política, el experimentar tiene costos desastrosos, dado que el espacio de la sociedad y la superficie del Estado, son centros que no admiten improvisación, por lo tanto debe conocerlos en su composición y funcionamiento, ya que es imperativo que no admita intervalos, dudas e indecisión, y el movimiento de uno condiciona al otro.

Los secretarios del príncipe son fuerzas internas del Estado, son centros de decisión y mando que atienden los problemas para resolverlos, para dilatarlos o transferirlos al príncipe, son se puede decir el brazo auxiliar que pone en juego autoridad, recursos y decisiones, por lo tanto de su preparación, experiencia y tacto, depende en gran medida el vigor del Estado. Los secretarios son el medio de comunicación del Estado con los súbditos para captar problemas, y resolverlos por ámbito de competencia, aunque son

también hombres de Estado, deben sobresalir por las cualidades que tienen, no que aparentan y la naturaleza de la vida política es el espacio donde surgen debilidades, incapacidades y la falta de criterio.

"Para Maquiavelo el Estado fuerte es el ideal de toda sociedad para lograr su felicidad, el gobernante no debe hacer diferencias entre lo justo o lo injusto, ni lo piadoso y lo cruel, sino sólo tomar en consideración aquello que salve al Estado y le procure libertad para desarrollarse,"<sup>392</sup> señalan Sergio Rosas Romero y coautores.

La política pone a prueba virtudes, madurez, conocimiento y talento sus ritmos no dan tiempo para esconder incapacidad y falta de experiencia, si ésto se desconoce, se perjudica la vida de los súbditos y el mando del príncipe así los secretarios del príncipe se deben seleccionar con base en méritos reales, no artificiales. de aquí depende en lo sucesivo, la forma de resolver los problemas políticos.

La capacidad de los secretarios del príncipe se manifiesta en la forma de abordar y resolver los problemas de Estado, éstos exigen estudio, interpretación y decisión, la reflexión, el análisis y la explicación de los mismos, sólo es posible cuando el secretario sabe identificarlos, interpretarlos en su dimensión presente para evitar que se agraven en el futuro, y prevenir los problemas demuestra tener buen criterio para resolverlos, y el no resolverlos, revela no sólo falta de voluntad, sino desconocimiento de las relaciones de poder. El príncipe debe instruir a los secretarios para que tengan presente que problema estudiado, no es problema resuelto. Para Maquiavelo la razón suprema no es sino la razón del Estado, que se identifica o asimila con el príncipe o gobernante, constituye un fin último no sólo independiente sino también opuesto al orden moral y a los valores éticos, y situado de hecho por encima de ellos como instancia absoluta.

---

<sup>392</sup> ROSAS ROMERO, Sergio, Bernabé Luna Ramos y Liliana Jordán Pérez, Maquiavelo y sus aportaciones a la Teoría de la División de Poderes, Op. Cit. Pág. 93.

Leo Strauss, explica que: "Dado que también en el mismo grupo existe la división entre gobernantes y gobernados, es preciso fijar algunos principios inderogables. Y es justamente en éste terreno donde ocurren los 'errores' más graves, donde se manifiestan las incapacidades más criminales y difíciles de corregir. Se cree que, una vez planteado el principio de la homogeneidad de un grupo, la obediencia no sólo debe ser automática y existir sin una demostración de su 'necesidad' y racionalidad, sino que debe ser también indiscutible (algunos piensan y lo que es peor actúan según este pensamiento, que la obediencia 'vendrá' sin ser exigida, sin que sea indicada la vía a seguir)."<sup>393</sup>

El bien supremo no es ya la virtud, la felicidad, como nos señalaban Platón o Aristóteles, sino que es la perfección de la propia naturaleza, el placer o cualquiera de las metas que los moralistas propusieron al hombre, sino la fuerza y el poder del Estado y de su personificación en el príncipe o gobernante. El bien del Estado no se subordina al bien del individuo o de la persona humana en ningún caso, y su fin se sitúa absolutamente por encima de todos los fines particulares por más sublimes que se consideren.

El maquiavelismo ha servido para mejorar la técnica política tradicional de los grupos dirigentes conservadores; pero ésto no debe ocultar su carácter esencialmente revolucionario, que es sentido aún hoy y que explica todo el antimachiavelismo. Maquiavelo expresa que el príncipe que quiere conservar el poder debe comprender bien que no le es posible observar, lo que hace virtuosos a los hombres, supuesto que a menudo para conservar el orden de un Estado, está en la precisión de obrar contra su fe, contra las virtudes de la humanidad y caridad y aún contra su religión. Por tanto la vida política se expresa con sus fórmulas en la realidad política que es compleja y cambiante, que es peligroso para el príncipe y el Estado, el no disponer de secretarios preparados para el arte de los asuntos de Estado, la formación de las clases

---

<sup>393</sup> STRAUSS, Leo. Meditación sobre Maquiavelo. Traducción Carmela Gutiérrez de Gamba. Editorial Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1964. Pág. 41.

gobernantes se manifiesta en el plano intelectual y profesional, situación que el príncipe debe cuidar conducir con eficacia a los hombres y hacer perdurable el poder del Estado. Además de la vigorosa preparación que los secretarios deben tener para ocupar puestos en el Estado, deben ser leales al príncipe, respondiendo con lealtad puesto que es factor importante para la confianza que éste ha depositado en ellos, así, el manejo de los asuntos del Estado se realizará en un estado de aceptación, no de rechazo; cooperación, no de hostigamiento; de confianza, no de desconfianza, con la lealtad no sólo se demuestra el lazo de fidelidad hacia el príncipe, sino en las actividades y los resultados positivos en las tareas encomendadas.

Por su parte, el príncipe, para conservar al ministro bueno, debe honrarlo, enriquecerlo, concederle honores y cargos, para que la abundancia de dignidades y riquezas, ocasione que no desee más, y a de cargos le hagan temer algún cambio previendo que en éste caso, no los tendría, cuando los príncipes y los ministros son de ésta índole, pueden confiar unos en otros, en distinto caso, las consecuencias serán perjudiciales siempre para éstos o para aquéllos. Resolver problemas implica no sólo ubicar su origen y trayectoria, sino atemperar resistencias, negociar obteniendo; no sólo cediendo; significa negociar sin comprometer la autoridad del príncipe y el prestigio del Estado; significa armonizar criterios, articular voluntades y decidir en medio de presiones y decisiones estatales. Implica también decidir en tiempo y oportunidad; callar en terreno propio y en el ajeno, debilitar sin destruir. Finalmente concluiremos acerca de Maquiavelo que con él al comenzar la filosofía política moderna desprendida de la teología y de la ética, al ganarse la autonomía de lo político, forzosamente es el primer pensador europeo moderno que reflexiona sobre la razón de Estado.

El Príncipe de Nicolás Maquiavelo es la síntesis de la disolución de un mundo, el medioevo, y el nacimiento de un nuevo principio de realidad en el que el hombre, volvía a ser la preocupación esencial de todas las cosas, el

Renacimiento, si la política debía ser el arte de lo posible, para Maquiavelo ello significaba que ésta debía de basarse en realidades, y las necesidades de cambio que él formuló para su tiempo, fueron extraídas de su observación del mundo material y del estado de ánimo colectivo de sus compatriotas, sin embargo en la médula de ésta obra se encuentra la reivindicación del Estado moderno como articulador de las relaciones sociales y la necesidad de que los hombres vivan en libertad. Fue el implacable realismo de Maquiavelo lo que permitió diagnosticar precozmente el sentido del naciente orden europeo, establecer los fines ideológicos que convenían a la comunidad de la que formaba parte y señalar los medios eficaces para lograrlos a partir de las situaciones reales que predominaban en la Italia de su tiempo.

### **3.4. THOMAS HOBBS**

Nacido en 1588 en Westport, un lugar cercano a Malmesbury del que su padre era vicario y que éste, un clérigo más dado al juego y a las pendencias que al cumplimiento de las obligaciones de su cargo, se vio forzado a abandonar, Hobbes quedó a muy corta edad bajo la tutela de un tío paterno que le proporcionaría los medios para su educación. En 1603 ingresa en el Magdalen Hall de Oxford, allí tiene Hobbes su primer contacto con el puritanismo, predominante en el colegio; ésta manifestación inglesa del protestantismo calvinista desempeñará un papel protagonista en la resistencia parlamentaria frente a la monarquía de los Estuardo durante el siguiente medio siglo, y en él verá posteriormente Hobbes uno de los factores principales que socavarían la autoridad civil y que conducirían al país al que Hobbes considerará el mayor de los males: la guerra civil.

Aunque en Oxford se mantenía la influencia de la lógica nominalista del occamismo, en el currículum que ha de seguir Hobbes predomina la filosofía escolástica tradicional, hacia la que desarrollará una profunda aversión, sin embargo, aunque desdeñará la metafísica y la física aristotélicas, de sus

estudios en Oxford Hobbes conservará una gran estima por la Retórica y los escritos éticos de Aristóteles que será patente en su psicología y su filosofía moral. Al recibir su graduación en Artes en 1608, Hobbes entra al servicio de lord William Cavendish, futuro primer conde de Devonshire, como preceptor de su hijo, dos años más joven que Hobbes. A partir de ese momento, la vida de Hobbes quedará ligada hasta su muerte al servicio o al disfrute del mecenazgo de varias familias de la aristocracia

Esto le brindará la oportunidad de consagrarse al estudio en bibliotecas bien surtidas, de entablar conocimiento con algunas de las figuras más destacadas de la política y del pensamiento inglés del momento, y de acompañar a sus sucesivos pupilos en el tradicional grand tour educativo por los países del continente, lo que le permitirá relacionarse con los filósofos y hombres de ciencia más destacados de Francia o Italia. Hobbes es el más grande filósofo político de la época moderna antes que Hege. Escribe muchas obras políticas de capital importancia para la comprensión del Estado moderno, de las cuales las principales son Los elementos de la ley natural y política (1640); De cive (1642 y 1647) y el Leviatán (1651).

Los antiguos escritores políticos introdujeron otras tres formas opuestas a éstas, se entiende a las tres formas clásicas de la monarquía, la aristocracia y la democracia, es decir la anarquía (o sea la confusión) en contraste con la democracia, la oligarquía (el poder excesivo de pocos) en oposición a la aristocracia, y la tiranía contraria a la monarquía. Pero éstas no son tres formas de Estado diversas de las primeras, sino tres diferentes denominaciones, que les da a las primeras, sino tres diferentes denominaciones, que les da a las primeras quien tenía odio por el gobierno o los gobernantes.

Ciertamente los hombres no sólo tienen la costumbre de indicar con los nombres las cosas, sino de designar con ellos sus sentimientos, el amor, el odio, la ira, entre otras. De lo que se desprende que lo que uno llama

democracia, el otro denomina anarquía; lo que uno define aristocracia, el otro indica como oligarquía; y lo que uno denomina nombres no se designan formas de Estado diferentes, sino únicamente las diferentes opiniones de los ciudadanos en referencia a las personas de los gobernantes.

El pensamiento de Hobbes ha sido objeto en tiempos recientes de una positiva revaloración que ha ido progresivamente en aumento, no se trata de que pasara ignorado por sus contemporáneos ni por las generaciones posteriores, lejos de ello, Hobbes fue en vida centro de agrias polémicas filosóficas, teológicas, políticas e incluso matemáticas.

J. P. Mayer, citado por Antonio Mejía Martínez nos explica: "El Leviatán es la criatura monstruosa de una mente que temía la guerra civil. Extrañamente ajeno a consideraciones de política inmediata, ofendió a todos los partidos y no complació a ninguno. Al revés que la mayor parte de sus sucesores, Hobbes se enfrenta al dilema profundo. El nuevo Estado nacional, conmovido por las convulsiones de la Reforma, había estado inspirado por móviles contradictorios"<sup>394</sup>

Hobbes ve en las ideas descentralizadoras del parlamento y la libertad ideológica y de conciencia que proponía la Reforma, la forma de llegar a la anarquía, al caos y a la revolución, por lo tanto, buscó justificar y fundamentar la necesidad del absolutismo como política ideal para evitar éstos problemas.

Gettell nos dice que Hobbes: "en vez de sostener la teoría del derecho divino, pretendió justificar la existencia de un Estado fuerte y del gobierno absoluto sobre un fundamento racional."<sup>395</sup> El sentido teológico en Hobbes queda desplazado del ámbito de la filosofía que sólo lo enfoca al ámbito de lo social y de la física.

---

<sup>394</sup> MEJÍA MARTÍNEZ, Antonio. La sociedad a través de los siglos. Editorial Dirección General de Extensión Académica UNAM. México, 1988. Pág. 44.

<sup>395</sup> GETTELL, Raymond G. Historia de las Ideas Políticas. Editorial Editora Nacional. Segunda Edición. México, D. F., 1979. Pág. 355.



Para Hobbes el hombre tiene la necesidad de establecer leyes que le permitan tener paz y tranquilidad, que para él sólo puede existir mediante la realización de un pacto o contrato social, en donde los poderes individuales se transfieren a uno o a un conjunto de hombres, que encierra la unidad absoluta y el poder soberano que garantiza la supervivencia del Estado. Él argumenta que la voluntad de un poder soberano que tiene una autoridad absoluta e indivisible, constituye la única ley que regula apropiadamente el comportamiento del hombre, mediante la institución de un gobierno que normaliza tanto derechos y obligaciones de la sociedad, así la moralidad se convierte en un dictado de la razón.

Hobbes, citado por Sergio Rosas Romero y coautores, señalan que: "De ésta guerra de todo hombre contra todo hombre, es también consecuencia que nada puede ser injusto. Las nociones de bien y mal, justicia e injusticia, no tienen allí lugar. Donde no hay poder común no hay ley. Donde no hay ley, no hay justicia."<sup>396</sup>

El contrato agrupa a los hombres en un todo único para formar con ellos un solo ser, por eso el Estado tal como Hobbes lo define, es una persona única, cuya voluntad es la voluntad de todos y ésta persona sólo dispone del poder supremo y soberano por tanto éste renuncia a la libertad de que el individuo gozaba en el estado natural que queda subordinada a la persona del Estado. Este poder común mantiene las acciones de los hombres en dirección del bien general.

Así tenemos que el portador de la persona del Estado, ya sea un individuo o toda una asamblea, es el soberano el cual posee el poder supremo, que es concebido por Hobbes como una unidad real encargada en una persona

---

<sup>396</sup> ROSAS ROMERO, Sergio, Bernabé Luna y Carlos Galindo López. Teoría de la división de poderes culminación en Montesquieu de un proceso. Línea de Investigación en torno a Delito, Delincuente y Delincuencia. Programa de Investigación de Derecho Constitucional y Poder. Grupo Editorial Universitario. Fundación Internacional para la Educación y la Cultura. México, 2003. Pág. 72.

por vía de acuerdo, mediante un contrato que cuando determina su esencia y contenido, los súbditos no deben privar al rey de sus facultades, ya que en virtud del contrato, se han de considerar como responsables de todos los actos del monarca así como de los suyos.

El gobierno ha de estar dotado de poder, de fuerza que obligue a obedecer puesto que según Hobbes, los hombres son regidos por el miedo, por lo tanto podemos apreciar que en todos los Estados existe un poder supremo, el soberano, que no conoce límites, cuyo poder es indivisible, sin que pueda ser sujeto a una división ni destrucción, de acuerdo a esto, el soberano es el legislador único, primer gobernante y juez supremo. El poder supremo es legislador, puesto que en su voluntad se concentran las voluntades de cada uno de los ciudadanos, los cuales lo han colocado también en su puesto en calidad de supremo juez y propietario.

En la transición del Estado natural al Estado social Hobbes emplea tres términos para designar ese nuevo orden de cosas: Estado, sociedad civil y persona civil, pero sin hacer diferencia entre Estado y sociedad civil, por lo tanto la sociedad civil existe desde que hubo hombres sobre la tierra, ya que como Hobbes describe el Estado es una formación histórica, mientras que la sociedad tiene un valor permanente, la existencia del Estado es temporal y pasajera.

Hobbes considera que el derecho a la propiedad privada es un derecho derivado que el soberano concede a los individuos, y que al soberano pertenece el derecho absoluto de propiedad de todos los bienes materiales, y el individuo no goza más que del derecho de posesión de la propiedad que le cedió el soberano o monarca. Esta limitación del derecho de propiedad privada era necesaria para Hobbes, ya que ésta agrandaba el poder del monarca, ante lo cual renunciaba a toda clase de artificio.

En el Leviatán, Hobbes plantea la primera formulación del contrato

social, en donde se percibe a la sociedad humana como una formación de individuos dominados por su ambición de poder y de dominio, aunque según Hobbes hubo una época que éste llama estado de la naturaleza en donde existían la reunión de individuos que no tenían un poder superior y esta situación, hacía imperante la discordia entre ellos.

Para Hobbes entonces el Estado es una utopía que surge para remediar un supuesto estado de naturaleza en donde los hombres, inducidos por el instinto de supervivencia, por el egoísmo y por la ley del más fuerte se encontrarán dentro de una guerra de todos contra todos, dando como consecuencia el imposible establecimiento de sociedades y de culturas organizadas, por eso, sin un Estado o autoridad fuerte se desataría el caos y la destrucción expresados ambos en la anarquía convirtiéndose el hombre en un lobo para los otros hombres, según la célebre frase de Hobbes, homo hominis, lupus, el hombre es el lobo del hombre.

Esta naturaleza nos otorga ciertas leyes naturales que son como escritos de la razón sobre las cosas que deben ser hechas o evitadas para preservar la vida individual y de todos los miembros de una sociedad en un mismo Estado, así el hombre encuentra dentro de sí la necesidad de establecer leyes que le permitan vivir en paz. Es inevitable instaurar una autoridad absoluta cuya ley sea la jerarquía máxima y tenga que ser obedecida por todos sin excepción, al respecto Hobbes dice que cada hombre es enemigo de cada hombre los cuales viven sin otra seguridad que sus propias fuerzas y su propio ingenio que debe proveerlos de lo necesario, en tal situación no hay lugar para la industria, ni el cultivo de la tierra, ni de otras cosas. El fin del estado de la naturaleza y con él las condiciones para que pueda existir una sociedad, surge según la teoría de Hobbes, en un pacto o contrato que establecen los individuos, en donde van a cesar las contradicciones entre éstos al delegar los derechos de los individuos en una persona soberana, es decir, el contrato significa una renuncia por parte de cada individuo que permite el

establecimiento de un poder que está por encima de ellos pero en el cual todos se relacionen.

Para Hobbes el poder es la única vía para la defensa contra las agresiones extranjeras, que garantiza a los hombres satisfacerse, mediante la dotación de todo el poder y la fuerza a un hombre o asamblea de hombres, que por medio de la votación mayoritaria someterán sus voluntades a una sola voluntad, es decir, que al elegir un hombre o asamblea que lo represente y que todos consideren como propios y donde puedan reconocerse a sí mismos como autores de lo que haga o planee aquel que los representa en su persona, en todo lo que respecta a la paz y la seguridad colectivas; que, por otra parte, sujeten sus voluntades a la voluntad de aquél, y sus juicios a su juicio.

Esto implica más que la mera aprobación o acuerdo; es una unidad concreta de todo en una sola persona, instituida mediante un pacto de cada individuo con los demás dando su autorización para transmitir a éste hombre o asamblea de hombres el derecho de que gobierne a la multitud que así reunida en una sola persona se convierte en Estado, en latín la civitas. Este es el origen del gran Leviatán, ésta autoridad transferida por cada hombre al Estado, que tiene y emplea poder además de fuerza, en esto se establece la esencia del Estado, que puede definirse como sigue según nuestra concepción de la doctrina de Hobbes, el Estado es la persona resultante de los actos de una gran multitud que, por convenios mutuos, la instituyó con el fin de que esté en condiciones de emplear la fuerza y los medios de todos, cuando lo estime oportuno, esto con el fin de garantizar y asegurar la paz y la defensa comunes, por lo tanto a ésta persona que es el titular se denomina soberano, nombre derivado del poder que ostenta.

Mucho se ha dicho sobre el escepticismo de Hobbes con respecto a la condición humana, y sobre la ausencia total de ilusión acerca de la posibilidad de que esa condición de agresividad y violencia del ser humano, pueda

desaparecer como consecuencia de la transformación de su condición y de la superación del Estado de Naturaleza. El Estado de Naturaleza no puede ser superado, pero sí, sometido mediante la organización de un poder lo suficientemente fuerte que nace de la voluntad de la propia comunidad del contrato social que es la fuente del poder absoluto.

En la teoría de Thomas Hobbes existe un implícito reconocimiento de la capacidad del ser humano de identificar sus propios límites y crear un sistema de poder que habrá de impedir por la fuerza que el Estado de naturaleza continúe imponiéndose, que lo induce a organizarse y hacer la paz mediante el contrato social como una parte de la conciencia de la necesidad de superar el estado de naturaleza que impide una vida pacífica y civilizada. El contrato social del que surge la sociedad y el Estado, refleja de alguna manera, la existencia de una conciencia esperanzada en la condición humana de transformar el Estado de Naturaleza, con toda su carga instintiva y violenta, en una comunidad pacífica y democrática, regida por las leyes y las instituciones mediante la razón que se expresa en esas leyes y esas instituciones, acumulación objetiva de la voluntad social.

El Contrato Social es la fundamentación de la democracia en el principio de la soberanía popular ejercida directamente, en la voluntad general que es la fuente legitimadora del poder, y es el Contrato Social como el punto de partida del nacimiento de la sociedad, el derecho y el Estado, se abandona la idea del origen divino del poder y se asume en éste que la soberanía reside en el pueblo como fuente última de la legalidad y la legitimidad. En Hobbes, el contrato social desemboca en el Leviatán, ese Estado absoluto que deviene en depositario de la soberanía transferida por el pueblo en el contrato social, la consecuencia fundamental de la teoría hobbesiana de éste contrato social, es el nacimiento del Estado absoluto, como única garantía para dominar el estado de naturaleza y organizar las condiciones imprescindibles para que pueda existir la paz. Además él separa con claridad dos etapas: una situación sin ley en donde se

vive en la completa barbarie y la guerra es de todos contra todos, un Estado sin derecho; y por otra parte, un Estado creado por el derecho, un Estado con suficiente poder para iniciar y reformar su estructura.

Sin embargo, Hobbes, dice que las pasiones que inclinan a los hombres a buscar la paz son, el deseo de las cosas que son necesarias para una vida confortable, y la esperanza de obtenerlas por miedo a la muerte, es decir, la pasión es lo que incita a los hombres a desear y conseguir los bienes y privilegios del prójimo, ésto es entonces la necesidad del hombre. ya que su naturaleza es estar en guerra los unos con los otros, por otro lado nuestro punto de vista nos hace ver una situación distinta a la de Hobbes, ya que sin seguridad y duración, los bienes y privilegios deseados no tienen sentido porque no se pueden disfrutar, por lo tanto es preferible entonces crear normas adecuadas para obtener la paz, a las cuales pueden llegar los hombres por mutuo consenso, éstas normas son las que Hobbes llama leyes de la naturaleza, las cuales sirven para que el hombre salga de ese estado de guerra.

En su doctrina define diecinueve leyes de la naturaleza, sin embargo, aquí expondremos dos fundamentales de las cuales se derivan las restantes, que son: 1) la primera se refiere a que cada hombre debe esforzarse por la paz, mientras que tiene la esperanza de lograrla y cuando no puede obtenerla, debe buscar y utilizar todas las ayudas y ventajas de la guerra, es decir, buscar la paz y seguirla defendiendo por todos los medios posibles; 2) la segunda ley dice que "el hombre debe acceder (si los demás consienten también y mientras se considere necesario para la paz y defensa de sí mismo) a renunciar al derecho de todas las cosas y satisfacerse con la misma libertad, frente a los demás con respecto al mismo."<sup>397</sup> De la segunda ley de la naturaleza según la cual los hombres están obligados a transferir a otros los derechos que perturban la paz, se deduce una tercera ley que se refiere a que los hombres cumplan con los pactos que han celebrado. Entonces mientras las pasiones

---

<sup>397</sup> HOBBS, Thomas. Leviatán. Editorial Alianza. Madrid, 1989. Pág. 111.

enfrentan a los hombres, la razón los hace pactar.

Según explica Hobbes. "cuando los pactos se respetan y se llevan a cabo hay justicia, pues quiere decir que hay una voluntad constante de dar a cada uno lo suyo."<sup>398</sup> así todos los hombres tienen derecho a todas las cosas y por ende son iguales ante la ley, ésta tendencia de pactar lleva a los individuos a convenir un contrato, que implica la renuncia de todos sus derechos que poseían, en el estado de naturaleza para otorgárselos a un soberano que a cambio les garantizará el orden y la seguridad. con éste contrato social se renuncia a la libertad y a cualquier derecho que pudiera poner en peligro la paz.

El ser humano requiere de algo más que pactar, que haga su convenio constante y obligatorio; y ese algo es un poder común que los mantenga a raya y dirija sus acciones hacia el beneficio colectivo, puesto que los pactos no son más que palabras, sin fuerza para proteger al hombre de algún modo, según señala Hobbes, por consiguiente, a pesar de la ley de la naturaleza, si no se ha instituido un poder, cada uno confiará en su propia fuerza para protegerse contra los demás hombres. Hay que decir que la justificación del estado totalitario que realiza Hobbes en el Leviatán no es sólo una teoría política; es además una teoría moral, puesto que el estado de naturaleza del que parte su argumento es un estado pre-moral, es así que la moral se genera mediante el mismo pacto que sirve de base al poder político, y tiene su misma justificación, ya que es otro instrumento para garantizar la seguridad y la paz necesarias para que cada individuo realice sus deseos en completa libertad, por lo tanto el poder político absoluto y la moralidad están al servicio del individuo, aunque para ello el poder político carece de límites, y la moral tiene demasiados, pues, es una moral de mínimos. En Hobbes aparece explícitamente lo que en Maquiavelo estaba pretendido, que el Estado es una institución separada del individuo en donde éste se siente ajeno a la organización estatal, así que para Hobbes, el Estado es una coacción perpetua sobre el hombre o individuo.

---

<sup>398</sup> Ibidem, pág. 122.

aunque aceptada por el sujeto racional como medio para la seguridad y la paz. Desde nuestro punto de vista la consecuencia del pensamiento de Hobbes se aprecia en que el individuo ya no será más que un hombre para el Estado, sino un hombre frente al Estado.

En Hobbes también encontramos su contradicción respecto de Aristóteles, aunque sus doctrinas coinciden respecto de promover un camino intermedio para eliminar los problemas políticos extremos, esto a través de anteponer el diálogo como base de la sociedad y del Estado, ya que como señala Enrique Tierno Galván: "Sin el lenguaje no hubiera habido entre los hombres ni Estado, ni Sociedad, ni Contrato de Paz, como tampoco lo hay entre los leones, los osos y los lobos."<sup>399</sup> El lenguaje por consiguiente hizo del hombre un ciudadano, es decir, le hizo hombre, pues, sin el contrato, el hombre es un lobo para el hombre.

En el pensamiento de Hobbes, primeramente vemos la igualdad natural biológica de los hombres, es decir, la naturaleza ha hecho a los hombres tan iguales en sus facultades corporales y mentales que aún el más débil tiene fuerza suficiente para matar al más fuerte, ya sea por maquinación secreta o por federación con otros; en segundo lugar, la escasez de los bienes que todos los hombres apetecen, como consecuencia de sus necesidades, así la igualdad en las fuerzas en competición precede a la inseguridad, y la inseguridad la guerra.

El derecho del soberano se funda en el contrato, que se da entre iguales, no pacto entre el soberano y los súbditos; porque el Estado no es una realidad por naturaleza que se imponga de suyo, sino al contrario, es el resultado de la puesta en común de los intereses de sus componentes. Se trata desde luego, de un supuesto lógico, no histórico, como si hubiera habido un verdadero convenio fundacional; y no se refiere a los hombres primitivos ni a

---

<sup>399</sup> TIERNO GALVÁN, Enrique. Antología de textos Políticos. Thomas Hobbes. Editorial Tecnos, S. A. Madrid, 1965. Pág. 71.



una presunta naturaleza humana universal, sino a los hombres tal como Hobbes los conoce.

El estado natural de los hombres, antes del Estado, debe entenderse como la condición hipotética en que esos hombres se hallarían necesariamente si no hubiera un poder como el del Estado: el hombre natural tiende a autoafirmarse y autoconfirmarse, que es la primera ley del movimiento, por lo tanto tiene un derecho natural a hacerlo lo que se denomina *jus naturale*, que no es sino la libertad que cada hombre tiene de usar su propio poder como él quiere para la preservación de su propia naturaleza, es decir, de su propia vida, y por consiguiente, de hacer toda cosa que en su propio juicio y razón conciba como el medio más apto para aquello.

La segunda ley no se opone en modo alguno a la primera, antes bien, la confirma, porque el motivo y el fin del que renuncia a su derecho o lo transfiere no son otros que la seguridad de su propia persona, en su vida y en los medios de preservarla, es decir, en la propiedad. Hobbes dice que un principio natural es la igualdad entre todos los hombres: y si hay desigualdad es porque ha sido producida por la ley civil, y cree que todos aspiran a lo mismo; y cuando no lo logran, sobreviene la enemistad y el odio, el que no consigue lo que apetece, desconfía de otro y, para precaverse lo ataca, de ahí la concepción pesimista del hombre que tiene Hobbes: el hombre es un lobo para el hombre, y éstos no tienen un interés directo por la compañía de sus semejantes, sino sólo en cuanto los pueden someter.

Por su parte, Hobbes dice que los tres motores de la discordia entre los humanos son según su teoría, la competencia, que provoca las agresiones por la ganancia; la desconfianza, que hace que los hombres se ataquen para alcanzar la seguridad, y la vanagloria que los enemista por rivalidades de reputación. Esto se produce en el ambiente de situación natural que define un Estado de perpetua lucha, de guerra de todos contra todos, según la fórmula de

Hobbes, pero no se trata de unos actos de lucha, sino de un atentado, un tiempo dice Hobbes, en que se está, en una disposición permanente en que no hay seguridad para el contrario.

Para Hobbes, el hombre está dotado de un poder del cual dispone a su arbitrio; tiene ciertas pasiones y deseos que lo llevan a buscar cosas y querer arrebatárselas a los demás. Como todos conocen ésta actitud, desconfían unos de otros; el estado natural es el ataque. Pero el hombre se da cuenta de que ésta situación de inseguridad es insostenible; en éste estado de lucha se vive miserablemente, y el hombre se ve obligado a buscar la paz. Hobbes distingue entre derecho, que interpreta como libertad, y ley, que significa obligación, en donde el hombre tiene libertad, es decir tiene derecho para hacer cuanto pueda y quiera, pero con un derecho se pueden hacer tres cosas: ejercerlo, renunciar a él o transferirlo. Cuando la transferencia del derecho es mutua, a esto se llama pacto, contrato o convenio. Esto lleva a la idea de la comunidad política.

Para conseguir seguridad, el hombre intenta sustituir el estado natural por un estado civil, mediante un convenio en que cada uno transfiere su derecho al Estado, válidamente no se trata de un convenio con la persona o personas encargadas de regirlo, sino de cada uno con cada uno, y el soberano así va a representar, simplemente esa fuerza constituida por el convenio; los demás hombres son sus súbditos. Al despojarse los hombres de su poder, lo asume íntegramente el Estado, que manda sin limitación; es una máquina poderosa, un monstruo que devora a los individuos y ante el cual no hay ninguna otra instancia, Hobbes no encuentra nombre mejor que el de la gran bestia bíblica. Leviatán; eso es el Estado, superior a todo, como un dios mortal.

El Estado de Hobbes lo decide todo y no solamente la política sino también la moral y la religión, ya que ésta última no está reconocida por el Estado, no es más que superstición en éste sistema que representa la concepción autoritaria y absolutista del Estado fundada a la vez en el principio

de la igualdad y en un total pesimismo respecto a la naturaleza humana, y tomando en cuenta lo anterior en el sistema político de Hobbes está dominado por el mecanismo naturalista y la afirmación del poder omnimodo del Estado. El Estado de seguridad hobbesiano respondía a la revolución social instrumentando el miedo a la multitud libre, fruto del ajusticiamiento de un monarca y de no pocos nobles a manos del parlamento inglés, donde subraya que no puede haber paz y confort material en la tierra a menos que los individuos, que no tienen respeto natural hacia sus semejantes, estén sometidos a un Estado soberano bien visible y muy armado, cuya función es imponer el orden y pacificar permanentemente a esos individuos.

Entonces, los individuos modernos en su condición natural pre pacto social son iguales en la libertad. La multitud busca preservar su vida y poseer los medios necesarios para su existencia hasta donde su propia fuerza se lo permita, pero la competencia violenta no producía utilidad económica alguna, menos una reproducción estable de la existencia de los trabajadores libres. Ello justificaba crear un orden que trascendiera la pugna molecular del homo homini lupus para que existiera la sociedad civil, la comunidad del homo homini deus.

Así Hobbes, resolvió la confusión y violencia del estado de naturaleza, procurando la existencia pacífica, social y confortable de la sociedad civil, ya que para él la seguridad resultaba del sometimiento de los libres a la soberanía absoluta, bien por adquisición, cuando un Estado invade a otro; o por institución cuando los individuos sujetos al miedo, consentían ser gobernados por uno o por pocos. La última vía exigía dos pactos para instituir la sociedad civil, es decir una comunidad política estatal que venía primero de la asociación entre individuos libres (Pactum associationis), y luego el pacto de sujeción (Pactum subjectionis), un mando legítimo a cargo del Leviatán.

En el Contrato Social moderno de Hobbes, los individuos renuncian para siempre a sus derechos y poderes de autogobierno a favor de un ente que

monopoliza medios de violencia, impuestos, formación de la opinión pública, adopción de decisiones políticas y administración, vemos que hay una supuesta auto-renuncia de la multitud como cuerpo político a su autogobierno a cambio de la seguridad individual de vidas y bienes.

Sin embargo, hay que recordar que la arbitrariedad estatal hobbesiana también permite la rebelión de la multitud para preservar su vida, cuando la pobreza y la miseria la ponen en riesgo inmediato. Porque la vida la gobierna la ley natural, que es un estatuto diferente y superior al derecho y al Estado, según lo entendió Hobbes, lo anterior dicho conduce en los términos de hoy al enfrentamiento teórico entre dos lógicas: la de los que tienen propiedad de tierra y la de los que no la tienen, ambos en disputa por la construcción y el sentido de un Leviatán en obra negra, que unos llaman Estado comunitario y otros inciten en definir como Estado Social de Derecho.

En el Leviatán el soberano no es capaz en los hechos de proteger a todos los súbditos, separados por una notable división y precarización social del trabajo, sí sería posible que ejercitaran la rebelión o la revolución para auto preservar sus vidas contra el Estado. Los elementos de los que habla Hobbes son reconocidos por él mismo, como leyes naturales del hombre, o que han sido creados necesariamente por el mismo hombre para hacer el pacto social pues de lo contrario, estaría condenado a vivir constantemente en guerra, que trae consigo, consecuencias que, convierten a la vida del hombre en solitaria, pobre, desagradable, brutal y corta.

Hobbes, también habla de que del principio de igualdad es de donde procede la confianza, pues gracias a ella el hombre tiene la esperanza de conseguir sus fines, sin el temor de ser arrebatados por otro, ya que dos o más hombres pueden estar deseando el mismo fin, y esto es razón suficiente para que se despierte la desconfianza, al convertirse en enemigos y por lo tanto hay guerra. Pues bien, mirando que la igualdad es principio fundamental de la



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

democracia y analizando la crisis política por la que ha pasado el Estado Mexicano, vemos de cara un problema que nos envuelve a nosotros como ciudadanos partícipes del sistema político en un Estado que se ha legitimado como Estado democrático, donde no se pueden pasar por alto los problemas de orden social y político que se han vivido. Hobbes, a lo largo de su filosofía ha propuesto elementos lógicos para la conformación del Estado que pretende, es decir el Estado absoluto, pero también por otra parte, aunque él no pretenda un Estado democrático, sí hay por lo menos elementos que han sido contrastados en la modernidad a la democracia, pero dadas las condiciones por las que pasa la democracia y que han sido expuestas anteriormente, es motivo suficiente para decir que Hobbes no está de acuerdo con ella.

La democracia también se legitima a través de la representatividad, pues es, elemento importante en un Estado democrático, porque es donde los ciudadanos tienen derecho a elegir y ser elegidos a través del voto, mecanismo que permite la representación a los ciudadanos, en cabeza de unos pocos para que se puedan hacer cargo de la dirección de la sociedad. En el siglo XIX, la democracia fue entendida específicamente como la designación de los gobernantes por medio del sufragio; pero ya vemos que la democracia es más que eso, pues se trata de la participación de la ciudadanía en el poder, y, entre más alta sea la participación de los ciudadanos en un país se puede decir que es más alto el grado de democracia en éste.

Cuando Hobbes se refiere a la democracia dice que al pueblo no le basta para conservar el poder supremo el que se pongan fechas y lugares de reunión, sino que en el intervalo de tiempo debe elegir a un hombre o a una asamblea para que tenga el uso del poder supremo en ese intervalo de tiempo, puesto que, si no se hace, se pone en peligro al Estado, y no se ha provisto a la paz y a la defensa de cada uno y por falta de seguridad cada individuo puede recuperar el derecho de defenderse a su propio arbitrio.

Según Hobbes, el compromiso político hace benéfico al poder, y por eso insiste en que el hecho de ejercer el poder político legitima, ahora bien, es necesario pensar que, si en la práctica de la democracia, hay un verdadero compromiso coherente, entre los que sustentan el poder político y el pueblo soberano como el principal implicado dentro de la democracia, entonces podríamos decir que se está haciendo una verdadera democracia. Pues en cualquier caso que sea, debe haber pacto entre los hombres para recuperar la confianza y garantizar la convivencia, evitando así que los hombres en un momento dado, actúen como si se encontraran en Estado de naturaleza donde cada cual lucha por defenderse de los ataques de otro, debido a la competencia, la desconfianza y la gloria.

En Hobbes, la razón es la que hace reflexionar a los hombres, puesto que su estado de naturaleza no puede ser superado, pero sí sometido mediante la organización que nace de la voluntad de la comunidad, al reconocer sus propios límites y mediante el principio dialéctico logra buscar la paz mediante el Contrato Social. Entonces, según los cambios que hemos visto por los que ha pasado la democracia, se podría afirmar que la razón última de la democracia, es la participación que en ella tenga el pueblo soberano; pero hay un componente racional que hace que la democracia se halle siempre agitada por movimientos que en vez de hacerla legítima, lo que se produce dentro de ella es una agitación contradictoria, impulsada por numerosos intereses particulares, de clase, de grupo o de una forma más evidente, la lucha por el poder que se disputan los dirigentes de turno.

Por tanto, si en un Estado democrático, los gobernantes o encargados de liderar, hacen en teoría pactos con el pueblo soberano, pero en la práctica la aplicación es diferente a lo pactado, y mientras tanto, el pueblo soberano experimenta el debilitamiento del Estado como democrático, cabe pensar que el sistema político como sistema democrático, es ambiguo y débil, puesto que el ciudadano carece de una politización cabal para sentirse parte de un Estado

que le garantice sus derechos y asimismo, él (el ciudadano) pueda cumplir con sus deberes que favorecen la convivencia y la realización como persona dentro de una comunidad democrática.

Según Hobbes en su obra *El Ciudadano*, anota: "que la democracia no se constituye por acciones de cada uno con el pueblo sino mediante pactos mutuos de cada individuo con cada uno de los restantes."<sup>400</sup> aquí vemos que para Hobbes cuando hay un pacto el hombre recupera la confianza puesto que hay un acuerdo para que en él rijan una serie de principios que permiten la convivencia.

La consecuencia fundamental de la teoría hobbesiana del contrato social es el nacimiento del Estado absoluto, única garantía para dominar el estado de naturaleza y organizar las condiciones imprescindibles para que pueda existir la paz. tomando finalmente desde nuestra perspectiva que la participación del pueblo es indispensable, aunque no concordamos con Hobbes respecto de que es mejor tener un Estado absoluto que una división de funciones legislativa, ejecutiva y judicial. ya que es de hecho que a través de la historia se ha visto que el poder absoluto corrompe absolutamente y se llega a caer en el despotismo. De éste modo, Hobbes ve la separación entre Estado y sociedad y la correspondiente doble existencia de los individuos, de un lado, como ciudadanos en la esfera pública constituyendo el Estado y, de otro lado, como hombres privados en la esfera de la sociedad.

Los hombres, piensa Hobbes, poseen un incesante afán de poder, ya que la potencialidad original del poder de los hombres consiste en su fortaleza física, en su inteligencia práctica así como también en que todas las relaciones sociales representan poder, en la medida en que sirven para la obtención de bienes. El deseo de poder no es, sin embargo, la expresión de una motivación oscura del hombre, sino que tiene fundamentos racionales, puesto que los

---

<sup>400</sup> HOBBS, Thomas: *El Ciudadano*, Editorial Alianza, Madrid, 1989, Pág. 223



hombres viven bajo condiciones de escasez, perpetuamente en competencia con otros hombres y siempre ante la perspectiva de un futuro incierto, por esto la estrategia preventiva de la acumulación de poder es un mandato de la razón, sin embargo, el éxito que puedan obtener los hombres en relación a sus aspiraciones de poder no es dependiente de la superioridad relativa a cualquier tipo de poder natural, como puede ser el vigor físico o la inteligencia práctica.

Los hombres son iguales en el estado de naturaleza porque todos tienen el mismo poder, es decir, la posibilidad de dominar al otro y si se opone de matarlo, el efecto de esto en el incesante afán de poder en el estado de naturaleza es que nadie puede estar seguro de su vida y posesiones, todo el mundo le teme a todo y debe estar continuamente preparado para defenderse. De tal forma, se llega a la situación de una disposición permanente para la lucha que se convierte en la única estrategia de supervivencia en el estado de naturaleza, éste estado implica la ausencia de limitaciones institucionales en relación con las pretensiones de poder y aparte de la propia capacidad de defenderse, significa, desprotección de la persona y de los bienes.

El estado de naturaleza es un estado de absoluta inseguridad en el que nadie puede esperar obtener bienes y disfrutarlos, en la argumentación de Hobbes no hay una solución al problema del estado de naturaleza en términos de los principios de justicia que allí imperen, porque los hombres por naturaleza no podrían vivir en paz. Según ésta ley fundamental de la naturaleza, los hombres deben obrar en todas sus acciones observando las condiciones que hacen posible la sociedad; es decir, observando las leyes de naturaleza. La deducción de éstas, hecha en los capítulos XIV y XV de El Leviatán, y en II, III, y IV de El Ciudadano tienen, pues, el sentido de explicitar el conjunto de restricciones que deben acatar los hombres para no caer en la desastrosa situación de la autodestrucción. Las leyes naturales son, entonces, el conjunto de reglas que especifican las acciones que le deben ser exigidas a todos los hombres para asegurar la paz, por consiguiente, acatar éstas reglas es un

deber ineludible para el hombre y es un bien.

José García Roca, explica: "Sólo podemos llegar a saber con certeza aquello que nosotros mismos hacemos, sea en el ámbito de la geometría, donde con nuestras definiciones construimos las figuras, sea en el de la política, donde somos los componentes y los agentes de ese cuerpo artificial que es el Estado.

Y el mecanicismo materialista de Hobbes tras dar cuenta de los cuerpos naturales, y dentro de ellos de los cuerpos humanos con sus sensaciones, lenguaje, pensamientos y pasiones, basará precisamente en las dos pasiones dominantes de los hombres, el orgullo, que les lleva a la rivalidad mutua y a la guerra, y el temor a la muerte violenta, que les lleva a la concordia, el cálculo racional y la paz, su deducción de los fundamentos del Estado, esa criatura de poder irresistible, ese gran Leviatán al que se pueden aplicar las palabras finales del capítulo 21 del Libro de Job: es rey de todos los hijos del orgullo".<sup>401</sup>

El fin del Estado es, particularmente, la seguridad de los hombres que naturalmente anclan la libertad y el dominio sobre los demás al introducir esta restricción sobre sí mismos mientras van formando Estados para cuidar de su propia conservación abandonando el estado de guerra que es consecuencia necesaria de las predilecciones naturales de los hombres, cuando no existe poder visible que los tenga regulados.

José García Roca, sigue diciendo que: "Tampoco es suficiente para la seguridad que los hombres desearían ver establecida durante su vida entera, que estén gobernados y dirigidos por un solo criterio, durante un tiempo limitado, como en una batalla o en una guerra. En efecto, aunque obtengan una victoria por su unánime esfuerzo contra un enemigo exterior, después, cuando

---

<sup>401</sup> GARCÍA ROCA, José, Thomas Hobbes. Leviatán. Capítulos I-XIII. Traducción. Editorial Universidad de Valencia. España, 1990. Pág. 6.

ya no tienen un enemigo común; o quien para unos aparece como enemigo, otros lo consideran como amigo, necesariamente se disgregan por la diferencia de sus intereses, y nuevamente decaen en situación de guerra.”<sup>402</sup>

En cuanto a nuestro tema de investigación, vemos que Hobbes, en su teoría busca el elegir a un hombre o una asamblea de hombres que represente su personalidad en el Estado; siendo ésto para nosotros una transmisión del poder, más que simplemente un consentimiento o concordia; constituyendo una unidad real de todo ello en una y la misma persona, instituida por el pacto de cada hombre con los demás, de tal forma como sí cada uno autorizó y transfirió potestad a éste hombre o asamblea de hombres tomado como el derecho de gobernarse a sí mismos.

Así la multitud unida en una persona se denomina Estado, que en virtud de ésta autoridad que le es conferida por cada hombre particular en el Estado, posee y utiliza tanto poder y fortaleza, que por el temor que inspira es capaz de conformar las voluntades de todos ellos para la paz, en su propio país y en el extranjero. Para nosotros el concepto de Estado de acuerdo a la teoría hobbesiana, es la que es un ente tanto soberano como súbdito al mismo tiempo, ya que en ésto consiste la esencia del Estado, que es llevada por una persona de cuyos actos se constituye por una gran multitud mediante pactos recíprocos de sus miembros con el fin de que esa persona pueda emplear la fuerza y medios de todos como lo juzgue conveniente para asegurar la paz y defensa común, así ésta persona se denomina soberano y se dice que tiene poder soberano, y los que le rodean son súbditos suyos.

Este poder soberano se da por dos conductos, uno por la fuerza natural, cuando están sometidos, siendo capaz de destruirles si se niegan a ello; o que por actos de guerra someten a sus enemigos a su voluntad, concediéndoles la vida a cambio de esa su misión, el otro procedimiento cuando los hombres se

---

<sup>402</sup> *Ibidem*, pág. 147.

ponen de acuerdo entre sí, para someterse a algún hombre o asamblea de hombres voluntariamente con la confianza de ser protegidos por ellos contra todos los demás. en este último caso puede hablarse de Estado político, o Estado por institución y en el primero de Estado por adquisición. Para Thomas Hobbes, la política estudia todo lo que se deriva de la institución de las comunidades, que en primer lugar se refiere a los derechos y deberes del soberano, y en segundo lugar, a los derechos y los deberes de los súbditos, ya que el ser humano es, en principio, un cuerpo natural y no artificial en el sentido que lo es el cuerpo social o comunidad.

La formación de la sociedad civil es, por lo tanto, una consecuencia del contrato o convenio que concluyen entre sí las personas individuales; quienes después de establecido el cuerpo social se convierten en súbditos del soberano, esto significa que el soberano no es parte del contrato, porque el derecho de representar a todos del soberano, se concede por medio del contrato de unos con otros y no de aquél con ninguno de ellos, por lo que no puede hablarse de violación del contrato por parte del soberano. La centralización de la autoridad en el soberano según Hobbes, permitirá resolver el mal que él tanto temía, es decir, la guerra civil, y por lo que se refiere a la soberanía como resultado del contrato social se puede establecer que por ésta vía se puede establecer la monarquía, la democracia o la aristocracia.

La mejor forma de gobierno es para Hobbes la monarquía absoluta, en donde el poder soberano del rey lo deduce de los principios del derecho natural, y el fin que se fijaba era el demostrar que el poder supremo, es decir, el poder del rey, no puede ser derrocado por el pueblo, así que él desempeñó cierto papel práctico de reaccionario y contrarrevolucionario y su teoría del Estado, fue ubicada para la defensa de los intereses de la monarquía. El soberano, al decir de Hobbes, se halla fuera del contrato no está sometido a ninguna ley, ya que goza de derechos, pero no tiene obligaciones, y el gobierno ha de estar dotado de poder, de fuerza que obligue a obedecer, puesto que, según Hobbes,

los hombres son regidos por el miedo. y en todos los estados existe un poder supremo, el soberano, que no conoce límites, cuyo poder es indivisible, sin que pueda ser sujeto a división ni a destrucción, y así apreciamos que de acuerdo con su doctrina, el soberano es el legislador único, primer gobernante y juez supremo que ha de designar a su sucesor.

"Hobbes quería demostrar que sin un poder público los hombres serían desgraciados, y que por ello habían de tenerlo en gran estima, ser sumisos y considerarse felices. Es probable que tales fueran los propósitos de Hobbes. Mas su concepción ostentaba un carácter reaccionario, mientras que en Locke y Rousseau esa idea es progresiva, a pesar de que jamás haya existido un 'estado natural',"<sup>403</sup> señala A. M. Deborin.

Al terminar éste punto sobre Hobbes apreciamos dos tesis: 1) las leyes naturales constituyen el conjunto de reglas que especifican las acciones que le deben ser exigidas a todos los hombres para asegurar la paz, 2) La obediencia incondicionada a la ley por parte de los súbditos y el soberano es concebida como un bien de la razón y una ley natural. El Leviatán de Hobbes ofrece un soberano absoluto con poder limitado, es decir, con un poder limitado por las leyes naturales y el derecho natural, así, la noción de poder absoluto que se desprende de Hobbes supone un marco normativo que le define límites y controles.

Según el Leviatán, la legitimidad consiste en el libre reconocimiento de todos aquellos que están sometidos a la voluntad del soberano, es decir, la validez de la ley se fundamenta en un poder que ha obtenido autorización de cada uno de los involucrados. Así, el deber de acatar el contrato de obediencia al soberano Hobbes lo entiende no solo como un mandato hecho por consideraciones de seguridad, sino que se trata para él de una obligación moral estricta. La ley natural obtiene ese carácter obligatorio en la medida en que es

---

<sup>403</sup> A. M. Las Doctrinas Políticas–Sociales de la Época Moderna. Op. Cit. Pág. 182.

inmutable, eterna y previamente existente a toda sociedad fundamentada políticamente.

### 3.5. JOHN LOCKE

Su trabajo al servicio de Lord Hasley le permitió visitar Francia e incluso residir por un tiempo allí, donde entró en contacto con el círculo de Gassendi (atomismo naturalista). Entre 1675 y 1679 permaneció en Francia y entre 1683 y 1689 residió en Holanda. Retornó a su patria con la llegada al trono de Guillermo de Orange, en 1689. Se estableció entonces en Essex hasta su muerte, acaecida en 1704. Sus dos obras más importantes, *Ensayo sobre el entendimiento humano* y *Dos tratados sobre el gobierno civil*, fueron publicadas en 1690, y en sus últimos años en Inglaterra publicó *el Pensamiento sobre la educación* (1693) y *La razonabilidad del cristianismo* (1695).

John Locke uno de los mayores representantes del empirismo y el padre del liberalismo político, nació en Inglaterra en 1632, y al igual que Hobbes estudió en Oxford. Sin adherirse a la filosofía escolástica que allí imperaba e impartió clases de griego, retórica y filosofía moral en Oxford desde 1661 hasta 1664. En 1667 inició su relación con el estadista inglés Anthony Ashley Cooper, primer conde de Shaftesbury, de quien fue amigo, consejero y médico. Shaftesbury consiguió para Locke algunos cargos menores en el Gobierno. En 1669, en una de sus funciones oficiales Locke escribió una constitución para los propietarios de la colonia de Carolina, en Norteamérica, pero nunca se aplicó. En 1675, después de que el liberal Shaftesbury hubiera perdido el favor de la corona, Locke se estableció en Francia. Regresó a Inglaterra en 1679 pero debido a su oposición a la Iglesia católica romana, que contaba con el apoyo de la monarquía inglesa de esa época, pronto tuvo que regresar al continente.

Desde 1683 hasta 1688 vivió en Holanda, y tras la llamada Revolución gloriosa de 1688 y la restauración del protestantismo, Locke regresó una vez

más a Inglaterra. El nuevo rey Guillermo III de Orange nombró a Locke para que desempeñara el ministerio de Comercio en 1696, cargo del que dimitió en 1700 debido a una enfermedad. Murió en Oates el 28 de octubre de 1704.

Fue el fundador de la escuela del empirismo e hizo hincapié en la importancia de la experiencia de los sentidos en la búsqueda del conocimiento en vez de la especulación intuitiva o la deducción, aunque la doctrina empirista fue expuesta por primera vez por el filósofo y estadista inglés Francis Bacon a principios del siglo XVII, pero Locke la dotó de una expresión sistemática en su *Ensayo sobre el entendimiento humano* (1690).

Afirmaba que la mente de una persona en el momento del nacimiento es como una *tábula rasa*, una hoja en blanco sobre la que la experiencia imprime el conocimiento, y no creía en la intuición o teorías de las concepciones innatas. Además Locke es el fundador de una amplia doctrina burguesa sobre el Estado y la sociedad. Su teoría se basa también en la ley natural al igual que Thomas Hobbes y en el estado natural, en el que reinan la libertad y la igualdad más completas, siendo una de sus ideas el principio del individualismo; éste se halla íntimamente vinculado al nominalismo, que es el principio fundamental de su filosofía teórica. Locke es un ideólogo de la monarquía constitucional, un teórico del liberalismo burgués que busca su fundamento en el derecho natural. así el estado natural, según él, se distingue por la libertad completa del hombre, ya que es la denominada libertad natural, no sujeta a ningún poder superior en la tierra y que se halla al margen de la voluntad humana o del poder legislativo.

“Ser libre significa regirse únicamente por la ley de la naturaleza. En la sociedad civil organizada o Estado (términos entre los cuales Locke no hace diferencias) la libertad del hombre significa no encontrarse bajo el imperio de ningún otro poder legítimo que no sea el establecido con el consentimiento de toda la comunidad, o sea, también de él mismo,”<sup>404</sup> sigue señalando M. A.

---

<sup>404</sup> *Ibidem*, pág. 1.

Deborin.

La mayoría, que desde el principio mismo de la agrupación de los hombres en sociedad posee el poder completo sobre el conjunto, puede hacer uso de ese poder para promulgar leyes y hacerlas cumplir mediante personas designadas al efecto, ésta forma de gobierno dice Locke, es la democracia. Por lo tanto, la mayoría según Locke abarca a todo el conjunto de los ciudadanos, la minoría ha de subordinarse sin condiciones a la mayoría y los derechos de la minoría no se encuentran garantizados en absoluto, sin hablar ya de que la mayoría formal, en las condiciones propias del imperio de la propiedad privada, es de hecho minoría en el conjunto de la población, ya que en todo caso, Locke no pone de manifiesto la esencia de la democracia.

El hombre no puede supeditarse al arbitrio de otro en el estado natural no tiene sobre sí, sobre su vida, su libertad y su propiedad ningún poder ajeno más que aquel que la ley de la naturaleza le dió para su propia defensa, al asociarse cada uno hace cesión a la sociedad, y con ello al poder legislativo, de sus derechos naturales. Así se constituye la sociedad civil o política, la cual, en virtud de ésta circunstancia, no tiene otro fin sino el de la conservación de lo que el hombre poseía en estado natural, en donde los derechos y obligaciones de que el hombre era sujeto en el estado natural en virtud de la ley de la naturaleza, siguen vigentes en la sociedad civil. Las leyes de la naturaleza son para todos leyes eternas, lo mismo para los legisladores que para el resto, éstas leyes naturales son, simultáneamente, elevadas por Locke a la categoría de leyes divinas.

La sociedad civil no está facultada para abolir las leyes naturales al contrario a través de su poder legislativo, ha de mantener la ley natural, consolidar y robustecer con toda la fuerza de su autoridad todo cuanto el hombre aportó del estado natural, la libertad y la propiedad, si el hombre se incorpora a la sociedad civil o política es para vivir tranquilo y seguro, para tener



garantizada la integridad y conservación de su propiedad y de su persona. Si el fin fundamental de la sociedad es la conservación de la propiedad, no hay poder que pueda privar al hombre de parte alguna de sus bienes si él no se muestra conforme, pero ese fin fundamental exige que el pueblo disponga de propiedad, que todos posean algo; de lo contrario no habría razón para incorporarse a la sociedad social o política.

Pero, aunque ese estado natural sea un estado de libertad, no lo es de licencia; aunque el hombre tenga en semejante estado una libertad sin límites para disponer de su propia persona y de sus propiedades, esa libertad no le confiere derecho de destruirse a sí mismo ni siquiera a alguna de las criaturas que posee, sino cuando se trata de consagrarla, por su simple conservación. Locke mantenía que todos los hombres nacen buenos, libres e iguales, y viven en un estado de completa libertad para disponer de sus actos y propiedades, pero a diferencia de Hobbes para el cual el hombre no es bueno, este estado de naturaleza no es de guerra porque el hombre no es un ser agresivo, sino de paz, buena voluntad, asistencia mutua y conservación. Este estado de naturaleza se encuentra regido por la ley natural. Recibe el concepto escolástico de ley natural con la referencia a Dios como origen y garante de la misma, el hombre es titular de unos derechos naturales que exigen respeto y protección por los demás.

Otro de los puntos de la teoría de Locke que se diferencia de Hobbes, es que para él la sociedad ya existe en el estado de naturaleza, la sociedad entendida como sociedad familiar, como conjunto de relaciones estables, si bien sin autoridad, es decir en la anarquía, pero guiados por la razón, el estado de naturaleza sería en Locke un estado prepolítico y no presocial. Pero el paso del estado de naturaleza al estado civil se da por la propiedad. El concepto de propiedad se encuentra en muchos autores de la época, es un concepto sobre todo burgués. Locke trata el estado de naturaleza como método histórico además de analítico, pues supone una evolución dentro de él, cree que en el

estado de naturaleza todo el mundo tiene derecho a obtener lo que la naturaleza proporciona, y en un principio no existe la propiedad, todo era común. Entiende la propiedad mezclada con el trabajo del cuerpo.

La propiedad existe sin pacto expreso de los individuos, y los hombres se constituyen en sociedad para garantizar esa propiedad, para salvaguardar sus bienes, pues en el estado de naturaleza esa salvaguardia es muy incompleta. Para él la vida, la libertad y las posesiones solo pueden ser limitadas para hacer efectivos los títulos igualmente válidos de una persona a los mismos derechos. En la teoría política Locke criticó en sus dos tratados sobre el gobierno civil (1690) la teoría del derecho divino de los reyes y la naturaleza del Estado tal y como estaba concebido por Hobbes, pero Locke afirmó que la soberanía no reside en el Estado sino en la gente, y que el Estado es supremo pero sólo si respeta la ley civil y la que él llamó ley natural.

Deriva la sociedad civil del consentimiento de sus miembros, el poder civil sólo puede existir en la medida que deriva del derecho individual de cada hombre a proteger lo suyo así llegamos al punto fundamental de nuestra investigación en donde el legislativo y ejecutivo son el poder natural de cada hombre puesto en manos de la comunidad. Es el pacto original por el que los hombres se unen en comunidad, y Locke mantuvo más tarde que la revolución no sólo era un derecho, sino, a menudo, una obligación y abogó por un sistema de control y equilibrio en el gobierno, que debía de tener tres ramas, siendo la legislativa más importante que la ejecutiva o la judicial.

Una revolución que disuelve un gobierno no disuelve la comunidad y el poder individual sólo se abandona a cambio de mejoras y la sociedad debe asegurar la propiedad de cada uno, y que por supuesto da el doble contrato, la comunidad debe hacer a sus magistrados moralmente responsables y el gobierno y sociedad se crean para defender los intereses de los individuos mediante el acuerdo de una mayoría el cual es idéntico al acto de toda la

sociedad.

Locke le da más importancia al pacto que al establecimiento de un gobierno. y la forma de éste dependerá de la mayoría, así vemos que los poderes son limitados, el legislativo no puede imponer leyes arbitrariamente y no puede delegar su gobierno. El ejecutivo está limitado por una dependencia hacia el legislativo y los dos no pueden encontrarse en las mismas manos, y conserva la teoría de que al delegar el poder del pueblo éste lo pierde mientras el gobierno cumpla sus deberes pero no lo podrá retomar hasta que el gobierno esté completamente disuelto.

A diferencia de Hobbes defiende el derecho moral a la revolución como resistencia a la tiranía. No es lo mismo gobierno que sociedad puesto que el primero debe procurar el bienestar de la segunda. Niega que un gobierno pueda conseguir un gobierno justo por la fuerza. Toda invasión de los derechos de los ciudadanos es nula. El análisis de Hobbes había sido que la comunidad es una cooperación regulada por un contrato en el cual se cede el poder a un soberano lo cual conforma la idea de un individuo egoísta, por su parte Locke supone que el pueblo inglés constituye un grupo social que persiste a través de los cambios de gobierno necesarios para el momento y que establece unas pautas morales que el gobierno debe respetar.

La obra de Locke alcanzó una influencia inmediata en el pensamiento político. Influirá en la Revoluciones Norteamericana y Francesa y harán de él un portavoz revolucionario de la clase media que a diferencia de Hobbes y de Maquiavelo, Locke no tiene la pretensión de presentar reglas universales para todos los gobiernos.

Fue más bien un teórico de su época, influenciados por los acontecimientos históricos y defensor de las aspiraciones de la burguesía, si bien hoy en día se aceptan postulados de su teoría que trascendieron los intereses de clase. El reconocimiento de los derechos naturales del individuo y

la división de poderes, como parte de nuestro tema principal, en donde el individuo y su derecho de propiedad aparecen como fundamento de su teoría y hace una defensa de la libertad contra el poder absoluto y la opresión política. Era contrario a los monopolios del poder ejercido por los gobernantes. Habla de la comunidad como fideicomisaria de los derechos individuales.

Aunque pueda parecer una teoría simple resulta complicada, no era radical en sus planteamientos y era el menos doctrinario de los filósofos y también creía en la libertad religiosa y en la separación de la Iglesia y el Estado. Locke, al igual que Descartes y la mayoría de los filósofos modernos, prestó una especial atención al problema del origen y fundamento del conocimiento, y coincidía con Descartes en que el objeto de conocimiento no son las cosas sino las ideas ("lo que constituye en nuestra mente el objeto del entendimiento") pero, a diferencia de aquél, sostenía que las ideas provienen solamente de la experiencia.

Rechazaba las ideas innatas cartesianas y afirmaba que, antes de la experiencia, el entendimiento se encuentra vacío como una hoja en blanco o como una tabla rasa, no hay ideas innatas ni en el plano teórico ni en el práctico o moral, las cualidades sensibles de los objetos son transmitidas a la mente a través de los sentidos, ésta es la primera fuente del conocimiento, la sensación o experiencia externa, siendo la segunda fuente del conocimiento la reflexión, o experiencia interna, que es la percepción que la mente tiene de su propia actividad mental. Locke clasifica a las ideas en simples y complejas, tanto la sensación o experiencia externa como la reflexión o experiencia interna nos brindan, en primer lugar, ideas simples, ante las cuales el intelecto se encuentra pasivo, éstas ideas simples son la materia prima de nuestro saber: pero la mente puede combinarlas, relacionarlas o agruparlas, originando ideas complejas.

El entendimiento no tiene la capacidad para inventar o crear ni tan

siquiera una idea, se limita a relacionar de los modos más diversos las ideas simples, según sostenía Locke, se parece mucho el dominio del hombre en este pequeño mundo de su propio conocimiento al que ejerce en el gran mundo de las cosas visibles, en el cual su poder, bien que empleado con arte y astucia, no va más allá de componer y dividir los materiales ya hechos y al alcance de su mano; pero no es capaz de nada para hacer la más mínima partícula de nueva materia o a destruir un átomo de lo que está ya en la existencia.

Desde ésta concepción, la idea de sustancia es el soporte de un conjunto de cualidades o accidentes, de todos modos Locke, poco amigo de las posturas extremas, no niega la existencia ni de la sustancia de las cosas materiales cuyas ideas simples conocemos a través de la sensación ni de la sustancia de nuestra vida interior (el espíritu), cuyas ideas simples poseemos por reflexión, pero afirma que de ellas tenemos sólo una idea confusa y oscura.

En la formación de ideas complejas, la actividad más importante es la abstracción, mediante ella se separa una idea, o un conjunto de ideas, de las otras que la acompañan en su existencia real, surgen de éste modo las ideas universales que representan a muchísimas cosas particulares, de no haber abstracción, cada cosa, cada combinación de ideas simples, debería recibir un nombre particular y ésto sería imposible, inviable para el entendimiento. Para él la ley moral, a la que puede acceder por la razón, consagra la vida, la libertad y la propiedad, en el estado de naturaleza ya existe ésta ley y el hombre, como ser razonable, la conoce, pero la ausencia de una autoridad superior impide garantizar que los derechos y deberes que la ley natural prescribe sean respetados por todos.

Locke considera que el derecho cuyo respeto es más difícil que se dé en el estado de naturaleza es el de propiedad. Para defender éstos derechos surge la sociedad, el derecho y la autoridad. La sociedad, a través de su ordenamiento jurídico, tiene su razón de ser en el garantizar la vida, la libertad y

la propiedad de los individuos. La sociedad nace del consentimiento (contrato social) de los individuos que buscan proteger sus derechos naturales a la vida, a la libertad y a la propiedad. Pero el poder político, que los individuos ceden al Estado cuando éste nace, puede siempre ser reasumido por ellos. El Estado no tiene otro fin que el de velar por los individuos, por su bienestar y su propiedad, la cual no tiene derecho a enajenar. Y para amparar al individuo de una potencial exacerbación del poder estatal, Locke propugna la división equilibrada del poder político en legislativo y ejecutivo.

Locke se oponía a la utilización de la violencia por parte del docente y propugnaba el aprender jugando. Tampoco aceptaba que la educación se redujera a transmitir esquemas ya hechos y consideraba que el educador antes bien debía favorecer el desarrollo de esquemas propios por parte del alumno, acompañando el desarrollo de la libertad y la iniciativa individual. Pues como en el estado de naturaleza todos son reyes lo mismo que él, cada hombre es igual a los demás; y como la mayor parte de ellos no observa estrictamente la equidad y la justicia, el disfrute de la propiedad que un hombre tiene en un estado así es sumamente inseguro.

Esto lo lleva a querer abandonar una condición en la que, aunque él es libre, tienen lugar miedos y peligros constantes; por lo tanto, no sin razón está deseoso de unirse en sociedad con otros que ya están unidos o que tienen intención de estarlo con el fin de preservar sus vidas, sus libertades y sus posesiones, es decir, todo eso a lo que da el nombre genérico de propiedad. Por consiguiente, el grande y principal fin que lleva a los hombres a unirse en estados y a ponerse bajo un gobierno, es la preservación de su propiedad, cosa que no podían hacer en el estado de naturaleza, por faltar en él muchas cosas.

Primero, faltaba una ley establecida, fija y conocida, una ley que hubiese sido aceptada por consentimiento común, como norma de lo bueno y de lo malo y como criterio para decidir entre las controversias que surgieran

entre los hombres. Pues aunque la ley natural es clara e inteligible para todas las criaturas racionales, los hombres, sin embargo, cegados por sus propios intereses y por no haber estudiado dicha ley debidamente, tienen tendencia a no considerarla como obligatoria cuando se refiere a sus propios casos particulares.

En segundo lugar, falta en el estado de naturaleza un juez público e imparcial, con autoridad para resolver los pleitos que surjan entre los hombres, según la ley establecida. Pues en un estado así, cada uno es juez y ejecutor de la ley de naturaleza, y como los hombres son parciales para consigo mismos, la pasión y la venganza pueden llevarlos a cometer excesos cuando juzgan apasionadamente su propia causa, y a tratar con negligencia y despreocupación las causas de los demás.

En tercer lugar, falta a menudo en el estado de naturaleza un poder que respalde y dé fuerza a la sentencia cuando ésta es justa, a fin de que se ejecute debidamente. Aquellos que por injusticia cometen alguna ofensa, rara vez sucumbirán allí donde les es posible hacer que su injusticia impere por la fuerza. Una resistencia así hace que el castigo resulte peligroso, y aún destructivo, para quienes lo intentan. Así, la humanidad, a pesar de todos los privilegios que conlleva el estado de naturaleza, padece una condición de enfermedad mientras se encuentra en tal estado, y por eso se inclina a entrar en sociedad cuanto antes. Por eso sucede que son muy pocas las veces que encontramos grupos de hombres que viven continuamente en estado semejante.

Los inconvenientes a los que están allí expuestos (inconvenientes que provienen del poder que tiene cada hombre para castigar las transgresiones de los otros) los llevan a buscar protección bajo las leyes establecidas del gobierno, a fin de procurar la conservación de su propiedad. Esto es lo que los hace estar tan deseosos de renunciar al poder de castigar que tiene cada uno, y

de entregárselo a una sola persona para que lo ejerza entre ellos; esto es lo que los lleva a conducirse según las reglas que la comunidad, o aquellos que han sido por ellos autorizados para tal propósito, han acordado.

“Porque suponiendo que reúna en sí todos los poderes el Legislativo como el Ejecutivo no hay Juez que pueda hallarse ni apelación que pueda formularse a quien justa e indiferentemente (es decir, imparcialmente según se nota de este autor) y con Autoridad pueda decidir y de cuya decisión quepa esperar ayuda y remedio a cualquier agravio o inconveniencia sufridos por obra del Príncipe o por Orden Suya.”<sup>405</sup> así explica L. J. Macfarlane.

Por otro lado apreciamos la similitud de Locke con Hobbes, en cuanto a que trata de desprender la naturaleza de la sociedad política de la del hombre en su estado natural. es decir, extraer al hombre de la sociedad política en la que normalmente vive y se desarrolla, ya que el estado de naturaleza entendido por el primero se halla concebido conforme a la naturaleza del hombre.

Enrique Sánchez Bringas, señala que: “En su obra Locke ofrece algunas ideas sobre la separación del poder público. Afirma que en un estado en que se aprecia el orden, el poder de hacer las leyes (legislativo) reside en diversas personas y el de aplicarlas, en un individuo que normalmente es el rey. Al monarca corresponde hacer la guerra, la paz y cualquier alianza o transacción con personas ajenas al estado (poder federativo). Locke afirma que existe un cuarto poder el de la prerrogativa por virtud del cual el gobernante puede obrar discrecionalmente, siempre que busque el bien comunitario, inclusive, si es necesario, haciendo a un lado la ley o actuando en contra de ella.”<sup>406</sup>

Y es aquí donde tenemos el derecho original del poder legislativo y del

<sup>405</sup> MACFARLANE, L. J. Teoría Política Moderna. Traducción de Guillermo Solana Alonso. Editorial Espasa-Calpe. S.A. Madrid. 1978. Pág. 47.

<sup>406</sup> SANCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Séptima Edición. Editorial Porrúa México, 2002. Pág. 64.



ejecutivo, así como el de los gobiernos de las sociedades mismas, ya que en el estado de naturaleza (exceptuando la libertad para disfrutar), un hombre posee dos poderes: el primero es el de hacer todo lo que a él le parezca oportuno para la preservación de sí mismo y de otros, dentro de lo que le permite la ley de la naturaleza; por virtud de esa ley, que es común a todos ellos, él y el resto de la humanidad son una comunidad, y constituyen una sociedad separada de las demás criaturas.

Y si no fuera por la corrupción y maldad de hombres degenerados, no habría necesidad de ninguna otra sociedad, y no habría necesidad de que los hombres se separasen de ésta grande y natural comunidad para reunirse, mediante acuerdos declarados, en asociaciones pequeñas y apartadas las unas de las otras, siendo el otro poder que tiene el hombre en el estado de naturaleza el poder de castigar los crímenes cometidos contra esa ley. A ambos poderes renuncia el hombre cuando se une a una privada, si pudiéramos llamarla así, o particular sociedad política, y se incorpora a un Estado separado del resto de la humanidad.

Antonio Mejía Martínez dice lo siguiente: "La amplitud de las miras intelectuales de John Locke, atraen la atención de quienes estén interesados en conocer el entramado de un pensamiento que se reveló de gran influencia para la difusión e implantación de las ideas políticas que rechazaron la existencia de un poder omnímodo; Locke concibió al poder político desde el siguiente trípode: el hombre desde sus primeras formas de organización social, gozaba de tres derechos inalienables: seguridad, propiedad y libertad; el Estado o gobierno civil, surge como un pacto libremente consentido, para que el poder sea transferido al conjunto de la comunidad, a fin de que los derechos y libertades sean aseguradas por el poder del Estado; el Estado, de acuerdo con la teoría de Locke, está comprometido a respetar el pacto por el cual fue creado y tiene como finalidad más alta, garantizar el bien común. Se trata de un poder facultado para crear el derecho, pero que también se encuentra regido por el

derecho, debiendo respetarlo.<sup>407</sup>

El poder político se encuentra también limitado por dos tipos de reglas esenciales. la primera se da cuando los poderes que integran al Estado no deben mezclarse o confundirse, ya que deben estar visiblemente diferenciados y separados de acuerdo a su esfera de acción y de acuerdo a la persona o personas elegidas como sus titulares, de ésta manera quedan deslindados el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, y en segundo lugar el poder del Estado se encuentra frenado, limitado y comprometido a respetar los derechos naturales. seguridad, propiedad y libertad.

El razonamiento de Locke a propósito del origen, fines, legitimidad y disolución del poder político, en forma resumida es el siguiente. El Poder no puede invocar la voluntad divina para constituirse, no existe una sola prueba, testimonio o documento donde Dios haya depositado en cierta clase de hombres, el atributo de gobernar. Ningún monarca puede alegar que su poder deviene de los primeros seres humanos, la multiplicidad racial y la diseminación de los hombres por el globo terráqueo, ha hecho desaparecer cualquier genealogía que proviniese de Adán.

Los hombres desde el momento en que se encontraron en el estado de naturaleza, gozaban de plena libertad, igualdad y poderes. Todos y cada uno de los hombres en la situación de naturaleza, interpretaba y aplicaba las leyes hechas para regular la existencia y deberes actuantes entre los hombres. Sin embargo, el estado de naturaleza es imperfecto, el ansia de poder, la violencia y el abuso, conducían a violar las leyes naturales y anulaban la libertad original y dañaban las primeras posesiones,<sup>408</sup> sigue diciendo Antonio Mejía Martínez.

Respecto a lo anterior, en primer lugar tenemos el poder, es decir, el de hacer lo que se cree oportuno para la preservación de sí mismo y del resto de la

<sup>407</sup> MEJÍA MARTÍNEZ, Antonio. La sociedad a través de los siglos. Op. Cit. Pág. 44.

<sup>408</sup> Ibidem, pag. 70.

humanidad, que es abandonado por el hombre para regirse por leyes hechas por la sociedad, en la medida en que la preservación de sí mismo y del resto de esa sociedad lo requiera; y esas leyes de la sociedad limitan en muchas cosas la libertad que el hombre tenía por ley de la naturaleza.

En segundo lugar, el hombre renuncia por completo a su poder de castigar, y emplea su fuerza natural, la cual podía emplear antes en la ejecución de la ley de naturaleza, tal y como él quisiera y con autoridad propia, para asistir al poder ejecutivo de la sociedad, según la ley de la misma lo requiera; pues al encontrarse ahora en un nuevo Estado, en el cual va a disfrutar de muchas comodidades derivadas del trabajo, de la asistencia y de la asociación de otros que laboran unidos en la misma comunidad, así como de la protección que va a recibir de toda la fuerza generada por dicha comunidad, ha de compartir con los otros algo de su propia libertad en la medida que le corresponda, contribuyendo por sí mismo al bien, a la prosperidad y a la seguridad de la sociedad, según ésta se lo pida, lo cual no es solamente necesario, sino también justo, pues los demás miembros de la sociedad hacen lo mismo.

Al respecto Karl W. Deutsch explica: "Cada rey, al aceptar su coronación, aceptaba sus obligaciones en los términos de este contrato, y lo mismo hacía cada uno de los ingleses, en lo que se refiriese a sus derechos y obligaciones, por el solo hecho de no emigrar y no renunciar a su obediencia debida a la Corona. Todo súbdito que violase este contrato negándose a obedecer las leyes quedaba sujeto a las penas del delito, la traición, o la rebelión, según el caso. Pero en esta visión también el rey debía respetar el contrato y obedecer las leyes. Mientras así lo hiciese, su gobierno sería legítimo y no podría ser cambiado o derrocado, aunque lo desease una mayoría del pueblo, porque el contrato era obligatorio para todos mientras el rey lo respetase. Sólo en el caso de que el rey dejase de cumplir con sus obligaciones

podrían resistirse legalmente a sus órdenes y derrocarlo.<sup>410</sup>

Pero aunque los hombres, al entrar en sociedad, renuncian a la igualdad, a la libertad y al poder ejecutivo que tenían en el estado de naturaleza, poniendo todo esto en manos de la sociedad misma para que el poder legislativo disponga de ello según lo requiera el bien de la sociedad, esa renuncia es hecha por cada uno con la exclusiva intención de preservarse a sí mismo y de preservar su libertad y su propiedad de una manera mejor, ya que no puede suponerse que criatura racional alguna cambie su situación con el deseo de ir a peor.

“Locke ve la base del contrato o convenio en la necesidad de subordinarse a la mayoría, lo cual, en realidad, infunde su estructura al Estado (de tipo burgués) que históricamente significa la llegada al poder de la burguesía. Ésta crea un gobierno representativo, con el reconocimiento formal del predominio de la mayoría,<sup>411</sup> indica A. M. Deborin.

Y por eso, el poder de la sociedad o legislatura constituida por ellos, no puede suponerse que vaya más allá de lo que pide el bien común, sino que ha de obligarse a asegurar la propiedad de cada uno, protegiéndolos a todos contra aquellas tres deficiencias que mencionábamos que son el renunciar a la igualdad, a la libertad y al poder ejecutivo, y que hacían del estado de naturaleza una situación insegura y difícil, así cualquiera que ostente el poder legislativo supremo en un Estado está obligado a gobernar según lo que dicten las leyes establecidas, promulgadas y conocidas del pueblo y no mediante decisiones imprevisibles; ha de resolver los pleitos por jueces neutrales y honestos, de acuerdo con dichas leyes y está obligado a emplear la fuerza de la comunidad, exclusivamente, para que esas leyes se ejecuten dentro del país, y si se trata de relaciones con el extranjero debe impedir o castigar las injurias

<sup>410</sup> DEUTSCH, Karl W. Política y Gobierno, como el pueblo decide su destino. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1976. Pág. 96.

<sup>411</sup> DEBORIN, A. M. Las Doctrinas Políticas—Sociales de la Época Moderna. Op. Cit. Pág. 1

que vengan de afuera, y proteger a la comunidad contra incursiones e invasiones.

El poder supremo, expresado concretamente en el poder legislativo emana del pueblo, de ahí que las funciones legislativas no puedan ser puestas en otras manos, y explica a continuación que la ley debe ser igual para los ricos que para los pobres; el único fin de las leyes ha de ser el bien común, y nadie está facultado para establecer impuestos sin el consentimiento del pueblo, que él otorga por sí mismo o a través de sus diputados.

John Locke luego consideró que: "el poder público es un derecho de hacer leyes con pena de muerte y, por ende todas las penas inferiores, con objeto de regular y preservar la propiedad y emplear la fuerza de la comunidad es la ejecución de las leyes, así como la defensa de la comunidad entera contra alguna injuria extranjera. Y todo esto sólo por el bien público."<sup>411</sup>

En una comunidad organizada no puede haber más que un poder supremo que para Locke es el legislativo, al que se subordinan el ejecutivo y el judicial, mas como el poder legislativo es delegado y con fines concretos. en manos del pueblo queda siempre el poder supremo, al cual pertenece el derecho de eliminar o modificar aquél, y por otra parte. la soberanía, por tanto, pertenece al pueblo, ya que él es el soberano del país, cualquiera que sea la forma de gobierno.

Según Locke el poder federativo suele encontrarse unido con el ejecutivo, ni siquiera el rey puede vulnerar las leyes divinas y humanas, por el contrario, Hobbes indica que el soberano representa la voluntad de cada uno de los súbditos, todo aquel que acusare de daño al soberano, se estará acusando a sí mismo, y es imposible hacerse injusticia uno mismo, y por tanto, los súbditos no pueden castigar con justicia, en forma alguna al soberano, por lo

---

<sup>411</sup> LOCKE, John. *Carta sobre la Tolerancia y otros escritos*. Traducción, prólogo y notas de Alfredo Juan Álvarez. Editorial Grijalbo, S. A. México, 1970. Pág. 86.

que el derecho de hacer la paz y la guerra, que incluye el derecho a exigir impuestos y de obligar a los ciudadanos a tomar las armas en defensa de su país, son únicos del soberano.

Asimismo, por un lado, Thomas Hobbes señala que: El poder de un hombre consiste en sus medios presentes para obtener algún bien manifiesto futuro.<sup>412</sup>

Vemos en John Locke como parte fundamental del presente tema de investigación, que la división de poderes está asociada a la idea de que constituye un mecanismo adecuado para presentar principalmente a los derechos individuales, y afirma la existencia de los poderes legislativo y ejecutivo, pero no llega a concebir claramente al judicial como poder independiente, ya que para él el poder legislativo es el poder supremo, esta supremacía, sin embargo, no es absoluta, el poder del legislador llega únicamente hasta donde llega el bien público de la sociedad, siendo ésta la que lo determina. De la misma forma, Hobbes afirma que la evidencia demuestra que hay una "inclinación general de la humanidad entera, un perpetuo e incesante afán de poder, que cesa solamente con la muerte."<sup>413</sup>

El hombre individualmente tiene ciertos intereses y valores, mismos que expresa ideológicamente y que varían en cada persona, éste sigue la conducción de sus intereses para lograr su tranquilidad y felicidad; mismos que se complementan con los intereses de un conjunto de individuos, quienes sintetizan los valores e intereses de un grupo de hombres, siendo ésta doctrina según la cual el poder gubernamental sólo puede justificarse en la medida que sirva a la más plena realización de los derechos individuales.

Por otro lado, John Locke apunta que: "la finalidad de la ley no es

---

<sup>412</sup> HOBBS, Thomas. Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil. Traducción de Manuel Sánchez Sarto, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1980. Pág. 69.

<sup>413</sup> Ibidem, cap. XI, pág. 79.

suprimir o restringir la libertad, sino lo contrario: protegerla y ampliarla. En todas las categorías de seres creados, susceptibles de regirse por leyes, si carecen de ellas, carecen también de libertad. Porque allí donde no hay ley no pueden los hombres librarse de la presión y de la violencia de los demás, que es en lo que consiste la libertad; no es la libertad, según se ha dicho por alguien, 'el hacer cada cual lo que se le antoja'. ¿Puede alguien ser libre, si cada cual puede ser tiranizado por el capricho de los demás? De lo que se trata es de cada cual tenga libertad para disponer, como bien le parezca, de su persona, de sus actos, de sus bienes y de todo cuanto le pertenece, sometiéndose a lo que ordenan las leyes bajo las cuales vive, para no verse sometido, de ese modo, a la voluntad arbitraria de otro, y poder seguir libremente la suya propia."<sup>414</sup>

El estado de naturaleza no garantiza la preservación de los derechos de los individuos, y pero Locke justifica la formación de la sociedad civil constituida por el Estado de preservar sus valores que se manifiesta en su Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil, en especial de la propiedad privada. En éste consideraba que si el padre se sometía al gobierno de un Estado el cual le había brindado protección el hijo, debería adherirse a éste, pero en realidad si el hijo no concordaba con las ideas de aquel Estado, podía adherirse a la forma de gobierno que más le agradara siendo libre para hacerlo, una vez que éste pudiera valerse por si mismo.

Al respecto Sergio Rosas Romero, Bernabé Luna y Gisela Colorado Moreno mencionan: "En este contexto, una vez constituida la sociedad civil, la propiedad es fruto de un acuerdo positivo, de una convención sustentada en un acuerdo voluntario y con carácter inviolable. Lo anterior puede parecer ambiguo, propiedad natural o propiedad por convención, pero creemos interpretar correctamente al autor al señalar que la sociedad civil sólo estaría sancionando legalmente una situación que ya venía dada desde el estado

---

<sup>414</sup> LOCKE, John. Ensayo sobre el gobierno civil. Traducción de Amando Lázaro Ros. Tercera edición Editorial Aguilar. Buenos Aires, 1963. Pág. 81.

natural, más aún considerando que los hombres no abandonan el estado natural para desmejorar su posición sino que para garantizar su condición y en esa condición un elemento esencial es la propiedad.<sup>415</sup>

John Locke justifica la división del poder público en los siguientes términos: para la fragilidad humana la tentación de abusar del poder sería muy grande, si las

mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran también el poder de ejecutarlas; porque podrían exceptuarse entonces de obedecer las leyes que formulan y acomodar la ley a su interés privado, haciéndola y ejecutándola a la vez, y en consecuencia, llegar a tener un interés distinto del resto de la comunidad, contrario al fin de la sociedad y del Estado.

“Para Locke, si un Estado divide sus facultades y funciones, existen menores posibilidades de que se den procedimientos tiránicos o dictatoriales. La separación de poderes, se constituye en garantía principal del Estado de Derecho, cuya esencia se basa en el imperio de la ley. El Estado de Derecho, se ha empleado como sinónimo de sistema o régimen político basado en una serie de comportamientos democráticos,<sup>416</sup> señalan Sergio Rosas Romero y coautores.

Tan pronto como la sociedad se constituye apreciamos que queda conformada con muchos poderes esenciales para su existencia, que son los siguientes: 1) el poder de determinar las ofensas la compensación, la reparación y la pena, lo cual constituye el poder legislativo; 2) el poder de ejecutar las leyes y de hacer cuanto sea conveniente para la protección de los intereses particulares y públicos lo cual es el poder ejecutivo y 3) el poder de concertar la paz y declarar la guerra, que constituye el llamado poder

<sup>415</sup> ROSAS ROMERO, Sergio, Bernabé Luna y Gisela Colorado Moreno. Aportaciones de John Locke a la Teoría de la División de Poderes. Op. Cit. Pág. 174.

<sup>416</sup> ROSAS ROMERO, Sergio, Bernabé Luna y Carlos Galindo López. Teoría de la división de poderes culminación en Montesquieu de un proceso. Op. Cit. Pág. 84



confederativo, unido ordinariamente al ejecutivo.

Establecidos todos éstos poderes, queda constituida la sociedad civil o política, el principio de la sociedad civil es, y no tiene mas remedio que serlo, el consentimiento común, porque siendo libres originariamente los hombres. Para determinar el justo límite de los poderes políticos, es necesario conocer el fin de la sociedad política, como ya hemos mencionado el límite de todo poder es el deber, ya que si a una persona se le da un poder para determinado fin, tiene el deber de hacer que se conduzca a la mejor realización del fin propuesto, y de no hacer nada en contrario.

El fin de la sociedad civil, es la conservación de las propiedades, es decir, de cuanto es propio de cada uno como la libertad y los bienes; pues sería insensato que los gobiernos, instituidos por la libre voluntad de los hombres para la conservación de su vida, su libertad y sus bienes, procedieran contra éstos mismos bienes, sería absurdo que se cayera en renunciar al poder natural. Como ya hemos visto la sociedad civil posee tres poderes: el legislativo, el ejecutivo y el confederativo, y de éstos el supremo es el legislativo, porque es el que deriva el poder de castigar, así es como la primera ley fundamental de la sociedad civil, es el establecimiento del poder legislativo.

"El poder legislativo es el único soberano; lo es aún en los Estados en que no está siempre en funciones y donde una persona se halla encargada del poder ejecutivo. En tales Estados ésta persona tiene también parte en el poder legislativo; ella es en cierto modo soberano, primeramente porque tiene el deber soberano de hacer ejecutar las leyes y en segundo lugar, porque no hay ninguna soberanía legislativa por encima de ella y no se puede hacer ley alguna sin su consentimiento; pero teniendo todos su parte de poder legislativo, la persona soberana les está subordinada y tiene que rendirles cuenta de sus actos, y el poder legislativo la puede cambiar, reemplazar y hasta castigar, si ha

usado de su poder de un modo contrario a las leyes”<sup>417</sup>

Para John Locke el fin del gobierno es el de conseguir la paz, la seguridad y el bien de la población”, y para ello el Estado deberá gobernar mediante leyes fijas y establecidas, y no mediante decretos discrecionales; deberá establecer jueces rectos e imparciales; y utilizará la fuerza para ejecutar las leyes, y no para sostener decisiones arbitrarias.

John Locke señala cuáles son las diferencias que existen entre el gobernante de un Estado, el padre de una familia y el capitán de una galera sobre las bases que dan lugar a la legitimidad del título -ex tituli-: “El poder paternal tiene un fundamento natural -ex natura-, el poder patronal deriva del castigo a un crimen o delito -ex delictu-, y el poder político se justifica sobre las bases del consenso -ex consensu-”<sup>418</sup>

Las similitudes entre el pensamiento de Hobbes y Locke pueden sintetizarse en los siguientes puntos: concepción individualista del hombre, la ley natural como ley de auto-conservación, la realización de un pacto o contrato para salir del estado de naturaleza, y por último la sociedad política como remedio a los males y problemas en el estado de naturaleza.

Por otra parte entre éstos pensadores vemos las siguientes diferencias: Hobbes es pesimista, ya que el estado de naturaleza para éste tiende a ser un contraste constante entre lo violento y lo pacífico, con un gobierno absoluto y restringido, puesto que para él cualquier gobierno era mejor que el no tener ninguno, así la forma de su contrato social se comprende como aquel en el que se ceden todos los poderes a alguna persona o cuerpo de personas que va a gobernar, por lo tanto el pueblo crea una sociedad política organizada para imponer la paz en su interior que es denominado Estado, que solo obligará al

<sup>417</sup> JANET, Paul. Historia de la Ciencia Política, Tomo II. Editorial Nueva España, S. A. México, 1948. Pág. 217.

<sup>418</sup> LOCKE, John. Ensayo sobre el gobierno civil Op. Cit. Pág. 28, 29.

pueblo y no al gobernante; ya que éste último estará haciéndole un favor al pueblo al gobernarlo y rescatarlo del estado natural en el que se encuentra.

En consecuencia, dentro de éste Estado no tendrían límite los poderes del gobernante; todo intento a limitar sus poderes o resistirse a sus órdenes fracasará si el gobernante tiene fuerza suficiente para reprimirlo, o amenazará con regresar al estado natural con todos sus terrores, en caso contrario, así las generaciones posteriores de miembros de tal sociedad política organizada, o estado, se considerarán partes del mismo contrato social; ya que lo aceptan en forma tácita al no abandonarlo.

Locke por su parte es optimista, ve a la sociedad manifestando su voluntad en el contrato (que es la unión de uno o varios), y teniendo en la propiedad y otros elementos discutibles todos ellos la ley natural, y al igual que Hobbes concibió el estado como fundado por un contrato, en donde el gobernante es una de las partes del contrato, el pueblo le prometerá obedecerlo esperando que no sólo mantenga la paz interna sino también que proteja la propiedad y mantenga las leyes del país, si el gobernante no cumple con sus deberes, sus súbditos no tendrán más la obligación de obedecerlo y podrán removerlo legítimamente, aún si fuese un rey, y hacer un nuevo contrato con otro gobernante que prometa cumplir su parte del contrato como condición para mantenerse en el poder.

En consecuencia tal contrato fundamental, obligatorio para el gobernante o el gobierno, es en efecto una constitución, una ley fundamental que establece los poderes y límites del gobierno al igual que los derechos y deberes de los ciudadanos, y prescribe las clases de leyes que pueden promulgarse, por quién y mediante qué procedimientos, así, Locke se convirtió en un teórico del constitucionalismo, o sea del gobierno limitado basado en una ley fundamental.

Así apreciamos que el fin principal para John Locke es que los hombres

van a ceder parte de sus libertades al gobierno porque creen que éste medio de convivencia es el idóneo para la mutua defensa de sus vidas, libertades y pertenencias, esto mediante la aceptación tácita del contrato social del cual se desprende que el poder no sólo va a recaer en un solo individuo con potestad absoluta, sino que se otorga para un representante o varios, los cuáles tendrán la tarea de llevar el gobierno mediante la ejecución de leyes aceptadas por todos y que éste monarca además de ejercer ambos poderes, ejecutivo y legislativo, podrá elaborar leyes siendo éste poder el legislativo, por lo tanto Locke es partidario de apoyar la división de funciones al Estado, que es el medio idóneo para llevar los controles y proporciones necesarios, postulándose de ésta manera la división del poder en funciones para el equilibrio constitucional. Es por lo tanto la intención de Locke el situar al hombre como responsable moral de sus acciones y liberarlo de la opresión de la tradición absolutista, ya que éste será dueño de sus actos, y su propiedad deberá quedar normativamente protegida frente a la violencia coercitiva del gobierno

### 3.6. CHARLES LOUIS MONTESQUIEU BARÓN DE BRÈDE

Charles Louis de Secondat, Barón de la Brède y de Montesquieu, uno de los grandes pensadores de Francia, nació en La Brède el 18 de enero del 1689 en el seno de una familia noble por lo cual se formó en un ambiente de leyes, lo que le permitió posteriormente dedicarse al ensayo de corte político e histórico, educado por los jesuitas, manifestó más interés por los clásicos romanos que por la religión. En 1721 hizo públicas sus famosas Cartas Persas, una reflexión crítica de la realidad francesa que trata sobre la sociedad, instituciones, religión, absolutismo, vista a través de los ojos de un joven persa residente en Francia, y en 1734 publicó el libro Consideraciones sobre la grandeza y decadencia de los romanos.

Posteriormente, emprendió viaje por varios países europeos, como Alemania, Italia, Suiza e Inglaterra, en 1748 publica su obra de mayor

repercusión, El espíritu de las leyes que fue escrita en 20 años y está integrada por 31 libros, en la que muestra su predilección por la constitución inglesa con sus garantías de libertad, su división del gobierno y su balance de poderes siguiendo la línea de un orden en el acontecer histórico y las leyes que condicionan la actuación humana. Montesquieu sintió que todo poder lleva irremediabilmente a la corrupción y la única manera de controlarlo es a través de dicha división de poderes.

"En esta extensa obra. Montesquieu trata de demostrar que las leyes de cualquier país deben corresponder, y corresponden inevitablemente; a las condiciones geográficas, situación económica, religión y; sobre todo, a sus instituciones políticas. Son las leyes que determinan el contenido del derecho de este o del otro pueblo. El espíritu de las leyes se halla condicionado por una serie de circunstancias concretas en que vive esta o la otra sociedad: tal es el pensamiento fundamental del autor. Montesquieu trata de poner al descubierto las leyes que presiden los fenómenos sociales, establecer los lazos entre los diversos aspectos de la vida de la sociedad y dilucidar la importancia de las condiciones en que vive este o el otro pueblo,"<sup>419</sup> señala Pokrovski.

Además, Montesquieu excedía la importancia del factor político, la forma de gobierno, suponía que el régimen político determina, no sólo el espíritu de las leyes y el contenido de la legislación, sino que incluso puede frenar la acción del factor geográfico, y es completamente obvio que éste autor parte de posiciones idealistas, ya que para él la organización política es lo más importante en la vida de la sociedad.

Montesquieu se detiene en un análisis sumamente minucioso de las formas de Estado; hace la clasificación según el número de personas que gobiernan, lo que él denomina naturaleza de los gobiernos. En la democracia, más bien entendida por nosotros como la república democrática, el poder

---

<sup>419</sup> POKROVSKI, U. S. Historia de las Ideas Políticas. Op. Cit. Pág. 210.

supremo está en manos de toda la masa del pueblo, en la aristocracia, en un número restringido de personas, además, cuanto menor es la cantidad de personas carentes de derechos, políticos, tanto más sólido es el gobierno, la mejor aristocracia es la que más se acerca a la democracia, y finalmente, en la monarquía gobierna una sola persona, guiada por las leyes y apoyada por la nobleza. la existencia de ésta última es una figura indispensable de la monarquía, y constituye según él, un poder intermediario, y que son éstas tres las formas correctas del Estado.

La forma incorrecta según él, es el despotismo opuesto a las tres anteriores. en que se sostiene por el temor, el gobernante aquí se considera todo, no hace caso a los demás, y sustenta el poder por medio de las medidas de terror, y menciona que cada forma del Estado tiene un principio que mantiene su existencia, el principio de la democracia es la virtud, el amor al bien común, en la aristocracia el principio fundamental es la medida, en la monarquía por su parte es el honor, entendiéndose por tal a la tendencia a la honra, pero conservando su independencia, pero el depositario del principio de honor es la nobleza.

Sobre las formas de gobierno que para Montesquieu son importantes, Antonio Mejía Martínez menciona: "Una vez hecha la división de la obra en tres grandes rubros que son: teoría de los tipos de gobierno, teoría de las causas y teoría de las causas físicas y morales, es necesario buscar en la primera parte el orden interno que con razón o sin ella Montesquieu percibía en su propio pensamiento. El problema concreto es el de encontrar la compatibilidad entre la teoría de los tipos de gobierno y la teoría de las causas y para eso se basa Montesquieu en distinguir tres tipos de gobierno, el republicano, el monárquico y el despótico. Define cada uno de ellos por referencia a dos conceptos que de acuerdo con la denominación del autor de El espíritu de las leyes, son la

naturaleza y el principio de gobierno."<sup>420</sup>

En la república, el poder soberano reside en una parte del pueblo o en el pueblo; tal es su estructura o naturaleza que las leyes que se observan en éste tipo de gobierno son aquellas que establecen el derecho de sufragio, y son fundamentales en éste gobierno, ya que el pueblo es el soberano por lo cual debe hacer por sí mismo todo lo que está en su mano hacer, y lo que no pueda lo resuelve al nombrar a otras personas para que se encarguen de realizarlo en virtud de que está facultado para efectuar dicha elección.

El gobierno democrático se caracteriza, porque hay que venerarlo para conservarlo, solamente en la democracia el gobierno se le confía a cada ciudadano que deberá estar dispuesto a apreciar su gobierno y desear al mismo tiempo la igualdad y frugalidad que pertenece a la esencia misma de la democracia, por ello su principio es la virtud, aunque Montesquieu considera en su estudio el gobierno republicano, no cree en él, ya que considera que las repúblicas se sostienen sólo en estados pequeños y por tanto su tiempo ha pasado.

Montesquieu, pensador de la Revolución Francesa, planteó que la autoridad tiene tres funciones: 1) dictar leyes, 2) ejecutar las resoluciones públicas y, 3) juzgar las causas y pleitos entre particulares, siendo cada una de éstas funciones una forma de poder distinta, y de acuerdo a éstas funciones él afirmó que debían existir tres poderes: el legislativo, que se refiere a la primera acción; el ejecutivo referente a la segunda; y el judicial encargado de la última señalada.

Puede decirse que de Montesquieu y de los demás queda el espíritu que les alentaba, garantizar la libertad, pero parece haber muerto la organización constitucional que diseñaron o, más rigurosamente, se ha

---

<sup>420</sup> MEJÍA MARTÍNEZ, Antonio. La sociedad a través de los siglos. Op. Cit. Pág. 95.

transformado en otra bien distinta, heredera de aquélla y fundada en la colaboración, las relaciones recíprocas y la especialización de funciones.

“La importancia que Montesquieu atribuye a la separación de poderes, que caracteriza a los gobiernos moderados, confirma la tesis de acuerdo con la cual la tripartición de las formas de gobierno en república, monarquía y despotismo, que corresponde al uso descriptivo e histórico de la tipología, se ve acompañada por otra tipología más simple con respecto al uso prescriptivo, que distingue los gobiernos en moderados y despóticos (por lo que los gobiernos despóticos comprenden tanto las monarquías como las repúblicas).”<sup>421</sup> señala Norberto Bobbio.

En Montesquieu hay una conexión entre separación de poderes y la relación de fuerzas decisorias existente en la sociedad de su tiempo, una situación social con un poder dividido entre burguesía, monarca y aristocracia y en la que la mayoría del pueblo no jugaba apenas un papel. Para Montesquieu, la república debe gobernarse por el principio de la virtud, el amor a la patria y la igualdad, la monarquía se rige por el honor, mientras que el despotismo está gobernado por el terror, desde éste punto de vista, cada forma de gobierno se rige por principios distintos de los que derivan códigos legales y morales diferentes que condicionan los más variados aspectos del comportamiento de los hombres.

A. M. Deborin, opina: “El núcleo de la doctrina política de Montesquieu lo constituye la división de poderes, pues sólo ésta, cuando los poderes son independientes entre sí, puede asegurar, según él, la libertad de los ciudadanos. Al igual que Locke, Montesquieu distingue en el Estado tres poderes: el legislativo, el ejecutivo (que a su vez se divide en poder ejecutivo sobre las materias que se refieren al derecho internacional y poder ejecutivo sobre las materias relativas al derecho civil) y el judicial. Para el ciudadano -

---

<sup>421</sup> BOBBIO, Norberto. La Teoría de las Formas de Gobierno en la Historia del Pensamiento Político, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1989. Pag. 137



escribe- la libertad política es la tranquilidad espiritual que la conciencia de su seguridad le proporciona. Para poseer esa libertad es necesario un gobierno con el que un ciudadano no tenga motivos que le lleven a temer a otro ciudadano."<sup>422</sup>

La decadencia de los sistemas de gobierno se produce cuando los principios de gobierno no son debidamente cumplidos o sufren alteración, corrompiéndose todo el sistema de gobierno, de éste modo, su análisis histórico encuentra un modelo de explicación racional del devenir de los pueblos y naciones. Montesquieu encuentra contradictorio que el terror, principio que rige las formas de gobierno despóticas, haya de asegurar la paz y la seguridad de los gobernados, restringiendo su libertad, y al respecto explican Sergio Rosas Romero y coautores que "criticó fuertemente la forma de gobierno del despotismo, es decir, aquel gobierno en que los hombres están sujetos a la voluntad, poder y fuerza del gobernante y no a las leyes. Montesquieu, advierte una contradicción entre el terror social provocado en el despotismo, convertido en un principio de dicho régimen, con la finalidad de los gobiernos de asegurar la paz y la seguridad de los gobernados, pues en éste régimen se le restringe de su libertad a los individuos.

Desde la perspectiva de Montesquieu cada una de las formas de gobierno se rige por principios distintos de los que derivan diferentes tipos de código legal y moral y que condicionan a los más variados aspectos del comportamiento de los hombres. Para Montesquieu, la forma de gobierno perfecta y mejor adecuada, es la republicana-democrática, sin embargo, establece que éste régimen, es el más difícil de establecer y llevar a la práctica porque se basa en la virtud de los gobernantes."<sup>423</sup>

Montesquieu alega que es necesaria una excesiva implicación de los

---

<sup>422</sup> DEBORIN, A. M. Las Doctrinas Políticas-Sociales de la Época Moderna. Op. Cit. Pág. 248.

<sup>423</sup> ROSAS ROMERO, Sergio, Bernabé Luna y Carlos Galindo López. Teoría de la división de poderes culminación en Montesquieu de un proceso. Op. Cit. Págs. 150, 151.

individuos en las tareas de gobierno y que la extensión del Estado queda muy limitada, y explica que la forma política de las ciudades-estado de la antigüedad, son decadentes y tiranas alejando de los asuntos públicos a sus ciudadanos, la figura política de la monarquía constitucional, es la mejor forma de gobierno, al reunir en sí misma las ventajas de la república y de las monarquías absolutas, es por ésto que Inglaterra constituye la representación gráfica de los postulados de Montesquieu

El reparto del poder del Estado es necesario para evitar la acumulación en una sola mano que pueda ejercerlo de manera despótica por lo cual se debe dividir en tres partes, cada una con una misión específica y diferente, que supongan un equilibrio y compensen la actuación de las demás, esto mediante la llamada división de poderes que son el legislativo, el ejecutivo y el judicial, y su adscripción a instituciones diferentes es garantía, según Montesquieu, contra un gobierno tiránico y despótico.

“Para asegurar la libertad, según la doctrina de Montesquieu, se necesitan además de la división de poderes, determinadas garantías, consistentes en el derecho de un poder a detener la acción de otro, es decir, a salvaguardar a los ciudadanos de los abusos de poder. En los distintos estados y en las diversas fases de su desarrollo, señala Montesquieu, se observa el predominio de uno u otro poder: del legislativo, del ejecutivo o del judicial. Con respecto al régimen político inglés, nuestro autor estimaba equivocadamente que descansaba en la división de poderes. Ese equilibrio que Montesquieu busca entre los distintos órganos de poder representa un buen deseo, y nada más, pero no un hecho político.”<sup>424</sup> afirma Deborin.

Su teoría señala que en todo gobierno de un Estado existen tres clases de poderes: el poder legislativo, el ejecutivo con relación a las cosas que dependen del derecho de las naciones y el ejecutivo con relación a las

---

<sup>424</sup> DEBORIN, A. M. Las Doctrinas Políticas Sociales de la Época Moderna. Op. Cit. Pág. 249

cuestiones que dependan del derecho civil, según Montesquieu, ésta división del poder del Estado en tres, es la única manera de asegurar la libertad de los ciudadanos.

Cada uno de esos poderes es ejercido por órganos distintos e independientes entre sí, siendo ésta separación orgánica, la garantía para la esfera de libertad de los particulares, ya que los poderes rivalizan, se equilibran, siendo cada uno celoso guardián de su respectivo ámbito de competencia, de suerte que queda entre ellos una esfera libre para actuaciones no reguladas, en las que ninguno está autorizado para interferir, y que precisamente constituye el ámbito de libertad garantizado a los particulares.

Cada uno de los poderes ejerce su función en forma exclusiva y excluyente, así sólo al poder legislativo corresponde dictar la ley; al ejecutivo, la ejecución de la ley sin que pueda dictar leyes ni realizar otros actos que los autorizados por ellas; y al jurisdiccional, corresponde la aplicación de las leyes en las relaciones entre particulares o entre éstos y la Administración del Estado.

La división de poderes postula que cada órgano del Estado (ejecutivo, legislativo y jurisdiccional) ejerce en forma exclusiva y excluyente sus funciones. Ello no corresponde a lo que ocurre en la práctica, por cuanto en el Estado moderno cada órgano desarrolla una función en forma principal pero no excluyente, sino que algunas se realizan por dos órganos estatales. Así por ejemplo, la actividad legislativa corresponde, principalmente al Congreso o Parlamento (órgano legislativo); pero en ella también puede intervenir el Presidente de la República (órgano ejecutivo).

Montesquieu tomó la concepción clásica de tipos de gobierno (aristocracia, democracia y monarquía), adoptada oportunamente por Aristóteles en su libro Política, y le realizó unas diferenciaciones separándolos y clasificándolos en tres clases: los republicanos (aristocracia y democracia), los monárquicos y los despóticos, basándose para ello en la naturaleza de cada

gobierno de la siguiente manera. 1) por un lado, quién detenta el poder; 2) por el otro, cómo lo hace.

En el gobierno de la república el pueblo o una parte conserva el poder soberano (ya sea democracia o aristocracia, respectivamente) y éste es responsable de hacer las leyes, en el gobierno de la monarquía es el rey quien posee el poder y lo hace bajo una estructura de leyes fijas y establecidas, y en el gobierno déspota existe una persona que detenta el poder y lo ejerce sin leyes fijas imponiendo sus caprichos personales, por lo tanto es importante que cada tipo de gobierno actúe de acuerdo a sus principios para poder conservar su autoridad, así Montesquieu combinó estrechamente los tipos de gobierno con la estructura social, educación, tamaño instituciones intermedias, igualdad de los ciudadanos.

Lo más importante para él era la libertad política, y para asegurarla no veía otro medio que la división y mutua delimitación de los poderes. Observaba que cuando el poder legislativo y el ejecutivo están reunidos en una misma autoridad no hay libertad porque es de temer que dicte leyes tiránicas para utilizarlas tiránicamente. Según el modelo inglés propone un Parlamento que ejerza el poder legislativo, mientras que el poder ejecutivo es desempeñado por el rey. Ambos poderes son independientes; Montesquieu opinaba que si el poder ejecutivo fuera confiado por el legislativo a un cierto número de personas no habría ya libertad

Montesquieu considera que es necesaria la división de funciones, influenciada por John Locke, ya que desarrolla la concepción liberalista de éste, y además de considerar la necesidad de separar el poder ejecutivo del poder legislativo, piensa que también es preciso separar el poder judicial, ésta separación de los tres poderes ha sido asumida y aplicada por todos los gobiernos democráticos posteriores. Asimismo, Montesquieu insistía en la necesidad de que el legislador elaborara las leyes de tal modo que combinara

dos elementos fundamentales: la necesidad natural y el carácter de la naturaleza de las cosas, y la obligación de alcanzar la felicidad de la mayoría de los ciudadanos (que consideraba una finalidad necesaria de todo sistema legal y de toda forma de gobierno).

Para Locke, tres son los poderes: el legislativo, que dicta las normas generales; el ejecutivo, que las realiza mediante la ejecución, y el federativo, que es el encargado de los asuntos exteriores y de la seguridad, por su parte, Montesquieu pensó que aunque la justicia es aplicación de leyes sin embargo, la aplicación rigurosa y científica del derecho penal y del derecho privado, constituye un dominio absolutamente distinto, una función del Estado naturalmente determinada por otras leyes, la diferencia de Montesquieu con respecto a Locke, consiste en haber distinguido la función jurisdiccional de la función ejecutiva, no obstante que las dos consisten en la aplicación de leyes, en distinta etapa.

“Cuando la potestad legislativa está reunida a la ejecutiva en una misma persona o cuerpo de magistratura, entonces no hay libertad: porque se puede temer que el mismo monarca o el mismo senado haga leyes tiránicas, para ejecutarlas tiránicamente. Tampoco hay libertad, si la potestad de juzgar no está separada de la legislativa y de la ejecutiva. Si estuviese anexa a la potestad legislativa, sería arbitraria de disponer de la vida y de la libertad de los ciudadanos, puesto que el juez sería legislador. Si estuviese unida a la potestad ejecutiva, podría el juez tener la fuerza de un opresor,”<sup>425</sup> señala Montesquieu.

Así sucede también cuando el poder judicial no está separado del poder legislativo y ejecutivo, estando unido al primero, el imperio sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, por ser uno mismo el juez y el legislador y, estando unido al segundo, sería tiránico, por cuanto gozaría el juez de la fuerza misma que un agresor.

---

<sup>425</sup> MONTESQUIEU, Charles Louis. Del Espíritu de las Leyes. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1982. Pág. XXIX.

En su idea de la necesaria división de funciones, como el camino único para poner fin a los absolutismos y despotismos y para asegurar la libertad de los hombres. "No era suficiente la enumeración de las potestades o funciones, sino que era preciso demostrar que su separación y la consecuente atribución a personas o cuerpos colegiados distintos, era una exigencia para la imperio de la libertad; a) Si las potestades legislativa y ejecutiva se reúnen en una sola persona o cuerpo colegiado no hay libertad. b) Si la potestad de juzgar no está separada del poder legislativo, tampoco hay libertad, c) Si el poder de juzgar estuviera en la potestad ejecutiva, d) Finalmente encontramos ahora el párrafo tremendo sobre el absolutismo o despotismo totales,<sup>425</sup> indica Mario de la Cueva.

Las ideas políticas de Montesquieu se pueden centrar en dos temas: 1) el primero, lo encontramos en las Cartas Persas, que trata de un pueblo, los trogloditas, que en el avance que llega a tener como sociedad organizada, llega desde la dominación a la utopía, 2) el segundo se refiere a la famosa teoría de la división de poderes, el gobierno regulado de acuerdo a su modelo histórico que es la monarquía constitucional inglesa.

En las Cartas Persas, se pueden determinar las preferencias políticas que Montesquieu en esa época tenía, que sería el inclinarse por el régimen republicano, pues en ésta obra no hay manifestaciones suficientes acerca de su predilección por las virtudes del gobierno regulado, que bajo la forma de monarquía constitucional, va a constituir uno de los grandes argumentos de El espíritu de las leyes.

Maquiavelo y Hobbes realizaron observaciones y teorías acerca del temor que se le debe tener a la función política, así para Maquiavelo, el príncipe al no poder gobernar instituido en el amor que sus súbditos le tuvieron, aconseja hacerlo sobre el temor para que los pueda manejar a su arbitrio

<sup>425</sup> DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. Op. Cit. Pag. 97.

utilizando la dominación, utilizando la fuerza, en cuanto a Hobbes, elabora una teoría tomando de igual manera el temor, como un componente que provoca en los individuos el llegar a convenios con sus iguales para establecer un organismo político cuya unidad está garantizada por el uso de la fuerza en el Estado, provocando que el egoísmo y la codicia solamente pueden destruir y no construir, además de sostener que el poder soberano era indivisible.

Sin embargo, ésta interpretación es inaplicable a la realidad y no parece desprenderse de los textos de Montesquieu, ya que analizando el capítulo sexto del libro XI de El Espíritu de las Leyes, trata acerca de la monarquía inglesa, en donde dice que la separación de poderes no es total o absoluta, sino relativa.

No se atribuye en exclusiva, ya que es dado el poder del Estado a una autoridad ya sea de manera individual o colegiada, es decir, no se entrega integralmente cada función a una autoridad, sin que las otras tengan alguna relación con ella, así como ejemplo, el poder legislativo está atribuido al Parlamento, pero el rey tiene un derecho de veto absoluto contra los proyectos de ley adoptados por él, de tal manera que la ley solamente puede constituirse con el acuerdo del monarca.

Llegamos a la apreciación de que no hay una separación funcional y que las autoridades que ejercen los distintos poderes, además de actuar las unas sobre las otras, también intervienen en aquellos poderes que no les han sido atribuidos, y así el gobierno tiene facultades para convocar al Parlamento y además prorrogar su período de sesiones ordinarias, y a su vez, el Parlamento tiene facultades para llamar ante sí a los ministros a dar cuenta de su gestión y justificar su conducta.

Montesquieu no ve como principal asunto de fondo la separación de poderes considerada en sí misma, como parece desprenderse de la interpretación antes mencionada, se apunta al estudio del régimen político de poderes divididos y sobre todo de la libertad, siendo ésta última la característica

fundamental que confiere sentido a la división de poderes.

Se habla por lo tanto en la época de Montesquieu de derechos o facultades del soberano, que incluían el poder legislativo, el poder de ejecutar acciones de gobierno, el poder de establecer relaciones con otros Estados y el poder jurisdiccional. Locke también distingue esas cuatro facultades o poderes del Estado, pero acepta su división y establecimiento en personas y órganos distintos, dándose también el surgimiento de la sociedad civilmente organizada consistente en el establecimiento del poder legislativo, como poder máximo, bajo el cual se ordenan los demás poderes según Locke además de que las decisiones fundamentales de una sociedad política proceden de la ley, aprobada por el poder legislativo elegido y nombrado por el pueblo.

Para Montesquieu la monarquía tradicional, que es distinta al absolutismo, puesto que se funda en la existencia de poderes intermedios siendo éstos según él, subordinados y dependientes, porque el príncipe es en la monarquía el origen de todo poder político y civil, pero a su vez ésta monarquía es aquel gobierno en que uno gobierna por medio de leyes fundamentales. El barón de la Brède, ve en la libertad el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten, de modo que si un ciudadano pudiera hacer lo que las leyes prohíben, ya no habría libertad, pues todos los demás tendrían igualmente esa facultad, de ésta manera la libertad viene a justificar la idea y la práctica del régimen político moderado, es decir, aquel tipo de régimen donde la mutua acción de los poderes impide el ejercicio de un poder absoluto.

Montesquieu sostiene que el gobierno de la sociedad civil no puede estar a cargo de un órgano simple, sino de un órgano compuesto: ya que ésta partición de funciones permite darle a la sociedad civil medios para que se expresen sus intereses, sin que predomine ninguno en especial. ya que en caso contrario sólo se provocaría la ilegalidad y la ausencia de libertades. Vemos que Montesquieu, considera que los poderes políticos son solamente



dos: el poder legislativo y el ejecutivo, a lo que regularmente se entiende de su doctrina, ya que no considera a los órganos jurisdiccionales al mismo nivel que el legislativo y el gobierno, aún cuando se pondere su independencia, ellos son esencialmente subordinados, porque están colocados bajo la ley y su función es interpretarla.

Pero Montesquieu tiene presente que el gobierno moderado puede tomar la forma monárquica, aristocrática o democrática. Bajo ese punto de vista, hay que considerar tres órganos: el monarca o gobernante, la Cámara de los nobles y la Cámara de la gente común (pueblo); el gobierno moderado se basa en dos principios básicos: a) el primero nos dice que el poder no debe estar concentrado en un solo órgano, y b) el segundo establece que el órgano complejo que exige este tipo de gobierno contiene elementos diferentes y múltiples, que deben determinar principios y fuerzas políticas distintas, para que el poder siempre se ejerza conjuntamente.

El gobierno moderado sintetiza un proceso, en el cual tres órganos diferentes y con funciones parcialmente distintas, y gracias al igual poder que tienen de oponerse entre sí, pueden impedirse, detenerse, limitarse mutuamente para funcionar con un balance, en el cual se complementan entre sí, adquiriendo su sentido en la libertad, ya que el fin primordial que persigue el gobierno moderado es gobernar para establecer un equilibrio de fuerzas dentro de cual el individuo es libre.

Además el barón de Brède ve que la ley es la razón humana en cuanto gobierna a todos los pueblos de la tierra; las leyes políticas y civiles de cada nación no deben ser más que los casos particulares a los que se aplica la razón humana, por esto dichas leyes deben ser adecuadas al pueblo para el que fueron hechas, adaptándose a la naturaleza y al principio del gobierno establecido o que se quiera establecer, ya sea para formarlo, como hacen las leyes políticas, o bien para mantenerlo, como hacen las leyes civiles.

En Montesquieu hallamos la teoría moderna de la división de funciones. preocupándose éste principalmente de separar el ejercicio de éstas entre titulares diferentes; incluso no distingue las funciones sino desde el punto de vista de ésta separación orgánica de poderes que debe haber entre ellas. Montesquieu a diferencia de Locke no considera ningún Estado en particular, al hablar de la separación de poderes sino que se refiere al Estado ideal; y lo que expone es un sistema de separación de poderes destinado a aplicarse, en principio en cada Estado teniendo como condición fundamental la debida organización de los poderes en éste que debe ser igualmente bien organizado.

Montesquieu nos menciona: "En cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil. En virtud del primero el príncipe o el jefe de Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envia y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias en particular."<sup>427</sup>

Bien dice Montesquieu que en un Estado donde todos los poderes quedan reunidos en manos de un titular único ya sea un hombre o una asamblea, la libertad del pueblo está en peligro, puesto que la persona o el cuerpo político que detenta todos los poderes posee una potestad ilimitada, ya que no hay distinto a él ninguna potestad que pueda limitar la suya, provocando consecuentemente el despotismo hacia los ciudadanos; es así que para evitar ésta situación es necesario en el principio y en la base de toda organización de los poderes, encontrar una combinación en donde al multiplicar las autoridades públicas y se puedan tener varias funciones de tal modo que ninguna pueda llegar a tener un poder excesivo, según Montesquieu, la solución de éste problema consiste en separar la autoridad del Estado en tres funciones, la función legislativa, ejecutiva y judicial, que deberán ser entregadas a tres

---

<sup>427</sup> MONTESQUIEU, Charles Louis. Del Espíritu de las Leyes. Op. Cit. Pág. 104.

órganos distintos en poseedores, es por ésto que en la presente investigación llegamos al entendimiento moderno de la división de funciones en Montesquieu como parte fundamental de nuestro estudio.

Respecto a la teoría de la división de funciones R. Carré de Malberg, expresa: "Y entonces se puede precisar el completo y profundo alcance de esta teoría diciendo que tiende esencialmente a constituir tres grandes potestades, las cuales habrían de ser puestas en condiciones, por las circunstancias mismas de su organización, de defenderse cada cual contra toda invasión de las otras dos, es decir, de mantener su independencia en el ejercicio de las atribuciones que les pertenecen como propias en virtud de la separación de poderes."<sup>428</sup>

El principio de la separación de poderes, como decíamos, se vincula a la idea de garantizar la libertad, y solamente cuando los diversos detentadores del poder son independientes entre sí y se controlan respectivamente, los destinatarios del poder estarán protegidos del abuso del poder por parte de alguno de sus titulares. Montesquieu en su obra *El Espíritu de las Leyes* expresa: "Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta de confianza, por que puede temerse que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos tiránicamente."<sup>429</sup>

Al respecto de lo anterior citado, estamos de acuerdo con Montesquieu, ya que a diferencia del legislador, la autoridad ejecutiva está habituada a actuar y a adoptar medidas oportunas y en los casos particulares, en consideración a los acontecimientos o necesidades diarias, y si éste retuviera al mismo tiempo la potestad legislativa, sería muy tentador para ella formular leyes de circunstancias, que protegieran su política y sus preferencias en ese momento, en consecuencia el monarca mismo o el Senado harían leyes tiránicas para

---

<sup>428</sup> CARRÉ DE MALBERG, R. *Teoría General del Estado*. Op. Cit. Pág. 748.

<sup>429</sup> MONTESQUIEU, Charles Louis. *Del Espíritu de las Leyes*. Op. Cit. Pág. 109.

ejecutarlas opresivamente también viéndose desvanecerse toda la garantía del régimen de la legalidad.

De igual manera defiende Montesquieu la autonomía del poder judicial al señalar que: "No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder Legislativo y el poder Ejecutivo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos, como el juez será legislador. Sino está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor"<sup>430</sup>

Vemos que por las mismas razones, Montesquieu sostiene que es necesario igualmente separar las potestades legislativa y judicial, ya que al ser al mismo tiempo una persona el juez y legislador, llega a separarse de la ley, ya que la cambiaría según sea su voluntad e interés, y tal vez sería éste cambio en el mismo momento en que tuviera que aplicarla y sobre semejante juez, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, que para nosotros es acertada esta comprensión, ya que se da una pérdida total de la legalidad.

También dice Montesquieu que es necesario que el poder judicial esté separado del ejecutivo, puesto que si éstos dos poderes pertenecieran a un mismo titular, resultaría una tiranía, en donde el titular del ejecutivo también sería juez, y que podría en el curso de la ejecución, alterar el alcance de la aplicación de las leyes mediante juicios arbitrarios e injustos, según tuviera interés en que dicha ejecución se hiciera en determinado sentido o produjera ciertos efectos determinados, es por esto que es necesario de antemano, que se dé la separación de las funciones de juzgar y de ejecutar que será el medio destinado a asegurar el mantenimiento de la legalidad.

Respecto a lo anterior, Miguel Carbonell explica que para Montesquieu: "es una experiencia eterna que todo hombre que tiene poder

---

<sup>430</sup> Ibidem pág. 110

siente inclinación de abusar de él, yendo hasta donde encuentra límites.”<sup>431</sup>

La doctrina de Montesquieu se refiere esencialmente al sistema del estado de derecho, pero aunque tenga por objeto principal salvaguardar la libertad civil, ésta doctrina involucra también ciertas disposiciones que deben tomarse con perspectivas de asegurar la libertad de las autoridades públicas en sus relaciones las unas con las otras, por cuanto se trata para cada una de ellas, del ejercicio del poder que le está principalmente atribuido.

Montesquieu, refiere que: “la libertad es el derecho de hacer lo que las leyes permiten; y si un ciudadano pudiera hacer lo que las leyes prohíben, no tendría jamás libertad, porque los demás tendrían el mismo poder.”<sup>432</sup>

La división de las competencias y sobre todo de las funciones, no pueden darse por sí solas, se debe dar primeramente una limitación a éstos poderes, para asegurar que ninguno de los tres titulares de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial, posea o pueda adquirir predominio, que le permitiera dominar a las otras dos, y que por lo mismo, podría llegar a declinar en superioridad, y por ésto es indispensable que éstos titulares no solamente estén investidos de competencias distintas y separadas, sino también convertidos, por su constitución orgánica en independientes e iguales los unos respecto de los otros, así solamente podrán efectivamente limitarse y detenerse entre sí.

Montesquieu, “distinguió entre los gobiernos moderados y los que no lo son. Para que un gobierno sea moderado es necesario que establezca una división de poderes. La división de poderes es, pues, el criterio del buen gobierno. El poder tiende a extralimitarse; tiende al abuso. Por eso hace falta

---

<sup>431</sup> CARBONELL, Miguel. Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México. Op. Cit. Pág. 34.

<sup>432</sup> MONTESQUIEU, Charles Louis. Del Espíritu de las Leyes. Op. Cit. Pág. 15.

que otro poder lo frene. Solo así puede haber libertad."<sup>433</sup> así lo asegura Antonio Torres.

Los titulares de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial reciben éstas funciones, no ya como fragmentos de potestad estatal, destinados a incorporarse separadamente en cada uno de ellos, y cuya posesión los convertiría en fuerzas políticas concurrentes o en personas soberanas llamadas a tratar juntas a modo de contratantes que alegasen sus derechos e intereses diferentes, pues, menos que cualquier otra, la Constitución francesa, fundada en la idea de la indivisibilidad de la nación, no se presta a tales conceptos, sino que éstos múltiples titulares reciben, con **diversas competencias** la misión de cooperar al ejercicio de una potestad única, y por consiguiente también, la de colaborar en la formación de una voluntad estatal única y común.

Daniel Moreno, indica que: "Se advierte que en Montesquieu no se trata de hacer una mera distinción o descripción de las funciones, sino en la medida con que esa separación: es un factor en la defensa de las libertades, obsesión preocupación fundamental del gran doctrinario francés."<sup>434</sup> Por otra parte ha definido limitativamente la libertad, al precisar que consiste en poder hacer lo que se debe querer y está permitido por las leyes, y a no ser obligado a hacer lo que no se debe querer además, ya plantea con toda claridad y de un modo definitivo, que no es la forma de gobierno, la que lleva implícita la libertad.

Esta organización es compleja: precisa de la institución de órganos múltiples, **provistos de competencias diversas**, las consideraciones debidas a la libertad pública exigen, como lo ha demostrado Montesquieu, que el ejercicio de la potestad estatal no dependa exclusivamente de la voluntad de una sola y

---

<sup>433</sup> TORRES DEL MORAL, Antonio. Introducción al Derecho Constitucional. Primera Edición. Editorial Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho Universidad Complutense Madrid, España, 1996. Pág. 39.

<sup>434</sup> MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Décimo Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1993. Pág. 376.

misma autoridad. Pero, por encima de éstas necesidades, domina un principio capital, que forma el punto culminante del sistema estatal moderno: el principio de la unidad del Estado.

Si el poder legislativo deja al ejecutivo el derecho de encarcelar a los ciudadanos que pueden responder de su conducta, ya no habrá libertad, a menos que sean detenidos para responder, sin demora, a una acusación que la ley considere capital, en cuyo caso son realmente libres, puesto que sólo están sometidos al poder de la ley.

Pero si el poder legislativo se creyera en peligro por alguna conjura secreta contra el Estado, o alguna inteligencia con los enemigos del exterior, podría permitir al poder ejecutivo, por un período de tiempo corto y limitado, detener a los ciudadanos sospechosos, quienes perderían la libertad por algún tiempo, pero para conservarla siempre. Éste es el único medio conforme a la razón de suplir la tiránica magistratura de los éforos, y de los inquisidores de Estado de Venecia, que son tan despóticos como aquellos.

El poder ejecutivo debe estar en manos de un monarca, porque ésta parte del gobierno, que necesita casi siempre de una acción rápida, está mejor administrada por una sola persona que por varias; y al contrario, las cosas concernientes al poder legislativo se ordenan mejor por varios que por uno solo. Si no hubiera monarca y se confiara el poder ejecutivo a cierto número de personas del cuerpo legislativo, la libertad no existiría, pues los dos poderes estarían unidos, ya que las mismas personas participarían en uno y otro.

Si el cuerpo legislativo no se reuniera en asamblea durante un espacio de tiempo considerable, no habría libertad, pues sucedería una de éstas dos cosas: o no existirían resoluciones legislativas, en cuyo caso el Estado caería en la anarquía, o dichas resoluciones serían tomadas por el poder ejecutivo, que se haría absoluto. Es inútil que el cuerpo legislativo esté siempre reunido: sería incómodo para los representantes y, por otra parte, ocuparía demasiado al

poder ejecutivo, el cual no pensaría en ejecutar, sino en defender sus prerrogativas y su derecho de ejecutar.

Además si el cuerpo legislativo estuviese continuamente reunido, podría suceder que sólo se nombraran nuevos diputados en el lugar de los que muriesen. En éste caso, si el cuerpo legislativo se corrompiera, el mal no tendría remedio. Cuando varios cuerpos legislativos se suceden, si el pueblo tiene mala opinión del actual, pone sus esperanzas con razón, en el que vendrá después. Pero si hubiera siempre un mismo cuerpo, el pueblo no esperaría ya nada de sus leyes al verle corrompido: se enfurecería o caería en la indolencia.

El cuerpo legislativo no debe reunirse a instancia propia, pues se supone que un cuerpo no tiene voluntad más que cuando está reunido en asamblea; si no se reuniera unánimemente, no podría saberse qué parte es verdaderamente el cuerpo legislativo, si la que está reunida o la que no lo está. Si tuviera derecho a prorrogarse a sí mismo, podría ocurrir que no se prorrogase nunca, lo cual sería peligroso en el caso de que quisiera atentar contra el poder ejecutivo. Por otra parte, hay momentos más convenientes que otros para la asamblea del cuerpo legislativo; así pues, es preciso que el poder ejecutivo regule el momento de la celebración y la duración de dichas asambleas, según las circunstancias que él conoce.

Si el poder ejecutivo no posee el derecho de frenar las aspiraciones del cuerpo legislativo, éste será despótico, pues, como podrá atribuirse todo el poder imaginable, aniquilará a los demás poderes, recíprocamente el poder legislativo no tiene que disponer de la facultad de contener al poder ejecutivo, pues es inútil limitar la ejecución: que tiene sus límites por naturaleza: y además, el poder ejecutivo actúa siempre sobre cosas momentáneas.

Era éste el defecto del poder de los tribunos de Roma, pues no sólo ponía impedimentos a la legislación, sino también a la ejecución, lo cual



causaba graves perjuicios, pero si en un Estado libre el poder legislativo no debe tener derecho a frenar al poder ejecutivo, tiene, sin embargo, el derecho y debe tener la facultad de examinar cómo son cumplidas las leyes que ha promulgado, es la ventaja de éste gobierno sobre el de Creta y el de Lacedemonia, donde los comes y los éforos no daban cuenta de su administración.

Según Montesquieu, existe entre los diversos poderes cierta coordinación, que resulta de que uno de ellos, el poder legislativo, consiste en enunciar voluntades generales, y los otros dos no implican más que decisiones particulares, que no pueden tomarse sino bajo el imperio de las voluntades generales legislativas. Al adoptar éste punto de vista, Montesquieu demuestra que su sistema de separación de poderes se funda en la idea particular que se forma de las funciones a separar y de la naturaleza intrínseca de las mismas o, para hablar en el lenguaje actual, sobre cierto concepto material de las funciones, he aquí un nuevo interesante aspecto de su teoría.

Se ha reprochado con frecuencia a Montesquieu no haber dado de las tres funciones que distingue en la potestad estatal sino un concepto totalmente insuficiente; no se cuida de definir el objeto preciso de cada una de ellas. La división de poderes tiene una clara relación con los regímenes políticos, hasta el punto de que los regímenes políticos propios del mundo occidental (el presidencialismo y parlamentarismo) suponen precisamente el establecimiento de distintas formas de la división de los funciones.

“Todo estaría perdido si el mismo hombre, o el mismo cuerpo de principales, o de nobles... ejerciesen éstos tres poderes,”<sup>435</sup> señala Feliciano Calzada Padrón.

Cada uno de los órganos no es una persona jurídica sino que ellos en

---

<sup>435</sup> CALZADA PADRÓN, Feliciano. Derecho Constitucional, Op. Cit. Pág. 193.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

su conjunto conforman el Estado, es decir, que representan y son instrumentos del Estado. Y por lo tanto cada órgano actúa en nombre del Estado, por ser un núcleo de poder administrativo de éste y el que conforma el tejido estatal. Así pues, es indiscutible que Montesquieu construyó su sistema de separación de poderes con perspectivas a aplicarlo a funciones materiales determinadas, por lo que aparece su teoría, como una teoría de separación de funciones, es así que para establecer la separación del poder legislativo de los otros dos poderes, interviene el concepto de orden material, según el cual consiste la ley, en reglas generales para unos y en reglas de derecho para otros.

Para la justicia de igual manera se ha combinado el principio de Montesquieu con la idea de que existe ejercicio de la jurisdicción y acto jurisdiccional siempre que se hace aplicación de la ley para el establecimiento de un punto de derecho dudoso o discutido, y por último, se ha combinado éste mismo principio con el concepto del poder ejecutivo, consistente en actos particulares de gobierno o de ejecución administrativa. Respecto a lo anterior se da el nacimiento de el siguiente sistema: el cuerpo legislativo es el único que puede decretar las reglas generales o las reglas de derecho; la autoridad ejecutiva es la única que puede tomar medidas particulares de gobierno y de administración; y los jueces finalmente, son los únicos que pueden aplicar las leyes a los casos que dependen de lo contencioso, se considera a ésta especialización de las funciones como uno de los elementos esenciales de la separación de los poderes.

"En las repúblicas de Italia, en que los tres poderes están reunidos, hay menos libertad que en nuestras monarquías. Y los gobiernos mismos necesitan para mantenerse, de medios tan violentos como los usuales del gobierno turco, díganlo si no, los inquisidores de Estado y el buzón en que a cualquier hora, puede un delator depositar su acusación escrita",<sup>436</sup> explica Daniel Moreno. En la teoría de Carlos Luis de Secondant Barón de Brède y de Montesquieu, se

---

<sup>436</sup> MORENO, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit , Pág. 377.

expresa de la siguiente manera: según ésta teoría, el Estado, es decir la conformación de su gobierno posee tres órganos para dividir su poder: a) poder legislativo (crea y aprueba las leyes); b) poder judicial (sanciona y vigila las leyes) y c) poder ejecutivo, dividido en dos campos de acción: el exterior y el interior.

El poder del Estado como vemos en la teoría de Montesquieu, se divide en tres, circunstancia que no es correcta, ya que en un Estado existe un solo poder supremo que es indivisible como consecuencia de que el Estado es una unidad, lo que sí se ajusta a la realidad es que existen en él una serie de funciones que se ejercen por ciertos órganos independientes (legislativo, ejecutivo, jurisdiccional), y es por eso que cada órgano estatal representa, dentro de sus límites, el poder del Estado.

La división de poderes pretende que cada órgano del Estado, ejecutivo, legislativo y jurisdiccional, realice en forma exclusiva y excluyente sus funciones, ésto no ocurre en la práctica, ya que en el Estado moderno cada órgano desarrolla una función en forma principal pero no excluyente, sino que algunas se realizan por dos órganos estatales, así tenemos como ejemplo, la actividad legislativa que corresponde al Congreso o Parlamento (órgano legislativo); pero en ella también puede intervenir el Presidente de la República (órgano ejecutivo).

La separación de poderes, concebida de forma rígida y absoluta, como algunos quisieron entenderla en Montesquieu, malinterpretándole, jamás ha dejado de ser sino un mito, una ilusión desprovista de sentido histórico, en su pensamiento político, expresado en el Espíritu de las Leyes, elabora una física de las sociedades humanas. Esta obra nos ofrece, además de la descripción de las peculiaridades nacionales, las diversas formas de gobierno y sus fundamentos, así como los condicionantes históricos, elaborando un novedoso enfoque de las leyes, los hechos sociales y la política.

Considera Montesquieu que cada pueblo tiene las formas de gobierno y las leyes que son propias a su naturaleza y trayectoria histórica, y no existe un único punto de vista desde el cual juzgar la bondad o maldad de sus leyes, ya que a cada forma de gobierno le corresponden determinadas leyes, para él la república debe gobernarse por el principio de la virtud, el amor a la patria y la igualdad, la monarquía se rige por el honor, mientras que el despotismo está gobernado por el terror, así cada forma de gobierno se rige por principios distintos de los que derivan códigos legales y morales diferentes que condicionan los más variados aspectos del comportamiento de los hombres y así tenemos que la decadencia de los sistemas de gobierno se produce cuando los principios de gobierno no son debidamente cumplidos o sufren alteración, corrompiéndose todo el sistema de gobierno.

Critica la forma de gobierno que él mismo denomina despotismo, esto es. la sujeción de los individuos no a las leyes sino a la fuerza del gobernante. Encuentra contradictorio que el terror, principio que rige las formas de gobierno despóticas, haya de asegurar la paz y la seguridad de los gobernados, restringiendo su libertad, así la república, será la participación de los ciudadanos en su propio gobierno, Montesquieu alega que es necesaria una excesiva implicación de los individuos en las tareas de gobierno y que la extensión del estado queda muy limitada.

Pone como ejemplo de ésta forma política a las ciudades-estado de la antigüedad, y sitúa su decadencia y conversión en tiranías en el alejamiento de los asuntos públicos por parte de sus ciudadanos. La tercera figura política, la monarquía constitucional, es para Montesquieu la mejor forma de gobierno, al reunir en sí misma las ventajas de la república y de las monarquías absolutas. La división de poderes, que se sustenta en estudios de Aristóteles, John Locke y el Barón de Montesquieu, tuvo su inspiración en la necesidad de lograr una separación de poderes que impidiera el abuso o el predominio de uno sobre los otros dos. Y con éste equilibrio, encontrar la unidad del Estado y la coordinación

para el cumplimiento de los objetivos y de los fines del mismo.

A casi doscientos cincuenta años de que Montesquieu plasmara la clásica división tripartita del poder público, aún esa separación constituye un anhelo para las sociedades modernas, en particular de la sociedad mexicana, en la que a pesar de existir tal separación en la Ley Fundamental del país, no ha sido algo que se perciba en la realidad político-social del Estado mexicano. Montesquieu falleció en París en 1755.

### **3.5. JEAN JACQUES ROUSSEAU**

Jean Jacques Rousseau, nació el 28 de junio de 1712 en la ciudad independiente de Ginebra (Suiza), en el seno de una familia protestante de origen francés, pierde a su madre al nacer y su padre fue un artesano relojero. Rousseau concibe que el estado natural del hombre, antes de surgir la vida en sociedad, era bueno, feliz y libre que vivía independiente, guiado por el sano amor a sí mismo, siendo entonces ésta una utopía, ya que éste estado natural es un estado que no existe ya, que acaso no ha existido nunca, que probablemente no existirá jamás, y del que es necesario tener conceptos adecuados para juzgar con justicia nuestro estado presente, es decir, es una hipótesis que permite valorar la realidad actual, siendo el estado social, aquel en el que el hombre se aparta de la naturaleza para vivir en comunidad, guiado por el egoísmo, el ansia de riqueza (propiedad) y la injusticia.

Según, Jorge Carpizo: "Para Rousseau el hombre vivió una etapa de naturaleza donde fue totalmente libre. La obra de Juan Jacobo es la proposición para regresar al Estado en que el hombre es libre."<sup>437</sup> Habiéndose convertido así el derecho civil en la regla común de los ciudadanos, la ley natural no tuvo efecto más que entre las diversas sociedades bajo el nombre de derecho de gentes; atemperado por ciertas convenciones tácitas para hacer posible el

---

<sup>437</sup> CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1994. Pág. 497.

comercio y suplir la conmisericación natural que, perdiendo de sociedad a sociedad casi toda la fuerza que tenía de hombre a hombre. no reside más que en determinadas almas grandes y cosmopolitas que franquean las barreras imaginarias que separan los pueblos, y que, a semejanza del ser supremo que las ha creado, abrazan a todo el género humano en su infinita benevolencia.

Efectivamente para Rousseau, el hombre debe reintegrarse de acuerdo a su propia naturaleza, a la libertad y a la igualdad, que son cualidades esenciales de la humanidad, dicha libertad e igualdad no son compatibles con conceptos tales como el despotismo y la opresión. En 1752 presenta en la corte su ópera *El adivino del pueblo* y en 1754 publica una de sus grandes obras: *Discurso sobre el origen y el fundamento de la desigualdad entre los hombres*. Rousseau analiza el tránsito del hipotético estado de naturaleza al estado social como una degeneración que no lleva a ningún progreso, producto de las desigualdades sociales que surgen con la propiedad privada, el derecho para protegerla, y la autoridad para que se cumpla ese derecho.

Las leyes establecidas en toda sociedad observa Rousseau, son siempre las leyes que defienden al poderoso, al rico y a su poder frente a los no poseedores de propiedad. a los pobres, en donde la propiedad privada y el derecho crean una marcada separación entre las dos clases sociales jerárquicamente diferenciadas entre sí, primeramente la clase de los propietarios, de los poderosos y de los amos, en contra de la clase de los no propietarios, pobres y esclavos. siendo que ésta situación no es superable. según explica, pero puede ser moderada a través de buscar regresar al estado de naturaleza por medio de la educación que promueva el individualismo y la independencia del hombre.

Después de publicar ésta obra Rousseau volvió a Ginebra y se refugia de nuevo en el calvinismo. instalándose en 1756, un año después publica su novela epistolar *La nueva Eloisa* y en 1762 aparecerán dos de sus obras más

importantes: El contrato social y Emilio o de la educación. Ambas serán prohibidas inmediatamente por el parlamento de París (después en Ginebra, en Holanda y en Berna), que ordena su detención, por lo que se refugia en Neuchâtel, dependiente de Prusia, éstas obras se oponían de forma contundente al liberalismo de Montesquieu, al utilitarismo, así como a toda forma de aristocratismo ideológico o político.

En el Contrato Social, Rousseau manifiesta otra manera de atenuar la degeneración a la que nos vemos abocados en el estado social, que se resume en su célebre frase "el hombre nace libre, pero en todas partes se encuentra encadenado", explica que las injusticias sociales y la división de clases pueden aminorarse no sólo a través de la educación, sino transformando el orden social endógenamente, es decir, desde el interior de la sociedad misma, y sin violencia. Los hombres deben establecer un nuevo Contrato Social que los acerque a su estado natural, éste contrato no es un pacto o convenio entre individuos como manifestó Thomas Hobbes, ni mucho menos un contrato bilateral según el entendimiento de John Locke, para Rousseau el nuevo contrato social es un pacto de la comunidad con el individuo y del individuo con la comunidad, desde que se genera una voluntad general que es distinta a la suma de las voluntades individuales y que se constituye en fundamento de todo poder político.

La soberanía ha de emanar de la voluntad general, siendo indivisible a diferencia de Locke y Montesquieu, Rousseau no es partidario de la separación de poderes, para él la ley procede de la voluntad general y sus ejecutores son, por lo tanto, sustituibles, así la libertad individual ha de constituirse, a través de la voluntad general, en libertad civil y en igualdad, todo esto aspira a un deseo o proyecto; se refiere al deber ser, no al ser. Particularmente en éste último aspecto, la doctrina de Montesquieu es muy diferente de la que profesó en ésta materia Rousseau, si bien es verdad que en cierto sentido se pudo decir que Rousseau admite una separación de poderes, por ejemplo de los poderes



ejecutivo y legislativo.

Lo anterior lo refiere Rousseau, en el libro II capítulo primero de su libro Contrato social, al referir: "Afirmo, pues, que no siendo a soberanía sino el ejercicio de la voluntad general, jamás deberá enajenarse. La soberanía es indivisible por la misma razón que es inalienable; porque la voluntad es general, o no lo es, la declaración de ésta voluntad constituye un acto de soberanía y es ley."<sup>438</sup>

El pueblo es el soberano, y es expresado en una voluntad general, pero cada miembro es hombre individual y hombre social y por lo tanto puede tener las dos clases de voluntad, así, la libertad es la facultad que posee cada uno de hacer predominar sobre su voluntad particular su voluntad general, de modo que obedecer al soberano significa ser libre. Esta expresión de la voluntad general es lo que Rousseau denomina leyes y la soberanía, es decir, el poder del cuerpo político sobre todos sus miembros tiene ciertas características: 1) es inalienable, ya que la voluntad no puede cederse y por lo tanto no puede ser representada, es indivisible, pues la voluntad de una parte no es más que una voluntad particular y no deben existir poderes separados como partes de la soberanía sino como emanaciones suyas, 2) es infalible, ya que la voluntad general no pueden errar, es imposible que el cuerpo quiera perjudicar a todos sus miembros y no puede perjudicar a ninguno en particular, pues todo acto auténtico de voluntad general, obliga o favorece igualmente a todos los ciudadanos, 3) finalmente, la soberanía también es absoluta, ya que obedecer al soberano es obedecer la voluntad propia y preguntarse cuáles son los límites de su poder es como preguntarse hasta qué punto un ciudadano puede comprometerse consigo mismo.

La ley, expresión de la voluntad general, tiene para Rousseau un carácter sagrado, pues representa el único modo de eliminar las arbitrariedades

---

<sup>438</sup> ROUSSEAU, Juan Jacobo. El Contrato Social Editorial Porrúa. Sexta Edición. México D. F., 1979. Pág. 14.

de los hombres particulares que tienen el poder. La ley no puede ser injusta, pues está hecha por el soberano, con el pueblo como cuerpo. Pese a lo controvertido de su vida y de su obra, no cabe duda de que el pensamiento de Rousseau ha sido la gran fuente de inspiración tanto de la Revolución francesa, como de la comuna de París y de los movimientos comunistas del siglo XIX, inspirando también a Tomás Jefferson en su Declaración de independencia de los Estados Unidos de América.

Ciertamente, el contrato social permite soñar con un mundo en el que los conflictos de intereses quedarían aplacados, en el que la voluntad general sería la expresión adecuada de la voluntad de cada uno por la instauración autoritaria de una sociedad de naturaleza en éste mundo civilizado, hacen estallar con violencia aún mayor una estructura que se les ha vuelto completamente extraña, pero eso supone desconocer su voluntad de servir al hombre, su sentimiento (calvinista) del deber ser de la ley, aún vacía de todo contenido histórico, el papel que él atribuye a la sociedad en el desarrollo de las cualidades que constituyen al hombre; supone también olvidar que Rousseau siempre manifestó una repulsión por la anarquía y un amor casi abusivo por el orden: vestimenta impecable, interior limpio, letra aplicada, herbolarios meticulosamente ordenados.

Consideremos, por ejemplo, el problema de la libertad y de la autoridad, Rousseau critica de entrada toda forma de educación fundada sobre el principio de autoridad que someta la voluntad del niño a la de su maestro. Rousseau hace la referencia de ese estado de naturaleza que evoca en la primera parte del Discurso sobre el origen de la desigualdad y que se caracteriza por un total desequilibrio de las fuerzas, ya que cada uno puede desplegar la suya con toda libertad en un mundo sin obstáculos.

Al ejercerse en el ámbito social, esas fuerzas tendrán que llegar a un acuerdo entre sí y acabarán entregando su poder a una fuerza superior capaz

de arbitrar los conflictos, pero he aquí que ese poder ha entrado también en una era de crítica generalizada que libera una vez más las fuerzas naturales, por lo demás, desde el Discurso sobre las ciencias y las artes, sabemos lo que se debe pensar de esas diversas escuelas de ciencias sociales y de la pretensión de cada una de ellas de dar cumplida cuenta de la naturaleza humana.

Al respecto no estamos de acuerdo con Rousseau respecto a retomar el estado de naturaleza ya que significa un retroceso en la forma de llevar el control del Estado, su gobierno, ya que caemos en el idealismo que muy difícilmente llega a realizarse, en nuestra actualidad sería imposible llevar a cabo ésta teoría, en donde según Rousseau el Estado es concebido como una creación artificial, como un pacto tácito de renuncia a la libertad absoluta, como una cesión de los derechos naturales del hombre en favor de un ente, que coordina y los devuelve a los ciudadanos una forma limitada, restringida o conciliada, los derechos civiles.

Rousseau, piensa que el hombre en estado natural es asocial, pero bueno, pero vive en un estado de libertad e igualdad absolutas hasta que surge la propiedad, origen de las luchas y de la infelicidad humana, cuando alguien tiene alguna propiedad excluye a su prójimo del goce de ese bien y rompe el estado de comunidad e igualdad como consecuencia tenemos que los hombres pugnan por acumular los bienes obtenidos por medio de la fuerza, hasta que advierten el inconveniente de ganarlo todo frente al más débil, si están en riesgo de perderlo todo frente al más fuerte.

Felipe Tena Ramirez, refiere con respecto a México, que: "De lo poco que nos ofrece la doctrina y sus realizaciones en el derecho comparado, podemos deducir que la Comisión Permanente responde a un concepto exagerado de la predominancia legislativa. No se trata en el fondo sino de la supervivencia de aquellas ideas inspiradas en Rousseau, posteriormente mitigadas, conforme a las cuales el poder Ejecutivo debe estar siempre bajo el

control de la representación popular.<sup>439</sup>

Rousseau piensa que la obligación social no puede estar fundada legítimamente en la fuerza, sino, en una convención establecida entre todos los miembros del cuerpo que se trata de constituir en sociedad. En ésta convención la condición es igual para todos. Así, cada miembro del cuerpo político es ciudadano (miembro del soberano) ya que participa de la actividad de éste cuerpo y súbdito, y obedece las leyes votadas por éste cuerpo político, el soberano (del cual forma parte a la vez).

Rousseau en el Contrato Social plantea la distinción entre soberano y gobierno. Si el soberano es el pueblo en corporación que sabe las leyes, el gobierno es sólo un grupo de hombres particulares que las ejecutan, y representa la fuerza al servicio de la voluntad. El gobierno ejecuta, por medio de actos particulares, el acto general y es sólo un ministro del soberano, que como cuerpo entero se llama príncipe y cada uno de sus miembros es un legislador o gobernante, como simples empleados del pueblo, éste los puede nombrar o destituir cuando quiera.

Rousseau explica tres formas de gobierno, si el depósito del poder del soberano es confiado a todo el pueblo en su mayor parte, el gobierno es una democracia, pero si es confiado a un pequeño número, es una aristocracia, y si es confiado a un magistrado único, es una monarquía, o gobierno real. En la democracia el pueblo que sabe las leyes es el que las ejecuta, o sea, que el poder ejecutivo está unido al legislativo, lo considera un mal gobierno porque las cosas que deben ser distinguidas no lo son, porque el pueblo no puede estar siempre unido y porque es el más propicio para las guerras civiles, es un gobierno perfecto, pero poco adecuado para los hombres.

La aristocracia puede ser natural, electiva o hereditaria, para Rousseau,

---

<sup>439</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 433.

el mejor gobierno es la aristocracia electiva, pero exige la moderación en los ricos y el consentimiento en los pobres. La monarquía es el gobierno con más vigor, pues en ella todo camina hacia el mismo fin, y no hay movimientos opuestos. pero al mismo tiempo, en éste gobierno es en el que la voluntad particular tiene más peso y dominan más fácilmente a los demás.

De todas formas, por bueno que sea el gobierno siempre está manchado por un vicio esencial que obra en contra de la soberanía. para mitigar ésto, Rousseau propone las asambleas frecuentes de todos los ciudadanos, que al abrirse hagan cesar el poder ejecutivo y lo mantengan suspendido hasta su cierre. La dictadura es un medio para salvar a la soberanía, suspendiéndola provisionalmente, considerando éste como un medio excepcional.

Para Miguel de la Madrid: "la idea central de Rousseau es inalterable: toda organización política deber ser resultado de la voluntad de la comunidad, quien, imprescriptiblemente, conserva la suprema potestad de adecuar el esquema y funcionamiento de sus relaciones de poder a los fines y valores que la propia colectividad determine."<sup>440</sup>

En efecto, si, según el Contrato social, todos los poderes, en principio, se hallan contenidos y reunidos en el pueblo, por otra parte, sin embargo, el pueblo, que en su cualidad de soberano hace la ley, es decir, que dicta las reglas generales, no debe proveer por sí mismo a su ejecución, es decir, a su aplicación en cada caso particular. La razón que de ello da Rousseau es en primer lugar que ésta clase de democracia sería impracticable, y además que no es conveniente que el cuerpo del pueblo desvie su atención hacia miras generales para aplicarlas a los objetos particulares, de donde se deduce ésta conclusión: la potestad ejecutiva no puede pertenecer a la generalidad, porque ésta potestad sólo consiste en actos particulares.

---

<sup>440</sup> DE LA MADRID HURTADO, Miguel. Estudios de Derecho Constitucional. Op. Cit. Pág. 128.

Por ello, Rousseau coloca, junto al pueblo, legislador o soberano, al gobierno o cuerpo encargado de la ejecución de las leyes; y con ésto, parece que la potestad legislativa y la potestad ejecutiva se encuentren desunidas y separadas, pero no se trata aquí sino de una separación aparente, en realidad Rousseau no admite sino un poder único, el poder legislativo que confunde con la soberanía; y sobre todo, no admite que el gobierno o ejecutivo pueda contrarrestar al cuerpo legislativo.

Su doctrina respecto de éste punto de la relación entre la potestad legislativa y la potestad ejecutiva, dice, es idéntica a la que existe entre la voluntad o potestad moral que determina un acto y la fuerza o potestad física que lo ejecuta, la potestad legislativa es la voluntad determinante, la potestad ejecutiva no es más que la fuerza puesta al servicio de ésta voluntad. En otros términos, el gobierno queda estrictamente subordinado al soberano, del cual no es más que el ministro, así pues, define Rousseau al gobierno como un cuerpo intermedio establecido entre los súbditos y el soberano; intermedio en el sentido de que recibe del soberano órdenes que transmite a los súbditos.

Todo ésto viene a significar que no existe en el Estado sino un solo poder digno de éste nombre, el poder legislativo o soberanía, y así es efectivamente como la doctrina de Rousseau será comprendida y aplicada por los legisladores; el ojo por el cual observan los detalles de la ejecución de sus decretos. Así pues, mientras Montesquieu ni siquiera parece preocuparse por conciliar su teoría separatista con el principio de la unidad, sea del Estado o de su potestad, Rousseau rechaza la idea de que puedan coexistir diferentes poderes iguales y autónomos, y está lejos de admitir la pluralidad de los poderes, afirma y se aplica a demostrar la unidad del poder.

A dicha demostración consagra particularmente el segundo capítulo del libro II del Contrato Social, donde expone que la soberanía es indivisible en un principio, la dividen en su objeto, la dividen en fuerza y voluntad, en potestad

legislativa y potestad ejecutiva, en derechos de impuesto, de justicia y de guerra: en administración interior y potestad para tratar con el extranjero. Este error proviene de no haberse formado conceptos exactos de la autoridad soberana, y de haber tomado como partes de ésta autoridad a las que sólo eran emanaciones de la misma. cada vez que se cree ver dividida a la soberanía, se incurre en error: los derechos que se toman como partes de ésta soberanía están todos subordinados a la misma y suponer siempre voluntades superiores de las cuales éstos derechos sólo proporcionan la ejecución.

Todo este pasaje constituye, por parte de Rousseau, una negativa directa de la idea primera sobre la que se basa la teoría de la separación de poderes. El Contrato Social representa una función de legitimación y una búsqueda de legitimidad de los fundamentos del Estado republicano, entonces en este sentido, el pensamiento de Jean Jacques Rousseau se presenta con gran elocuencia y vehemencia: "El más fuerte no lo es jamás bastante para ser siempre el amo o señor, si no transforma su fuerza en derecho y la obediencia en deber [ .] Convengamos, pues, en que la fuerza no hace el derecho y en que no se está obligado a obedecer sino a los poderes legítimos [...] Puesto que ningún hombre tiene por naturaleza autoridad sobre su semejante, y puesto que la fuerza no constituye derecho alguno, quedan sólo las convenciones como base de toda autoridad legítima entre hombres."<sup>441</sup>

Las teorías de Rousseau respecto de la soberanía popular compuesta de soberanías individuales suscitaron, una reprobación que ha llegado a ser casi general, las ideas de Montesquieu sobre la organización de los poderes, que continúan gozando de una reputación de liberalismo, de moderación y de discernimiento, que aún actualmente, les asegura amplio favor. En realidad, bajo un aspecto de sabio liberalismo, las ideas expuestas en el capítulo sobre la Constitución de Inglaterra han sido, tal vez, más perjudiciales que los sofismas del Contrato Social; pues éstos sólo pudieron ser aceptados por espíritus fáciles

<sup>441</sup> ROUSSEAU, Jean Jacques. El Contrato Social. Op Cit Pag 10 -12

de seducir, mientras las doctrinas separatistas de Montesquieu ejercieron su influencia hasta en los medios más esclarecidos.

Ahora bien, ésta influencia es realmente disolvente, porque la separación de los poderes, al descomponer la potestad estatal en tres poderes, cada uno de los cuales sólo tiene una capacidad de acción insuficiente, no lleva a nada menos que a destruir en el Estado la unidad que es el principio mismo de su fuerza: Rousseau, al menos, había respetado esta necesaria unidad. Desde otro punto de vista, Montesquieu realizó obra inoportuna cuando opuso, una a otra, la libertad de los ciudadanos y la gloria del Estado, dando a entender que una Constitución no puede pretender realizar la segunda sino a condición de sacrificar la primera; como si, en la incesante lucha de los pueblos, los ciudadanos pudiesen esperar conservar una verdadera libertad en un Estado disminuido en gloria, o sea. en el fondo, en potestad de acción y, por consiguiente, también en capacidad para defenderse y mantener su rango.

Así nació una ciencia pura del derecho que se proponía describir y comprender el Estado como orden jurídico solamente, como personificación de ese orden y en último caso, como un efecto de la aplicación de las normas jurídicas. El camino se había iniciado desde las teorías jusnaturalistas, que sostenían la existencia de normas racionales y universales de derecho, que en último término coincidían con las formulaciones ideológicas de la doctrina liberal, por cuanto partían de la igualdad natural de los hombres, de su libertad y de la institución del contrato como acuerdo de voluntades individuales para crear el derecho.

Ésta corriente teórica culminó en la teoría pura del derecho de Hans Kelsen, que veremos más adelante, que vació de todo contenido ético y político a las normas jurídicas. para quedarse en una teoría formalista, libre de todo contenido, en una ciencia de la norma, en cuanto pura forma, que habría de explicitar no sólo todo orden jurídico, sino también la naturaleza misma del



Estado.

Así explica Mario Justo López: "Rousseau, en *El contrato social* particularmente en los capítulos titulados 'El soberano', 'La soberanía es inalienable' y 'La soberanía es indivisible' constituye la máxima expresión de la tendencia que atribuye la soberanía a la colectividad, del mismo modo que Hobbes, en el *Leviatán* constituye la de exacerbación de la tendencia monarquista, de los legistas antecesores, unos, y discípulos, otros, de Bodin"<sup>442</sup>

Para Rousseau el soberano es el pueblo, es decir, el conjunto de los ciudadanos reunidos que hace la ley y para Siéyes la nación es todo el territorio, todos los habitantes, todos los tributarios del poder público, que hace la ley por medio de representantes, así en un caso se sientan las bases doctrinarias de la democracia directa: en el otro, de la democracia indirecta o régimen representativo. Los autores de *El Federalista* denominaron al primer régimen simplemente democracia, y al segundo, república

La entrega total del individuo entendido por Rousseau, de la comunidad soberana, es completamente contraria a Locke y a Hobbes en su contrato social, en el que también el individuo se entrega por completo al soberano. Pero mientras el sujeto de Hobbes está completamente sometido a su soberano, Rousseau rechaza ésta clase de paz social sin libertad, pues al renunciar a ésta nos lleva a renunciar a ser hombres también, y en el Contrato social, el hombre no ha de entregarse por completo a un gobernante soberano, sino que cada hombre se da a los demás, sin darse a nadie en especial.

"Por lo que se refiere a la doctrina del pacto social, al que nuestro autor da nuevos matices, conviene recordar que ya en la Edad Media, en las discusiones que provocaron la lucha por la preponderancia entre el poder estatal y el de la Iglesia, se nos presentan como precursores de la teoría de la

---

<sup>442</sup> JUSTO LÓPEZ Mario. *Introducción a los Estudios Políticos*. Vol. I. Segunda Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1987. Pág. 351.

soberanía popular, delegándola en el príncipe, doctrinarios como Marsilio de Padua y Guillermo de Occam. Con mayor claridad aparece ésta cuestión, tanto de la soberanía como del pacto, en Althusio, conforme al cual el pactum unionis lo crea el pueblo, que es la fuente de todo poder. Hay, además, un segundo pacto por medio del cual el pueblo trasmite el poder al príncipe, pero no en forma definitiva, como posteriormente querrán los absolutistas, ya que se encuentra condicionada como un supuesto a la equidad. La soberanía pertenece siempre como un derecho al pueblo, mientras que el príncipe lo tiene en usufructo,<sup>443</sup> refiere Juan Jacobo Rousseau.

El renunciar a la propia libertad es renunciar a la cualidad de hombre, ésto significa que tal acción es incompatible con la naturaleza del hombre, ya que se debe encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con toda la fuerza común a la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual, uniéndose cada uno a todos, no obedezca sin embargo más que a sí mismo y permanezca tan libre como antes. La idea de Rousseau de la soberanía difiere de la de Hobbes y de Locke; en Hobbes el pueblo establece un soberano y transfiere todo el poder a él, en Locke el pueblo establece el gobierno limitado, para determinadas acciones, y evita la concepción de soberanía, en cambio en Rousseau es el pueblo constituido como una comunidad política por medio del contrato social.

Donde Hobbes identifica al soberano con el gobernante que ejerce la soberanía, Rousseau hace la diferencia entre soberanía que siempre y totalmente, reside en el pueblo y el gobierno que no es más que un agente temporal (como en la concepción de Locke) del pueblo soberano, si en Locke, el pueblo transfiere el ejercicio de su autoridad suprema, legislativa, ejecutiva y judicial a los organismos del gobierno, el concepto de Rousseau de soberanía inalienable e indivisible, no permite al pueblo transferir su función legislativa, a

---

<sup>443</sup> ROUSSEAU, Juan Jacobo. El Contrato Social o principio de Derecho Político. Discurso sobre las Ciencias y las Artes. Discurso sobre el origen de la desigualdad. Estudio preliminar de Daniel Moreno. Décimo primera Edición. Editorial Porrúa. S. A. de C. V. México, 1998. Pág. 30.

la autoridad suprema en el Estado.

Al respecto R. Carré de Malberg menciona: "Sobre este último punto las ideas de Montesquieu presentan con las teorías de Rousseau sobre la soberanía popular, la analogía de poder convenir sólo a un pequeño Estado cuya existencia esté garantizada por las condiciones de: equilibrio general entre las grandes potencias. Aquí, en efecto, es posible que, a falta de gloria, los ciudadanos, en el florecimiento de instituciones que tengan por único objeto aumentar su libertad, consigan gozar de los beneficios de una vida fácil."<sup>444</sup>

De ésta forma va a ser como Rousseau crea su utopía de Estado, donde afirma que en el estado natural, el hombre es por esencia igual a sus semejantes, incluyendo de igual manera la libertad; según explica éste cuando se forma la sociedad, cada individuo presenta una voluntad política que coincide con sus semejantes dependiendo el lugar donde se encuentren, guardando como ya hemos dicho la igualdad entre ellos.

"En materia de educación, Rousseau era un radical partidario de la libertad, pero en teoría política era un teórico de la comunidad. En su opinión, cuanto más se permite que las personas vivan como individuos, desarrollando toda su personalidad y siguiendo sus emociones, más se descubre la necesidad que tienen de una comunidad. Claramente Rousseau no podía tratar de ser un teórico decidido del individualismo sin advertir la importancia decisiva del problema de la comunidad. Los seres humanos están hechos en forma tal que sólo pueden ser individuos con la ayuda de la comunidad y dentro de ella."<sup>445</sup>

De éste punto rescatamos que tanto la igualdad y la libertad para Rousseau, son términos que surgieron desde un inicio, y que cuando coincide con los demás, generalmente hablamos de una voluntad política, que es la soberanía o poder político. Por otra parte, las comunidades pueden volver más

<sup>444</sup> CARRÉ DE MALBERG, R. Teoría General del Estado. Op. Cit. Pág. 754.

<sup>445</sup> DEUTSCH, Karl W. Política y Gobierno, como el pueblo decide su destino. Op. Cit. Pág. 98, 99.

rica y libre la individualidad humana o paralizarla, esto no nos sorprende en cuanto a que muchos de los grandes teóricos del individualismo hayan sido a la vez los grandes teóricos de la búsqueda de formas de comunidad más prometedoras o con mayores esperanzas. Rousseau trató de volver su teoría de la comunidad totalmente racional y lógica, como hemos mencionado en su famosa obra *El contrato social*, que es un esfuerzo heroico por lograr ese pensamiento lógico y racional que partía del supuesto de que las comunidades son creadas por un acto voluntario de los seres humanos.

Enrique Sánchez Bringas explica: "Rousseau encuentra el origen de las desgracias humanas (destrucción de la naturaleza, guerras, asesinatos, vilezas y daños) en la sociedad que fue formada contrariando los valores del hombre y los principios de la naturaleza. Afirma que el origen de esos males se encuentra en la propiedad privada, creación de una mente perversa que tuvo la ocurrencia de cercar un terreno, asentando en él su propiedad, ante la mirada indiferente de los hombres simples que al permitir esa acción aceptaron se iniciara la sociedad injusta, la enajenación del hombre y la destrucción de la naturaleza. Dice que la tierra es de nadie y los frutos son de todos; que es necesario encontrar un sistema político a través del cual el hombre viva con los demás obedeciendo las leyes y, sin embargo, se mantenga gozando plenamente su libertad natural."<sup>446</sup>

Rousseau, como apreciamos en el texto anterior, consideró que el Estado benefició el desarrollo científico y tecnológico, que son las principales causas de la infelicidad humana, ya que asegura que el pasado del hombre debió darse en circunstancias naturales. primitivas y felices, en las cuales los hombres vivían en una verdadera libertad; y consideró que el avance científico y tecnológico, sólo favoreció la esclavitud del ser humano y el surgimiento de mayores diferencias entre los miembros de la sociedad.

---

<sup>446</sup> SANCHEZ BRINGAS, Enrique. *Derecho Constitucional*. Op. Cit. Pág. 68.

Al respecto S. F. Kechekian y otro mencionan: "La fuente principal del mal radica en la riqueza. Al afirmar que ésta y el lujo dan vida a la ciencia y al arte, revela el sentido de su oposición a la cultura. Rousseau marca a fuego la civilización, basada en la desigualdad y el lujo; nacida de la ociosidad y los vicios, consolida a su vez a éstos, dentro de la sociedad de su época. Es la protesta del artesano, del pequeño burgués y del pequeño propietario, a quienes el desarrollo capitalista les depara la ruina. Rousseau idealiza las primitivas relaciones patriarcales. Teme la envergadura del desarrollo económico con el cual inevitablemente se conjugan los aspectos negativos del progreso."<sup>447</sup>

También explica que cuando los hombres se reunieron a firmar el pacto social se originó el proceso de civilización, que trajo como consecuencia el surgimiento de la propiedad y por ende del egoísmo, además del sometimiento de la voluntad de cada uno de los individuos a la voluntad de la generalidad, por ésto asevera que debería ser destruida tanto la civilización como el Estado y todos aquellos artificios que se han creado para limitar la libertad de los individuos. Al respecto asegura que el proceso de civilización, así como el desarrollo cultural y político son en principio irreversibles que limitan las actividades que el Estado realiza limitando los derechos individuales.

Mario de la Cueva señala que: "En el instante en que se celebra el pacto social, en lugar de la persona particular de cada contratante, el acto de asociación produce un cuerpo moral y colectivo, compuesto por todos los miembros de la asamblea, el cual recibe en ese mismo acto su unidad, su yo común, su vida y su voluntad; ésta persona pública, formada por la unión de todas las otras, recibía anteriormente el nombre de ciudad, y toma ahora el de república o cuerpo político, el cual es llamado por sus miembros estado cuando es pasivo y soberano cuando es activo, o potestad si se le compara con sus

---

<sup>447</sup> KECHEKIAN, S. F. Y B. I. Fedkin. Historia de las Ideas Políticas. Desde la Antigüedad hasta nuestros días. Segunda Edición. Editorial Cartago S. R. L. Argentina. Buenos Aires. 1959. Pág. 234.

semejantes. Los asociados toman colectivamente el nombre de pueblo y se llaman en particular ciudadanos como partícipes en la autoridad soberana y sujetos como sometidos a las leyes del estado."<sup>448</sup>

El contrato social es para Rousseau la voluntad de unidad política, por la cual una multitud de hombres constituyen un solo cuerpo, un solo ente social y moral, una persona pública, que habrá de regirse por las mismas leyes y las mismas autoridades, por causa de este acto de unidad social, nace el Estado, que también puede llamarse República, Cuerpo Político o Pueblo, es interesante la tesis de Rousseau por que considera fundado un Estado, desde el momento en que una multitud humana se constituye en pueblo, ciudad o cuerpo político, pues entonces está sujeto a una voluntad común, que anima y estructura todo su ser moral y social, que crea su cultura y su historia de su propia sociedad.

Este autor, es idealista desde nuestro punto de vista, ya que nos habla acerca de la sociedad y de su desarrollo, que debe buscar el lograr implantar una república democrática, que según su pensamiento es la única forma que operaría milagrosamente para regenerar la naturaleza humana democrática, y que desaparecería totalmente la opresión del hombre por el hombre, en donde no existiría la desigualdad de bienes y estaría asegurada la prosperidad general, así nos dice Engels: "El estado de la razón, el Contrato social de Rousseau, pisó y solamente podía pisar el terreno de la realidad en forma de república democrática burguesa."<sup>449</sup>

La razón por la que Rousseau acepta parcialmente la división de funciones es que se basa en la democracia como elemento que sería impracticable desde nuestro punto de vista, además que no es conveniente que el cuerpo del pueblo desvíe su atención hacia miras generales para aplicarlas a los objetos particulares, en donde se deduce que la potestad ejecutiva no puede

---

<sup>448</sup> DE LA CUEVA, Mario. La idea del Estado. Op. Cit. Pág. 424.

<sup>449</sup> ENGELS, Federico. Anti-Dührin. Editorial Hemisferio. Buenos Aires, 1956. Pág. 20.

pertenecer a la generalidad, porque ésta potestad sólo consiste en actos particulares, por éste motivo es que Rousseau coloca, junto al pueblo, legislador o soberano, al gobierno o cuerpo encargado de la ejecución de las leyes; y con esto, parece que la potestad legislativa y la potestad ejecutiva se encuentren desunidas y separadas.

"De este modo nace el gobierno, compuesto de dos poderes políticos superiores: el legislativo y el ejecutivo: el que crea y el que aplica las leyes. Pero sólo. El legislativo puede estimarse como el poder supremo y soberano, porque es el que decide la forma de la sociedad sus leyes y sus derechos. De ahí que Locke clasifique las diversas formas de gobierno, según la manera como se ha creado el poder legislativo: si la comunidad misma conserva el poder de legislar, se forma la democracia; si se otorga a un grupo, la oligarquía; si en una sola persona, la monarquía."<sup>450</sup> indica Raúl Cardiel Reyes.

Pero no se trata aquí sino de una separación aparente, en cierta forma él no admite sino un poder único, el poder legislativo que confunde con la soberanía; y sobre todo, no admite que el gobierno o ejecutivo pueda contrarrestar al cuerpo legislativo. En cuanto a las funciones ejecutivas y judiciales, Rousseau considera que han de ejercerse por organismos especiales del gobierno, pero completamente subordinadas al pueblo soberano, y no hay indicaciones o sugerencias de separación o equilibrio de poderes.

Apreciamos que Rousseau postula una organización política en la que la plenitud del poder y la soberanía del Estado pasen íntegramente a manos del pueblo, es decir, a las de toda la población sin excepción, así tenemos que como desconoce la lucha de clases dentro de la sociedad, se vale del concepto abstracto de pueblo, y se apoya por ésta circunstancia de la teoría abstracta y formal de democracia, típica de los ideólogos burgueses, manifestándose, como, fiel partidario de los principios democráticos.

---

<sup>450</sup> CARDIEL REYES, Raúl. Curso de Ciencia Política. Editorial Porrúa, S. A. México, 1978. Pág. 124.

Es así como vemos que el primer elemento constitutivo de todo poder es la separación de las funciones. El segundo es una independencia suficiente de los depositarios de cada función, su doctrina respecto de éste punto es mas detallada de acuerdo a la relación entre la potestad legislativa y la potestad ejecutiva, dice, es idéntica a la que existe entre la voluntad o potestad moral que determina un acto y la fuerza o potestad física que lo ejecuta, la potestad legislativa es la voluntad determinante, la potestad ejecutiva no es más que la fuerza puesta al servicio de esta voluntad.

Miguel De la Madrid explica: "Al concepto de la soberanía popular irá indisolublemente unido el nombre de Rousseau. Y no porque, como reiteradamente se ha observado, él haya sido su creador, y menos aún el autor de su definición sistemática -problema éste quizá insoluble-, sino porque, evidentemente, sus ideas relativas a la concepción democrática del poder público tuvieron el mérito de inflamar la conciencia política europea en su tiempo, y enseñaron definitivamente que los pueblos no tienen otros dueños que ellos mismos y que pueden por siempre autodeterminar sus destinos."<sup>451</sup>

En otros términos, el gobierno queda estrictamente subordinado al soberano, del cual no es más que el ministro, entonces es así como Rousseau define al gobierno como un cuerpo intermedio establecido entre los súbditos y el soberano; intermedio en el sentido de que recibe del soberano órdenes que transmite a los súbditos, es decir, que no existe en el Estado sino un solo poder digno de este nombre, el poder legislativo o soberanía, que no debe considerarse como un verdadero poder por lo ya explicado.

Sergio Rosas Romero y coautores indican de manera acertada que: "El Contrato Social es justamente el medio que garantiza la libertad natural dentro del orden del Estado, ya que ello salvaguarda la libertad del ciudadano de los embates de las libertades de los otros y de las atribuciones del gobierno. La

---

<sup>451</sup> DE LA MADRID HURTADO, Miguel. Estudios de Derecho Constitucional. Op. Cit. Pág.128.



voluntad general es la expresión del concierto de libertades y las leyes no son otra cosa que la autorregulación de esas libertades, así gobierno y leyes instrumentos de opresión en la época de Rousseau, se transforman en su teoría en expresiones de libertad en garantías de la misma.<sup>452</sup>

Podemos apreciar que mientras Montesquieu, ni siquiera parece preocuparse por conciliar su teoría separatista con el principio de la unidad, sea del Estado o de su potestad, Rousseau rechaza la idea de que puedan coexistir diferentes poderes iguales y autónomos, es decir no acepta la pluralidad de los poderes, ya que asegura y busca demostrar la unidad del poder.

“La doctrina de Rousseau en torno a la voluntad general contenía una confusión particularmente infortunada. Según la misma, a menos que la gente pensara y deseara, actuara como ciudadanos en suma, o sea, como miembros de la comunidad total preocupados del bienestar general, y no con sus intereses particulares mediatizando la cuestión, no participaba de hecho en la referida 'voluntad general'. Si solamente una minoría vota con idea de llegar al bienestar común, entonces la voluntad soberana será y deberá ser forzosamente la de dicha minoría,<sup>453</sup> indica Robert M. Macgiver.

En el segundo capítulo del libro II del Contrato social, expone que la soberanía es indivisible y que nuestros políticos, al no poder dividir la soberanía en su principio, la dividen en su objeto, que es la división en fuerza y voluntad, en potestad legislativa y potestad ejecutiva; en derechos de impuesto, de justicia y de guerra; en administración interior y potestad para tratar con el extranjero, ya que cada vez que se cree dividir a la soberanía, se cae en el error, puesto que los derechos que se toman como partes de ésta soberanía están todos subordinados a la misma y suponen siempre voluntades supremas,

---

<sup>452</sup> ROSAS ROMERO, Sergio, Bernabé Luna y Neri Herminia Cabrera Mar. Juan Jacobo Rousseau y la Soberanía en el Contrato Social. Línea de Investigación en torno a: Delito, Delincuente y Delincuencia. Programa de Investigación de Derecho Constitucional y Poder. Grupo Editorial Universitario. Fundación Internacional para la Educación y la Cultura. México, 2004. Pág. 90-91.

<sup>453</sup> MACGIVER, Robert M. Teoría del Gobierno. Editorial Tecnos, S. A. Madrid, 1966. Pág. 30

de las cuales éstos derechos sólo proporcionan la ejecución, así todo lo mencionado antes constituye, por parte de Rousseau, una negativa directa de la idea primera sobre la que se basa la teoría de la separación de poderes.

La doctrina era otra declaración de guerra a los reyes y la negación final de su derecho a gobernar; y lo cierto es que el llamado del contrato a la desobediencia y a la quiebra de las cadenas, estaba dirigido en su contra, su influencia creció con los años, hasta llegar a constituir en nuestros días un principio indiscutido: la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano prefirió el término soberanía nacional, porque los enciclopedistas no defendían el pensamiento de Rousseau y porque implicaba una transacción con el rey; por lo que fue cuatro años después, al romperse las cadenas de la monarquía, donde brilló la doctrina en el artículo 25 de la Constitución de 1793: la soberanía reside en el pueblo; es una e indivisible, imprescriptible e inalienable; y adquirió un fulgor propio en nuestra Constitución de Apatzingán: la soberanía reside originariamente en el pueblo; es por su naturaleza imprescriptible, inalienable e indivisible.

“Por su parte, los gobernantes son concebidos por el ginebrino como auxiliares (empleados del pueblo), impuestos a cumplir la voluntad general. En Rousseau encontramos el principio que obliga al pueblo a no someter a su posterioridad (cada generación es libre de decidir su situación política) y el imperativo de rebelarse contra la opresión,”<sup>454</sup> así afirma Enrique Sánchez Bringas.

Para Rousseau como estimamos, es también un adversario de la representación popular, ya que estima que cada ciudadano debe participar personalmente en la discusión y aprobación de las leyes, y es aquí donde los diputados sólo serán empleados del pueblo y por eso no pueden resolver definitivamente, y sus decisiones pueden adquirir fuerza de ley sólo después

---

<sup>454</sup> SANCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Op. Cit. Pág. 69.

que el pueblo la ratifica mediante un referéndum. Es el ideal de Rousseau, desde nuestro entendimiento, llegar a la pequeña república patriarcal, en donde vemos que todos los ciudadanos pueden discutir y aprobar ellos mismos las leyes que como ya hemos visto es el prototipo de la democracia de la antigua Grecia.

La explicación basada en la teoría del contrato social de Rousseau deja las cosas en el comienzo. cuando asumía que el estado de naturaleza suponía que los hombres carecían de lazos sociales con lo cual debían reunirse y acordar el establecimiento bajo el gobierno, de un orden social era, pues, necesario volver a la rechazada visión de Aristóteles en el sentido de ser el hombre un animal social. Después que él determinó a quien le corresponde el poder legislativo, pasa a resolver el problema relativo al poder gubernamental, cuyo establecimiento considera también un asunto del pueblo, quien es el que debe resolver éste problema, de a quien se debe conceder éste poder, determinando con ello la forma de gobierno.

El poder gubernamental, no se establece, a su juicio por el contrato social. sino por un decreto, por una disposición del pueblo. Por decreto se determina la forma, o modo de gobierno y de igual manera se nombran después las personas que deben ejercerlo.

"Para que el modo de gobierno existente siga conservándose. para que su ejercicio siga permaneciendo en manos de las personas designadas para éste fin, y para que el gobierno no atente contra el poder legislativo del pueblo. Rousseau recomienda inaugurar toda asamblea popular sometiendo a su sufragio éstas dos proporciones. 1) Si place al pueblo conservar la forma de gobierno existente. y 2) Si place al pueblo dejar el poder gubernamental en manos de los que actualmente lo ejercen."<sup>455</sup> explica Karl W. Deutsch.

---

<sup>455</sup> DEUTSCH, Karl W. Historia de las Ideas Políticas. Desde la Antigüedad hasta nuestros días Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1979. Pág. 238.

La doctrina del contrato social implica igualmente que el poder judicial sólo puede consistir en la ejecución de las leyes o voluntades del soberano y que, por consiguiente, queda comprendido en el poder ejecutivo, pero Rousseau reconoce que el ejercicio de la justicia debe corresponder a jueces distintos de los magistrados encargados de la administración. Así, también vemos que Rousseau nos habla respecto de la soberanía popular compuesta de soberanías individuales suscitaron, que han llegado a ser casi de manera general, las ideas de Montesquieu sobre la organización de los poderes que continúan gozando de una reputación de liberalismo, de prudencia y de astucia.

En realidad, tomando en cuenta el aspecto del liberalismo, las ideas expuestas en el capítulo sobre la Constitución de Inglaterra no fueron del todo aceptadas, ya que éstos sólo pudieron ser aceptados por la gente que fue fácil de convencerse, mientras las doctrinas separatistas de Montesquieu ejercieron su influencia hasta en los medios más justificados.

Karl W. Deutsch, sigue diciendo: "En materia de educación, Rousseau era un radical partidario de la libertad, pero en teoría política era un teórico de la comunidad. En su opinión, cuanto más se permite que las personas vivan como individuos desarrollando toda su personalidad y siguiendo sus emociones, más se descubre la necesidad que tienen de una comunidad. Claramente, Rousseau no podía tratar de ser un teórico decidido del individualismo sin advertir la importancia decisiva del problema de la comunidad. Los seres humanos están hechos en forma tal que sólo pueden ser individuos con la ayuda de la comunidad y dentro de ella. Por otra parte, las comunidades pueden volver más rica y libre la individualidad humana o paralizarla. No es sorprendente que muchos de los grandes teóricos del individualismo hayan sido a la vez los grandes teóricos de la búsqueda de formas de comunidad más prometedoras o con mayores esperanzas."<sup>456</sup>

---

<sup>456</sup> DEUTSCH, Karl W. Política y Gobierno, como el pueblo decide su destino. Op. Cit. Pág. 100.

Ahora bien, ésta influencia es realmente disolvente, porque la separación de los poderes, al descomponer la potestad estatal en tres poderes, cada uno de los cuales sólo tiene una capacidad de acción insuficiente, lo que nos lleva a ver que las ideas de Montesquieu sobre la libertad de los ciudadanos pretenden que sea, en el fondo, la potestad de acción y, por consiguiente, también en capacidad para defenderse y mantener su rango. Sobre éste último punto, las ideas de Montesquieu presentan, con las teorías de Rousseau sobre la soberanía popular, la analogía de poder convenir sólo a un pequeño Estado cuya existencia esté garantizada por las condiciones del equilibrio general entre las grandes potencias, dándose aquí que los ciudadanos, al ir creando instituciones que tienen por único objeto aumentar su libertad, consigan gozar de los beneficios de una vida sencilla.

Es así que el Estado existe por sí mismo y el gobierno no existe sino por el soberano, sin embargo para que el cuerpo del gobierno tenga una existencia, una vida real, que le distinga del cuerpo del Estado, y cada uno de sus miembros puedan responder de acuerdo a lo que fueron hechos, es necesario, una fuerza y una voluntad propia pública destinada a la conservación del Estado. Rousseau establece entonces, su teoría, fundamentalmente en la idea de la voluntad general del pueblo, como única, inalienable, indivisible, facultad para dirigir al Estado: ésta voluntad general tiende a la utilidad pública, y siempre quiere el bien, así la voluntad general señala el acuerdo de las distintas voluntades particulares, por lo que en ella se expresa la racionalidad que les es común, de modo que aquella dependencia se convierte en la auténtica realización de la libertad del individuo, en cuanto ser racional. Rousseau, establece que es el pueblo el titular del poder soberano, y resalta la necesidad de establecer un cierto orden social, sin que se sacrificara en nada la libertad del hombre.

De acuerdo al entendimiento que tenemos de Rousseau, el gobierno es un fenómeno que emerge en el interior de la vida en sociedad, que es inherente

a la naturaleza del orden social, así la naturaleza sociable del hombre constituye un complejo sistema de respuestas a necesidades, que en la relación del hombre con otro hombre hace que se vaya formando la base del gobierno. En la teoría política de Rousseau, el Estado o la voluntad general resulta tan despótico, respecto a los individuos, como la Monarquía absoluta del Renacimiento, en donde no hay ningún derecho que pueda hacerse valer en contra de la voluntad general.

Es cierto que Rousseau supone que, en nombre del interés social, pueden subsistir muchas libertades individuales, y aún puede creerse que nunca pensó seriamente en el despotismo absoluto de la voluntad general, sin embargo sus premisas teóricas justificaron ampliamente el despotismo popular de los jacobinos, que en su hora se dijeron fieles y estrictos discípulos de Rousseau. La relación de la soberanía y los súbditos era una vez más de carácter ético-político, y no jurídico, aún en Locke, la sociedad instituía al Estado, dentro de relaciones jurídicas que le imponían la obligación de proteger los derechos naturales, entonces el Estado era al mismo tiempo poderes públicos y derechos naturales.

En Rousseau desaparecen los últimos, así los primeros, los poderes públicos, se mantienen sólo como instrumentos pasivos y ciegos de la voluntad general. la cual no puede ser delegada o comisionada, pero Rousseau no creía en la democracia representativa, en la que no veía otra cosa que la renuncia del pueblo a ejercer su soberanía para depositarla en sus representantes. Sólo la moderación de la colectividad podría restringir sus poderes sobre el individuo, y tales poderes se podrían ejercer no únicamente por una mayoría que pensara representar la voluntad general, sino también por una minoría que se considerara a sí misma tan ilustrada que conocía los verdaderos intereses del pueblo mejor que el pueblo mismo, de ésta forma el libertario Rousseau, el emocional Rousseau, el individualista Rousseau, se convirtió, tal vez sin desearlo, en apóstol del colectivismo casi ilimitado.

### 3.8 HANS KELSEN

Hans Kelsen nació en Praga en 1881. estudió en la universidad de Viena, en la que obtuvo el doctorado en 1906 y la libre docencia en 1911. después de haber sido docente en la misma universidad hasta 1910, se convirtió en profesor extraordinario en 1917 y posteriormente en 1919 en profesor ordinario. Permaneció en Austria hasta 1929, fecha en que aceptó una invitación de la universidad de Colonia, después de la llegada al poder del nazismo se trasladó a Ginebra, en la que enseñó en el Institut Universitaire des Hautes Études Internationales de 1933-1940 y simultáneamente de 1936-1938 en la universidad alemana de Praga

A partir de 1940 abandona Europa y viaja a los Estados Unidos donde enseña, con diversos títulos, en varias universidades, y en abril de 1973 en Berkeley, California muere. De su actividad académica debe señalarse también la actividad política de Kelsen. En 1918 a 1920 fue consultor del gobierno austriaco con la tarea de diseñar un proyecto de Constitución definitiva de la república austriaca; de 1920 a 1929. fue miembro y relator estable de la Corte constitucional austriaca. Cubrió importantes cargos aún durante su larga estancia en los Estados Unidos

Sus obras principales son: La teoría del Estado en Dante (1905); Hauptprobleme der Staatsrechtslehre (1910); Entre el método jurídico y el sociológico (1911); Das Problem der Souveranzität jurídico die Theorie des Völkerrechtes (1920) Der Soziologische und der juristische Staatsbegriff (1922); Allgemeine Staatslehre (1925) ; El problema del parlamentarismo (1925) . Esencia y valor de la democracia (1929); Lineamientos de doctrina pura del derecho (1934); Sociedad y naturaleza (1943); Teoría general del derecho y del estado (1945); La teoría comunista del derecho (1955) ; La doctrina pura del derecho (1960); El problema de la justicia (1960).

Hans Kelsen, con su teoría pura del derecho, realiza una tentativa de

reducir todo el mundo jurídico a un sistema de normas positivas, rechaza al derecho natural y la pureza de su sistema consiste en eliminar todo elemento que impida construir una ciencia del derecho. Hans Kelsen, inició una corriente totalmente diferente en la Teoría General del Estado, puesto que implicó y nos atrevemos a señalar que aún implica una revelación absoluta en la ciencia del mismo, ya que se levantó en contra de todos aquellos conceptos que han establecido una distinción entre el derecho y el Estado, afirmación sustentada con su libro llamado Teoría General del Estado. En dicho libro, se señala que Hans Kelsen, está interesado en demostrar que el Estado es un orden normativo, es decir, que el Estado es el derecho positivo.

Platón compara al Estado con un organismo humano (*macroanthrophos*) que al igual que el hombre guarda una relación entre éste y sus miembros, en donde los individuos, miembros de éste cuerpo social, conformarían tres elementos equivalentes a: 1) La razón que domina, 2) El ánimo que actúa y 3) Los sentidos que obedecen. La clase gobernante de los sabios sería la razón del Estado; los guerreros, defensores de la sociedad; el ánimo y los sentidos estarían representados por los agricultores y artesanos que deben obedecer.

Aristóteles advirtió en el Estado una manifestación superior de la naturaleza social del hombre; una asociación de los individuos conscientes de la necesidad de aliarse para la consecución de la felicidad común, además explica que el hombre para vivir aislado fuera de la sociedad debería ser un bruto o un dios, esto es, algo menos, o algo más que un hombre, por que éste siendo como es, tiene la necesidad de asociarse, de pertenecer a una sociedad. Por otra parte entre el Estado y los individuos, Aristóteles sitúa a los cuerpos intermedios, como la familia y la aldea, organismos que no reconoce Platón porque representan límites a lo que éste considera el poder absoluto del Estado.

El carácter visionario de Maquiavelo al diseñar su clasificación basada



en la diferencia entre la monarquía y la república fue de enorme importancia para el pensamiento y la práctica de la política del Estado, ya que esa clasificación se siguió utilizando posterior a su época, ésto se reflejó entre la primera y la segunda guerras mundiales en que muchas monarquías cayeron o se debilitaron, de manera que la propia tipología vino a menos y que a raíz de éste debilitamiento, alguien se cuestionó el antiguo criterio de clasificación basado en el número de gobernantes, del que nació la propia democracia, para proponer una pauta de clasificación diferente apoyada en la manera en que se producen las decisiones políticas en forma de leyes. En efecto, Hans Kelsen dice que cuando esas decisiones fluyen predominantemente de arriba hacia abajo se tiene una autocracia; cuando ellas proceden preferentemente de abajo hacia arriba se tiene una democracia.

Thomas Hobbes, célebre autor del Leviatán, tampoco reconoce la naturaleza esencialmente social y cooperativa del hombre, ya que por el contrario, para él, el ser humano en estado natural es el lobo del hombre; es decir, es un ser antisocial y egoísta que sólo persigue la satisfacción de sus propias necesidades. En ésta quehacer egoísta, el hombre lucha constantemente contra su prójimo sin límites de ninguna clase, sometiendo a sus semejantes, hasta que se plantea la necesidad de asegurar su existencia, consciente de la ley del más fuerte, que puede serle tanto favorable como contraproducente. El surgimiento del Estado es explicado así, como una creación convencional, no un fenómeno natural por el cual, el hombre renuncia a su libertad absoluta, delegándola en el Estado, a cambio de la seguridad de una coexistencia pacífica.

Al desarrollarse el Estado de acuerdo con la teoría de Montesquieu y dividirse el ejercicio del poder público entre las tres funciones del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial). La separación de las funciones desconcentra el poder, así, el poder legislativo ejerce la función de crear leyes y el poder ejecutivo ejerce la función administrativa, y el poder judicial realiza la función

jurisdiccional de hacer cumplir las leyes creadas, mediante su ejecución éstos tres poderes aseguran según el barón de Bredè el mínimo de condiciones necesarias para la continuidad de la vida del Estado manteniendo el orden público y la marcha de los servicios públicos.

Juan Jacobo Rousseau, autor del Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad de los hombres y del Contrato social, piensa que el hombre en estado natural es asocial, pero bueno y que vive en un estado de libertad e igualdad absolutas hasta que surge la propiedad, origen de las luchas y de la infelicidad humana, ya que al surgir alguien que dice por vez primera, éste es mío, será suficiente para excluir a su prójimo del goce de ese bien y rompe el estado de comunidad e igualdad que existía, dando como principal consecuencia, que los hombres luchan por acumular los bienes obtenidos por medio de la fuerza. hasta que advierten el inconveniente de ganarlo todo frente al más débil, y que están en riesgo de perderlo todo ante el predominio del más fuerte.

El Estado es concebido así, como una creación convencional, como un pacto tácito de renuncia a la libertad absoluta, como una cesión de los derechos naturales del hombre en favor de un ente, que coordina y les devuelve a los ciudadanos en una forma limitada, restringida o conciliada, es decir los derechos civiles. El hombre no pierde su libertad sino que la ordena y asegura al confiársela al Estado que representará la síntesis de las libertades humanas, ya al momento en que se llega por los hombres a aquel punto en que los inconvenientes que perjudican a su conservación en estado de naturaleza, predominan con su resistencia sobre las fuerzas que cada individuo puede emplear para mantenerse en tal estado. Entonces en semejante estado primitivo no pueden ya subsistir, y el género humano perecería si no cambiara su manera de ser.

Así como los hombres no pueden engendrar fuerzas nuevas, sino tan

sólo unir y dirigir las que existen, para conservarse no tienen otro remedio sino formar por agregación una suma de fuerzas que pueda superar la resistencia, poniéndolas en juego por un solo móvil y hacerlas obrar de concierto. Esta suma de fuerzas no puede nacer más que del concurso de varios; pero siendo la fuerza y la libertad de cada hombre los primeros instrumentos de su conservación. La meta en el Contrato Social era encontrar una forma de asociación que defendiera y protegiera con toda la fuerza común la persona y bienes de cada asociado y mediante la cual, uniéndose cada uno de todos, no obedezca, sin embargo, más que a sí mismo, quedando tan libre como antes.

Hans Kelsen por su parte identifica el Estado con el orden jurídico, y señala que el Estado es un orden jurídico que regula la conducta de los hombres. así éste orden constituye la coacción social y por lo tanto debe ser idéntico al orden jurídico, ya que está caracterizado por los mismos actos coactivos y una sola y misma comunidad social no puede estar constituida por dos órdenes diferentes. Por lo tanto, el Estado es, pues, un orden jurídico, pero no todo orden jurídico es un Estado, puesto que no llega a serlo hasta el momento en que establece ciertos órganos especializados para la creación y aplicación de normas que lo constituyen. es preciso consecuentemente, que haya alcanzado cierto grado de concentración.

Raúl Cardiel Reyes, dice. 'El Estado no tenía otra función que mantener inviolable y puro ese orden jurídico. Hacer depender el orden de la sociedad no de normas universales y racionales, sino de la voluntad caprichosa, subjetiva de los gobernantes en turno, parecía el peligro que era necesario evitar en la construcción de una sociedad civilizada. De ahí que se tendiera a justificar al Estado por el Derecho y a convertir a éste en el verdadero fundamento de la sociedad. El orden jurídico resultaba, de éste modo, tan obligatorio para los individuos como para el Estado. Todo poder, toda potestad, todo derecho, toda

facultad subjetiva debía derivar del orden jurídico.”<sup>457</sup>

Así tenemos que en las comunidades jurídicas primitivas preestatales, las normas generales son creadas por vía consuetudinaria, es decir son el resultado de la conducta habitual de los sujetos de derecho, ya que no hay un tribunal central que se encargue de crear normas individuales y de asegurar su aplicación por un acto coactivo y el cuidado de comprobar el hecho ilícito y aplicar la sanción está a cargo de aquellos cuyos intereses protegidos por el derecho son lesionados, entonces vemos que los que aplican las penas o ejecutan forzosamente su opinión obran en calidad de órganos del orden jurídico, puesto que están autorizados a ello por él, y por ésta autorización, sus actos pueden ser imputados a la comunidad constituída por el orden jurídico, de tal modo que no constituyen nuevos actos ilícitos, sino la reacción de la comunidad jurídica contra esos actos.

Con las concepciones expuestas, puede desprenderse la realidad existencial del Estado, su naturaleza de pacto social en procura de la seguridad de los miembros de la sociedad y el carácter limitado de los derechos, así como su causa final que es el bien común, el Estado por lo tanto es la organización jurídica de la nación, la forma de asociación más elaborada que ha creado el hombre para ordenar, centralizar y armonizar el sistema de relaciones de poder que existe en toda sociedad, con miras al bienestar común.

Vemos que el Estado desde el punto de vista de Hans Kelsen no ha existido siempre, sino que es un fenómeno histórico, en donde el Estado es un orden jurídico, pero no todo orden jurídico es un Estado, puesto que no llega a serlo hasta el momento en que establece ciertos órganos especializados para la creación y aplicación de normas que lo constituyen. Es preciso, por consiguiente, que haya alcanzado cierto grado de centralización del poder que no existe en las comunidades jurídicas primitivas preestatales.

---

<sup>457</sup> CARDIEL REYES, Raúl. Curso de Ciencia Política. Op. Cit. Pág. 128.

El poder instituido para el gobierno de un Estado, se divide en tres funciones la ejecutiva la legislativa y la judicial, que son las funciones propias de cada una de las ramas del gobierno, que deben encomendarse a un cuerpo separado de servidores públicos. y que la perfección del sistema requiere que las líneas que separan y dividen esos departamentos sean definidas con claridad y amplitud.

Según Kelsen no es posible definir las líneas que separan. éstas funciones entre si, puesto que la distinción entre creación y aplicación del derecho que sirve de base al dualismo poder legislativo y poder ejecutivo (en el sentido más lato). tiene sólo un carácter relativo, ya que en su mayoría los actos del Estado son al propio tiempo de creación y de aplicación del derecho. La teoría de la separación de los poderes responde a un postulado político según el cual las tres funciones fundamentales del Estado: la legislación, la jurisdicción y la administración deben ser conferidas a tres órganos o grupos de órganos independientes. y técnicamente aislados unos frente a otros, y a pesar de que éste postulado es admitido en principio por la mayor parte de las constituciones modernas. aunque nunca ha podido ser totalmente realizado.

En la Monarquía constitucional apreciamos anteriormente que para su estructuración, fue utilizado en considerable medida éste principio de la separación de poderes. y que se encuentran importantes excepciones del mismo, como por ejemplo, el que el monarca sea a la vez órgano legislativo y ejecutivo: el que los órganos supremos de la administración los ministros sean responsables ante el órgano legislativo; el que los jueces sean nombrados por el gobierno. pero posteriormente vemos que en los Estados democráticos existe la tendencia a concentrar todas las funciones del Estado en el pueblo o en la representación del mismo, mientras que en los autocráticos, tal concentración se da en la persona del monarca.

Al respecto Hans Kelsen agrega que: "En tanto que la teoría de la

separación de los poderes implique la idea de una división de la fuerza política, con el fin de evitar la concentración excesiva de la misma. éste principio es aplicable también a una organización democrática. En éste sentido, tal fin se logra no tanto asignando las tres funciones esenciales del Estado a tres órganos distintos, sino mucho mejor mediante la división de una misma función entre varios titulares con intereses políticos opuestos; es decir, disponiendo las cosas de tal modo que una misma función esté desempeñada por un órgano compuesto de elementos con intereses políticos diversos.<sup>458</sup>

El reconocimiento de la separación de los poderes no se puede deducir ni partiendo de la idea autocrática. ni fundándose en la democrática, ya que sólo es explicable por la situación histórico-política en la cual surgió; puesto que apareció en vísperas de la gran revolución democrática, en una época en que el pueblo comenzaba a atacar el poder ilimitado del monarca y los súbditos reclamaban una participación cada vez más intensa en la legislación, en aquel momento los políticos conservadores adoptaron éste reconocimiento, e inspirándose en él otorgaron la legislación, es decir, la creación de las normas generales a una representación del pueblo, aunque siempre en unión del monarca; pero reservaron, en cambio, para éste último, la ejecución de las leyes.

Al interpretar ésta ejecución, obstaculizando su concepto y naturaleza, como una función independiente de la legislación, lo que se pretendía era colocar a los órganos encargados de la misma, en una situación de independencia frente al parlamento, y de éste modo asegurar un refugio al principio monárquico, por lo cual había que dividir el poder del Estado, que constituye una unidad esencial, con el fin de que el monarca ejerciera por lo menos una parte del mismo, con la mayor ilimitación posible y constituyendo de éste modo el contrapeso de los demás poderes.

---

<sup>458</sup> KELSEN, Hans. Compendio de Teoría General del Estado. Op. Cit. Pág. 201.

Hans Kelsen establece que: "El concepto de la 'separación de poderes designa un principio de organización política. Presupone que los tres llamados poderes pueden ser determinados como tres distintas funciones coordinadas del Estado, y que es posible definir las líneas que separan entre sí a cada una de esas funciones. Pero ésta suposición no es corroborada por los hechos. Según hemos visto, las funciones fundamentales del Estado no son tres, sino dos: creación y aplicación (ejecución) de la ley, y éstas funciones no se encuentran coordinadas, sino sub y supraordinadas."<sup>459</sup>

En las constituciones modernas la división entre la jurisdicción (tribunales de justicia) y la administración está más acentuada que la separación entre la legislación y la ejecución, y así tenemos que la diferencia entre la jurisdicción y la administración va perdiendo cada vez más importancia debido a que hoy se abre paso la tendencia a equiparar el procedimiento administrativo al judicial, y a ampliar la esfera de la jurisdicción administrativa.

Al respecto es cierto que la actividad administrativa corre a cargo preponderantemente de los órganos del poder ejecutivo, pero la función administrativa no se agota en el poder ejecutivo, ni el poder ejecutivo realiza sólo función administrativa, al igual que también es correcto señalar que la función administrativa excluye la legislación y la justicia, pero no toda la actividad estatal excluida la legislativa y jurisdiccional es de naturaleza administrativa; existe también una función política o de gobierno que no es legislativa, ni jurisdiccional ni administrativa, que se expresa en ciertos actos institucionales y de gobierno sujetos al derecho constitucional como la declaración de guerra, el estado de emergencia o de sitio, la interpelación y censura de ministros, la disolución de las cámaras parlamentarias por el Ejecutivo; que no son propiamente actos administrativos, aunque algunos puedan compartir muchas de sus características.

---

<sup>459</sup> KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Op. Cit. Pág. 319.

El orden estatal es creado por sujetos cuya función productora de normas se encuentra regulada por el Derecho, en tanto que la norma de grado superior, señala las condiciones según las cuales ha de ser establecida la norma de grado inferior. por consiguiente entendemos como órgano del Estado a quien crea o ejecuta de alguna manera el orden estatal, y conforme a lo dicho anteriormente, todo acto jurídico-positivo de creación de una norma, es a la vez un acto de ejecución de otra norma superior. El contenido de ésta relación de servicio del funcionario que es determinada como de derecho público, está determinada en forma de ley o reglamento, por la ordenanza del servicio, consecuentemente el funcionario del Estado no puede ser despedido unilateralmente excepto en el caso de pena disciplinaria por incumplimiento de su deber.

Hans Kelsen explica: "Esos órganos o elementos, cualificados de un modo personal -según acabamos de ver- y respectivamente el orden que los establece o regula, constituyen -como ya dije antes- el armazón denominado aparato estatal, que se caracteriza dentro de la esfera total de acción del Estado por constituir una estructura relativamente más firme y densa."<sup>460</sup>

Al examinar el pensamiento de Kelsen, dice que es imposible determinar en forma exclusiva la creación del derecho a un órgano y la aplicación (ejecución) del mismo a otro, que ninguno de los dos pueda cumplir simultáneamente ambas funciones, difícilmente es posible, y en todo caso nunca es deseable, reservar incluso la legislación que es sólo una cierta especie de creación jurídica a un cuerpo separado de servidores públicos, excluyendo de tal función a los otros órganos.

"El Estado, como comunidad jurídica, no es algo separado de su orden jurídico, así como la persona colectiva no es algo diverso del orden que la constituye. Un cierto número de individuos forma una comunidad, únicamente

---

<sup>460</sup> KELSEN, Hans. Compendio de Teoría General del Estado. Op. Cit. Pág. 202.



en cuanto un orden normativo regula su conducta recíproca,<sup>461</sup> indica Raúl Cardiel Reyes.

Sólo en la unidad del orden totalitario, la persona del Estado soberano, puede constituir el punto final de la imputación, en función de la cual puede interpretarse una determinada conducta humana como acto de la comunidad. La unidad de los órdenes parciales, en especial, la unidad de ese orden parcial, constitutivo de la llamada persona física, no representa sino puntos provisionales puntos de tránsito de la imputación, la cual aspira incesantemente hacia una unidad última definitiva.

Que el Estado soberano constituya el punto final de la imputación, según nuestra interpretación de Kelsen, significa que su voluntad es libre porque no se halla determinada, ni es susceptible de serlo, por ninguna voluntad superior. de éste modo la soberanía del Estado, como libertad de su voluntad, es incompatible con la voluntad en el sentido de que, éste fuese libre fuera del Estado.

Hans Kelsen anota que: "Se comprende casi de suyo que el llamado poder estatal, ejercido por el gobierno del Estado sobre la población del Estado dentro de su territorio, no es simplemente todo poder que algún hombre tenga efectivamente sobre otro hombre, consistente en ser capaz de constreñir al otro a una conducta deseada por el primero. Hay muchas relaciones de poder efectivas semejantes, sin que aquellos que ejercen ese poder sobre otro sean vistos como un Estado, o un órgano estatal."<sup>462</sup>

Lo que diferencia a la relación denominada poder del Estado, de otras relaciones de poder, es la circunstancia de encontrarse jurídicamente regulada, es decir, que los hombres que como gobierno del Estado, ejercen el poder,

---

<sup>461</sup> CARDIEL REYES, Raúl. Curso de Ciencia Política. Op. Cit. Pág. 129

<sup>462</sup> KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. Décimo Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 2002. Pág. 294

están facultados por un orden jurídico a ejercer el poder mediante la producción y aplicación de normas jurídicas: que el poder del Estado tiene carácter normativo. El llamado poder del Estado es la validez de un orden jurídico eficaz, que si el gobierno del Estado es quien ejerce el poder no debe ser independiente, ya que ésto significaría que no correspondería que esté jurídicamente obligado por ningún otro orden jurídico estatal.

Hans Kelsen indica: "La pregunta de si determinada conducta, en especial, un acto determinado, una determinada función es conducta estatal, un acto estatal o una función estatal, es decir, si es el Estado el que realiza un acto como persona, o ejecuta una función, no es una pregunta dirigida a verificar la existencia de un hecho, como si se tratara de la pregunta de si determinado hombre ha realizado determinada acción. Si la pregunta tuviera ese sentido, jamás podría recibir respuesta afirmativa."<sup>463</sup>

Considerando el punto de vista determinado por el derecho, sólo puede concebirse como una función estatal la función determinada en el orden jurídico, es decir, una función jurídica en el sentido estricto o lato de la palabra, ya que con la imputación atributiva de una función, determinada en el orden jurídico, desempeñada por un hombre determinado, a la persona del Estado, sólo se expresa la referencia a la unidad del orden jurídico que determina la función; toda función determinada en el orden jurídico puede ser atribuida al Estado, como personificación de ese orden jurídico; es decir, cabe afirmar (para servirse de una metáfora) que toda función determinada en el orden jurídico, que es desempeñada por el Estado como persona, con ésto vemos que la función se encuentra determinada por el orden jurídico. Como ésta tesis destruye la representación enteramente equívoca de la persona del Estado como una sustancia diferente del derecho, es importante hacer conciencia de ella con gran atención.

---

<sup>463</sup> Ibidem, págs. 295, 296.

En cuanto a la división de funciones Kelsen destaca que: "Las funciones atribuidas al Estado se dividen según la teoría tradicional del Estado, en tres categorías: legislación, administración (incluyendo al gobierno) y jurisdicción. Las tres son, como se mostró, funciones jurídicas, sea que se trate de funciones jurídicas en sentido estricto, de producción y de aplicación de derecho, o bien de funciones jurídicas en sentido amplio, que abarca la función de cumplimiento del derecho."<sup>454</sup>

Si la legislación, esto es, la generadora de normas jurídicas generales es interpretada como una función del Estado, ello se debe a que esa función es desempeñada por ejemplo por un parlamento, es decir, mediante división del trabajo, parlamento elegido mediante un procedimiento determinado por el orden jurídico: cabe indicar que los individuos que determinan la función legislativa, los miembros del parlamento en éste supuesto, no tienen la calidad de funcionarios estatales, decisiva para la atribución de otras funciones al Estado.

Siguiendo con el ejemplo anterior, los individuos que eligen al parlamento, en ejercicio del derecho de voto que se les otorga, no son designados como órganos estatales, ni su función es vista como una función del Estado según entiende Kelsen, en éste sentido se busca que el órgano sea elegido a través de un proceso electoral, para evitar una autodesignación, y entonces sólo reposará la representación del Estado como una persona activa en éste conjunto de individuos

Pero pasa que la atribución de la función legislativa al Estado se produce, como se destacará, sin que el órgano que funciona con división del trabajo sea calificado como funcionario estatal. Corresponde aquí recordar la

---

<sup>454</sup> KELSEN, Hans, Teoría Pura del Derecho, Op. Cit. Pág. 298.

circunstancia, ya traída a colación en otro contexto, de que el dictado de la norma jurídica individual en una sentencia judicial es tenida como función del Estado, pero no la presentación de la demanda privada que constituye un elemento esencial del procedimiento en el que se produce esa norma, correspondiendo explicar ahí que el tribunal, pero no el demandante privado, es un órgano que funciona con división del trabajo, habiendo sido designado para esa función.

Pero si, como sucede en el procedimiento penal, la sentencia judicial está condicionada por la acusación formulada por un acusador oficial, designado por el gobierno del Estado, esa función, por ser desempeñada por un órgano que funciona con división del trabajo, designado para esa función, es interpretada como una función del Estado. Se dice que el Estado acusa al delincuente, que el Estado condena al delincuente. Con igual fundamento, no se considera función del Estado la producción de normas jurídicas generales e individuales por vía de un negocio jurídico, en tanto no es efectuada por órganos designados al efecto, que trabajan con división del trabajo, y calificados como funcionarios estatales, aunque tanto la realización de negocios jurídicos por personas privadas, como la legislación y las decisiones judiciales, sean funciones jurídicas, en sentido estricto, determinadas por el orden jurídico.

Mario De la Cueva señala: "Toda la función de esa norma básica consiste en conferir el poder creador de derecho al acto del primer legislador y a todos los demás 'actos en él basados'."<sup>465</sup>

Como ya se expuso en un contexto anterior, la actividad designada como administración del Estado consiste en dos partes diferentes en su estructura jurídica. La función gubernamental, ésto es, la del jefe del Estado y los miembros del gabinete, de los ministros o secretarios de Estado, así como, en buena parte, de los órganos administrativos inferiores del gobierno, es una

---

<sup>465</sup> DE LA CUEVA, Mario. La idea del Estado. Op. Cit. Pág. 149.

función jurídica específica, en el sentido estricto de la palabra, a saber: producción y aplicación de normas jurídicas generales e individuales, mediante las cuales se obliga a los individuos sometidos al derecho, los súbditos, a determinada conducta, en tanto se enlaza a la conducta contraria un acto coactivo cuya ejecución, al llevarse a efecto por un órgano que funciona con división del trabajo, es atribuida al Estado.

Si se admite que la conducta que constituye el contenido de la obligación jurídica constituida mediante la sanción es finalidad del orden jurídico, puesto que debe ser realizada bajo amenaza de la sanción, y si se representa la finalidad del orden jurídico como un fin del Estado -así como se representa el dominio territorial de validez del orden jurídico como territorio del Estado-, puede decirse que ese fin del Estado es realizado mediatamente al cumplirse con la conducta obligatoria de los individuos, que no es atribuida al Estado. La función atribuida al Estado no es una función de producción o de aplicación de derecho, sino la función de dar cumplimiento al derecho, y las obligaciones, cuyo cumplimiento se atribuyen al Estado, interpretadas como funciones estatales, son obligaciones de órganos especialmente calificados en sus posiciones jurídicas, que funcionan con división del trabajo, calificados como funcionarios.

Las funciones estatales, en las cuales se hace efectivo en forma inmediata el fin del Estado, la administración directa inmediata aparece cuando, como se suele decir, el Estado no se limita a producir una determinada situación en tanto emite las leyes en las cuales se obliga a cierta conducta a los individuos sometidos a ellas, para producir la situación; a aplicar esas leyes a casos concretos, ejecutando la sanción estatuida en las leyes, sino que el Estado mismo suscita la situación buscada, a través de sus órganos, lo que, conforme al uso lingüístico dominante, significa que lo hace de manera que pueda atribuirsele: cuando el Estado construye y explota ferrocarriles, construye escuelas y hospitales, imparte instrucción, atiende enfermos, en suma, cuando

desarrolla actividad económica, cultural y humanitaria de igual modo que las personas privadas.

Es por ello que esos individuos son designados por actos administrativos del gobierno o del organismo administrativo facultado para ello, para desempeñar las funciones que se les encomienda, quedando jurídicamente subordinados al gobierno; y en especial, en que el ejercicio de su función es contenido de una obligación específica, el deber correspondiente al cargo, cuyo cumplimiento se garantiza mediante disposiciones disciplinarias. Cabe observar que la actividad que aparece como administración directa inmediata del Estado, puede convertirse en obligación jurídica de un órgano de tal manera que se deje al órgano, con respecto al cumplimiento de esa obligación, un espacio discrecional de juego más o menos extenso.

Cuando se dice que un órgano representa, en el ejercicio de su función, al pueblo, éste es: a los individuos que constituyen la sociedad estatal; cuando se atribuye así esa función a esos individuos, se alude a que el individuo, cuya función cabe también atribuir a la persona del Estado, y que, por ello, puede ser tenido como un órgano del Estado, está obligado jurídica o bien también moralmente, a ejercer su función en interés del pueblo, es decir, de los individuos que constituyen la comunidad estatal.

Kelsen, iguala al Estado autocrático y al democrático porque según él ambos son estados de derecho, porque es el orden jurídico el que determina el titular de la autoridad y la forma de ejercerla; quien debe mandar y quien obedecer, éste es, son elementos dependientes, ante ésta similitud de conceptos estamos en posibilidad de fundamentar que en sí, el orden jurídico de un Estado, lo identifica con el mismo, ésta relación, surge como una reunión Estado-derecho, que ante éste perfil se ofrece no el derecho como un elemento del Estado, sino como una cualidad intrínseca del Estado, ya que no concibe al orden jurídico como un elemento del Estado sino lo identifica como el mismo

Estado.

“La doctrina tradicional del Estado y el derecho no puede renunciar a ésta teoría, no puede renunciar al dualismo que en ella se manifiesta entre el Estado y el derecho. Puesto que desempeña una función ideológica de extraordinario significado, de un significado que no cabe menospreciar. El Estado tiene que ser representado como una persona distinta del derecho para que el derecho -producido por ese Estado, para luego someterse a él- luego pueda justificar al Estado. Y el derecho sólo puede justificar al Estado cuando es presupuesto como un orden esencialmente diferente del Estado, contrapuesto a la naturaleza originaria de éste: el poder, y de ahí en algún sentido, como un orden correcto o justo,”<sup>466</sup> explica Hans Kelsen.

Kelsen insiste en que no es un proceso histórico realmente definido en el mundo externo en el que el Estado cede su soberanía al orden jurídico sometiéndose a él, sino que se trata de un progreso dentro del mismo conocimiento del Estado como objeto de estudio, el cual, partiendo de la consideración aislada del contenido del poder de dominación se eleva al punto de vista más general de ese contenido, es pues la evolución del Estado en relación al ejercicio de sus funciones en un marco de actuación restringido, sujeta la función pública al límite de la ley; que preserva por tanto la libertad del individuo en su actuar y como garante el Estado, de las garantías del gobernado, que por tanto podemos concluir que en el ejercicio del poder, y en el caso particular de nuestra investigación, se muestra marcado en forma específica por el marco jurídico.

El término mismo de estado de derecho no es más que un reiteración carente de sentido, porque en opinión de Kelsen derecho y Estado son conceptos idénticos, son sinónimos. El Estado no es sino la suma total de normas que ordenan la coacción, y es así coincidentemente con el Derecho

---

<sup>466</sup> KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. Op. Cit. Pág. 290.

positivo; (no la justicia) es precisamente ese orden coactivo que es el Estado. Y Kelsen explica que la abolición de una ley es una función legislativa, es decir, un acto de legislación negativa, un tribunal facultado para anular leyes (en forma individual o general) funciona como legislador en sentido negativo. El poder de examinar la constitucionalidad de las leyes y de invalidar los preceptos inconstitucionales, puede ser concedido, como función más o menos exclusiva, a un tribunal constitucional específico, en tanto que los otros tribunales solamente tienen el derecho de pedir al tribunal constitucional el examen y análisis de las leyes que han de aplicar, pero que consideran contrarias a la Constitución.

Letizia Gianformaggio señala que: "El valor político está en el admitir que no hay autonomía, no hay soberanía, no hay poder o competencia normativa que esté por encima del derecho, es decir, que signifique o comporte insusceptibilidad de control jurídico; desde luego que no hay, sólo el derecho puede atribuir autonomía, soberanía, poder o competencia normativa."<sup>467</sup>

Kelsen ataca la opinión de que un estado despótico no está gobernado por el derecho, sino por la voluntad arbitraria del déspota. Tal opinión dice carece totalmente de sentido, ya que al negar el carácter jurídico de un régimen despótico no es sino una ingenuidad o una presunción jusnaturalista.

"Si hay algo que podemos aprender de la experiencia espiritual del pasado es que la razón humana sólo puede concebir valores relativos, esto es, que el juicio con el que juzgamos algo como justo no puede pretender jamás excluir la posibilidad de un juicio de valor opuesto,"<sup>468</sup> indica Hans Kelsen. Por lo que respecta a la justicia, Kelsen dice que la historia del conocimiento humano puede enseñarnos que es la inutilidad de los intentos de encontrar por medios

---

<sup>467</sup> GIANFORMAGGIO, Letizia. Estudios sobre Kelsen. Editorial Distribuciones Fontamara, S. A. México, 1994. Pág. 18

<sup>468</sup> KELSEN, Hans. ¿Qué es la Justicia?. Editorial Distribuciones Fontamara, S. A. México, 1991. Págs. 75, 76.



racionales una norma de conducta justa que tenga validez absoluta. es decir, una norma que excluya la posibilidad de considerar como justa la conducta opuesta.

"Detrás del Estado, que no existe o es una mera ficción, sólo aceptan como única y auténtica la realidad de los órganos del Estado. que son personas individuales o cuerpos colegiados que ejercitan las funciones y atribuciones que les señala el orden jurídico, actualizando. objetivamente sus normas,"<sup>469</sup> así expone Raúl Cardiel Reyes

La división de funciones es una de aquellas instituciones que más interpretaciones tienen y en cuya necesidad han coincidido pensadores de muy distintas épocas y latitudes. revelando una trayectoria de continuidad. en el fondo del principio de la división de funciones se expresa la tendencia de poder que el hombre parece tender a buscar pero se ve restringida cuando dentro del organismo político se dan poderes coexistentes que mutuamente se equilibren y logren moderación y aprobación en el uso del poder. En éste sentido coincide Aristóteles cuando claramente expone la división de funciones en Grecia dividiendo el poder en distintas magistraturas, en Maquiavelo se ve cuando propone una especie de forma mixta de gobierno en que convivan elementos monárquicos, democráticos y aristocráticos. también se percibe la misma idea de equilibrio del poder

De ello proviene que teóricos del Estado Moderno busquen afanosamente el orden, la certeza en el vivir social e individual, así vemos que Thomas Hobbes, en la dedicatoria de su *Leviatán*. expresa elocuentemente esa preocupación al decir: "En un camino amenazado por quienes de una parte luchan por un exceso de autoridad, resulta difícil pasar indemne entre los dos bandos."<sup>470</sup> Hobbes en la disyuntiva sacrificó la libertad al absolutismo por temor a la anarquía pero lo interesante es destacar en su pensamiento la búsqueda

<sup>469</sup> CARDIEL REYES, Raúl. *Curso de Ciencia Política*. Op. Cit. Pag. 130.

<sup>470</sup> HOBBS, Thomas. *Leviatán*. Op. Cit. Dedicatoria.

de certidumbre en el vivir social.

Como ya vimos el teórico de la división de funciones como elemento integrante del Estado moderno es Montesquieu, quien al formularla lo hace recogiendo la experiencia británica y la rica exposición de John Locke, en donde da un tratamiento más detallado de la misma en el segundo de sus Tratados sobre el gobierno civil (1690), siendo en sus páginas donde el filósofo inglés discutía que los poderes legislativo y ejecutivo son conceptualmente diferentes, aunque pensaba que no siempre es necesario separarlos en instituciones políticas distintas; no distinguía, en cambio, el poder judicial, siendo éstos indispensables, ya que fueron la posición de Inglaterra la que permitió pasar de la Edad Media a los tiempos modernos, que dió lugar a una lenta evolución que produjo una valiosa técnica constitucional, entre los principios de la técnica constitucional inglesa se encontraba la idea de equilibrio de poderes y Montesquieu creyendo describir la institución por él observada en Inglaterra, la amplió y fundamentó en ese magnífico estudio de sociología jurídica que constituye el Espíritu de las leyes.

La división de funciones la considera Montesquieu indispensable para que el gobernante obre con moderación y ve en ella un medio insustituible de evitar la arbitrariedad. Enrique Quiroz dice que: "Es decir, las decisiones políticas fundamentales implican, desde su sentido positivo, que en todo Estado hay decisiones que son la base de un sistema jurídico y de la organización del todo estatal."<sup>471</sup>

Tres funciones deben existir en el Estado: el legislativo, el ejecutivo y el judicial, la idea de Montesquieu complementada por el desenvolvimiento que la institución observó en Inglaterra, Francia y los Estados Unidos, llegó a convertirse cuando se pudo precisar materialmente, ésto es por su contenido la naturaleza jurídica de los actos típicos correspondientes a cada poder, en

---

<sup>471</sup> QUIROZ ACOSTA, Enrique. Lecciones de Derecho Constitucional. Op. Cit. Pág. 39.

elemento fundamental del Estado moderno. Al señalarse el acto legislativo administrativo y jurisdiccional, la esfera de actuación de sus respectivas funciones quedó delimitada con precisión, y que como fin principal busca para su correcto funcionamiento orgánico ser el sistema de frenos y contrapesos, constituyendo por lo tanto la forma de limitar el obrar del Estado y sobre todo de sus funcionarios representantes de la población.

El principio de la separación de funciones, literalmente entendido o interpretado como un principio de división de funciones, no es esencialmente democrático, ya que por el contrario, lo que corresponde a la idea de la democracia, es la noción de que todo poder debe concentrarse en el pueblo y de que, allí donde no es posible la democracia directa sino sólo indirecta, todo poder tiene que ser ejercitado por un órgano colegiado cuyos miembros han sido electos por el pueblo y son jurídicamente responsables ante éste. Anteriormente se veía que si éste órgano colegiado solamente tiene funciones legislativas, los otros, llamados a ejecutar las normas expedidas por el primero tienen que ser responsables ante el órgano legislativo, aún cuando sean también electos por el pueblo, el órgano legislativo es el que está mayormente interesado en una estricta ejecución de las normas generales expedidas por él.

El control de los órganos que realizan funciones ejecutivas y judiciales por los órganos que cumplen la función legislativa, corresponde a la relación natural que entre tales funciones existe, por eso la democracia requiere que el órgano legislativo tenga control sobre los órganos administrativo y judicial, y con esto vemos que se rompe con la premisa de la división de funciones, que dice que no deben recaer las tres funciones en una misma persona por que se cae en el despotismo y la arbitrariedad

Si la Constitución de un régimen democrático establece la separación de la función legislativa de las funciones de aplicación del derecho, o el control del órgano legislativo por los órganos encargados de aplicar la ley, y,

especialmente, si establece el control de las funciones legislativa y administrativa por los tribunales, ello sólo puede explicarse por razones históricas, pero no justificarse por razones específicamente democráticas. Las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, que estuvieron en la mente de quienes formularon el principio de la separación, no son tres funciones lógicamente diversas que correspondan al Estado, sino competencias que, dentro del Estado moderno se han obtenido, así pues, tal control implica que los poderes legislativo y ejecutivo son divididos entre los órganos llamados legislativo y ejecutivo, por una parte, y los tribunales en el judicial.

Así podemos concluir éste capítulo diciendo que la división de funciones como principio característico del constitucionalismo contemporáneo, supone una garantía para el propio Estado y para el ciudadano, ya que queda protegido por un marco legal que dificulta los abusos de poder y posibles actuaciones arbitrarias de instituciones públicas. Asimismo advertimos que todos los teóricos y pensadores que manifestamos en el presente capítulo, expresan su posición acerca de la división de funciones, que tiene que ver con la realidad social en la que escribieron; vemos que en todos ellos, la libertad política sólo queda garantizada mediante un gobierno moderado y representativo, puesto que la gobernación requiere del consentimiento y la confianza de los gobernados.

Advertimos que en el poder se realizan funciones diferentes y es impensable gobernar sin leyes fijas o que una persona tenga en sus manos todo el poder o todas las funciones, ya que las funciones se limitan y contrapesan entre sí, impidiendo el abuso del poder o la tiranía: el poder frena al poder impidiendo el gobierno despótico y buscando una armonía del poder en distintas funciones. La tradicional teoría de la división de poderes, entendida por nosotros de funciones, se divide en legislativa, ejecutiva y judicial, siendo el primero el encargado de redactar, promulgar, reformar y derogar las leyes; el segundo procura su cumplimiento; y el tercero administra justicia.

Un Estado que divide en éste sentido sus facultades y funciones es menos susceptible de caracterizarse por procedimientos tiránicos o despóticos que aquel cuyos distintos mandos se encuentran asumidos por un número menor de instituciones responsables. La división de funciones, en teoría, es la principal garantía del que ha sido denominado el Estado de derecho, cuya esencia es la supremacía de la ley, y que frecuentemente es sinónimo de sistemas o regímenes políticos basados en comportamientos democráticos, es por lo tanto importante llegar a la culminación de ésta investigación para evaluar sobre si es eficaz hoy por hoy la división de funciones en los Estados Unidos Mexicanos, tema de nuestro siguiente y último capítulo.

## CAPITULO IV. DIVISIÓN DE FUNCIONES EN EL ESTADO MEXICANO

La división de funciones entendida así por nosotros, no es meramente un principio doctrinario, logrado de una sola vez y perpetuado inmóvil; sino una institución política, proyectada en la historia, de allí que sea preciso apreciar su alumbramiento y seguir su desarrollo, si se quiere localizar y entender su realización en un momento histórico determinado. Desde Aristóteles hasta Montesquieu, todos los pensadores a quienes preocupó la división de funciones, dedujeron sus principios de una realidad histórica concreta, partiendo de la comparación entre varias constituciones y distribución del poder de su época, y teniendo en cuenta primeramente el Estado-ciudad realizado en Grecia, Aristóteles diferenció la asamblea deliberante, el grupo de magistrados y el cuerpo judicial.

Y por último, infiriendo sus principios de la organización constitucional inglesa, Locke y Montesquieu formularon la teoría moderna de la división de funciones, pero si es verdad que éstos dos últimos doctrinarios adoptaron el método de sus predecesores, deduciendo una doctrina general de las realidades observadas, sin embargo hay en su teoría un elemento nuevo. Hasta entonces la diversidad de órganos y la clasificación de funciones parecían obedecer exclusivamente a la necesidad de especializar las actividades, esto es, una mera división del trabajo, siendo a partir de John Locke, éste motivo para fraccionar el poder público, que aunque no desaparece, pasa a ocupar un lugar secundario.

Y entonces surge como razón superior de dividir el poder, la necesidad de limitarlo, a fin de impedir su abuso, de ésta manera la división de funciones llegó a ser, y continúa siendo hasta la fecha, la principal limitante interna del poder público, que halla su complemento en la limitación externa de las garantías individuales. Según Locke, para la fragilidad humana la tentación



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

de abusar del poder sería muy grande, si las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran también el poder de ejecutarlas; por que podrían dispensarse entonces de obedecer las leyes que formulan y acomodar la ley a su interés privado, haciéndola y ejecutándola a la vez, y, en consecuencia, llegar a tener un interés distinto del resto de la comunidad, contrario al fin de la sociedad y del Estado. Y Montesquieu dice que para que no pueda abusarse del poder, es preciso que, por disposición misma de las cosas, el poder detenga al poder, éste pensamiento ha llegado hasta nuestros días como médula del sistema para llegar a la limitación del poder público; mediante su división, es en Locke y sobre todo en Montesquieu, garantía de la libertad individual.

En lo que respecta a México, no podemos omitir en éste caso la exposición de las antecedentes de la teoría de la división de funciones, por considerarlos necesarios para entender su realización en nuestra ley, en la época prehispánica, nuestros antepasados tenían una estructura administrativa bien definida en la cual se observaba que existía una somera división de funciones, ya que el poder se dividía entre el monarca, el sacerdote supremo y los nobles, a pesar de que la balanza se inclinaba mas hacia el monarca ya que tenía el poder absoluto de su imperio, pero existían los sacerdotes supremos que eran un cierto contrapeso para el monarca ya que tomaban decisiones sobre ciertas cosas como por ejemplo de los sacrificios que se iban a realizar, los nobles también los tomaban en cuenta para realizar ciertos actos.

Existía un sistema monárquico, al monarca lo elegían electores del grupo aristócrata (Tewhtlis y Tlamacas), quienes en Unión del Consejo de Ancianos (reminiscencias nahoas) y militares distinguidos, señalaban primero al candidato, el cual debía tener cualidad como militar, sacerdote y como político, en cuanto al gobierno se constituía con el soberano, con el sacerdote supremo, con 4 consejeros y un estado mayor, existían jefes inferiores en los barrios o calpullis, auxiliares, escogidos por los nobles mexica. Existía un órgano judicial



constituido por un magistrado supremo, tenía funciones jurisdiccionales y administrativas, nombraba a los miembros de tribunales interiores y en cada barrio había un juez popular.

En la época colonial existía un monarca español y no había nadie más importante que él, su representante en la nueva España era el virrey, quien no tenía interés en el pueblo sin importar los derechos humanos de los indígenas y los mestizos, perdiéndose aquí todo indicio de una división de poderes.

Se creó el Real Consejo de Indias el cual le daba consejos al rey sobre elección de virreyes, capitanes generales, gobernadores e intendentes, éstos tenían funciones legislativas y jurisdiccionales, éste Consejo tenía un presidente y ocho consejeros, un fiscal, cuatro contadores, tres relatores y un secretario. La autoridad absoluta era el Virrey, y daba cuentas al Rey de España, y no existía realmente una organización administrativa debido a la colonización que se estaba llevando a cabo, aquí el único poder supremo, era el rey el cual manejaba a control remoto América por medio de su virrey, por éste motivo se llevaron a cabo muchas injusticias sobre todo con los indígenas y mestizos.

En la etapa independiente Morelos en su obra "Sentimientos de la Nación", expresa sus ideales de soberanía y de una división de poderes, pero todo esto es inútil ya que la corona española no lo reconoce y siguen con el imperio monárquico. La Constitución de Apatzingán se dividió en dos partes, la primera, "Elementos Constitucionales", en donde se consignan las garantías individuales y la segunda, "La Organización del Estado", dividido en tres poderes, otorgándole al legislativo las funciones políticas y las propias de legislación, dejaba al ejecutivo con funciones estrictamente administrativas dividido en tres secretarías de Estado que fueron guerra, marina y justicia.

La Constitución de Apatzingán liga íntimamente la idea de soberanía con la de separación de poderes. El artículo 11 decía que tres son las atribuciones de soberanía: la facultad de hacer las leyes, la facultad de

ejecutarlas y la facultad de aplicarlas a los casos particulares. El poder que predominó fue el Legislativo, ya que tenía el control constitucional.

En el acta constitutiva de 1824 decía que el Poder Supremo de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo. Además de que sólo existe el Supremo Poder de la Federación, el cual se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y únicamente en 1836 se dividió en cuatro.

Los liberales luchaban por un ideal de libertad, soberanía, y división de poderes, los cuales se logran implantar después de muchas muertes y luchas logrando plasmarlas en la Constitución de Apatzingán, posteriormente en la Constitución de 1857 y finalmente en la Constitución de 1917, la cual sigue vigente hasta nuestros días.

#### **4.1. LA DIVISIÓN FUNCIONAL EN EL EJERCICIO DEL PODER EN EL ESTADO MEXICANO.**

En México apreciamos que la división de funciones, entendida así, comienza propiamente en la época independiente, y que se encuentra consagrado en el título tercero capítulo I, denominado De la división de Poderes primer párrafo del artículo 49 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

“Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades

extraordinarias para legislar.”<sup>473</sup>

Del anterior artículo se percibe la teoría de la división de funciones, en donde se mencionan las funciones ejecutiva, legislativa y judicial, que el propio Estado Mexicano adopta para gobernar, y también muestra la limitante de que en ninguno de éstos puede depositar más de una función, ya sea en una misma dependencia o individuo; salvo los dos casos en que extraordinariamente se permite. Éste precepto consagra la teoría de la división de las tres funciones, que tiene por objeto la división en el ejercicio del poder, el establecer un equilibrio entre ellos, que evite los abusos, y su importancia radica en que es la manera legal de impedir y limitar el autoritarismo (del presidente, los legisladores o los tribunales), por ello solo una nación que vive dentro de éste equilibrio puede decirse que vive realmente en un estado de derecho.

Para el pensamiento de Jorge Sayeg: “Más que una división de poderes, de la cual no hemos adoptado, sino la clásica denominación, lo que nos presenta nuestra Ley Fundamental es más bien una separación de funciones con poderes coordinados y contemplándose entre sí.”<sup>474</sup>

Al respecto, estamos de acuerdo con Jorge Sayeg, ya que el poder es propiamente indivisible, por lo que sería inadecuado manifestar que el poder se ha dividido, que por el contrario, sí se habla de funciones, pues las mismas sí pueden separarse y designarse a órganos diversos, además de una función se refiere al desempeño de un cargo, y el poder se refiere a una potestad superior.

Diego Valadés, considera igualmente que la teoría de la división de poderes en nuestro constitucionalismo mexicano está: “Desactualizada está la tesis, por lo general mal interpretada cuando no mal conocida, de que los poderes son muchos y de que además se dividen. El poder es uno y, para su

---

<sup>473</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

<sup>474</sup> SAYEG HELÚ, Jorge. Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México, D. F. 1987. Págs. 237 y 238.

ejercicio, se da no más que una separación funcional. Pensar en una fragmentación del poder es un contrasentido. Poder dividido no es poder."<sup>475</sup>

Asimismo coincidimos con la idea de que no existe una división de poderes en México debidamente, al no poderse dividir el poder por ser único e indivisible, pero lo que sí puede separarse son las funciones que corresponden al ejercicio del poder, lo cual debidamente es una separación de funciones que dependen una de otra ya que se encuentran vinculadas entre sí. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos apreciamos la existencia de la participación, colaboración o concurrencia de las funciones, porque no son exclusivamente de una de ellas, puesto que las funciones no se desempeñan de una manera excluida, sino que existe una frecuente cooperación y una colaboración de correlación en muchos actos del ejercicio del poder en el Estado.

Mario Bernaschina González, manifiesta: "Se sostiene comúnmente que la competencia, desde un punto de vista material, se llama función, y que desde un punto de vista formal, se llama poder. En estas circunstancias se distingue entre poder legislativo (crea la ley), poder ejecutivo (aplica la ley) y poder judicial (resuelve las contiendas judiciales), por que ordinariamente a cada uno de ellos le está asignada una función determinada."<sup>476</sup>

Las funciones del Estado en el ejercicio del poder, en el nuevo contexto de la sociedad en donde las decisiones de gobierno están además restringidas por las libertades individuales constitucionalmente garantizadas, por la capacidad de organización e iniciativa de los grupos sociales para promover autónomamente sus intereses colectivos e individuales a través de la representación en distintos órganos soberanos y que son admitidos por éstos.

---

<sup>475</sup> VALADÉS, Diego. Constitución y Política. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1994. Pág. 304.

<sup>476</sup> BERNASCHINA GONZÁLEZ, Mario. Manual de Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile 1958. Pág. 227.

Ésta teoría, de la división de poderes, contribuye para hacer siempre más apto al órgano gubernamental, para la propia funcionalidad y en definitiva para mejorar el ejercicio de las actividades generales del Estado.

Jorge Carpizo citado por Feliciano Calzada Padrón, apunta que nuestra Constitución tiene su base en dos principios fundamentales que otorgan: "la competencia a los órganos estatales, a saber; 1) el principio de colaboración y 2) la noción de funciones formales y materiales. Por el primer principio, dos o los tres órganos del Estado realizan parte de la función establecida... Por el segundo principio nos indica que no siempre coinciden las funciones formales con las materiales."<sup>477</sup>

Un Estado que divide en este sentido sus facultades y funciones es menos susceptible de caracterizarse por procedimientos tiránicos o dictatoriales que aquel cuyas distintas potestades se encuentran asumidas por un número menor de instituciones responsables. La separación de poderes es, en teoría, el principal garante del que ha sido denominado Estado de Derecho, cuya esencia es el "imperio de la ley", y suele ser sinónimo de sistemas o regímenes políticos basados en comportamientos democráticos.

Feliciano Calzada Padrón, explica que: "Todo estaría perdido si el mismo hombre, o el mismo cuerpo de principales, o de nobles... ejerciesen éstos tres poderes,"<sup>478</sup> puesto que se caería en el antiguo sistema monárquico absoluto, en donde incluso el soberano llegó a ser considerado como un Dios o descendiente del mismo y que gobernaba de manera tiránica al pueblo.

Los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, en el caso de creer que existe la división de poderes más bien desde nuestro punto de vista es la división de funciones, nos hace pensar que son poderes únicos, independientes y autónomos, pues si el poder se ha dividido, lógico es pensar que cada uno de

---

<sup>477</sup> CALZADA PADRÓN, Feliciano. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 195.

<sup>478</sup> Ibíd., pág. 193.

ellos, se ha vuelto una unidad que no necesariamente depende de su factor de origen, el poder soberano, lo cual no es posible pensar, en nuestro sistema mexicano, en el cual en la práctica únicamente ha delegado ciertas facultades a órganos públicos, para que éstos ejerzan las mismas, pero en ningún momento, se ha fragmentado, pues éste poder soberano no se separa, pues es indivisible, ya que en nuestro Estado mexicano, éstos son de elección popular. Por esto se determina que cada uno de los órganos no es una persona jurídica, ya que todos éstos son los que constituirán en conjunto la formación gubernamental del Estado, es decir son los que van a representarlo puesto que son instrumentos del mismo, y que como órganos intrínsecos a éste van a actuar en nombre del Estado conforma el punto primordial del gobierno estatal.

Máximo N. Gámiz Parral, indica que: "Para el gobierno federal el sistema clásico de la división de poderes, actualmente en la teoría jurídica se habla más de tripartición de funciones que de esa división de poderes. De igual manera, la tradicional nomenclatura, se ha modificado a poder legislativo, administración pública y poder jurisdiccional."<sup>479</sup>

La separación o división de funciones, principio característico del constitucionalismo contemporáneo, supone una garantía para el propio Estado y para el ciudadano (que queda protegido por un marco legal que dificulta los abusos de poder y posibles actuaciones arbitrarias de instituciones públicas). La tradicional teoría de la separación de poderes divide éstos en poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial. Debemos tener presente que en el principio de la división de funciones estatales, incumben diversos elementos esenciales y su participación entre los diferentes titulares, ni es esencial para el ejercicio del poder político, ni presenta una verdad evidente y válida para todo tiempo, ya que su descubrimiento o invención de la teoría de la separación de poderes estuvo determinado por el tiempo y las circunstancias de cada momento

---

<sup>479</sup> GÁMIZ PARRAL, Máximo N. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano comentada. Segunda Edición. Limusa Noriega Editores. México 1996. Pág. 51.

histórico.

De tal manera que la Constitución apunta a cuatro objetivos principales que a continuación Elisur Arteaga Nava señala: "1) atribuir en forma preferente una función a uno de los tres poderes, sin excluir la posibilidad de que los restantes poderes participen de ella o les sea atribuida cierta forma de actuar con ella; 2) permitir la posibilidad de que los poderes se neutralicen unos a los otros; 3) que exista entre ellos una forma de colaboración o cooperación de la que derive la cumplimentación o perfeccionamiento del acto y 4) establecer mecanismos en virtud de los cuales uno de los poderes se defiende de la acción de los otros."<sup>480</sup>

El estudio de la teoría de la división de funciones puede ser examinada desde dos puntos de vista: a) respecto a las modalidades que impone el ordenamiento de los órganos del Estado, b) respecto a la distribución de las funciones del Estado entre esos órganos. En el primer punto, la separación de los poderes implica a su vez la separación de los órganos del Estado en tres diferentes grupos, donde cada uno de ellos guarda entre sí, la unidad que les da el carácter de poder. En el segundo punto, la separación de poderes impone la distribución de las funciones entre cada uno de los poderes, de tal manera, que el poder legislativo tiene atribuida la función de crear leyes, el poder judicial, la función de cuidar que se cumplan y el poder ejecutivo la de administrar.

Ésta teoría, de la división de poderes, contribuye para hacer siempre más apto al órgano gubernamental, para la propia funcionalidad y en definitiva para mejorar el ejercicio de las actividades generales del Estado, ya que el gobierno actúa en nombre del Estado y es la expresión más tangible de la organización estatal, y aunque no agota en sí todo lo que es él posee capacidad para inducir importantes cambios en lo estatal. Por lo anterior es

---

<sup>480</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur. Tratado de Derecho Constitucional. Vol. 1. Editorial Biblioteca de Derecho Constitucional Oxford University Press. México, 2002. Pág. 36.

importante, que ésta división de funciones dé el énfasis a la libertad, deber y utilidad individual de todos los ciudadanos con dicha representación, es lo propio de la definición de lo público, así pues gobernar en éste contexto gobernar por políticas y gobernar con sentido público, ya que en efecto, supone gobernantes elegidos democráticamente, la elaboración de políticas que sean compatibles con el marco constitucional y se substancien con la participación intelectual y práctica de los ciudadanos, políticas que no mortifican arbitrariamente las libertades, las oportunidades y las utilidades de los ciudadanos ni introducen un trato desigual entre ellos. Lo que en realidad significa la así llamada separación de poderes es el reconocimiento de que por una parte el Estado tiene que cumplir determinadas funciones, que por otra, los titulares del poder salen beneficiados si éstas funciones son realizadas por diferentes órganos, y es la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder político.

Al respecto Hermann Heller señala: "ninguna división de poderes de Derecho Constitucional puede impedir que en un conflicto insoluble, por ejemplo entre el Gobierno y el Parlamento, decida, a falta de una unidad superior de acción, el poder prácticamente más fuerte, realizando así la necesaria unidad del poder del Estado."<sup>481</sup>

Consideramos que lo antes expuesto se da para lograr el fin último del Estado, que es el bienestar colectivo o bien común, y que para tal resultado se necesita de una organización especializada por funciones (aparato gubernamental), ya que si solo fuere una persona quien condujese el destino estatal, aunque apareciere como simple instrumento, con todas las atribuciones necesarias para conseguir el bienestar general, irremediablemente se convertiría en todopoderoso, es así que se ha desarrollado a lo largo de la historia una organización competencial de los órganos de gobierno con un sistema de contrapesos, que implica lo que erróneamente se conoce como

---

<sup>481</sup> HERMANN, Heller. Teoría del Estado. Op. Cit. Pág. 278.



división de poderes que no sino una simple organización de las funciones de gobierno (llamada por nosotros división de funciones), creadas por el íntegro y único poder político comprendido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido que nosotros acerca de la inadecuada determinación de división de poderes, Manzanilla Schäffer piensa que: "la terminología debe cambiarse, ya que siendo el poder uno solo e indivisible, no puede hablarse en rigor de división o separación de poderes, sino más bien hay colaboración, equilibrio y autonomía de las funciones y de las ramas u organismos del poder público,"<sup>482</sup> y como ya hemos dicho es una división de funciones en el ejercicio del poder dentro del Estado Mexicano.

El problema de las funciones del poder, tal como se entiende en ésta terminología, es el problema de los medios de actividad del poder y no de su objeto, ya que la actividad del poder tiene por objeto la gobernación y la administración, diferencia que se da para reconocer los modos de actuar del titular, de señalar sus relaciones, después eventualmente de jerarquizarlos.

De manera acertada César Carlos Garza García considera: "La división de funciones, usual y equivocadamente conocida como la división de poderes, consiste en una forma de organizar el poder público, para su ejercicio, en distintas funciones esenciales al gobierno estatal, y que son: la ejecutiva, la legislativa y la jurisdiccional."<sup>483</sup>

En las funciones del Estado no siempre es un solo órgano de gobierno el que la desarrolla exclusivamente; suele suceder que un órgano de gobierno desempeña distintas o todo tipo de funciones, aunque siempre haya una que le atañe primordialmente y de acuerdo a la condición de la función pública que le

---

<sup>482</sup> MANZANILLA SCHÄFFER, Víctor. El Principio de la División de Poderes y la Constitución de 1917. Editorial Revista de la Facultad de Derecho. Núm. 50. México, 1963. Pág. 15.

<sup>483</sup> GARZA GARCÍA, César Carlos. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 74.

está destinada. De lo anterior resulta que aunque el Estado requiere de una organización especializada por funciones con el propósito de poder cumplir con su fin, en sus diferentes expresiones, es importante señalar que la especialización no puede ser tal que resulte en la distorsión del ejercicio de la tarea gubernamental, pues de otra forma la actividad estatal se convertiría en un desorden general.

Carlos Garza García sigue explicando: "el poder político del que resulta el gobierno de un Estado, por ser soberano, es necesariamente indivisible, pero para lograr alcanzar el fin del Estado se requiere de la organización especializada (gobierno) en la que existan órganos con distinta función (ejecutiva, legislativa y jurisdiccional), aun cuando sus atribuciones no sean sólo y exclusivamente las peculiares de la misma."<sup>484</sup>

Es de suma relevancia manifestar que el desarrollo de las diferentes funciones debe de tener un eje que sería la regulación constitucional, para que la actividad estatal no pierda su sentido, guarde su integridad y, además, se constituya un sistema efectivo de contrapesos en el desempeño de la misma, y procurando que tenga el control de la actividad autoritaria promoviendo la coparticipación en la realización de los actos autoritarios, o bien, la posibilidad de revisión de un acto de autoridad, por otro órgano de gobierno con diferente función, así por ejemplo tenemos que son más los casos en que, por disposición constitucional, se requiere la cooperación de cuando menos dos poderes para el perfeccionamiento de un acto gubernativo: el Congreso aprueba una ley, pero quien la promulga y ejecuta es el presidente de la república; si bien se le permite al órgano legislativo juzgar y destituir a un servidor público, lo cierto es que quien cumplimenta la sentencia es el presidente como titular del ejecutivo.

---

<sup>484</sup> *Ibidem*, pág. 75.

Así vemos que con el fin de establecer un sistema de contrapesos en el ejercicio de las actividades de gobierno, se promueve la cooperación de los órganos de gobierno en sus distintas funciones esenciales para la realización de los actos de autoridad, de ésta manera se procura se especialicen las funciones de gobierno, por la otra, no exista desarticulación de la tarea gubernamental y se fomente la corresponsabilidad en su ejercicio. Por su parte, Benjamín Villegas Basavilbaso piensa que las funciones estatales pueden ser clasificadas desde tres puntos de vista: substancial, orgánico y formal:

"a) Desde el punto de vista substancial se refiere al contenido mismo de la función y, así, la función legislativa es aquella mediante la cual se constituye el orden jurídico, el cual está integrado por el derecho objetivo o sea, normas jurídicas que regulan la conducta humana bilateral, su carácter es esencialmente autárquico, son generales y abstractas; la función administrativa es una actividad concreta mediante la cual se provee a la satisfacción de las necesidades colectivas, debiendo ejercitarse dentro del orden jurídico y de acuerdo con los fines de la ley; la función jurisdiccional es la que tutela, mantiene y actúa el orden jurídico y lo aplica en los casos de contienda.

b) El punto de vista orgánico atiende a los órganos que ejercen las funciones y desde este punto de vista, cada una de ellas es atribuida a un órgano diferente. Ambos puntos de vista muchas veces no coinciden y es así como los tres órganos excepcionalmente realizan funciones que substancialmente no les corresponden.

c) El punto de vista formal atiende a la forma que revisten los actos que emanan de cada uno de los órganos estatales, coincidiendo general pero no absolutamente con el criterio orgánico; por otra parte, considera el tratadista Villegas Basavilbaso, que el punto de vista más importante es el substancial, ya que en caso de duda sobre la naturaleza de un acto estatal, deberá estarse a

éste criterio.”<sup>485</sup>

La división de funciones es el concepto medular contenido en el artículo 49 constitucional, que constituye uno de los fundamentos de todo régimen democrático y liberal, porque:

- a).- Obliga a que el poder frene al poder, ésto es, a que haya una distribución equilibrada de las funciones estatales,
- b).- Limita el ejercicio de cada poder a través del derecho, obligándolo a realizar estrictamente la función que le es propia o le corresponde,
- c).- Produce, por la repetición continuada de los mismos actos, la especialización en las funciones, logrando su más eficaz desempeño y,
- d).- Resulta en beneficio de la libertad individual y social, porque impide el monopolio de poderes, hecho que siempre se produce en detrimento o en violación de esas libertades.

La división de funciones es característica de lo que se denomina Estado de derecho, del estado constitucional, o sea, de aquella forma de estructura política en la que el poder siempre está sujeto a las leyes y nunca el derecho a las arbitrariedades de quienes ejercen las funciones públicas, ya que esa conducta origina la dictadura. Atendiendo a las necesidades que son propias del Estado actual, la división no es ni puede ser absoluta, en forma que ejerzan funciones aisladas y sin relación alguna entra sí, ya que aún cuando las tres funciones sean independientes, en su forma de organizarse y de actuar, son parte de un todo, y se complementan para lograr el funcionamiento total del Estado.

Es por lo anterior que en la siguiente jurisprudencia se explica ésta limitante de tener un solo individuo las tres funciones: “DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA PROHIBICIÓN

---

<sup>485</sup> VILLEGAS BASABILVASO, Benjamín. Derecho administrativo, Tomo I. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1950. Págs. 34-38.

CONTENIDA EN EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO.

De la interpretación sistemática del texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, se advierte que el principio de división de poderes previsto en su artículo 49, párrafo primero, no se estableció atendiendo a un criterio material, precisando en forma abstracta que el Supremo Poder se divide, para su ejercicio, en tres funciones, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, sino que a la vez que se consagró ese principio, al fijar las atribuciones de los tres poderes, se les confirieron, indistintamente, atribuciones que materialmente corresponden a un diverso poder, reservándose a los Poderes Legislativo y Judicial la potestad para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y judiciales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, circunstancia que se explica por el hecho de que históricamente se había buscado fortalecer a estos dos poderes con el fin de establecer un equilibrio entre ellos y el presidente de la República, jefe de Estado y de gobierno en nuestro sistema constitucional. En esos términos, el Constituyente otorgó al Poder Legislativo la potestad para emitir los actos materialmente legislativos de mayor jerarquía, por un lado, respecto de la legislación interna emitida por éste, se reconoció su especial jerarquía al incorporarse en el inciso f) del artículo 72 de la Ley Fundamental, el principio de autoridad formal de las leyes y, por otro, en relación con los tratados internacionales celebrados por el titular del Ejecutivo Federal, su validez en el orden jurídico nacional se condicionó a su ratificación por parte del Senado de la República. Además, tratándose del Poder Judicial, en los artículos 105 y 107 se confirió al órgano de mayor jerarquía dentro del mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la atribución para emitir las resoluciones judiciales

de mayor rango en el orden jurídico nacional.

Por otra parte, en la propia Constitución se establecieron excepciones al principio general consistente en que a cada uno de esos dos poderes les correspondería emitir los actos propios de su función, de mayor jerarquía; así, en el caso de la facultad para emitir actos formalmente legislativos, como única excepción se determinó que el presidente de la República podría expedirlos en los casos previstos por el artículo 29 constitucional, en tanto que tratándose de la función judicial, en el se dispuso que tanto a la Cámara de Diputados como al Senado, correspondería emitir resoluciones materialmente jurisdiccionales inatacables, tratándose de declaraciones en las que se determinara privar de su puesto o inhabilitar a un alto funcionario de la Federación por la comisión de un delito oficial. En complemento a ese sistema, en virtud de que no fue intención del Constituyente reservar a cada uno de los tres poderes la emisión de actos propios de sus respectivas funciones, en aras de permitir el funcionamiento de los propios órganos y a la vez lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantizara la unidad política del Estado en beneficio del pueblo mexicano, se estableció un mecanismo de colaboración basado en dos medios: por un lado, se exigió la participación de dos de los poderes para la validez de un acto y, por otro, se otorgó a los poderes facultades para emitir actos que materialmente no les corresponden, pero que no por ello tendrían el mismo rango que los actos formalmente legislativos o judiciales; por lo que ve al primero de esos medios destaca que conforme a lo previsto en el artículo 73, fracción XXX, de la Norma Fundamental, la Cámara de Diputados debía examinar la cuenta que anualmente le presentara el Ejecutivo, en cuanto al segundo, en los diversos 89, fracción I, y 73, fracción XVI, base 1a., al presidente de la República se le dotaba en la propia Constitución de la facultad para emitir reglamentos y al Consejo General de Salubridad, subordinado al titular del Ejecutivo, para emitir disposiciones generales en materia de salubridad, atribuciones materialmente legislativas que no

constituyen una excepción a la prohibición contenida en el párrafo segundo del artículo 49 en cita, dado que en ambos casos se trata del otorgamiento en la propia sede constitucional de la facultad para expedir disposiciones generales sujetas al principio de supremacía de la ley; en tanto que, tratándose de la facultad materialmente jurisdiccional, en el artículo 123, fracción XX, se dotó de facultades de esta naturaleza a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuyas determinaciones podrían sujetarse por los gobernados al tamiz del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, debe estimarse que el Constituyente de 1917 al establecer el principio de división de poderes buscó dividir el ejercicio del poder entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran a un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco y, además, atribuir a los respectivos poderes, especialmente al Legislativo y al Judicial, la potestad necesaria para emitir los actos que materialmente les corresponden, de mayor jerarquía, por lo que si al realizarse la división de poderes el Constituyente en ninguna disposición reservó al Poder Legislativo la emisión de la totalidad de los actos materialmente legislativos, al Ejecutivo los actos materialmente administrativos, o al Judicial, los materialmente jurisdiccionales, no existe sustento alguno para sostener que se transgrede el principio en comento por el hecho de que en un acto formalmente legislativo se confiera a una autoridad administrativa o judicial, la facultad de emitir disposiciones de observancia general, pues ello no implica, ni transitoriamente, que las facultades reservadas constitucionalmente al Poder Legislativo se depositen en un individuo o que se reúnan dos o más de los poderes en una sola persona o corporación.

Amparo en revisión 1162/96. Xocongo Mercantil, S.A. de C. V. 10 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Amparo en revisión 49/2001. Gerardo

Kawas Seide. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.<sup>486</sup>

Así, la división de funciones se perfecciona con la colaboración o coordinación de los mismos, no obstante el principio de la división de funciones y coordinación de éstos que normalmente se presenta en la actividad del Estado, en materias o situaciones extraordinarias, surge en un régimen excepcional.

Maurice Hauriou dice: "las funciones del Estado son las diversas actividades de la empresa de gobierno, consideradas con arreglo a las directivas que les imprimen las ideas estatales."<sup>487</sup>

Considera que las principales funciones son: 1) la función de justicia; 2) la función legislativa; 3) la función gubernativa; 4) la función administrativa. Cada función no se reduce a no solo tipo de acto sino que puede comprender varios, en cambio los poderes públicos son, según sigue diciendo Hauriou: "las diversas modalidades del poder de que se sirve la empresa-estado para realizar sus funciones"<sup>488</sup>, y como ya mencionamos un mismo poder público puede intervenir en varias funciones, aunque realizará una de modo preponderante en cumplimiento de la cual, recibe cada poder el concurso de los demás. La división de funciones en su sentido actual tiene que incorporar en su marco teórico a nuevas realidades políticas y a los llamados órganos constitucionales autónomos, en éste Estado contemporáneo, por otra parte, es mucho más complejo que el de los viejos tiempos, existen ahora instituciones públicas que gozan de una autonomía nunca antes vista respecto de las funciones

---

<sup>486</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Jurisprudencia Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Agosto de 2001. Tesis: 2a. CXXVIII/2001. Pág. 227.

<sup>487</sup> HAURIOU, Maurice. Principios de Derecho Público y Constitucional. Traducción de Carlos Ruiz del Castillo. Editorial Alianza. Madrid, 1927. Pág. 165.

<sup>488</sup> Idem



tradicionales, pero manteniendo con ellos relaciones muy importantes.

Aclarando la diferencia que existe entre los tres puntos de vista a que alude Villegas Basabilvaso, Carlos Cortés Figueroa dice: "calificar una función desde el punto de vista material es atender a su naturaleza intrínseca (o a la naturaleza intrínseca de los actos de que se trate) y a los efectos que produce, y agrega: calificar una función desde el punto de vista formal, consiste en fijamos en el modo (o forma) en que se manifiestan las voluntades que los forman, y quizá a la secuela por la que atraviesan (los actos y las funciones); finalmente concluye: calificarlas desde el punto de vista orgánico, se reduce a atender al órgano de que provienen."<sup>489</sup>

En la actualidad no es tan importante como en la concepción clásica, que cada uno de los tres cuerpos del gobierno, ejercite fundamentalmente las funciones que le han dado su calificativo, y que sólo como una excepción puede ejercitar las correspondientes a los otros dos, pues lo que debe importarnos ahora es la autonomía de la función, independientemente del poder a que se atribuyan. El sentido de que el equilibrio del poder se realiza por medio de controles intraorgánicos e interorgánicos; entre los primeros se cuentan los recursos administrativos, el sistema bicameral y la sede de instancias a través de las cuales se examinan los fallos de los tribunales inferiores; igualmente se ha pensado en un organismo independiente que sirviera de moderador a los tres clásicos, actuando de conformidad con los lineamientos que cada Constitución le señale.

Así, encontramos diversas teorías que nos hablan de un poder único e indivisible que a través de diferentes funciones controlará y mantendrá la separación de las funciones, nulificando de manera general toda actividad de los tres órganos tradicionales que se extralimitara en sus atribuciones, al respecto podemos señalar la siguiente jurisprudencia que citamos como

---

<sup>489</sup> CORTÉS FIGUEROA, Carlos. Segundo Curso de Derecho Administrativo. Editorial Imprentas L. D. México, 1997. Pág. 20, 21.

ejemplo de lo anterior: "DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN CAUSAL Y TELEOLÓGICA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO.

Al tenor del texto original del artículo citado, cuyo párrafo segundo establecía que solamente en el caso de que el Ejecutivo de la Unión actuara en ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas en términos de lo previsto en el artículo 29 del propio ordenamiento, el Poder Legislativo se depositaría en un solo individuo, el Congreso de la Unión emitió decretos en los que otorgó al Ejecutivo de la Unión facultades extraordinarias para legislar, entre los que destaca el expedido el ocho de mayo de mil novecientos diecisiete, mediante el cual se concedieron al presidente de la República facultades legislativas en el ramo de hacienda. Ante tal circunstancia, mediante decreto publicado el doce de agosto de mil novecientos treinta y ocho en el Diario Oficial de la Federación, el mencionado artículo 49 fue adicionado con el fin de precisar que en ningún otro caso, salvo el del diverso 29, se otorgarían al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar.

En relación con el proceso legislativo que precedió a esta reforma constitucional, se advierte que en los dictámenes presentados por las comisiones respectivas, tanto en la Cámara de Senadores, como en la de Diputados, se enfatizó que tal reforma tenía por objeto que el Congreso de la Unión conservara incólumes las altas funciones que le encomienda la Constitución vigente, es decir, las de expedir actos formalmente legislativos, pero de ninguna manera la de emitir todas las disposiciones de observancia general, de donde se sigue que la modificación en comento tuvo como finalidad evitar que el presidente de la República continuara expidiendo actos de aquella especial jerarquía. Posteriormente, mediante decreto

publicado en el citado medio de difusión, el veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno. se agregó un segundo párrafo al artículo 131 constitucional y, en razón de que con esta adición se dispuso que el Congreso de la Unión podría autorizar al titular del Poder Ejecutivo el ejercicio de su facultad para emitir actos formalmente legislativos en materia de comercio exterior, el Poder Revisor de la Constitución estimó necesario adicionar el referido artículo 49, con el fin de prever una segunda excepción a la referida prohibición. En tal virtud, debe estimarse que al establecerse en este último precepto constitucional que el Poder Legislativo no puede depositarse en un solo individuo, ni el Constituyente ni el Poder Revisor de la Constitución analogaron a tal poder con la función legislativa entendida como la atribución para emitir disposiciones de observancia general, sino a las facultades que constitucionalmente le están reservadas a los órganos legislativos. En ese tenor, las causas y los fines que ha tenido el Poder Revisor de la Constitución para realizar diversas adiciones al artículo 49 de la Constitución General de la República, y a otros preceptos de ésta, son reveladores de que en ella no se ha tenido la intención de impedir que las autoridades administrativas emitan disposiciones de observancia general sujetas al principio de supremacía de la ley, ni existe dispositivo constitucional que impida a las autoridades que integran los Poderes Ejecutivo o Judicial el establecimiento de normas jerárquicamente inferiores a las leyes emitidas por el Poder Legislativo.

Amparo en revisión 1162/96. Xocongo Mercantil, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Amparo en revisión 49/2001. Gerardo Kawas Seide. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo

Arredondo Jiménez.<sup>490</sup>

Tres actividades fundamentales se han señalado al Estado para realizar sus fines como ya hemos visto, la de establecer las normas generales, la de tutelar el orden jurídico y, declarar el derecho y la satisfacción de las necesidades sociales para lograr la armonía del vivir social. La división de funciones no implica una división tajante entre ellos, como hemos visto que expone Montesquieu que los poderes correspondían de manera absoluta y tajante a órganos diferentes, sino que, de acuerdo con la doctrina moderna, existe una flexibilidad en la separación de los poderes, o para expresarlo con propiedad en el reparto de las competencias, que debe de ir de acuerdo con nuestra actualidad. Vimos que ésta concepción rígida de la división de funciones obstaculizaba la marcha del Estado moderno, cuya actividad requiere un mejor entendimiento y relaciones entre los órganos del Estado y una mayor flexibilidad en la atribución de las funciones que les corresponden. Esto no quiere decir que se termine con el concepto de la división de funciones; se continúa atribuyendo a los órganos típicos tradicionales las funciones específicas que se les han asignado; pero en vista de las necesidades prácticas y actuales de nuestra sociedad, se vuelve flexible esa atribución y se les conceden, además de esas funciones específicas, otras que son sustancialmente diferentes, que tienen un contenido distinto a aquellas que les corresponden de acuerdo con su denominación formal.

Así tenemos que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia explica sobre la división de poderes contemplada en el artículo 49 constitucional lo siguiente: "DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN HISTÓRICA, CAUSAL Y TELEOLÓGICA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER

---

<sup>490</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Novena Época. Instancia: Segunda Sala.* Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, Agosto de 2001. Tesis 2a. CXXX/2001. Pág. 225.

## LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO.

Desde la expedición del Acta Constitutiva de la Federación, de treinta y uno de enero de mil ochocientos veinticuatro, en su artículo 9o. se dispuso que "El Poder Supremo de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo.", texto que prácticamente fue reproducido en el artículo 50 de la Constitución Política de 1857. Ahora bien, encontrándose vigente este último dispositivo, el presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por el Congreso de la Unión, especialmente a fines del siglo XIX e inicios del XX, expidió diversos actos formalmente legislativos, destacando, entre otros, el Código de Comercio de quince de septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, respecto del cual se sustentó su constitucionalidad, por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que su expedición no implicaba la reunión de dos poderes en uno, ni que pasaran todas las facultades del Poder Legislativo al Ejecutivo, pues se trataba de un acto de colaboración entre ambos órganos. Posteriormente, en relación con el texto establecido originalmente en la Constitución Política de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, destaca que en la exposición de motivos del proyecto respectivo se reprochó que se hubiera otorgado sin el menor obstáculo al jefe del Poder Ejecutivo, la facultad de legislar sobre toda clase de asuntos, habiéndose reducido la función del Poder Legislativo, a delegar facultades, por lo que en el texto original del artículo 49 de la vigente Norma Fundamental, con el fin de terminar con esa situación, se agregó como única excepción a la prohibición consistente en que el Poder Legislativo no puede depositarse en un solo individuo, el caso en que el Ejecutivo de la Unión actuara en ejercicio de las facultades extraordinarias previstas en el artículo 29 de la Constitución Federal, de donde se advierte que con tal dispositivo se buscó evitar que el presidente de la República fuera facultado

por el Congreso de la Unión para emitir actos formalmente legislativos, es decir, de la misma jerarquía de las leyes que corresponde emitir a aquél, mas no que la facultad de emitir disposiciones de observancia general se reservara al mencionado órgano legislativo.

Amparo en revisión 1162/96. Xocongo Mercantil, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Amparo en revisión 49/2001. Gerardo Kawas Seide. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.<sup>491</sup>

La actividad fundamental del ejecutivo será la realización de actos administrativos, la actividad fundamental del legislativo será la creación de normas jurídicas de observancia general, la función fundamental del jurisdiccional será la aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos, es decir, se conservan los tres poderes fundamentales: ejecutivo, legislativo y judicial; pero con cierta permeabilidad en sus funciones, no con la rigidez original de la doctrina de Montesquieu. Hay autores, que afirman que todos los actos del Estado son complejos; que llevan dentro de sí un contenido de creación, definición y aplicación del derecho, es decir, que el acto del Estado, cualquiera que sea el órgano del que emane tiene un contenido legislativo, judicial y administrativo. Ésta teoría es falsa desde nuestro punto de vista, pues si bien es cierto que existen actos complejos con ese mismo contenido, la mayoría de los actos estatales tienen un perfil propio, que los clasifica dentro de los moldes tradicionales, por ello, ésta doctrina debe desecharse. Hay actos complejos; hay actos que, en efecto, participan de las tres características, pero la mayoría de los actos, si los analizamos, veremos que los podemos clasificar

---

<sup>491</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001. Tesis 2a. CXXIX/2001. Pág. 226.

dentro de los moldes clásicos que sirven para hacer la división de funciones. Se plantea, además, el problema de definir si esas tres funciones fundamentales deben considerarse de un mismo nivel, o si alguno de ellos ha de tener preponderancia sobre los otros; si alguno de ellos ha de ser de una jerarquía superior. Si se prescinde de toda valoración política y se toma en cuenta únicamente el aspecto jurídico, la tesis más aceptada es la de la igualdad entre todos los poderes, por la misma importancia de sus funciones y la necesidad de su coordinación en el mismo plano.

Dice Daniel Moreno que: "en el constitucionalismo moderno, los diversos doctrinarios han llegado a un acuerdo en el sentido de que en el Estado se da la unidad de poder, al mismo tiempo que hay diferenciación de funciones."<sup>492</sup>

Desde nuestra perspectiva las funciones deben de tener bien determinados sus campos de acción, no irrumpiendo en las funciones del otro, sino por el contrario se debe de dar una cooperación entre ellos ya que en conjunto forman una persona jurídica llamada Estado. que lo representan y son instrumentos del mismo. Y por lo tanto cada órgano actúa en nombre del Estado, por ser un núcleo de poder administrativo de éste y el que conforma el tejido estatal.

Menciona Feliciano Calzada Padrón que: "Todo estaría perdido si el mismo hombre, o el mismo cuerpo de principales, o de nobles... ejerciesen éstos tres poderes."<sup>493</sup>

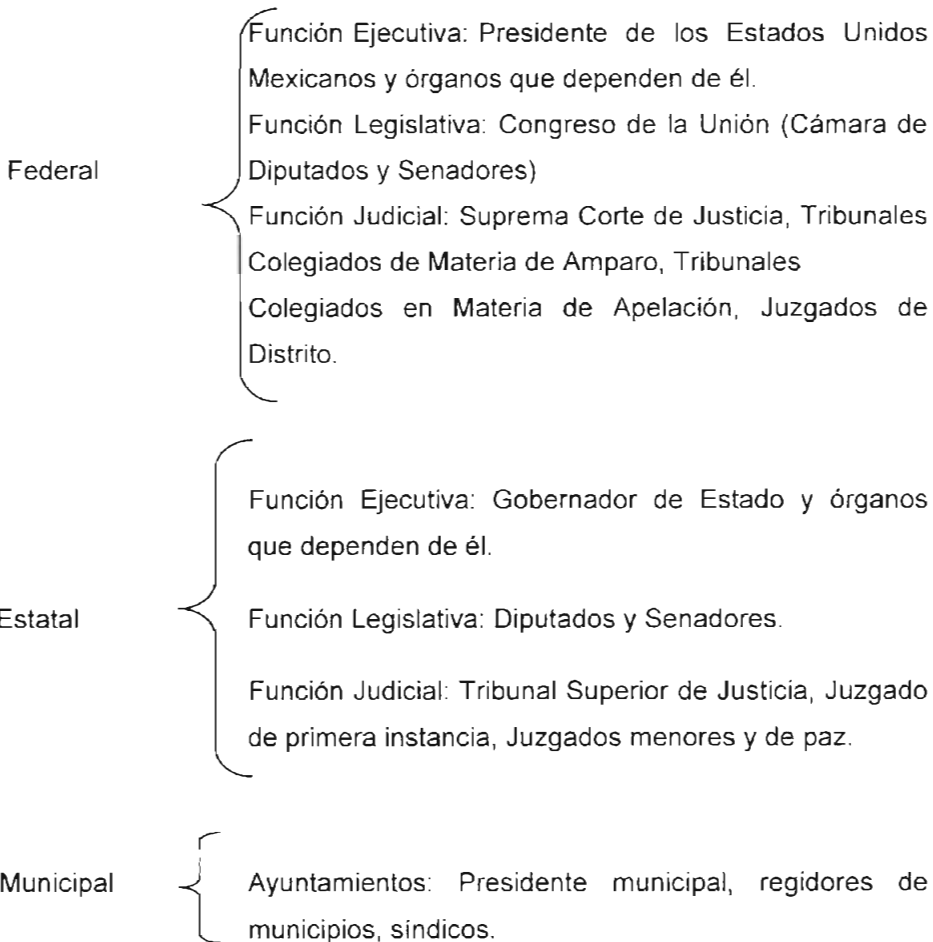
En la Constitución de 1917 se señaló que el poder estaría subdividido en tres poderes, en el poder ejecutivo. en el poder legislativo y en el poder judicial, existiendo sólo dos prerrogativas para que el poder ejecutivo, pueda invadir las esferas de los otros poderes. Estos casos son: 1.- Cuando existe un

---

<sup>492</sup> MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 371.

<sup>493</sup> CALZADA PADRÓN Feliciano. Derecho Constitucional. Op. Cit. Pág. 193.

peligro inminente para la población el Presidente de la República en colaboración con los Secretarios de Estado y los jefes administrativos con aprobación del Congreso de la Unión, por un tiempo determinado puede suspender las garantías, y 2.- Cuando el Congreso de la Unión le autoriza al poder ejecutivo emitir cuestiones sobre las tarifas de exportaciones e importaciones con el motivo de ayudar a la política económica de México, y al finalizar el ejercicio fiscal del Presidente tiene que rendir cuentas. Así nuestra división de funciones en el Estado mexicano se estructura de la siguiente manera:





Cabe señalar que el presente trabajo de investigación sólo se enfocará en examinar la división de funciones a nivel federal, ya que es precisamente la raíz de las demás disgregaciones estatales, que si bien son tan importantes como la federal, aunque llegarían a ser distintas en cuanto a sus titulares y pretendemos llegar a entender si el ejercicio del poder general de nuestro Estado mexicano es o no eficaz en nuestros días.

#### **4.2. FUNCIÓN EJECUTIVA EN EL ESTADO MEXICANO**

El órgano ejecutivo es un órgano típico inmediato del Estado, ya que puede libremente crear órganos mediatos que lo ayuden en su actividad, y son los órganos mediatos facultativos, cuando el ejecutivo tiene a su arbitrio el crear esos órganos que han de auxiliarle en el desarrollo de sus funciones. Por el contrario, en ocasiones la estructura jurídica del Estado le obliga a desarrollar sus actividades dentro de determinada esfera, de acuerdo con los órganos cuyos lineamientos se fijan en ese mismo orden jurídico; no queda al arbitrio del Ejecutivo el formarlos, sino que el orden jurídico mismo ya establece sus lineamientos disponiendo que ese órgano inmediato del Estado tiene que ser auxiliado por órganos mediatos cuya estructura e índole precisa el mismo orden jurídico, son los órganos mediatos necesarios.

A través de la historia de México hemos visto muchas formas de designación del presidente sin que tengan mucho éxito, y por tal motivo veremos algunas de ellas. En la Constitución de Apatzingán (1814) se encarga la función ejecutiva a tres de personas que gobernarían por cuatrimestres, ésta es la única de nuestras constituciones que estructuró un ejecutivo colegiado, cabe recordar que ésta Constitución no tuvo vigencia en México.

En la Constitución Federal (1824) se creó el sistema presidencial mexicano, en donde la función ejecutiva se depositó en una persona llamada presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se creó la figura del

vicepresidente, contempla la no reelección relativa, y tuvo como principales fuentes a la Constitución norteamericana y la Constitución española de 1812. En las Leyes Constitucionales (1836), se organizó la función ejecutiva estableciendo en ocho años, el período presidencial.

En las Bases Orgánicas (1843), la función ejecutiva se depositó en el Presidente de la República, su encargo era de cinco años. En el Constituyente de 1857 la función ejecutiva recaía en un solo individuo, el período presidencial era de cuatro años y se estableció que las faltas temporales y absolutas serían suplidas por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

En el Constituyente de Querétaro 1917, Se dotó constitucionalmente de facultades al Ejecutivo: unipersonal y el período de seis años, y actualmente la función ejecutiva se encuentra contemplada en el artículo 80 Constitucional que establece: "Artículo 80.- Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."<sup>494</sup>

La función ejecutiva se deposita en una sola persona llamada presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que se integra además por los secretarios y jefes de departamentos; siendo dicha función la encargada de ejecutar la ley, que se manifiesta al momento de rendir ante el Congreso de la Unión la protesta de aceptación del cargo, en el cual se obliga a guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen. De la lectura anterior se desprende el vocablo "supremo", que en las dos otras funciones no se usa, creemos que además de una costumbre, por nuestro sistema presidencialista tan acentuado se conserva, aunque debemos ver que la división de poderes se debe dar en un marco de pesos y contrapesos y el término supremo denota superioridad jerárquica.

---

<sup>494</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

En relación al término "unión" estimamos que es la unidad del todo que constituye la República federal mexicana constituida por los demás Estados integrantes, y en lo referente a "en un solo individuo" el artículo mencionado dispone que la función ejecutiva es unitaria, unipersonal, lo contrario de los ejecutivos pluripersonales. Así vemos que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el anterior artículo señala a la función ejecutiva unipersonal, que es de una sola persona, a diferencia del ejecutivo plural que recae en varias, éste último no tiene mucha aceptación en las organizaciones políticas, pues de las constituciones modernas solamente la de Suiza la admiten y de nuestras constituciones únicamente la de Apatzingán que no tuvo vigencia, lo estableció. El titular unipersonal del ejecutivo, es el presidente de la República, por lo tanto, es un error considerar que el ejecutivo lo forman el presidente y los secretarios de Estado, éstos últimos son simplemente colaboradores inmediatos de aquél, y aunque muchas de sus decisiones no son ni pueden ser en la práctica órdenes directas del presidente, sin embargo, los actos de los secretarios son en derecho, actos del presidente.

Eduardo Andrade Sánchez, señala al respecto: "El artículo 81 constitucional remite a la ley electoral para que fije los términos de la elección presidencial, respecto de la cual la Constitución sólo exige que sea directa; en el Código se precisa que para dicha elección se aplicara el principio de mayoría relativa. lo cual quiere decir que basta con obtener un número mayor de votos que cualquiera de los contendientes tenga."<sup>495</sup>

La función ejecutiva, también denominada gobierno o poder administrativo, es la encargada de asegurar el funcionamiento del Estado, en el marco que señalan las leyes y aplicando los principios que éstas contienen.

Al respecto Feliciano Calzada Padrón, señala: "El principio de la no reelección conocido históricamente en nuestro país como una bandera de lucha

---

<sup>495</sup> ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. La Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. Revista Examen, año 2, núm. 23, abril de 1991. Pág. 13.

que fue levantada desde el siglo XIX, en aras de la democracia y el respeto de la voluntad popular."<sup>496</sup>

Para cumplir con su función realiza actos jurídicos individuales aplicables a ciudadanos determinados, indicados por disposiciones constitucionales o contenidas en las leyes, por ejemplo, nombrar funcionarios, realizar contratos, otorgar autorizaciones, al mismo tiempo se encarga de las decisiones de política interior y de la totalidad de los actos diplomáticos referidos a ella, así el presidente designa a los miembros de su gabinete, que tienen que ser confirmados por el Congreso.

"Artículo 81. La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral."<sup>497</sup> Señala nuestra Constitución.

Los requisitos para ser presidente de los Estado Unidos Mexicanos se establecen en el artículo 82 constitucional, que a la letra señala:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.
- II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección.
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección.  
La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al ejército, seis meses antes del día de la elección.
- VI. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos que se separe de su puesto seis

<sup>496</sup> CALZADA PADRÓN Feliciano, Derecho Constitucional Mexicano, op. cit., pág. 267.

<sup>497</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

meses antes del día de la elección; y

VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.<sup>498</sup>

Como se integra la función ejecutiva, la misión del presidente es política y administrativa; cuando hablamos del carácter político del ejecutivo, queremos decir que éste representa un poder, que tiene en sus manos el poder del Estado y que su ejercicio constituye el gobierno. Por eso se dice que hace política quien aspira a llegar a él, y usa los medios lícitos para realizar dicha aspiración. y el presidente de la República, además de su misión política tiene la misión administrativa, la que le da el carácter de jefe de la administración pública federal. El ejecutivo ésta integrado por el presidente de la República, las secretarías y los departamentos de Estado.

La duración del cargo y la forma de designación se establece en el artículo 83 constitucional que establece: "El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1° de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto."<sup>499</sup>

Apreciamos que el anterior artículo constitucional establece el principio de la no-reelección, ya que establece que aquel ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente de la República, que fue electo popularmente o que tenga el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso podrá volver a desempeñar ese puesto, ya que la historia ha marcado que la reelección lleva a la dictadura como se dió con Porfirio Díaz.

Alberto Demicheli señala que: "La organización del poder Ejecutivo ha sido siempre índice de extrema sensibilidad en toda formulación política.

---

<sup>498</sup> Idem.

<sup>499</sup> Idem.

Históricamente fue asiento del trono y base de los absolutismos dinásticos, militares o civiles. La América española recogió esa herencia dramática, constituyendo sus Ejecutivos el punto neurálgico de sus instituciones republicanas-talón de Aquiles de la democracia".<sup>500</sup>

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará, desde luego un Presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que éste, a su vez, designe al Presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior. Cuando la falta de Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al Presidente sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en colegio electoral y haga la elección del Presidente sustituto. Podemos constatar que en tal ordenamiento legal no existe el cargo de vicepresidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política establece un variado sistema para suplir la falta absoluta del Presidente de la República según ocurra durante las sesiones o en los recesos del Congreso Federal, al principio o al final del sexenio.

Por su parte el artículo 85 a la letra señala que: "Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviese hecha o declarada el primero de diciembre, cesará. sin embargo, el Presidente cuyo período haya concluído, y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Cuando la falta del Presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión no

---

<sup>500</sup> DEMICHEL, Alberto, El Poder Ejecutivo Génesis y Transformaciones, Editorial de Palma, Buenos Aires, 1950. Pág. 1.

estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al Presidente interino. Si la falta, de temporal, se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior," <sup>501</sup> señala nuestra Constitución.

Los artículos 73, fracción XXVI, 79 fracción VI, 84 y 85 se refieren a la sustitución Presidencial, de la manera siguiente:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: fracción XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y al, designar ciudadano que deba sustituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 constitucionales.

Artículo 79. Comisión Permanente, atribuciones, fracción VI. Conceder licencia hasta por treinta días al Presidente de la República y nombrar el interino que supla esa falta.

En el artículo 84 se menciona precisamente que en caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de Presidente interino, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

---

<sup>501</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

Cuando el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al Presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales. Pero cuando la falta del Presidente ocurriese cumplidos los cuatro años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al Presidente sustituto que deberá concluir el período si el Congreso no estuviera reunido, la Comisión Permanente nombrará un Presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del Presidente sustituto.

Cuando la falta del Presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviese reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un Presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta. Cuando la falta del Presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al Presidente interino. Entre las funciones del ejecutivo que caracterizan la centralización administrativa, se encuentran:

- ✓ Poder de decisión
- ✓ Poder de nombramiento
- ✓ Poder de mando
- ✓ Poder de revisión
- ✓ Poder de vigilancia
- ✓ Poder de disciplina
- ✓ Poder de resolución de conflictos de su competencia

“Artículo 86. El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se



presentará la renuncia,<sup>502</sup> establece nuestra Constitución. Este artículo se explica por sí sólo, puesto que la última palabra la tiene el Congreso de la Unión, al calificar de grave o no la justificación que pueda dar el Presidente de la República, al presentar su renuncia, por otra parte creemos que la gravedad puede ubicarse en el hecho de que el Presidente tenga una enfermedad grave, pero pueden existir varias otras.

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
- II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;
- III. Nombrar los ministros diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;
- IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda;
- V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales con arreglo a las leyes;
- VI. Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente o sea del ejército terrestre, de la marina de guerra y de la fuerza aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;
- VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;
- VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previa ley del Congreso de la Unión;

---

<sup>502</sup> *idem*.

- IX. Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;
- X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;
- XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente;
- XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;
- XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronteras y designar su ubicación;
- XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal.
- XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;
- XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;
- XVII. Se deroga.
- XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;
- XIX. Derogada.
- XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Para el despacho del orden administrativo de la federación y para el estudio y planeación de la política de conjunto están las secretarías, al frente de cada secretaría hay un Secretario, el número de subsecretarios que determine el presupuesto y un oficial mayor, y jefes de departamento. Los Secretarios y jefes de departamento son los colaboradores inmediatos del Presidente de la República cuando se reúnen se llama Consejo de Ministros. Cada secretario o departamento formula sus proyectos de leyes o decretos que se refieren a las materias de su competencia. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán estar firmadas por el secretario o jefe de departamento correspondiente el asunto.<sup>503</sup>

Reflexionamos, que la función ejecutiva se convierte en el grupo dominante, no por un voto directo del electorado, sino por los jefes de uno o varios partidos representados en la legislatura, que poseen en ella el apoyo suficiente para lograr que sus programas políticos salgan adelante, en un sistema de dos partidos no puede haber dudas sobre quién posee la mayoría en la legislatura; sus jefes asumen el poder ejecutivo tan pronto como se saben los resultados de una elección, en un sistema de varios partidos puede haber mayor dificultad en determinar la combinación de jefes que han de ocupar el poder ejecutivo.

Pero en ambos casos existe una interacción entre el ejecutivo y la legislatura, de donde resulta una constante dependencia y relación entre esos dos poderes aún cuando conserven sus propias funciones. El ejecutivo organiza los programas, los hace avanzar en la legislatura mediante un impulso personal y directo y dirige la administración. Los miembros de la legislatura analizan los detalles de los programas, critican las medidas con que los poderes ejecutivo y administrativo desempeñan su cargo o se adhieren a ellas y concretan su atención en las reacciones que los programas gubernamentales provocan en toda la nación.

---

<sup>503</sup> Ídem.

Nuestra Ley Suprema establece: "Artículo 87.- El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande."<sup>504</sup>

El titular de la función ejecutiva, presidente de la República, elegido de forma directa, que en la Ley Electoral del 6 de febrero de 1917, se dispuso que sería elegido como presidente quien obtuviese el mayor número de votos: de la misma forma lo estableció la Ley para la Elección de Poderes Federales, del 2 de julio de 1918, así como las siguientes leyes electorales, es por ello que desde la expedición de la Ley de Febrero de 1917 ha existido el sistema de mayoría relativa para la elección del presidente de la República, sin embargo apreciamos que éste sistema y su procedimiento específico no están desarrollados en la Constitución.

De acuerdo a lo anterior el presidente empezará a ejercer su cargo el primero de diciembre de cada 6 años, protestando el cargo ante el Congreso en sesión conjunta, para después leer el plan de trabajo que llevará a cabo mientras transcurra su administración que será en los 6 años subsecuentes como titular de la función ejecutiva. El término protesta se tomó en su sentido etimológico y originario; del latín protestari, que significa declarar ante testigos, ante todos; en éste acto solemne los legisladores actúan como fedatarios; quienes asisten a la sesión como simples testigos, no pueden intervenir en calidad de fedatarios; entendiendo el acto, lo que el presidente de la república realiza es una declaración unilateral de voluntad a la que la constitución concede efectos legales.

---

<sup>504</sup> ídem.

El presidente de la República asume el cargo en virtud de la protesta que rinde ante el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, según el caso; así Elisur Arteaga Nava, explica que: "La protesta marca el inicio legal de un mandato presidencial, determina el momento en que comienza la responsabilidad jurídico-penal para los efectos del artículo 108 y fija, en forma indubitable, el inicio de las inmunidades y privilegios que constitucionalmente le asisten. Estas son las principales consecuencias del acto, pues en el precepto que consigna la protesta, con toda razón, no se alude al destino de los actos realizados en contravención de la constitución y las leyes que ha protestado cumplir; ésta es una materia que se regula en otro apartado."<sup>505</sup>

La protesta precede necesariamente a la toma de posesión, ésta es una de las tantas formas o especies de protestas que prevé la Constitución; la fórmula general, obligatoria para todos, es la prevista en el artículo 128 constitucional que indica que todo funcionario público, sin distinción alguna, antes de iniciar el ejercicio de su cargo, realizará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

"Art. 88.- El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente en su caso,"<sup>506</sup> señala nuestra Ley Suprema.

La norma que contiene el artículo anterior se inclina a impedir vacíos de poder o que éstos se den a espaldas del Congreso, la obligación de solicitar por el presidente el permiso, es para que el Congreso, cuando menos ello ocurra en el siglo pasado, provea lo relativo a la suplencia, pero en nuestra actualidad con los cambios operados en las vías de comunicación se ha impuesto un nuevo criterio interpretativo y se ha flexibilizado el rigor constitucional; el criterio

---

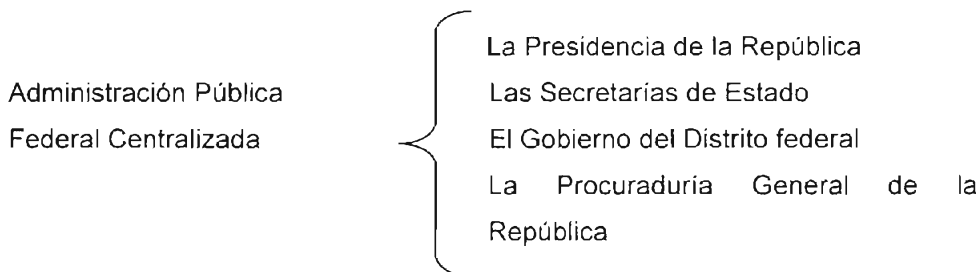
<sup>505</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. Segunda Edición. Editorial Oxford University Press. México, 1999. Pág. 36.

<sup>506</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

actual es que no es necesario proveer la suplencia del ausente, no se nombra presidente; la flexibilidad se dió por el hecho de facultar a la comisión permanente a otorgar, en los recesos del Congreso, el permiso, y así encontramos que en nuestro tiempo, debido a la organización y funcionamiento del Congreso y la Comisión Permanente, se trata de un simple formalismo en nuestro texto constitucional.

Y, para el caso exclusivo del artículo 84 (faltas definitivas del presidente de la República), el Ejecutivo no podía hacerle observaciones a la convocatoria a sesiones extraordinarias, así como en los casos en que el Congreso o sus Cámaras ejerciesen funciones de cuerpo electoral o de jurado, y cuando la Cámara de Diputados declarase que debía acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación.

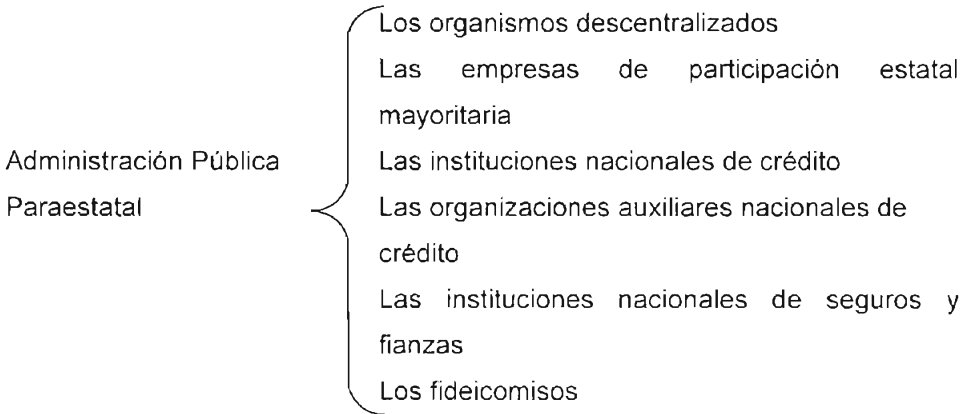
Dice el Dr. Carpizo que: "el Poder Ejecutivo es unitario, el Presidente de la República cuenta con una serie de colaboradores, órganos y mecanismos."<sup>507</sup> Y divide éste universo que depende y es auxiliar de él; en dos campos: a) el de las instituciones administrativas centralizadas y, b) el de las instituciones paraestatales que para el desarrollo de nuestra investigación sólo haremos referencia en las siguientes.



La Administración Pública Paraestatal no forma parte del gobierno del Estado mexicano, cada una de las entidades que la conforman tiene personalidad jurídica y patrimonio propios y se encuentra integrada de la

<sup>507</sup> CARPIZO, Jorge. El Presidencialismo Mexicano. Octava Edición. Editorial Porrúa. México, 1988. Pág. 69.

siguiente manera que se expresa a continuación:



Las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, son reguladas, organizadas y su funcionamiento y control se sustenta en la Ley Federal de Entidades Paraestatales que es la reglamentaria del artículo 90 constitucional, aunque también vemos que en lo referente a su determinación la encontramos en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Al respecto Maximino N. Gámiz Parral, indica que: "La administración pública paraestatal, regulada de manera general por leyes del Congreso, no estaba prevista en la versión inicial de éste artículo ya que fue incluida posteriormente, a principios de los ochenta, dada la creciente importancia económica y política de sus sectores (energético, financiero, comercio etc.). Incluye organismos descentralizados (CFE), empresas de participación estatal (Nacional Financiera S.N.C.) y desconcentradas (Planta de Asfalto del D.F.)."<sup>508</sup>

Las relaciones del Ejecutivo Federal o de sus dependencias; con éstas entidades, en cuanto unidades auxiliares de la Administración Pública Federal, se sujetarán a la ley mencionada y en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda.

<sup>508</sup> GÁMIZ, PARRAL, Máximo N. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pág. 100.

Las facultades metaconstitucionales de nombramiento provienen de dos fuentes: 1.- de la ley secundaria y 2.- del sistema político, consistentes en que el presidente nombra a una serie de funcionarios importantes, y las facultades de hacerlo se las otorga la ley secundaria, así podemos mencionar al presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, al presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, al Director General de Conacyt, al Director General y los subdirectores de Petróleos Mexicanos (PEMEX), la propuesta del Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Director General de Conasupo, al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por mencionar algunos.

En relación al presidencialismo mexicano, el Dr. Carpizo menciona: "existe la idea de un Presidente muy poderoso y fuerte; que tiene múltiples facultades y que casi todo lo puede; que sus poderes son casi ilimitados y que su figura adquiere un carácter mítico."<sup>509</sup>

La función ejecutiva como hemos visto tiene facultades de nombramiento y con respecto a la participación de la función legislativa Enrique Sánchez Bringas explica: "El Presidente puede nombrar a los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; al Procurador General de la República, los Ministros, Agentes Diplomáticos y Cónsules Generales del Servicio Exterior y los Subsecretarios, el Tesorero General de la Federación, el oficial mayor y las directores generales de la Secretaría de Hacienda, con aprobación del Senado de la República o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión si aquel se encuentra en receso, de acuerdo con las fracciones III, IV, IX y XVI del artículo 89 constitucional.

Además, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 constitucional, el

---

<sup>509</sup> CARPIZO, Jorge. El Presidencialismo Mexicano. Op. Cit. Pág. 31.



presidente tiene la facultad de nombrar al gobernador del Banco Central (Banco de México), sometiéndolo a la aprobación del Senado de la República o, en su caso, de la Comisión permanente."<sup>510</sup>

Sobre la facultad del ejecutivo sobre la ejecución de leyes del Congreso, de acuerdo al artículo 89 constitucional, consideramos que expresa la ejecución en stricto sensu de las leyes, ya que forma parte de la actividad administrativa, pero no concluye con esta actividad, porque además de la ejecución de las leyes hay otros muchos casos de ejecución lato sensu como son: 1) la promulgación, 2) la reglamentación, 3) el ejercicio por parte del Ejecutivo de ciertas facultades constitucionales que no se encaminan a la ejecución directa de una ley, 4) como dirigir las relaciones diplomáticas, 5) habilitar puertos y establecer aduanas, entre otras; así de ésta función debemos separar todos aquellos actos, que aunque también son de ejecución de una ley, sin embargo tienen en la Constitución un lugar y una denominación especiales, como sucede con la promulgación y con la reglamentación.

Por lo tanto determinamos que en la fracción I del artículo 89 constitucional, se habla de la realización de actos necesarios para hacer efectiva, en casos concretos, las leyes del Congreso, éstos actos empiezan después de la promulgación y se desarrollan a través de la tramitación encomendada a las oficinas del ejecutivo y culminan en la ejecución material. De acuerdo al artículo 92 constitucional en relación con el artículo 89 fracción I, estimamos que los reglamentos son normas generales expedidas para facilitar la aplicación, en la esfera administrativa, de las normas generales de mayor rango, o sea, de las leyes, así por ejemplo para facilitar la aplicación de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, expedida por el Congreso de la Unión, el presidente emite el reglamento que rige la función de los cónsules mexicanos en el extranjero.

---

<sup>510</sup> SANCHÉZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional Op. Cit. Pág. 475.

Las facultades que en materia internacional tiene el Ejecutivo las delega en el Secretario de Relaciones Exteriores que es su auxiliar, en esta área, aunque hay que tener en cuenta que en la celebración de tratados internacionales la Constitución señala que es facultad del Presidente para orientar la política exterior y celebrar tratados internacionales, pero que deben ser sometidos a la aprobación del Senado. En la dirección de la política, el titular del ejecutivo observará los siguientes principios normativos: 1) la autodeterminación de los pueblos; 2) la no intervención; 3) la solución pacífica de controversias; 4) la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; 5) la jurídica de los Estados; 6) la cooperación internacional para el desarrollo; y 7) la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

En caso de invasión extranjera, se refiere al artículo 29 constitucional, que a la letra señala: "Artículo 29.- En los casos de invasión o perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde."<sup>511</sup>

---

<sup>511</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

La suspensión de garantías implica la derogación relativa del espacio mínimo de libertad de los gobernados, que se encuentra garantizada por la Constitución, así como la ampliación del campo de acción de la actividad autoritaria según lo que establece el artículo anterior, para lo cual se necesita el acuerdo necesario de los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República, una señal del sistema parlamentario en nuestro sistema presidencial, porque dicho consentimiento unánime y necesario resulta en una restricción a la acción del ejecutivo, supuestamente independiente en nuestro sistema. como sucedería en el sistema parlamentario, pero por el consejo de ministros. El artículo 33 constitucional, por otra parte, determina que el Presidente posee la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Sobre las facultades de declaración de guerra y de preservación de la seguridad interior, el presidente de la República puede disponer de la guardia nacional, de acuerdo a lo que señala la fracción VI del artículo 89 constitucional, en donde se le faculta para disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente, es decir del ejército terrestre, de la marina de guerra y de la fuerza aérea nacionales, para la seguridad interior y defensa exterior de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fracción VII, podrá disponer de la guardia nacional para los mismos objetivos, en los términos que previene la fracción IV del propio precepto.

En igual sentido también expresará el presidente la declaración y conducción de la guerra, ya que en la fracción VIII, faculta al presidente para declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión. Al respecto en el artículo 73 fracción XII, se indica que el Congreso está facultado para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el titular del ejecutivo, por lo tanto concluimos que el Congreso no está

facultado para actuar solo, sino que la iniciativa tiene que venir del ejecutivo aportándole los datos respectivos.

El presidente es quien conduce la guerra, él es quien ordena los movimientos militares y dicta las medidas que deben ejecutarse, para lograr el éxito de las acciones señaladas, y conforme a la fracción VI del Artículo 89, se aprecia que incluso puede ejercer el mando directo de esa fuerza, y dar como resultado efectivo su mismo fin, a través de un convenio en donde el presidente termina la guerra, aunque constitucionalmente eso deba hacerse mediante un tratado y, por lo tanto con necesaria ratificación del Senado. Sobre la declaración de neutralidad y suspensión de relaciones comerciales, el presidente es quien presentará la iniciativa y aportará al Congreso los datos sobre la neutralidad, y la declaración la deberá hacer al Congreso en una ley, y será el ejecutivo el que notifique a los Estados extranjeros para los efectos de derecho internacional, en cuanto a la suspensión de relaciones comerciales y el embargo, en nuestro discernimiento, deben seguir las reglas de la declaración de guerra y de neutralidad.

En cuanto a las facultades de carácter económico y hacendarias, en donde se aprecia la intervención del ejecutivo en el proceso económico de producción, distribución y consumo, se encuentra en el artículo 131 constitucional, segundo párrafo, se establece que el ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país; el propio ejecutivo, al enunciar el Congreso el presupuesto fiscal de cada año someterá a su aprobación el uso que hubiese de la facultad concedida.

En el artículo 89 constitucional fracción XIII se señala que el Presidente tiene los instrumentos legales para controlar la inversión extranjera, esto mediante habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación. La fracción IV del artículo 74 constitucional indica que el objeto de la cuenta pública es conocer los resultados de la gestión financiera, para que se pueda comprobar si los gastos han seguido los criterios señalados en el presupuesto y si se han cumplido los objetivos contenidos en los programas.

<u>LEY DE INGRESOS</u>	<u>PRESUPUESTO DE EGRESOS</u>
Artículo 74.- Facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:	
<p>En el primer párrafo se menciona que el ejecutivo federal hará llegar a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley de ingresos y proyecta de presupuestos de egresos de la federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre o hasta el día 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.</p>	<p>Fracción IV. Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la Federación discutiendo primero las contribuciones que a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la cuenta pública del año anterior.</p>

La Contaduría Mayor de Hacienda realiza un análisis técnico-contable

de la cuenta pública, y sobre él posteriormente decide la Cámara de Diputados. Se justifica la existencia de la Contaduría Mayor de Hacienda, pues la gran mayoría de los diputados no posee conocimientos contables y la labor de analizar la cuenta pública debe ser de carácter técnico, como los que haría un despacho de contadores públicos. La Contaduría Mayor de Hacienda es un órgano administrativo y depende de la Cámara de Diputados, la que nombra a los jefes y demás empleados de ésta oficina.

En cuanto a la Cámara de Senadores, le corresponde aprobar los tratados internacionales, dar autorización al Ejecutivo para permitir la salida de tropas nacionales y el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional, dar su consentimiento para que el presidente disponga de la Guardia Nacional, y para declarar cuando hayan desaparecido todos los poderes de un Estado y nombrar a un gobernador provisional a propuesta de una terna que le presente el presidente de la República, ambas Cámaras, a través de sus Comisiones, pueden comunicarse con el ejecutivo. En relación con las facultades del legislativo tomando en cuenta su relación con el ejecutivo son: aprobar los tratados internacionales, fijar los gastos de la administración pública, establecer anualmente los impuestos y contribuciones, examinar y aprobar las cuentas públicas, así como hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, en relación con el ejecutivo, el derecho de veto que tiene sobre un proyecto de ley o decreto, la obligación de solicitar permiso al legislativo para ausentarse del territorio, presentarle a éste su protesta, así como la ausencia de causales de responsabilidad del mismo. A través de la cuenta pública el presidente debe justificar tanto legal como contablemente los gastos que han efectuado, y que su actuación se enmarcó dentro del cuadro legal que la propia Cámara de Diputados le señaló en el presupuesto.

En materia de responsabilidades, el presidente sólo podrá ser acusado, durante su encargo, por traición a la patria y por delitos graves del orden común, conociendo ambas Cámaras del Congreso, en éste caso se trata de

una responsabilidad penal y no de una responsabilidad política. civil o administrativa, igualmente, para ausentarse del país durante su cargo, siempre solicitará permiso Congreso como ya hemos mencionado anteriormente. El texto original de la Constitución dispuso que, para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habría un número de secretarios determinado por una ley, y en dicha ley también se señalaba cuáles eran los negocios que le corresponderían a cada secretaría; al respecto. de acuerdo con la doctrina, los secretarios son auxiliares o colaboradores inmediatos del ejecutivo, pero no son propiamente el ejecutivo, ya que su único depositario es el presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Daniel Moreno define al gabinete de la siguiente manera: "Se ha llamado gabinete al conjunto de funcionarios, Secretarios de Estado y Jefes de Departamento, al igual que los directores de organismos descentralizados que auxilian al Presidente de la República."<sup>512</sup>

Además, éste es quien los nombra y remueve libremente; característica de todo régimen presidencial, y al respecto de los secretarios, tenemos por un lado, que nuestra Constitución señala en el artículo 92 que todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán estar firmados por el secretario del despacho, encargado del ramo a que el asunto corresponda, y sin éste requisito no serán obedecidos.

De acuerdo a lo anterior, se debe tomar en cuenta que las responsabilidades del refrendo del presidente son:

1. Responsabilidad técnica.- El ejecutivo se rodea de personas capaces (técnicos especializados) en diferentes ramas, quienes comparten con él la responsabilidad sobre determinados asuntos, al estampar su firma aprobándolos.

---

<sup>512</sup> MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 421.

2. Responsabilidad penal.- Es aquella en que incurre el Secretario de Estado, cuando sabe que el ejecutivo está actuando mal y aún así estampa su firma.
3. Responsabilidad política.- Esta responsabilidad está ligada a la técnica, ya que el Secretario de Estado piensa que si el ejecutivo lo designó no puede ir en contra de sus órdenes.

Por otro lado, el artículo 93 de la Constitución señala lo siguiente: "Los Secretarios del Despacho y los Jefes de los Departamentos Administrativos, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso, del estado que guarden sus respectivos ramos. Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los secretarios de estado, al Procurador General de la República, a los jefes de los departamentos administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades. Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal."<sup>513</sup>

Este precepto explica que los secretarios darán cuenta al Congreso del Estado de sus respectivos ramos, y también cualquiera de las Cámaras podrá citarlos para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio en relación con su secretaría. Además, el procurador general de la República y los secretarios, desde el texto original constitucional, son responsables ante las Cámaras del Congreso, por responsabilidad penal ante los tribunales

---

<sup>513</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.



correspondientes, previa autorización de la Cámara de Diputados, y por responsabilidad política ante ésta y la Cámara de Senadores y, además, pueden ser sujetos de una responsabilidad de carácter civil o administrativa, la que traería aparejada el refrendo de un acto ilícito para el Secretario de Estado, éste se vería amenazado a no hacerlo, por lo que se presume, que ésto limitaría la actuación del presidente, teniendo en consideración que el Ejecutivo tiene la capacidad de nombrarlo y removerlo libremente, por lo que ante su negativa, bien podría removerlo y nombrar a otro en su lugar.

En suma, en el dispositivo 93 constitucional se contiene la obligación de los Secretarios de Estado y los Jefes de los Departamentos Administrativos de rendir informe, sobre el estado que guardan sus respectivos ramos; asimismo, se contiene el deber de que los titulares de las dependencias de la Administración Pública informen sobre asuntos de su ramo, si el Congreso los cita previamente. Con la norma apuntada se establece una especie de control del Legislativo sobre las actividades del Ejecutivo y, si bien no podrá destituir a ninguno de los funcionarios citados, como podría suceder en el sistema parlamentario, sí puede exigirle responsabilidad al mismo y al Presidente, dependiendo del caso, si se determina que incurrieron en algún ilícito; por otra parte, también podría el Congreso, con la información requerida del funcionario, hacer llegar los datos al Ejecutivo, para que considere su destitución, en caso de que se encuentre que su proceder no fue atinado.

Así que ya como conclusión, es difícil de precisar conforme al criterio orgánico a la función ejecutiva, que es la administrativa; ésta función como advertimos anteriormente la realiza el órgano ejecutivo, lo que numerosos autores rechazan porque también los otros órganos realizan funciones intrínsecamente administrativas, según se ha visto antes. Otro criterio para determinar la función administrativa es el negativo o residual, que la explica como la actividad estatal resultante, una vez excluidas la legislativa y la jurisdiccional; empero, éste criterio resulta insuficiente porque algunas

actividades estatales no tienen clara su naturaleza.

Un criterio más que se emplea para explicar la función ejecutiva, es el material o sustantivo; Miguel S. Marienhoff lo utiliza al explicarla como: "la actividad permanente, concreta y práctica, del Estado que tiende a la satisfacción inmediata de las necesidades del grupo social y de los individuos que lo integran."<sup>54</sup>

De lo anterior se desprende que en el ejercicio de la función ejecutiva en busca de los cometidos estatales figuran, en primer término, las medidas contenidas en las disposiciones legales (producto de la función legislativa), lo cual significa que el órgano ejecutivo debe actuar invariablemente subordinado a la ley que no sólo es límite sino, también condición para el ejercicio de la función administrativa. La función ejecutiva indica que al desarrollarla sin interrupciones, el Estado busca alcanzar los propios fines inmediatos y concretos, puede observarse que tales actividades deben estar dentro de límites señalados por las normas jurídicas emanadas para el despliegue de la función legislativa y debe mirar al logro de fines, que tienen igualmente, en la ley, alguna determinación ya específica o sólo genérica.

La función ejecutiva debe distinguirse además por ejercer las siguientes funciones:

- a) una función administrativa (con la cual el Estado dirige, a cada momento, y anima los innumerables y pequeños mecanismos de su organización) y,
- b) una función política o de gobierno, la cual se explica, por medio de los llamados actos políticos, con los cuales los órganos estatales realizan las medidas de importancia vital para la actividad interna y externa del mismo Estado.

El presidente sustituto es el designado por el Congreso en caso de falta

---

<sup>54</sup> MARIENHOFF, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1970. Pág. 60.

absoluta del titular durante los últimos cuatro años del período respectivo, sin que haya elecciones extraordinarias. El presidente provisional es el designado por la Comisión Permanente en los Recessos del Congreso, por falta absoluta del titular en cualquier época dentro del período de seis años.

En nuestra Constitución se establecen como partes de la organización de la función ejecutiva las Secretarías del Estado, y en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se indica que para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

- Secretaría de Gobernación.
- Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Secretaría de la Defensa Nacional.
- Secretaría de Marina.
- Secretaría de Seguridad Pública.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Secretaría de Desarrollo Social.
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Secretaría de Energía.
- Secretaría de Economía.
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.
- Secretaría de Educación Pública.
- Secretaría de Salud.
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- Secretaría de la Reforma Agraria.
- Secretaría de Turismo.

- Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

El órgano ejecutivo es un órgano típico inmediato del Estado, ya que puede libremente crear órganos mediatos que lo ayuden en su actividad, y son los órganos mediatos facultativos, cuando el ejecutivo tiene a su arbitrio el crear esos órganos que han de auxiliarle en el desarrollo de sus funciones. Por el contrario, en ocasiones la estructura jurídica del Estado le obliga a desarrollar sus actividades dentro de determinada esfera, de acuerdo con los órganos cuyos lineamientos se fijan en ese mismo orden jurídico; no queda al arbitrio del ejecutivo el formarlos, sino que el orden jurídico mismo ya establece sus lineamientos disponiendo que ese órgano inmediato del Estado tiene que ser auxiliado por órganos mediatos cuya estructura e índole precisa el mismo orden jurídico, son los órganos mediatos necesarios.

#### **4.3. FUNCIÓN LEGISLATIVA EN EL ESTADO MEXICANO.**

En toda organización estatal tiene que existir una actividad encaminada a formular las normas generales que deben, en primer término, estructurar al Estado y, en segundo término, reglamentar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y las relaciones de los ciudadanos entre sí, ésto es, necesariamente en todo Estado existe una función legislativa.

Rafael De Pina Vara explica la definición de legislar en la: "actividad desarrollada por el órgano legislativo para la creación del derecho la obra del legislador."<sup>515</sup>

La función legislativa es la actividad del Estado que tiende a crear el ordenamiento jurídico y que se manifiesta en la elaboración y formulación de manera general y abstracta, de las normas que regulan la organización del Estado, el funcionamiento de sus órganos, las relaciones entre el Estado y

---

<sup>515</sup> DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésimo Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1998. Pág. 420.

ciudadanos y las de los ciudadanos entre ellos. En la función legislativa coopera, directa o indirectamente, de acuerdo con los sistemas, el Jefe de Estado, a quien a veces se autoriza a vetar leyes como sucede en Francia y Estados Unidos.

Elisur Arteaga Nava, señala que: "Al responsable de la función legislativa se le dan diferentes nombres. En léxico político en forma frecuente se le denomina representación nacional, titular de la soberanía nacional y órgano legislativo. El término congreso general, común en el siglo pasado y que aún subsiste en la actualidad tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica y el Reglamento para el gobierno interno."<sup>516</sup>

La función legislativa generalmente se divide en función legislativa ordinaria y función legislativa constituyente, según que su tarea se enfoque a la formulación de la legislación ordinaria, o sea. la que regula las relaciones de los particulares entre sí, o bien. se enfoque hacia la estructura de los organismos mediatos del Estado. Por el contrario es constituyente la función legislativa cuando su objetivo consiste en la elaboración de las normas que han de regir la estructura fundamental del Estado, o sea, la estructura de sus órganos inmediatos o constitucionales. El órgano legislativo es un órgano inmediato, ya que puede formular normas jurídicas generales; el de la aplicación dirígese, en cambio, a la realización de finalidades jurídicas concretas y las leyes emanadas del legislativo tienen que ser promulgadas y tienen que ser dadas a conocer por el Ejecutivo.

Rafael de Pina Vara, definen al Poder Legislativo como: "Órgano del Estado que tiene a su cargo especialmente la función de legislar."<sup>517</sup> En el derecho legislado, la Constitución de un país estatuye que reglas debe observar el legislador ordinario cuando legisla sobre tal cual materia; pero esas reglas no se refieren a la justicia o injusticia de las distintas leyes, si no a la forma o

---

<sup>516</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. Op. Cit. Pág. 118.

<sup>517</sup> DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Op. Cit. Pág. 140.

desarrollo del proceso legislativo, y cuando dichas exigencias han quedado cumplidas, el precepto legal es válido, y su validez deriva del cumplimiento de tales exigencias. Puede suceder que las normas creadas por los órganos legislativos no sean justas desde un punto de vista individual, pero las normas no rigen solo a la individual; van más allá de éste interés único, ya que las normas se elaboran principalmente para satisfacer el interés colectivo que coadyuve al buen funcionamiento de una sociedad en general y de los miembros integrantes de la misma en lo particular.

Enrique Sánchez Bringas, explica que el sistema bicameral: "Encuentra su origen en el parlamento inglés y cobró importancia con el nacimiento del Estado Federal. Se distingue por integrar el órgano legislativo con dos cámaras o asambleas que tienen diferentes atribuciones y representación, corresponde éste sistema a los órganos legislativos establecidos por las siguientes constituciones; la Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824; las Siete Partidas Constitucionales de 1836; las Bases Orgánicas de 1843, la Constitución de 1857 después de las reformas de 1874; y la Constitución de Querétaro de 1917."<sup>518</sup>

Nuestro sistema adoptó la idea del bicameralismo en la Constitución de 1824, en donde se adoptan las bases para la integración de ambas cámaras, siendo los diputados de elección popular directa por los ciudadanos y de acuerdo con la población, en tanto que los senadores, dos por cada Estado elegidos también por la mayoría absoluta de votos de la población.

Giovanni Sartori, explica que: "En los sistemas de mayoría el triunfador se queda con todo; en los sistemas proporcionales, el triunfo es compartido y sencillamente se requiere un porcentaje electoral (por lo general, el cociente electoral). En los sistemas mayoritarios, la elección del votante es canalizada y finalmente limitada a una alternativa; en los sistemas proporcionales no se

---

<sup>518</sup> SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México, 2002. Pág. 401.

obliga a los votantes a concentrar su voto y las posibilidades de elegir pueden ser muchas. Por otra parte, los sistemas de mayoría proponen candidatos individuales, personas; comúnmente, los sistemas proporcionales proponen listas de cada partido."<sup>519</sup>

A los pocos días, llegó de España Juan O'Donojú, con el cargo de Virrey, quien aceptó negociar con Iturbide y puso su firma el 24 de agosto de 1821, en el tratado de Córdoba, que ratificaba en lo esencial el Plan de Iguala. El 27 de septiembre, el ejército Trigarante, con Iturbide al frente, hizo su entrada triunfal a México y el 28 se nombró al primer gobierno independiente. La Constitución mexicana de 4 de octubre de 1824 se compone de 171 artículos agrupados en siete títulos. El primero y el segundo son muy breves (3 artículos cada uno); en el primero se habla de la independencia, partes y religión de la nación y en el segundo de la forma de gobierno -República representativa, popular, federal-, de las entidades federativas y del principio de la división de poderes.

Aún cuando ya habíamos adaptado el sistema bicameral, nuestro sistema presidencialista reservaba a la función ejecutiva todo o casi todo el poder y por ello la implantación del senado en la Constitución de 1824, no tuvo una justificación real, ya que el órgano legislativo estaba limitado por el órgano ejecutivo, pues aún cuando se le reservaba el derecho de creación de leyes, éste también se le había concedido al ejecutivo. El sistema bicameral subsistió bajo el sistema centralista, aunque la justificación jurídica del senado no existía, pues si el sistema solamente atendía al centro, cual sería la justificación del senado que tiene la representación de los miembros de la federación.

Así nuestra Ley suprema señala en su artículo 50: "El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se

---

<sup>519</sup> SARTORI, Giovanni. Ingeniería Constitucional Comparada. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1996. Pág. 15.

dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores."<sup>520</sup>

Conforme al Título Tercero, Capítulo II, artículo 50 constitucional se indica que el legislativo queda depositado en un Congreso de la Unión, ya que ésta es una asamblea que como consecuencia del Pacto Federal se creó, así se entiende por Congreso, por reunir a un cuerpo deliberante de personas llamadas legisladores, y es de la Unión, refiriéndose a que dicho pacto es creado por los Estados miembros de la Federación que expresan su voluntad aceptando que el pueblo mexicano será representado por diputados federales y los Estados por los senadores.

Elisur Arteaga Nava indica que: "En éste contexto, cuando el artículo 50 Constitucional, dispone que el poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, alude a una de las tantas manifestaciones que tiene lo que aquí se ha denominado poder legislativo genérico."<sup>521</sup>

El legislativo es denominado el Congreso de la Unión cuya función primordial consiste en la formulación de las leyes; éste poder se compone de dos cuerpos colectivos o colegiados llamados Cámara de Senadores y Cámara de Diputados; distribuyéndose las funciones legislativas a ambas Cámaras, por lo cual reciben el nombre de sistema bicamaral.

Ignacio Burgoa define al Congreso de la Unión como: "el organismo bicameral en que se deposita el Poder Legislativo Federal, o sea, la función de imperio del Estado mexicano consistente en crear normas jurídicas abstractas generales e impersonales llamadas leyes en sentido material."<sup>522</sup>

Su funcionamiento lo reglamenta nuestra Constitución, determinando

---

<sup>520</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

<sup>521</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho Constitucional. Op. Cit. Pág. 218.

<sup>522</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 642.



la competencia y facultades de la siguiente manera: 1.- De Cámara por separado, 2.- Del Congreso de la Unión, que ejercen una actuación separada pero sucesiva de cada Cámara, 3.- Del Congreso de la Unión actuando como asamblea única o conjunta.

Al respecto Rafael I. Martínez Morales, indica: "que el sistema para el poder legislativo, es bicameral, como en casi todos los Estados de tipo federal. En dicho artículo 50 Constitucional se usa la expresión Congreso General y en otros la de Congreso de la Unión o Congreso Federal, que en todo caso son sinónimos; la segunda es la más empleada."<sup>523</sup>

Nuestra Ley Suprema considera que el legislativo deben desempeñar sus funciones de forma colegiada, ya que cada una de las cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen un determinado número de integrantes, ésto se debe a que está explícitamente negado que dicha función se deposite en un solo individuo, ya sea a nivel federal como al estatal.

Elisur Arteaga Nava, al respecto señala que: "Los valores que pretenden salvaguardarse con el principio de división de poderes peligrarían si cada una de las tres partes en que se fracciona el poder se confiaran sólo a tres individuos, independientemente de la imposibilidad material de que se ejercieran de manera adecuada y oportuna."<sup>524</sup>

De ésta manera entraremos al estudio del presente punto de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, señalando sus facultades y competencias. Rafael de Pina Vara, definen a la Cámara de Diputados como: "Órgano representativo que con el senado, forma el Congreso General de la Nación (Congreso de la Unión) en el que está depositado el Poder Legislativo, como parte del supremo poder de la federación. La Cámara de Diputados se

---

<sup>523</sup> MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada). Tercera Edición. Editorial Press Oxford. México 2000. Pág. 64.

<sup>524</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. Op. Cit. Pág. 219.

compone de representantes de la Nación."<sup>525</sup> La Cámara de Diputados se integra de 300 diputados elegidos por votación directa en el distrito electoral para el cual hayan sido postulados y podrá haber hasta 100 diputados nombrados por medio de las reglas de designación por representación proporcional.

El artículo 52 constitucional establece: "La Cámara de diputados estará integrada por trescientos diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales."<sup>526</sup>

En ningún caso se permitirá que algún Estado de la República quede representado por menos de dos diputados elegidos por mayoría de votos directos y por cada diputado propietario habrá un diputado suplente. Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, definen a la Cámara de Senadores, manifestando que es: "Una de las dos cámaras de que se compone el órgano del Poder Legislativo Federal mexicano o Congreso General (Congreso de la Unión)."<sup>527</sup>

El número de circunscripciones para las listas regionales, al ser señalado en éste texto constitucional, puede evitar fuertes cambios que provocan gran confusión en la mayoría del electorado, que difícilmente está bien informado acerca de éstas cuestiones.

Jorge Sayeg Helú, expresa que: "El sistema que contempla actualmente nuestro vigente artículo 52 constitucional suprimió ya, respondiendo un tanto a las no pocas críticas que se le hicieron, la base poblacional directa para la elección de diputados, estableciendo en su lugar un número fijo de ellos, que

---

<sup>525</sup> DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Op. Cit. Pág. 140.

<sup>526</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

<sup>527</sup> Ídem.

aunque por ahora es casi de 400 en total, habrá también de modificarse... a riesgo que de no hacerse así, disminuya el grado de representatividad de ellos."<sup>528</sup>

De acuerdo a lo que se establece en el artículo 53 constitucional, la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados, ya que la distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría. En cuanto a la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país.

Rafael I. Martínez Morales, explica que: "El actual sistema para dividir el país en distritos electorales es más práctico que el anterior, consistente en elegir un diputado por cierto número de habitantes, lo que implicaba aumentar el total de diputados constantemente, o reformar la constitución con frecuencia. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la ley reglamentaria de esta materia en el nivel nacional."<sup>529</sup>

La Cámara de Senadores, por su parte, se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, elegidos por votación directa en su totalidad, ésto en un periodo de cada seis años, y por cada Senador propietario habrá un Senador suplente. La Cámara de Senadores va a estar integrada por ciento veintiocho senadores, de los cuales en cada Estado se va a elegir dos, uno en calidad de propietario y otro como suplente según el sistema de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría; para éstos efectos los partidos políticos, deberán registrar una lista con

---

<sup>528</sup> SAYEG HELÚ, Jorge. El Poder Legislativo Mexicano. Editorial Trillas. México, 1991. Pág. 101.

<sup>529</sup> MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada). Op. Cit. Pág. 66.

las fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad correspondiente. Los 32 senadores restantes serán elegidos bajo el principio de representación proporcional, bajo el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. De las diferencias más marcadas que existen entre el Senado y la Cámara de Diputados es que la primera se va a renovar cada seis años y la segunda cada tres, además los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Senadores y Diputados Suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Senadores y Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Por cuanto hace a los requisitos para los diputados de acuerdo al artículo 55 constitucional son los siguientes:

- I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III.- Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.  
Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.
- IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.
- V.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros;

Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.

VI.- No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII.- No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.<sup>530</sup>

Por cuanto hace a los requisitos para los senadores son los mismos requisitos para ser diputado a excepción de la edad, que será mínima de veinticinco años cumplidos al día de la elección.

"Ninguna ley o acuerdo interno de ambas cámaras pueden dispensar la observancia del principio de que la actividad legislativa es colegiada; sólo la constitución puede evadir de la obligación de hacerlo, y lo lleva a cabo únicamente en casos graves y extremos. Se trata en el fondo, de un derecho que existe a favor de los individuos, no podría llamarse ley a un acto no aprobado colegiadamente,"<sup>531</sup> menciona Elisur Arteaga Nava.

El quórum necesario para instalar la sesión en la Cámara de Senadores será el de las tres cuartas partes del total de integrantes de esa Cámara, en caso de que no se reuniera el quórum necesario, la Constitución manda a compeler a las ausentes para que se presenten el día señalado para la nueva sesión, en caso contrario éste será relevado de su encargo, mandándose a

<sup>530</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

<sup>531</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. Op. Cit. Pág. 219.

llamar al suplente para que cubra su ausencia y puedan celebrarse las sesiones correspondientes.

El artículo 63 Constitucional a la letra señala: "Las cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes."<sup>532</sup>

Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados las que se establecen en el artículo 74 constitucional las siguientes:

- 1) Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- 2) Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;
- 3) Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.
- 4) El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre o hasta el día 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.
- 5) No podrá haber otras partidas secretas fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

---

<sup>532</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

- 6) La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y al cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.
- 7) Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.
- 8) La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.
- 9) Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;
- 10) Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.
- 11) Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.
- 12) Y las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

El Congreso en su conjunto tiene facultades que le asigna la Constitución, sin embargo como ya anotábamos en su oportunidad el Senado también tendrá como la Cámara de Diputados facultades exclusivas, mismas que son

tendientes a regular y vigilar mas de cerca la labor del Ejecutivo Federal, a continuación señalaremos las facultades de la Cámara de Senadores, que se encuentra contenidas en el artículo 76 constitucional:

1) Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

2) Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

3) Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas.

4) Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria.

5) Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso.



- 6) Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En éste caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.<sup>6</sup>
- 7) La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.
- 8) Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución.
- 9) Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;
- 10) Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución;
- 11) Y las demás que la misma Constitución le atribuye.

Así tenemos que el artículo 44 Constitucional en referencia al cambio de residencia de las Cámaras, refiere lo siguiente: "La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General."<sup>533</sup>

Las competencias y facultades exclusivas de la Cámara de Diputados principalmente son:

- ✓ Dictaminar como colegiado electoral quien debe ser considerado como

<sup>533</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

Presidente de la República, tras el computo de votos respectivo.

- ✓ Aprobar el presupuesto anual de gastos del Gobierno discutiendo las contribuciones para cubrirlos y revisar la cuenta pública del año anterior.
- ✓ Conocer de las acusaciones contra funcionarios públicos para presentar acusación ante el Senado o en otros casos funcionar como gran jurado para juzgarlos.
- ✓ Aprobar o desaprobar el nombramiento que haga el Presidente de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Vigilar la actuación de la Contaduría Mayor de Hacienda.
- ✓ Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados, para cubrir puestos que hayan quedado vacantes.

Las competencias y facultades exclusivas de la Cámara de Senadores principalmente son:

- ✓ Analizar la política exterior desarrollada por el ejecutivo federal y aprobar los tratados internacionales concertados por el presidente.
- ✓ Ratificar los nombramientos que el propio presidente haga del procurador general de la República, ministros, agentes diplomáticos, cónsules, empleados y jefes superiores de hacienda, Ejército, Marina y Fuerza Aérea Nacionales.
- ✓ Autorizar al presidente para la salida de tropas y usar la Guardia Nacional.
- ✓ Declarar, desaparecidos los poderes constitucionales de un Estado la unión, y que debe nombrarse gobernador provisional.
- ✓ Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado.
- ✓ Erigirse en jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos

“Al reimplantarse en nuestro país el sistema bicameral, la Diputación

Permanente se compuso de quince diputados y catorce senadores,<sup>534</sup> refiere Ignacio Burgoa Orihuela.

Podemos definir al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, como el órgano en quien se deposita el poder legislativo federal en México, integrado por representantes electos popularmente y dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, que dentro del principio de colaboración de poderes establecido en la Constitución, realiza primordialmente las funciones de elaboración de la ley y el control político sobre el órgano ejecutivo, así como las funciones inherentes a su calidad de legislatura local para el Distrito Federal. Así también consideramos que las atribuciones que al Congreso de la Unión, le concede la Constitución federal son para elaborar normas jurídicas abstractas, impersonales y generales llamadas leyes.

Artículo 54.- "La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

- I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales deberá acreditar que participa con candidatos o diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;
- II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;
- III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores. independientes y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le

---

<sup>534</sup> *Ibidem*, pág. 723.

corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

- IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.
- V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.
- VI. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos...”<sup>535</sup>

De la lectura de éste artículo encontramos el principio de representación proporcional, recordemos que es aquel que establece que serán electos diputados, aquella cantidad de la lista regional de cada partido político, que le tocare, de acuerdo al porcentaje de votación que hubiere obtenido cada determinado partido, en la circunscripción plurinominal correspondiente. El Presidente López Mateos citado por Jorge Sayeg Helú, señala: “Este sistema, que pudiera llamarse mixto, consiste en mantener el principio de mayorías, complementado por otro, yuxtapuesto, de representación minoritaria, de tal manera, que, además de diputados logrados por el sistema de mayorías, cada uno de los partidos, si no obtuvo un mínimo de triunfos

---

<sup>535</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

electorales directos, cumpliendo determinados requisitos, tiene derecho a un número proporcional de representantes, que llamaremos 'diputados de partido'.<sup>536</sup>

Es primordial advertir que para la elegir a los diputados la ciudadanía debe votar representantes de mayoría y de minoría; ya que dispone de un voto doble, para investir al representante de su distrito y al representante del partido político que de su preferencia, puesto que no solamente vota por quien va a tomar decisiones, sino igualmente por quien solamente da opiniones, sin perjuicio de que éstas influyen obviamente, en la toma de las mismas.

Jorge Sayeg Helú, sigue señalando que: "El doble procedimiento electoral que señalan así los vigentes artículos 52, 053 y 54 de nuestra Carta Fundamental, implanta, dentro del concepto de mayoría, un nuevo instrumento que lleva 'a satisfacer las exigencias que conforman la sociedad mexicana', no responde, asimismo, sino a ese doble propósito de determinar un número fijo de diputados en la Cámara, a la vez que la hace más numerosa."<sup>537</sup>

Para el cabal desempeño de sus funciones y para asegurar su independencia, los diputados y senadores gozan además de dos privilegios que se conocen como irresponsabilidad e inmunidad; mediante el primer privilegio los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos no pudiendo jamás ser reconvenidos por ellas, éste privilegio se conserva incluso después de haber dejado el cargo.

Rafael I. Martínez Morales, señala al respecto: "Esta inmunidad parlamentaria o legislativa tiene una larga tradición en los actuales sistemas jurídicos, aunque no siempre se le ha respetado en la práctica. principalmente en épocas de regímenes despóticos. La figura readquiere relevancia dada la

---

<sup>536</sup> SAYEG HELÚ, Jorge. El Poder Legislativo Mexicano. Op. Cit. Pág. 104.

<sup>537</sup> Ibidem, Pág. 106.

paulatina consolidación de un sistema opositor en nuestra República.”<sup>538</sup>

El privilegio de la inmunidad consiste en que mientras se está en ejercicio del cargo, no se puede ejercer acción penal en su contra, si previamente la Cámara no los ha desaforado, al contrario de lo que sucede con la irresponsabilidad, la inmunidad solamente se conserva mientras se está en ejercicio del cargo, por lo que al llegar éste a su natural conclusión, si se puede ejercer acción penal en contra del diputado o senador.

La inviolabilidad de los diputados y senadores se encuentra establecida en el artículo 61 Constitucional, y el cual a la letra estipula lo siguiente: “Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.”<sup>539</sup>

Debe señalarse que por impunidad debe entenderse la condición de aquel que no está sujeto a las sanciones previstas por la ley, para la comisión de faltas, infracciones o delitos, en estos términos debemos decir entonces que en México, con la excepción del caso previsto en el artículo 61 de la Constitución, no existe impunidad de los funcionarios públicos sino sólo su inmunidad durante el tiempo del encargo.

Artículo 62.- “Los diputados y senadores propietarios, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación.”<sup>540</sup>

Esta prohibición menciona que si el diputado o senador obtiene la licencia de su correspondiente Cámara para desempeñar algún cargo

---

<sup>538</sup> MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pág. 72.

<sup>539</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

<sup>540</sup> Idem.

comprendido en ella, en cuyo caso el interesado deja de ejercitar toda función dentro del órgano legislativo a que pertenezca, cesará mientras ocupe el otro cargo aunque si se trasgrede dicha prohibición sin la licencia correspondiente, dará por terminada sus funciones sancionándosele con la pérdida del carácter de diputado o senador según sea el caso.

Ignacio Burgoa Orihuela explica que: "Esta prohibición debe hacerse extensiva a los organismos descentralizados que no gocen de plena autonomía y a las empresas de participación estatal, pues aunque unos y otras son entidades distintas del Estado y están dotadas de personalidad jurídica propia, su vinculación a él es tan estrecha que desde el punto de vista funcional y económico se antojan verdaderas dependencias estatales."<sup>541</sup>

Por otra parte, respecto a su funcionamiento en las iniciativas de ley, será de un período de sesiones que por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de abril de 1986, se restableció el doble período de sesiones al año para el Congreso de la Unión, que ya contemplaba la Constitución de 1857 y la Constitución de 1917 redujo a uno solo. Así, de conformidad al referido decreto cuyo artículo primero transitorio prevé que entrará en vigor a partir del 1o. de septiembre de 1989, en donde se establecen dos períodos de sesiones ordinarias del Congreso:

Artículo 65 Constitucional: "El Congreso se reunirá... En ambos períodos de sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a ésta Constitución. En cada período de sesiones ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su ley orgánica."<sup>542</sup>

---

<sup>541</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 717.

<sup>542</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

El primero, del 1o. de noviembre al 31 de diciembre, como máximo; y el segundo, del 15 de abril al 15 de julio, también como máximo, artículos 65 y 66 constitucionales, lo cual amplía razonablemente en un 20% el tiempo en que puede estar reunido ordinariamente el Congreso y reduce el lapso de ocho meses durante el que permanecía en receso a intervalos aproximadamente de tres meses y medio. De acuerdo a lo establecido en el artículo 68 constitucional: "Las dos Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia eligiendo uno de los dos extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin consentimiento de la otra."<sup>543</sup>

Estos artículos junto con el artículo 67, 79 fracción IV y 89 fracción XI, nos dan clara muestra de los casos en que las Cámaras (de diputados y senadores), pueden tener sesiones conjuntas, señalando las atribuciones de cada una de ellas. Artículo 69 Constitucional: "A la apertura de sesiones ordinarias del primer período del Congreso asistirá el Presidente de la República. En la apertura de sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus Cámaras, el presidente de la Comisión permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria."<sup>544</sup>

Como establece el artículo anterior, las Cámaras de Diputados y de Senadores, deben de estar de acuerdo en el lugar donde se asentarán para la realización de sesiones conjuntas en caso de que haya algún movimiento residencial de éstas, debiendo tener en cuenta el tiempo y el modo en que se celebrarán dichas sesiones. En cuanto al quórum de asistencia y de votación, las cámaras puedan celebrar sesiones válida y legalmente, pero se requiere

<sup>543</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

<sup>544</sup> Ídem.



que estén presentes un número determinado de legisladores; en la Cámara de Diputados la regla general sobre quórum de asistencia es de la mayoría absoluta de sus integrantes, es decir, la mitad más uno, mientras en la Cámara de Senadores la regla general es de las 2/3 partes del total de sus integrantes.

Como toda regla general ésta también tiene sus excepciones que expresamente consigna la Constitución. Simultáneamente a la votación, la regla general es en ambas cámaras el de la mayoría absoluta de votos, es decir, una resolución se adopta cuando recibe la mitad más uno de los votos, aunque ésta regla general también sufre sus excepciones.

Artículo 70 Constitucional: "Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en ésta forma: 'El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)'. El Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos. La Ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados. Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia."<sup>545</sup>

Sobre la forma de actuación, la organización bicameral del Congreso de la Unión origina que las funciones que corresponden al poder legislativo sean ejecutadas en forma diversa, ya que la mayor parte de las funciones que corresponden a éste poder son desarrolladas por el Congreso de la Unión, actuando las dos cámaras en forma separada y sucesiva, es decir, cada cámara funciona en su propio recinto y la facultad no se agota sino hasta que sucesivamente ambas cámaras han intervenido, ya que la ley, cuya elaboración

---

<sup>545</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

es la actividad más importante del Congreso, es desarrollada mediante éste procedimiento.

Artículo 71 Constitucional: "El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I.- Al Presidente de la República;
- II.- A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y
- III.- A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates."<sup>546</sup>

La sanción para los diputados y para los senadores propietarios que no asistan a las sesiones de la Cámara respectiva consiste en la presunción de que no aceptan su cargo, en el que deberán ser sustituidos por los suplentes, y si éstos tampoco se presentaren se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones, ya que la falta de asistencia de los Diputados y Senadores por más de diez días consecutivos sin causa justificada o sin la previa licencia que les haya otorgado el presidente de la Cámara respectiva, supone la renuncia a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Respecto a lo anterior Ignacio Burgoa Orihuela, señala: "La Cámara de Diputados y el Senado actúan recíprocamente en lo que a ésta importante función concierne, de acuerdo con el procedimiento de elaboración legislativa consignado en el artículo 72 Constitucional,"<sup>547</sup> por lo tanto es importante contar con la presencia de los titulares de cada cargo respectivamente.

---

<sup>546</sup> Idem

<sup>547</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 719.

Así el artículo 72 Constitucional, establece el procedimiento que debe seguir la propuesta de ley para ser formalmente ley, señala en su primer párrafo que los proyectos de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de algunas de las Cámaras, se discutirán sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre el proceso de discusiones y votaciones. Empezando en el inciso a), se establece la posibilidad de que la propuesta de ley, fuese aprobada tanto por la Cámara de origen, la Cámara revisora y el Ejecutivo, en cuyo caso el Ejecutivo lo publicará inmediatamente. El inciso b), prevé la posibilidad de una aceptación tácita de todo proyecto, por parte del Ejecutivo. en caso de no hacer observaciones, estableciendo que se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que corriendo éste término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido. Por su parte en el inciso c), establece lo relativo al procedimiento a seguir, en caso de que la iniciativa fuese desechada total o parcialmente por el Ejecutivo, en cuyo caso será devuelto, con sus observaciones a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por la Cámara y si es confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora, en la cual de ser aprobado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Por su parte en el inciso d), se establece lo relativo al procedimiento a seguir, en caso de que la iniciativa fuese desechada totalmente por la Cámara revisora, en cuyo caso volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho.

Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de su publicación, pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones. En el inciso e), se regula lo relativo al procedimiento a seguir en el caso de que la Cámara

revisora, desechara en parte, modificara o adicionara la iniciativa, pues la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados.

En caso de que las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para su publicación. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en ésta segunda revisión dichas adiciones, o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para su publicación. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

El inciso f), establece que para la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se deben de observar los mismos trámites establecidos para la creación de la ley. El inciso g), indica que la iniciativa de ley, se deja en rezago si es desechada por la Cámara de su origen, y no puede volver a presentarse en las sesiones del año. El inciso h), refiere que la formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados. En el inciso i), refiere que las iniciativas de ley o decreto, se deben discutir preferentemente en la

Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara. El inciso j), finalmente se refiere a que el Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de algunas de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

La mayor parte de las facultades del Congreso se concentran en el artículo 73 de la Constitución, aunque otra serie de facultades corresponden exclusivamente a una de las dos cámaras es decir, se actúa en forma independiente y no sucesiva, agotándose la facultad precisamente en la cámara a la que corresponde, así se advierte que las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados se encuentran en el artículo 74 y las del Senado en el 76 constitucional. Otra serie de facultades de carácter administrativo, consignadas en el artículo 77, son desarrolladas por las cámaras en forma independiente y no sucesiva, pero sin implicar facultades exclusivas. Por último, el Congreso de la Unión puede actuar también como asamblea única, es decir, actuando las cámaras en forma conjunta y simultánea, siendo que ésta situación solamente se presenta en los siguientes casos: a) a la apertura del período ordinario de sesiones. b) al recibir la protesta del presidente de la República en el acto de tomar posesión de su cargo y c) para designar presidente de la República, sea con el carácter de interino o sustituto, cuando falta el titular.

Entre las facultades del Congreso primeramente apreciamos el principio de colaboración de poderes que asienta nuestra Constitución, produce como una de sus consecuencias en el que un poder realice funciones que materialmente debieran corresponder a otro, por ésta razón aunque obviamente la inmensa mayoría de las facultades del Congreso son de carácter legislativo, otras son, sin embargo, de naturaleza administrativa o jurisdiccional. La mayor

parte de las facultades del Congreso se encuentran en el artículo 73 como ya hemos mencionado, y que está compuesto de 30 fracciones (en realidad son 32 por que las fracciones II, XXIII, XXVIII, están derogadas pero en cambio, existen las fracciones XXIX-B a XXIX-F); las primeras 29 fracciones contienen las facultades expresas y la última fracción contiene las facultades implícitas, que no son nuevas y distintas facultades, sino facultades que solamente existen asociadas con una expresa y que tienen la finalidad de hacerlas efectivas, tanto las 32 del artículo 73 como todas las otras concedidas por la Constitución a los poderes de la Unión.

Dentro de las numerosas facultades que posee el Congreso de la Unión, pueden citarse las siguientes: a) Respecto al Distrito Federal, el Congreso de la Unión es también la legislatura o Congreso Local del Distrito Federal, razón por la cual en éste órgano coincide una doble naturaleza, la de ser órgano federal y órgano local; así la fracción VI de artículo 73 le da facultad al Congreso para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, estableciendo en cinco bases sus principios organizativos fundamentales, éstas cinco bases prevén que el gobierno del Distrito Federal estará a cargo del presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley la institución del referéndum y la iniciativa popular para los ordenamientos legales y reglamentos que se determinen en la ley de la materia; los procedimientos para la designación y sustitución de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como de los demás jueces del fuero común y, los principios elementales de organización del ministerio público del Distrito Federal.

Como mera referencia histórica Ignacio Burgoa Orihuela, refiere que: "En la Constitución de 1857, en su artículo 63, establecía que el presidente del Congreso debía contestar el informe presidencial 'en términos generales'. Esta obligación se suprimió en la Constitución vigente, por lo que no tiene carácter

constitucional.”<sup>548</sup> Las funciones que el Congreso de la Unión debe desarrollar en tanto que legislatura del Distrito Federal, son las mismas que le corresponde ejecutar a cualquier legislatura de una entidad federativa. Todo aquello que no esté concedido al Congreso de la Unión por la Constitución General, en tanto que órgano federal, podrá ser desarrollado por éste en tanto que órgano local respecto al Distrito Federal.

Ahora toca hablar un poco de la Comisión Permanente o denominado también como Constituyente Permanente, puesto que el proceso legislativo no es el único que prevén nuestras leyes mexicanas. Felipe Tena Ramírez asevera: “Durante el tiempo en que las Cortes no actuaban, funcionaba una comisión compuesta por dos miembros de cada uno de los cuatro brazos o clases en que se dividía la asamblea parlamentaria de aquel reino. Dicha Comisión reemplazaba a las Cortes en dos de las principales funciones de éstas: administrar los subsidios y velar por la observancia de los fueros.”<sup>549</sup>

La Comisión Permanente desde nuestro punto de vista es un órgano del Congreso de la Unión que goza de atribuciones enumeradas y limitadas; ya que le corresponden sólo las que aparecen a su favor en nuestra Ley Suprema, y son de naturaleza legislativa.

Felipe Tena Ramírez, refiere que: “De lo poco que nos ofrece la doctrina y sus realizaciones en el derecho comparado, podemos deducir que la Comisión Permanente responde a un concepto exagerado de la predominancia legislativa. No se trata en el fondo sino de la supervivencia de aquellas ideas inspiradas en Rousseau, posteriormente mitigadas, conforme a las cuales el poder Ejecutivo debe estar siempre bajo el control de la representación popular.”<sup>550</sup>

<sup>548</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 718.

<sup>549</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 431.

<sup>550</sup> *Ibidem*, Pág. 433.



Por otra parte la Comisión Permanente o Constituyente Permanente tiene, por otra parte, en una casi ininterrumpida tradición constitucional entre nosotros puesto que en la Constitución de Cádiz, que rigió durante la época colonial de México, se estableció la Diputación Permanente de Cortes.

"Diputación Permanente, en aquel entonces tenía la facultad de velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes para dar cuenta a las próximas Cortes de infracciones que haya notad y convocar a Cortes extraordinarias en los casos previstos por la Constitución,"<sup>551</sup> asegura Ignacio Burgoa Orihuela.

También es llamado poder revisor de la Constitución, en virtud de que las actividades del constituyente permanente no vienen a ser, en última instancia, sino las de un órgano revisor de la propia Constitución.

Artículo 135 Constitucional: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."<sup>552</sup>

Por otra parte es importante también que distingamos entre dos clases de procesos legislativos uno destinado a reformar la Constitución y otro para la elaboración de las leyes, el primero debe hacerse conforme a lo establecido por el artículo 135 constitucional, señalando que nuestra Constitución puede ser adicionada o reformada, para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte

<sup>551</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op Cit. Pág. 722.

<sup>552</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

de la misma, por lo tanto se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, y el congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Jorge Sayeg Helú, señala al respecto que: "Este procedimiento especial configura lo que ha dado en llamarse constituyente permanente, dado que no es sino de la forma de adicionar o modificar los preceptos constitucionales de lo que se ocupa, representando en el ámbito constitucional, al órgano constituido, derivado del original."<sup>553</sup>

Se refiere al proceso de elaboración de las leyes los artículos 71 y 72 de la constitución distinguiremos en éste proceso las siguientes facetas: iniciativa discusión, aprobación, sanción, promulgación, publicación e iniciación de la vigencia.

El artículo 78 de nuestra Máxima Ley con relación a la Comisión Permanente estipula: "Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán diputados y 18 senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto."<sup>554</sup>

En el primer caso, sus decisiones quedan supeditadas a lo que resuelva, de acuerdo con su correspondiente competencia, dicho Congreso o alguna de las Cámaras que lo forman, y en el segundo caso, la Comisión permanente puede emitir resoluciones sin que éstas se sujeten a la ratificación de los referidos órganos. De tal suerte que será conveniente estudiar los incisos

---

<sup>553</sup> SAYEG HELÚ, Jorge, El Poder Legislativo Mexicano, Op. Cit. Pág. 148.

<sup>554</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compañía V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit.

del artículo 78 Constitucional, el cual hace alusión a las facultades de la Comisión Permanente:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional en los casos de que habla el artículo 76 fracción IV; dicha fracción señala que ésta atribución corresponde al Senado, según dijimos, por lo que durante los recesos de éste la citada Comisión se sustituye a él, sin que el desempeño de la misma quede sujeto a lo que el propio órgano decida, por lo que se trata de una facultad sustituta y definitiva.

II. Recibir, en su caso, la potestad del Presidente de la República; ésta fracción se refiere, a que el Presidente de la República, debe formular la consabida protesta ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente en los recesos de aquél.

III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las Comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones. Fácilmente se comprende que ésta facultad entraña meros actos de trámite, sin que amerite ulterior comentario.

IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias; ésta facultad la puede ejercer la Comisión Permanente por sí misma o a propuesta del Presidente de la República, debiendo hacer notar que éste funcionario, por sí solo, no puede lanzar dicha convocatoria pues en todo caso debe existir la decisión que en éste sentido emita la Comisión.

V. Otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República, que le someta el titular del Ejecutivo Federal.

VI. Conceder licencia hasta por treinta días al Presidente de la República y nombrar el interino que supla esa falta; debe destacarse que sí el

término de la licencia rebasa el límite señalado, la Comisión Permanente no puede otorgarla, pues la atribución respectiva corresponde al Congreso de la Unión según la fracción XXVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que a la letra señala:

Artículo 73 Constitucional: "El Congreso tiene facultad: XXVI.- Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba sustituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional."<sup>555</sup>

En el pretendido de que no se registre ésta reasunción, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste nombre al presidente interino, subsistiendo mientras tanto la designación que hubiere hecho la mencionada Comisión.

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

VII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores. Estas dos últimas fracciones por el mismo contenido que tiene se explican por sí solas.

Así tenemos que la función primordial del legislativo es crear el orden jurídico, pero es erróneo creer que por ésta circunstancia el órgano legislativo, no tenga límites jurídicos a su actividad, puesto que al igual que las restantes funciones, el legislativo también queda sujeto al orden jurídico, que fija su estructura y norma su funcionamiento. Consecuentemente es importante tomar en cuenta dos campos de estudio, desde el punto de vista formal y desde el punto de vista material, es decir, que el contenido de las leyes que puede

---

<sup>555</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

elaborar el legislativo, se encuentra también limitado por exigencias no menos imperiosas, de carácter jurídico.

En el sistema mexicano, el legislativo se encuentra sujeto a las normas constitucionales, que tienen una jerarquía superior a las normas que él mismo puede elaborar, ya que al tener ésta jerarquía superior, toda actividad del legislativo al elaborar las leyes ordinarias ha de basarse precisamente en los lineamientos que se encuentran en los textos constitucionales, siendo ésto conocido como supremacía de la Constitución.

Francisco Porrúa Pérez, también explica que: "debe encontrar llmite la actividad legislativa, en cuanto al contenido de las reglas que elabore, en consideraciones de carácter ético, de carácter moral: el contenido de las leyes no ha de contravenir a los principios morales de equidad, de buenas costumbres, de respeto a los derechos adquiridos, y en general de los principios supremos contenidos en el orden jurídico natural."<sup>556</sup>

Por lo tanto vemos que en la legislación ordinaria no puede en manera alguna contravenir las disposiciones constitucionales, porque si las contraviene, corresponde a otro órgano del Estado, al jurisdiccional, el controlarlas, haciendo que sean acatadas. Además, el Legislativo, teniendo ese freno jurídico y de encontrarse limitado en su actividad por esas consideraciones jurídicas que hemos examinado, también encuentra llmite a su actividad en consideraciones políticas: la opinión pública, la conveniencia, la necesidad, entre otras. Con ésto damos por terminado el punto correspondiente a la función legislativa en el Estado mexicano. A continuación entraremos al estudio del Poder Judicial de la Federación.

#### **4.4. FUNCIÓN JUDICIAL EN EL ESTADO MEXICANO.**

Habiendo estudiado la función ejecutiva y la función legislativa,

---

<sup>556</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. Op. Cit. Pág. 400.

corresponde estudiar ahora la función judicial, que es el organismo integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden las controversias sobre aplicación de leyes federales, así como las relativas al juicio de amparo. La función jurisdiccional es la actividad del Estado encaminada a comprobar y hacer valer concretamente, en los casos particulares, el ordenamiento jurídico estatal, y el Estado, a través de su solicitada intervención objetiva (que se realiza especialmente, aunque no únicamente, mediante un procedimiento apropiado que se denomina proceso), tutela, al mismo tiempo, los intereses, que, aún siendo protegidos por normas de derecho objetivo, han quedado insatisfechos, sea porque hay incertidumbre sobre los términos de la norma que debería tutelarlos, sea porque ésta última, aún siendo desconocida por todos en su exacto valor, ha sido incumplida en el caso supuesto.

Al respecto Elisur Arteaga Nava refiere: "Todo grupo en el poder requiere un proceso y un aparato de legitimación; ésto se logra, en parte, teóricamente, mediante un cuerpo de leyes que sirva de marco de referencia a la acción gubernativa y de un órgano encargado de vigilar que éste no se rebase; ésta función se ha encargado, por lo común, a la rama judicial."<sup>557</sup>

Debe distinguirse entre los integrantes de la función judicial del Estado mexicano en los términos del artículo 94 de la Constitución y los tribunales federales en sentido amplio, los cuales comprenden otros organismos jurisdiccionales que también deciden conflictos sobre aplicación de disposiciones legales federales, tales como los tribunales militares, las juntas de conciliación y arbitraje y el Tribunal Fiscal de la Federación. La estructura actual del poder judicial federal en su concepto estricto, fue introducida de acuerdo con el modelo estadounidense de organización judicial, en el artículo 123 de la Constitución de 4 de octubre de 1824, de acuerdo con el cual se dispuso que el citado poder judicial de la federación residiría en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito. Por otra

---

<sup>557</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur. Tratado de Derecho Constitucional. Op. Cit. Pág. 484.

parte, a partir de la vigencia del artículo 25 del Acta de Reformas de 21 de mayo de 1847 (a la mencionada Constitución de 1824), por el cual se consagró el juicio de amparo en el ámbito nacional, se confirió a los tribunales federales, además del conocimiento de los conflictos ordinarios, la decisión del juicio de amparo, por lo que a partir de entonces los citados tribunales federales poseen una doble competencia: la que podemos calificar como ordinaria federal, regulada por los artículos 97 a 100 de la Constitución de 1857, 104 a 106 de la Constitución vigente, y la relativa al juicio de amparo, consagrada en los artículos 101 y 102 de la Constitución anterior y 103 y 107 de la actualmente en vigor.

Desde el punto de vista histórico es preciso destacar la evolución que llevó a los tribunales federales a centralizar todos los asuntos judiciales del país, situación que no estaba prevista en la Constitución de 1857, la cual, continuó el sistema de la de 1824, tomado a su vez de la carta norteamericana de 1787, reguló dos órdenes jurisdiccionales autónomos, el federal y el de las entidades federativas, pero cuando se aceptó por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 14 de dicha Constitución de 1857, que procedía el amparo contra las sentencias judiciales dictadas por todos los jueces y tribunales del país, aún cuando decidieran exclusivamente con apoyo en disposiciones legales de carácter local, de hecho se estableció una organización jerárquica en la cual los citados tribunales se encuentran subordinados a los federales a través del juicio de amparo, situación reconocida en los artículos 14 y 16 de la Constitución de 1917; subordinación que culminó con la reforma constitucional en vigor en octubre de 1968; en cuanto que el artículo 94 constitucional dispone que la jurisprudencia de los tribunales federales (Suprema Corte de Justicia de la Nación y tribunales colegiados de circuito) es obligatoria también respecto de la interpretación de las leyes de las entidades federativas.

Por su parte Rafael De Pina Vara señala que el Poder judicial es el:

“Poder del Estado que tiene a su cargo la administración de justicia, salvo en los casos que la aplicación del derecho se realiza por jueces no profesionales o árbitros, o por órganos de carácter administrativo.”<sup>558</sup>

De acuerdo con el ordenamiento vigente, el poder judicial federal está integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales de circuito y los jueces de distrito, con apoyo en el citado artículo 94 de la Constitución, y por el artículo 1o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el cual se mencionan también al jurado popular federal y a los tribunales de los estados y del Distrito Federal. cuando actúan en jurisdicción concurrente o en auxilio, de la misma justicia federal.

Artículo 94 Constitucional: “Se deposita el ejercicio del Poder judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala ésta Constitución, establezcan las leyes.”<sup>559</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra por su presidente, nombrado cada cuatro años elegido de entre sus miembros, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Al respecto Ignacio Burgoa Orihuela señala: “La función jurisdiccional sólo es desplegable por los órganos judiciales formalmente considerados, ya que es susceptible de ejercitarse por órganos que, desde el mismo punto de vista, son administrativos o legislativos.”<sup>560</sup>

Todos los ministros son designados por el Presidente de la República

<sup>558</sup> DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Op. Cit. Pág. 420.

<sup>559</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

<sup>560</sup> BURGOA ORIHUELA. Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 819.



por medio de una terna que propone, con aprobación del Senado, y una vez nombrados son inamovibles, es decir, sólo pueden ser destituidos cuando incurran en responsabilidad, por lo que permanecen en su cargo hasta la edad de retiro obligatorio, a los setenta años (artículos 94 y 96 de la Constitución), aunque se deben de tener en cuenta los siguientes requisitos:

Artículo 95 Constitucional: "Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación.

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad, mínima de 10 años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento,<sup>561</sup> refiere la Ley Fundamental del Estado mexicano.

Los nombramientos de los ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad

---

<sup>561</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Vemos según los requisitos antes señalados Máximo N. Gámiz Parral, refiere que: “Es de hacer notar que con base en las últimas reformas se habla sólo de la edad mínima para ser ministro de la Corte, fijándola en 35 años; se amplía de cinco a diez años la antigüedad mínima respecto de haber obtenido su título profesional; y sin embargo, se señala que en lugar de cinco, como estaba anteriormente en la Constitución, ahora se señala solo dos de residencia previa a la designación.”<sup>562</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para conocer de dos categorías de controversias, es decir, las que podemos calificar como ordinarias federales y las que se plantean por conducto del juicio de amparo:

a) El Tribunal en Pleno resuelve, en primer término las llamadas controversias constitucionales reguladas por los artículos de la Constitución y por las fracciones I al IV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por el artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal que entró en vigor el primero de enero de 1980, es decir, los conflictos suscitados entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos entre la federación y uno o más estados, y finalmente aquellos en que la federación sea parte, cuando a juicio del propio tribunal en Pleno se consideren de importancia trascendente para el interés de la nación. También dentro de la competencia que podemos calificar de ordinaria, el citado tribunal en Pleno conoce de la segunda instancia de los conflictos de límites entre comunidades agrarias en los términos de la fracción VII del artículo 27 de la Constitución y las disposiciones relativas de la Ley

---

<sup>562</sup> GÁMIZ PARRAL, Máximo N. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op Cit. Pág. 106.

Federal de Reforma Agraria (artículos 379-390). Así el llamado Poder Judicial Federal, en su desempeño, "se coloca en un situación jurídica distinta, a saber: cuando ejecuta la función judicial se traduce en un mero juez, y en el caso del ejercicio de la función de control constitucional se erige en mantenedor, protector y conservador del orden creado por la Constitución,"<sup>563</sup> indica Ignacio Burgoa Orihuela.

En cuanto a la materia de amparo, el propio tribunal en Pleno resuelve sobre los llamados recursos de revisión (en realidad, de apelación), contra las sentencias pronunciadas en primer grado por los jueces de distrito, cuando se impugne la constitucionalidad de una ley emanada del Congreso de la Unión, aplicable en toda la República o solo en el Distrito Federal; hasta que se establezca jurisprudencia obligatoria, es decir, sea la tesis sustentada en cinco asuntos similares aprobados cuando menos por catorce ministros pues entonces se envían los subsecuentes a las salas, para que conozcan por turno los citados recursos y los decidan de acuerdo con dicha jurisprudencia; pero si una Sala estima que debe revisarse, se regresa ese asunto al Pleno para que confirme la anterior o establezca un nuevo criterio; cuando se trate de la impugnación de disposiciones legislativas de carácter local, el recurso de revisión se envía por turno a las salas, las cuales, al establecer una determinada tesis, deben darla a conocer a las restantes salas a fin de que, antes de resolver en concreto algún asunto, una de dichas salas sustente criterio diverso, lo haga del conocimiento del Pleno para que éste determine la tesis que deba prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas con anterioridad (artículos 11, fracción IV bis, y 24 a 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Elisur Arteaga Nava, señala que la función judicial debe: "de delimitar el campo de acción de los particulares; éstos límites serán movibles en el grado que convenga a los intereses del grupo gobernante. El Estado, por incapacidad

---

<sup>563</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 824.

física, nunca pretendería tomar para sí el monopolio absoluto de la sanción en el país.<sup>564</sup>

Corresponde al tribunal en Pleno la resolución de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito en los juicios de amparo en los cuales se reclame la invasión de las esferas federal o local, respectivamente, en los términos del artículo 103, fracciones II y III, de la Constitución (artículo 11, fracción IV bis, inciso b de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). También decide el tribunal en Pleno los recursos de revisión interpuestos excepcionalmente contra las sentencias pronunciadas por los tribunales colegiados de circuito en los juicios de amparo de una sola instancia cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley y siempre que no se funden en la jurisprudencia de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

En las reformas promulgadas en diciembre de 1983 se otorgó al citado tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad discrecional a fin de que, de oficio o a petición del Procurador General de la República, remita a las salas del citado Alto Tribunal para su resolución, aquellos asuntos que por sus características especiales considere que no requieren de su intervención. Sin embargo si las propias salas estiman que en algún caso existen razones graves para que lo resuelva el Pleno, las hará de su conocimiento para que determine lo que corresponda.

b) La competencia de las Salas se refiere esencialmente al conocimiento del juicio de amparo, en una sola o en segunda instancia, en los asuntos que se estiman de trascendencia jurídica, económica o social.

La primera sala resuelve en una sola instancia, de los juicios de amparo

---

<sup>564</sup> Ibidem, Pág. 485.

promovidos contra las sentencias de los jueces federales y los de carácter local, si la pena impuesta al inculpado (o a uno de ellos cuando existe participación en los mismos hechos delictuosos), excede de cinco años de prisión, o cuando se trate de las resoluciones de los tribunales militares, cualquiera que sea la pena impuesta. En segunda instancia la propia Sala conoce de los recursos de revisión contra las resoluciones dictadas por los jueces de distrito, cuando en el juicio respectivo se impugne en materia penal uno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución (artículo 24, fracciones III y I, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

La segunda sala resuelve en única instancia los amparos promovidos contra los fallos de los tribunales administrativos y judiciales federales, si se trata de asuntos cuya cuantía exceda de cuarenta veces el salario mínimo anual o de aquellos que considere de importancia trascendente para los intereses de la nación, cualquiera que sea su cuantía, y de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces de distrito en los juicios de amparo contra autoridades administrativas federales por la misma cuantía, o cualquiera que sea ésta cuando la Sala considere que el asunto tiene importancia trascendente para los intereses de la nación: así como cuando se impugnen actos o resoluciones de las autoridades agrarias (que son administrativas federales) que afecten los derechos colectivos de las comunidades agrarias o a la pequeña propiedad (artículo 25, fracciones II y III Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

La tercera sala decide en una sola instancia de los juicios de amparo interpuestos contra los fallos de tribunales locales o federales, en materia civil o mercantil, tratándose de controversias sobre acciones del estado civil, con excepción de los juicios sobre rectificación o anotación de actas; en conflictos que afecten al orden y a la estabilidad de la familia, con excepción de los juicios sobre alimentos o de divorcio; y en los procesos del orden común o federal de cuantía determinada cuando el interés del negocio exceda de veinticinco veces

el salario mínimo anual (artículo 26, fracciones III, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Finalmente, la cuarta sala conoce en único grado de los juicios de amparo promovidos contra las resoluciones dictadas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en los conflictos individuales o colectivos, tratándose de los asuntos relativos a determinadas industrias o actividades económicas de trascendencia nacional; de los fallos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado. Y finalmente de los llamados laudos pronunciados por las juntas centrales de conciliación y arbitraje sólo en conflictos colectivos (artículo 27, fracción III Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Debemos señalar que, de acuerdo con la materia respectiva, es común la competencia de las propias salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer en segundo grado de los fallos de los jueces de distrito pronunciados en los juicios de amparo en los cuales se reclame la inconstitucionalidad de las leyes expedidas por las legislaturas de los estados; cuando se combata la constitucionalidad de un reglamento expedido por el presidente de la República así como respecto de las sentencias de los tribunales colegiados de circuito, cuando de manera excepcional interpreten directamente un precepto constitucional en los juicios de amparo de una sola instancia de los cuales conozcan, y siempre que esas decisiones no se apoyen en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, de acuerdo con una modificación importante a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en diciembre de 1983, se introdujo la facultad de las salas penal, civil y laboral (puesto que la administrativa posee los poderes discrecionales mencionados anteriormente para conocer de los juicios de amparo que no tengan la cuantía señalada, pero que consideren de trascendencia), para enviar discrecionalmente a los tribunales colegiados de

circuito correspondientes, para su resolución, los juicios de amparo promovidos ante dichas salas, cuando las mismas estimen que carecen de importancia y de trascendencia sociales; y por el contrario, las propias salas pueden solicitar de los mencionados tribunales colegiados los juicios de amparo de que conozcan, de oficio o a petición del Procurador General de la República, para que sean resueltos por ellas cuando también consideren que en dichos asuntos exista dicha importancia y trascendencia de carácter social (artículos 24, 26 y 27, fracción III, inciso c de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Los Tribunales Colegiados de Circuito por su parte, fueron establecidos por la reforma a la legislación de amparo que entró en vigor en el mes de mayo de 1951, con el propósito de auxiliar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conocimiento de los juicios de amparo, en efecto, si examinamos en forma somera la historia de nuestro Poder Judicial Federal encontramos que no se hace mención a estos tribunales en ninguna de las Constituciones de 1824 1857 e incluso la de 1917. En la primera de éstas constituciones se dijo, en el artículo 193, que el Poder Judicial Federal residiría únicamente en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito. Los tribunales de circuito establecidos por primera vez en esa época, se compondrían de un juez letrado y un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo Poder Ejecutivo a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de dos asociados, según lo dispusieran las leyes (artículo 140 de la Constitución de 1824).

A éstos tribunales correspondería conocer de los casos de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en altamar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos; así como de las causas de los cónsules y de las causas civiles cuyo monto pasara de quinientos pesos y en las cuales estuviese interesada la federación. Por ley se designaba el número de esos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, al igual que el modo, forma y grado en que debían ejercer sus atribuciones (artículo 142 de la

Constitución de 1824). El constituyente de 1857 mantuvo el principio de que el ejercicio del Poder Judicial Federal se depositaría en la Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales de Distrito y Circuito (artículo 90 de la Constitución de 1857); dejó a una ley orgánica el establecimiento y organización de dichos tribunales (artículo 96 del mismo ordenamiento y dispuso que debían conocer:

- a) de todas las controversias que se suscitaren sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales;
- b) de las que versaren sobre derechos del orden marítimo;
- c) de aquellas en las que la federación fuese parte;
- d) de las que se suscitaren entre dos o más estados de la República;
- e) de las que se suscitaren entre un estado y uno o más vecinos;
- f) de las controversias del orden civil o criminal que se suscitaren a consecuencia de los tratados celebrados con países extranjeros, y
- g) de los asuntos concernientes a los agentes diplomáticos o consulares (artículo 97 de la Constitución de 1857).

En su redacción original la Constitución vigente desde 1917 ha aceptado asimismo que el ejercicio del Poder Judicial Federal puede ser depositado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijaría una ley orgánica (artículo 94 de la Constitución de 1917). Los tribunales de la federación estarían encargados de resolver las controversias que se suscitaren por leyes o actos de la autoridad que violaren las garantías individuales; que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; o por leyes o actos de las autoridades estatales que invadan la esfera de las atribuciones federales (artículo 103 de la Constitución).

Conforme a las reformas de 1951 a que hemos hecho alusión el ejercicio del Poder Judicial Federal; se deposita en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en juzgados de distrito (artículo 94 de la



Constitución); fijándose la competencia de dichos tribunales colegiados en la orgánica respectiva y siendo facultad de la Suprema Corte de Justicia, fijar su número y jurisdicción, así como cambiarlos de lugar y destinarlos a una especialidad, si ello resultara necesario. Así entendemos por Tribunales Colegiados, a los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de conocer de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, en los casos y bajo los términos establecidos en su ley orgánica.

La competencia genérica de dichos Tribunales Colegiados recae de manera exclusiva en materia de amparo, de un solo grado o en segunda instancia, y posee carácter residual, es decir que dichos tribunales deciden aquellos asuntos de amparo que no corresponden específicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de acuerdo con las últimas reformas, también los que la mencionada considere deben conocer por carecer de importancia y trascendencia sociales, o viceversa (artículo 7o. bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). Existen veintiún Tribunales Unitarios de Circuito integrados por un solo magistrado, los cuales únicamente conocen en apelación de las sentencias dictadas en primer grado por los jueces de distrito en asuntos ordinarios federales, generalmente en materia penal y civil (artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). Estos Tribunales Unitarios se encuentran distribuidos también en diecinueve circuitos, que coinciden con los de los tribunales colegiados y tienen la misma residencia, pero con la diferencia de que con excepción de los situados en las ciudades de México y Guadalajara, con dos tribunales cada uno, los restantes circuitos se integran por uno solo y todos ellos poseen competencia genérica (artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Funcionan en la actualidad ciento quince juzgados de distrito que también son unitarios, y se encuentran distribuidos en las principales ciudades del país, pero veintinueve de ellos residen en la ciudad de México, divididos por

materias, en virtud de que diez son penales nueve administrativos, seis civiles tres del trabajo y uno agrario; once están situados en la ciudad de Guadalajara, la segunda del país y también conocen según la materia, si tomamos en cuenta que seis son penales, dos administrativos, dos civiles y uno agrario. Todos los restantes juzgados de distrito poseen competencia genérica, con exclusión de uno de ellos en la ciudad de Hermosillo, que resuelve asuntos de carácter agrario (artículos 40 a 43 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

En la organización, facultades y demás atribuciones de éstos tribunales, podríamos señalar como reglas generales las siguientes:

- 1º. Cada tribunal colegiado Se integrará con tres magistrados, un secretario de acuerdos y el número de secretarios, actuarios y empleados que resulten necesarios y que determine el presupuesto de egresos de la federación;
- 2º. Cada tribunal nombrará un presidente que durará en su encargo un año, pero podrá ser reelecto;
- 3º. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar salvo el caso de que manifiesten tener algún impedimento legal para hacerlo; de no haber mayoría en la votación de algún asunto, se entenderá desechado un proyecto o se pasará el asunto al tribunal más próximo, para que resuelva, pero tomando en cuenta el proyecto de sentencia que haya sido ya formulado;
- 4º. Podrán establecerse en un circuito en materia de amparo varios tribunales colegiados en un mismo lugar, pero tendrán una oficina común para la correspondencia y trámite de asuntos de cada uno. En éstos casos, cuando dos o más tribunales colegiados conozcan de la misma materia, se denominarán primero, segundo tercero, consecuentemente y tribunal colegiado en materia civil, penal, administrativa o del trabajo, y los expedientes que forme la oficialía de partes correspondiente le serán turnados por riguroso número progresivo de registro; los tribunales colegiados que no tengan jurisdicción especial conocerán

de todas las materias a las que se hace referencia en la regla anterior;

5º. El presidente en turno de cada tribunal tramitará administrativamente todos los asuntos de la competencia del mismo, hasta ponerlos en estado de resolución. Las providencias y acuerdos del presidente pueden ser reclamados ante los propios tribunales siempre que la reclamación se presente por escrito, con motivo fundado y dentro del término de tres días; la resolución se tomará por mayoría de votos de los magistrados integrantes del propio tribunal, y los negocios de cada tribunal se listarán de un día para otro por los magistrados ponentes y se discutirán en sesiones ordinarias por orden progresivo de asuntos listados. Cuando un proyecto sea retirado para mejor estudio, deberá volverse a listar y discutir en un plazo no mayor de diez días sin poder retirarse otra vez.

Los citados Juzgados de Distrito poseen doble competencia genérica, una de carácter ordinario federal, particularmente en materia penal y civil (puesto que los juicios ordinarios administrativos federales han sido suprimidos por las leyes administrativas correspondientes) (artículos 41 a 43 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). También deciden dichos juzgados en primera instancia de los juicios de amparo contra leyes inconstitucionales; respecto de actos o resoluciones de autoridades administrativas, tanto federales como locales; así como respecto de resoluciones judiciales que no tengan el carácter de sentencias definitivas, pero que sean dictadas en jurisdicción voluntaria, en el procedimiento de ejecución; o durante el juicio, pero que tengan sobre las personas o las cosas efectos de imposible reparación, así como las que afecten a terceros extraños (artículo 114 de la Ley de Amparo). Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de la Constitución vigente.

“IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito

que amerite pena corporal de mas de un año de prisión pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación y;

VI. No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.<sup>565</sup>

Por otra parte, es preciso señalar que tanto los jueces de distrito como los magistrados de circuito, colegiados o unitarios, son designados por el tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por un período inicial de cuatro años, al finalizar el cual, si son ratificados o ascendidos, tienen carácter inamovible, es decir, permanecen en sus funciones hasta la edad de retiro forzoso de setenta años, a no ser que sean destituidos por motivos de responsabilidad (artículos, 97 constitucional, y 12, fracción XVII. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Felipe Tena Ramírez, explica que: "El poder judicial desempeña funciones especiales, que fundan la conveniencia de darle la categoría de poder, otorgado por la Constitución, mediante ellas, el poder judicial se coloca al mismo nivel de la Constitución, es decir, por encima de los otros dos Poderes, a los cuales juzga y limita en nombre de la ley suprema."<sup>566</sup>

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra por once ministros, para que funcione legalmente, se requiere comúnmente un quórum de siete ministros, excepto en el caso marcado en el artículo 105

---

<sup>565</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

<sup>566</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 253.

constitucional, en su fracción I, donde se requiere de ocho ministros. El Pleno conoce de las controversias constitucionales, de las acciones de inconstitucionalidad, revisiones de amparo contra leyes, revisión de amparo directo, denuncia de contradicción de tesis de las Salas y de las solicitudes de modificación de alguna jurisprudencia, las resoluciones de éste pueden ser tomadas de forma unánime o por mayoría de los miembros presentes.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, entre las primeras destacan: 1) conocer y resolver los recursos de revisión, 2) queja y reclamación en amparo contra leyes federales, 3) cuando no exista jurisprudencia sobre el particular, 4) la denuncia de contradicción de tesis entre dos o mas salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 5) y las demás a que hace referencia el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se refiere fundamentalmente a los litigios entre la federación y los Estados y de éstos entre sí.

Ignacio Burgoa, estima que: "la fuerza más importante arrolladora del Poder Judicial es la del derecho, la del orden jurídico; es, en fin, la fuerza que le imprime la Constitución, para el buen funcionamiento y respeto de sus instituciones y del cumplimiento de los mandamientos constitucionales."<sup>567</sup>

Por otro lado, entre las funciones administrativas del pleno, reguladas en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, destacan todas las relativas al gobierno interno del Poder Judicial federal, nombrar y ratificar a jueces y magistrados del propio poder así como su destino, crear juzgados y tribunales supernumerarios. Corresponde a las cuatro salas numerarias conocer los amparos directos y recursos de revisión en amparos indirectos, así como los correspondientes recursos de queja y reclamación, en razón de la materia y cuantía que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial

---

<sup>567</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 341.

de la Federación (la primera sala conoce la materia penal; la segunda la materia administrativa; la tercera la materia civil, y la cuarta la materia laboral); también los recursos de revisión, queja y reclamación en los amparos contra leyes que no correspondan al pleno. La sala auxiliar conoce y resuelve los asuntos que para tal fin le remiten las salas numerarias.

Jacinto Pallares asevera que: "Nuestras leyes confieren al Ejecutivo la facultad de designar las personas que deben ejercer algunas funciones judiciales; pero ésta facultad de nominación no quiere decir que el poder judicial sea un desmembramiento de aquel. El Poder Judicial, creación de la ley, es independiente del Ejecutivo y obra, no en nombre de éste, sino en nombre de la ley y con la autoridad que ésta le ha dado, la simple facultad que tiene el Ejecutivo de hacer la designación de la persona no importa dependencia del Poder Judicial, porque el Ejecutivo es el que designa, no crea, ni reglamenta, ni modifica, ni puede alterar la jurisdicción que la ley confiere a la persona designada y aún la simple facultad de designar que tiene, no la ejerce a su arbitrio sino sujeto a las prescripciones de la ley, de manera, que si faltase a ellas el nombrado carecería de jurisdicción."<sup>568</sup>

De lo anterior rescatamos en el sentido teórico, sin embargo, que la función judicial no está exenta de ser presionada por el ejecutivo, para que éste órgano apoye a aquél, en decisiones fundamentales para las pretensiones del ejecutivo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con los siguientes funcionarios para el buen despacho de sus negocios: secretario general de acuerdos, subsecretario de acuerdos, oficial mayor, contralor general, subcontador, tesorero general, subtesorero, directores generales, directores y subdirectores de dependencias como Secretaria de Justicia Federal, Compilación de Leyes, Estudios Administrativos, Recursos Humanos, Programación y Presupuesto, Servicios de Cómputo y de las demás

---

<sup>568</sup> PALLARES, Jacinto. El Poder Judicial o Tratado completo de la Organización y Procedimientos de los Tribunales de la República Mexicana. Editorial Imprenta del Comercio. México, D. F. 1824. Pág. 16 y 17.

autorizadas por el presupuesto, también actuarios, notificadores y empleados necesarios para el despacho, designados por el pleno.

En cada sala hay: un secretario de acuerdos, secretario para asuntos administrativos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios y demás personal subalterno que fije el presupuesto, todos ellos designados por la sala correspondiente. Existe además, una Comisión de Gobierno y Administración, integrada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dos ministros numerarios nombrados por el pleno, así como otras comisiones permanentes, como son la Sustanciadora y la Mixta de Escalafón; se ha creado también un Instituto de Especialización Judicial. La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Para Eduardo García Máynez: “la palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.”<sup>569</sup>

De las atribuciones y facultades del Poder Judicial, señalaremos aquellas que establece nuestra Constitución vigente, haciendo referencia a cada una de las partes que integran dicha función judicial, iniciando con los tribunales de la Federación. El artículo 103 Constitucional señala que: “Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

---

<sup>569</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Op. Cit. Pág. 68

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”<sup>570</sup>

En éste artículo se señalan los asuntos sobre los que le corresponde tener jurisdicción a los tribunales, juzgados o Suprema Corte del Poder Judicial Federal, siendo importante su estudio, ya que se está creando el amparo mexicano, puesto que da las bases, que garantizan que la Federación no intervenga en los asuntos de los Estados, y que los Estados no interfieran en materias de orden federal.

Lucio Cabrera indica que: “Algunos tratadistas han estimado que el amparo tiene una naturaleza política, y que esa su característica esencial sólo se halla revestida por un aspecto jurídico. Silvestre Moreno Cora, Rodolfo Reyes y Ricardo Couto sostuvieron ésta opinión al afirmar que substancialmente es el medio procesal para resolver conflictos entre órganos estatales, entre entidades soberanas, para mantener la supremacía constitucional y la defensa de los derechos constitucionales del hombre.”<sup>571</sup>

El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva. Puesto que, mediante el juicio de amparo siempre se reclaman actos de autoridad, de órganos del Estado que pueden hacer uso de la fuerza pública, y por tanto, de acuerdo con ésta tesis, siempre existe un aspecto político en el juicio constitucional.

---

<sup>570</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

<sup>571</sup> CABRERA, Lucio. El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de humanidades. México, 1968. Pág. 136.



El artículo 104 Constitucional señala que: "Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I-A. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de ésta Constitución, sólo en el caso que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de ésta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V. De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular."<sup>572</sup>

En nuestros días, el juicio de amparo es una institución procesal sumamente compleja, que protege prácticamente a todo el orden jurídico

---

<sup>572</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

nacional, desde los preceptos más elevados de la Constitución hasta las disposiciones modestas de un humilde reglamento municipal, de acuerdo con ésta gran extensión de los derechos tutelados y las funciones procesales que realiza.

De lo antes señalado, Lucio Cabrera indica que: "El Poder Judicial Federal desempeña un papel político reducidísimo de acuerdo con el texto constitucional y de hecho, ya que históricamente la Suprema Corte se ha sometido a un proceso constante de despolitización."<sup>573</sup>

Finalmente, la función judicial del Estado mexicano comprende ahora sólo teóricamente, el jurado popular, formado por siete personas designadas por sorteo, procedentes de diversos sectores sociales y presididos por un juez de distrito, dicho jurado debe decidir en conciencia, a través de un veredicto, respecto de una sola categoría de delitos federales, es decir, los cometidos por medio de la prensa en contra del orden público o la seguridad exterior o interior de la nación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 20, fracción VI de la Constitución, situación que no se ha presentado en la práctica. Otra materia encomendada anteriormente a dicho jurado popular federal y que llegó a tener aplicación, así fuera limitada en nuestra realidad jurídica, se refería a la competencia del citado jurado para conocer de los delitos oficiales de funcionarios y empleados del gobierno federal y el del Distrito Federal (ahora todos ellos servidores públicos), que carecían de inmunidad constitucional, de acuerdo con el texto original del artículo III de la propia Constitución; competencia suprimida por el texto vigente del título IV de la misma Constitución y por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas promulgadas en diciembre de 1982.

Por su parte el artículo 100 Constitucional señala que el Consejo de la Judicatura General es parte del Poder Judicial de la Federación pero cuenta

---

<sup>573</sup> CABRERA, Lucio. El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917. Op. Cit. Pág. 130.

con independencia técnica y para dictar sus resoluciones. Su integración es de representación múltiple como lo señala el segundo párrafo que a la letra señala: "...El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo: tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y jueces de distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República,"<sup>574</sup> señala nuestra Constitución Federal.

Así desde nuestra concepción entendemos por Juzgados de Distrito a los tribunales de primera instancia constituidos para el conocimiento de asuntos cuya competencia corresponda a cuestiones del orden federal, los cuales forman parte exclusiva del poder judicial de la federación del Estado mexicano, y que conforme a lo establecido en la Constitución vigente son los órganos de rango jerárquico inferior en los que ha sido depositado el ejercicio del poder judicial de la federación. Los Juzgados de Distrito surgieron al mismo tiempo que nuestra República federal el año de 1824, y a continuación daremos una breve referencia para ver que el constituyente de ese año consideró necesaria su creación por la conveniencia de integrar un fuero especial para la tramitación de asuntos en que se viese comprometida la federación, a fin de evitar localismos y partidanismos propios de las entidades federativas que se iban a formar, porque de surgir controversias de interés general, su desahogo además de lento podría haber provocado conflictos de jurisdicción o de interés local. Se pensó que de ésta manera se evitaban choques políticos o controversiales.

En el título quinto, sección primera, de la Constitución de 1824, fue donde quedó establecido el poder judicial de la federación, el cual se dijo desde entonces, residiría en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito. A los Estados Unidos

---

<sup>574</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

Mexicanos, como reza el principio constitucional, se les dividió en un determinado número de distritos y se dotó a cada distrito de un juzgado especial, en el que se conociesen por vía de apelación, todas las causas civiles en que estuviese interesada la federación y cuyo valor no excediera de quinientos pesos, debían actuar además como tribunales de primera instancia en aquellos casos en que por razones de jurisdicción intervinieran los tribunales de circuito.

Los juzgados de distrito eran atendidos por un juez letrado, es decir, por un funcionario con título de abogado, quien a la vez debía llenar como requisitos ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos y mayor de veinticinco años en el momento de la designación. Su nombramiento lo hacía el presidente de la República a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo pleno le presentaba una terna para que fuese seleccionado el funcionario que debía actuar en cada partido judicial (artículos 123, 142 y 143 de la misma mencionada). La Constitución de 1857 no hizo sino ratificar el sistema implantado, ya que en ella se depositó igualmente el ejercicio del poder judicial federal en una Corte Suprema y en los tribunales de distrito y de circuito que se crearan (artículo 90 de la misma mencionada), varió únicamente el contenido de las atribuciones otorgadas a los juzgados de distrito, pues se dijo que los tribunales federales resolverán toda clase de controversias que se suscitaren:

- 1) por leyes o actos de cualquiera autoridad que violasen las garantías constitucionales;
- 2) por leyes y actos de la autoridad federal que violaran o restringieran la soberanía de los Estados. y;
- 3) por leyes o actos de las autoridades que invadiesen la esfera de la autoridad federal.

Todos los juicios debían seguirse a petición de parte agraviada por

medio de procedimientos y formas del orden jurídico que serían determinados por una ley. Las sentencias podían ocuparse únicamente de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el cual versare el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivara (artículos 101 y 102 de la citada Constitución). Los Juzgados de Distrito en nuestra Ley Suprema vigente están integrados por un personal que se compone de un juez y el número de secretarios, actuarios y empleados determinados en el presupuesto del gobierno federal.

Los requisitos para ocupar el cargo de juez son:

- a) ser mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos,
- b) mayor de treinta años;
- c) tener título de licenciado en Derecho expedido legalmente;
- d) de buena conducta, y;
- e) haber ejercido la profesión durante tres años, cuando menos, en el momento de ser nombrado.

Los jueces de distrito son retirados del cargo al cumplir setenta años de edad, para cuyo efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a instancia del interesado o de oficio, hará la declaración correspondiente. Los secretarios deben cubrir los mismos requisitos con excepción del de la edad mínima, los actuarios serán únicamente ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, con título de licenciado en Derecho, pudiendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispensar éste requisito. Secretarios, actuarios y empleados de los juzgados de distrito son nombrados por el juez de quien dependen (artículo 37 a 39 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

De acuerdo a recientes reformas se han impuesto las siguientes reglas a los jueces de distrito:

- a) quedan facultados para corregir cualquier error que adviertan en la cita de

preceptos constitucionales y legales que estimen violados;

b) podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y agravios, o cualquier otro razonamiento que hagan las partes en sus respectivas actuaciones, con el objeto de encontrarse en condiciones de resolver la cuestión planteada; no podrán cambiar los hechos expuestos en la demanda;

c) resolverán con arreglo a la ley de la materia, sobre la admisión o rechazo de las demandas, dentro de un término de veinticuatro horas, contado a partir de la fecha en que hayan sido presentadas. Esta regla se aplica asimismo a las autoridades que conforme a la ley conozcan de la iniciación de un juicio de amparo;

d) en materia de suspensión provisional, la queja contra el auto que la conceda o niegue, deberá interponerse ante el juez de distrito, dentro del término de veinticuatro horas contado a partir del día siguiente de la fecha en que surta efectos la notificación que se haga de dicha resolución, y;

e) recibido un escrito de queja lo remitirán de inmediato al tribunal que deba conocer del mismo, rindiendo el informe con justificación respectivo (artículos 79, 99 y 148 Ley de Amparo; reforma publicada en Diario Oficial de fecha 20 de mayo de 1986).

Actualmente funcionan en el Distrito Federal treinta y cuatro juzgados de distrito: diez en materia administrativa; once en materia penal; nueve en materia civil; tres en materia de trabajo y uno en materia agraria. En los demás Estados, mediante acuerdos expresos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a las facultades de que dispone para crear nuevos tribunales colegiados y unitarios supernumerarios, así como juzgados de distrito, han sido establecidos los necesarios en ciertas zonas industriales o económicas, o bien se han aumentado los que funcionan en las capitales de las propias entidades federativas, para evitar que la población tenga que desplazarse a grandes distancias para la gestión de sus negocios judiciales de carácter federal.

Debido a ésta circunstancia ha sido necesaria una permanente modificación de la división territorial para crear nuevos circuitos en materia de amparo y de apelación, ubicando a cada nuevo juzgado de distrito en el que corresponde según su lugar de residencia, teniendo a su cargo especialidades, únicamente los jueces de distrito del Distrito Federal. A ellos corresponde conocer, por una parte de los delitos del orden federal: por la otra de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento determinado (artículos 40, 41, 42 bis y 43 bis de la Ley de Amparo).

La competencia de los juzgados de distrito varía según su materia o ubicación. Los penales del Distrito Federal y los que se encargan de ésta materia en el Estado de Jalisco conocen:

- a) de los delitos del orden federal;
- b) de los procedimientos de extradición salvo lo que se disponga en los tratados internacionales;
- c) de los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones del orden penal o contra actos que afecten la libertad personal, y;
- d) de los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 constitucional en los casos que sea procedente, contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigido a personas distintas de los inculcados o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos; y por tribunales diversos en los juicios de responsabilidad civil cuando la acción se funde en la comisión de un delito (artículo 41 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ).

En el Distrito Federal los juzgados de distrito en materia administrativa tienen competencia para conocer:

- a) de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;
- b) de los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;
- c) de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general;
- d) de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 41, en lo conducente, y;
- e) de los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluído, o que afecten a personas extrañas al juicio (artículo 42 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

En materia civil los juzgados de distrito conocen:

- a) de las controversias que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal en los términos del artículo 104 fracción I constitucional;
- b) de los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;
- c) de los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;
- d) de los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;
- e) de las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;



f) de las controversias en que la federación fuere parte, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 11 de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuyo caso el juez de autos, de oficio o a petición de parte, enviará el expediente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y;

g) de los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere el artículo 107 fracción VII de la Constitución (artículo 43 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Los juzgados de distrito en materia de trabajo conocerán únicamente de los juicios de amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, contra leyes o actos de las juntas de conciliación y arbitraje o del presidente o presidentes auxiliares de las juntas especiales del Distrito Federal, así como de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general, en los términos de la Ley de Amparo (artículo 42 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). Los juzgados de distrito en materia agraria conocerán exclusivamente de los juicios de amparo regulados en el libro segundo de la Ley de Amparo (artículo 43 bis, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

En los demás juzgados de distrito de la República se tramitarán indistintamente, asuntos de materia penal, administrativa, civil y del trabajo en los términos de los artículos 41 a 43 bis además del 45 y 46 de la Ley de Amparo). Función particular de los juzgados de distrito es la de someter al jurado popular federal las cuestiones de hecho que, conforme a la ley compete juzgar a dichos jurados, de acuerdo con las disposiciones del artículo 62 de la ley orgánica que hemos venido examinando, referidos a los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación; así como a las responsabilidades por delitos o faltas oficiales de los funcionarios o empleados de la federación (artículos 52 a 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Finalmente, corresponden a los juzgados de distrito las cuestiones de prevención y represión en materia federal respecto de la delincuencia de los menores de dieciocho años; procurando que los tribunales para menores y consejos de vigilancia que se hayan constituido dentro de su jurisdicción actúen y funcionen conforme a las reglas especiales destinadas a la protección de los menores de edad, en lo que sea conducente, a éste respecto se les asignan amplias atribuciones comprendidas en los artículos 64 a 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte entendemos por Consejo de la Judicatura, el conjunto de los titulares profesionales y permanentes de la función jurisdiccional, aún cuando no reciban expresamente la denominación de jueces, y especialmente referida a su organización y funcionamiento. Como lo ha puesto de relieve el insigne procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, de acuerdo con la terminología hispánica que hemos heredado, el vocablo judicatura se refiere al conjunto de los juzgadores, considerando como tales en un sentido estricto a los de primera instancia y de carácter monocrático, pero en un sentido más amplio, también se comprende dentro de ésta institución a los que forman la llamada "magistratura", es decir a los miembros de los tribunales colegiados de segunda o última instancia, en la inteligencia de que en nuestro ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 94 y siguientes de nuestra Constitución, los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reciben la denominación de "ministros".

Desde un ángulo terminológico también es preciso aclarar que los dos vocablos "judicatura" y "magistratura" se han utilizado indistintamente (con predominio del segundo), para designar a los titulares de la función jurisdiccional, incluyendo en ocasiones también a los miembros del Ministerio Público (MP), y por ello la denominación de Consejo Supremo de la Magistratura, de la Judicatura o de Justicia que se ha conferido a los organismos autónomos integrados esencialmente por miembros del poder

judicial, pero incluyendo también representantes de los otros dos poderes, con las funciones de gobierno, vigilancia, administración y disciplina de los organismos judiciales. Estos Consejos se han extendido rápidamente a numerosas legislaciones y están consagrados en las Constituciones de Francia (1946 y 1958); Italia (1948); Turquía y Venezuela (1961); Portugal (1976); Brasil (reforma de 1977); España (1978); Perú (1979) y Colombia (1980), así como las leyes ordinarias que introdujeron la institución en Colombia (1955) y Perú (1969).

En el primer sentido estricto, la judicatura en el ordenamiento mexicano se integra con los jueces de Distrito y los militares, en el ámbito federal; así como los jueces municipales, de paz y de primera instancia en el ámbito de las entidades federativas, ya que poseen carácter monocrático y competencia para conocer en primer grado (en ocasiones el único) de los conflictos jurídicos que les son sometidos. Pero con un significado más amplio debemos comprender, por una parte y dentro de los poderes judicial federal y de carácter local, a los magistrados de los tribunales unitarios y colegiados de Circuito, así como a los de los tribunales superiores tanto del Distrito Federal como de las restantes entidades federativas y también de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya denominación técnica es también la de magistrados, pero por tradición se les califica de ésta manera por su elevada jerarquía.

Fuera del poder judicial propiamente dicho y dentro de la esfera de la administración desde un punto de vista estrictamente formal, también integran la judicatura mexicana los magistrados de los tribunales administrativos actualmente dotados de plena autonomía para dictar sus fallos en los términos del artículo 104, fracción I, segundo párrafo de la Constitución. En éste sector debemos mencionar a los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación (TFF), del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (TCADF) y de los tribunales fiscales y de lo contencioso administrativo establecidos en los Estados de México (1958), Veracruz (1975), Sinaloa (1976),

Sonora (1977), Hidalgo (1979), Jalisco (1983), así como Guanajuato y Querétaro (1985).

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número y división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito de los Juzgados de Distrito. Además, debemos considerar dentro de la institución que examinamos, a los presidentes generales y de los grupos especiales de las juntas de conciliación y arbitraje, tanto federal como las centrales de las entidades federativas, en virtud de que si bien no forman parte del poder judicial respectivo con un criterio puramente formal, poseen las características de los jueces permanentes y profesionales, y por tanto deben gozar de las mismas garantías de los restantes miembros de la judicatura.

Es conveniente que señalemos lo que establece el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (TITULO PRIMERO, Del Poder Judicial, capítulo único): "El Poder Judicial de la federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. El tribunal electoral;
- III. Los tribunales colegiados de circuito;
- IV. Los tribunales unitarios de circuito;
- V. Los juzgados de distrito;
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal;
- VII. El jurado federal de ciudadanos, y
- VIII. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal."<sup>575</sup>

---

<sup>575</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Op. Cit.

Así pues, tenemos que a diferencia de lo que hacen la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículo 1°), que establecen una lista de órganos en la que se agrupan a los Tribunales y Juzgados y al Consejo de la Judicatura, el ordenamiento del Distrito Federal que ahora se examina, sólo incluye titulares de la jurisdicción, propiamente tal, entre los servidores y órganos a los que corresponde el ejercicio jurisdiccional en los diversos asuntos del fuero común. y por ello no recoge aquí (con toda razón) al Consejo de la Judicatura. Los aspectos de organización y funcionamiento de la judicatura mexicana se concentran en las llamadas “garantías judiciales”, es decir en la preparación, selección y nombramiento de los jueces y magistrados, así como en las disposiciones legales y constitucionales relativas a la estabilidad, remuneración, autoridad y responsabilidad de los miembros de la propia judicatura en la significación amplia que hemos señalado. Esta materia se aborda en las voces administración de justicia y garantías procesales, por lo que nos remitimos a lo expuesto en las mismas sobre éste aspecto.

Los Juzgados de Distrito están integrados por un Juez y los Secretarios y empleados que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, durarán seis años en el ejercicio de su encargo, y los requisitos para poder ser Juez de Distrito son los siguientes:

- a) Ser nombrado y adscrito por el Consejo de la Judicatura Federal.
- b) Tener 25 años cumplidos.
- c) Tener título de abogado.
- d) Contar con tres años de experiencia laboral o profesional.
- e) No haber sido condenado por delito contra el patrimonio.
- f) Estar en pleno uso de sus derechos políticos y civiles.

Luis Moral Padilla, destaca que: “Sus funciones consisten en ser órganos de primera instancia en materia federal en asuntos penales y civiles y demás que establece el artículo 104 constitucional, y fungir como órganos de

primera instancia en juicios de amparo indirecto o biinstanciales, cuyas sentencias son revisadas por un Tribunal Colegiado de Circuito."<sup>576</sup>

Estos tribunales conocen de los siguientes asuntos:

1. Amparo directo contra actos de autoridad;
2. Controversias por la aplicación de leyes federales;
3. Actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro;
4. Actos que afecten la libertad personal;
5. Controversias entre particulares cuando el actor elija la jurisdicción federal.

Tomás D. Cázares, advierte que: "el orden jurídico no se expresa sólo por el conjunto de las leyes vigentes, sino también por la actuación de ellas en las sentencias de los jueces. Concreta y vitalmente las leyes son lo que la aplicación ejecutiva de ellas y la jurisprudencia pertinente van haciendo que sean al fijar lo que entienden por contenido y finalidad de ellas. Por eso la jurisprudencia gravita en la vida jurídica con efectiva autoridad, como que es la expresión del imperio que asiste a uno de los órganos rectores de la vida colectiva."<sup>577</sup>

Por tales motivos, los Juzgados de Distrito, y en particular los jueces de Distrito, deben de realizar una interpretación acorde a buscar la legalidad, la justicia y la equidad en cada uno de los casos en particular que les correspondan resolver que conllevan a la búsqueda real de la legalidad y de la justicia:

- a. Interpretación gramatical de la ley.

<sup>576</sup> MORAL PADILLA, Luis. El Poder Judicial Federal y el Ministerio Público Federal. Editorial Mc Graw Hill. Sexta Edición. México 1997. Pág. 62.

<sup>577</sup> D. CÁZARES. Tomás. La Justicia y el Derecho. Editorial Abeledo Perrot. Argentina, Buenos Aires, 1974. Pág. 116.

- b. Interpretación extensiva de la ley.
- c. Interpretación progresiva de la ley.
- d. Interpretación restrictiva.
- e. Interpretación declarativa.

Y sobre la existencia del juicio de amparo como medio fundamental de control de la constitucionalidad, lo encontramos previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución, siendo éste un sistema de control de la constitucionalidad importante, puesto que es de tipo judicial, que recae en el órgano encargado de llevar a cabo el control, un tribunal del Poder Judicial Federal, procedente de la solicitud de control del particular agraviado, y que se da a través de la sentencia de amparo con efectos relativos para éste particular quejoso, sin hacer ninguna declaración general sobre la ley o acto que motivó la solicitud de control.

Los principios fundamentales del juicio de amparo son:

- a) Iniciativa o instancia de parte: el juicio no procede oficiosamente, es indispensable que alguien lo promueva.
- b) Existencia del agravio personal y directo: personal porque debe haberse producido concretamente en alguien; directo porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente.
- c) Relatividad de la sentencia: (fórmula Otero) la sentencia sólo surtirá efecto en relación con la persona que promueva el juicio, jamás respecto a otros.
- d) Definitividad del acto reclamado: se promueve sólo cuando ya se hayan agotado todos los recursos, salvo en los casos siguientes: peligro de privación de vida, auto de formal prisión, si el quejoso no es emplazado a juicio o es extraño al procedimiento.
- e) De estricto derecho: el juzgador debe limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado, salvo cuando lo promueva un reo, un trabajador, una población ejidal, o en favor de inimputables. Una vez

realizado el estudio de algunas consideraciones del Estado mexicano así como de sus tres funciones que lo conforman: legislativo, ejecutivo y judicial, nos dan las bases necesarias para analizar la eficacia de dicha división de funciones, ya que buscamos determinar si realmente se está cumpliendo en nuestra actualidad con el cometido primordial de cada una individualmente y de su colaboración entre ellas, siendo éste el criterio más importante en la presente tesis por investigación.

#### **4.5. EFICACIA DE LA DIVISIÓN DE FUNCIONES EN EL ESTADO MEXICANO**

El régimen federal en México, es uno de los más importantes pilares de todo el orden jurídico, es parte esencial de nuestro sistema federal mexicano, por lo que sigue siendo una idea con gran fuerza, que identificamos con el principio de libertad. El sistema federal, es la forma de Estado opuesta o diferente al gobierno central. En ambos existen los tres poderes tradicionales: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, pero mientras en el Estado centralista operan en forma directa e inmediata sobre la totalidad del territorio o del pueblo. en las federaciones, además de actuar en el plano nacional o general, existen al mismo tiempo y se limitan mutuamente con el Legislativo, Ejecutivo y Judicial de cada entidad, cuya competencia se reduce a su propio territorio.

Resulta importante destacar que la gobernabilidad es la consecuencia operativa del desempeño de un arreglo institucional, es la capacidad de ejercer de manera efectiva el poder público, de mantener el orden, de encauzar políticamente de manera pacífica y exitosa la variedad de conflictos que son consustanciales a la existencia misma de una sociedad. Es, sobre todo, el equilibrio que se genera entre las demandas de la sociedad y las posibilidades que tiene el gobierno de satisfacerlas. Subrayamos particularmente la noción de equilibrio, pues es a través de ella que llegamos al segundo componente que nos interesa, la representación, es entendida como la proyección de las



necesidades y los intereses sociales en la actuación de las funciones públicas, como la elección de quienes ejercen el poder en nuestro nombre y a nuestro favor.

Así, tenemos como resultado el equilibrio que se debe de dar de la división de funciones estatales, siendo ésta característica la posibilidad de ejercer de manera efectiva el poder público atendiendo las necesidades y los intereses de una sociedad plural y compleja. La representación implica necesariamente que el pueblo participe en el funcionamiento estatal; al no poder participar el gran número de ciudadanos de una sociedad, directamente en las funciones del gobierno, se ve en la necesidad de elegir de entre la colectividad, a sus representantes.

La representación es una figura jurídica, donde la voluntad del pueblo se expresa a través del número de representantes que previamente ha fijado la ley, y a quienes se les denomina legisladores, por lo que en el poder legislativo, está representada toda la nación. Estos representantes de la ciudadanía, cuentan con todas las autorizaciones necesarias para que en nombre de sus representados y en forma colectiva, tomen las decisiones que sean pertinentes a fin de llevar beneficio general. Un representante, lo es por voluntad del pueblo, su actuación es independiente de aquellos que lo eligieron y es pagado con el erario público y su elección está basada en la obtención de la mayoría del total de votos, que en una elección se den, sin que se pueda hacerle renunciar a través de una revocación, como en la figura jurídica del mandato, se pudiese hacer.

Martínez de la Serna, asegura que: "El sistema representativo in genere, es la razón de ser, de la persona moral organizadora de la nación: El Estado."<sup>578</sup>

---

<sup>578</sup> MARTÍNEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 80

Esta tarea de las funciones de estar en equilibrio, ciertamente dista mucho de ser sencilla en nuestra actualidad, pero para eso están, precisamente las instituciones que coadyuvan a lograr dicho propósito, para ofrecer soluciones a los problemas de acción colectiva que ello implica, canalizando con certidumbre los conflictos que de esa tensión se derivan. Dicho lo anterior, es posible apuntar algunos de los lineamientos a los que, indispensablemente, debe obedecer éste equilibrio de la división de funciones del Estado. De entrada, no se trata de alterar los principios fundamentales de nuestro ordenamiento político constitucional, ni el federalismo, ni la división de funciones, ni mucho menos el orden republicano, ya que lo importante es ver como funcionan y qué dificultades presentan para su adecuado ejercicio y de alguna manera, subsanarlos. El punto central se encuentra, pues, en garantizar el equilibrio de relaciones entre los órganos de poder tanto desde un enfoque vertical, es decir, entre órganos primarios constitucionales, como desde un punto de vista horizontal, entendiendo éste como la distribución propia de un sistema federal de competencias.

El equilibrio, como su nombre lo indica, no se encuentra en debilitar, así como así, a ninguno de los poderes, sino en darles los instrumentos para que puedan cumplir, de la mejor manera, con sus respectivas funciones, en crear mecanismos para resolver las tensiones en las que se necesiten válvulas de escape, soluciones que impidan la terminación de un control estatal. Es así que el equilibrio no es otra cosa que el establecimiento de una relación de poderes separados, pero con responsabilidades compartidas en la que se incentive la negociación y la toma de decisiones por consenso. Sobresale, en primer lugar, el papel equilibrador que le corresponde a la función judicial, dentro del engranaje constitucional, en cada una de sus materias, destacando en éste momento la materia electoral.

La intervención del Poder Judicial fortalece, finalmente, a cada uno de los poderes, ya que protege la constitucionalidad. La participación del Senado

en la ratificación de los miembros del gabinete, reelección legislativa inmediata, clarificación del veto presidencial, acceso a la información pública, incorporación del régimen de responsabilidad política para el presidente de la república, revisión de los principios de representación e integración de las Cámaras, aumento de los períodos de sesiones y fortalecimiento de las facultades de investigación de las Cámaras, así como depuración del sistema electoral con el fin de favorecer el régimen de partidos, pero logrando una mayor equidad, especialmente en el tema de nuestra presente investigación. Todo ello bajo la base del control de la función judicial independiente, que trabaja desde su campo de acción, y que es guardián del Estado constitucional de derecho. Vemos que una nueva institucionalidad significa, más que crear nuevas instituciones, darle un nuevo sentido a aquellas con las que contamos, empezando por permitir su pleno funcionamiento; hacer que, además de instituir al poder, también lo regulen.

En más de un sentido, dado el carácter metaconstitucional del presidente de la República mexicana, hay que darle una oportunidad a la Constitución de funcionar, no sólo en un entorno equilibrado, sino simplemente de funcionar. La forma en que un Estado se organiza, refleja las necesidades, aspiraciones e ideales que prevalecen en una sociedad, tiene que ver, indudablemente, con un sinnúmero de factores como la idiosincrasia de cada pueblo, así como aspectos culturales, económicos, sociales, tecnológicos e internacionales, que influyen e interactúan continuamente.

El momento histórico que vive hoy nuestro país, su nueva composición pluripartidista, su grado de evolución socioeconómica y madurez política ha hecho necesaria la tarea de emprender y expresar por la vía del derecho y no de la violencia, la voluntad de las fuerzas políticas de la nación para adaptar a nuestras instituciones fundamentales a las nuevas circunstancias político-sociales de México. En la actualidad de nuestro Estado mexicano vemos que el trabajo legislativo tiene que ver con materias cuyo conocimiento no puede

adquirirse de un día para otro, ya que la complejidad de la sociedad actual, se ha traducido también en una complejidad de las tareas legislativas y de sus respectivos trabajos normativos.

Vemos que los legisladores hoy en día tienen igual que votar sobre la regulación de nuevas figuras delictivas sobre las cuales se supone deben conocer, ya que los legisladores demuestran ser profesionales cuando hacen el seguimiento a las leyes que impulsan y aprueban, además de que proponen ajustes. Los legisladores profesionales acuden a las reuniones interpalamentarias a aprender, a discutir a intercambiar información. datos, evidencias, argumentos, ya que éstos en sí, son los guardianes de la institución parlamentaria, que producen legislación de calidad, porque van profundizando en el conocimiento de la o las materias sobre las que legislan. El objeto del análisis se centra ahora en un presupuesto implícito en el principio de referencia: la separación de los poderes supone su igualdad, y éste (se dice) es un supuesto irreal y contradictorio. La igualdad de poderes no es posible:

1) Porque la hace imposible la evidente desigualdad de las funciones. La ley se consagra como la instancia superior, hasta tal punto que, precisamente, las funciones ejecutiva y judicial sólo caben en el marco subordinado de la ley, y ésta supremacía de la función conlleva necesariamente a la del órgano. Por otra parte, el esfuerzo por colocar, pese a todo, a los respectivos órganos en pie de igualdad a través de la equiparación constitucional de su situación, ni como garantía de su mutua independencia, no pasa de ser una ilusión: el titular de una función no puede ser verdaderamente independiente de su ejercicio si ésta, por su naturaleza, queda subordinada a otra, pues ello implica inexorable y automáticamente el control de ésta sobre aquélla y, por tanto de un órgano sobre el otro.

2) Desafortunadamente vemos que la unidad estatal, rechaza a la igualdad de los poderes, en todo Estado debe haber un órgano supremo, según

llegamos a ver Jellinek, sobre todo lo puso claramente de manifiesto, ya que para él la separación de funciones, afirma, no tuvo ni pudo tener, aún en las Constituciones que pretendieron llevarlo hasta sus últimas consecuencias, sino el alcance de un principio secundario: si bien éstas Constituciones presentan a las tres funciones (legislativa, ejecutiva y judicial), como estrictamente separadas en manos de tres clases de titulares iguales, lo cierto es que admite, por encima de esas potestades y titulares la existencia de un poder superior (que es el poder constituyente) y la primacía de una voluntad inicial (que es la voluntad del pueblo), con lo cual estamos de acuerdo y concordamos con Jellinek, pero de ninguna manera podemos estar de acuerdo en que alguna de éstas tres funciones esté por encima de las otras dos, ya que caemos en un total desequilibrio del principio citado en el artículo 49 constitucional.

Resulta pues, que la división de poderes tenía así un campo limitado de vigencia: el de los poderes constituidos, y permanece subordinada a un principio superior: el de la unidad del poder constituyente, precisamente para dar solución a la contradicción.

3) Pero, en tercer lugar, la desigualdad de los órganos que presenta el Estado, pues bien, nos parece que en la crítica expuesta al principio de la división de funciones se está en realidad apuntando y dando cobertura ideológica a dos hechos:

En primer lugar, la insistencia y justificación de la necesidad de la unidad estatal parece captar bien que desde perspectivas obviamente diferentes, una de las características típicas del Estado en las sociedades capitalistas: su cohesión interna, que evita la parcelación del dominio de una función sobre otra, tal es el caso de la ejecutiva, ya que resulta así que éste carácter y función del Estado es una exigencia del dominio general de la sociedad que se canaliza mediante elecciones, como se ha señalado, y que no se trata de que a través de ésta se consiga hacer efectivo su dominio a través

de correspondientes campos o parcelas del poder político, cuanto de que precisamente sólo pueden asegurar su dominación en la medida en que se unifiquen políticamente en beneficio de la población.

En segundo lugar, la insistencia y justificación, en la crítica de referencia, del predominio de una de las funciones, aún en el ámbito de los poderes constituidos, parece captar igualmente, desde aquella perspectiva, el hecho indudable de que esa unidad típica del Estado de las sociedades capitalistas se realiza a partir de su funcionamiento con base permanentemente en el predominio de una de las dos funciones: ejecutivo o legislativo.

Como es sabido y hemos señalado en otra parte, a partir de los estudios realizados en ésta investigación, desde la época antigua, hasta nuestros días se acepta su real beligerancia; no hay en Montesquieu un reparto equitativo, sino interesado y desigual, porque de lo que se trataba en realidad era de establecer una adecuada coherencia entre la estructura del poder y la de las fuerzas sociopolíticas vigentes, y de hacer que, en último término, se produzca una correspondencia conveniente entre las dos funciones.

La evolución histórica seguida por la configuración de ejecutivo-legislativo y sus futuras relaciones, hay que explicarlas más allá de la mera vestidura jurídico-constitucional en cuanto han funcionado no en el equilibrio, ni en la igualdad, ni en la independencia, sino en el hecho de que uno de ellos precisamente aquel en que se ha instalado la clase o fracción hegemónica, lo que a su vez ha supuesto una peculiar forma de dominación política del Estado acorde con las funciones a realizar según la respectiva fase del desarrollo y, simultáneamente, un específico proceso de legitimación. Las instituciones políticas experimentan transformaciones al compás de la evolución de la sociedad en que se encuentran insertas. Esto es así en razón de que las diversas necesidades de la sociedad exigen adaptaciones e innovaciones institucionales para que aquéllas sean atendidas pronta y eficazmente.

La permanente diversificación de la sociedad, su creciente interés en los asuntos públicos, ha impulsado decididamente la conformación de un pluralismo que responde al avance democrático del país y que tiene su más acabada expresión en el Congreso de la Unión. Así, los diferentes puntos de vista sobre la nación mexicana son procesados a través de la acción de los partidos políticos, quienes a su vez se desarrollan en el seno de la función legislativa, buscan alcanzar consensos necesarios que permiten ofrecer soluciones viables a las demandas sociales, ésto es posible a través del respeto a la voluntad mayoritaria.

El ejecutivo, por su misma naturaleza, es la función motriz de la vida política nacional y al responsabilizarse. además de las decisiones políticas, ejerce necesariamente una acción compleja de estímulos y de vigilancia respecto a toda la organización estatal, de éste modo adquiere primacía política, así pues, se replantean en nuestros días los riesgos antidemocráticos del poder ejecutivo. Lamentablemente en nuestros días y en donde se dice que existe "una verdadera democracia", la mayoría de la población mexicana no conoce exactamente la forma en la que se lleva a cabo la división de funciones en nuestro país, creemos que lo anterior acontece debido a dos factores importantes: a) Falta de interés, b) Falta de información.

decimos que por falta de interés ya que actualmente ninguno de las tres funciones del poder estatal respeta las funciones que le fueron encomendadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además que esa falta de interés es ocasionada muchas de las veces por las actitudes y acciones que tienen los gobernantes para con nuestro país. Por lo que toca a la falta de información, nos referimos esencialmente a que México es un país de pocos lectores que les interese buscar la solución a los problemas por los que pasa actualmente nuestro país, lamentablemente se nos ha acostumbrado a vivir a la orden del día.

Así tenemos que por lo anterior se deben buscar los factores indispensables en la división de funciones llamados "pesos y contrapesos", que fueron creados para establecer un sistema de balances entre las funciones del Estado y de generar mecanismos automáticos de equilibrio, surgiendo de la necesidad de dar forma y cuerpo a las estructuras de la democracia, donde el objetivo era evitar los abusos de cualquiera de los componentes del poder. Los equilibrios hacen que todos y cada uno de los grupos políticos y de las funciones constitucionales encontraran límites naturales a su capacidad de acción; es decir, el poder político tendría límites que el propio arreglo constitucional impondría, consistiendo éste en la implicación del cambio del poder político puro por poder político legítimo, donde el segundo entraña límites a la capacidad de acción de cada uno de los poderes.

Hay dos tipos de pesos y contrapesos: los formales y los informales. Los formales se refieren a las facultades efectivas con que cuenta cada uno de los poderes constitucionales y que entrañan límites a la acción de cada uno respecto a los otros. En la actualidad, el factor que más discute la oposición es la predominancia del Poder Ejecutivo sobre el Legislativo, la cual tiene raíces no sólo informales, sino también formales, como son las atribuciones constitucionales del Ejecutivo. Uno de los mecanismos formales que las sociedades más diversas han desarrollado para incorporar pesos y contrapesos en el funcionamiento de sus respectivos sistemas políticos, ha sido el de la división de funciones del poder, la idea detrás de éste concepto es muy simple; la mejor manera de evitar la posibilidad de abusos en el sistema de gobierno es que existan funciones constitucionales que mutuamente se complementen y vigilen, en éste esquema, ninguno de los poderes es superior a los otros, pero cada uno tiene atribuciones distintas que lo especializan.

Normalmente la función judicial tiene por objetivo romper los empates que pudieran producirse entre el Ejecutivo y el Legislativo; el Legislativo generalmente tiene facultades de decisión sobre algunas funciones clave del



gobierno (como el gasto), en tanto que el Ejecutivo tiene atribuciones amplias en materia de política exterior. El concepto "división de funciones" resume la idea de los pesos y contrapesos formales de todo sistema político; el objetivo de que exista ésta división de funciones y responsabilidades no es, por sí mismo, el de limitar el poder de cada uno, sino evitar el abuso del poder, es decir la tiranía, por parte de cualquiera de ellos, en éste sentido, la idea de establecer pesos y contrapesos en nuestro país, que en esencia, implicaría aumentar las facultades y atribuciones de las funciones legislativa y judicial, no implica el límite de la función ejecutiva, sino la creación de mecanismos de equilibrio respecto al mismo. En la práctica ésto implicaría dos tipos de acciones concretas: por una parte sería necesario llevar a cabo modificaciones legislativas a efecto de fortalecer la capacidad del legislativo de iniciar leyes y evaluar el funcionamiento del ejecutivo, es decir, convertirse en parte activa y efectiva de la acción gubernamental, aunque con responsabilidades distintas a las del ejecutivo.

"En la definición de los pesos y contrapesos entra la combinación de negociación con la oposición y el liderazgo del gobierno. De adoptarse la segunda vertiente antes propuesta (en el sentido de que el gobierno defina el modelo del nuevo sistema político y le dé forma en las negociaciones), los parámetros de acción del Poder Ejecutivo previsiblemente serían mayores que si se siguiera la opción de 'remiendos' en la relación Congreso-Ejecutivo y oposición-gobierno,"<sup>579</sup> señala Norma Álvarez y coautores.

Los pesos y contrapesos de carácter informal, por otra parte, son de muy diverso tipo, pero en esencia tienen que ver con dos grandes vertientes: la del poder real y la de las tradiciones. El poder real (político, económico, burocrático, social), confiere una capacidad natural de negociación a diferentes

---

<sup>579</sup> ÁLVAREZ, Norma, Beatriz Magaloni, Roberto Blum, Cristina Casanueva, Alberto Díaz, Edna Jaime, Luis Rubio, Luis Vergara. Alternativas para el futuro. Reforma del Sistema político Mexicano. Editorial Diana. México, 1990. Pág. 21.

actores y grupos; de todos los gobiernos del mundo (en su componente tanto ejecutivo como legislativo) saben bien que no es posible gobernar (legislar, aprobar legislaciones fiscales, entre otras) en ausencia de una consideración profunda de los grupos de poder real de su sociedad; la existencia de grupos de poder real no implica que éstos decidan el actuar gubernamental, sino que los miembros del ejecutivo y del legislativo toman en consideración sus intereses, buscando contraponer los objetivos de los diversos grupos para aumentar su propio margen de maniobra.

Por otra parte, los pesos y contrapesos que son resultado de las tradiciones consisten en reglas no escritas de comportamiento político que todas las sociedades van construyendo a lo largo del tiempo, así consideramos que los mecanismos de pesos y contrapesos informales son vitales para la estabilidad política que le confieren legitimidad y profundidad al Estado; en tanto que los mecanismos oficiales y formales le dan estructura a la división de funciones del poder estatal. En el fondo, la esencia del concepto de división de funciones reside en que el gobierno constituye una responsabilidad compartida por parte de las tres funciones constitucionales, las atribuciones de cada una de ellas hacen que tenga una efectiva capacidad de acción en la sociedad, influyendo en el devenir de la misma; ya que una efectiva división de funciones obliga a todos a decidir y a ser responsables de sus decisiones. Lo que México requiere desde nuestro punto de vista es un nuevo esquema de pesos y contrapesos que permita reducir las tensiones políticas, canalizar el conflicto y fortalecer la participación de la sociedad, a través de los grupos y partidos políticos, en la toma de decisiones.

Así como la Constitución de 1917 representó un pacto social entre las fuerzas revolucionarias, el México de hoy requiere de un nuevo pacto social que permita en las palabras del Presidente, ponerse de acuerdo en lo fundamental y discrepar en lo secundario; dadas las características del México de hoy, el nuevo consenso que emergería del pacto social, previsiblemente consistiría en

un acuerdo en dos niveles: el de lo fundamental y el de los procedimientos. Lo fundamental serían valores como la nación y la soberanía del país, en tanto que los procedimientos serían las reglas del juego que gobernarían la relación entre Congreso y Ejecutivo, y entre el gobierno y la oposición, puesto que vemos en la vida política de nuestro país, que se busca más por nuestros representantes ver quien tiene el control del país que conocer realmente los problemas que presenta el mismo.

La función judicial deberá recibir una enorme importancia al tener la responsabilidad de mediar, en un sentido jurídico y político, entre los otros dos poderes y, al menos en el corto plazo, entre el gobierno y la oposición; el consenso tendría que ser sobre procedimientos y no sobre objetivos, primero porque tal cosa sería imposible: cada grupo y partido tiene objetivos contrapuestos a los demás, pero además, un acuerdo sobre procedimientos (una vez aceptado lo fundamental) permitiría una evolución natural, independientemente del partido que en un momento dado detente el poder. En éste sentido, el acuerdo institucional debe llevar a que los mecanismos de pesos y contrapesos regulen la vida política del país, respondan a las demandas de representación de la sociedad y permitan que el sistema político se consolide y logre su continuidad de manera legítima.

El objetivo debe ser construir el México del futuro; dado que hay discrepancias importantes entre los partidos políticos sobre cómo debe ser ese futuro, la tarea hacia adelante debe ser conformar los mecanismos que permitan canalizar esos desacuerdos de una manera institucional y transparente, la conformación de dichos mecanismos no sólo haría corresponder a la estructura política con la social y económica, sino que se convertiría en el apoyo, para alcanzar el éxito en los procesos de transformación en los que actualmente está inmerso el país. A partir del diagnóstico de la problemática política del México actual, en ésta investigación se desarrolla una serie de propuestas sobre cómo se harán funcionales y



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

eficaces (de acuerdo con el panorama social, político y económico actual) los mecanismos de pesos y contrapesos en el sistema político mexicano, puesto que éstos responden generalmente a un conjunto de condiciones sociales, económicas y políticas en un momento determinado.

El acuerdo institucional a partir del cual dichos mecanismos funcionan no se da en el vacío; en cambio, responde al contexto y desarrollo de las esferas y estructuras sociales; así, los modelos clásicos de pesos y contrapesos, que han servido para vigilar y controlar al poder, han sido resultado de cambios históricos bruscos; éstos mecanismos constituyen una respuesta a las demandas por la modificación de la estructura política en una sociedad determinada. Este acuerdo fomentará que los mecanismos formales de pesos y contrapesos funcionen de hecho, den respuesta a la situación actual, y que los mecanismos de representación ofrezcan efectivamente la posibilidad de que la sociedad participe en la toma de decisiones del gobierno.

La Constitución mexicana reconoce diversos mecanismos de pesos y contrapesos, como la división de funciones (de la cual ya hemos hablado y es parte fundamental de nuestra investigación) como un sistema de organización del Estado de tipo federal, y distintas formas democráticas para la toma de decisiones públicas. De hecho, el poder se ha concentrado en el ejecutivo a costa del legislativo y del judicial y de los gobiernos locales; los acuerdos que se deben negociar versan precisamente sobre las vías específicas y los procedimientos para hacer operativo el modelo democrático y hacer funcionales los mecanismos de pesos y contrapesos reconocidos ya en el pacto constitucional. Es así como hemos llegado al punto clave de ésta tesis por investigación, por lo que creemos conveniente comenzar por señalar el significado que tienen algunas de las palabras que integran el tema que nos ocupa.

El diccionario de la Lengua Española refiere que: "La palabra eficacia

proviene del latín *eficacia*, y no es otra cosa más que la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera. Por lo que toca a la palabra *división*, ésta proviene del latín *divisio*, *-ōnis* que es significación y efecto de dividir o separar. Por lo que concierne a la palabra *función*, ésta proviene del latín *functio*, *-ōnis* que significa capacidad de actuar, propia de los seres vivos y de sus órganos, y de las máquinas o instrumentos. O en su caso significa la tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas.<sup>580</sup>

La ineficacia de los mecanismos constitucionales de pesos y contrapesos no sólo ha llevado a la concentración del poder en manos del ejecutivo, sino a la centralización del mismo a costa de los gobiernos locales y de las heterogeneidades regionales. Los mecanismos formales de pesos y contrapesos, como la división de funciones, adquieren profundidad sólo a partir de la existencia de un sistema político abierto y democrático que garantice la participación de la sociedad en la toma de decisiones públicas. Las sociedades contemporáneas que han incorporado mecanismos de pesos y contrapesos consiguieron un equilibrio dinámico que permiten a sus sistemas políticos cambiar y adaptarse, sin interrumpir ni obstaculizar su propia dinámica de desarrollo; de ahí la importancia del concepto de pesos y contrapesos para el momento político que ahora vive nuestro país; aunque éste concepto tiene ya una larga tradición en México y la intencionalidad de su aplicación ha estado presente en nuestras constituciones, es necesario rescatarlo y replantearlo, puesto que mecanismos efectivos de pesos y contrapesos, con equilibrios tanto sociales como constitucionales, darán respuesta a los problemas de representación y participación de la división de funciones.

El principal problema que enfrentamos en el sistema político mexicano, es que los mecanismos tradicionales agotaron su capacidad de representación debido a dos procesos simultáneos: por una parte, porque se caracterizaron

---

<sup>580</sup> División y Eficacia. Gran Diccionario de la Lengua Española. Editorial Sevisa. Colombia, 1995. Pág. 231 y 237.

cada vez más por el control y menos por la representación; por otra, porque la capacidad de control misma se fue erosionando, haciendo obsoletos a los supuestos mecanismos de representación. Esto se evidencia a partir de la incapacidad de crear una base de apoyo al programa político y económico. La ineficiencia de los mecanismos de representación provocó que tanto el propio gobierno como el sistema político mexicano se enfrentaran a una crisis de legitimidad, reflejada en la creciente desconfianza por parte de la sociedad de que sus intereses estén representados en el proceso de toma de decisiones públicas. El riesgo de mantener la ineficiencia de los mecanismos de representación y la crisis de legitimidad es que éstas permiten que la actuación de otros agentes políticos erosione aún más la legitimidad del gobierno y del sistema político.

La falta de mecanismos eficientes de representación, junto con la inadecuada división de funciones y la centralización política, hacen evidente la ausencia de verdaderos mecanismos de pesos y contrapesos, puesto que tanto la división de funciones como la descentralización tienen una estrecha relación con la capacidad de representación de las estructuras y mecanismos institucionales del sistema político. El equilibrio y autonomía que los primeros confieren están sustentados en la respuesta a los intereses de los grupos sociales y a las demandas de participación y representación de la sociedad. La importancia de contar con mecanismos de representación que constituyan pesos y contrapesos al poder gubernamental radica en que, a través de ellos, se logra construir un sistema de toma de decisiones en el que la sociedad participe efectivamente. Asimismo, su importancia se fundamenta en que hacen posible lograr los objetivos del país a través de métodos fundamentados en el consenso y consentimiento (y no en la coerción e imposición), y sobre todo, en que dan al sistema la posibilidad de renovarse y lograr continuidad de manera legítima.

Sin embargo, los mecanismos de pesos y contrapesos no aseguran por

sí solos la construcción de un sistema en el que el gobierno tome decisiones representando efectivamente los intereses de la sociedad. Es necesario analizar, por lo tanto, el funcionamiento de la división de funciones como contrapeso al poder gubernamental en el sistema político mexicano; en relación al funcionamiento de las diversas instancias gubernamentales, la característica sobresaliente del sistema político mexicano ha sido la desequilibrada división de funciones, ya que las funciones judicial y legislativa han permanecido subordinados al ejecutivo por los preceptos constitucionales del artículo 80 constitucional que le otorga preeminencia sobre los otros.

La autonomía de la función judicial ha sido muy limitada y no ha existido la posibilidad real para que se convierta en un contrapeso político frente al ejecutivo y para que constituya el fiel de la balanza entre éste y el legislativo; la subordinación política de la función judicial frente a la ejecutiva se ha traducido en la falta de mecanismos que vigilen y equilibren al poder gubernamental. El hecho de que en ciertos casos el funcionamiento de la función judicial haya ido acompañado por una motivación de carácter político y no por un apego legal estricto, ha hecho evidentes la reducción del orden jurídico y la pérdida de los principios de un Estado de Derecho: la legalidad y la seguridad en la aplicación de las normas.

Por lo tanto, las reformas que se implantaron para otorgar al llamado Poder judicial una mayor independencia y capacidad de interpretación no representaron garantías políticas suficientes para su verdadera autonomía ni para que éste se convierta en un mecanismo efectivo de control de la constitucionalidad de los actos del gobierno. Los cambios en la letra sobre la división de funciones y en especial sobre la independencia de la función judicial no lograron nivelar efectivamente la balanza entre éstos, ya que la subordinación del primero se da, sobre todo, en términos políticos.

Por su parte, la función legislativa no ha constituído un contrapeso al



poder gubernamental del por qué su libertad y autonomía no fueron suficientemente protegidas en la Constitución, y porque también se ha subordinado políticamente ante el control de la función del ejecutivo. Esta subordinación se da de varias formas, pero la razón principal del desequilibrio entre el ejecutivo y el legislativo ha sido la supremacía del partido oficial en las Cámaras, del cual el presidente es su jefe ulterior. De ésta manera, la función legislativa no se ha encargado de articular (sobre la base de una eficiente representación de intereses) una crítica de las decisiones y acciones del ejecutivo o un apoyo real a las mismas, ni de constituirse en un equilibrio y contrapeso al poder gubernamental.

Por lo tanto, a través de la subordinación del legislativo se pensó asegurar mayor fluidez y eficiencia en las actividades del gobierno. Sin embargo, aunque el ejecutivo ha podido llevar a cabo programas y reformas sin la discusión o intervención directa de las Cámaras, e independientemente de la fluidez en la instrumentación de los mismos, el control sobre la función legislativa ha traído como resultado una notoria ineficiencia en términos de un apoyo mayoritario o un consenso sobre las decisiones gubernamentales.

El hecho de que la función ejecutiva ha implantado sus disposiciones contando con las Cámaras como un espacio incondicional, implica que la función legislativa no se ha ocupado de representar los intereses específicos de grupos sociales o de la ciudadanía, y que las acciones del aparato gubernamental no han contado con el apoyo necesario para adquirir legitimidad. El panorama político, sobre la relación entre el ejecutivo y el legislativo, es que ahora el primero no es capaz de hacer aprobar reformas constitucionales sin el apoyo de otros partidos; las reglas sobre las que había funcionado la relación entre estos dos poderes impedían la competencia política y no tomaban en cuenta la necesidad de lograr un consenso político con la oposición, así los partidos de oposición han adquirido una nueva actitud caracterizada por su negación y antagonismo hacia el poder gubernamental.

Asimismo, deben fomentar la participación de todos los partidos en la negociación y discusión legislativas, de las cuales surja un acuerdo y un consenso que satisfagan las demandas de representación de la sociedad y no a los intereses partidistas y particulares. La subordinación y el control sobre el funcionamiento de la función legislativa ha mermado determinadamente el oficio político (como espacio de comunicación e intermediación entre la sociedad y el gobierno), a la representación de la sociedad y, consecuentemente, a la legitimidad del sistema.

Durante muchos años, el funcionamiento de las Cámaras en respaldo a la política gubernamental estuvo sustentada por el oficio de los políticos profesionales del partido oficial. La no reelección de puestos legislativos impedía que los políticos contaran con un incentivo real para representar a la sociedad y fomentar una tradición legislativa. Pero, aunque no lograban constituirse como una fuente efectiva de representación de sus bases, gestionaban intereses de grupos específicos, construyendo de ésta manera una amplia base de apoyo para el gobierno. La fuerza relativa de los sectores y de los grupos de interés de la sociedad no pertenece a los "representados", sino que se concentra en las cúpulas y líderes corporativos, ya que éstos reciben amplias concesiones, beneficios y prebendas que distribuyen parcialmente a través de la relación patrimonialista con las bases de representación, logrando de ésta manera una innegable lealtad y un eficiente apoyo al poder gubernamental.

A pesar de que el oficio político ha sido un mecanismo que logra crear un amplio apoyo a las políticas del gobierno, ante la creciente diversificación de fuentes de poder y las emergentes demandas de participación, el oficio político tiene sentido sólo en la medida en que haya una representación efectiva de la sociedad por parte de cada político. El oficio político entendido como la representación del gobierno ante la sociedad ha perdido su razón de ser. Consecuentemente, es necesario modificar profundamente el oficio político,

para que éste se convierta en un espacio de comunicación entre la sociedad y el gobierno, y abrir el proceso a una verdadera competencia política con base en la representación y no en los intereses partidistas, fomentando así no sólo la participación política organizada, sino también la constitución de una tradición legislativa.

De no modificarse la naturaleza del oficio político, se erosionarían cada vez más los mecanismos de representación, se radicalizarían las actitudes oportunistas de los políticos, se perdería la posibilidad de crear un consenso y un apoyo para la política gubernamental y, sobre todo, se deterioraría crecientemente la legitimidad del gobierno y del sistema político. El problema político del país tiene numerosas facetas, por una parte se encuentran los problemas acumulados de una estructura política concebida para otra época y para otras circunstancias; por otra, las demandas de partidos políticos, grupos de presión y de la sociedad en general que exacerbaban los canales tradicionales de resolución de disputas y rechazan los valores que han sustentado al sistema político en su conjunto.

En éste contexto, resulta evidente la necesidad de transformar las estructuras, así como los mecanismos y procedimientos que caracterizan al sistema político, pero ésta conclusión, por evidente que pudiese ser, entraña una enorme complejidad, pues no hay el más mínimo consenso en la sociedad mexicana, ni entre los actores políticos sobre la naturaleza del problema y, mucho menos, sobre las posibles vías de solución. El problema político del país al día de hoy se puede resumir como una crisis de representación, esto implica que las instituciones de la sociedad no representan a la población en su conjunto. Aunque probablemente la mayoría de los observadores políticos y los miembros de las diversas organizaciones políticas aceptarían la definición del problema como una crisis de representación, los matices y acotamientos que cada uno de éstos impondría afectarían la definición del problema de manera fundamental.

Es decir, la evidencia disponible sugiere que las pugnas dentro de los partidos de oposición son resultado de las diferencias entre los distintos individuos y grupos que los conforman más que por divergencias entre sectores relativamente amplios de la población que sustentan los valores o que respaldan a esos grupos. En éste contexto, la fragmentación de los partidos aparentemente responde al mismo problema de ausencia de representatividad que caracteriza al conjunto del sistema político. Como se ha visto anteriormente, la división de funciones mexicana enfrenta una profunda crisis de legitimidad y de representatividad como consecuencia del agotamiento gradual de los acuerdos institucionales que hasta ahora habían sido la base de la organización política y del desarrollo económico del país.

Como será analizado se requiere entonces de una división funcional del poder real, en la que el legislativo y el judicial se fortalezcan, sin por ello debilitar al ejecutivo, y con la que cada poder pueda realizar sus funciones esenciales, limitando a los otros, y colaborando a su vez en la toma de decisiones; de una descentralización política y administrativa que despliegue nuevos espacios de participación política y que se constituya en un aspecto fundamental para la efectividad de las instituciones gubernamentales; y de un sistema de partidos políticos competitivo que proporcione opciones reales para que los ciudadanos puedan incidir en los procesos políticos, siendo el vehículo institucional de transmisión de las demandas sociales y el mecanismo que da vida a los otros contrapesos formales como la división de poderes y la descentralización.

Hemos visto en capítulos anteriores que es necesario reconocer que el Estado es, ha sido y será históricamente uno de los factores más determinantes en la conformación de las naciones, ya que puede y debe convertirse en uno de los factores más importantes para crear y desarrollar ese sentimiento de solidaridad activa y de pertenencia a una comunidad total. Hans Kelsen, inició una corriente totalmente diferente en la Teoría General del Estado, puesto que

implicó y nos atrevemos a señalar que aún implica una revelación absoluta en la ciencia del mismo, ya que se levantó en contra de todos aquellos conceptos que han establecido una distinción entre el derecho y el Estado, afirmación sustentada con su libro llamado Teoría General del Estado. En dicho libro, se señala que Hans Kelsen, está interesado en demostrar que el Estado es un orden normativo, es decir, que el Estado es el derecho positivo.

Rojina Villegas, dice: "Para Kelsen estudiar al Estado, es estudiar al derecho, es decir, identifica absolutamente el derecho con el Estado. El estudio del Estado por consiguiente, sería el estudio del derecho."<sup>581</sup> Es necesario advertir que hasta antes de Kelsen, nadie había sostenido que el Estado fuera un orden normativo únicamente, es decir, nadie había pensado que el Estado es el derecho positivo. La doctrina del Estado siempre ha establecido como axioma, consciente o inconscientemente, como postulado inicial la diferencia radical entre el derecho y el Estado, como entes distintos. Se pensaba en el derecho naturalmente, en relaciones íntimas con el Estado, puesto que se pensaba en el Estado como fuente productora del derecho.

"Más aún, siempre, al hablar de Estado, tácitamente en todos los autores se aceptaba considerarlo como un hecho, como un fenómeno dotado de realidad objetiva y que había que explicar como cualquier fenómeno de la naturaleza,"<sup>582</sup> sigue expresando Rafael Rojina Villegas. Dado que el Estado nace como una necesidad del grupo social que requiere de la organización para vivir, al principio de las sociedades, como ya vimos en el capítulo precedente, los más aptos o los más fuertes asumen el ejercicio de la autoridad y se constituyen en gobernantes; pero ésto, es una consecuencia de la misma naturaleza humana. Es, a la vez necesario para el orden y progreso social, posteriormente, a la fuerza puramente material del gobernante se unió el prestigio moral, religioso entre otros, consolidándose en ésta forma, el principio

---

<sup>581</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Introducción Al Estudio Del Derecho. Op. Cit. Pág. 457.

<sup>582</sup> *Ibidem*, pág. 458.

de autoridad y, en consecuencia, la organización estatal. Nosotros tomamos la anterior perspectiva, por lo tanto en parte concordamos con Jellinek.

Francisco Porrúa Pérez señala: "El concepto del Estado no es completo si no lo referimos al aspecto jurídico. Puesto que el Estado se autolimita sometiéndose al orden jurídico que lo estructura dando forma a su actividad. El Estado es sujeto de derechos y deberes, es persona jurídica, y en éste sentido es también una corporación ordenada jurídicamente."<sup>583</sup>

Todos éstos mecanismos de pesos y contrapesos están reconocidos en la Constitución mexicana, puesto que en ella se establece, en primer lugar, una forma de gobierno de carácter republicano, representativo, democrático y federal. En la tipología moderna de las formas de Estado, el régimen republicano es lo opuesto al monárquico en el sentido de que, en el primero, quien gobierna es elegido por el pueblo directa o indirectamente, en tanto que en el segundo, el poder se adquiere a título hereditario y normalmente en forma vitalicia. Por república se entiende, en un significado diferente, el gobierno realizado con base en leyes y una constitución en armonía con los derechos naturales. Por gobierno representativo se entiende aquél en el que las principales decisiones colectivas no son tomadas directamente por los ciudadanos sino por personas elegidas para ese fin.

El sistema federal se opone al central o unitario y consiste en una distribución de jurisdicciones entre los poderes de los estados y el poder central. De ésta forma, los estados, en términos jurídicos, tienen autonomía y un gobierno propio. En cuanto al significado formal de la democracia, se entiende el gobierno en el que el título de legitimidad del poder lo constituye el voto del pueblo y en el que las decisiones públicas fundamentales son adoptadas por lo general por la mayoría, ya sea directamente o a través de sus representantes. Además, en la Constitución mexicana se establece la

---

<sup>583</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. Op. Cit. Pág. 197.

división formal de funciones, definiendo explícitamente las facultades de cada órgano de gobierno y posibilitando así que jurídicamente el poder se limite desde sí mismo.

En México, a pesar de estar consagrados en la Constitución, éstos mecanismos de pesos y contrapesos no son funcionales; ya que el poder de hecho se ha centrado en la función ejecutiva, a costa de las funciones legislativa y judicial y de los gobiernos locales. Se ha argumentado, con bastante frecuencia, que la única forma como se puede evitar éste fenómeno y hacer que funcione un sistema de pesos y contrapesos en México es desmantelando formalmente el sistema presidencial, lo que implicaría cambiar sustancialmente la Constitución. No obstante, la concentración del poder en manos del ejecutivo no tiene como causa principal a la organización constitucional, sino más bien a una serie de prácticas arraigadas en la tradición política mexicana por las que se ha gobernado al margen del esquema constitucional, dando lugar a un gobierno de hombres y no de leyes, y por lo tanto no se vive en México un estado de derecho real.

En ésta investigación se realiza un análisis del modelo constitucional mexicano de división de funciones, en especial de las relaciones entre el ejecutivo y el legislativo, de sus limitantes y de las modificaciones legales necesarias para lograr un efectivo sistema de contrapesos; asimismo, se ilustra el tipo de factores jurídicos que determinan la funcionalidad real de las funciones constitucionales y sobre la efectividad del mecanismo formal de división de funciones. Norma Álvarez y coautores indican que: “Los mecanismos jurídico-procesales que estructuran al poder público diferencian las formas de gobierno parlamentaria y presidencial. En ambas es posible la democracia. Lo que define el funcionamiento específico de éstas formas de gobierno es, además de los propios mecanismos jurídicos, el sistema de partidos imperante. El número y calidad de los partidos políticos, la competencia que plantean y el grado de representatividad de los distintos

grupos sociales, son factores que determinan en gran medida el nivel de concentración del Poder Ejecutivo. la dinámica de las relaciones Ejecutivo-Legislativo, y la capacidad de inclusión de las minorías en el gobierno, entre otros."<sup>584</sup>

En México existen dos niveles jurídicos en los mecanismos de pesos y contrapesos: el primero, a nivel constitucional, que implica la división de funciones, de tipo presidencial, y el alcance de las facultades de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. La segunda, a nivel de leyes secundarias, que regula tanto las relaciones entre la mayoría y la oposición como la competencia política, se debe buscar modificar ambos mecanismos, pero en distinto grado, con el fin de lograr una real división de funciones.

Jorge Carpizo por otra parte indica que: "No obstante, el solo mecanismo institucional de división de poderes resulta insuficiente porque la supremacía del presidente es más política que constitucional",<sup>585</sup> y éste titular es entendido como el jefe de Estado y el candidato del partido que obtuvo la mayoría de votos para llegar a la presidencia.

Así entendemos que, es el nuestro un sistema político donde el Estado se ha identificado con el partido dominante, constituyéndose en un partido oficial, éstas características del titular antes citadas, constituyen precisamente la causa de la concentración del poder, de la ineficacia de la división formal de funciones y de la supremacía de los hombres sobre las instituciones, que desde nuestra apreciación no ayudan para nada al país, por el contrario entorpecen el real destino que debe de tener cada función para sólo llegar a representar intereses diversos, consecuentemente debe darse un gobierno de instituciones no de hombres a los que se ajustan las instituciones.

---

<sup>584</sup> ÁLVAREZ, Norma, Beatriz Magaloni, Roberto Blum, Cristina Casanueva, Alberto Díaz, Edna Jaime, Luis Rubio, Luis Vergara. Alternativas para el futuro. Reforma del Sistema político Mexicano. Op. Cit. Pág. 130.

<sup>585</sup> CARPIZO, Jorge. El presidencialismo mexicano. Op. Cit. Pág. 53.



En su obra de derecho constitucional, Elisur Arteaga Nava afirma que la división de funciones que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos apunta a cuatro objetivos principales:

- "A) Atribuir de forma preferente una función a uno de los tres poderes, sin excluir la posibilidad de que los restantes poderes participen de ella o les sea atribuida cierta forma de actuar en ella.
- B) Permitir la posibilidad de que los poderes se neutralicen unos a los otros.
- C) Que se dé entre ellos una forma de colaboración o cooperación de la que derive la cumplimentación o perfeccionamiento del acto.
- D) Establecer mecanismos en virtud de los cuales uno de los poderes se defiende de la acción de los otros."<sup>586</sup>

Al respecto, si bien el artículo 49 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual ya hemos hecho referencia, consagra expresamente el principio clásico de la separación tripartita, pensamos que es conveniente que ésta declaración debe examinarse de acuerdo con la realidad contemporánea, ya que en la actualidad asume dimensiones distintas, de acuerdo con las transformaciones que ha experimentado durante la vigencia de nuestra ley suprema. En México, sin embargo, el esquema jurídico de división de funciones se ve rebasado por la preeminencia política del presidente y el debilitamiento de la función legislativa y judicial, lo cual lleva con frecuencia a que se culpe al presidencialismo del carácter antidemocrático de muchas estructuras y prácticas existentes.

Así, a pesar de que la Constitución obligue a que el gobierno se realice en forma conjunta y coordinada entre las tres funciones (a través del establecimiento de un sistema de pesos y contrapesos), de hecho, el poder se concentra en el ejecutivo con una participación marginal de las otras funciones. Para lograr un sistema efectivo y funcional de división de funciones se necesita,

---

<sup>586</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. Op. Cit. Pág. 33.

más que transformar el esquema constitucional presidencialista de división de funciones, por un lado, dismantelar el sistema de partido oficial, y por el otro, fortalecer a la función legislativa y judicial y desarrollar mayores controles interorgánicos en favor de éstos. Ello implica también quitarle algunas atribuciones al Ejecutivo que contribuyen a minar la autonomía política de las otras funciones.

Así, el problema de la ineffectividad de la división de funciones radica, en mayor medida, en la falta de acción efectiva de las funciones legislativa y judicial como contrapeso necesario de un sistema presidencialista democrático, y sólo en menor medida, en la existencia de ciertas atribuciones del ejecutivo, que deben necesariamente ser desvinculadas de éste con el fin de dar mayor autonomía política a las otras funciones. En México las decisiones políticas fundamentales, tales como la política económica, la política exterior e interna y la legislativa han sido tomadas en forma unilateral por el ejecutivo, esto no se debe solamente a lo que con frecuencia se cree, a un sistema deficiente de división de funciones que concentra sólo en el presidente las facultades para elaborar dichas políticas y leyes, sino también a la falta de acción efectiva de las otras funciones como contrapeso necesario a un sistema presidencialista democrático.

En un sistema político constitucional como el mexicano, en el que la Constitución es la última fuente de legitimidad de las decisiones del cuerpo legislativo y de las acciones del gobierno, la función judicial debe jugar un papel central en la división de funciones porque ésta es la única instancia capaz de vigilar que la Constitución sea efectivamente observada, igualmente, más que un control procedimental, como el que existe en el sistema de contrapesos ejecutivo-legislativo, la función judicial puede ejercer un control sustantivo. Lo anterior implica que puede revisar las decisiones adoptadas conforme a los procedimientos e incluso por el voto de la mayoría y asegurarse que éstas respeten ciertos principios mínimos que se establecen en la Constitución,

siendo éste el papel en el cual la función judicial interviene en México en el sistema de contrapesos, que se relaciona principalmente con el juicio de amparo.

Para el fortalecimiento de la función judicial es necesario que se reconozca, a nivel constitucional, su calidad de función política en el sistema de pesos y contrapesos, lo que implica facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para hacer declaraciones de inconstitucionalidad con carácter general, al mismo tiempo, es necesario que ésta función alcance una real autonomía con respecto al ejecutivo, lo cual se puede lograr estableciendo un sistema de garantías judiciales que aseguren la independencia de los ministros, magistrados y jueces respecto de la influencia política del presidente y de los gobernadores. Así pensamos, que es necesario que el procedimiento de nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y de los magistrados y jueces se modifique, ésto no quiere decir que no existan jueces dignos y capaces, que los hay, sino simplemente que han sido la excepción y que, en conjunto como función del Estado, el judicial no ha tenido el peso que debe corresponderle en un verdadero Estado democrático de derecho. igualmente la función judicial debe alcanzar necesariamente autonomía económica, ya que vemos que a ésta función solamente se le han hecho reformas que han afectado más bien su estructura y no propiamente sus relaciones con las otras funciones.

Sin embargo, si bien las recientes reformas constitucionales han modificado la estructura de la función judicial de la Federación, ha quedado pendiente modernizar sus relaciones financieras con las otras funciones de la Unión pues, en las condiciones actuales, vemos que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo se contempla la posibilidad de que dicha función formule sus proyectos de presupuesto, sin que se consigne de manera expresa la facultad para defender sus propuestas frente al ejecutivo (que tiene a su cargo la concentración de los proyectos de presupuesto) y del legislativo

(cuya Cámara de Diputados tiene en exclusiva la potestad de aprobar el presupuesto de egresos); ésto es, se deja a una de las funciones de la Unión a merced de las determinaciones y decisiones que puedan llegar a tomar los otros dos Poderes.

Opinamos que en un verdadero Estado democrático tal situación no puede prevalecer, porque es contraria al principio de división de funciones, que es lo que garantiza realmente un adecuado ejercicio de la función pública: las relaciones entre las funciones en un Estado democrático, y por lo que atañe al aspecto financiero, se debe desarrollar sobre tres ejes, a saber: los ingresos, los egresos y la rendición de cuentas. Para el caso de la función judicial de la Federación, como hemos hecho referencia, sólo se le ha conferido la facultad de formular su presupuesto de egresos, pero queda sujeto a la aprobación del presupuesto federal y, como consecuencia, a la determinación de los ingresos que otro órgano le asigne; y a la rendición de cuentas que corresponde a todo aquél que ejerce un gasto público, lo anterior pone de relieve que, en el aspecto financiero, la función judicial de la Federación se encuentra sujeta a las otras dos funciones.

Creemos que la independencia financiera de la función judicial es un presupuesto indispensable para salvaguardar al máximo la imparcialidad y la objetividad en la administración de justicia, sin realizar un beneficio especial a alguna función en específico, por lo que es conveniente establecerla constitucionalmente, sin que ésto represente algo inusitado, la mayoría de las limitantes de la función judicial dentro de la división de funciones tienen su origen en la Constitución, de ahí la magnitud de las modificaciones legislativas que se necesitan para corregirlas. Con todo, la Suprema Corte debe sentirse mucho más responsable de la suerte que corra la Constitución en la dinámica del proceso político nacional y, en consecuencia, debe participar mucho más en ese proceso (siempre dentro de sus facultades constitucionales y con argumentos jurídicos y no de otro tipo). Si actúa con rigor y decisión, la Corte

puede empezar a tener un peso específico importante en la división de funciones; pero, si actúa con falta de definición e inconsistencia, y si además sus integrantes se sienten más vinculados a sus particulares concepciones de la justicia que al orden jurídico concreto que nos rige, entonces lo más probable es que la función judicial siga siendo un poder mudo, al modo en que lo concebía Montesquieu.

También apreciamos que el ejecutivo ha concentrado la determinación de la política económica (fiscal, empréstitos, deuda pública y gastos) en sus manos, esto a pesar de las importantes facultades constitucionales que en materia económica tiene la función legislativa, tales como la aprobación o no del presupuesto, de la contratación de deuda pública (interna y externa) y de la ley de ingresos. En México, el Congreso no ha ejercido en realidad estas facultades debidamente en protección de la sociedad, sino como medio de enfrentamiento con el partido opositor en la presidencia, cediendo con ello la totalidad de la política económica exterior al presidente, ya que el ejecutivo ha concentrado la formulación de la política exterior, a pesar de que ésta sea una responsabilidad compartida con el Senado, ya que es éste último el que debe dar su voto respecto de los tratados internacionales y nombramiento de diplomáticos.

Este voto, sin embargo, es visto como un simple trámite dado que el Senado es un órgano políticamente subordinado al presidente, así, la concentración de estas importantes facultades en manos de una sola función, cuya persona es el presidente, hacen evidente la necesidad de que la función legislativa se fortalezca y se constituya así en un contrapeso político de primera magnitud para un Estado realmente democrático. En México la función ejecutiva es unitaria, ya que según la Constitución, éste se deposita en una sola persona, el presidente, quien para el ejercicio de sus funciones se auxilia de la administración pública; así, las facultades del ejecutivo son tanto las que se le otorgan constitucionalmente al presidente como las que pertenecen a las distintas Secretarías de Estado, y otros órganos, asimismo el presidente puede

nombrar y remover, con toda libertad, a cada uno de sus colaboradores, además, pertenecen al ejecutivo los organismos públicos descentralizados, el sector paraestatal, los fideicomisos y la banca, algunos de éstos organismos tienen una influencia determinante sobre la economía nacional.

Así se alcanza a ver, el tamaño de la función ejecutiva y el alcance de sus facultades, que hacen que éste pueda incidir en todos los espacios de la vida económica, política y social del país y además que concentre una gran cantidad de recursos económicos, aspectos que colocan al ejecutivo por encima de las otras funciones. Al mismo tiempo la complejidad de las sociedades y de la variedad de demandas ciudadanas, ha hecho que el Estado amplíe su esfera de intervención a través de la administración pública, sin embargo, en México, por la falta de mecanismos efectivos de control y de coordinación de la administración pública, ésta tendencia ha resultado excesiva y muy costosa, en especial las empresas paraestatales han implicado un gran dispendio de recursos y fuertes subsidios federales, cuyos beneficiarios reales, más que la sociedad en general, han sido de hecho los directivos de las empresas y las cúpulas sindicales.

Precisamente, de ahí la necesidad de dirigir y controlar el crecimiento de la administración pública, tanto centralizada como paraestatal, y el uso racional de los recursos es evidente, igualmente Jesús Orozco, menciona que: "La Contraloría General de la Federación, que pertenece al Ejecutivo, fue creada en 1982 con el fin de ejercer dichas funciones. Sin embargo, ha sido fuertemente cuestionado el hecho de que el mecanismo que vigila la gestión y el uso de los recursos del Ejecutivo esté dentro de su esfera formal y se ha sugerido la importancia de que éste recaiga en un órgano imparcial y autónomo,"<sup>587</sup> probablemente dependiente de la función legislativa.

---

<sup>587</sup> OROZCO, H. Jesús. El sistema presidencial en el Constituyente de Querétaro, en El sistema presidencial mexicano (algunas reflexiones). México: Universidad Autónoma de México, 1988. Pág. 148.

En el caso de México, los principales mecanismos de control, establecidos a nivel constitucional, son los siguientes:

✓ La facultad de reformar la Constitución a través de un acto legislativo extraordinario, que implica el voto de las dos terceras partes de los representantes ante el Congreso de la Unión y de la mayoría de las legislaturas de los Estados.

En México, el legislativo, a través del llamado “Constituyente Permanente”, está facultado para realizar la delicada función de modificar el pacto original y sólo a partir de un consenso especial que debe involucrar a una gran mayoría, lo que implica, necesariamente, un derecho de veto para las minorías. Desde el punto de vista de la teoría constitucional, éste es el único poder que, a diferencia de la función ejecutiva y judicial, puede en un momento dado colocarse por encima de la Constitución y dar lugar a un pacto social distinto:

✓ El poder de bolsa, que consiste en la aprobación o no aprobación del presupuesto anual de egresos y de la ley de ingresos preparados por el poder ejecutivo, así como el control de la contratación y pago de deuda pública, facultades que dan un peso político determinante al Congreso en el sistema político, ya que lo convierten en la autoridad competente para decidir sobre qué se va gastar, en qué forma y con qué recursos, es decir, qué política tributaria, de empréstitos, de deuda pública y de gasto se va a seguir.

Estas facultades permiten que el Legislativo revise la realidad global del programa anual del gobierno, además, a través de la Contaduría Mayor de Hacienda, la función legislativa está encargada de vigilar el manejo de los fondos públicos, conocer los resultados de la gestión financiera y sancionar las desviaciones con respecto al presupuesto fijado por la Cámara.

✓ Sus numerosas facultades en el proceso legislativo de iniciar o derogar leyes, y, especialmente, de intervenir en forma decisiva para la aprobación de las iniciativas de la función ejecutiva, pudiendo fijar prioridades políticas y obstruir las políticas gubernamentales que deban traducirse en leyes.

✓ La ratificación de numerosos actos de gran trascendencia política como, por parte del Senado, de los tratados internacionales, del nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, de los agentes diplomáticos, cónsules generales y demás elementos del servicio exterior y de los jefes superiores del ejército, armada y fuerza aérea.

✓ El juicio político de responsabilidad, con el que la función legislativa, puede tanto desaforar, a través de la Cámara de Diputados, a los servidores públicos que hayan cometido algún delito para que se pueda iniciar un juicio penal en su contra, como sancionar, a través de la Cámara de Diputados como órgano acusador y de la de Senadores como sancionador, a los servidores públicos por las violaciones en que incurran en el ejercicio de sus cargos que dañen los intereses públicos y políticos fundamentales.

✓ La facultad exclusiva de la Comisión Permanente de convocar al Congreso o a alguna de las Cámaras a períodos extraordinarios de sesiones, así, el presidente no puede convocar a sesiones extraordinarias si no existe un acuerdo previo de dicha Comisión.

✓ La obligación que el presidente tiene de presentar el informe anual de la administración pública del país en la apertura del periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión; la misma obligación se impone a los Secretarios de Estado, quienes deben dar cuenta al Congreso sobre el estado que guarden sus respectivos ramos, aunque éstos no sean políticamente responsables ante el Congreso como ocurre en los sistemas parlamentarios.

Además, las Cámaras tienen la facultad de citar a los secretarios de Estado, al jefe del Gobierno del Distrito Federal, así como los directores de las empresas de participación estatal y organismos descentralizados a que comparezcan a las Cámaras cuando se discuta una ley o se estudie un asunto que concierna a sus ramos y actividades. Asimismo, las Cámaras pueden integrar comisiones para investigar el funcionamiento de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal; con éstos mecanismos se le da a la función legislativa la capacidad de debatir públicamente respecto de



las líneas generales de las políticas del presidente, el desempeño efectivo de la administración pública y los principales proyectos.

Como vemos, en México la función legislativa tiene las facultades constitucionales necesarias para constituirse en un contrapeso funcional real de la función ejecutiva, a pesar de que el primero no ha desempeñado su función esencial de equilibrio de funciones dentro de un sistema democrático, reflexionamos que tal vez la principal causa de su ineffectividad y debilitamiento es de naturaleza política que impera en nuestro país y no constitucional. Además, no existe la posibilidad de hacer una carrera política legislativa, que dé independencia a los legisladores respecto de sus partidos y del Ejecutivo, dado que no son susceptibles de reelección en el período siguiente, lo que impide que haya un incentivo para que se vuelvan verdaderamente representativos, ya que el efectivo funcionamiento del poder Legislativo como órgano de control democrático del gobierno va a depender de que alcance autonomía política.

Al respecto nos dicen Norberto Bobbio y Nicola Mat-Teucci que: "se necesita volver al poder Legislativo realmente representativo, tanto de las demandas ciudadanas como de la pluralidad política, con el fin de que pueda constituirse en un contrapeso democrático al poder Ejecutivo. La realización fáctica del principio de representatividad depende fundamentalmente del sistema electoral,"<sup>588</sup> lo que determina los procedimientos de elección y la naturaleza del vínculo entre los representantes y la sociedad, y del sistema de partidos políticos, que es la base de la competencia política en la democracia y el vehículo institucional más importante a través del cual los ciudadanos pueden transmitir sus demandas al gobierno.

En México, no existe un efectivo sistema electoral que garantice ciertos mínimos de imparcialidad, promueva la pluralidad y competencia y sea aceptado por todos los partidos políticos como marco normativo para la

---

<sup>588</sup> BOBBIO, Norberto. *Diccionario de Política*. Op. Cit. 1167-1192

competencia política y como base de la legitimidad del gobierno representativo, de ahí que la reforma legislativa de mayor trascendencia en cuanto a las relaciones ejecutivo-legislativo sea la reforma electoral. Asimismo, no existe un sistema de partidos competitivo y representativo que responda a las nuevas demandas democráticas de una sociedad que se ha vuelto más dinámica, compleja y participativa como resultado de las profundas transformaciones políticas, sociales y económicas que sufre el país.

Creemos que el sistema electoral que verdaderamente deberá regir la competencia política en México dentro de los procesos institucionales debe, necesariamente, partir de un consenso pluripartidista y así responder al nuevo panorama de competitividad política del país. Se necesita observar a detalle la legislación electoral, para que efectivamente se proporcionen a la sociedad los procedimientos electorales acordes con las demandas democráticas.

El nuevo juego de fuerzas políticas, que se hizo evidente durante las elecciones del 2000, hace más necesario que nunca el encontrar mecanismos electorales transparentes, que garanticen la igualdad de los distintos partidos políticos y la posibilidad de alternancia institucional en el poder. El consenso sobre éstas bases procesales mínimas constituye uno de los retos más importantes que enfrenta la democracia en México, ya que sólo partiendo del acuerdo respecto de dichas reglas es que ahora es posible reconstruir la legitimidad del sistema político y la credibilidad de que el gobierno representa a la sociedad en el momento de tomar las decisiones públicas.

El esquema electoral vigente ha demostrado ser insuficiente para conducir la competencia política dentro del marco institucional, haciendo que no proporcione las bases suficientes para sentar la credibilidad de los procesos electorales, puesto que se debe buscar dar credibilidad al proceso de organización, vigilancia y calificación del proceso electoral. De ésta manera, se necesitan diseñar recursos jurídicos que puedan de hecho sujetar a los

procesos electorales dentro del imperio de la ley y sancionar las desviaciones, ésto es indispensable dado que en las democracias, que se caracterizan por la existencia de varios partidos y concepciones de sociedad en competencia, el estricto cumplimiento de las reglas del juego es el único criterio válido para fundamentar la legitimidad de la representación política.

Estimamos que es necesario, sentar las bases para un sistema de representación que obligue a tomar las decisiones legislativas con base en los principios de democracia consensual, compatibles con una sociedad plural como la mexicana, y no con base en los principios de democracia mayoritaria, compatibles con sociedades de bipartidismo tradicional como la británica. No obstante, es necesario fomentar la competitividad de los partidos políticos de tal forma que sólo entren a la mesa de negociación los que puedan considerarse como verdaderamente representativos, de ésta manera, se puede asegurar la pluralidad en el Congreso pero no mediante el fomento de la superioridad en la representatividad.

Para evitar la ingobernabilidad, el dominio de la función legislativa sobre la ejecutivo y la ineficiencia gubernamentales, el presidencialismo presenta además ciertos recursos que no presentan, por ejemplo, los sistemas parlamentarios, tales como el derecho de veto del presidente, su capacidad real, como representante electo por toda la nación, de apelar a la opinión pública para legitimar sus políticas y, además, la posibilidad de que la función judicial intervenga en la solución de los conflictos entre las otras dos funciones. Abrirse a la democracia basada en el consenso ahora es una condición indispensable para dar efectividad a la división constitucional de funciones y al papel de balance y coordinación entre el legislativo y ejecutivo, y para lograr ésto se necesita liberalizar la competencia política.

Sin embargo, la viabilidad de ésta propuesta depende de que los partidos políticos desarrollen efectivamente una capacidad real para gobernar,

se vuelvan verdaderamente representativos, y logren competir, tanto en los procesos electorales como en el seno de la función legislativa, en un clima de tolerancia. Para ello, se necesita, como antes ha sido mencionado, fomentar la competitividad de los partidos políticos de tal forma que sólo sobrevivan los que puedan desarrollar una sólida organización y una base electoral considerable. En México hoy en día ningún partido puede considerarse verdaderamente representativo de los diversos intereses y demandas sociales, más aún, es evidente la desconfianza y el distanciamiento de la población respecto de las instituciones representativas, lo que se refleja en un decremento de la participación ciudadana.

Las causas de la crisis actual de representatividad están, por un lado, en la falta de tradición y cultura democráticas que alcanzan a todo el sistema político, a los partidos y a la sociedad en general y, por el otro, en la insuficiente capacidad de respuesta de los partidos políticos y de las instituciones estatales ante el aumento progresivo de la demanda de participación que se genera por parte de la sociedad. La funcionalidad de la función legislativa dentro del sistema de pesos y contrapesos depende, en gran medida, de una serie de factores organizativos que posibilitan que éste órgano tenga una incidencia efectiva en los procesos políticos. Precisamente valoramos, que una función legislativa plural y competitiva, sin una organización interna eficiente que dé las bases estructurales para el desarrollo eficiente de sus actividades y que facilite el consenso entre los distintos actores, puede muy bien hacerla quedar paralizada por la falta de profesionalismo entre las distintas fuerzas políticas.

Sigue explicando Norberto Bobbio y coautor, que: "En el poder Legislativo los verdaderos centros de decisión política los constituyen los órganos partidarios externos y los legisladores no cuentan, en consecuencia, con un margen de maniobra y autonomía suficientes que les permitan desarrollar sus funciones con calidad y profesionalismo. Dado el carácter técnico de muchas de las funciones del poder Legislativo, especialmente la de

elaborar leyes o sancionar las iniciativas del Ejecutivo, es necesario que sus actividades sean realizadas principalmente a través de comisiones y no en la asamblea. Las comisiones son organismos más restringidos que posibilitan la especialización y profesionalismo de las funciones. El modelo decisional en las comisiones es el de negociación y no el de voto mayoritario,<sup>589</sup> lo que tiende a evitar la confrontación que surge con mayor frecuencia en la asamblea. La funcionalidad de las comisiones depende en gran medida de que éstas cuenten con recursos propios y con un equipo de apoyo permanente, de ésta manera, se puede ir consolidando un personal profesional de apoyo al legislativo el cual pueda permanecer por etapas sucesivas, que contribuya a la autonomía de las distintas comisiones y a su independencia con respecto a los partidos políticos y al Ejecutivo.

Es necesario que el sistema de comisiones del Congreso de la Unión se reformule, puesto que, por un lado, se deben establecer mecanismos procesales que permitan una asignación eficiente de recursos hacia las comisiones con mayor carga de trabajo y, además, establecer un mejor apoyo permanente también mejor preparado, para las distintas comisiones, a través de los consejos legislativos, que se encargan de prestar asistencia técnica, suministrar información, investigar, realizar encuestas.

De ésta manera, se necesitan establecer las bases legales para integrar las comisiones en forma plural y hacer que cada grupo parlamentario pueda designar proporcionalmente a sus representantes, ya que la base del funcionamiento del sistema de pesos y contrapesos legislativo-ejecutivo está, por un lado, en que la función legislativa se vuelva verdaderamente representativa, en cuanto a que esté efectivamente vinculado al electorado y transmita las demandas ciudadanas para que sean incorporadas en las políticas gubernamentales, y por el otro, en que la función legislativa esté en posibilidades de criticar y evaluar con profesionalismo e independencia el

---

<sup>589</sup> *Ibidem*, pág. 1180.

desempeño de la administración pública y del ejecutivo.

Esto es indispensable para hacer operativo el sistema formal de división de funciones que se establece en la Constitución y resolver la crisis de representatividad y legitimidad que afectan al sistema político mexicano. El conjunto de cambios sociales, económicos y políticos que el país ha experimentado ha dado lugar a una sociedad plural que demanda nuevas vías de participación política. Las estructuras existentes, sin embargo, no corresponden con ésta nueva realidad, lo que provoca el riesgo de que la sociedad se vuelva ingobernable a medida que al aumento progresivo de sus demandas políticas no corresponda una respuesta, en igual medida, de las instituciones políticas, de ahí la importancia de lograr un consenso respecto de la manera como se va a hacer operativo el pacto democrático que sustenta al Estado mexicano con base en la participación de todos los actores sociales.

El ejercicio efectivo de la división de funciones ejecutiva-legislativas depende, primordialmente, de que la competencia electoral sea imparcial y permita reflejar en las Cámaras las opiniones y fuerzas de las distintas corrientes y grupos. De lo contrario, la función legislativa no podrá ejercer su función de contrapeso, esencial a un sistema democrático. La función legislativa es el órgano representativo por excelencia de un sistema democrático en la medida que refleja la pluralidad de las fuerzas políticas, de las entidades federales y de los intereses de la sociedad, tanto mayoritarios como minoritarios. Sus principales actividades dentro de la división de funciones son las de controlar al ejecutivo en la gestión administrativa y de gobierno, y la de intervenir y colaborar, junto con el ejecutivo, en la elaboración de las políticas gubernamentales y la traducción de éstas en leyes.

Pensamos, por otra parte, que es necesario abrir los ámbitos de participación a la elección de los integrantes de los tres poderes públicos. puesto que tanto la función ejecutiva como la legislativa son elegidos mediante

sufragio, expresamos que sería también conveniente hacer lo mismo con la función judicial, para dejar claro que no por intereses propios del titular del ejecutivo se elige a los ministros. En cuanto a democracia, se entiende el gobierno en el que el título de legitimidad del poder lo constituye el voto del pueblo y en el que las decisiones públicas fundamentales son adoptadas por lo general por la mayoría, ya sea directamente o a través de sus representantes. Desde otra perspectiva estimamos que el principal problema que presenta el estado de derecho en México es el desprecio en el cual el orden jurídico es tenido por la función ejecutiva. Este desprecio se manifiesta principalmente en el aumento creciente de las leyes y reglamentos inconstitucionales, que provienen de la iniciativa del Ejecutivo.

Vemos por tanto, otro matiz sobre la división de funciones consistente en que no es eficaz, puesto que en el caso del Congreso, el mismo se ha dado cuenta de que sus miembros carecen de una profesionalización en el desempeño de su cargo, es decir, existe una falta de oficio político como medio de comunicación e intermediación entre la sociedad y el gobierno, del cual ya hemos hablado, y que lleva a impulsar propuestas contraproducentes para el desarrollo del Estado, como ejemplo de esto tenemos el artículo de Andrea Becerril del periódico la Jornada titulado "Impulsarán panistas la reelección de legisladores" que señala lo siguiente: "Una de las iniciativas pendientes del año pasado, y que los panistas impulsarán en cuanto comience el período de sesiones, en febrero, es la reforma constitucional que permitiría la reelección de legisladores para un período inmediato. El senador del PAN César Jáuregui precisó que el dictamen quedó en primera lectura en diciembre, por lo que pasará al pleno a más tardar en la segunda semana de febrero para que sea discutido y votado.

El debate será intenso, dado que el tema dividió opiniones en el Senado y hay un grupo de priístas, entre ellos Dulce María Sauri y Manuel Bartlett Díaz, que se oponen a la reforma. Incluso, el dictamen no lleva la firma del poblano,

pese a que es el presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales. El senador Héctor Larios reconoció que tanto él como su compañero César Jáuregui acordaron recabar las firmas de los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, sin citar a reunión y sin consultar a Bartlett; 'porque desde hace dos años tenía la iniciativa y jamás había considerado siquiera dictaminarla'.

Precisó que el dictamen se presentó con 102 firmas, que son más de las dos terceras partes requeridas para aprobar una reforma constitucional. Entre quienes signaron el documento, dijo, está la mayoría de los senadores del PRI y, por supuesto, Genaro Borrego, quien impulsa el proyecto junto con Jáuregui. La iniciativa reforma los artículos 59 y 116 de la Constitución, con el propósito de posibilitar lo que en el dictamen se califica como una 'reelección acotada' de legisladores. Es decir, los senadores podrán continuar en el cargo por un solo período consecutivo de seis años y los diputados un máximo de tres. Se puso además un candado, para que quienes aprueben esa reforma no sean beneficiados con su contenido. Por el momento se desechó la reelección ilimitada, precisó Jáuregui, para mantener la experiencia de los legisladores y posibilitar al mismo tiempo la presencia de cuadros nuevos en el Congreso.

En la exposición de motivos del dictamen se resalta que la prohibición para que los legisladores puedan reelegirse data de 1933, cuando fue impuesta por el PRI, y aunque en los años siguientes hubo algunos intentos por revocarla, no se consiguió. En abril de 1966, el Partido Acción Nacional presentó una iniciativa para la reelección inmediata de los legisladores y en 1988 hubo otras dos propuestas en ese sentido, una en la Cámara de Senadores y otra en la de Diputados, que impulsaron priistas.

Al respecto en palabras de Fernando Vázquez Pando, expresa que: "el exceso de legislación tiende a crear un estado de incertidumbre, en tanto dificulta el conocimiento del derecho objetivo y por lo tanto la sistematización



del mismo. Pero el peligro principal deriva de la dificultad de observancia del derecho, que resulta necesariamente de tal estado de dispersión. Peligro que pasa a injusticia, si se recuerda que el sistema jurídico se presume conocido, y, por lo mismo, su ignorancia generalmente no excusa su incumplimiento."<sup>590</sup>

Las comisiones dictaminadoras recalcan que es falsa la afirmación de que la no reelección constituye un principio de la Revolución Mexicana. 'Lo es la no reelección presidencial, por ser éste un poder unipersonal, que como tal concentra toda la autoridad y fuerza en una sola persona y, por lo mismo, puede prestarse a abusos y arbitrariedades', pero no es así en el caso del Legislativo, desde nuestro punto de vista estamos en contra de ésta situación de reelección, ya que no es ninguna garantía la reelección para que los representantes en las Cámaras cumplan con la tarea de proteger los intereses de la sociedad, sino más bien nuestro sistema está tan viciado que se consideramos que se velan solamente intereses partidistas que buscan la primacía en el poder.

Por el contrario, en la actualidad hay 'una necesidad imperante de proporcionar al Congreso los elementos necesarios para desarrollar sus tareas legislativas y de control, en el contexto de la nueva relación que responda a las exigencias del poder compartido, capaz de incentivar el acuerdo y la cooperación, así como potenciar la pluralidad'. La posibilidad de reelección permitirá contar con senadores y diputados más experimentados. 'Efectivamente, el legislador comúnmente asignado al trabajo en comisiones se especializa durante el transcurso de una legislatura, lo cual es detonador de la productividad y calidad en el trabajo de ese órgano'. Se refuta además que la movilidad de los cuadros políticos sea un argumento toral contra la reelección de legisladores.

La negativa constitucional en esa materia se estableció para garantizar

---

<sup>590</sup> VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro. Notas sobre el sistema jurídico mexicano, a la luz de la Constitución. Jurídica. Núm. 7. México, 1975. Pág. 631.

la circulación de los diferentes grupos políticos en un tiempo en que no existía competencia electoral, sino un partido dominante. Actualmente, 'limitar el ejercicio consecutivo de la labor parlamentaria se ha constituido en un obstáculo para la profesionalización, particularmente en el caso de los diputados, cuyo período legislativo es de tres años, contra seis de los senadores'.<sup>591</sup>

No creemos que se pueda pensar en establecer la reelección de los representantes uninominales ante el Congreso de la Unión, puesto que ésta propuesta constituye ir en contra del principio de no reelección, además que desde nuestro punto de vista no vemos en ello el principal incentivo para que los legisladores verdaderamente representen a su electorado y se arraiguen a sus distritos de una forma que adquieran verdadera representatividad por cada período de tiempo, lo que de ninguna manera puede contribuir al desarrollo de una tradición legislativa y a la autonomía de los representantes respecto de los intereses del ejecutivo y de sus partidos, ya que como hemos analizado anteriormente, en el sistema político de nuestro país sólo se buscan los intereses partidistas por parte de nuestros representantes.

Así tenemos que la prohibición de reelección inmediata de los legisladores fue incorporada en la Constitución a partir de 1933, cuando también se prohibió, en forma absoluta y por razones históricas de peso, la reelección presidencial, de ésta manera. Pensamos que la reelección no es la manera para que los representantes del Congreso de la Unión respondan a la necesidad de profesionalizarse en la carrera legislativa y vincular a los legisladores con sus electores, de ésta manera también las condiciones para profesionalizar ciertas tareas de gobierno que por su importancia por su especialización tan delicada y por despolitizarlas de los partidos políticos y de intereses particulares conviene separar y otorgarles la autonomía que asegure

---

<sup>591</sup> BECERRIL, Andrea. Impulsarán panistas la reelección de legisladores. Sección Política. Periódico La Jornada. México, D. F., a domingo 23 de enero del 2005. Pág. 7.

su buen funcionamiento.

Retomemos en seguida lo que Enrique Martínez de la Serna, afirma: "el valor político de la división de funciones -colaboración técnica-, significa que no hay individuo dueño del poder, sino que éste lo comparte con el pueblo representado en asambleas que dicten leyes, cuerpos, imparciales que la apliquen y un individuo que como líder preserve la existencia de la ley, ejecutándola y haciéndola cumplir,"<sup>592</sup> esa es opinamos la misión de la función legislativa, que está por encima de los intereses particulares que puedan tener nuestros representantes.

Como compendio, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ha establecido un sistema de pesos y contrapesos que procura, cuando menos en teoría, alcanzar una situación de equilibrio entre las tres ramas en que ha sido dividida la acción gubernativa. El texto del artículo 49 Constitucional tiende a evitar que uno de las tres funciones se sobreponga a los restantes. Es común que el órgano legislativo, además del desempeño de la función legislativa que le caracteriza, tenga a su cargo otras que por su naturaleza intrínseca son de carácter jurisdiccional y administrativo; asimismo, es normal que el órgano judicial, aparte de sus características funciones jurisdiccionales, desempeñe algunas administrativas y otras de carácter legislativas; en tanto que, por su parte, el órgano ejecutivo, añade al desempeño de sus funciones administrativas, la ejecución de funciones legislativas y jurisdiccionales.

Ahora bien son más los casos en que, por disposición, se requiere la cooperación de cuando menos dos funciones para el perfeccionamiento de un acto gubernativo; por ejemplo el Congreso aprueba una ley, pero quien la promulga y ejecuta es el presidente de la república; si bien se le permite al órgano legislativo juzgar y destituir a un servidor público, lo cierto es que quien

---

<sup>592</sup> MARTÍNEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 70.

cumplimenta la sentencia es el presidente, así se explica ésta circunstancia en la siguiente tabla:

<u>LEGISLATIVO</u>	<u>EJECUTIVO</u>	<u>JUDICIAL</u>
Legislativa: crear leyes	Reglamentos y decretos	Jurisprudencia
Ejecutiva: aprueba sus presupuestos y nombra sus empleados.	Ejecuta leyes	Aprueba su presupuesto
Judicial: juzga y sanciona infracciones	Tribunales contenciosos administrativos	Investiga, acusa y juzga

El principio de división de funciones, consideramos que será válido o estará en vigor mientras quienes actúan como titulares de cada uno de ellos lo dispongan. Los textos constitucionales son incapaces de impedir por sí mismos su violación o desbordamiento. Al respecto Hermann Heller señala: "Ninguna división de poderes de Derecho Constitucional puede impedir que en un conflicto insoluble, por ejemplo entre el Gobierno y el Parlamento, decida, a falta de una unidad superior de acción, el poder prácticamente más fuerte, realizando así la necesaria unidad del poder del Estado."<sup>593</sup>

También existen principios constitucionales que consignan auténticos instrumentos de defensa a disposición de cada una de las ramas en que se ha dividido la administración pública: si la Cámara de Diputados, a fin de doblegar a un poder al aprobar el presupuesto, omite señalar la retribución que deba corresponderle, la Constitución dispone que se le pagará el que le fue asignado en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

<sup>593</sup> HERMANN, Heller. Teoría del Estado. Op. Cit. Pág. 278.

Ignacio Burgoa ha afirmado que: "más que división o separación de poderes como la llama Carl Schmitt, debemos de hablar de una 'interdependencia de poderes', pero no es inviable mencionar que en la práctica la tan comentada división, separación o interdependencia ha sido solo una prueba, por cierto buena pero también por cierto muy alejada a los sueños de quienes la idearon como la solución de los problemas del abuso del poder."<sup>594</sup>

Una vez establecido lo anterior, es conveniente señalar en que forma cada una de las funciones de la Unión realizan una intervención descarada en las facultades de los otros poderes. Empecemos por la función ejecutiva, en el tan mencionado caso de la disputa presupuestal. Así pues, la disputa presupuestal entre el ejecutivo y el legislativo tiene diversos significados e interpretaciones. El origen es la lucha por el poder, el presupuesto corregido por una mayoría dominada por el Partido Revolucionario Institucional, tiene claros tintes electorales para el 2006, pues beneficia a los sectores donde ese partido tiene clientelas importantes, como el campo, el magisterio y las entidades gobernadas por priistas.

Estos hechos hacen que el peso político determinante de la función legislativa dentro de la división de funciones esté en su capacidad de controlar al poder Ejecutivo, a través de los distintos mecanismos de balance, control y vigilancia que permiten la intervención conjunta entre éste órgano y la función ejecutiva en relación a todas las fases del proceso político. Usualmente el poder legislativo y su obligada intervención en las distintas etapas del proceso político, han sido, en esencia, medios de defensa y apoyo de los órganos de gobierno y no medios de contrapeso. Esto se debe a que la función legislativa no es un órgano políticamente independiente y autónomo dentro del sistema político. La gran mayoría de sus miembros han pertenecido al Partido Revolucionario Institucional y votan según la disciplina de partido aceptando sin reticencias las políticas del ejecutivo.

---

<sup>594</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 230.

Pero tal vez no se habría llegado tan lejos si el gobierno federal contara con operadores políticos que trabajaran y negociaran al lado de los legisladores. Al parecer ni Gobernación ni Hacienda hicieron su tarea. Luis Pazos, al respecto señala que: "La Constitución consigna la división de poderes con base en los principios de los pesos y contrapesos; pero hay quienes han interpretado la división de poderes como un mecanismo para obstaculizar a los otros poderes."<sup>595</sup>

Los secretarios de Hacienda y de Gobernación (Francisco Gil Díaz y Santiago Creel), han considerado inviable el presupuesto de egresos aprobado por el bloque opositor en la Cámara de Diputados. Aclararon dentro del diario el Financiero que la disputa por el presupuesto no era un asunto de pesos y centavos, sino porque lo aprobado por la cámara de diputados deja sin posibilidad de operar áreas vitales del gobierno. Asimismo los funcionarios detallaron que el presidente Vicente Fox Quesada, decidió hacer observaciones al presupuesto de egresos federal y lo regresó a la Cámara de Diputados debido a que contenía según él, cuatro incongruencias o errores generales y 66 particulares, que lo hacían inaceptable.

Por otra parte Creel Miranda sostuvo que Fox decidió regresar el presupuesto de egresos federal a la Cámara de Diputados, porque el presupuesto aprobado según se expresa, invadió las atribuciones del ejecutivo y le impidió de cierta forma cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, con el plan nacional de desarrollo y con sus propuestas sectoriales, regionales, institucionales y especiales. "La separación de los poderes implica una fórmula jurídico-política que hace posible que en armonía se busque el beneficio del pueblo; quienes piensan que la división de poderes trata de poner límites e incluso llegar al enfrentamiento, están en un error. Esta idea es equivocada porque el principio de soberanía popular indica que todo poder

---

<sup>595</sup> PAZOS, Luis. Presupuesto peligroso. Periódico El Financiero. Sección Opinión. Miércoles 24 de noviembre del 2004. Pág. 39.

emanado del pueblo se constituye para beneficio de éste,<sup>596</sup> acusó Mariano Azuela Güitrón citado por Claudia Lemuz.

Si bien es cierto que la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos son disposiciones estrechamente vinculadas, su ubicación en el cuerpo constitucional carece de técnica jurídica, puesto que al ser facultad del Congreso la aprobación de la Ley de Ingresos, su tratamiento se ubica en el precepto que dispone las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, ésto de acuerdo al artículo 74 constitucional. Asimismo Alfredo Acle Tomasini, explica que: "En efecto, el artículo 74 de la Constitución establece que le corresponde a la Cámara de Diputados aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación 'previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo federal'. Pero entonces la pregunta: ¿Qué tanto se puede modificar sin que ésto implique que un poder asuma de facto las facultades del otro?.

Para cualquier gobierno, el Presupuesto de Ingresos y Egresos es, y será, el vehículo por medio del cual organice su política fiscal. Esto implica definir acciones específicas para el logro de ciertos objetivos, jerarquizarlas a partir de una visión de conjunto, y llevarlas a la práctica. Para ello estimará y asignará a cada una los recursos que considere necesarios, los que erogará con base en el avance de los trabajos respectivos y en la medida que se recauden los ingresos previstos."<sup>597</sup>

Analizamos que ello ha dado al presupuesto un aspecto jurídico-político constitucional innegable, resultado de una gran revolución política, que constituye el origen de los modernos sistemas políticos liberales democráticos, por cuanto representa la autorización de la comunidad política que, por medio

---

<sup>596</sup> LEMUZ, Claudia. La división de poderes no equivale a la confrontación: Mariano Azuela. Sección Política. Periódico El Financiero. México, D. F., a martes 7 de diciembre del 2004. Pág. 41.

<sup>597</sup> ACLE TOMASINI, Alfredo. De los poderes en conflicto a la responsabilidad dispersa. Sección Opinión. Periódico El Financiero. México, D. F., a jueves 25 de noviembre del 2004. Pág. 34.

de su representante, aprueba la Ley del Presupuesto y presta su consentimiento al programa de ingresos y de gastos públicos del Gobierno para un período de tiempo determinado.

Paul Labad indica al respecto: "El Presupuesto de Egresos es la institución en que históricamente se han plasmado las luchas políticas de las representaciones populares (parlamento, asambleas, cortes) por conseguir el derecho a fiscalizar y controlar el ejercicio de la función financiera: primero respecto de la imposición de tributos y cargas, y posteriormente, respecto a la administración de los ingresos y distribución de los gastos públicos."<sup>598</sup>

Los ingresos y los egresos son temas fuertemente vinculados, por su propia naturaleza, a la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para expedir el Decreto de autorización sobre los últimos, así como limitar la facultad del Senado para conocer a profundidad el destino y relación de los ingresos y valorar que éstos sean suficientes para cubrir los egresos, esto de acuerdo a la fracción VII del artículo 73 constitucional que señala: "Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto."<sup>599</sup>

Es potestad del Congreso, en sentido lato de la función legislativa, lo que concierne al examen y aprobación de la gestión financiera de la función ejecutiva, como un resultado lógico de su función de establecer contribuciones y afectar el producto de ellas a los gastos de la nación, gastos que solamente pueden realizarse en virtud de autorización legal. En el Estado mexicano se ha venido operando una expansión en las actividades del órgano legislativo federal que permite vislumbrar una composición cada vez más plural, y que está dando por resultado un debate legislativo de mayor intensidad; es decir, en éste aspecto, las funciones financieras que detentan el ejecutivo y el legislativo, al

---

<sup>598</sup> LABAND, Paul. Derecho Presupuestario. Estudio preliminar de Álvaro Rodríguez Bereijo. Editorial Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1979. Pág. XI.

<sup>599</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.



proponer y autorizar el presupuesto de Egresos de la Federación, han quedado inmersos en la discusión y propician incertidumbre jurídica en el país.

Estudiar el presupuesto es penetrar en el fondo de los problemas constitucionales y particularmente, en los regímenes democráticos con división de funciones, es plantear el estudio de las relaciones entre la función legislativa y la función ejecutiva en orden al ciclo presupuestal (elaboración, aprobación, ejecución y control). El presupuesto refleja la política general en las materias más importantes de gobierno como lo es la instrucción pública, la salud, las obras públicas, la defensa nacional, la vivienda, entre otras, y especialmente a la de orden financiero que no se debe confundir con la de índole económica.

Ahora bien, una parte importante de los dineros que conforman el presupuesto se realiza por medio de una política impositiva, pues si bien la Ley del Presupuesto no es fiscal, el cálculo de los recursos se hace siempre sobre un régimen impositivo; es por ello, que en la fracción IV del artículo 31 de nuestra Carta Magna de 1917, establece la obligación de los mexicanos de: "IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."<sup>600</sup>

El cumplimiento de éste deber citado en el artículo anterior vemos que es de contenido económico, y se traduce en el pago de sumas de dinero que el poder público determina por medio de los impuestos a cargo de los causantes; pero también tienen un contenido político, ya que el Estado se apoya en sus connacionales para participar de los gastos que requiere la nación para su existencia, su seguridad y su desarrollo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció por medio de una tesis jurisprudencial, que para la validez constitucional de un impuesto se

---

<sup>600</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales:

- 1) que sea proporcional,
- 2) que sea equitativo y,
- 3) que se destine al pago de los gastos públicos.

Si faltan dos de cada uno de éstos requisitos, afirma la Corte, el impuesto será contrario a lo establecido por la Constitución, ya que ésta no concedió una facultad mínima de las acciones que a juicio del Estado fueran convenientes, es decir, una facultad limitada por esos tres requisitos. Desde nuestra concepción vemos que el presupuesto es una mera consecuencia (financiera) de la legislación material preexistente, dentro de cuyo ámbito y límites tiene que moverse la ley de aprobación, que por ello, no puede innovar, ni modificar el ordenamiento jurídico.

Por su parte, el maestro Gabino Fraga determina cuáles son los efectos jurídicos que tiene el Presupuesto de Egresos:

- a) El Presupuesto constituye la autorización indispensable para que el Poder Ejecutivo efectúe la inversión de los fondos públicos.
- b) El Presupuesto constituye la base para la rendición de cuentas que el Poder Ejecutivo debe rendir al Legislativo.
- c) El Presupuesto, consecuentemente, produce el efecto de descargar de responsabilidad al Ejecutivo, como todo manejador de fondos se descarga cuando obra dentro de la autorización que le otorga quien tiene poder para disponer de esos fondos.
- d) A su vez, el presupuesto es la base y medida para determinar una responsabilidad, cuando el Ejecutivo obra fuera de las autorizaciones que contiene.”<sup>601</sup>

En el campo constitucional, al darse la crisis se debe poner en vigor

---

<sup>601</sup> FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México, 1991. Pág. 334.

todo un sistema de medidas preventivas, que son reconocidas generalmente a favor del ejecutivo por la propia Constitución. Las circunstancias de crisis necesariamente deben desencadenar en el estado de Derecho y en el accionar de las funciones, que éste debe disponer para su defensa. Desde luego, debemos reflexionar sobre el hecho de que al no aprobarse el Presupuesto de Egresos, la función ejecutiva se vería paralizada y por tanto incumpliría con sus obligaciones inherentes. En tal orden de ideas, en México el escenario por el cual el ejecutivo hace frente a la crisis que la Cámara de Diputados, por su negativa a aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación genera, hace que el ejecutivo esté imposibilitado a tomar las medidas necesarias; ello en virtud de que ni el artículo 87 ni el 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se prevé dicha situación.

Es pertinente, por lo tanto señalar que en el artículo 87 constitucional se obliga al Ejecutivo a guardar el orden constitucional y las leyes que de ella emanen. Desde nuestro punto de vista analizamos que en el artículo 16 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, nos señala que el Presupuesto de Egresos de la Federación, comprenderá las previsiones de gasto público que habrán de realizar las entidades a que se refieren las fracciones I al IV del artículo 2° de la propia ley y que éste precepto enumera a dichas entidades en el siguiente orden:

- I. Poder Legislativo,
- II. Poder Judicial,
- III. Presidencia de la República y,
- IV. Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República, así al votar la Cámara de Diputados en contra del Presupuesto en su totalidad, la propia función legislativa estaría paralizando sus funciones demostrando su ineficacia para la real actividad para la que fueron creadas, puesto que se invadiría a nuestro entender las de la función judicial, ya que ésta por medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 18 de

la Ley antes citada), debe formular su proyecto de presupuesto para enviarlo al Presidente de la República, quien habrá de incorporarlo al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Distinguimos que mediante los procedimientos de controversia constitucional y de acciones de inconstitucionalidad es posible garantizar plenamente la supremacía de la Constitución de una manera general, puesto que por virtud de la controversia presentada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación asume las atribuciones de defensa de la Constitución, definiendo su sentido e impidiendo que los órganos de autoridad señalados en el artículo 105 fracción I inciso c) rebasen su campo de acciones e invadan el que les ha sido asignado a otros, por lo tanto es importante señalar el contenido de dicho artículo que dice:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: "I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos."<sup>602</sup>

Explicito es el artículo anterior al señalar que las atribuciones implican que la Suprema Corte de Justicia puede llegar a determinar las competencias que correspondan a los tres niveles de gobierno que caracterizan a nuestro

---

<sup>602</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

sistema federal, en tanto existe la posibilidad de que aquellos poderes u órganos que estimen que una de sus atribuciones fue indebidamente invadida o restringida por la actuación de otros, pueden plantear la respectiva controversia ante la Suprema Corte, a fin de que la misma determine a cuál de ellos debe corresponder determinada atribución. Pero en el mismo sentido debemos expresar que en relación al citado presupuesto de egresos del 2005, se señala lo siguiente en cuanto a la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La controversia entre la función ejecutiva y legislativa se persigue en un juicio simple, llano, exento de tecnicismo y sumario, construyendo de ésta manera la actuación de los poderes y órganos previstos por la propia Constitución Política del nuestro país, a lo que ella dispone. Por ello a continuación seguimos mencionando la controversia surgida entre el ejecutivo y el legislativo en el artículo de Víctor Chávez columnista del periódico El Financiero, que señala: "La Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) dió entrada a la controversia constitucional presentada por el Poder Ejecutivo en contra de las modificaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación, para 2005, aprobados por la Cámara de Diputados."<sup>603</sup>

En éste sentido, la función ejecutiva vemos que está en posibilidad de plantear una controversia constitucional, fundándose en el inciso c) de la fracción I del artículo 105 en el que se señala que la Suprema Corte es competente para conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión o entre aquél con cualquiera de las Cámaras. Las controversias constitucionales que han promovido algunos poderes en contra de otro no deben de tratar de colocar a una función del Estado sobre otra, sino de garantizarle al pueblo el perfecto funcionamiento de

---

<sup>603</sup> CHÁVEZ, Víctor. Admite la Corte la controversia de Fox contra la Cámara de Diputados. Periódico El Financiero. Sección Política. México, D. F. domingo 26 de diciembre del 2004. Págs. 1, 26.

las funciones para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no a su capricho sino tratando de desentrañar el sentido de la Constitución, establezca a quién le asiste la razón, puesto que la obligación de ésta es aplicar lo que la Constitución señala, de lo contrario, si intenta salvaguardar sus propios intereses. en ese momento empieza ser ineficaz en su función pública, porque vemos que ese no es el sentido que nuestra Ley Suprema pretende; es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación siempre tendrá que realizar un trabajo que sea de expresión, objetividad e imparcialidad, con base en el estudio profundo de la legalidad.

La factibilidad de la controversia constitucional resulta sumamente complicada, puesto que para iniciar una controversia de constitucionalidad ante la Corte habría que estar de acuerdo con lo que establece la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 11 de mayo de 1995 en el Diario Oficial de la Federación. En tal sentido, y con fundamento en los artículos 87 y 89 fracción I de la Constitución, el presidente de la República promulgó un Decreto con el objeto de hacer frente a tal situación; el Decreto de referencia estaría redactado en términos tales que le permitiera, en una congruencia lógico-jurídica, prorrogar automáticamente el presupuesto del año fiscal anterior.

Paralelamente, el ejecutivo procedió a promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una controversia constitucional; cumplidos los requisitos que señala la ley reglamentaria del artículo 105 de la Constitución, ésta procedería a declarar la constitucionalidad, o inconstitucionalidad de los actos del ejecutivo, y en caso de que se defina por el primer supuesto, compeler a la Cámara de Diputados para que cumpla con lo expresamente señalado en la fracción IV del artículo 74 de nuestra Ley fundamental, y que de manera imperativa la obliga a examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos de la federación.

En dicha ley, los plazos para interponer la controversia constitucional, contemplan los distintos supuestos en que pudiera presentarse, y en el caso que venimos tratando, al pretender impugnar el acto emitido por la Cámara de Diputados al haber votado en contra del presupuesto de egresos, el ejecutivo tendría, como plazo para la interposición de la demanda, treinta días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo que se reclama; al momento en que se haya tenido conocimiento de éste, o en el momento que el actor se ostente sabedor del mismo.

Ya que se recibió la demanda, el presidente de la Suprema Corte de Justicia designará al ministro instructor con el fin de que ponga el proceso en estado de resolución, y admitida aquélla se emplazará a la demandada para que se produzca la contestación dentro del término de 30 días. Transcurrido éste plazo, se señalará fecha para la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, que deberá verificarse dentro de los 30 días siguientes. Una vez concluida la audiencia, el ministro instructor someterá a la consideración del tribunal pleno el proyecto de resolución.

Dictada por fin la sentencia, el presidente de la Corte ordenará notificar a las partes y mandará publicarla de manera íntegra en el semanario judicial de la federación, conjuntamente con los votos particulares que se hubieran formulado si los hubiese. Por último, una vez cumplidos todos éstos requisitos, la parte condenada informará, en el plazo previsto, el cumplimiento de la misma al presidente de la Corte, quien resolverá si ésta ha sido debidamente cumplimentada.

Difícil camino ha de recorrer el ejecutivo para poder llegar a obtener una resolución favorable de la Suprema Corte sobre la controversia que hubiera presentado; sin tomar en consideración cuáles serán los puntos resolutiveos que en éste sentido contenga la sentencia respectiva, sin que se violente el principio de separación de poderes o se invadan las facultades de la función legislativa,

en éste caso, la Cámara de Diputados. La separación de los poderes implica una fórmula jurídico-política que hace posible que en armonía se busque el beneficio del pueblo; quienes piensan que la división de poderes trata de poner límites e incluso llegar al enfrentamiento, están en un error.

El llegar a tal enfrentamiento es una idea equivocada porque el principio de soberanía popular indica que todo poder emanado del pueblo se constituye para beneficio de éste, es por eso que nos preguntamos ¿Será posible que las funciones traten de limitarse de modo tal que se impida que cumplan con sus actividad por la cual fueron elegidos y encomendados? ¿Es posible que las funciones del Estado olviden su actividad pública primordial con tal de expresar intereses partidistas mostrando su ineficacia para dirigir un Estado?, eso implicaría ir en detrimento de la sociedad.

Al respecto Enrique Martínez de la Serna afirma que: "la colaboración de poderes, cuando es equilibrada, cuando esas colaboraciones son excepciones y no reglas, implican la unidad del poder público, solo dividido por consideraciones técnicas y organizativas del propio poder."<sup>604</sup>

Notamos que todas las complicaciones a que se enfrenta el ejecutivo para cumplir con las obligaciones que le señala la Constitución, a nuestro parecer, resultan inaceptables, pues es cierto que dejar sin solución una cuestión tan delicada e importante como lo es la aprobación del presupuesto de egresos, del que depende el funcionamiento y existencia misma del aparato estatal, resulta desde el punto de vista del Derecho, una idea absurda, pues equivale a afirmar la posibilidad jurídica de la ineficacia y parálisis de las funciones del Estado.

Tales ideas ya las concebía Jorge Jellinek, cuando al enjuiciar el derecho del Parlamento a la aprobación del presupuesto y contemplar el caso

---

<sup>604</sup> MARTÍNEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 73.



del posible rechazo del mismo, señalaba: "Y es que, ciertamente, todo Derecho tiene sus limitaciones en la naturaleza del Estado. De la misma forma que el Estado es algo dado, antes de todo orden jurídico, como orden fáctico de los factores sociales de poder, también trata de afirmarse con encarnizada necesidad en la lucha contra todos los poderes hostiles a él incluso con el orden jurídico cuando éste, en su configuración positiva, entre en conflicto con las condiciones de existencia del Estado."<sup>605</sup> De conformidad con el precepto constitucional que venimos analizando, nos encontramos frente a la situación de que la Cámara de Diputados examinó, discutió y aprobó parcialmente el presupuesto de egresos que el ejecutivo le hizo llegar.

Asimismo, la ley prevé que a toda proposición de aumento o creación de partidas deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingresos, si con tal propósito se altera el equilibrio del presupuesto. En éste sentido, aprobado el presupuesto con las modificaciones a las partidas correspondientes que consideren pertinentes los diputados, el presidente de la República carecería del derecho de veto debiendo necesariamente promulgar y publicar el Decreto aprobatorio.

El maestro Felipe Tena Ramírez señala que: "la facultad de vetar no existe respecto a las resoluciones exclusivas de cada una de las Cámaras, ni de las dos cuando se reúnen en asamblea única, ni de la Comisión Permanente, porque en ninguno de tales casos se trata de resoluciones del Congreso y ya sabemos que los Poderes Federales no tienen otras facultades que las expresamente recibidas de la Constitución."<sup>606</sup>

De lo anterior, es pertinente subrayar que el veto solo procede contra los actos del Congreso (decretos o leyes) que emanan de la actividad congresional, sesionando las cámaras en sus respectivas asambleas, no así de

---

<sup>605</sup> JELLINEK, Jorge. Compendio de Teoría General del Estado. Editorial Librería de Ángel Pola. México, 1936. Pág. 67.

<sup>606</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 241

los actos que realizan las cámaras en uso de facultades exclusivas, además de las que expresamente establece el inciso II del artículo 72 constitucional. Al respecto, estimamos pertinente hacer algunas consideraciones sobre la imposibilidad jurídica para vetar o hacer observaciones a las resoluciones que en uso de sus facultades exclusivas emiten las Cámaras de Diputados y de Senadores. Para que el veto presidencial proceda, se requiere que el proyecto de Ley o Decreto sea producto del Congreso, es decir, de la actividad legislativa de las dos cámaras, dicha actividad es progresiva y no conjunta, puesto que una es Cámara de origen y la otra es revisora.

En éste esquema, las observaciones que formula el presidente, siguiendo el procedimiento específico que consigna el inciso c) del artículo 72 constitucional, requiere que se presenten a la Cámara de origen; pero si nos referimos a facultades exclusivas, no se da el supuesto de que las referidas resoluciones sean emitidas por ambas, ya que no son producto del proceso legislativo ordinario. Además, para la discusión de las observaciones presidenciales o veto, la Constitución precisa que se lleve a cabo por las dos cámaras trabajando sucesivamente como de origen y revisora. En consecuencia, el propio procedimiento establecido en la Constitución imposibilita el veto, tratándose de facultades propias, ya que de hacerlo, una de las cámaras tendría que conocer de los asuntos que son facultades exclusivas de la otra, situación que sería a todas luces inconstitucional.

Asimismo, si se admitiera que el veto procede y que la Cámara emisora de la resolución, revisara las observaciones presidenciales sin la intervención de la otra, también se estaría en situaciones de inconstitucionalidad, puesto que no se atendería el procedimiento del veto que, reiteramos, da la necesaria intervención a las dos cámaras del Congreso de la Unión. En consecuencia, al establecer el artículo 74 constitucional en su fracción IV, que la Cámara de Diputados tiene la facultad exclusiva de examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la federación, no permite que el

ejecutivo federal le formule observaciones ya que el procedimiento del veto exige que las mismas se presenten en la Cámara de origen y, en éste caso, la Cámara de Diputados no discute, examina y aprueba el presupuesto de egresos con esa calidad, es decir que jurídicamente no existe Cámara de origen.

Si llegara a darse el caso de que el veto se interpusiera y la Cámara lo aceptara, automáticamente tendría que remitir el proyecto vetado al Senado para su discusión, lo que significaría que de manera irregular conociera ésta Cámara de asuntos que la Constitución excluye de su competencia. De igual forma, si la Cámara baja determinara conocer las observaciones del ejecutivo, sin la intervención de la otra, el procedimiento del veto quedaría inconcluso y sería inconstitucional cualquier resolución que emitiera, puesto que la Constitución establece sin lugar a dudas la necesaria intervención de las dos Cámaras. Con base en los razonamientos vertidos, se puede afirmar que el impedimento del veto, tratándose de facultades exclusivas de las Cámaras y en el caso del presupuesto de egresos, es funcional o procedimental, por ello se estima que el Constituyente de Querétaro no consideró necesario declarar expresamente que el veto es improcedente en los supuestos que señalamos.

El fortalecimiento del pluralismo político en México, debe llegar solamente al reconocimiento de las minorías parlamentarias como elemento consubstancial de las democracias modernas, tendientes a que el legislativo federal, especialmente la Cámara de Diputados, oriente y controle las políticas del gobierno por medio de la injerencia financiera, que es una de las armas más poderosas con que cuentan los parlamentos de las democracias consolidadas frente a los gobiernos y, por ello, es que se estima conveniente su adopción. Es un hecho que en el Estado mexicano se ha venido operando una expansión en las actividades del órgano legislativo federal, que permite vislumbrar una composición cada vez más plural, y que está dando por resultado un debate parlamentario más intenso. En éste aspecto comprendemos que los poderes

financieros que detentan el ejecutivo y el legislativo, al proponer y autorizar el presupuesto de egresos, pueden quedar inmersos en el debate parlamentario y propiciar incertidumbre jurídica en el Estado.

Atendiendo a la situación del presupuesto mexicano de egresos del 2005 en donde han intervenido las tres funciones del Estado mexicano, debemos tomar en cuenta que una de las características de la norma jurídica y, sobre todo, de la norma constitucional, es el proporcionar certeza jurídica al gobernado, se puede pensar en una modificación a la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Federal con el objeto de prever el caso de que el presupuesto de egresos de la federación no sea autorizado al término del año presupuestario. En tal sentido, de que el presupuesto de egresos no fue aprobado, antes del primer día del ejercicio correspondiente, proponemos la prórroga automática del anterior mientras la Cámara resuelve lo conducente, debiendo para ello, la Comisión Permanente, convocar a sesiones extraordinarias con el sólo y único objeto de resolver en definitiva el conflicto, señalando un plazo perentorio que no podría exceder de quince días.

Así tenemos que al respecto Giacomo Sani citado por Norberto Bobbio y Nicola Mat-Teucci, señalan que: "El funcionamiento efectivo del poder Legislativo es esencial a la democracia. Por un lado, éste órgano puede asegurar, a través de la institucionalización del debate y la competencia política, que el gobierno se realice a partir del consenso entre las distintas fuerzas políticas, tanto mayoritarias como de oposición. Por otro lado, si el poder Legislativo es efectivamente representativo -lo que depende, en última instancia, del sistema de partidos imperante como vehículo de participación ciudadana-, puede convertirse en el instrumento político de la soberanía popular,"<sup>607</sup> y forzar a que las demandas de los distintos grupos sociales, que son afectados por las decisiones públicas, sean incorporadas en las alternativas políticas.

---

<sup>607</sup> BOBBIO, Norberto. Diccionario de Política. Op. Cit. Pág. 1168.

Asimismo estimamos que la función legislativa es, entonces, un órgano de control democrático del gobierno, su verdadero papel político dentro del sistema de pesos y contrapesos no corresponde al que le asigna el esquema tradicional de división de funciones según el cual el legislativo se encarga fundamentalmente de fijar el marco normativo bajo el cual deben actuar las otras funciones del Estado: el ejecutivo, que, según dicho esquema, debe aplicar las leyes al caso individual y el judicial resolver los conflictos que surgen de la aplicación de dichas leyes.

Por su parte Diego Valadés, señala que: "Sin embargo, en las sociedades democráticas modernas la función de legislar ha perdido importancia como mecanismo de contrapeso al Ejecutivo. Por un lado, el poder Ejecutivo realiza una gran cantidad de actos gubernamentales de naturaleza discrecional, que escapan al control de las leyes, en especial, sus numerosas facultades en relación a la formulación de políticas como la económica. Esto hace que los distintos mecanismos alternativos de control político del Legislativo respecto del Ejecutivo se vuelvan más importantes en el sistema de división de funciones que sus facultades legislativas. Por otra parte, en la actualidad la función de elaboración de proyectos legales se ha ido transfiriendo hacia el poder Ejecutivo"<sup>608</sup>, ya que éste formula las distintas políticas, que necesitan en la mayoría de las veces ser traducidas en leyes para volverse operativas.

Dado el incremento de intervención estatal en la vida social y la complejidad de las materias que requieren de regulación (por ejemplo la materia ecológica, de energéticos o de infraestructura), hoy en día se necesita de una alta participación del ejecutivo y de gran especialización técnica para la elaboración de los distintos proyectos legislativos. La función legislativa es el órgano de control y balance político al ejecutivo cuya principal función dentro de la división de funciones es ser el contrapeso democrático y plural que asegura,

---

<sup>608</sup> VALADÉS, Diego. El Control Interorgánico entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo de México, en el Sistema Presidencial Mexicano (algunas reflexiones). Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1994. Pág. 245.

en mayor o menor medida, que las políticas gubernamentales coincidan con la voluntad popular y evita así que el poder se ejerza en forma unilateral y autoritaria, aunque hoy en día parece que ésta función se ha impregnado por la búsqueda de obtener el control político por sus miembros y no ha ejercido sus funciones propias en un sistema democrático.

La funcionalidad del legislativo como medio de contrapeso al ejecutivo depende de que éste se vuelva verdaderamente representativo de la pluralidad de intereses y grupos de la sociedad y no se encuentre en consecuencia influido por la oposición, además, el principal papel del legislativo sería el de constituir el foro institucional más importante de debate político entre el partido dominante y las fuerzas de oposición, siempre y cuando la alternancia en el poder sea una posibilidad real, sólo así su facultad de controlar al ejecutivo a través de la creación de leyes y del establecimiento del presupuesto podrán hacerse efectivas.

Esto sólo se podrá lograr si, en primer lugar, se buscan establecer vínculos sólidos entre los representantes y la sociedad, y si, en segundo término, la función legislativa alcanza a reflejar la pluralidad de fuerzas políticas y demandas sociales que imperan en el país, se ve animado por la dinámica de la lucha de la mayoría oposición y además se establecen reglas organizativas internas que faciliten el desenvolvimiento de las actividades legislativas y den lugar a la negociación entre las distintas fuerzas.

El juicio de amparo constituye el único medio institucional por medio del cual las decisiones políticas pueden revisarse a través de los principios constitucionales, puesto que en México, los tribunales federales están facultados para decidir si una norma jurídica, una sentencia judicial o un acto del ejecutivo satisfacen o no los principios constitucionales. Apreciamos que ésta facultad, formalmente hablando, tiene importantes consecuencias políticas porque se dirige a controlar y vigilar a las tres funciones del Estado: el

Ejecutivo, el Legislativo y el propio poder Judicial subordinado. No obstante, ésta forma de control jurisdiccional se enfrenta con importantes limitantes que eliminan casi por completo la posibilidad de influencia del poder Judicial federal en la vida política y económica del país.

En México se debe buscar que las principales decisiones sean adoptadas por negociaciones entre las distintas fuerzas políticas representativas y no por mayorías ficticias; también estimamos que la ineficacia de los mecanismos de coordinación y control en el legislativo y judicial es lo que ha determinado la concentración de las principales atribuciones constitucionales en el ejecutivo, ya que éste ha sido el creador de las principales decisiones legislativas a través de sus facultades de iniciar y reglamentar leyes, ésto se debe a la falta de ejercicio, por parte de la función legislativa, de su capacidad de iniciar por sí mismo leyes o de modificar, e incluso negar, las innumerables iniciativas del presidente.

Así, se necesitan suprimir los tratamientos especiales y discriminatorios que se aplican al partido mayoritario y a los minoritarios, y dar un trato igual a todos los partidos políticos en cuanto a la utilización de los recursos económicos del Estado. La última línea de reformas electorales debe buscar resolver los graves problemas de representatividad que enfrentan todos los partidos políticos. Sin ésto, es imposible realizar el proyecto democrático consensual. Los partidos políticos en las democracias desempeñan la función de transmitir las demandas de la sociedad y, a través de la competencia política, hacer que ésta participe en el proceso de formación de las decisiones políticas.

En México el modelo de democracia consensual lo puede llevar a un gobierno inalterable y sólido, pero siempre y cuando los partidos políticos logren efectivamente un consenso, a través de coaliciones estables, que permita gobernar, ya que de lo contrario, vemos que el riesgo sería es el de paralizar al

gobierno por la confrontación entre los distintos partidos y su incapacidad de asumir el mando político. Manuel Camacho Solís, explica que: “La gobernabilidad no significa en nuestros días imponer una estructura de poder sobre el territorio. Es la capacidad que se tenga para que las instituciones públicas y los distintos sectores de la sociedad puedan construir metas comunes. Es hacer gobernable al país dentro de la democracia, la ley y el respeto a los derechos humanos.”<sup>609</sup>

La crisis de representatividad sobrepasa las formas legales, sin embargo, éstas pueden propiciarla y a la vez contribuir a resolverla, así por ejemplo, el que exista una legislación electoral que no dé las bases para la credibilidad de las elecciones contribuye sustancialmente a la crisis de representatividad de todos los partidos políticos, de ahí que el encontrar un acuerdo consensual respecto de las llamadas “reglas del juego” que deben regular los procesos políticos sea esencial para sentar las bases de la legitimidad de las instituciones representativas y de los partidos políticos en México.

De ésta manera, se puede propiciar el desarrollo de la representatividad de los partidos políticos a través del establecimiento de mecanismos procesales que propicien que los representantes establezcan vínculos sólidos con los electores y el consecuente desarrollo de una cultura democrática. El papel que ha jugado la Suprema Corte y el resto de la función judicial federal en el esquema de la división de funciones ha sido muy pequeños, ya sea por causas estrictamente técnico jurídicas que tienen que ver con la forma en que se ha concebido la protección de los derechos fundamentales en el constitucionalismo mexicano, por presiones o consignas políticas, por incompetencia de sus funcionarios o, simple y llanamente por corrupción, la función judicial se ha sometido una y otra vez a los deseos de la función ejecutiva, que ha llegado

---

<sup>609</sup> CAMACHO SOLÍS, Manuel. *La Encrucijada. Y después del Antiguo Régimen, ¿qué?*. Editorial Océano. México, 2001. Págs. 201, 202.



incluso a justificar con argumentos jurídicos (e irrecurribles en tanto dictados por la última instancia jurisdiccional del país) las conductas inconstitucionales de las otras dos funciones.

Sin embargo, la eficacia y la legitimidad de los tribunales en tales condiciones dependen de que su poder, que globalmente es político, se ejerza de manera apolítica en cada caso en lo individual. Bajo el concepto de profesionalismo de los titulares de las tres funciones estatales, se quiere asegurar que el desempeño de las funciones jurisdiccionales sea visto como el ejercicio de una auténtica profesión, por parte de individuos con vocación, aptitudes y preparación para éste fin, que le sirvan en forma dedicada, competente y comprometida.

El análisis del modelo constitucional mexicano de división de funciones (en especial de las relaciones jurídicas entre la función ejecutiva y la legislativa) y del tipo de factores metajurídicos que determinan su funcionalidad real, hacen evidente que el problema de la división de funciones en México es fundamentalmente de naturaleza política; dicho problema consiste en encontrar un consenso entre el gobierno, los partidos políticos y la sociedad respecto de la manera como se va a hacer políticamente operativa la Constitución democrática que fundamenta al Estado mexicano.

En otras palabras, hoy en día se cuenta con un pacto social, que es aceptado por el conjunto de los mexicanos, en el que se establece un modelo de sociedad democrática, con una división formal de funciones y el reconocimiento constitucional de ciertos derechos inviolables de los ciudadanos, límite fundamental del poder público, sin embargo, no existe un consenso en relación a las formas y procedimientos para realizar el ideal democrático y hacer funcional la división formal de funciones. Este consenso representa el principal reto para el sistema político mexicano; como se ha dicho, el sistema presidencialista de la división de funciones ejecutivo-legislativo y las

formas jurídicas de relación entre ambos, proporciona suficientes mecanismos para que el cuerpo de representantes desempeñe sus funciones de balance y contrapeso, esenciales para un sistema democrático.

La ineficacia de éste mecanismo descansa en la falta de autonomía política de la función legislativa; en su crisis de representatividad, que se hace evidente en la ausencia de vínculos reales con la sociedad; y en su imposibilidad de funcionar con profesionalismo y partiendo del consenso y no de la confrontación, de la inclusión y no de la exclusión. así la efectividad de los mecanismos constitucionales de balance y control en favor del legislativo depende, fundamentalmente, de que el gobierno y los partidos políticos, encuentren un consenso respecto de la manera imparcial y transparente como se debe regular la competencia política y resolver las distintas disputas que surgen tanto en el proceso electoral como en el seno de la función legislativa en sí y entre las demás funciones, ya que sólo partiendo de éste consenso se podrá dar credibilidad frente a los ciudadanos a las instituciones representativas.

Esto es esencial para la autonomía de la función legislativa y su funcionalidad en el sistema de pesos y contrapesos, ya que es la sociedad la que, en última instancia, da vida a las instituciones democráticas, puesto que es necesario que los principales representantes políticos respondan efectivamente a las demandas de la sociedad por una mayor pluralidad política y democracia, de lo contrario el riesgo sería la ingobernabilidad.

Por un lado, los partidos políticos, vehículos fundamentales de la participación política institucional, deben resolver su grave crisis de representatividad, aumentando su capacidad de convocatoria y respondiendo de manera efectiva al complejo conjunto de nuevas demandas sociales, propias de una sociedad en proceso de transformación, por el otro, la función ejecutiva debe necesariamente ceder poder político, conservando su amplio poder legal

(propio de un sistema presidencial), y así permitir que la función legislativa pueda efectivamente ejercer sus facultades constitucionales, de ésta manera, el equilibrio entre la función ejecutiva y la legislativa estaría dado por el propio arreglo institucional, en el que ninguna de las funciones es superior a otra, sino que cada una tiene una función propia que la capacita para intervenir en el gobierno de la sociedad junto con las otras funciones.

El hacer que la división de funciones legislativa-ejecutivas sea efectiva es una tarea que, por lo tanto, involucra en igual medida al gobierno y a todos los partidos políticos, bajo ésta perspectiva, la función judicial adquiriría una importancia política fundamental, éste tendría la responsabilidad de resolver, en términos estrictamente jurídicos, los conflictos que surjan entre el Congreso y el ejecutivo, siendo la única función del Estado que éste quede libre de las influencias políticas y capaz de aplicar la ley imparcialmente. Asimismo, la función judicial se debe de encargar de proteger la vigencia efectiva de la Constitución y garantizar los derechos de los ciudadanos, cumpliendo el estado de derecho, que en términos de legitimidad del sistema político y del gobierno, se dará el efectivo funcionamiento esencial en ésta.

Debemos puntualizar que en la presente investigación no se habló de poderes ejecutivo, legislativo y judicial, ya que desde nuestra apreciación son funciones y no poderes, puesto que el poder es sólo uno e indivisible, igualmente es entendido por Kelsen y Loewenstein citados por Daniel Nettel, que ha apuntado, con razón, que: "cuando se habla de los tres poderes del Estado, la palabra 'poder', es entendida en el sentido de una función del Estado, y entonces se admite la existencia de funciones estatales distintas. Loewenstein, por su parte ha propuesto la substitución de la expresión 'separación de poderes' por 'separación de funciones'".<sup>610</sup>

Situación que vimos correcta y que adoptamos en la realización de la

---

<sup>610</sup> NETTEL HERNANZ, Daniel. Estudios Jurídicos. Editorial Escuela Libre de Derecho. México, 1990. Pág. 134.

presente investigación tomando de nuestra parte la división de funciones, y a cada poder como una función estatal. Hoy más que nunca, es necesario que todos los políticos muestren visión de Estado, ya que si se ven los asuntos del mismo desde esta óptica, se abrirán los espacios necesarios para afianzar la democracia y su eficacia de funciones públicas.

Con ésto concluimos la presente tesis por investigación, y a continuación pasaremos a exponer las propuestas y conclusiones pertinentes del presente trabajo.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La región de Mesopotamia está constituida por: la baja Mesopotamia o Caldea, ésta región fue habitada por los sumerios y los acadios, quienes edificaron grandes ciudades como Ur y Babilonia, gobernados por reyes-sacerdotes; y la alta Mesopotamia o Asiria, fue una zona montañosa donde se levantaron las ciudades de Azur y Nínive, que estuvo habitada por los asirios. Encontramos que a la cabeza del Estado, el rey era el representante de los dioses; en la región de Caldea llevó el título de Patesi. El rey era el primer sacerdote, jefe del ejército y máxima autoridad del aparato administrativo. La mayoría de la población se agrupaba en aldeas, alrededor de las murallas de las ciudades.

**SEGUNDA.-** Desde el tiempo de Menes, Egipto alcanzó su unidad política. El Alto y el Bajo Egipto formaron un sólo pueblo, aunque continuaron las características especiales de cada una de dichas regiones. No obstante, la unidad funcionó activamente, lo mismo cuando la capital estuvo en una ciudad, que en otra. El rey o faraón (palabra que significa "casa grande") era el funcionario máximo que reunía en su persona la autoridad del gobierno. No sólo era el gobernante máximo, sino que se le consideraba como un dios, y ésto lo colocaba en una situación especial de privilegio.

**TERCERA.-** La unidad política griega básica fue la polis y que se sometía a los límites de la ciudad. El Estado polis fue nombrado por los griegos para denominar a la ciudad, denominándola Ciudad-Estado que no es sino el conjunto de los habitantes. La característica sobresaliente de la polis era la de ser un Estado esclavista, en donde toda la organización del poder está bajo control de los poseedores de la tierra y de la riqueza, orientada a la explotación de las clases desposeídas y a dominar sus intentos de rebeldía. En Grecia se llegó a estimar que la institución gubernamental debía ser muy independiente de los cargos que llegaran a ocupar los hombres, no importando a la persona que los ocupe, sino quien tenga la capacidad para llevar a cabo la función pública. Así vemos en la historia de Grecia que las instituciones políticas espartanas se encontraban



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

gobernadas por: 1) los reyes, 2) el consejo, 3) la asamblea o apella y 5) los éforos, además en las instancias políticas formales en Atenas encontramos a: 1) la asamblea, 2) los jurados, 3) al consejo y 4) al consejo del aerópago.

**CUARTA.-** La historia de Roma abarcó más de mil años y se dividió en tres grandes períodos, de acuerdo con la organización política y forma de gobierno que prevaleció en cada uno de ellos. Estas etapas fueron: la monarquía (de 753 a 509 a.C.), la república (de 509 a 27 a. C.), el imperio (de 27 a.C. a 476 d.C.). La época de la monarquía duró unos 250 años y en éste periodo, el Estado romano se reducía a la ciudad y a las aldeas colindantes. De todos modos, el Derecho Romano, sobre todo en cuestiones civiles, fue la más valiosa aportación que Roma hizo a la cultura universal, ya que todas las leyes y edictos forman parte del Corpus Juris Civiles (Cuerpo del Derecho Civil), el cual está integrado por los siguientes códigos: el Código o Codex que contiene leyes y decretos; las Pandectas o Digesto que son resúmenes de la literatura jurídica; la Instituta, libro de texto del Derecho Romano y las novelas, leyes nuevas promulgadas por Justiniano después de la segunda revisión del Código.

**QUINTA.-** El califa en la Edad Media, concentraba en su persona el poder político y religioso. Además, era jefe de los ejércitos y juez supremo. Los califas delegaban parte de su autoridad en un grupo de ministros, quienes recibían el nombre de visires, hombres de su confianza que se encargaban de administrar el imperio. La Edad Media, después de que concluyeron las invasiones de los bárbaros se organizó en la forma feudal que fue un sistema característico de Europa occidental que describe el compromiso de lealtad y servicio al que se obligan los hombres, vasallos, con los señores más poderosos de la sociedad, los feudos, de los cuales reciben protección ante la inseguridad social que imperaba entonces, el rey armaba caballeros para que éstos, junto con sus vasallos, le ayudaran a proteger sus dominios, es así como se dan las relaciones personales entre los débiles que buscan protección y los poderosos que la ofrecen y pagan con tierras los servicios.

**SEXTA.-** Los siglos XV y XVI se caracterizaron por el surgimiento de los

estados modernos y el proceso de centralización del poder en la figura del rey. Sin embargo, en este período la autoridad real se encontraba amenazada por la nobleza, que contaba con el apoyo de grupos militares y controlaba parte del poder del Estado. A partir del siglo XVII, cuando se organizaron ejércitos permanentes dirigidos por el rey, disminuyó la importancia militar de los nobles feudales y el absolutismo se consolidó en la mayor parte de Europa. La historia inglesa del siglo XVII es la historia de la gran lucha entre los reyes y el Parlamento. Al comenzar este siglo, Inglaterra se encontraba dividida a causa de las guerras de religión que azotaron el país. Además, los reyes de la dinastía de los Estuardo quisieron gobernar de manera absolutista. El Parlamento inglés, conformado por la nobleza terrateniente y la burguesía, se opuso al absolutismo y logró el triunfo de la ley sobre la voluntad de los monarcas.

**SÉPTIMA.-** El país clásico del absolutismo europeo fue Francia. Tal fenómeno político llegó a su mayor desarrollo en el siglo XVII con Luis XIV, pero sus principios se hallan en realidad desde el siglo XV, con varios monarcas, entre los cuales destacó Luis XII, astuto, hábil, inteligente, que poseído de gran ambición supo unir a la corona francesa con otros dominios en Italia (por razón de su parentesco con familias de la península y por una tradición anterior a él), aunque ya en seria rivalidad con los españoles que también deseaban el Milanésado y Nápoles. El monarca acaparaba todo el poder y ejercía la autoridad de manera personal, con base en la idea del derecho divino de los reyes, según la cual, las familias reinantes habían recibido su poder directamente de Dios. Los monarcas absolutos gobernaban con un poder ilimitado y no tomaban en cuenta al pueblo ni al parlamento. El absolutismo triunfó en los países europeos durante los siglos XVII y XVIII, con excepción de Holanda e Inglaterra, donde el Parlamento limitaba el poder de los monarcas.

**OCTAVA.-** El Estado español contemporáneo ha estructurado y desarrollado la supremacía política de una oligarquía especialmente cerrada en la que por su Constitución la vieja nobleza señorial no sólo no perdió su fuerza económica y social, sino que la consolidó y aumentó, lo único que perdió fueron sus privilegios señoriales en el plano jurídico, pero se consolidó como aristocracia



terrateniente. No sólo se enfrentó con el liberalismo, sino que lo asumió, lo protagonizó y lo dirigió y no fue la nobleza señorial la que perdió la primera guerra carlista, sino un cierto sector de ella y, sobre todo, la gran masa del campesinado medio del norte y la iglesia. La estructura del ordenamiento jurídico en España y más que nada en la Constitución la encontramos como norma fundamental del Estado donde es considerada la ley de mayor jerarquía.

**NOVENA.-** Los motivos de la Independencia de las trece colonias de América fueron: el dominio de Gran Bretaña, que impedía el desarrollo económico y político de las colonias; la difusión de las ideas de la Ilustración y la aspiración de los colonos de constituir un país independiente fueron las principales causas de ésta guerra. En éste momento también apreciamos que no sólo los estadounidenses luchaban en los campos de batalla por la conquista de su independencia, sino que también buscaban crear nuevas instituciones gubernamentales para remplazar al sistema británico que habían repudiado, lucha que duró más de quince años, pero la fase más importante se dió durante la guerra misma en el ámbito de los estados como colonias.

**DÉCIMA.-** Durante el preclásico se desarrollaron las primeras sociedades complejas, con grandes poblaciones sostenidas por la agricultura, donde éstas formaron sociedades que dejaban apreciar las primeras estratificaciones sociales, en una clase dirigente y otra popular. El desarrollo de estrechos vínculos entre las elites de las diferentes regiones hizo de México y hasta nuestros días, una entidad cultural definida, donde los pueblos compartían una ideología religiosa y una forma de gobierno, a pesar de estar divididos en sociedades distintas y con lenguas diferentes. El período clásico contempla el máximo desarrollo de los primeros estados, gobernados por reyes cuyo poder se situaba sobre religiones oficiales y grandes y poderosos ejércitos, en ellos se construyeron grandes y populosas ciudades y extensos sistemas comerciales. Existía una estratificación social, entre cuyas clases se encontraban los artesanos, los campesinos y la clase gobernante establecida. En el posclásico se dió una visión del Estado, lo que implicaba que aunque la religión seguía ocupando un papel importante, no estaba imbricada con la política y la economía, además los ejércitos adquirieron importancia en la medida en

que protegían las rutas comerciales y servían para adquirir bienes y mano de obra mediante la conquista de otros pueblos. Fueron estas sociedades las que se encontraron los españoles, quienes iniciaron su conquista a principios del siglo XVI.

**DÉCIMA PRIMERA.-** En la época de la conquista de México el monarca en quien recayó la responsabilidad efectiva del gobierno fue el emperador Carlos I de España y V de Alemania. Su política fue fundamentalmente absolutista, es decir, concentrando en la corona poder absoluto, de manera que la voluntad real no tenía límites legales y constituía la ley suprema. Los reyes gobernaron, a México desde España basándose en los informes que recibían, interviniendo personalmente en raras ocasiones ya que delegaron la autoridad en instituciones que actuaban en su nombre. El Real y Supremo Consejo de las Indias fue la autoridad subordinada de más alta categoría creada por el rey para gobernar las colonias en América, con un grupo de ministros nombrados por él. Las funciones del Consejo de Indias abarcaban toda clase de asuntos, incluso los relativos al aspecto administrativo y financiero de la Iglesia en las colonias. Las decisiones, sentencias, leyes y acuerdos del Consejo representaban de la manera más directa la voluntad real, y como el rey, el Consejo gobernaba desde España, donde tenía su asiento. La autoridad del Consejo era, pues, enorme y comprendía, en términos actuales, las funciones correspondientes a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** La Independencia de México marcó una etapa muy importante, ya que dejó de depender de España y se convirtió en un país libre y soberano, pero no fue sencillo obtenerla, puesto que el proceso duró once años de constante lucha del pueblo por obtener su libertad. El 15 de julio de 1867 la capital de México recibió a Juárez, que retornaba victorioso, con su triunfo se consolidaba la República, que había sido amenazada y atacada por el imperio de Maximiliano y que el presidente constitucional y sus colaboradores más cercanos, así como la resistencia del pueblo, derrotaron. Porfirio Díaz fue presidente de México treinta y un años, y durante ese tiempo, el poder quedó en manos de un pequeño grupo de personas, encabezadas por él; el pueblo no tuvo oportunidad de opinar sobre sus problemas ni de elegir a sus gobernantes. En México a través del tiempo fueron surgiendo distintos intereses políticos encaminados a obtener el gobierno del

mismo, que con la entrada a la presidencia de diversos personajes políticos apreciamos tanto los aciertos como los errores que se dieron y que han influido en la actualidad que aún sigue su marcha.

**DÉCIMA TERCERA.-** Desde nuestra concepción entendemos que el Estado es aquel que comprende al conjunto de personas y al conjunto de instituciones por las cuales la sociedad realiza y desarrolla aquellas reglas de conducta necesarias para hacer posible la vida de los hombres en una condición social jurídicamente organizada sobre un territorio determinado. El Estado es la nación jurídicamente organizada y políticamente libre; jurídicamente, porque es conforme a derecho; políticamente, porque su función es el gobierno. En un sentido amplio, el Estado representa, dirige y regula la vida de la sociedad, asimismo, es la encargada de garantizar la satisfacción de sus necesidades públicas, así como facilitar y vigilar el adecuado suministro de los bienes privados y públicos. Vislumbramos que un Estado eficaz es imprescindible para poder contar con los bienes y servicios y las normas e instituciones que hacen posible que los mercados prosperen y que las personas tengan una mejor calidad de vida, ya que el Estado es fundamental para el proceso de desarrollo económico y social, pero no en cuanto agente directo del crecimiento sino como socio, elemento catalizador e impulsor de éste proceso.

**DÉCIMA CUARTA.-** Tomando en cuenta el concepto de Estado entendido como una agrupación humana situada en un territorio determinado y en la que existe un orden social, político y jurídico encaminado a buscar el bien común, dirigido y establecido por una autoridad conferida de poderes de coerción, podremos desprender los elementos constitutivos del Estado que a nuestro parecer son: la población, el territorio y gobierno. El Estado es una unidad de componentes que está compuesta de decisión y de acción en la que se centran sus elementos formativos o estructurales que constituyen a la persona jurídica integrada en un gobierno propio con decisión y acción soberanamente organizada en un territorio.

**DÉCIMA QUINTA.-** Consideramos que el poder es la facultad o capacidad que tiene uno o varios sujetos de la sociedad de imponer su propia voluntad o influir

a los demás de tal modo que éstos lleven a cabo ciertas conductas. Algo que es importante que señalemos, es que el poder tiene características específicas que nos hace distinguir sus fines; así tenemos que siempre es relativo y nunca permanente, y que en lo interno, el poder se relaciona con el orden jurídico, las formas de organización política, pública, territorial y de gobierno, y con la separación de funciones del Estado, además de que está totalmente separado como ente soberano en sus decisiones.

**DÉCIMA SEXTA.-** El Estado comprende al poder como una mera máquina coactiva movida por la voluntad arbitraria de la élite gobernante en donde desaparece la especificidad de la voluntad política como estructura normativa que hace funcionar coactivamente una regla social destinada a convocar una voluntad colectiva. Las clases de poder son: poder estatal o público, poder político, poder de derecho, poder nacional, poder constituyente, poder legítimo, poder ilegítimo y finalmente el poder de gobierno.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** El Estado Mexicano es una República representativa, democrática, federal compuesta por estados libres y soberanos, autónomos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación, como lo establece el artículo 40 constitucional. En México tenemos una forma de gobierno republicana con base en la cual los dirigentes llegan al poder mediante elección popular, de celebración periódica. Además que el Estado presenta las siguientes características esenciales: a) soberanía como adjetivo de poder, pero calificando al estado mismo en su unidad total como soberano, b) personalidad moral y jurídica, al ser el Estado un ser social con posibilidad de tener derechos y obligaciones y, c) sumisión al derecho que significa la necesidad de que la estructura del Estado y su funcionamiento se encuentren regulados por un orden jurídico imprescindible.

**DÉCIMA OCTAVA.-** La democracia directa y la democracia indirecta o representativa tienen una diferencia, la primera se realiza cuando el pueblo ejerce el gobierno del Estado por sí mismo, en forma directa y sin intermediarios, y la segunda, cuando el pueblo confía la función gubernativa a determinadas personas, quienes la desempeñan en nombre y representación de aquel, nunca existió ni

puede existir una democracia directa, es un imposible físico porque no hay manera de que el pueblo masivamente, tome en sus manos la conducción de sus destinos.

**DÉCIMA NOVENA.-** En su origen, la división de poderes sólo establecía medios de acción recíproca, medios de limitarse mutuamente, desde entonces puede decirse que el Estado se basa en la aspiración de que los hombres sean gobernados por leyes y no por otros hombres, y que la división de poderes supone un gobierno moderado y representativo en el que el poder del gobierno se encuentra en diferentes manos que se nivelan. La división de poderes forma parte de la estructura y orden del Estado Mexicano que ha superando los problemas circunstanciales a través del tiempo permitiendo asegurar a los ciudadanos su libertad política ya que no es un principio teórico sin bases históricas ni sociológicas, sino es el producto de la realidad histórica que ha ido evolucionando en base a los requerimientos de cada país y de cada realidad política

**VIGÉSIMA.-** Esta clasificación tripartita de las funciones públicas o estatales logró un amplio consenso doctrinario en el presente siglo, aunque en la actualidad ya ha sido cuestionada, puesto que los autores no logran ponerse de acuerdo en el criterio empleado para tal clasificación, en cuanto a que la llaman división de poderes, separación de poderes, pero desde nuestra consideración esto es incorrecto y tomamos como apropiado designarla como división de funciones, ya que como hemos mencionado el poder soberano es uno e indivisible y constituye una unidad imposible de desmembrarse, lo que se divide son las funciones, así es entendida por la teoría de Rousseau.

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** La división de funciones es la expresión esencial de cualquier gobierno equilibrado, que mediante éste régimen representativo garantiza los intereses colectivos y de los derechos individuales; siendo el principio ideal político que los pueblos y gobernadores deben perseguir. Es primordial la necesidad de lograr una división de funciones que frene el abuso o el predominio de uno sobre los otros dos, y con este equilibrio, encontrar la unidad del Estado y la coordinación para el cumplimiento de los objetivos y de los fines del mismo.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** Consideramos que la soberanía es el poder supremo e independiente que tiene el Estado, es decir, que no está subordinado a ninguna autoridad de ninguna esfera. En virtud de ese poder supremo, el Estado se organiza internamente sin injerencias extranjeras, dicta disposiciones a los ciudadanos y establece las relaciones que mantendrá con los demás Estados. La soberanía desde el punto de vista político-jurídico, se entiende como el poder de mando del estado libre y no sometido a ningún otro, en una sociedad política y que puede ser de carácter nacional o popular. Además la soberanía implica que el poder del Estado es independiente de todo poder, injerencia o intervención exterior, esto supone que cada Estado ostenta una soberanía exclusiva sobre una sociedad asentada en un ámbito territorial determinado perfectamente delimitado a través de una o varias líneas fronterizas de separación, y nos lleva a ver la necesidad de la defensa del ámbito territorial propio frente a las posibles agresiones exteriores.

**VIGÉSIMA TERCERA.-** La idea de soberanía comprende clásicamente dos aspectos: 1.- el interno, de la autonomía del Estado, en virtud del cual éste goza del imperium y de la jurisdicción para dictar la ley y para aplicarla dentro de los límites de su actividad, es decir, en el ámbito interno la soberanía significa que el Estado ostenta el poder supremo sobre ese territorio y, por tanto, ninguna otra persona, grupo u organización puede oponerse legítimamente a las disposiciones emanadas del mismo y; 2.- el externo o independencia, en virtud del cual el Estado procede en el orden internacional sin injerencia de otros Estados. Sin embargo, el concepto de la independencia del Estado va siendo reemplazado por el concepto realista de la interdependencia entre los Estados. Hoy día ningún Estado es libre de proceder como le plazca en la vida internacional, es decir, se proyecta hacia el exterior, hacia las relaciones que un Estado mantiene con otros Estados, aceptando dentro de su orden constitucional, ciertos principios que son indispensables para mantener la paz, la cordialidad, el entendimiento y las relaciones entre los Estados.

**VIGÉSIMA CUARTA.-** La soberanía popular nace, por tanto, por la confluencia de los procesos de secularización y autonomización de la autoridad política y de los procesos conexos de supresión de las diferencias formales (privilegios) entre los hombres, además de que es una garantía de la libertad, en

cuanto tiende a impedir que un individuo se apodere de la autoridad que sólo pertenece a la nación. La soberanía de los pueblos no es transitoria ni revocable como la de los soberanos, porque son eternos como la humanidad, he aquí el despotismo entronizado y legitimado por el mismo sufragio popular, ya que cuando se admite, pues, que la voluntad general no lo puede todo, porque está obligada a respetar los derechos individuales, entonces puede decirse que está garantizada la libertad; en primer lugar, porque no pudiendo existir más poder legítimo que el que surge de la voluntad general, queda descartado todo predominio de fuerza y toda autoridad de derecho divino, estos dos grandes factores de la tiranía en los tiempos pasados y segundo, porque limitada la soberanía del pueblo por los derechos individuales el poder, sea cual fuere, como delegado del pueblo, tiene forzosamente que respetar estos derechos, por lo tanto el pueblo no tiene derecho de atentar contra la libertad de pensar, de opinar, de creer en todas las materias, a las garantías judiciales, ni a las formas protectoras. El pueblo tiene el derecho de imponer leyes, pero éstas leyes no pueden despojar del menor de sus derechos a ningún individuo; éstas leyes no pueden invadir la esfera de la libertad individual, porque su poder, aún cuando fuese el mismo de la nación, es limitado como la soberanía de que emana; la nación en masa no tiene facultad para legitimar esa pérdida, y aún cuando fuese contra todos, todo individuo tiene el derecho de oponerse a la opresión de todos.

**VIGÉSIMA QUINTA.-** La soberanía nacional implica una correspondencia exacta entre el Estado y la nación; pero con frecuencia en realidad ésta correspondencia no existe, por lo tanto, la soberanía nacional es, por esencia, una e indivisible; implica la supresión en el territorio nacional de todas las colectividades investidas de derechos de poder; ahora bien, tales colectividades existen en los países descentralizados y en los países federales. La soberanía social es el producto del cambio que experimentó el hombre al pasar del estado salvaje al estado social, es una emanación de la formación de la sociedad, ya que las múltiples formas que ha revestido la soberanía, han dado lugar a que los sabios y filósofos de todos los tiempos muy particularmente, desde que Aristóteles planteó éste problema, hayan tratado de definir y explicar científicamente lo que es la

soberanía social; pero todavía no les ha sido dado ponerse de acuerdo para formular ésta definición. Es por ésto que se da la imperiosa necesidad que se logre que se definan y expliquen claramente y de una manera que esté al alcance de todas las inteligencias, los conceptos fundamentales en que estriba la soberanía, de la que derivan todos los poderes y todas las leyes con las que deben regirse los pueblos.

**VIGÉSIMA SEXTA.-** El pueblo, elemento de la organización política, no es la sola suma de ciudadanos o súbditos como se les denominaba en la actualidad, ni es una muchedumbre como compuesto humano sin concierto alguno ni enlace natural, ni moral, sino un cuerpo instituido por hombres unidos por voluntad singular o consentimiento general, en un vínculo de sociedad para auxiliarse solidariamente en orden a un fin político; esta unidad es la que da fortaleza a un pueblo, así el pueblo es unidad, unión espiritual que respeta la particularidad de quienes le forman. Es así, que desde nuestra concepción entendemos que el pueblo es el conjunto de hombres cuyo comportamiento instituye el contenido de su orden jurídico, plasmándose en el derecho el título que le corresponde dentro de la estructura política, es decir, el pueblo se autodetermina en el derecho, y al ser asumido por el derecho, el pueblo adquiere una nueva magnitud, ya que se penetran sus aspectos de hecho y naturales que posibilitan la convivencia; en éste sentido, el papel normativizador e institucionalizador del Estado, cumplido por el derecho, confirma su valor frente a la concepción sociológica que tiende a minimizar su función.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.-** Consecuentemente podemos afirmar que el concepto formal de soberanía, conocido por nuestros constituyentes, encontró su aspecto concreto en nuestra Constitución con el calificativo de nacional, que fue creado como soporte de todo el orden jurídico y político del grupo humano que comparte el pueblo que se autodeterminó para su propio beneficio y que reservó para sí la potestad esencial y originaria de donde proviene todo el ordenamiento jurídico. Los caracteres primordiales que observamos en el concepto de soberanía en nuestra Constitución que en el artículo 39 son los siguientes: 1. la autolimitación, no se puede modificar, ya que cuando el pueblo decida autodeterminarse de diversa



manera cambiará su forma de gobierno, de tal modo que la soberanía del pueblo es única, indivisible, inalienable, indelegable, suprema y sometida al derecho, 2. única, porque la soberanía es el carácter supremo de una potestad y, por ello, esa potestad no puede pertenecer a dos o más sujetos, aquí la unidad es el orden jurídico, como cualidad de un poder que no puede ser compartido, 3. indivisible, porque el pueblo, único sujeto a titular de la soberanía, es una unidad indesintegrable, que se determina por sí misma, 4. inalienable, porque en ninguna forma el pueblo, titular de la soberanía, puede cederla, renunciar a ella o enajenarla, 5. indelegable, porque aún cuando el pueblo encomienda su ejercicio al gobierno, los órganos de éste y los funcionarios no invisten su representación, sino que ejercitan su voluntad, 6. suprema, porque no reconoce ni puede reconocer otro poder de mayor jerarquía, 7. limitada al derecho, pues el pueblo al determinarse jurídicamente y obligarse a sí mismo, sin otro poder que pueda intervenir en la vida institucional que ha creado, es de la más alta jerarquía, puesto que su voluntad determina la legitimidad y la validez de sus manifestaciones.

**VIGÉSIMA OCTAVA.-** Hay también en Las Leyes de Platón un anticipo de la distribución de poderes: la función legislativa es asignada a una asamblea; la función judicial a tres tribunales con participación popular y la función ejecutiva, a un órgano colegiado al que denomina guardianes de la ley. Ahora, es preciso señalar lo que en nuestra concepción son las tres funciones más importantes dentro de la ciudad-estado en Grecia en la época de Platón, la magistratura, la deliberación y la administración de justicia, y es aquí en donde vemos un antecedente de como se instauró la separación o división de funciones, misma que fue trazada por Platón en su obra Las Leyes como ya hemos señalado, así también apreciamos que éstas son establecidas como formas principales de instituciones (asamblea, consejo y magistrados) que existían en todas las ciudades griegas. También es importante mencionar que la manera en que Platón trata de hacer realidad la idea de una forma mixta de gobierno en el estado griego, y es la elección, la forma en que se va a designar a los magistrados con arreglo a las ideas griegas, y más que nada al método aristocrático y los deberes de la asamblea general de ciudadanos se agotan prácticamente en esas elecciones.

**VIGÉSIMA NOVENA.-** Toda constitución según Aristóteles posee tres elementos: el deliberativo, el de las magistraturas, y el judicial, que son, desde nuestro entendimiento, el antecedente de la división de poderes, tomando en cuenta lo anterior, Aristóteles se adelanta a su tiempo, puesto que es incapaz de desarrollar una teoría sobre división de funciones entendido así comúnmente en el moderno sentido de la palabra, ya que en su época no era de poderes, sino, como correctamente indica él y en donde fundamentamos nuestra aceptación, son los elementos de una división a un nivel menos desarrollado, el propio de la división de funciones en un gobierno; se trata, pues, de la división simple del trabajo en el gobierno del Estado. Las magistraturas podrían quizá corresponder al poder ejecutivo actual; sin embargo caeríamos en un error de aplicación, en una incoherencia, Aristóteles no define cuales son las funciones de los magistrados con precisión, quizás por que sustenta que éstas varían según la constitución del lugar de que se trate y de manera general les atribuye a las magistraturas funciones de diversa naturaleza, tanto ejecutivas, como legislativas y judiciales, inclusive militares. Aristóteles diferencia ocho tribunales: a) el de cuentas que va a conocer de delitos ordinarios contra el orden público; b) el de delitos contra la constitución; c) el de litigios entre magistrados y particulares por imposición de las penas; d) el de contratos de especial importancia entre particulares; e) el de homicidios; f) el de extranjeros. Finalmente, apreciamos que Aristóteles en lo relativo a la división de funciones del Estado busca retomar y actualizar ésta institución que viene desde la antigüedad, que no estaba del todo definida, y que en su política son partes indispensables de la ciudad, que han de atribuírse a los mismos ciudadanos contemplados entre éstos los estudiosos de las leyes que buscan llegar a la virtud que está estimada en el bien general de todos los ciudadanos.

**TRIGÉSIMA.-** El Príncipe de Nicolás Maquiavelo es la síntesis de la disolución de un mundo, el medioevo, y el nacimiento de un nuevo principio de realidad en el que el hombre, volvía a ser la preocupación esencial de todas las cosas, el Renacimiento, si la política debía ser el arte de lo posible, para Maquiavelo ello significaba que ésta debía de basarse en realidades, y las necesidades de cambio que él formuló para su tiempo, fueron extraídas de su observación del

mundo material y del estado de ánimo colectivo de sus compatriotas, sin embargo en la médula de ésta obra se encuentra la reivindicación del Estado moderno como articulador de las relaciones sociales y la necesidad de que los hombres vivan en libertad.

**TRIGÉSIMA PRIMERA.-** El gobierno ha de estar dotado de poder, de fuerza que obligue a obedecer puesto que según Hobbes, los hombres son regidos por el miedo, por lo tanto tenemos que apreciar que en todos los Estados existe un poder supremo, el soberano, que no conoce límites, cuyo poder es indivisible, sin que pueda ser sujeto a una división ni destrucción, de acuerdo a esto, el soberano es el legislador único, primer gobernante y juez supremo. El poder supremo es legislador, puesto que en su voluntad se concentran las voluntades de cada uno de los ciudadanos, los cuales lo han colocado también en su puesto en calidad de supremo juez y propietario. Hobbes, en su teoría busca el elegir a un hombre o una asamblea de hombres que represente su personalidad en el Estado; siendo esto para nosotros una transmisión del poder, más que simplemente un consentimiento o concordia; constituyendo una unidad real de todo ello en una y la misma persona, instituida por el pacto de cada hombre con los demás, de tal forma como si cada uno hubiese autorizado y transferido potestad a éste hombre o asamblea de hombres tomado como el derecho de gobernarse a sí mismo.

**TRIGÉSIMA SEGUNDA.-** Locke considera que el derecho cuyo respeto es más difícil que se dé en el estado de naturaleza es el de propiedad. Para defender estos derechos surge la sociedad, el derecho y la autoridad. La sociedad, a través de su ordenamiento jurídico, tiene su razón de ser en el garantizar la vida, la libertad y la propiedad de los individuos. La sociedad nace del consentimiento (contrato social) de los individuos que buscan proteger sus derechos naturales a la vida, a la libertad y a la propiedad. Pero el poder político, que los individuos ceden al Estado cuando éste nace, puede siempre ser reasumido por ellos. El Estado no tiene otro fin que el de velar por los individuos, por su bienestar y su propiedad, la cual no tiene derecho a enajenar. Y para amparar al individuo de una potencial exacerbación del poder estatal, Locke propugna la división equilibrada del poder político en legislativo y ejecutivo. John Locke justifica la división del poder público en

los siguientes términos: 1. para la fragilidad humana la tentación de abusar del poder sería muy grande, 2. si las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran también el poder de ejecutarlas; 3. porque podrían exceptuarse entonces de obedecer las leyes que formulan y acomodar la ley a su interés privado, haciéndola y ejecutándola a la vez, y, 4. en consecuencia, llegar a tener un interés distinto del resto de la comunidad, contrario al fin de la sociedad y del Estado.

**TRIGÉSIMA TERCERA.-** Para Locke, tres son los poderes: el legislativo, que dicta las normas generales; el ejecutivo, que las realiza mediante la ejecución, y el federativo, que es el encargado de los asuntos exteriores y de la seguridad, por su parte, Montesquieu pensó que aunque la justicia es aplicación de leyes sin embargo, la aplicación rigurosa y científica del derecho penal y del derecho privado, constituye un dominio absolutamente distinto, una función del Estado naturalmente determinada por otras leyes, la diferencia de Montesquieu con respecto a Locke, consiste en haber distinguido la función jurisdiccional de la función ejecutiva, no obstante que las dos consisten en la aplicación de leyes. Montesquieu considera que es necesaria la división de funciones, influenciado por John Locke, ya que desarrolla la concepción liberalista de éste, y además de considerar la necesidad de separar el poder ejecutivo del poder legislativo, piensa que también es preciso separar el poder judicial, ésta separación de los tres poderes ha sido asumida y aplicada por todos los gobiernos democráticos posteriores. En Montesquieu hallamos, la teoría moderna de la división de funciones, preocupándose éste principalmente de separar el ejercicio de éstas entre titulares diferentes; incluso no distingue las funciones sino desde el punto de vista de ésta separación orgánica de poderes que debe haber entre ellas.

**TRIGÉSIMA CUARTA.-** El Contrato Social es para Rousseau la voluntad de unidad política, por la cual una multitud de hombres constituyen un solo cuerpo, un solo ente social y moral, una persona pública, que habrá de regirse por las mismas leyes y las mismas autoridades, por causa de este acto de unidad social, nace el Estado, que también puede llamarse República, Cuerpo Político o Pueblo, es interesante la tesis de Rousseau por que considera fundado un Estado, desde el

momento en que una multitud humana se constituye en pueblo, ciudad o cuerpo político, pues entonces está sujeto a una voluntad común, que anima y estructura todo su ser moral y social, que crea la cultura y la historia de su propia sociedad. La razón por la que Rousseau acepta parcialmente la división de funciones es que se basa en la democracia como elemento que sería impracticable desde nuestro punto de vista, además de que no es conveniente que el cuerpo del pueblo desvíe su atención hacia miras generales para aplicarlas a los objetos particulares, en donde se deduce que la potestad ejecutiva no puede pertenecer a la generalidad, porque ésta potestad sólo consiste en actos particulares, por éste motivo es que Rousseau coloca, junto al pueblo, legislador o soberano, al gobierno o cuerpo encargado de la ejecución de las leyes; y con esto, parece que la potestad legislativa y la potestad ejecutiva se encuentren desunidas y separadas.

**TRIGÉSIMA QUINTA.-** Según Kelsen no es posible definir las líneas que separan éstas funciones entre sí, puesto que la distinción entre creación y aplicación del derecho que sirve de base al dualismo: poder legislativo y poder ejecutivo (en el sentido más lato), tiene sólo un carácter relativo, ya que en su mayoría los actos del Estado son al propio tiempo de creación y de aplicación del derecho. La teoría de la separación de los poderes responde a un postulado político según el cual las tres funciones fundamentales del Estado, la legislación, la jurisdicción y la administración, deben ser conferidas a tres órganos o grupos de órganos independientes, y técnicamente aislados unos frente a otros, y a pesar de que éste postulado es admitido en principio por la mayor parte de las constituciones modernas, nunca ha podido ser totalmente realizado.

**TRIGÉSIMA SÉXTA.-** En México apreciamos que la división de funciones, entendida así, comienza propiamente en la época independiente, y que se encuentra consagrado en el título tercero capítulo I, denominado De la división de Poderes primer párrafo del artículo 49 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Del anterior artículo se percibe la teoría de la división de funciones, en donde se mencionan las funciones ejecutiva, legislativa y judicial, que el propio Estado Mexicano adopta para gobernar, y también muestra la limitante de que en ninguno de éstos se puede depositar más de una función, ya

sea en una misma dependencia o individuo; salvo los dos casos en que extraordinariamente se permite. Éste precepto consagra la teoría de la división de las tres funciones, que tiene por objeto la división en el ejercicio del poder, el establecer un equilibrio entre ellos, que evite los abusos, y su importancia radica en que es la manera legal de impedir y limitar el autoritarismo (del presidente, los legisladores o los tribunales), por ello solo una nación que vive dentro de éste equilibrio puede decirse que vive realmente en un estado de derecho.

**TRIGÉSIMA SÉPTIMA.-** La función ejecutiva se deposita en una sola persona llamada presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que se integra además por los secretarios y jefes de departamentos; siendo dicha función la encargada de ejecutar la ley, que se manifiesta al momento de rendir ante el Congreso de la Unión la protesta de aceptación del cargo, en el cual se obliga a guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen. De la lectura se desprende el vocablo supremo, que en las otras dos funciones no se usa, creemos que además de una costumbre, por nuestro sistema presidencialista tan acentuado se conserva, aunque debemos ver que la división de poderes se debe dar en un marco de pesos y contrapesos y el término supremo denota superioridad jerárquica. Para cumplir con su función realiza actos jurídicos individuales aplicables a ciudadanos determinados, indicados por disposiciones constitucionales o contenidas en las leyes, por ejemplo, nombrar funcionarios, realizar contratos, otorgar autorizaciones, al mismo tiempo se encarga de las decisiones de política interior y de la totalidad de los actos diplomáticos referidos a ella, así el presidente designa a los miembros de su gabinete, que tienen que ser confirmados por el Congreso.

**TRIGÉSIMA OCTAVA.-** La función legislativa es la actividad del Estado que tiende a crear el ordenamiento jurídico y que se manifiesta en la elaboración y formulación de manera general y abstracta, de las normas que regulan la organización del Estado, el funcionamiento de sus órganos, las relaciones entre el Estado y ciudadanos y las de los ciudadanos entre ellos. La función legislativa generalmente se divide en función legislativa ordinaria y función legislativa constituyente, según que su tarea se enfoque a la formulación de la legislación

ordinaria, o sea, la que regula las relaciones de los particulares entre sí, o bien, se enfoque hacia la estructura de los organismos mediatos del Estado. Por el contrario es constituyente la función legislativa cuando su objetivo consiste en la elaboración de las normas que han de regir la estructura fundamental del Estado, o sea, la estructura de sus órganos inmediatos o constitucionales.

**TRIGÉSIMA NOVENA.-** La función jurisdiccional es la actividad del Estado encaminada a comprobar y hacer valer concretamente, en los casos particulares, el ordenamiento jurídico estatal, y el Estado, a través de su solicitada intervención objetiva (que se realiza especialmente, aunque no únicamente, mediante un procedimiento apropiado que se denomina proceso), tutela, al mismo tiempo, los intereses, que aún siendo protegidos por normas de derecho objetivo, han quedado insatisfechos, sea porque hay incertidumbre sobre los términos de la norma que debería tutelarlos, sea porque ésta última, aún siendo desconocida por todos en su exacto valor, ha sido incumplida en el caso supuesto. Debe distinguirse entre los integrantes de la función judicial del Estado mexicano en los términos del artículo 94 de la Constitución y los tribunales federales en sentido amplio, los cuales comprenden otros organismos jurisdiccionales que también deciden conflictos sobre aplicación de disposiciones legales federales, tales como los tribunales militares, las juntas de conciliación y arbitraje y el Tribunal Fiscal de la Federación.

**CUADRAGÉSIMA.-** Resulta importante destacar que la gobernabilidad es la consecuencia operativa del desempeño de un arreglo institucional, es la capacidad de ejercer de manera efectiva el poder público, de mantener el orden, de encauzar políticamente de manera pacífica y exitosa la variedad de conflictos que son consustanciales a la existencia misma de una sociedad. Es, sobre todo, el equilibrio que se genera entre las demandas de la sociedad y las posibilidades que tiene el gobierno de satisfacerlas. Subrayamos particularmente la noción de equilibrio, pues es a través de ella que llegamos al segundo componente que nos interesa, la representación, es entendida como la proyección de las necesidades y los intereses sociales en la actuación de las funciones públicas, es decir, como la elección de quienes ejercen el poder en nuestro nombre y a nuestro favor.

**CUADRAGÉSIMA PRIMERA.-** Así, tenemos como resultado el equilibrio que se debe de dar de la división de funciones estatales, siendo ésta característica la posibilidad de ejercer de manera efectiva el poder público atendiendo las necesidades y los intereses de una sociedad plural y compleja. La representación implica necesariamente que el pueblo participe en el funcionamiento estatal; al no poder participar el gran número de ciudadanos de una sociedad, directamente en las funciones del gobierno, se ve en la necesidad de elegir de entre la colectividad, a sus representantes. La representación es una figura jurídica, donde la voluntad del pueblo se expresa a través del número de representantes que previamente ha fijado la ley, y a quienes se les denomina legisladores, por lo que en el poder legislativo, está representada toda la nación. En el fondo, la esencia del concepto de división de funciones reside en que el gobierno constituye una responsabilidad compartida por parte de las tres funciones constitucionales, las atribuciones de cada una de ellas hacen que tenga una efectiva capacidad de acción en la sociedad, influyendo en el devenir de la misma; ya que una efectiva división de funciones obliga a todos a decidir y a ser responsables de sus decisiones.

**CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.-** El principal problema que enfrentamos en el sistema político mexicano, es que los mecanismos tradicionales agotaron su capacidad de representación debido a dos procesos simultáneos: por una parte, porque se caracterizaron cada vez más por el control y menos por la representación; por otra, porque la capacidad de control misma se fue erosionando, haciendo obsoletos a los supuestos mecanismos de representación. Esto se evidencia a partir de la incapacidad de crear una base de apoyo al programa político y económico. La ineficiencia de los mecanismos de representación provoca que tanto el propio gobierno como el sistema político mexicano se enfrente a una crisis de legitimidad, reflejada en la creciente desconfianza por parte de la sociedad de que sus intereses estén representados en el proceso de toma de decisiones públicas. El riesgo de mantener la ineficiencia de los mecanismos de representación y la crisis de legitimidad es que éstas permiten que la actuación de otros agentes políticos erosione aún más la legitimidad del gobierno y del sistema político.

**CUADRAGÉSIMA TERCERA.-** La autonomía de la función judicial ha sido



muy limitada y no ha existido la posibilidad real para que se convierta en un contrapeso político frente al ejecutivo y para que constituya el fiel de la balanza entre éste y el legislativo; la subordinación política de la función judicial frente a la ejecutiva se ha traducido en la falta de mecanismos que vigilen y equilibren al poder gubernamental. El hecho de que en ciertos casos el funcionamiento de la función judicial haya ido acompañado por una motivación de carácter político y no por un apego legal estricto, ha hecho evidentes la reducción del orden jurídico y la pérdida de los principios de un Estado de Derecho: la legalidad y la seguridad en la aplicación de las normas.

**CUADRAGÉSIMA CUARTA.-** El problema político del país tiene numerosas facetas, por una parte se encuentran los problemas acumulados de una estructura política concebida para otra época y para otras circunstancias; por otra, las demandas de partidos políticos, grupos de presión y de la sociedad en general que exacerban los canales tradicionales de resolución de disputas y rechazan los valores que han sustentado al sistema político en su conjunto. En éste contexto, resulta evidente la necesidad de transformar las estructuras, así como los mecanismos y procedimientos que caracterizan al sistema político, pero ésta conclusión, por evidente que pudiese ser, entraña una enorme complejidad, pues no hay el más mínimo consenso en la sociedad mexicana, ni entre los actores políticos sobre la naturaleza del problema y, mucho menos, sobre las posibles vías de solución.

**CUADRAGÉSIMA QUINTA.-** El problema político del país al día de hoy se puede resumir como una crisis de representación, ésto implica que las instituciones de la sociedad no representan a la población en su conjunto. Aunque probablemente la mayoría de los observadores políticos y los miembros de las diversas organizaciones políticas aceptarían la definición del problema como una crisis de representación, los matices y acotamientos que cada uno de éstos impondría afectarían la definición del problema de manera fundamental. Se ha argumentado, con bastante frecuencia, que la única forma como se puede evitar éste fenómeno y hacer que funcione un sistema de pesos y contrapesos en México es desmantelando formalmente el sistema presidencial, lo que implicaría cambiar

sustancialmente la Constitución. No obstante, la concentración del poder en manos del ejecutivo no tiene como causa principal a la organización constitucional, sino más bien una serie de prácticas arraigadas en la tradición política mexicana por las que se ha gobernado al margen del esquema constitucional, dando lugar a un gobierno de hombres y no de leyes.

**CUADRAGÉSIMA SEXTA.-** Establecemos que la doctrina que postula la división del poder del Estado en tres, debe de ser dejada de lado, siendo reemplazada por la correcta denominación de “división de funciones”, las principales objeciones a la teoría de división de poderes que apreciamos son: a) Tal teoría postula que es el poder del Estado el que se divide en tres, situación que no es correcta, ya que en un Estado existe un solo poder supremo y soberano como consecuencia de que el Estado es una unidad, y vemos que lo que sí se ajusta a la realidad es que existen en él una serie de funciones que se ejercen por ciertos órganos independientes (legislativo, ejecutivo, jurisdiccional), y es por eso que cada órgano estatal representa, dentro de sus límites, el poder del Estado, b) La división de poderes postula que cada órgano del Estado (ejecutivo, legislativo y jurisdiccional) ejerce en forma exclusiva y excluyente sus funciones. Ello no corresponde a lo que ocurre en la práctica, por cuanto en el Estado moderno cada órgano desarrolla una función en forma principal pero no excluyente, sino que algunas se realizan por dos órganos estatales.

**CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.-** La división de funciones del Estado está en directa relación con sus fines, es decir, la función ejecutiva, la función legislativa y la función judicial, se ejercen cada una en forma preponderante o preeminente y no excluyente por órganos distintos. Lo anterior significa que la función ejecutiva es ejercida principalmente por el órgano ejecutivo (Presidente de la República); la función legislativa se realiza esencialmente por el órgano legislativo (Congreso de la Unión) y la función jurisdiccional, se desarrolla en forma preponderante por el órgano jurisdiccional (Poder Judicial de la Federación). Es importante señalar que cada órgano ejerce su función en forma principal, pero no excluyente, de suerte que una misma función puede corresponder a dos órganos. Así por ejemplo, el Presidente de la República (órgano ejecutivo) no sólo ejecuta la ley sino también

participa en el proceso de su formación; el Congreso de la Unión además de legislar puede ejercer funciones jurisdiccionales a través del juicio político.

**CUADRAGÉSIMA OCTAVA.-** En México, sin embargo, el esquema jurídico de división de funciones se ve rebasado por la preeminencia política del presidente y el debilitamiento de la función legislativa y judicial, lo cual lleva con frecuencia a que se culpe al presidencialismo del carácter antidemocrático de muchas estructuras y prácticas existentes. Así, a pesar de que la Constitución obligue a que el gobierno se realice en forma conjunta y coordinada entre las tres funciones (a través del establecimiento de un sistema de pesos y contrapesos), de hecho, el poder se concentra en el ejecutivo con una participación marginal de las otras funciones. En México, no existe un efectivo sistema electoral que garantice ciertos mínimos de imparcialidad, promueva la pluralidad y competencia y sea aceptado por todos los partidos políticos como marco normativo para la competencia política y como base de la legitimidad del gobierno representativo, de ahí que la reforma legislativa de mayor trascendencia en cuanto a las relaciones ejecutivo-legislativo sea la reforma electoral. Asimismo, no existe un sistema de partidos competitivo y representativo que responda a las nuevas demandas democráticas de una sociedad que se ha vuelto más dinámica, compleja y participativa como resultado de las profundas transformaciones políticas, sociales y económicas que sufre el país.

**CUADRAGÉSIMA NOVENA.-** Es necesario reflexionar, por consiguiente, en un nuevo equilibrio de poderes que refleje la pluralidad política actual; no para que gane uno en detrimento del otro (el legislativo a costa del ejecutivo o viceversa), sino para que todos se fortalezcan mutuamente. Debilitar al que es más fuerte es un propósito mezquino: los tres poderes deben ser fuertes y cada uno ejercer a plenitud sus atribuciones.

**QUINCUAGÉSIMA.-** La funcionalidad del legislativo como medio de contrapeso al ejecutivo depende de que éste se vuelva verdaderamente representativo de la pluralidad de intereses y grupos de la sociedad y no se encuentre en consecuencia influido por la oposición, además, el principal papel del legislativo sería el de constituir el foro institucional más importante de debate

político entre el partido dominante y las fuerzas de oposición, siempre y cuando la alternancia en el poder sea una posibilidad real, sólo así su facultad de controlar al ejecutivo a través de la creación de leyes y del establecimiento del presupuesto podrá hacerse efectiva.

**QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.-** Las sociedades contemporáneas que han incorporado mecanismos de pesos y contrapesos consiguieron un equilibrio dinámico que permiten a sus sistemas políticos cambiar y adaptarse, sin interrumpir ni obstaculizar su propia dinámica de desarrollo; de ahí la importancia del concepto de pesos y contrapesos para el momento político que ahora vive nuestro país; aunque éste concepto tiene ya una larga tradición en México y la intencionalidad de su aplicación ha estado presente en nuestras constituciones, es necesario rescatarlo y replantearlo, puesto que mecanismos efectivos de pesos y contrapesos, con equilibrios tanto sociales como constitucionales, darán respuesta a los problemas de representación y participación de la división de funciones. Sin embargo, la división de funciones en México da como resultado que un poder, por ejemplo el Legislativo, se inmiscuya, de mala manera, en las tareas de otro, como puede ser el Ejecutivo, quien por su propia naturaleza debe realizar ciertas tareas, pero limitado por el Legislativo a la hora de elegir los medios para llevarla a cabo. Dicho de la manera más sencilla posible: el Ejecutivo, para realizar sus tareas, debe gastar, pero, hasta cierto límite, el Legislativo le ordena cuánto gastar y, lo que es peor, en qué gastar. Desde el punto de vista del ejecutivo esto último es peor, de tal manera que al momento de escribir estas líneas nos enteramos que la Presidencia de la República aceptó la Ley de Ingresos, que aparecerá publicada en el Diario Oficial, no así el Presupuesto de Egresos, con relación al cual la Presidencia está analizando el camino a seguir.

**QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.-** El artículo 74 constitucional señala que entre las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados se encuentra la de "examinar, discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación", examen, discusión y aprobación que suponen, aunque no se diga explícitamente, la facultad para disponer sobre lo propuesto, en materia presupuestaria, por el ejecutivo, facultad para disponer que supone, aunque no se señale expresamente,

la obligación del ejecutivo de aceptar lo así dispuesto, todo lo cual no deja de ser, independientemente de las causas que motivaron la redacción del mentado artículo constitucional, una arbitrariedad que priva al ejecutivo de lo que, por justicia, le corresponde: la facultad para elegir cómo gastar, lo que debe gastar, para hacer bien su tarea. Con ésto damos por terminada la parte de conclusiones e igualmente la presente tesis por investigación.

## PROPUESTAS

**PRIMERA.-** Proponemos la independencia financiera de la función judicial como indispensable para salvaguardar al máximo la imparcialidad y la objetividad en la administración de justicia, sin realizar un beneficio especial a alguna función estatal en específico, lo anterior creemos que se daría con la reforma al artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual quedaría de la siguiente forma:

"Artículo 100.- La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto a través de su Presidente, y el Consejo de la Judicatura Federal lo realizará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin contravenir a lo que señala el párrafo séptimo del artículo 99 de ésta Constitución. Posteriormente los presupuestos elaborados, se expedirán por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el Presupuesto de Egresos de la Federación; en donde el Ejecutivo Federal no podrá modificarlo. En el caso de que el órgano legislativo determine la disminución del Presupuesto de Egresos de la Federación, en éste caso será el Poder Judicial quien determine las partidas presupuestales en que tendrá aplicación la reducción presupuestal".

Por todo lo anterior, ésta propuesta de reforma tiene como propósito consignar en el texto de la Constitución federal, un porcentaje mínimo de participación a la función judicial en el Presupuesto de Egresos de la Federación, como ya se ha adoptado en algunas entidades federativas como Baja California, Jalisco y Guerrero, dicha designación de porcentajes fijos para sus Poderes Judiciales, y por hacer mención en el ámbito internacional existen diversos países que han salvaguardado la autonomía financiera de sus funciones judiciales, mediante el establecimiento de porcentajes fijos en sus Constituciones, tales son los casos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, entre otros, puesto que con lo anterior se preserva un equilibrio en la división de funciones así como una mejor eficacia de las



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

mismas.

**SEGUNDA.-** En ésta propuesta, creemos pertinente realizar una reforma al artículo 96 constitucional, sobre la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el presidente de la república, ya que con ello observamos una clara infracción a la división de funciones, puesto que es bien sabido que el presidente de la república como representante de la función ejecutiva se ha encontrado en posición superior a las otras dos funciones, además de que apreciamos la inamovilidad de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se hace necesaria la división de funciones para su mayor eficacia, toda vez que el Poder Judicial de la Federación siempre va a estar supeditado al ejecutivo, porque no se eligen a los más capaces ni a los que tengan una carrera judicial amplia que exprese la experiencia judicial, sino que se produce el cáncer del amiguismo o el compadrazgo dentro de ésta función estatal; por lo antes mencionado es conveniente que la estancia de los integrantes del Poder Judicial de la Federación sea de seis años con el objeto de que los mismos accedan a sus cargos mediante el voto libre, directo y secreto de la ciudadanía mexicana, en donde los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sean electos en los términos que señale la ley electoral, siendo expresada para la mejor elección de la ciudadanía la experiencia judicial obligatoria de cada ministro que se pretenda elegir, por ésto proponemos la siguiente reforma al artículo 96 constitucional:

“Artículo 96.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos mediante el voto universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, en los términos que se dispongan en la ley electora. Siendo obligatorio para cada postulante tener amplia carrera y experiencia en materia judicial. Por cada ministro propietario se elegirá un suplente el que sólo podrá ocupar el cargo ante la ausencia temporal o definitiva del ministro propietario.”



Debido a la anterior propuesta se derogaría la fracción XVIII del artículo 89 constitucional, por lo que entre las facultades y obligaciones del presidente de la república ya no se encontraría la de proponer magistrados para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TERCERA.-** Por las mismas circunstancias de las que hablamos en las anteriores propuestas, proponemos el incluir un párrafo en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecería lo siguiente:

“Artículo 94. Los ministros de la Suprema Corte durarán en su encargo seis años y no podrán ser electos para otro período y sólo podrán ser removidos del cargo en los términos del título cuarto de la Constitución, y al vencimiento de su período tendrán derecho a un haber por retiro.”

Esto, debido a que actualmente en dicho artículo se señala el período de duración de su encargo de quince años, y tomando en cuenta las propuestas de reformas que hemos analizado anteriormente, creemos necesario incluir dicho párrafo.

**CUARTA.-** Tomando en cuenta las anteriores propuestas, de igual forma proponemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea escuchada cuando en circunstancias de carácter grave y extraordinario se justifique la disminución de un presupuesto de egresos ya aprobado, a efecto de que sea ésta quien pueda señalar los rubros sobre los que el órgano legislativo determine la reducción, puesto que el ejecutivo está imposibilitado para tomar las medidas necesarias respecto a ésta situación, ello en virtud de que ni en el artículo 87 ni en el 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé dicha situación.

En tal sentido, de que el presupuesto de egresos no fuere aprobado antes del primer día del ejercicio correspondiente, proponemos la prórroga

automática del anterior mientras que la Cámara de Diputados resuelve lo conducente, debiendo para ello, la Comisión Permanente, convocar a sesiones extraordinarias con el sólo y único objeto de resolver en definitiva el conflicto, señalando un plazo perentorio que no podría exceder de quince días hábiles.

**QUINTA.-** Proponemos suprimir del texto del artículo 80 constitucional el vocablo "supremo", ya que en las dos otras funciones no se utiliza, creemos que ésto se ha permitido por una costumbre que se ha dado por nuestro sistema presidencialista tan acentuado, aunque debemos ver que la división de funciones se debe dar dentro de un marco de pesos y contrapesos y el término supremo denota superioridad jerárquica, por lo tanto el artículo en mención debe quedar de la siguiente manera:

"Título tercero. Capítulo III. Del Poder Ejecutivo. Artículo 80.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará 'Presidente de los Estados Unidos Mexicanos'."

**SEXTA.-** De conformidad con las reflexiones y críticas que se formularon en el desarrollo de la presente tesis por investigación, apreciamos que el procedimiento de que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para determinar los presupuestos públicos y las reglas constitucionales para tal efecto, no responden a la dinámica de la realidad actual del Estado mexicano, puesto que se destaca que éstas no coinciden con los parámetros o características generales que encontramos y por ende podemos afirmar que nuestro esquema está superado o rebasado. Por éste motivo proponemos contemplar los diversos aspectos que deben tenerse en consideración para contar con disposiciones constitucionales adecuadas para atender con certeza y agilidad, en un esquema de pluralidad, el cíclico debate de las finanzas públicas de México.

**SÉPTIMA.-** Proponemos también en cuanto a la eficacia de la división de funciones en el Estado mexicano, procurar un nuevo consenso entre las

funciones estatales, ya que pretender conservar todo el poder en una función, implica una creciente pérdida de legitimidad que hace insostenible el mantenimiento del propio poder, y lo que México requiere es un nuevo esquema de pesos y contrapesos que permita reducir las tensiones políticas, canalizar el conflicto y fortalecer la participación de la sociedad, a través de los grupos y partidos políticos, evitando el pluripartidismo que sólo busca satisfacer sus propios intereses olvidando los de la sociedad, en la toma de decisiones, en éste contexto, la fragmentación de los partidos antagónicos aparentemente responde al mismo problema de ausencia de representatividad que caracteriza a nuestro sistema político.

Vemos en forma paralela al problema de representación, el sistema político enfrenta una guerra conceptual sobre los términos que denominan procesos y objetivos; específicamente, el concepto de democracia es constantemente utilizado en formas diversas y conflictivas entre sí, según conviene a la persona o grupo que lo expresa. En el fondo, pocos son los grupos políticos que tienen una experiencia sustantiva en los procesos democráticos, por lo que una parte significativa del problema político actual, reside precisamente en la ausencia de términos y conceptos comunes así como el desgaste de otros, sin mayor propósito que el de avanzar posiciones de corto plazo.

Con ésto damos por finalizada la parte de propuestas, y a continuación pasaremos a la parte de las conclusiones que darán término a nuestra tesis por investigación.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Segunda. Edición, Editorial Porrúa S.A. de C. V. México, 1985.
2. AGUIRRE BELTRÁN, Gonzalo. Formas de Gobierno Indígena. Editorial Instituto Nacional Indigenista. México, 1981.
3. ALAMÁN, Lucas. Historia de Méjico. Tomo I. Tercera Edición. Editorial Jus. México, 1942.
4. ALPEROVICH, M. S. Ensayos de Historia de México. Séptima Edición. Editorial Ediciones de Cultura Popular, S. A. México, 1979.
5. ALPEROVICH, M. S. y B. T. Rudenko. La Revolución Mexicana de 1910-1917 y la Política de Estados Unidos. Quinta Edición. Editorial Ediciones de Cultura Popular, S. A. Moscú, 1958.
6. ÁLVAREZ, Norma, Beatriz Magaloni, Roberto Blum, Cristina Casanueva, Alberto Díaz, Edna Jaime, Luis Rubio, Luis Vergara. Alternativas para el futuro. Reforma del Sistema político Mexicano. Editorial Diana. México, 1990.
7. ALVEAR, ACEVEDO, Carlos. Curso de Historia General. Trigésima Segunda Edición. Editorial Jus. México 1966.
8. ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Historia de México. Editorial Jus. México, 1996.
9. AMALRIC, Jean Pierre, Bartolomé Bennassar, Joseph Pérez y Emile Témime. Léxico Histórico de España Siglos XVI a XX. Versión Castellana Rosina Lajo y Victoria Frigolo. Editorial Taurus Ediciones S. A. México, 1982.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

10. ANDERSON, Perry. El Estado Absolutista. Editorial Siglo Veintiuno Editores. Decimocuarta Edición. México, 1996.
11. ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. Teoría del Estado. Editorial Oxford. México, 1999.
12. ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. El Camino de la Democracia en México. Archivo General de la Nación. Comité de Biblioteca e informática de la Cámara de diputados. Patricia Galeana (Compiladora). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1989.
13. ARISTÓTELES. Ética Nicomaquea. Traducción Antonio Gómez Robledo. Editorial Porrúa. México, 1965.
14. ARNAIZ AMIGO, Aurora. Ciencia Política, estudio doctrinario de sus instituciones. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1984.
15. ARNAIZ Amigo, Aurora. Estructura del Estado. Tercera edición. Editorial. Miguel Ángel Porrúa. México, 1997.
16. ARNAIZ AMIGO, Aurora. Soberanía y Potestad. Segunda Edición. Editorial. Miguel Ángel Porrúa. México 1981.
17. ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. Segunda Edición. Editorial Oxford University Press. México, 1999.
18. ARTEAGA NAVA, Elisur. Maquiavelo: estudios jurídicos y sobre poder. Colección Estudios Jurídicos. Editorial Oxford. México, 2000.
19. ARTEAGA NAVA, Elisur. Tratado de Derecho Constitucional. Vol. 1. Editorial Biblioteca de Derecho Constitucional Oxford University Press. México, 2002.

20. ARTEAGA TISCARREÑO, Antonio. Historia. Editorial Santillana. México 1994.
21. BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. Derecho Constitucional (la crisis de las estructuras políticas en el mundo). Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D. F. 1979.
22. BARRINGTON MOORE, Jr. Poder Político y Teoría Social. Editorial Anagrama. Barcelona, 1958.
23. BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín. Teoría del Estado. Fundamentos de la Filosofía Política. Editorial Jus, S.A. Quinta Edición. México 1979.
24. BATIFURO PARKES, Henry. La Historia de México. Decima Edición. Editorial Diana. México, 1994.
25. BERNASCHINA GONZÁLEZ, Mario. Manual de Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile 1958.
26. BOBBIO, Norberto. La Teoría de las Formas de Gobierno en la Historia del Pensamiento Político. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1989.
27. BOLAÑOS MARTÍNEZ, Raúl. Historia Patria. Editorial EPSA. México, 1994.
28. BORJA Y BORJA, Ramiro. Teoría General del Derecho y del Estado. Editorial Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1977.
29. BRAVO UGARTE, José. Compendio de Historia de México. Decimotercera Edición. Editorial Jus. México, 1984.

30. BRINKLEY, Alan. Historia de Estados Unidos. Editorial McGraw Hill. México, 1999.
31. BROM, Juan. Esbozo de Historia Universal. Decimotercera Edición. Editorial Grijalbo, S. A. México, 1981.
32. BURGELIN, P. Análisis de Michel Foucault. Editorial Tiempo Contemporáneo. Argentina, 1970.
33. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Decimocuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 2001.
34. CABO MARTÍN, Carlos de. Estudios sobre el Estado constitucional y el constitucionalismo del Estado social. Serie I: Estudios Doctrinales, Núm. 185. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1997.
35. CABRERA, Lucio. El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de humanidades. México, 1968.
36. CALZADA PADRÓN, Feliciano. Derecho Constitucional. Editorial Impresora Castillo Hermanos S.A. de C. V. México, 1998.
37. CAMACHO SOLÍS, Manuel. La Encrucijada. Y después del Antiguo Régimen, ¿qué?. Editorial Océano. México, 2001.
38. CARBONELL, Miguel. Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho Mexicano. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 2001.
39. CARDIEL REYES, Raúl. Curso de Ciencia Política. Editorial Porrúa, S. A. México, 1978.



40. CARPIZO, Jorge. El Presidencialismo Mexicano. Octava Edición. Editorial Porrúa. México, 1988.
41. CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1994.
42. CARRÉ DE MALBERG, R. Teoría General del Estado. Traducción de José Lión Depetre. Segunda Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 2000.
43. CASTELLA, Gastón. Enciclopedia de Historia Universal Ilustrada. Tomo III (Parte Primera). Editorial Argos Vergara. Barcelona España, 1985.
44. CASTILLO PÉREZ, Gabriel. Soberanía, una época, un concepto. Editorial Observador Internacional. Número 21. México, febrero de 1994.
45. CHABOD, Federico. Escritos sobre Maquiavelo. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1987.
46. CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia Antigua de México. Editorial Porrúa. México, 1982.
47. CONDE, Francisco Javier. El saber político en Maquiavelo. Editorial Revista de Occidente. Madrid, 1976.
48. CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917. Diario de Debates. Tomo II. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, 1985.
49. CORTÉS FIGUEROA, Carlos. Segundo Curso de Derecho Administrativo. Editorial Imprentas L. D. México, 1997.

50. COSÍO VILLEGAS, Daniel, Ignacio Bernal, Alejandra Moreno Toscano, Luis González, Eduardo Blanquel, Lorenzo Meyer. Historia Mínima de México. Segunda Edición. Editorial El Colegio de México. México, 1994.
51. COSTA, Joaquin. Oligarquía y Cacismo. Colectivismo Agrario y otros escritos (Antología). Tercera Edición. Editorial Alianza. Madrid, 1973.
52. CUELLAR SALINAS, Raúl. Del Árbol de la Noche Triste al Cerro de las Campanas. Decimo Quinta Edición. Editorial Pueblo Nuevo. México, 1989.
53. D. CÁZARES, Tomás. La Justicia y el Derecho. Editorial Abeledo Perrot. Argentina, Buenos Aires, 1974.
54. DABIN, Jean. Doctrina General del Estado. Elementos de Filosofía Política. Serie Doctrina Jurídica. Núm. 123. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2003.
55. DAVIES, Nigel. Los Antiguos Reinos de México. Tercera Reimpresión. Traducción de Roberto Ramón Reyes Mizzone. México, 1995.
56. DE SANTO, Víctor. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía. Editorial Universidad S. R. L. Buenos Aires, 1999.
57. DEBORIN, A. M. Las Doctrinas Políticas-Sociales de la Época Moderna. Tomo I. Traducción directa de José Lain Entralgo. Editorial Ediciones Pueblos Unidos S. A. Montevideo, Uruguay, 1960.
58. DEL ÁGUILA TEJERINA, Rafael. Maquiavelo y la teoría política renacentista. Capítulo II del Segundo Volumen de la Historia de la Teoría Política. Editorial Alianza. Madrid, 1990.
59. DEL PALACIO, Alejandro. Teoría Final del Estado. Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. México, 1986.

60. DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. Editorial Melo, S.A. Segunda Edición. México, 1980.
61. DE LA MADRID HURTADO, Miguel. Estudios de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. México, 1980.
62. DE LA TORRE VILLAR, Ernesto. Historia Documental de México. Tomo I. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Históricas. México, D.F., 1964.
63. DELGADO VALLE, Salvador. El Mundo en la Historia. Editorial Trillas. México, 1992.
64. DEMICHELI, Alberto, El Poder Ejecutivo Génesis y Transformaciones, Editorial de Palma, Buenos Aires, 1950.
65. DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Principios sobre el Federalismo Mexicano: 1824. Editorial Colección Cívica Nacional. México, 1984.
66. DEUTSCH, Karl W. Política y Gobierno, como el pueblo decide su destino. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1976.
67. DIEZ, Manuel María. Derecho Administrativo. Editorial Plus Ultra. Buenos Aires, 1967.
68. EASTON, David. Enfoques sobre Teoría Política. Traducción de José Rovira Armengol. Segunda Edición. Editorial Amorrortu Editores. Buenos Aires, Argentina, 1973.
69. ENGELS, F. Anti-Dühring. Editorial Grijalbo. México, 1964.
70. FAYT, Carlos S. Derecho Político. Tomo II. Séptima Edición. Editorial Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1988.

71. FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México, 1991.
72. FERNÁNDEZ BULTE, Julio. Historia General del Estado y del Derecho II. Editorial Félix Varela. La Habana Cuba, 2000.
73. FERNÁNDEZ-MIRANDA, Torcuato. Estado y Constitución. Editorial Espasa-Calpe, S. A. Madrid, 1975.
74. FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. El Estado empresario. Editorial UNAM. México, 1982.
75. FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. Derecho Administrativo, Panorama del Derecho Mexicano. Editorial McGraw Hill. México, 1999.
76. FERRERO R., Raúl. Ciencia Política. Editorial Ediciones Justo Valenzuela V. Lima, 1987.
77. FIX ZAMUDIO, Héctor. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México, 2003.
78. FIX ZAMUDIO, Héctor. Valor Actual del Principio de la División de Poderes y su consagración en las Constituciones de 1857 y 1917. Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. enero-agosto de 1967.
79. FIX ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 2001.
80. FLORES OLEA, Víctor. Ensayo sobre la Soberanía del Estado. Editorial Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. UNAM. México, 1975.
81. FLORESCANO, Enrique. Estructuras y Problemas Agrarios de México, (1500-1821). Editorial Sepsetentas. México, 1972.

82. FLORIS MARGADANT, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 15a. Edición, Editorial Esfinge. S.A., de C.V. México 1998.
83. FLORIOT, José. Enciclopedia Autodidáctica Océano. La España de Felipe II y de Felipe IV. Grupo Editorial Océano. Barcelona España, 1989.
84. GAMAS TORRUCO, José. El Federalismo Mexicano. Editorial S. E. P. México, 1975.
85. GÁMIZ PARRAL, Máximo N. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Segunda Edición. Limusa Noriega Editores. México 1996.
86. GARCÍA, Aurelio. Ciencia del Estado. Tomo I. Cuarta Edición. Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana. Quito, 1978.
87. GARCÍA ROCA, José, Thomas Hobbes. Leviatán Capítulos I-XIII. Traducción. Editorial Universidad de Valencia. España, 1990.
88. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Doctrina Aristotélica de la justicia. Editorial Porrúa. México, 1999.
89. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésima Octava Edición. Editorial Porrúa S.A. de C. V. México, 1996.
90. GARZA GARCÍA, César Carlos. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial McGraw Hill. México, 1997.
91. GAUTIER-VIGNAL, Louis. Maquiavelo. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1975.
92. GETTELL, Raymond G. Historia de las Ideas Políticas. Editorial Editora Nacional. Segunda Edición. México, D. F., 1979.

93. GIANFORMAGGIO, Letizia. Estudios sobre Kelsen. Editorial Distribuciones Fontamara, S. A. México, 1994.
94. GOLKINO EFIMOV, A. I. Historia Moderna. Editorial Grijalbo S. A. México, 1964.
95. GÓMEZ ROBLEDO, Antonio. Nicolás Maquiavelo en su Quinto Centenario. Décima Séptima Edición. Editorial Porrúa. México, 1999.
96. GONZÁLEZ, María del Refugio. Historia del Derecho Mexicano. Editorial McGraw-Hill. México, 1998.
97. GONZÁLEZ, GONZÁLEZ, María de la Luz, Valores del Estado en el Pensamiento Político. Segunda Edición. Editorial Mc Graw Hill. México, 1997.
98. GONZÁLEZ JAIMES, Juan de Dios. Historia. Editorial Santillana. México, 1995.
99. GONZÁLEZ URIBE, Héctor. Teoría Política. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1977.
100. GURRÍA LACROIX, Jorge. Códice, Entrada de los Españoles en Tlaxcala. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1966.
101. GUTIÉRREZ ARAGÓN, Raquel. Esquema Fundamental del Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Décimo segunda Edición. México, 1997.
102. HAURIOU, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Segunda Edición. Editorial Ariel. España, 1980.
103. HAURIOU, Maurice. Principios de Derecho Público y Constitucional. Traducción de Carlos Ruiz del Castillo. Editorial Alianza. Madrid, 1927.

104. HELLER, Ágnes. Aristóteles y el mundo antiguo. Editorial Ediciones Península. Barcelona, 1983.
105. HELLER, Hermann. Teoría del Estado. Séptima edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1974.
106. HOBBS, Thomas. El Ciudadano. Editorial Alianza. Madrid, 1989.
107. HOBBS, Thomas. Leviatán. Editorial Alianza. Madrid, 1989.
108. HOBBS, Thomas. Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil. Traducción de Manuel Sánchez Sarto, Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1980.
109. HORKHEIMER, Max. Maquiavelo y la concepción psicológica de la historia. Editorial Alianza. Madrid, 1982.
110. INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA. Nuestra Constitución. Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano. Editorial INEHRM. México, 1999.
111. JANET, Paul. Historia de la Ciencia Política. Tomo II. Editorial Nueva España, S. A. México, 1948.
112. JELLINEK, Jorge. Compendio de Teoría General del Estado. Editorial Librería de Ángel Pola. México, 1936.
113. JIMÉNEZ DE PARGA, Manuel. Los Regímenes Políticos Contemporáneos. Quinta Edición. Editorial Tecnos. Madrid, 1973.
114. JORDI SOLÉ TURA, Eliseo Aja. Constituciones y Periodos Constituyentes en España (1808-1936). Estudios de Historia Contemporáneos Siglo XXI. Editorial Siglo Veintiuno Editores. Tercera Edición. México, 1978.

115. JUSTO LÓPEZ, Mario. Introducción a los Estudios Políticos. Vol. I. Segunda Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1987.
116. KECHEKIAN, S. F. Y B. I. Fedkin. Historia de las Ideas Políticas. Desde la Antigüedad hasta nuestros días. Segunda Edición. Editorial Cartago S. R. L. Argentina, Buenos Aires, 1959.
117. KELSEN, Hans. Compendio de Teoría General del Estado. Editorial Colofón. México, 1992.
118. KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Editorial Colofón. México, 1992.
119. KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. Décimo Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 2002.
120. KELSEN, Hans. ¿Qué es la Justicia?. Editorial Distribuciones Fontamara, S. A. México, 1991.
121. LABAND, Paul. Derecho Presupuestario. Estudio preliminar de Álvaro Rodríguez Bereijo. Editorial Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1979.
122. LAERCIO, Diógenes. Vidas, opiniones y sentencias de los filósofos más ilustres. Traducción de José Ortiz Sanz. Editorial Porrúa. México, 1967.
123. LAFAYE, Jacques. Los Conquistadores. Editorial El Colegio de México. México, 1994.
124. LANZ CÁRDENAS, José Trinidad. EL FEDERALISMO MEXICANO Y SU REALIDAD FISCAL. Editorial Universidad Autónoma del Sudeste. México, 1982.



125. LANZ DURET, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones sobre la Realidad Política de Nuestro Régimen. Editorial Imprentas L. D. Cuarta Edición. México, 1947.
126. LARROYO, Francisco. Platón Las Leyes Epinomis. El político estudio instructivo y preámbulos a los diálogos. Quinta edición. Editorial Porrúa S. A. México, 1991.
127. LEÓN-PORTILLA, Miguel. El Reverso de la Conquista. Séptima Edición. Editorial Joaquín Mortiz. México, 1982.
128. LINARES QUINTANA, Segundo V. Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional. Segunda Edición. Editorial Plus Ultra. Buenos Aires, Argentina, 1997.
129. LISSARRAGUE, Salvador. El Poder Político y la Sociedad. Editorial Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1944.
130. LOCKE, John. Carta sobre la Tolerancia y otros escritos. Traducción, prólogo y notas de Alfredo Juan Álvarez. Editorial Grijalbo, S. A. México, 1970.
131. LOCKE, John. Ensayo sobre el gobierno civil. Traducción de Amando Lázaro Ros. Tercera edición Editorial Aguilar. Buenos Aires, 1963.
132. LÓPEZ AUSTIN, Alfredo. La Constitución Real de México-Tenochtitlan. Editorial Instituto de Historia: Seminario de Cultura Náhuatl. UNAM. México, 1961.
133. LYNCH, J. España Bajo los Austrias II. Spain Under the Habsburgs II. Editorial Oxford. Barcelona, 1969.
134. MACFARLANE, L. J. Teoría Política Moderna. Traducción de Guillermo Solana Alonso. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1978.

135. MACGIVER, Robert M. Teoría del Gobierno. Editorial Tecnos, S. A. Madrid, 1966.
136. MANZANILLA SCHÄFFER, Víctor. El Principio de la División de Poderes y la Constitución de 1917. Editorial Revista de la Facultad de Derecho. Núm. 50. México, 1963.
137. MARIENHOFF, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1970.
138. MARTINEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México, D. F. 1983.
139. MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada). Tercera Edición. Editorial Press Oxford. México, 2000.
140. MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Francisco. El Control Interno de las Constituciones de los Estados de la República Mexicana. Editorial Porrúa. México, 1998.
141. MARQUET GUERRERO, Porfirio. La Estructura Constitucional del Estado Mexicano. Serie G. Estudios Doctrinales. Núm. 9 Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1975.
142. MARX, Carlos. El Capital. Tomo I. Editorial Cartago. Buenos Aires, 1956.
143. MARX, Karl y Federico Engels. Revolución en España, Revolutionary Spain. Editorial Ariel. Barcelona, 1970.
144. MAYER, J. P. Trayectoria del Pensamiento Político. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1941.

145. MEINECKE, F. La idea de la razón de Estado en la Edad Moderna. Editorial Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1983.
146. MEJÍA MARTÍNEZ, Antonio. La sociedad a través de los siglos. Editorial Dirección General de Extensión Académica UNAM. México, 1988.
147. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Sociología del Poder. Segunda Edición. Editorial UNAM. México, 1976.
148. MONTESQUIEU, Charles Louis. Del Espíritu de las Leyes. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1982.
149. MORAL PADILLA, Luis. El Poder Judicial Federal y el Ministerio Público Federal. Editorial Mc Graw Hill. Sexta Edición. México 1997.
150. MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Décimo Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1993.
151. MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. El Estado de Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 2001.
152. MORENO KALBTK, Salvador, Martha Curiel Méndez, y Alma Emelia Silva Mayer. Dinámica de las Sociedades de la Antigüedad. Segunda Edición. Editorial Servicios Pedagógicos S. A. de C. V. México, D. F. 1979.
153. MORENO SARDA, Amparo. La Otra Política de Aristóteles. Editorial Icaria S.A. Barcelona España, 1998.
154. MORGENTHAU, Hans J. Política entre las Naciones. La Lucha por el Poder y la Paz. Editorial Grupo Editor Latinoamericano. Buenos Aires, 1986.

155. MORISON ELIOT, Samuel, Henry Steele Commanger y W. E. Leuchtenburg. Breve Historia de los Estados Unidos. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1987.
156. MORLEY, Sylvanus G. La Civilización Maya. Traducción de Adrián Recinos. Segunda Edición en Español. Fondo de Cultura Económica. México, 1972.
157. MOTO SALAZAR, Efraín y José Miguel Moto. Elementos de Derecho. Cuadragésima Primera Edición, Editorial Porrúa S.A. de C. V. México, 1996.
158. MOYANO PAHISSA, Angela y Jesús Velasco Márquez. E.U.A. Documentos de su Historia Política I. Editorial Instituto Mora. México, 1988.
159. NETTEL HERNANZ, Daniel. Estudios Jurídicos. Editorial Escuela Libre de Derecho. México, 1990.
160. NOËL, Salomon. La Vida Rural Castellana en Tiempos de Felipe II. Editorial Planeta. París, 1964.
161. O'GORMAN, Edmundo. La Idea del Descubrimiento de América. Editorial UNAM. México, 1976.
162. OROZCO, H. Jesús. El sistema presidencial en el Constituyente de Querétaro, en El sistema presidencial mexicano (algunas reflexiones). México: Universidad Autónoma de México, 1988.
163. PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Derecho Romano I. Editorial Mc Graw Hill. México, 1998.

164. PALLARES, Jacinto. El Poder Judicial o Tratado completo de la Organización y Procedimientos de los Tribunales de la República Mexicana. Editorial Imprenta del Comercio. México, D. F. 1824.
165. PLATÓN. La República. Editorial Edicomunicación. México, 1993.
166. PERRUSQUÍA GONZÁLEZ, Argentina. Historia Universal. Segunda Edición. Editorial Fernández Editores. México 1996.
167. PIRENNE, Henri. Historia Económica y Social. Tercera Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1974.
168. POKROVSKI, U. S. Historia de las Ideas Políticas. Editorial Tratados y Manuales Grijalbo. México, 1996.
169. POLO BERNAL, Efraín. Manual de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. México, 1985.
170. PONS, Marcial, Aquilino Iglesia Ferreirós, Francisco Luis Pacheco Caballero, Oriol Oleart, Benjamín González Alonso, Francisco Tomas y Valiente. Autonomía y Soberanía. Una Consideración Histórica. Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S. A. Madrid, 1996.
171. PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. Editorial Porrúa. Trigésima Segunda Edición. México, 1999.
172. POSADA, Adolfo. Derecho Político. Tomo I. Editorial Librería General de Victoriano Suárez. Madrid, 1935.
173. PRELOT, Marcel y Georges Lescuger. Historia de la Ideas Políticas. Editorial La Ley. Octava Edición. Buenos Aires, 1986.
174. QUIROZ ACOSTA, Enrique. Lecciones de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, S.A. México 1999.

175. QUIROZ DURÁN, Jorge. Antología Histórica de México. Tomo I. Editorial Instituto Politécnico Nacional. México, D. F. 1985.
176. RECASENS SICHES, Luis. Sociología. Editorial Porrúa, México. 1968.
177. RIESGO, José Antonio. Teoría del Estado Contemporáneo. Prólogo de Alfredo Mooney. Editorial Alveroni Ediciones. Cordoba, República de Argentina 1995.
178. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Introducción al Estudio del Derecho. Segunda Edición. Editorial Porrúa, México 1967.
179. ROSAS ROMERO, Sergio, Bernabé Luna Ramos y Juan Fernando, Rosales Quezada. Presencia del pensamiento de Thomas Hobbes en la Teoría de la División de Poderes. Línea de Investigación en torno a: Delito, Delincuente y Delincuencia. Programa de Investigación de Derecho Constitucional y Poder. Grupo Editorial Universitario. Fundación Internacional para la Educación y la Cultura. México, 2004.
180. ROSAS ROMERO, Sergio. Luna Ramos Bernabé. Galindo López Carlos. Teoría de la división de poderes culminación en Montesquieu de un proceso. Línea de Investigación en torno a: Delito, Delincuente y Delincuencia. Programa de Investigación de Derecho Constitucional y Poder. Grupo Editorial Universitario. Fundación Internacional para la Educación y la Cultura. México, 2003.
181. ROSAS ROMERO, Sergio, Bernabé Luna Ramos y Gisela Colorado Moreno. Aportaciones de John Locke a la Teoría de la División de Poderes. Línea de Investigación en torno a: Delito, Delincuente y Delincuencia. Programa de Investigación de Derecho Constitucional y Poder. Grupo Editorial Universitario. Fundación Internacional para la Educación y la Cultura. México 2003.

182. ROSAS ROMERO, Sergio, Bernabé Luna Ramos y Liliana Jordán Pérez. Maquiavelo y sus aportaciones a la Teoría de la División de Poderes. Línea de Investigación en torno a: Delito, Delincuente y Delincuencia. Programa de Investigación de Derecho Constitucional y Poder. Grupo Editorial Universitario. Fundación Internacional para la Educación y la Cultura. México, 2003.
183. ROSAS ROMERO, Sergio. Luna Ramos Bernabé. Neri Herminia Cabrera Mar. Aristóteles, predecesor de la Teoría de la División de Poderes. Línea de Investigación en torno a: Delito, Delincuente y Delincuencia. Programa de Investigación de Derecho Constitucional y Poder. Grupo Editorial Universitario. Fundación Internacional para la Educación y la Cultura. México, 2003.
184. ROSAS ROMERO, Sergio. Luna Ramos Bernabé. Neri Herminia Cabrera Mar. Juan Jacobo Rousseau y la Soberanía en el Contrato Social. Línea de Investigación en torno a: Delito, Delincuente y Delincuencia. Programa de Investigación de Derecho Constitucional y Poder. Grupo Editorial Universitario. Fundación Internacional para la Educación y la Cultura. México, 2004.
185. RUGGIERO ROMANO, Alberto Tenenti. Los Fundamentos del Mundo Moderno. Decimonovena Edición. Editorial Siglo Veintiuno Editores. México, 1987.
186. ROUSSEAU, Juan Jacobo. El Contrato Social Editorial Porrúa. Sexta Edición. México D. F., 1979.
187. ROUSSEAU, Juan Jacobo. El Contrato Social o principio de Derecho Político. Discurso sobre las Ciencias y las Artes. Discurso sobre el origen de la desigualdad. Estudio preliminar de Daniel Moreno. Décimo Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México, 1998.

188. ROUSSEAU, Juan Jacobo. Sobre el Contrato Social. Libro I. Capítulo VII. Editorial Rusa. México, 2000.
189. SABINE H., George. Historia de la Teoría Política. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1979.
190. SALAZAR MALLÉN, Rubén. Desarrollo Histórico del Pensamiento Político. Tomo I. Tercera Edición. Editorial Dirección General de Publicaciones UNAM. México, 1980.
191. SANCHÉZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México, 2002.
192. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo. Rousseau en México. Editorial Grijalbo. México, 1969.
193. SARTORI, Giovanni. Ingeniería Constitucional Comparada. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1996.
194. SARTORI, Giovanni. Teoría de la democracia. Editorial Tribunal Federal Electoral. Instituto Federal Electoral. México, 1993.
195. SAYEG HELÚ, Jorge. El Poder Legislativo Mexicano. Editorial Trillas. México, 1991.
196. SAYEG HELÚ, Jorge. Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México, D. F. 1987.
197. SERRA ROJAS, Andrés. Ciencia Política. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1978.
198. SERRA ROJAS, Andrés. Teoría del Estado. Editorial Porrúa. México, 1989.



199. SERRA ROJAS, Andrés. Trayectoria del Estado Federal Mexicano. Décima Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1991.
200. SEMO, Enrique, Elsa Gracida, Enrique Nalda, Masae Sugawara, Esperanza Fujigaki, Gilberto Argüello, Margarita Carbó, Adolfo Gilly. México un Pueblo en la Historia. Segunda Edición. Editorial Nueva Imagen. Universidad Autónoma de Puebla. México, 1983.
201. SIERRA, Catalina. El Nacimiento de México. Segunda Edición. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México, 1984.
202. SIERRA, Justo. Evolución Política del Pueblo Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. México, 1986.
203. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Historia del Derecho Mexicano. Octava Edición. Editorial Porrúa. México, 2001.
204. SPÍN TEMPLADO, Eduardo. El Derecho Público de Finales de Siglo. Una Perspectiva Iberoamericana. Editorial Civitas, S. A. Madrid, 1997.
205. STOESSINGEWR, John. El poderío de las naciones. Ediciones Gernika. México, 1980.
206. STRASSER, Carlos. Teoría del Estado. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1986.
207. STRAUSS, Leo. Meditación sobre Maquiavelo. Traducción Carmela Gutiérrez de Gamba. Editorial Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1964.
208. TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. Trigésimocuarta Edición. México, 2001.

209. TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1994. Decimoctava Edición. Editorial Porrúa. México, 1994.
210. TIERNO GALVÁN, Enrique. Antología de textos Políticos. Thomas Hobbes. Editorial Tecnos, S. A. Madrid, 1965.
211. TORRES DEL MORAL, Antonio. Introducción al Derecho Constitucional. Primera Edición. Editorial Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho Universidad Complutense. Madrid, España, 1996.
212. UTE SCHMIDT, Osmanczik. Platón y Huxley dos utopías. Editorial Dirección General de Publicaciones UNAM, México, 1976.
213. UVALLE BERRONES, Ricardo. La teoría de la razón de Estado y la administración pública. Segunda Edición. Editorial Plaza y Valdés, S. A. de C. V. México, 1993.
214. VALADÉS, Diego. Constitución y Política. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1994.
215. VALADÉS, Diego. El Control Interorgánico entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo de México, en el Sistema Presidencial Mexicano (algunas reflexiones). Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1994.
216. VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro. Notas sobre el sistema jurídico mexicano, a la luz de la Constitución. Jurídica. Núm. 7. México, 1975.
217. VENTURA, Eduardo. Sobre Hechos e Ideas Políticas. Segunda Edición. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, Argentina 1998.
218. VILLEGAS BASABILVASO, Benjamín. Derecho administrativo, Tomo I. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1950.

219. VILLORO, Luis. El Poder y el Valor. Fundamentos de una Etica Política. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1997.
220. WEBER, Max. Economía y sociedad. Segunda Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1981 (1922).
221. XIFRA HERAS, Jorge. Curso de Derecho Constitucional. El Estado Moderno. Tomo II. Bush, Casa Editorial Barcelona 1962.
222. ZAMITIZ GAMBOA, Héctor. Los Principios de la Política en el Pensamiento de Nicolás Maquiavelo. Editorial Universidad Autónoma del Estado de México. México, 1998.
223. ZÁRATE, José Humberto. Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Editorial Mc Graw Hill. México, 1997.

#### LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

1. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Dirección General de Documentación y Análisis. México, 2001.
2. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Ley de Amparo. Editorial Dirección General de Documentación y Análisis. México, 2001.
3. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Ley de Coordinación Fiscal. Editorial Dirección General de Documentación y Análisis. México, 2001.
4. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público. Editorial Dirección General de Documentación y Análisis. México, 2001.

5. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Dirección General de Documentación y Análisis. México, 2001.
6. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Editorial Dirección General de Documentación y Análisis. México, 2001.
7. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compila V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Editorial Dirección General de Documentación y Análisis. México, 2001.
8. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Jurisprudencia Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Agosto de 2001. Tesis: 2a. CXXVIII/2001. Pág. 227.
9. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001. Tesis 2a. CXXIX/2001. Pág. 226.
10. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001. Tesis 2a. CXXX/2001. Pág. 225.

#### **OTRAS FUENTES**

1. BOBBIO, Norberto. Diccionario de Política. Redactor Gianfranco Pasquino. Editorial Siglo XXI. Quinta Edición. México, 1988.
2. BOGDANOR, Vernon. Enciclopedia de las Instituciones Políticas. Editorial Alianza. Madrid España, 1991.
3. ENCICLOPEDIA SALVAT. Tomo I. Editorial Salvat Editores de México, S.

A. México, 1974.

4. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XII. Editorial Ancala, S. A. Buenos Aires, 1974.
5. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésimo Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1998. Pág. 420.
6. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO GRIJALBO. Editorial Ediciones Grijalbo S.A., Barcelona España, 1986.
7. GARRIDO FALLA, Fernando. Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo X. Editorial Francisco Seix. Barcelona, 1971.

### HEMEROGRAFÍA

1. ACLE TOMASINI, Alfredo. De los poderes en conflicto a la responsabilidad dispersa. Sección Opinión. Periódico El Financiero. México, D. F., a jueves 25 de noviembre del 2004.
2. ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. La Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. Revista Examen, año 2, núm. 23, abril de 1991.
3. BECERRIL, Andrea. Impulsarán panistas la reelección de legisladores. Sección Política. Periódico La Jornada. México, D. F., a domingo 23 de enero del 2005.
4. CHÁVEZ, Víctor. Admite la Corte la controversia de Fox contra la Cámara de Diputados. Periódico El Financiero. Sección Política. México, D. F. domingo 26 de diciembre del 2004.
5. LEMUZ, Claudia. La división de poderes no equivale a la confrontación: Mariano Azuela. Sección Política. Periódico El Financiero. México, D. F., a martes 7 de diciembre del 2004.
6. PAZOS, Luis. Presupuesto peligroso. Periódico El Financiero. Sección Opinión. Miércoles 24 de noviembre del 2004.
7. VARELA MAYORGA, Rita. Día Siete. Revista Semanal. No. 152. México, 2003.